



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 21

Ciudad de México, viernes 23 de septiembre de 2022

## CONTENIDO

Secretaría de Gobernación  
Secretaría de Marina  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Secretaría de Economía  
Secretaría de Educación Pública  
Secretaría de Salud  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
Instituto de Salud para el Bienestar  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Banco de México  
Comisión Federal de Competencia Económica  
Instituto Nacional de Estadística y Geografía  
Instituto Nacional Electoral  
Avisos  
Indice en página 632

---

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Colima, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto denominado C-2022/039, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2022.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, FABIOLA VERDUZCO APARICIO Y EL INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, CATALINA SUÁREZ DÁVILA, DIRECTORA GENERAL, EN ADELANTE "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### **ANTECEDENTES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo (CONSTITUCIÓN) consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respecto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

La Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; Proporcionar un refugio seguro a las víctimas; Contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de noviembre del 2021, el cual asciende a la cantidad de \$419,494,300.00 (Cuatrocientos diecinueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Los Lineamientos de Operación del Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en adelante "LINEAMIENTOS" fueron publicados el 11 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo "DOF", con fundamento en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00247.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

##### II. "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es libre y soberano en cuanto a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. La Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, Fabiola Verduzco Aparicio, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 60, 61, 66 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, segundo párrafo, 12, 17, fracción III, 22, 32, fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.
- II.3. La Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres, Catalina Suárez Dávila, cuenta con facultades para celebrar el presente convenio de conformidad a lo establecido en los artículos 34 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Colima; 8°, fracción II y 11, fracciones IV y VIII de la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres, cuyo documento obra en el SIR, manifestando que estas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

- II.4.** Que tiene por objetivo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres, promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del Estado, lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación.
- II.5.** Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes GEC850101415, mismo que obra en el Sistema Informático correspondiente, en lo sucesivo (SIR).
- II.6.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que le ha sido autorizado conforme a lo señalado en los numerales 3.6.2, la obligación marcada con el número 22. y 3.6.3, la restricción marcada con el número 3. de los "LINEAMIENTOS", cuyas actividades se encuentran descritas en los Anexos correspondientes del SIR.
- II.7.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación, así como a lo establecido en los "LINEAMIENTOS".
- II.8.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de la violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas los entes que operan Centros Externos de Atención.
- II.9.** Conoce el contenido y alcance de los "LINEAMIENTOS", además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación.
- II.10.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal ubicado en Calle Reforma número 37, Colonia Centro, Código Postal 28000, Municipio de Colima, Estado de Colima.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los "LINEAMIENTOS" y, en su caso, Acuerdos emitidos por la "CONAVIM".
- III.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado "C-2022/039", en adelante "EL PROYECTO"; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos. Cuyos alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por "GOBERNACIÓN", se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en sus Cláusulas, Anexos y a los "LINEAMIENTOS", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** "GOBERNACIÓN" transferirá recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación, a "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", hasta por la cantidad de \$768,611.00 (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.)

Esta transferencia de recursos federales se realizará en 2 (dos) ministraciones, a "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal, a la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:



Número cuenta:	11211008336
Número de CLABE:	062090112110083361
Institución Bancaria:	Banca Afirme S.A.
Fecha de apertura:	13 de junio de 2022

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación por un monto de hasta \$461,166.60 (Cuatrocientos sesenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 60/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, durante el mes de septiembre de 2022, hasta por la cantidad de \$307,444.40 (Trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso, el cual fue asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en "EL PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" para la recepción de la ministración antes señalada, deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, no perderán su carácter de federal al ser ministrados a "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad de "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine "EL PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán a "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria productiva específica, aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en el numeral 3.3 de los "LINEAMIENTOS".

**TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN".** Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", para cumplir con "EL PROYECTO", y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN".
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con "EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, así como los rendimientos financieros generados, para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación, por conducto del personal que al efecto se designe, a efecto de observar la operación e instalaciones de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” y los avances en la ejecución de “EL PROYECTO”, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación, así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos y la presentación de los informes que “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que le remita “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación.
- e. Informar a “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, a fin de que este último realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En el caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos a cargo de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir a “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- h. Proporcionar a “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar a las autoridades competentes, si es el caso en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” para los fines determinados en este instrumento.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

**CUARTA. COMPROMISOS DE “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.** Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales y los rendimientos financieros que éstos generen, en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo de “EL PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación o Concertación de Acciones, los “LINEAMIENTOS” y los Anexos que obran en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero del 2023, los recursos federales transferidos, así como los rendimientos financieros generados que, al 31 de diciembre de 2022, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación.
- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo del REFUGIO y observa lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el INMUJERES
- d. Rendir a “GOBERNACIÓN” Informes Cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados), Informes Cualitativos (operación de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”) e Informes de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en “EL PROYECTO” aprobado), así como entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, así como los rendimientos financieros generados, sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y los de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a “GOBERNACIÓN”, por el representante legal de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos del SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por “GOBERNACIÓN” para llevar a cabo las acciones de “EL PROYECTO”, será responsabilidad de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación o Concertación de Acciones y los correspondientes Anexos.
- g. Realizar las actividades de “EL PROYECTO” conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por “GOBERNACIÓN”, en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo de “EL PROYECTO”, en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que “GOBERNACIÓN” le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución de “EL PROYECTO”, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los “LINEAMIENTOS”.
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.
- m. Brindar un espacio temporal de protección para mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro Centro Externo de Atención, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a “GOBERNACIÓN” de esta circunstancia.

- p. Mantener las instalaciones de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que “GOBERNACIÓN” le realice.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a “CONAVIM” la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA, de este Convenio de Coordinación, incluyendo la correspondiente al registro referido en la fracción que antecede, en el entendido de que de observarse que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a “CONAVIM”, en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que éste efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA, de este Convenio de Coordinación, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Aplicar su mecanismo de transparencia y rendición de cuentas para la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo de “EL PROYECTO”, mismo que se integra al presente instrumento jurídico.
- x. Informar a las mujeres que se les brinde el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarias, mismo que se integra al presente instrumento jurídico y que será requerido por “GOBERNACIÓN” durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA, de este Convenio de Coordinación.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de validez del presente Convenio de Coordinación, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

**QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”.** Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México.
- c. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

**SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS.** Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 7. Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del SIR.

**SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución de “EL PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y en los Anexos aprobados por el Grupo Revisor correspondiente.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos podrán ser destinados por “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, previa autorización de “CONAVIM”, para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, siempre que éstos se ejerzan a más tardar el 31 de diciembre de 2022, conforme a los criterios que para tal efecto se prevén en los “LINEAMIENTOS” y su Anexo 2 del SIR.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 Restricciones, ni a distintas acciones a las previstas en el presente Convenio de Coordinación, a lo dispuesto en los “LINEAMIENTOS”, y su Anexo 2 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico, así como los rendimientos financieros generados que, al 31 de diciembre de 2022, no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación, los “LINEAMIENTOS” y su Anexo 2, deberán ser reintegrados por “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” a la Tesorería de la Federación (TESOFE), a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los siguientes supuesto, de acuerdo con el numeral 4.6.4 Causales de Suspensión de Recursos de los “LINEAMIENTOS”:

**OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS.** En caso de que “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2022 deberán ser reintegrados a la (TESOFE) como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 Recursos no Ejercidos de los “LINEAMIENTOS”.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” dar aviso por escrito y solicitar a “CONAVIM” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

**NOVENA. FISCALIZACIÓN.** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. Seguimiento, Control y Auditoría de los “LINEAMIENTOS” corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación a “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operan los Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación o Concertación de Acciones; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL.** El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

**DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL.** "LAS PARTES" acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a "GOBERNACIÓN" en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación estarán sujetas previa autorización expresa de "GOBERNACIÓN".

"EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación, liberando a "GOBERNACIÓN" de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

**DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES.** "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por "LAS PARTES".

**DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE.** “LAS PARTES” convienen que las comunicaciones a través de correos electrónicos serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

**POR “GOBERNACIÓN”**

jhernandezr@segob.gob.mx

**POR “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”**

coord.refugio.icm@gmail.com

**DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

**DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN.** “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, “GOBERNACIÓN”, a través de “CONAVIM”, emitirá la Constancia de Conclusión, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

**DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 Sanciones por incumplimiento de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

**DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES.** “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo por escrito, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

**DÉCIMA NOVENA.** El presente Convenio de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debiéndose establecer en “EL PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios de “EL CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en su cronograma de actividades.

**VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN.** El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

**VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** El presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hacen a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el día 14 del mes de junio de 2022.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Dra. **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Centro Externo de Atención: la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, **Fabiola Verduzco Aparicio**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres, **Catalina Suárez Dávila**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Tabasco, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Construyendo Acciones Sustantivas con Rumbo a una Sociedad Igualitaria en el Estado de Tabasco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA, POR EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN ADELANTE "LA IMEF", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DIRECTORA GENERAL NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En esa virtud, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El quinto párrafo del artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En el mismo sentido, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y particularmente el de una vida libre de violencias, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como las recomendaciones de su Comité; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular se hace referencia al objetivo "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", en lo que concierne a las siguientes metas:

- 1) "Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo", y
- 2) "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación".

En ese tenor, el gobierno federal creó el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), como una respuesta específica para promover la formulación e implementación de políticas públicas a nivel local para que, en un marco de derechos humanos y desde la perspectiva de género, se buscara la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, así como proporcionarles herramientas para su empoderamiento. Asimismo, busca establecer vínculos entre los tres órdenes de gobierno, a través de



las Instancias de Mujeres en la Entidades Federativas para que, como ejecutoras de dicho Programa, propongan, implementen y promuevan acciones interinstitucionales a nivel estatal en coordinación con los municipios, con los tres poderes y actores sociales, desde un abordaje integral de esta problemática.

De esta manera, el PAIMEF contribuye a la generación de condiciones para el desarrollo humano, el ejercicio de derechos, el empoderamiento y la plena inclusión social de mujeres, en el entendimiento de que las violencias de género son un factor que atenta contra el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impide su acceso a la igualdad de oportunidades y restringe su incorporación a los procesos de desarrollo social.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 29 de noviembre del 2021, el cual señala que los recursos asignados ascienden a la cantidad de hasta \$288,988,386.00 (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

El PAIMEF fue transferido del Ramo Administrativo 20 "Bienestar" al Ramo 04 "Gobernación", mediante Acuerdo de Traspaso de recursos presupuestarios celebrado entre la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto fue traspasar recursos presupuestarios federales, correspondientes al Programa presupuestario S155 Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas del Ejercicio Fiscal 2022.

Derivado de dicha transferencia, el 10 de junio de 2022, la "CONAVIM", publicó en el DOF, las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2022 (REGLAS), con el objeto establecer los criterios y requisitos de elegibilidad de los programas anuales que integran las Instancias de Mujeres en la Entidades Federativas, mediante los cuales promueven y operan acciones de prevención y atención.

Toda vez que "LA IMEF" ha cumplido con el numeral 3.3 denominado "Criterios y requisitos de elegibilidad de los Programas Anuales" establecido en las REGLAS, resulta necesario ejecutar "EL PROGRAMA ANUAL" que obra en el Sistema Integral del PAIMEF, para empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por dicho Programa; por lo que "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

**I. "GOBERNACIÓN" declara que:**

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "GOBERNACIÓN" en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3.** La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

- I.4. La persona titular de la "CONAVIM" Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB, y Cuarto, fracción XIII del Decreto de referencia.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00301.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

**II. "LA IMEF" declara que:**

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN, 1 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Titular de la Secretaría de la Finanzas, Luis Romeo Gurría Gurría cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 14 fracción X, 25, primer párrafo, 29, fracción III y 32, fracción LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3 y 9, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.3. Fue creado mediante Decreto 044, por el que se aprueba a la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Época 7A. Suplemento "D", Edición 7999, el 04 de mayo de 2019, en su artículo 2 establece que se crea el Instituto Estatal de las Mujeres, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, orgánica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
- II.4. La Directora General de "LA "IMEF", Nelly del Carmen Vargas Pérez, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 6, fracciones XI y XIII, 13, fracciones I, IV y VIII de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; 43, fracción XVIII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 y 12, fracción II de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco; 14, fracciones I, XX y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de las Mujeres.
- II.5. Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.6. Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes mismo que obra en el SIP, con clave GET710101FW1.
- II.7. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Calle Paseo de la Sierra número 435, Colonia Reforma, Localidad de Villahermosa, Código Postal 86080, Municipio Centro, Estado de Tabasco.

**III. "LAS PARTES" declaran que:**

- III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en las REGLAS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la "CONAVIM".
- III.3. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso al marco jurídico aplicable y a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del Programa Anual Autorizado, presentado por “LA IMEF”, denominado Construyendo Acciones Sustantivas con Rumbo a una Sociedad Igualitaria en el Estado de Tabasco, en adelante “EL PROGRAMA ANUAL”; que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el PAIMEF, para una vida libre de violencia, mediante acciones de fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y otorgar servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia; y que se encuadra en la siguiente vertiente:

- A.** Fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.
- B.** Prevención de las violencias contra las mujeres.
- C.** Orientación y atención especializada a mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos y personas allegadas.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo estipulado en sus Cláusulas, Anexos y a las REGLAS, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta ejecución de los recursos otorgados.

**SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “GOBERNACIÓN” transferirá recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación, a “LA IMEF”, hasta por la cantidad de \$8,700,534.00 (Ocho millones setecientos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán a “LA IMEF” y serán administrados por ésta, en la cuenta bancaria productiva específica, conforme a lo establecido en las REGLAS, quedando éstos, bajo la responsabilidad de “LA IMEF”, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, no perderán su carácter de federal al ser ministrados a “LA IMEF”; en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La transferencia de recursos federales a “LA IMEF”, a través de la Secretaría de Finanzas, se realizará en dos ministraciones, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) a la cuenta bancaria productiva específica que “LA IMEF” aperturó previamente, y que se encuentra identificada con los siguientes datos:

Número de Cuenta Bancaria cuenta:	25604217199
Número de CLABE:	044790256042171944
Institución Financiera Bancaria:	Scotiabank Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple
Fecha de apertura de la Cuenta:	18 de febrero de 2022

En la cuenta a que hace referencia la presente cláusula, se manejarán exclusivamente los recursos federales objeto del presente Convenio de Coordinación, por lo que no podrá incorporarse dentro de ésta, recursos locales ni aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios del Programa, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las ministraciones atenderán a los siguientes términos:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación por un monto de hasta \$6,960,427.20 (Seis millones novecientos sesenta mil cuatrocientos veintisiete pesos 20/100 M.N.), siempre y cuando "LA IMEF" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, hasta por la cantidad de \$1,740,106.80 (Un millón setecientos cuarenta mil ciento seis pesos 80/100 M.N.), siempre y cuando "LA IMEF" haya entregado a "GOBERNACIÓN" el informe parcial de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva hasta ese momento; en términos de lo señalado en las REGLAS, y en "EL PROGRAMA ANUAL" que se describe en los Anexos Sistema Integral del PAIMEF (SIP), así como haber efectuado la entrega previa del CFDI en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare la segunda ministración.

Los CFDI que entregue "LA IMEF" para la recepción de la ministración antes señalada deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no deberán aludir a una donación.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA IMEF" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos presupuestarios federales que "GOBERNACIÓN" se compromete a transferir a "LA IMEF", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración de recursos previsto en la presente cláusula, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN".

**TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN".** Además de los previstos en las REGLAS, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos públicos federales relacionados al objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA del presente instrumento, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA IMEF", para cumplir con "EL PROGRAMA ANUAL", y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA IMEF".
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Verificar, cuando así lo determine y en coordinación con "LA IMEF", la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, así como los rendimientos financieros generados, para lo cual la "IMEF" se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- d. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas estratégicas, por conducto del personal que para tal efecto se designe, a fin de observar los avances en la ejecución de "EL PROGRAMA ANUAL", así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente

Convenio de Coordinación, el seguimiento del desarrollo de las acciones, la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos y la presentación de los informes que “LA IMEF” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.

- e. Verificar que la documentación que le remita “LA IMEF” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en “EL PROGRAMA ANUAL”.
- f. Proporcionar, dentro de su ámbito de competencia, a “LA IMEF” el apoyo y asesoría técnica que solicite.
- g. Informar a “LA IMEF” las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, a fin de que este último realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- h. Dar vista a las instancias federales competentes en materia de responsabilidades administrativas y de fiscalización, en el caso en el que “GOBERNACIÓN” detecte incumplimientos a los compromisos a cargo de “LA IMEF”.
- i. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar a las autoridades competentes, si es el caso en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por “LA IMEF” para los fines determinados en este instrumento.

**CUARTA.** COMPROMISOS DE “LA IMEF”. Además de los previstos en las REGLAS, “LA IMEF” se compromete a:

- a. Ajustar “EL PROGRAMA ANUAL” presentado considerando las recomendaciones derivadas de las Mesas de Análisis, así como las emitidas por la “CONAVIM”, conforme a lo previsto en los numerales 4.3.3. y Análisis de los Programas Anuales y 4.3.4. de Ajuste de los Programas Anuales, ambos de las REGLAS.
- b. Destinar los recursos asignados vía subsidio, exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación.
- c. Ejercer los recursos otorgados por el PAIMEF en estricto apego a lo establecido en las REGLAS y en la normatividad aplicable, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.
- d. Iniciar las acciones para dar cumplimiento de “EL PROGRAMA ANUAL” dentro de los siguientes 5 días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio de Coordinación.
- e. Proporcionar en tiempo y forma, la información requerida por la “CONAVIM” y proveer las facilidades necesarias para el monitoreo, seguimiento y evaluación durante todo el ejercicio fiscal.
- f. Proporcionar la información que les sea solicitada por parte del PAIMEF, para el cálculo del avance de los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del PAIMEF (Anexo 5. Indicadores 2022, de las REGLAS).
- g. Requerir con la oportunidad debida en su caso, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto el presente Convenio de Coordinación, en congruencia con lo señalado en el inciso f) de la CLÁUSULA TERCERA del presente Convenio de Coordinación.
- h. Notificar a la “CONAVIM” cualquier asunto no previsto que altere la ejecución de las acciones establecidas en presente Convenio de Coordinación y en “EL PROGRAMA ANUAL”, para dar una solución conjunta.
- i. Generar, promover, fortalecer y replicar mecanismos sistemáticos y permanentes de coordinación interinstitucional e intersectorial que mejoren cualitativamente la operación e implementación de “EL PROGRAMA ANUAL”, principalmente con las instancias que integran el Sistema Estatal.
- j. Dar seguimiento puntual a las acciones que impliquen la coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), así como con otras instancias gubernamentales y actores sociales.
- k. Garantizar la existencia de personal profesionalizado y con experiencia en la materia, en cumplimiento de los perfiles definidos en la Guía Técnica y Operativa del PAIMEF.

- l. Realizar los procesos de adjudicación a proveedoras o proveedores que se contraten, conforme a la normatividad aplicable en la materia, así como en las REGLAS y en la Guía Técnica y Operativa del PAIMEF.
- m. Garantizar, que, durante el proceso de contratación y ejecución de los Programas Anuales, el trato a las personas profesionistas se apegue a los derechos humanos.
- n. Dar seguimiento a los compromisos convenidos en la contratación a terceros para la ejecución de "EL PROGRAMA ANUAL" autorizado. En caso de incumplimientos, asumir las responsabilidades jurídicas y administrativas que se deriven.
- o. Asegurar el seguimiento y conclusión de las gestiones administrativas a que haya lugar, para el reintegro, a la Tesorería de la Federación (TESOFE), de los recursos que la "CONAVIM" determine por observaciones a la documentación comprobatoria del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- p. Notificar a la "CONAVIM" sobre cualquier cambio, en la representación legal, en el domicilio de "LA IMEF", así como en las personas responsables de la ejecución y administración de "EL PROGRAMA ANUAL", en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.
- q. Atender los requerimientos y convocatorias para reuniones de trabajo, capacitación y actualización que sean implementadas por la "CONAVIM", en el marco de la operación del PAIMEF.
- r. Reintegrar los recursos no ejercidos y los productos financieros generados por la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos del PAIMEF, conforme a lo establecido en los numerales 4.3.6. Entrega y Ejercicio de los Recursos y 4.5.2. Cierre del Ejercicio ambos de las REGLAS.
- s. Utilizar las herramientas e instrumentos tecnológicos que la "CONAVIM" disponga para el desahogo de todas las etapas de la mecánica de operación previstas en las REGLAS.
- t. Garantizar el resguardo de los datos personales de las usuarias de los servicios de atención especializada que se brindan con el apoyo del PAIMEF, conforme a los protocolos de confidencialidad y anonimato inherentes a la atención de casos de violencias, así como los de niñas, niños y otras personas allegadas, en su caso; ello sin menoscabo de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales.
- u. Entregar por escrito, de la información, los productos y los bienes generados a partir de la operación y de los apoyos brindados por el PAIMEF, en apego a la normatividad federal aplicable, ante un cambio de su Titular y/o administración.
- v. Dar el crédito al PAIMEF y usar los logotipos institucionales federales, así como el de las Unidades Locales de Atención y de "LA IMEF", en todos los productos y acciones realizados en el marco del PAIMEF, a través de los medios que resulten pertinentes (impresos, electrónicos, entre otros).
- w. Visibilizar el origen de los recursos con los cuales son adquiridos todos los bienes y servicios, mediante la inserción de rótulos y logotipos institucionales, en todos los materiales impresos y audiovisuales, así como el mobiliario, los equipos de cómputo, los vehículos y las unidades de atención.
- x. Contar con mecanismos de sistematización de información sobre las mujeres atendidas en las unidades de orientación y atención especializada, para su posterior reporte al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
- y. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, así como apegarse a las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

**QUINTA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES".** Además de lo previsto en las REGLAS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido en virtud del presente Convenio de Coordinación.

- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el gobierno federal.
- c. Apegarse a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

**SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS.** Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, se reportarán en los indicadores de Propósito y Componente de la MIR del Programa, previstos en las REGLAS. Dicha información será reportada por la “CONAVIM” en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) de conformidad con las REGLAS.

**SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y en las REGLAS, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos distintos a lo estipulado en “EL PROGRAMA ANUAL”.

**OCTAVA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN.** El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de la “LA IMEF”.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo, es la que señalan las REGLAS.

**NOVENA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS.** En caso de que “LA IMEF” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2022, deberán ser reintegrados a la TESOFE dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores al último día del Ejercicio Fiscal, como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.5.1. de las REGLAS.

El reintegro a la TESOFE de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “LA IMEF” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a “LA IMEF”, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “LA IMEF” estará obligada a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

**DÉCIMA. FISCALIZACIÓN.** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. Seguimiento, Control y Auditoría de las REGLAS corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DÉCIMA PRIMERA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.** El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

**DÉCIMO TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO.** Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará a la "LA IMEF" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que "GOBERNACIÓN" haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores, así como a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMA CUARTA. AVISOS Y COMUNICACIONES.** "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIP.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIP por "LAS PARTES".

Las comunicaciones a través de correos electrónicos serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que éste suceda.

**DÉCIMA QUINTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE.** "LAS PARTES" convienen la designación de enlaces para el seguimiento de "EL PROGRAMA ANUAL", lo cual será informado entre éstas, en términos de la cláusula anterior.

**DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Ninguna de "LAS PARTES" será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.



**DÉCIMA SÉPTIMA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN.** “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal inmediato anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, emitirá mediante el SIP la Constancia de Conclusión del instrumento jurídico que “LA IMEF” suscribirá de conformidad. Este documento constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal 2022.

**DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos.

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. Por actualizarse lo previsto en el numeral 3.6.3 Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, de conformidad al numeral 3.6.3. Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

**DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES.** “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificadorio correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 4.3.5.1 Suscripción de Convenios Modificadorios de las REGLAS. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

**VIGÉSIMA. VIGENCIA.** El presente Convenio de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de “LA IMEF” en “EL PROGRAMA ANUAL” aprobado.

**VIGÉSIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN.** El presente Convenio se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa (Boletín, Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa), en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de su suscripción y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2022.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de “GOBERNACIÓN”.

**VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** El presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente Convenio de Coordinación y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 24 del mes de junio de 2022.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la IMEF: el Secretario de Finanzas, **Luis Romeo Gurría Gurría**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, **Nelly del Carmen Vargas Pérez**.- Rúbrica.

**ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2022 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y EDUARDO GERARDO LORÍA CASANOVA, SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, CON LA ASISTENCIA DE SILVIA RIVERA CARBAJAL, COORDINADORA TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de noviembre de 2019 "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, cuya vigencia culminó el 14 de octubre de 2021.

En sesión de 17 de diciembre de 2021 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2022 (en lo sucesivo "EL COMITÉ") consideró viable y necesaria la suscripción de un nuevo Convenio, a fin de acercar los servicios registrales a todas las personas, sin distinción.

En la sesión celebrada el 22 de febrero de 2022, en ejercicio de la atribución de seleccionar a las Entidades Federativas elegibles y definir los montos para la asignación del subsidio federal, "EL COMITÉ" consideró a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" como Entidad Federativa seleccionada para la reserva y previsión de los recursos federales considerando el compromiso de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de suscribir un nuevo Convenio en el primer trimestre del año.

Derivado de lo anterior, en Sesión Extraordinaria de 04 de marzo de 2022 el "EL COMITÉ" acordó gestionar e integrar con el "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la documentación necesaria para dar cumplimiento a la suscripción del Convenio de Coordinación y del Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2022.

Por lo que, con fecha 29 de marzo de 2022, "LAS PARTES" suscribieron el nuevo Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la Entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

En virtud de lo anterior, conforme a la Cláusula Sexta del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, "LAS PARTES" podrán suscribir Anexos de Asignación y Transferencia donde se contemplarán metas específicas y la aprobación del correspondiente Programa de Trabajo.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2021, señala el Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población".

Mediante oficio 307-A.-2736, se comunicó a las dependencias y entidades el Presupuesto de Egresos aprobado y sus Calendarios, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022. En tanto que del anexo “Distribución del Gasto por Unidad Responsable y al Nivel de Desagregación de Capítulo y Concepto de Gasto”, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende el monto autorizado al Concepto 4300 “Subsidios y subvenciones”, del Capítulo 4000, correspondiente a la UR 941 “Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad” del Ramo 4 “Secretaría de Gobernación”.

En esa virtud, el 22 de febrero de 2022, “GOBERNACIÓN” integró el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2022, con la finalidad de definir las aportaciones para cada Entidad Federativa, para la consecución de las metas de las vertientes y modalidades del Fortalecimiento del Registro Civil, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

#### DECLARACIONES

##### I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2 Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3 La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de “GOBERNACIÓN”, su Titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.
- I.4 La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su Titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55 fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5 La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (en lo sucesivo DGRNPI), es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su Titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6 Que ha presentado documentales con las cuales manifiesta contar con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento.
- I.7 Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

##### II. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1 El Estado de Guerrero es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, parte integrante del Estado Mexicano, constituido como un gobierno republicano, representativo y popular de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II.2 Ludwig Marcial Reynoso Núñez, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en fecha 24 de enero de 2022, y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 8, párrafo primero, 11, 18, Apartado A, fracción I y 20 fracciones VIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; y 4 y 12, fracciones V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

- II.3** Raymundo Segura Estrada, Secretario de Finanzas y Administración, acredita su personalidad con nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en fecha 15 de octubre 2021, y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 8, párrafo primero, 11, 18, Apartado A, fracción III y 22, fracción LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; y 2, 4 y 9, fracciones LXIV y LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- II.4** Eduardo Gerardo Loría Casanova, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, acredita su personalidad con nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en fecha 15 de octubre 2021, y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 8, párrafo primero, 11, 18, Apartado A, fracción XX y 39, fracciones XXIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; y 2, 3 y 10, fracciones XIV y XXXIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.
- II.5** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su Titular Silvia Rivera Carbajal, acredita su personalidad con nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en fecha 01 de noviembre 2021, y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 291 y 293 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y 6, fracción IV, 8, fracción I, 12, fracción VII, 14, 22, fracciones II, X y XLV de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y 6, fracción VI.2. y 47, fracciones II, XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.6** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Boulevard Rene Juárez Cisneros No. 62, Colonia Ciudad de los Servicios, Código Postal 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo del presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2022, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETIVO.** “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2022, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

**SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO.** “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “GOBERNACIÓN”	Por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables, podrán ser asistidos para el vínculo, ejecución seguimiento y verificación de las actividades, acciones y compromisos correspondientes, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

**TERCERA.- RECURSOS.** Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, "LAS PARTES" aportarán las siguientes cantidades:

- a) "GOBERNACIÓN" de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,543,293.00 (Un millón quinientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación inequívoca y particular de los recursos federales transferidos y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 6, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$661,411.70 (Seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos once pesos 70/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.** Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros se deberán depositar, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Finanzas y Administración de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2022; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

**QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS.** Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción de acuerdo a los criterios de captura acordados entre "LAS PARTES", a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para el equipamiento de al menos 6 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$720,000.00 (Setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para la Integridad de la Información de la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población, a través de mecanismos de asignación y actualización de la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP), así como para la verificación y captura de los registros de identidad en la Base de Datos Nacional del Registro Civil requeridos para la gestión de la CURP.
- d) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- e) La cantidad de \$1,100,000.00 (Un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero de nacimiento, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- f) La cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para promover acciones de inclusión en beneficio de la población con debilidad visual, posibilitando que los Registros Civiles de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" emitan documentos de identidad impresos en sistema Braille.

- g) La cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la CURP, mediante las verificaciones realizadas, a través de la Asociación Nacional de Estadísticas y Sistemas Informáticos de Salud Pública de Estados Unidos de América (NAPHSIS por sus siglas en inglés).
- h) La cantidad de \$2,204.70 (Dos mil doscientos cuatro pesos 70/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", misma que deberá realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

**SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO.** Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de la recepción de los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

**SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.** Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

**OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a "GOBERNACIÓN" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales y demás normatividad aplicable.

Además, "LAS PARTES" utilizarán el FTP (File Transfer Protocol) y el SFTP (Secure File Transfer Protocol) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que "LAS PARTES" se comprometen a depurar trimestralmente.

**NOVENA.- CURP.** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la CURP y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

**DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD.** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el "derecho a la identidad" que toda persona tiene, así como el registro universal y oportuno al agilizar y simplificar los trámites correspondientes, así como expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

**DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS.** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que "GOBERNACIÓN" diseñe e implemente en beneficio de la población.

**DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.** La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

**DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS.** Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2022.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**DÉCIMA CUARTA.- ECONOMÍAS.** Cuando “EL GOBIERNO DEL ESTADO” informe de manera formal que el recurso se encuentra ejercido o comprometido documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, “LAS PARTES” acordaran mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

**DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS.** Los recursos federales aportados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2022 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2022, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

**DÉCIMA SEXTA.- INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS.** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (en lo sucesivo SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa para el Fortalecimiento del Registro Civil, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

**DÉCIMA SÉPTIMA.- ENTREGABLES.** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, deberá acreditar a la DGRNPI, el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que “LAS PARTES” acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

**DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA.** El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, podrá efectuar visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

**DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

**VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA.** “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificatorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.** “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- III. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.
- IV. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- V. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.



**VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Décima Sexta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

**VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA.** El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2022.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

**VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

**VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.-** El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2022, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 29, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los 31 días del mes de marzo de 2022.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera**.- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario General de Gobierno, **Ludwig Marcial Reynoso Núñez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, **Eduardo Gerardo Loría Casanova**.- Rúbrica.- La Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero de la Secretaría General de Gobierno, **Silvia Rivera Carbajal**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Santa Rosa de Lima, San Andrés Tuxtla, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, SAN ANDRÉS TUXTLA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Revolución Número 1, Colonia Centro, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Código Postal 95700.

**II.- Bienes inmuebles:** Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble señalado como Santa Rosa de Lima, Revolución, San Andrés Tuxtla, Ver., también conocido como Revolución # 1, Col. Centro, 95700, en el municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio".

**IV.- Representantes:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo y/o Santos Abonza Hernández.

**V.- Exhiben la Relación de asociados,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Interno", integrado por las personas y cargos siguientes: Fidencio López Plaza, Obispo de la Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. y Representante Legal; José Luis Martínez Cruz, Vicario General; Santos Abonza Hernández, Párroco, Ecónomo y Representante Legal; y Vicente Hernández Jaramillo, Representante Legal.

**VIII.- Ministros de Culto:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo, Santos Abonza Hernández y José Luis Martínez Cruz.

**IX.- Credo Religioso:** Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

**EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Ciudad Isla, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN DE CIUDAD ISLA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN DE CIUDAD ISLA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

**I.- Domicilio:** Calle Allende Número 118, Colonia Centro, Municipio de Isla, Estado de Veracruz, Código Postal 95640.

**II.- Bienes inmuebles:** Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble señalado como Nuestra Señora del Sagrado Corazón, Cd. Isla, Ver. Domicilio Conocido, también conocido como Calle Allende # 118, Col. Centro, C.P. 95640, Municipio de Isla, Ver., manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

**III.- Estatutos:** Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La Propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio".

**IV.- Representantes:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo y/o Héctor Javier Flores Flores.

**V.- Exhiben la Relación de asociados,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.- Órgano de Dirección o Administración:** De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Interno", integrado por las personas y cargos siguientes: Fidencio López Plaza, Obispo de la Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. y Representante Legal; José Luis Martínez Cruz, Vicario General; Santos Abonza Hernández, Ecónomo; Vicente Hernández Jaramillo, Representante Legal; y Héctor Javier Flores Flores, Párroco y Representante Legal.

**VIII.- Ministros de Culto:** Fidencio López Plaza, Vicente Hernández Jaramillo, José Luis Martínez Cruz, Santos Abonza Hernández y Héctor Javier Flores Flores.

**IX.- Credo Religioso:** Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE MARINA

**DECRETO por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 140 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país, a fin de que participen en el Ejercicio Operativo UNITAS LXIII, a realizarse en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 10 al 24 de septiembre de 2022.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

### DECRETA:

**Primero.-** La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de **140 elementos** de la Armada de México fuera de los límites del país, a fin de que participen en el Ejercicio Operativo **UNITAS LXIII**, a realizarse en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 10 al 24 de septiembre de 2022.

**Segundo.-** Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de Marina, para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados del Ejercicio Operativo referido.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

**Segundo.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

---

**AVISO por el que se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V.**

---

AVISO por el que se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V.

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

El Almirante Retirado Gregorio Martínez Núñez, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 59 fracción III y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y las señaladas en el Artículo Trigésimo Quinto fracción II Inciso c) del Estatuto Social de la Entidad, a lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, al Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y al Manual del Servicio Profesional de Carrera y demás normatividad correlacionada, se publica en el Diario Oficial de la Federación el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

El Manual de Organización tiene como propósito describir en forma ordenada y sistemática, la información de la Entidad sobre sus antecedentes, marco jurídico normativo, estructura orgánica autorizada, código de ética, misión y visión, objetivos y funciones de los puestos de mando, constituyéndose además en un instrumento de apoyo administrativo que abona la transparencia y rendición de cuentas.

Los objetivos, funciones y responsabilidades del personal de mando descrito en el presente manual, tienen el fin de evitar la duplicidad de funciones; asimismo sirve como guía a todas las personas servidoras públicas partícipes del Sistema de Gestión Integral de la Asipona Dos Bocas.

Por último se precisa que el lenguaje empleado en el presente Manual de Organización, va en apego a la Norma de Igualdad Laboral y No Discriminación.

El presente Manual de Organización puede consultarse en la página web institucional de la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., [www.puertodosbocas.com.mx/docs/pdf/varios/2022\\_manual\\_organizacional.pdf](http://www.puertodosbocas.com.mx/docs/pdf/varios/2022_manual_organizacional.pdf) también se puede consultar en la siguiente liga [www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/Manualde-Organizacion\\_010922.pdf](http://www.dof.gob.mx/2022/SEMAR/Manualde-Organizacion_010922.pdf)

Paraíso, Tab., 01 de septiembre de 2022.- El Apoderado Legal, C.P. **Luis Pérez Sánchez**.- Rúbrica.

**(R.- 526423)**

---

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**DIRECTORIO**

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Ext. 35067
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO** por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 132/2022

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	75.66%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	57.73%
Diésel	100.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.1552
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$2.6773
Diésel	\$6.0354

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.3365
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.9602
Diésel	\$0.0000

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022, son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cantidad por litro (pesos)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.3414

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Acuerdo 133/2022**

#### **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415



**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 134/2022**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2022.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.880</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.105</b>

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.312</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.379</b>

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.716</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.745</b>

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.836</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.904</b>

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>2.549</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.306</b>

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.504</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.167</b>

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm.: 311-21134196/2022.

**Asunto:** Autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

**Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V.**

Adolfo López Mateos, Núm. 274, Piso 1  
Col. Altavista, C.P. 01060,  
Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**AT'N.: C. SANDRA LUCERO CALZADA VARGAS**  
Representante legal

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional al que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 09 de agosto de 2021, Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V. (Peibo o la sociedad) solicitó a la Comisión autorización para organizar y operar una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a Peibo dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

En relación con lo anterior, Peibo remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a Peibo diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por Peibo; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

**SEGUNDO. -** Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

**ACUERDO**

**“PRIMERO.-**Los miembros del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”.

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, autoriza la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

**BASES**

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Ciudad de México.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social inicial será de \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.).
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de todas las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de esta emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las disposiciones que de manera conjunta emitieron la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B, y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2022.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaíno Ruiz.**- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESPUESTA a comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-CONAGUA-2015, denominado: Aparatos y accesorios de uso sanitario, publicado para su consulta pública el 26 de septiembre de 2016.**

RESPUESTA A COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-002-CONAGUA-2015, DENOMINADO: "APARATOS Y ACCESORIOS DE USO SANITARIO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU CONSULTA PÚBLICA, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o., párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracciones XXI, XXVIII, XXIX y XXXVIII, 8, fracciones I y V, 9, fracciones IX, XXVI y XXXI, y 84 Bis, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales; 38 fracción II, y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33 tercer párrafo y 44 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tengo a bien publicar las respuestas a los comentarios recibidos al "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-CONAGUA-2015, Aparatos y accesorios de uso sanitario", difundido a través del Diario Oficial de la Federación para su consulta pública, el día 26 de septiembre de 2016.

**PROMOVENTE: Lic. José María Sánchez García.**

**Corporación Industrial de Moldeo S.A. de C.V. (MASTER-CIM).**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
1.	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Es necesario la revisión y en su caso la modificación a los PROYECTO-NOM-002-CONAGUA-2012 "Aparatos y accesorios de uso sanitario" ya que se considera una imposición de la CONAGUA, además de ser un criterio unilateral de la dependencia, dado que desde el primer documento, presentando en reuniones del grupo de trabajo no se tomaron en cuenta las diversas opiniones de los diferentes sectores, fabricantes e importadores, aunque tuvieran justificaciones técnicas englobando los diferentes productos, además de no considerar que los productos involucrados en este proyecto son fabricados por diferentes empresas, lo cual debería normarse para cada uno de los dispositivos, que no fue considerado por la dependencia, aun cuando el grupo de trabajo lo manifestó desde el principio.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
2.	<p>Este proyecto de norma se realizó tomando como base normas extranjeras (ASME USA) que no tienen aplicación a las necesidades en nuestro país.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
3.	<p>Desde el título de este proyecto, consideramos que ninguno de los productos objeto de esta norma son "aparatos", de acuerdo a la siguiente definición: Aparatos: Conjunto organizado de diversas piezas o elementos para dar funcionamiento y prepararlo para un fin.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
4.	El proyecto de norma fue realizado sin sustento técnico y sus métodos de ensayo no han sido probados en campo o laboratorio acreditado, así mismo no se realizaron los ensayos de incertidumbre de mediciones tanto a operadores y equipo así como la repetitibilidad y reproducibilidad (sic)	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
5.	Además de que este proyecto ha dejado de contemplar ensayos muy importantes para el uso eficiente del recurso hídrico en los productos que engloba, por ejemplo: No contempla el tiempo de descarga en los fluxómetros y la prueba de intercambio de agua sucia por limpia en los inodoros y considera la fabricación de productos con "porcelana" cuando estos se fabrican con cerámica, entre otros. Por lo contrario, considera ensayos innecesarios como es la "prueba de arrastre" ya que el inodoro no puede solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo.	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Es parcialmente procedente el comentario, en virtud de que si bien, el término "porcelana", se incluyó en el instrumento regulatorio debido a que es un término con el que comúnmente se relacionan los productos que la norma pretende regular, y la intención de haberla integrado no se encuentra ligada al material con el que están hechos esos productos; lo cierto es que para evitar alguna confusión al respecto, se plasmó la definición siguiente: "4.40 Material cerámico (Porcelana)", que será utilizada en el instrumento, con lo que genera certidumbre en el entendimiento de la norma para que el sujeto regulado la cumpla.</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionados con los diversos 38, 72 y 253 se determinó que las demás propuestas que lo integran no son procedentes, ya que los ensayos denominados "tiempo de descarga en los fluxómetros e intercambio de agua", después de haber sido analizados durante los trabajos de formulación del proyecto, se determinó que eran obsoletos; el tiempo de descarga en un fluxómetro no es indicativo de que este funcionará adecuadamente en la taza del inodoro ya que la presión de funcionamiento del fluxómetro y el tipo de taza de inodoro en que se acopla el fluxómetro determinará su desempeño hidráulico y por lo consiguiente el uso eficiente del agua, por lo que es innecesario contabilizar el tiempo, en lo que respecta a la prueba de intercambio de agua el ensayo es subjetivo ya que comparar el color resultante de manera visual no indicativo del buen funcionamiento hidráulico del inodoro, es por ello que dichas pruebas dan lugar a otras que garantizarán la operación hidráulica, la hermeticidad y con ello un uso eficiente del agua, por lo que las normas vigentes traían aparejada una carga para el sujeto regulado, ante tal situación y con el fin de facilitar el cumplimiento del instrumento regulatorio, se determinó eliminarlos.</p> <p>En cuanto al denominado ensayo "5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe", tal como se manifestó en el similar 22, es de señalarse que se incluyó en el proyecto de Norma, a efecto de asegurar el buen funcionamiento hidráulico del inodoro, debido a que tiene como función comprobar que el producto en cita, cuente con la suficiente fuerza para empujar su contenido hacia la parte ascendente de la trampa sobre el vertedero, y posteriormente la conduzca al sistema de alcantarillado por gravedad, por lo que contrario a lo señalado en el comentario, este método no se encuentra dirigido a "solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo", sino a determinar el desempeño hidráulico del inodoro.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
6.	Se debe realizar la normalización de los diversos productos que están englobados en este proyecto de norma (inodoros, válvulas de admisión y válvulas de descarga, fluxómetros, lavabos y mingitorios) (sic) Los que se tienen que normarse de manera independiente dado que su evaluación y certificación es independiente para cada accesorio y fabricante o importador.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 6, 39 y 254, se determinó que no es procedente, debido a que de la revisión efectuada a las normas oficiales mexicanas "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003, se observó que las tres guardaban una relación muy estrecha, ya que los productos que regulan cada una, forman parte de un solo sistema, por lo que, para facilitar su cumplimiento, era mejor tener en un solo documento, todas las especificaciones que regulan a dicho sistema, dándole así la opción a los sujetos regulados de certificar sus productos en conjunto, puesto que así se comercializan (inodoro con válvula de admisión y descarga o con fluxómetros), o bien certificarlos por separado, por lo tanto, la elección que llegarán a tomar estaría apegada a lo que mejor convenga a sus intereses.</p>
7.	Con excepción de los lavabos que quedan excluidos de este proyecto, toda vez que son muebles que no consumen agua. Y debe de ser norma de producto NMX.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión al presente comentario y los similares 13, 20, 27, 40, 47, 49, 70, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio, el capítulo "7. Lavabos", así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición "4.34 Lavabo".</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los "lavabos", se modifica el capítulo "2. Campo de aplicación", "Tabla 15" (antes 18) y "Apéndice D, Informativo", para quedar:</p> <p><b>"2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <p><b>a.</b> Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																			
		<p data-bbox="1142 277 1850 329"><b>b.</b> Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</p> <p data-bbox="1142 347 1234 370"><b>c.</b> Bidés.”</p> <p data-bbox="1215 388 1776 410"><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1129 427 1885 1276"> <thead> <tr> <th data-bbox="1129 427 1356 459">Producto</th> <th data-bbox="1356 427 1535 459">Inicial</th> <th data-bbox="1535 427 1730 459">Vigilancia</th> <th data-bbox="1730 427 1885 459">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1129 459 1356 548">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1356 459 1535 1029" rowspan="8">3 piezas</td> <td data-bbox="1535 459 1730 716">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td data-bbox="1730 459 1885 1029" rowspan="8">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 548 1356 638">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 638 1356 716">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 716 1356 781">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 781 1356 846">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 846 1356 902">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 902 1356 959">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 959 1356 1029">Válvula de admisión</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 1029 1356 1105">Válvula de descarga</td> <td data-bbox="1356 1029 1535 1276">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1535 1029 1730 1276">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="1730 1029 1885 1276">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1083 1284 1125 1307">(...)”</p> <p data-bbox="1083 1325 1906 1377">No se omite manifestar que, la “Tabla 15” (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	Válvula de descarga	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																		
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza																		
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																					
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																					
Mingitorio con fluxómetro																					
Mingitorio sin fluxómetro																					
Fluxómetro para inodoro																					
Fluxómetro para mingitorio																					
Válvula de admisión																					
Válvula de descarga	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”																		

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p style="text-align: center;"><b>“APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo “7”, cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
8.	<p>Consideramos que deben tomarse como base las normas oficiales mexicanas vigentes, dado que éstas han funcionado durante muchos años y solo se requiere de su actualización, tomando en cuenta que México ha sido modelo en el uso eficiente del agua para otros países.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
9.	<p>La utilización de materiales de ensayo que sólo es posible conseguirlos en el extranjero, repercutirá en la dificultad para localización de proveedores, los tiempos y costos en la adquisición de los suministros, el control de calidad de los mismo, y esto impactará en los costos de evaluación, en el funcionamiento eficiente SGC del laboratorio y en los tiempos de entrega de informes del propio laboratorio. Esto repercutirá considerablemente en el precio al consumidor final de estos productos certificados. (considerar precio del tipo de cambio)</p> <p>La implementación de este proyecto de NOM, implicaría que los laboratorios deberán llevar a cabo una inversión muy importante de recursos para la adecuación de su infraestructura, dando como resultado un incremento a los costos de evaluación y un mayor tiempo de respuesta. La adecuación de las normas vigentes implicaría una inversión menor por parte de los laboratorios y permitiría mantener los tiempos de respuesta,</p> <p>Ya que se evitaría la realización de ensayos que consideramos innecesarios contemplados en el PROYECTO (el uso de material propuesto para “grado ecológico”, entre otros)</p> <p>Esto evitaría elevar los costos de evaluación y su repercusión al consumidor final.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 42, 43, 257 y 258, se determinó que no es procedente, ya que en la actualidad existen diversos laboratorios que realizan los métodos de prueba contenidos en el instrumento regulatorio que se propone, incluyendo el establecido en el “Apéndice B” para los aparatos sanitarios ecológicos (anteriormente conocidos como de “grado ecológico”), por lo que, el presente documento no implica que los laboratorios hagan una inversión importante, ni mucho menos que tengan que comprar o conseguir los materiales en el extranjero, toda vez que, los especímenes de prueba se componen de una pasta de soya en forma de salchicha, con una densidad de 1.15 gramos/mililitro <math>\pm</math> 0.10 gramos/mililitro, integrada por 35.5 % de agua; 35.5 % de soya; 18 % de arroz y 10 % de sal común, ingredientes que se pueden adquirir en cualquier mercado nacional, por lo que no hay necesidad de comprarlos en el extranjero; por lo tanto, no se observa como pueda repercutir en la realización de las pruebas, en los precios finales de los productos, ni mucho menos en el tiempo de emisión de los dictámenes correspondientes, ya que como se manifestó diversos laboratorios actualmente las realizan y con ellos determinan las características hidráulicas del inodoro y por lo consiguiente se fomenta el usos eficiente del agua.</p> <p>Por otra parte, es de manifestarse que con base en lo dispuesto en el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el instrumento regulatorio toma como base diversas especificaciones contenidas en las normas oficiales mexicanas “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003, por lo que el presente instrumento, está efectuando una integración de las especificaciones contenidas en los tres documentos, motivo por el cual, no se desprende que la norma que se propone implique una mayor inversión; máxime que, como se mencionó con anterioridad, los métodos de prueba que contiene en la actualidad ya se practican.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
10.	No se ha presentado por parte de la dependencia evidencia de que se haya realizado un estudio del impacto regulatorio y de costo-beneficio para la aplicación de este proyectoEn (sic)	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
11.	la propuesta de NOM's revisadas y actualizadas que presentamos a su consideración, todos los ensayos se han revisado y realizado en campo por personal altamente calificado, con amplia experiencia en el sector, cuyo currículo está a su disposición, si así lo considera necesario, y en instalaciones de laboratorio acreditado, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas y tendencias en la fabricación e importación de productos, que se adecuan a las condiciones y las necesidades actuales del país en cuanto a la preservación del recurso hídrico. Este proyecto ayudará a evitar al máximo los trámites de tecnología alternativa. que (sic) resultan en algunas ocasiones tardados debido al procedimiento, de dictaminación, tiempos de respuesta además de solicitar pruebas adicionales innecesarias como pruebas de corrosión a partes de acero inoxidable cuando la norma las excluye o cuando los productos rebasan la tecnología en cuestión de mejora y eficiencia (válvulas de descarga con diámetros mayores a 2") y realizarle ensayos adicionales con inodoros diversos rebasando así el periodo de vigencia de 90 días como lo establecen las PPEC para entrega de documental al OC de los informes de laboratorio generando un círculo vicioso en los tiempos para los tramites de certificación	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.

**PROMOVENTE: Ramón Chavira Ontiveros.**

**INTERCERAMIC**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
12.	<p>1. Entiendo que se ha estado tramitando y/o proponiendo la nueva NOM-002-CONAGUA-2012. ¿Cuál sería o será el objetivo para esta nueva MEGA-NORMA?</p> <p>2. Esta nueva NORMA ¿Estará integrando a todas las NOM que existen actualmente? Como son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. NOM-005</li> <li>b. NOM-008</li> <li>c. NOM-009</li> <li>d. NOM-010</li> </ul>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana, ni se califica la respuesta.</p> <p>No obstante lo anterior, se da respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:</p> <p><b>1.-</b> El objetivo que persigue la norma oficial mexicana que se propone es, regular en un solo documento a los aparatos de uso sanitario y sus accesorios que descargan en los sistemas de alcantarillado por gravedad; lo anterior, debido a que, actualmente existen nuevas tecnologías que ofrecen un menor consumo de agua, pero las normas oficiales mexicanas vigentes que los regulan, no han sido modificadas desde hace aproximadamente 14 años, por lo que, algunas de sus especificaciones han sido rebasadas por esa nueva tecnología, y no se tiene la forma adecuada de como comprobar la existencia de ese menor gasto que ofertan.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>3. Los comentarios que podamos tener como importadores y/o fabricantes ¿Se le harán llegar directamente a ustedes?</p> <p>4. ¿Existe algún líder que encabece el proyecto?</p> <p>5. Los comentarios que se les deben de hacer llegar ¿Es por cada una de las NOM's?</p>	<p>Por lo que, al existir un vacío regulatorio que no permite determinar la calidad y eficiencia de los aparatos de uso sanitario y de sus accesorios, que actualmente se ofertan, y al haber quedado obsoletas algunas de las especificaciones contenidas en las normas oficiales mexicanas "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003 , surge la necesidad de que exista un instrumento normativo que establezca especificaciones precisas que al ser cumplidas, promueva el manejo integral y sustentable del agua.</p> <p>De lo expuesto, se puede señalar que, al integrarse en un solo instrumento las especificaciones que deberán cumplirse en los aparatos de uso sanitario y sus accesorios, se beneficiará al sujeto obligado de la norma, toda vez que podrá conocerlas y cumplirlas sin necesidad de acudir a revisar tres instrumentos distintos, aunado a que con su emisión, se busca reducir costos de cumplimiento, en consideración a que se dará la opción a los sujetos regulados de certificar sus productos por conjunto, o bien en forma separada, por lo que podrán obtener un solo certificado que amparará varios productos, o en su defecto, seguirán tramitando un certificado por cada uno.</p> <p>2.- El instrumento regulatorio que se propone, integrará las especificaciones contenidas en las normas oficiales mexicanas "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003 , en consideración a que como se manifestó con anterioridad, dichas normas guardan una relación muy estrecha al regular accesorios que forman parte de un solo sistema, por lo que, es preferible que los sujetos regulados puedan consultarlas en un solo documento.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>3.-</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando los Comités Consultivos Nacionales de Normalización aprueban un proyecto de norma oficial mexicana para publicarse en el Diario Oficial de la Federación a consulta pública, por un plazo de 60 días naturales, en el documento se plasma el domicilio o correo electrónico al que deben enviarse los comentarios que tengan a bien emitir los interesados, y que respecto al particular, el proyecto se publicó en el medio de difusión oficial en cita, el 26 de septiembre de 2016, y en el párrafo décimo quinto del apartado denominado "CONSIDERANDO", se estableció:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">Que el presente Proyecto fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua el día 26 de noviembre de 2015 y se publica para consulta pública de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Av. Insurgentes Sur 2416, 3 piso, Col. Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal, o al correo electrónico <a href="mailto:ccnnsa@conagua.gob.mx">ccnnsa@conagua.gob.mx</a></p> <p style="padding-left: 40px;">(...)”</p> <p>En el párrafo transcrito, se encuentra el domicilio o el correo electrónico a dónde se tendrían que hacer llegar los comentarios, dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la publicación del proyecto.</p> <p><b>3.-</b> El proyecto es promovido por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, como se establece en el párrafo anteriormente invocado.</p> <p><b>4.-</b> Los comentarios que se tenían que haber presentado dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la publicación del proyecto de norma oficial mexicana, y tenían que estar relacionados con las especificaciones contenidas en el documento regulatorio en cita.</p>

**PROMOVENTE: Cecilia M. Delfín García.**

**AMG GLOBAL MÉXICO S DE RL DE CV.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN									
13.	<p>Nosotros no estamos de acuerdo en la mega norma. Tampoco en que se le hagan pruebas para certificación a lavabos. Nuestra recomendación es que se aplique la norma cómo anteriormente se hacía (individualmente)</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 20, 27, 40, 47, 49, 70, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón en cuanto a su postura respecto a los lavabos, debido a que no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo “7. Lavabos”, así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición “4.34 Lavabo”.</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los “lavabos”, se modifica el capítulo “<b>2. Campo de aplicación</b>”, “Tabla 15 (antes 18)” y “<b>Apéndice D, Informativo</b>”, para quedar:</p> <p><b>“2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</li> <li>b. Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</li> <li>c. Bidés.”</li> </ul> <p><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo”</b></p> <table border="1" data-bbox="1125 1117 1850 1367"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Inicial</th> <th>Vigilancia</th> <th>Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td rowspan="2">3 piezas</td> <td>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un</td> <td rowspan="2">1 pieza</td> </tr> <tr> <td>Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación								
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un	1 pieza								
Inodoro con válvulas de admisión y descarga											



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN			
		Inodoro sin válvulas de admisión y descarga		periodo de 15 días. (Opciones I y II)	
		Mingitorio con fluxómetro		1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)	
		Mingitorio sin fluxómetro			
		Fluxómetro para inodoro			
		Fluxómetro para mingitorio			
		Válvula de admisión			
		Válvula de descarga			
		Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original		6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.
		<p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, la "Tabla 15" (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo "7", cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>			

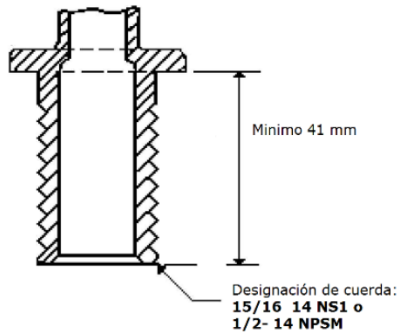
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p style="text-align: center;"><b>“APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p>

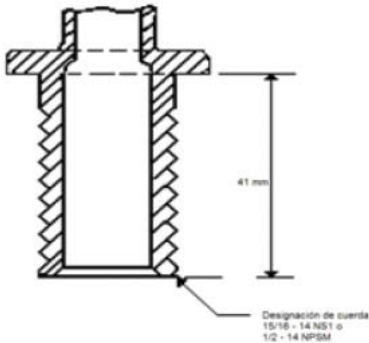
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó que el comentario de su inconformidad con la norma, no es procedente, debido a que no se asentó ningún argumento a través del cual se señalen los motivos por los cuales no está de acuerdo con el instrumento regulatorio, ni porqué es mejor opción tener tres normas que regulen productos que forman parte de un sistema.</p>

**PROMOVENTE: Carlos von Bertrab S.**

**OTTO DISTRIBUCIÓN, S.A. DE C.V.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
14.	<p><b>DICE</b></p> <p><b>8.5.3.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de rebosamiento para válvulas de descarga deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <p>a.</p> <p>Fije la presión estática en 550 kPa.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>La prueba de rebosamiento para válvulas de descarga deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <p>a. Fije la presión estática en 345 kPa</p> <p>b. La parte alta del tubo de rebosadero debe estar a 30 mm por debajo de la <b>parte baja</b> del orificio de la palanca.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Dadas las condiciones de las instalaciones hidráulicas en México, la presión de prueba que se especifica es demasiado elevada <b>ya que mas</b> (sic) del 99% de las instalaciones de inodoros en México son por debajo de los 345kPA de presión.</p> <p>Debe también indicarse el diferencial de altura entre la parte alta del rebosadero y la perforación de la palanca.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito y del similar 64, se determinó que no es procedente, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como sustento técnico en la elaboración del proyecto, en especial la norma <b>“ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13, Ceramic Plumbing Fixtures”</b>, se determinó que la presión de prueba estática de 550 kPa es la adecuada, ya que corresponde a una condición desfavorable para la válvula de admisión, la cual deberá de expulsar agua a la presión en cita, que bien podría presentarse bajo condiciones normales de operación en cualquier instalación hidráulica; además de que ese método ha sido validado a nivel nacional e internacional por diversos laboratorios acreditados.</p> <p>Con respecto a la sugerencia de plasmar en el instrumento regulatorio que, el tubo de rebosadero debe de estar a 30 mm por debajo del orificio de la palanca, es de manifestarse que tampoco es procedente, toda vez que, dicha especificación generaría un obstáculo al sujeto regulado en consideración a que limitaría el diseño de la válvula de descarga.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
15.	<p><b>DICE</b></p> <p>8.4.1 Dimensiones</p> <p>Las válvulas de admisión deben tener una designación de cuerda de 15/16 - 14 NS-1 o 1/2 -14 NPSM, y podrán tener la longitud de la cuerda de 41 mm como mínimo, como se observa en la Figura 13 o la que especifique el fabricante o importador o comercializador, siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p> <p>Las válvulas de descarga deberán tener un dispositivo de sujeción que garantice la hermeticidad entre la válvula y el tanque de la taza del inodoro, de acuerdo a las dimensiones que especifique el fabricante o importador o comercializador siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>Deberán tener una longitud tal que permita la correcta instalación de la válvula de admisión en el tanque del inodoro y su conexión adecuada a la red hidráulica.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El motivo de la presente Norma es la conservación del recurso Hidráulico por lo que consideramos que esta y cualquier Norma no deben establecer parámetros que limiten el diseño de los productos y creatividad de sus fabricantes. Entendemos la necesidad de establecer un diámetro standard y una rosca nominal que permitan conectar la Válvula, de admisión a la Red Hidráulica utilizando las tuberías y conexiones flexibles disponibles en el Mercado, Sin embargo (sic) la longitud del cuerpo roscado, no debe estar sujeta a longitudes predeterminadas, si no (sic) simplemente su diseño debe garantizar el adecuado montaje y conexión al sanitario y Red Hidráulica ya que esto se comprueba con el método de prueba considerado en el punto 8.5.1.</p> <p>Adicionalmente la especificación de 41 mm como longitud mínima (sic) de la longitud de cuerda no corresponde con lo indicado en la Figura 13 ya que ahí se marca todo el largo del vástago que incluye una parte que no esta (sic) roscado el vástago.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión al presente comentario, relacionado con los similares 130, 203, 225 y 361, se observa que le asiste la razón al promovente en relación al señalamiento de que la “Figura 13” (ahora figura 11) no es acorde a lo establecido en la especificación “<b>8.4.1 Dimensiones</b>” (ahora 7.4.1), en consideración a que se omitió asentar en la Figura el término “mínimo”, para distinguir que los 41 mm no es un parámetro definitivo; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p>“(…)</p>  <p>Figura 11 – Dimensiones de la válvula de admisión”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y después de realizar el análisis al comentario, se determinó que no procede insertar la redacción propuesta, debido a que la especificación contenida en el inciso secundario “<b>8.4.1 Dimensiones</b>”, no es limitante, en consideración a que incluye un parámetro mínimo a cumplir; no obstante lo anterior, y con la intención que se establezca de forma más precisa que el parámetro no es una limitante, se modifica la especificación para quedar:</p> <p><b>“7.4.1 Dimensiones</b></p> <p>Las válvulas de admisión deben tener una designación de cuerda de 15/16 - 14 NS-1 o 1/2 -14 NPSM en la conexión de entrada, y deben tener una longitud de cuerda de 41 mm como mínimo, medidos a partir del final de la base como se observa en la Figura 11, o bien, de medida diferente a la designación de cuerda antes citada, siempre y cuando cuenten con su correspondiente adaptador, y se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Las válvulas de descarga deberán tener un dispositivo de sujeción que garantice la hermeticidad entre la válvula y el tanque de la taza del inodoro, de acuerdo a las dimensiones que especifique el fabricante o importador o comercializador, siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.”</p> <p>De lo anterior, es de observarse que, la especificación tiene un parámetro mínimo, el cual no limita el diseño de los productos, ya que los sujetos regulados pueden presentar otros con medidas distintas, siempre y cuando se observe ese mínimo y se demuestren el cumplimiento del desempeño hidráulico conforme a las especificaciones de la norma.</p> <p>No se omite manifestar que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de especificación y de la Tabla que se cita en la misma.</p>
16.	<p><b>DICE</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Figura 13.- Dimensiones de la válvula de admisión.</b></p> <p><b>DEBE DECIR</b>  QUITAR ACOTACIÓN LONGITUD</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b>  CONFORME A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 32 y 234, se determinó que no es procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 15, la especificación contenida en el inciso secundario “<b>8.4.1 Dimensiones</b>” (ahora 7.4.1), no es limitante, ya que es la mínima a cumplir, dejando al arbitrio de los sujetos regulados el fabricar productos con un parámetro distinto al señalado en la especificación en cita, lo único que tendrá que hacer es demostrar que cumple las especificaciones de la norma, en cuanto a su desempeño hidráulico; motivo por el cual, no es procedente eliminar la acotación de longitud.</p> <p>No se omite señalar que derivado de la adecuación del proyecto como motivo de los comentarios, la figura quedó en el proyecto final como “Figura 11”.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
17.	<p><b>DICE</b></p> <p><b>8.4.2.1.2</b></p> <p>b) Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo 8Nm (0.8 Kgm)</p> <p>c) posteriormente aplicar un par de apriete 8Nm (0.8 Kgm) a la tuerca unión.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>DEBE DECIR 5Nm (0.5 Kgm)</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Consideramos que aumentar el par de apriete nos conduciría a la aplicación de fuerza excesiva en la colocación de la Válvula de admisión por parte del consumidor pudiendo provocar la rotura del tanque del inodoro del usuario causándole un daño innecesario.</p> <p>A la fecha en la Norma vigente se establece un parámetro de 5 NM (0.5 KGM) como lo sugerimos para este proyecto al no existir evidencia que durante toda la vida útil de la Norma vigente este parámetro haya resultado insuficiente para el correcto funcionamiento de la Válvula de admisión de mantenerse el parámetro 8NM (0.8KGM) como se sugiere en el presente proyecto existe la posibilidad de tener que diseñar componentes más robustos he incrementar el costo del producto de manera innecesaria.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 33, 60 y 235, se determinó que es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 5 Nm (0.5 kg/m); por lo que, los párrafos “b. y c.” del inciso secundario “<b>8.4.2.1.2 Procedimiento</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.4.2.1.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a. (...)</b></p> <p><b>b.</b> Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo de 5 Nm (0.5 kg/m).</p> <p><b>c.</b> Posteriormente aplicar un par de apriete de 5 Nm (0.5 kg/m) a la tuerca unión.”</p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de “kg/m”, conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de “kilogramos”.</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>
18.	<p><b>DICE</b></p> <p><b>8.5.5.2</b></p> <p>f. En el caso de válvulas de descarga dual, se continúa con las 10 000 repeticiones para descarga reducida. Repitiendo los pasos (c a la (e.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>ELIMINAR</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Al aplicar este inciso, los sistemas de descarga dual estarán siendo sometidos al doble de ciclos ( 20 0000) que cualquier otra válvula de descarga por lo cual se debe eliminar ya que el objetivo es que el mecanismo en general cumpla con los 10 000 ciclos de operación.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó que no es procedente debido a que, de la experiencia de los expertos que participaron en la elaboración del instrumento regulatorio, conforme a la integración de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, prevista en el artículo 62 de la Ley referida, y de los resultados de las pruebas de laboratorio a las que son sometidos este tipo de productos, se concluyó que aplicarles 10,000 repeticiones garantizaba su calidad; siendo que, para el caso de válvulas de descarga dual, al estar compuestas por dos mecanismos independientes, que descargan diferentes caudales, se les aplica un tren de ciclos para cada mecanismo, es decir, uno para la descarga máxima y otro para la mínima, por lo que en estricto sentido, no se está sometiendo el producto a una doble prueba.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
19.	<p><b>DICE</b></p> <p><b>8.5.5.3 Resultado</b></p> <p>Las válvulas y los sellos en general deben completar los 10 000 ciclos sin fallas, con respecto a las válvulas de descarga dual éstas deben de completar 10 000 ciclos para descarga completa y 10 000 para descarga reducida sin fallas, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>Las válvulas y los sellos en general deben completar los 10 000 ciclos sin fallas, con respecto a las válvulas de descarga dual éstas deben de completar 5 000 ciclos para descarga completa y 5 000 para descarga reducida sin fallas, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Con el texto propuesto el mecanismo cumpliría con los 10 000 ciclos a los que el resto de los mecanismos se someten.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en concordancia con el comentario anterior, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis se determinó que no es procedente debido a que, de la experiencia de los expertos que participaron en la elaboración del instrumento regulatorio, conforme a la integración de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, prevista en el artículo 62 de la Ley referida, y de los resultados de las pruebas de laboratorio a las que son sometidos este tipo de productos, se determinó que aplicarles 10,000 repeticiones garantizaba su calidad; siendo que, para el caso de válvulas de descarga dual, al estar compuestas por dos mecanismos independientes, que descargan diferentes caudales, se les aplica un tren de ciclos para cada mecanismo, es decir, uno para la descarga máxima y otro para la mínima, por lo tanto, no es procedente modificar a 5,000 ciclos como lo propone el comentarista, ya que se estaría aplicando la mitad de la prueba, con lo cual no se estaría en posibilidad de presumir que el producto garantice su calidad.</p>

**PROMOVENTE: Ing. Salvador Breceda Cueva.**

**CAPIZZI Gerente de Aseguramiento de Calidad.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
20.	<p>En el título del proyecto de NOM se debe eliminar el uso de la palabra "aparato" y que está contenido en las secciones 1, 2 y 4.6, para lo cual se propone que cada NOM sea por tipo de sanitario de que se trate, ya sea inodoro, mingitorio, válvula para tanque de inodoro o fluxómetro. En el caso de lavabos, se propone sea una NMX ya que éstas sólo conducen el agua no tienen manera de regularla por sí mismos.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 13, 27, 40, 47, 49, 70, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón parcialmente, debido a que en efecto, los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo "7. Lavabos", así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición "4.34 Lavabo".</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los "lavabos", se modifica el capítulo "<b>2. Campo de aplicación</b>", "Tabla 15 (antes 18) y "Apéndice D, Informativo", para quedar:</p> <p><b>"2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
		<p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <p><b>a.</b> Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</p> <p><b>b.</b> Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</p> <p><b>c.</b> Bidés.”</p> <p align="center"><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1083 505 1877 1336"> <thead> <tr> <th data-bbox="1083 505 1329 540">Producto</th> <th data-bbox="1329 505 1486 540">Inicial</th> <th data-bbox="1486 505 1698 540">Vigilancia</th> <th data-bbox="1698 505 1877 540">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1083 540 1329 630">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1329 540 1486 1117" rowspan="8">3 piezas</td> <td data-bbox="1486 540 1698 792">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td data-bbox="1698 540 1877 1117" rowspan="8">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 630 1329 688">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 688 1329 747">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 747 1329 805">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 805 1329 863">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 863 1329 922">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 922 1329 980">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 980 1329 1039">Válvula de admisión</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 1039 1329 1117">Válvula de descarga</td> <td data-bbox="1486 792 1698 1117">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1083 1117 1329 1336">Sello obturador como pieza de reemplazo</td> <td data-bbox="1329 1117 1486 1336">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1486 1117 1698 1336">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="1698 1117 1877 1336">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>				Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	Válvula de descarga	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)	Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																							
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza																							
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																										
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																										
Mingitorio con fluxómetro																										
Mingitorio sin fluxómetro																										
Fluxómetro para inodoro																										
Fluxómetro para mingitorio																										
Válvula de admisión																										
Válvula de descarga	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)																									
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”																							



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p align="center"><b>“APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p align="center"><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <hr/> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <hr/> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <hr/> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <hr/> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>No se omite manifestar que, la “Tabla 15” (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo “7” cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se determinó que el comentario no es procedente, respecto a eliminar el término “aparato”, debido a que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, “aparato” es: “un conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada”, y en el caso que nos ocupa, el proyecto de norma contempla a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario, cada uno de ellos es un conjunto que agrupa diversas piezas y el conjunto cumple con una función bien definida.</p>
21.	<p>En la sección 4.12 se define el término “cuadro de alfarería”; consideramos que no aplica el término “alfarería” pues este tiene como definición <i>“es el arte de elaborar objetos de barro o arcilla y, por extensión, el oficio que ha permitido al hombre crear toda clase de enseres y artilugios domésticos a lo largo de la historia.”</i>, de tal forma que no tiene relación el concepto de esta palabra con el propósito de lo que propone esta norma.</p> <p>Consideramos que debe decir “cuadro de clasificación” ya que el término es consistente con la zona de referencia para ubicar defectos y por tanto <b>proponemos de deba de</b> (sic) definirse así: “Cuadro de Clasificación: Hoja de cualquier material flexible, por ejemplo hule o papel, que pueda ser deslizada sobre superficies irregulares y que tenga una perforación cuadrada de 5 cm por lado”. Esta definición está consensuada por los fabricantes y se puede encontrar en la NOM actual, la NOM-009-CONAGUA-2001.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y al similar 76, se determinó que le asiste la razón al promovente en cuanto a que el término correcto debe ser “Cuadro de clasificación”; lo anterior, en consideración a que en efecto, el término “cuadro de alfarería” no es aplicable al objetivo de la norma; siendo que, “cuadro de clasificación” es el que se utiliza durante el proceso de evaluación de la conformidad en los aparatos sanitarios; por lo que, procede la modificación de la definición “4.12 Cuadrado de alfarería”, para quedar:</p> <p><b>“4.12 Cuadro de clasificación</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de <math>50 \pm 1</math> mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6 y 10 del presente documento normativo.”</p> <p>Cabe mencionar que la presente redacción contiene la modificación efectuada a la definición, con motivo de la respuesta a los comentarios 80, 164 y 311.</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de ser congruentes con la presente modificación, se elimina el término “cuadro de alfarería” que se insertó en las Tablas 6 y 10, y se integra el similar “cuadro de clasificación”, para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																										
		<p data-bbox="1100 272 1881 297"><b>“Tabla 6 - Límites máximos permitidos de defectos en inodoros y mingitorios</b></p> <table border="1" data-bbox="1136 310 1797 1385"> <thead> <tr> <th data-bbox="1136 310 1346 375">Ubicación</th> <th data-bbox="1346 310 1625 375">Defecto</th> <th data-bbox="1625 310 1797 375">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1136 375 1346 659" rowspan="4">Taza de Inodoro</td> <td data-bbox="1346 375 1625 415"><b>Alabeo</b></td> <td data-bbox="1625 375 1797 415"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 415 1625 513">Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.</td> <td data-bbox="1625 415 1797 513">3.0 mm</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 513 1625 586">Convexo:</td> <td data-bbox="1625 513 1797 586">1.5 mm</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 586 1625 659">Parte superior – ambas direcciones:</td> <td data-bbox="1625 586 1797 659">21 mm/m</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 659 1346 1138" rowspan="4"></td> <td colspan="2" data-bbox="1346 659 1625 756"><b>Acabado de la superficie</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 756 1625 902">Acabado ondulado o superficie opacas:</td> <td data-bbox="1625 756 1797 902">≤ 2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 902 1625 1000">Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:</td> <td data-bbox="1625 902 1797 1000">Total ≤ 5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 1000 1625 1138">Burbujas, motas* y manchas:</td> <td data-bbox="1625 1000 1797 1138">≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 1138 1346 1385" rowspan="2">Tanque de inodoro, tapa del tanque de inodoro o mingitorio</td> <td colspan="2" data-bbox="1346 1138 1625 1203"><b>Acabado de la superficie</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1346 1203 1625 1385">Acabado ondulado o superficie opacas:</td> <td data-bbox="1625 1203 1797 1385">≤ 2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Taza de Inodoro	<b>Alabeo</b>		Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.	3.0 mm	Convexo:	1.5 mm	Parte superior – ambas direcciones:	21 mm/m		<b>Acabado de la superficie</b>		Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>	Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total ≤ 5	Burbujas, motas* y manchas:	≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10	Tanque de inodoro, tapa del tanque de inodoro o mingitorio	<b>Acabado de la superficie</b>		Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>
Ubicación	Defecto	Máximo permitido																										
Taza de Inodoro	<b>Alabeo</b>																											
	Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.	3.0 mm																										
	Convexo:	1.5 mm																										
	Parte superior – ambas direcciones:	21 mm/m																										
	<b>Acabado de la superficie</b>																											
	Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>																										
	Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total ≤ 5																										
	Burbujas, motas* y manchas:	≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10																										
Tanque de inodoro, tapa del tanque de inodoro o mingitorio	<b>Acabado de la superficie</b>																											
	Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>																										

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN															
		<p>Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler: Total <math>\leq 5</math></p> <p>Burbujas, motas* y manchas: <math>\leq 5</math> en un cuadro de clasificación; total <math>\leq 10</math></p> <hr/> <p>*Motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración.”</p> <p><b>“Tabla 10 - Límites máximos permitidos de defectos en mingitorios</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1136 667 1262 695">Ubicación</th> <th data-bbox="1346 667 1444 695">Defecto</th> <th data-bbox="1619 667 1738 727">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1136 748 1255 776">Mingitorio</td> <td data-bbox="1346 797 1612 857"><b>Acabado de la superficie</b></td> <td data-bbox="1619 748 1738 776"></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="1346 922 1612 982">Acabado ondulado o superficie opacas:</td> <td data-bbox="1619 922 1738 950"><math>\leq 2\ 600\ \text{mm}^2</math></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="1346 1047 1612 1107">Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:</td> <td data-bbox="1619 1047 1738 1075">Total <math>\leq 5</math></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="1346 1172 1612 1232">Burbujas, motas* y manchas:</td> <td data-bbox="1619 1172 1738 1297"><math>\leq 5</math> en un cuadro de clasificación; total <math>\leq 10</math></td> </tr> </tbody> </table> <hr/> <p>*Motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración.”</p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Mingitorio	<b>Acabado de la superficie</b>			Acabado ondulado o superficie opacas:	$\leq 2\ 600\ \text{mm}^2$		Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total $\leq 5$		Burbujas, motas* y manchas:	$\leq 5$ en un cuadro de clasificación; total $\leq 10$
Ubicación	Defecto	Máximo permitido															
Mingitorio	<b>Acabado de la superficie</b>																
	Acabado ondulado o superficie opacas:	$\leq 2\ 600\ \text{mm}^2$															
	Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total $\leq 5$															
	Burbujas, motas* y manchas:	$\leq 5$ en un cuadro de clasificación; total $\leq 10$															

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se eliminó el capítulo “7. Lavabos”, por lo que, de la definición se eliminó la cita a la “Tabla 14” que regulaba ese producto; por otra parte, es de señalarse que, los títulos de las “Tablas” se colocan en la parte superior, a efecto de cumplir con lo previsto en la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, situación que realizará en todas las “Tablas” de la norma.</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se determinó que el comentario consistente en sustituir el contenido de la definición, por el que actualmente se encuentra vigente de la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001, no es procedente, ya que si bien, la Norma propuesta integra parte de ese instrumento, lo cierto es que también implementa nuevas especificaciones que responden al avance tecnológico respecto a dichos productos, por lo que la definición de la norma en cita, no se apega al contenido del instrumento regulatorio que se propone, por lo que el hecho de aceptar la propuesta, provocaría incongruencia entre la definición, y las especificaciones del documento.</p>
22.	<p>Eliminar los métodos de prueba de las secciones 5.5.3 “Gránulos y bolas”, y 5.5.5 “Caracterización del arrastre por la línea de desagüe”. Esto se justifica por la utilización de materiales de ensayo que sólo es posible conseguirlos en el extranjero, los tiempos y costos en la adquisición de los insumos para esta prueba, el control de calidad de los mismos, y esto impactará en los costos de evaluación, en el funcionamiento eficiente SGC del laboratorio y en los tiempos de entrega de informes del propio laboratorio. A su vez esto afectará considerablemente en el precio al consumidor final de estos productos certificados (considerar precio del tipo de cambio actual).</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 5, 38, 72 y 253, se determinó no procedente, debido a que en la actualidad existen diversos laboratorios que realizan los métodos de prueba contenidos en el instrumento regulatorio que se propone, por lo que, el documento no implica que los laboratorios hagan una inversión importante, ni mucho menos que tengan que comprar o conseguir los materiales en el extranjero, toda vez que, estos pueden adquirirse en el mercado nacional, por lo que no hay necesidad de comprarlos en el extranjero; por lo tanto, no se observa como pueda repercutir la realización de las pruebas en los precios finales de los productos, ni mucho menos en el tiempo de emisión de los dictámenes correspondientes, ya que como se manifestó diversos laboratorios actualmente las realizan.</p> <p>En cuanto al denominado ensayo “<b>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</b>”, es de señalarse que se incluyó en el proyecto de Norma, a efecto de asegurar el buen funcionamiento hidráulico del inodoro, debido a que tiene como</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>función comprobar que el producto en cita, cuente con la suficiente fuerza para empujar su contenido hacia la parte ascendente de la trampa sobre el vertedero, y posteriormente la conduzca al sistema de alcantarillado por gravedad, por lo que contrario a lo señalado en el comentario, este método no se encuentra dirigido a “solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo”, sino a determinar el desempeño hidráulico del inodoro.</p> <p>Por lo anterior, se considera que no existen impedimentos económicos ni técnicos para cumplir con el presente instrumento regulatorio.</p>
23.	<p>Eliminar el método de prueba del apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga. En el proyecto de NOM no se establece si la prueba se realizará o no, aparece como un procedimiento que deba llevarse a cabo para aprobación o no del sanitario evaluado. Consideramos que no debe incluirse en los métodos de prueba por la misma situación del punto anterior, estos materiales sólo se consiguen en el extranjero aumentando con ellos los costos de los insumos, importación afectando directamente en el costo de la evaluación, más aún si consideramos el efecto del tipo de cambio hoy en día.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó que no es procedente, debido a que en la actualidad existen diversos laboratorios que realizan los métodos de prueba contenidos en el “Apéndice B” para los aparatos sanitarios ecológicos, por lo que, el presente documento no implica que los laboratorios hagan inversión importante, ni mucho que tengan que comprar o conseguir los materiales en el extranjero, toda vez que, los especímenes de prueba se componen de una pasta de soya en forma de salchicha, con una densidad de 1.15 gramos/mililitro <math>\pm</math> 0.10 gramos/mililitro, integrada por 35.5 % de agua; 35.5 % de soya; 18 % de arroz y 10 % de sal común, ingredientes que se pueden adquirir en cualquier mercado nacional, por lo que no hay necesidad de comprarlos en el extranjero; por lo tanto, no se observa como pueda repercutir la realización de las pruebas en los precios finales de los productos, ni mucho menos en el tiempo de emisión de los dictámenes correspondientes, ya que como se manifestó diversos laboratorios actualmente las realizan.</p>
24.	<p>En sustitución del punto 5.5.3 se propone cambiar por la “Prueba de Intercambio de Agua” la cual muestra la eficiencia de un inodoro en cuanto al desalojo correcto de desechos líquidos y que el proyecto de NOM propuesto ya no contempla. A continuación se detalla el procedimiento de realización de la prueba (habría que modificar la tabla 7):</p> <p><b>5.5.3 INTERCAMBIO DE AGUA</b></p> <p><b>5.5.3.1 Equipo y material</b></p> <p><i>Banco de ensayos hidráulicos</i></p> <p><i>Solución de azul de metileno (azul de metileno en polvo disuelto en agua al 0,15% en peso o 1,5 gr en un L).</i></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó que no es procedente, debido a que la prueba de intercambio de agua contenido en el inciso primario “6.15” de la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001, tiene por objetivo verificar si existe un intercambio de agua en el sello hidráulico, dicha prueba era útil para corroborar la eliminación de agua sin contenido de sólidos; sin embargo la prueba señalada en el inciso secundario “5.5.3 Gránulos y bolas”, del proyecto que nos ocupa, tiene una finalidad distinta, consistente en comprobar el desempeño hidráulico durante la expulsión de elementos</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><i>Frasco con gotero de punta redondeada.</i></p> <p><i>Dos tubos de ensaye limpios y del mismo tamaño.</i></p> <p><i>5.5.3.2 Procedimiento</i></p> <p><i>Se coloca el inodoro o taza en el banco de ensayos de acuerdo con las condiciones de ensayo que le apliquen</i></p> <p><i>Una vez recuperado el sello hidráulico de agua de la taza, depositar <b>cuatro</b> gotas de la solución de azul de metileno, en el espejo de agua, poniendo el gotero siempre en posición vertical desde una altura no mayor a 200 mm desde la superficie de agua.</i></p> <p><i>Agitar completamente y tomar una muestra en un tubo de ensaye (tubo patrón).</i></p> <p><i>Agregar en el espejo de agua otros 25 ml de la misma solución de azul de metileno y descargar.</i></p> <p><i>Esperar a que el espejo de agua se recupere</i></p> <p><i>Agitar en seguida con un tubo de ensaye sacar una muestra del espejo (tubo prueba)</i></p> <p><i>Hacer una comparación de la coloración del tubo de prueba que debe ser menor o igual a la del tubo patrón al poner ambos tubos contra un fondo blanco</i></p> <p><i>Este ensayo se realizar cinco veces</i></p> <p><i>5.5.3.3 Resultados</i></p> <p><i>Debe cumplir en tres ensayos como mínimo.</i></p> <p>Nota: este método de prueba está actualmente contemplado en la Norma actual NOM-009- CONAGUA-2001 pero en la parte del procedimiento donde se indica el agregar las gotas de colorante, proponemos que sean “cuatro” gotas de agua en la taza ya que al estar disminuyendo el agua que usaremos para empujar los desechos se está disminuyendo la fuerza con que se empujan los mismos haciendo la prueba muchos más difícil, siendo esto aún más crítico si las tazas de algunos fabricantes se elaboran con espejos de agua más grandes con fines comerciales. Con las “tres” gotas de colorante la solución en el espejo de agua es notoriamente más diluida que un residuo líquido humano promedio, esto fundamente además la propuesta de usar cuatro gotas de colorante azul de metileno.</p>	<p>sólidos (bolas) y flotantes (gránulos), dicha prueba al tener que expulsar los elementos anteriormente señalados, es más completa que la prueba de intercambio de agua, y además, es un método concordante con la norma “<b>ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13, Ceramic Plumbing Fixtures</b>”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, conforme al artículo 44, párrafo cuarto de la Ley Federal aludida.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
25.	En la sección 6.2.3 Dimensiones (para mingitorios) en la tabla 9 para medir la proyección D, debe cambiarse para ambos tipos de mingitorios de 152 mm a 100 mm, ya que se considera que esta dimensión no afecta al usuario final ni provocará salpicaduras hacia afuera del mingitorio.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente debido a que, de la experiencia de los expertos que participaron en la elaboración del instrumento regulatorio, conforme al artículo 62 de la referida Ley Federal, y de los resultados de las pruebas de laboratorio a las que son sometidos este tipo de productos, se determinó que los 152 mm es la dimensión mínima que debe tener un mingitorio para proteger al usuario final de salpicaduras.</p>
26.	En la sección 6.2.2 Diámetro de trampas integrales, tabla 8, existen en el mercado mingitorios que llevan una rejilla de cerámica para impedir que el usuario que impiden (sic) que colillas de cigarro u otros materiales se vayan por el drenaje lo que imposibilita la medición del diámetro de trampa, por tanto debe ponerse como excepción o sección en la misma tabla 8, “mingitorios con rejilla cerámica” “diámetro de trampa” “No aplica”.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó que no era procedente, debido a que los mingitorios con rejilla de cerámica, tienen la posibilidad de desmontarla, con lo cual es factible permitir el paso de una bola sólida tal como lo establece la especificación mencionada por el comentarista.</p>
27.	Se propone suprimir toda la sección 7 Lavabos, ya que como son muebles sanitarios que sólo conducen agua y no la regulan por sí, ya que el consumo de agua dependerá del grifo que se utilice; por tanto se propone la elaboración de una norma NMX de lavabos para regular las dimensiones de los mismos. El dejar los lavabos en una NOM encarecería los costos de certificación ya que se añadiría a los costos actuales de muestreo, evaluación y certificación que ya se pagan por los inodoros siendo un estimado de lavabos del doble de cada inodoro certificado en promedio.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión al presente comentario y de los similares 7, 13, 20, 40, 47, 49, 70, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo “7. Lavabos”, así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición “4.34 Lavabo”.</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los “lavabos”, se modifica el capítulo “2. Campo de aplicación”, “Tabla 15 (antes 18) y “Apéndice D, Informativo”, para quedar:</p> <p><b>“2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</li> <li>b. Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</li> <li>c. Bidés.”</li> </ol>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN			
		<b>"Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo"</b>			
<b>Producto</b>	<b>Inicial</b>	<b>Vigilancia</b>	<b>Renovación</b>		
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza		
Inodoro con válvulas de admisión y descarga					
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga					
Mingitorio con fluxómetro					
Mingitorio sin fluxómetro					
Fluxómetro para inodoro					
Fluxómetro para mingitorio					
Válvula de admisión					
Válvula de descarga					
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"		
(...)"					

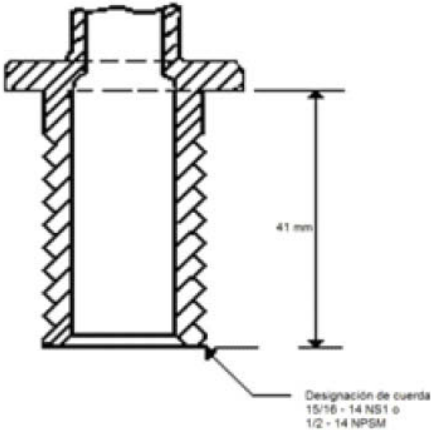
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p style="text-align: center;"><b>"APÉNDICE D Informativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final."</p> <hr/> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, la "Tabla 15" (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo "7", cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>

**PROMOVENTE: Ing. Jesús Enrique Arcega.**

**AMEXVAL Gerente General.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
28.	<p><b>DICE</b></p> <p><b>PREFACIO</b></p> <p>Asociación Mexicana de Válvulas Y Conexos. S.C.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>RAZON SOCIAL CORRECTA</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del comentario, se determinó que le asiste la razón al comentarista, por lo que la denominación de la persona moral se modifica en el "Prefacio", para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>"PREFACIO</b></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C.</p> <p style="text-align: center;">(...)"</p>
29.	<p><b>DICE</b></p> <p>8.1.</p> <p>Los inodoros que no cuentan con una válvula de admisión con dispositivo anti-sifón deberán tener interruptores de vacío Válvula -Anti-retomo (check valve) o algún otro tipo de dispositivo con el que se garantice que no existe retorno de agua a línea de alimentación hidráulica. La forma de garantizar que no existe retorno de agua se basará en el método de prueba establecido en el presente capítulo. Así mismo al igual que las válvulas de admisión de equipo original, las Válvulas de admisión para la reposición de equipo original deberán de cumplir con lo mencionado en el párrafo anterior</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>ELIMINAR</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Debido a la naturaleza y diseño de las instalaciones Hidráulicas en México por reglamento de construcción, no está permitido conectar dispositivos de distribución de agua potable directamente a la red municipal. El riesgo de contaminación de dicha red debido a un posible retorno es imposible a diferencia, a lo que marca la legislación de E.E.UU. Y de Canadá la cual prohíbe el almacenaje de agua en depósitos particulares ya que dicha legislación define como agua no potable y no apta para consumo humano aquella que ha sido almacenada en tinacos, cisternas y otros depósitos. Por lo tanto, dicha legislación requiere que las Válvulas, llaves, mezcladoras, regaderas manuales, etc. Cuenten con dispositivos anti retorno para evitar la contaminación de la red municipal. En México la legislación vigente</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con el similar 231, se determinó que no es procedente, debido a que la finalidad de que las válvulas de admisión cuenten con interruptores de vacío (Válvula anti-retorno (check valve)) o algún otro tipo de dispositivo, con el que se garantice que no existe retorno de agua a línea de alimentación hidráulica, es con el propósito de evitar que se contaminen los tinacos o cisternas particulares con el agua proveniente de la caja de los inodoros sanitarios, y con ello la red hidráulica intra domiciliaria.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>expresa a través de los distintos reglamentos de construcción establecen una desconexión absoluta entre los dispositivos, mencionados en el párrafo anterior y la red municipal al requerir que el agua suministrada por la autoridad correspondiente sea almacenada en tinacos o cisternas para su consumo posterior con lo que se elimina por completo la necesidad de utilizar dispositivos " Antisifón y similares " por lo que consideramos que el incorporar estos dispositivos causaría la incrementación del costo de la Válvula de admisión, de las llaves, mezcladoras, regaderas manuales, fluxómetros, etc. De forma innecesaria para el consumidor.</p>	
30.	<p><b>DICE</b></p> <p>8.5.4.</p> <p>Sistema de válvula Anti-retorno o Anti-Sifón</p> <p>La válvula de admisión debe tener un diseño tal que impida el retorno del agua que se encuentra en el tanque del inodoro a la tubería que la suministra, con el fin de impedir que se contamine ésta.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>ELIMINAR</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a lo expresado en el punto 8.1</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con el similar 232, se determinó que no es procedente, debido a que se requiere un método de ensayo que verifique la existencia y funcionalidad de los interruptores de vacío (Válvula anti-retorno (check valve)) o algún otro tipo de dispositivo, con el que se garantice que no existe retorno de agua a la línea de alimentación hidráulica, toda vez que, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 29 y 231, la finalidad de la especificación es evitar que se contaminen los tinacos o cisternas particulares con el agua proveniente de la caja de los inodoros sanitarios, y con ello la red hidráulica intra domiciliaria.</p>
31.	<p><b>DICE</b></p> <p>8.4.1 Dimensiones</p> <p>Las válvulas de admisión deben tener una designación de cuerda de 15/16 -14 NS-1 o ½ -14 NPSM, y podrán tener la longitud de la cuerda de 41 mm como mínimo, como se observa en la Figura 13 o la que especifique el fabricante o importador o comercializador, siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p> <p>Las válvulas de descarga deberán tener un dispositivo de sujeción que garantice la hermeticidad entre la válvula y el tanque de la taza del inodoro, de acuerdo a las dimensiones que especifique el fabricante o importador o comercializador siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p>Deberán tener una longitud tal que permita la correcta instalación de la válvula de admisión en el tanque del inodoro y su conexión adecuada a la red hidráulica.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con una parte del diverso 15, se determinó que no es procedente, debido a que la especificación contenida en el inciso secundario "8.4.1 Dimensiones" (ahora 7.4.1), no es limitante, ya que es la mínima a cumplir, dejando al arbitrio de los sujetos regulados el fabricar productos con un parámetro distinto al señalado en la especificación en cita, lo único que tendrán que hacer, es demostrar que se cumple con las especificaciones de la norma, en cuanto a su desempeño hidráulico; motivo por el cual, no es procedente integrar la redacción propuesta por el comentarista.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El motivo de la presente Norma es la conservación del recurso Hidráulico por lo que consideramos que esta y cualquier Norma no debe establecer parámetros que limiten el diseño de los productos y creatividad de sus fabricantes. Entendemos la necesidad de establecer un diámetro standard y una rosca nominal que permitan conectar la Válvula, de admisión a la Red Hidráulica utilizando las tuberías y conexiones flexibles disponibles en el Mercado, Sin embargo la longitud del cuerpo roscado, no debe estar sujeta a longitudes predeterminadas, sino simplemente su diseño debe garantizar el adecuado montaje y conexión al sanitario y Red Hidráulica ya que esto se comprueba con el método de prueba considerado en el punto 8.5.1</p>	
<p>32.</p>	<p><b>DICE</b></p>  <p>Designación de cuerda 15/16 - 14 NS1 o 1/2 - 14 NPSM</p> <p><b>Figura 13.-</b> Dimensiones de la válvula de admisión.</p> <p><b>DEBE DE DECIR</b></p> <p>QUITAR ACOTACIÓN LONGITUD</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>CONFORME A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con los diversos 16 y 234, se determinó que no es procedente, debido a que la especificación contenida en el inciso secundario “<b>8.4.1 Dimensiones</b>” (ahora 7.4.1), no es limitante, ya que es la mínima a cumplir, dejando al arbitrio de los sujetos regulados el fabricar productos con un parámetro distinto al señalado en la especificación en cita, lo único que tendrá que hacer es demostrar que cumple las especificaciones de la norma, en cuanto a su desempeño hidráulico; motivo por el cual, no es procedente eliminar la acotación de longitud.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
33.	<p><b>DICE</b></p> <p><b>8.4.2.1.2</b></p> <p>b) Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo 8Nm (0.8 Kqm)</p> <p>c) posteriormente aplicar un par de apriete 8Nm (0.8 Kgm) a la tuerca unión.</p> <p><b>DEBE DE DECIR</b></p> <p>5Nm (0.5 Kgm)</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Consideramos que aumentar el par de apriete nos conduciría a la aplicación de fuerza excesiva en la colocación de la Válvula de admisión por parte del consumidor pudiendo provocar la rotura del tanque del inodoro del usuario causándole un daño innecesario.</p> <p>A la fecha en la Norma vigente se establece un parámetro de 5 NM (0.5 KGM) como lo sugerimos para este proyecto al no existir evidencia que durante toda la vida útil de la Norma vigente este parámetro haya resultado insuficiente para el correcto funcionamiento de la Válvula de admisión de mantenerse el parámetro 8NM (0.8KGM) como se sugiere en el presente proyecto existe la posibilidad de tener que diseñar componentes más robustos he incrementar el costo del producto de manera innecesaria.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 17, 60 y 235, se determinó que es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 5 Nm (0.5 kg/m); por lo que, los párrafos "b. y c." del inciso secundario "<b>8.4.2.1.2 Procedimiento</b>", se modifica para quedar:</p> <p><b>"7.4.2.1.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a. (...)</b></p> <p><b>b.</b> Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo de 5 Nm (0.5 kg/m).</p> <p><b>c.</b> Posteriormente aplicar un par de apriete de 5 Nm (0.5 kg/m) a la tuerca unión."</p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de "kg/m", conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de "kilogramos".</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>
34.	<p><b>DICE</b></p> <p>8.4.2.2.2.</p> <p>b) Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro (sic) un par de 14Nm</p> <p><b>DEBE DE DECIR</b></p> <p>8Nm</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>IDEM al punto anterior 8.4.2.1.2.con la sugerencia de que en este caso se consideren 8Nm en lugar de 14Nm</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 61 y 236, se determinó que es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 8 Nm (0.8 kg/m); por lo que, el párrafo "b." del inciso secundario "<b>8.4.2.2.2 Procedimiento</b>", se modifica para quedar:</p> <p><b>"7.4.2.2.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a. (...)</b></p> <p><b>b.</b> Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de apriete de 8 Nm (0.8 kg/m);</p> <p>(...)"</p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de "kg/m", al ser la utilizada en el país; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de "kilogramos", a fin de ser acordes con las utilizadas en el país.</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>

**PROMOVENTE: M.A. Luis Arturo Correa Camacho.**

**Subdirector de Control de la Calidad del Agua.**

**Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
35.	<p>Es necesario la revisión y en su caso la modificación a los PROYECTO-NOM-002-CONAGUA-2012 "Aparatos y accesorios de uso sanitario" ya que se considera una imposición de la CONAGUA, además de ser un criterio unilateral de la dependencia, dado que desde el primer documento, presentando en reuniones del grupo de trabajo no se tomaron en cuenta las diversas opiniones de los diferentes sectores, fabricantes e importadores, aunque tuvieran justificaciones técnicas englobando los diferentes productos, además de no considerar que los productos involucrados en este proyecto son fabricados por diferentes empresas, lo cual debería normarse para cada uno de los dispositivos, que no fue considerado por la dependencia, aun cuando el grupo de trabajo lo manifestó desde el principio.</p> <p>Este proyecto de norma se realizó tomando como base normas extranjeras (ASME USA) que no tienen aplicación a las necesidades en nuestro país.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
36.	<p>Desde el título de este proyecto, consideramos que ninguno de los productos objeto de esta norma son "aparatos", de acuerdo a la siguiente definición: Aparatos: Conjunto organizado de diversas piezas o elementos para dar funcionamiento y prepararlo para un fin.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito y de los diversos 3 y 251, se determinó que no es procedente.</p> <p>Lo anterior, ya que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, "aparato" es: "1.m; Conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada".</p> <p>En ese contexto, el instrumento regula a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario, cada uno, como un conjunto que agrupa diversas piezas, que cumplen con una función bien definida, y por tanto, el término "aparatos" se considera debidamente utilizado.</p>
37.	<p>El proyecto de norma fue realizado sin sustento técnico y sus métodos de ensayo no han sido probados en campo o laboratorio acreditado, así mismo no se realizaron los ensayos de incertidumbre de mediciones tanto a operadores y equipo así como la repetibilidad y reproducibilidad</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
38.	<p>Además de que este proyecto ha dejado de contemplar ensayos muy importantes para el uso eficiente del recurso hídrico en los productos que engloba, por ejemplo: No contempla el tiempo de descarga en los fluxómetros y la prueba de intercambio de agua sucia por limpia en los inodoros y considera la fabricación de productos con "porcelana" cuando estos se fabrican con cerámica, entre otros. Por lo contrario, considera ensayos innecesarios como es la "prueba de arrastre" ya que el inodoro no puede solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 5, 22, 72 y 253, se determinó no procedente, debido a que sólo se están plasmando opiniones personales del comentarista, las cuales no se encuentran dirigidas a mejorar alguna especificación del instrumento regulatorio que nos ocupa, o bien a proponer su modificación o eliminación.</p> <p>En lo que respecta a los ensayos denominados "tiempo de descarga en los fluxómetros e intercambio de agua", después de haber sido analizados durante los trabajos de formulación del proyecto, se determinó que eran obsoletos; el tiempo de descarga en un fluxómetro no es indicativo de que este funcionará adecuadamente en la taza del inodoro ya que la presión de funcionamiento del fluxómetro y el tipo de taza de inodoro en que se acopla el fluxómetro determinará su desempeño hidráulico y por lo consiguiente el uso eficiente del agua, por lo que es innecesario contabilizar el tiempo, en lo que respecta a la prueba de intercambio de agua el ensayo es subjetivo ya que comparar el color resultante de manera visual no indicativo del buen funcionamiento hidráulico del inodoro, es por ello que dichas pruebas dan lugar a otras que garantizarán la operación hidráulica, la hermeticidad y con ello un uso eficiente del agua, por lo que solo las normas vigentes traían aparejada una carga para el sujeto regulado, ante tal situación y con el fin de facilitar el cumplimiento del instrumento regulatorio, se determinó eliminarlos.</p> <p>Por lo que se refiere a la utilización del término "porcelana", se incluyó en el instrumento regulatorio debido a que es un término con el que comúnmente se relacionan a los productos que la norma pretende regular, y la intención de haberla integrado no se encuentra ligada al material con el que están hechos esos productos; lo cierto es que para evitar alguna confusión al respecto, se plasmó la definición siguiente: "4.40 Material cerámico (Porcelana)", que será utilizada en el instrumento, con lo que genera certidumbre en el entendimiento de la norma para que el sujeto regulado la cumpla.</p> <p>En cuanto al denominado ensayo "<b>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</b>" es de señalarse que se incluyó en el proyecto de Norma, a efecto de asegurar el buen funcionamiento hidráulico del inodoro, debido a que tiene como función comprobar que el producto en cita, cuente con la suficiente fuerza para empujar su contenido hacia la parte ascendente de la trampa sobre el vertedero, y posteriormente la conduzca al sistema de alcantarillado por gravedad, por lo que contrario a lo señalado en el comentario, este método no se encuentra dirigido a "solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo", sino a determinar el desempeño hidráulico del inodoro.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
39.	Se debe realizar la normalización de los diversos productos que están englobados en este proyecto de norma (inodoros, válvulas de admisión y válvulas de descarga, fluxómetros, lavabos y mingitorios) Los (sic) que se tienen que normarse de manera independiente dado que su evaluación y certificación es independiente para cada accesorio y fabricante o importador.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 6 y 254, se determinó que no es procedente, debido a que de la revisión efectuada a las normas oficiales mexicanas "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003, se observó que las tres guardaban una relación muy estrecha, ya que los productos que regulan cada una, forman parte de un solo sistema, por lo que, para facilitar su cumplimiento, era mejor tener en un solo documento, todas las especificaciones que regulan a dicho sistema, dándole así la opción a los sujetos regulados de certificar sus productos en conjunto, puesto que así se comercializan (inodoro con válvula de admisión y descarga o con fluxómetros), o bien certificarlos por separado, por lo tanto, la elección que llegarán a tomar estaría apegada a lo que mejor convenga a sus intereses.</p> <p>Por lo expuesto, no se observa ningún motivo para que los productos que regulará la norma, se sigan certificando por separado, al formar parte de un solo sistema, aunado a que facilitará su cumplimiento.</p>
40.	Con excepción de los lavabos que quedan excluidos de este proyecto, toda vez que son muebles que no consumen agua. Y debe de ser norma de producto NMX.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 13, 20, 27, 47, 49, 70, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo "7. Lavabos", así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición "4.34 Lavabo".</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los "lavabos", se modifica el capítulo "<b>2. Campo de aplicación</b>", "Tabla 15 (antes 18) y "Apéndice D, Informativo", para quedar:</p> <p><b>"2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
		<p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <p><b>a.</b> Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</p> <p><b>b.</b> Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</p> <p><b>c.</b> Bidés.”</p> <p align="center"><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1094 513 1902 1344"> <thead> <tr> <th data-bbox="1094 513 1358 555">Producto</th> <th data-bbox="1358 513 1528 555">Inicial</th> <th data-bbox="1528 513 1738 555">Vigilancia</th> <th data-bbox="1738 513 1902 555">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1094 555 1358 651">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1358 555 1528 1117" rowspan="8">3 piezas</td> <td data-bbox="1528 555 1738 797">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td data-bbox="1738 555 1902 1117" rowspan="8">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 651 1358 719">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 719 1358 787">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 787 1358 821">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 821 1358 855">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 855 1358 889">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 889 1358 924">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 924 1358 958">Válvula de admisión</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 958 1358 1117">Válvula de descarga</td> <td data-bbox="1528 797 1738 1117">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 1117 1358 1344">Sello obturador como pieza de reemplazo</td> <td data-bbox="1358 1117 1528 1344">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1528 1117 1738 1344">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="1738 1117 1902 1344">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>				Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	Válvula de descarga	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)	Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																							
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza																							
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																										
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																										
Mingitorio con fluxómetro																										
Mingitorio sin fluxómetro																										
Fluxómetro para inodoro																										
Fluxómetro para mingitorio																										
Válvula de admisión																										
Válvula de descarga	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)																									
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”																							

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p style="text-align: center;"><b>“APÉNDICE D Informativo</b></p> <p><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <p><b>INODOROS</b></p> <hr/> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la “Tabla 15” (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo “7”, cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
41.	Consideramos que deben tomarse como base las normas oficiales mexicanas vigentes, dado que éstas han funcionado durante muchos años y solo se requiere de su actualización, tomando en cuenta que México ha sido modelo en el uso eficiente del agua para otros países.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
42.	La utilización de materiales de ensayo que sólo es posible conseguirlos en el extranjero, repercutirá en la dificultad para localización de proveedores, los tiempos y costos en la adquisición de los suministros, el control de calidad de los mismo, y esto impactará en los costos de evaluación, en el funcionamiento eficiente SGC del laboratorio y en los tiempos de entrega de informes del propio laboratorio. Esto repercutirá considerablemente en el precio al consumidor final de estos productos certificados. (considerar precio del tipo de cambio)	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
43.	<p>La implementación de este proyecto de NOM, implicaría que los laboratorios deberán llevar a cabo una inversión muy importante de recursos para la adecuación de su infraestructura, dando como resultado un incremento a los costos de evaluación y un mayor tiempo de respuesta. La adecuación de las normas vigentes implicaría una inversión menor por parte de los laboratorios y permitiría mantener los tiempos de respuesta,</p> <p>Ya que se evitaría la realización de ensayos que consideramos innecesarios contemplados en el PROYECTO (el uso de material propuesto para “grado ecológico”, entre otros)</p> <p>Esto evitaría elevar los costos de evaluación y su repercusión al consumidor final.</p>	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
44.	No se ha presentado por parte de la dependencia evidencia de que se haya realizado un estudio del impacto regulatorio y de costo-beneficio para la aplicación de este proyecto	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
45.	En la propuesta de NOM's revisadas y actualizadas que presentamos a su consideración, todos los ensayos se han revisado y realizado en campo por personal altamente calificado, con amplia experiencia en el sector, cuyo currículo está a su disposición, si así lo considera necesario, y en instalaciones de laboratorio acreditado, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas y tendencias en la fabricación e importación de productos, que se adecuan a las condiciones y las necesidades actuales del país en cuanto a la preservación del recurso hídrico. Este proyecto ayudará a evitar al máximo los trámites de tecnología alternativa. que resultan en algunas ocasiones tardados debido al procedimiento, de dictaminación, tiempos de respuesta además de solicitar	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>pruebas adicionales innecesarias como pruebas de corrosión a partes de acero inoxidable cuando la norma las excluye o cuando los productos rebasan la tecnología en cuestión de mejora y eficiencia (válvulas de descarga con diámetros mayores a 2") y realizarle ensayos adicionales con inodoros diversos rebasando así el periodo de vigencia de 90 días como lo establecen las PPEC para entrega de documental al OC de los informes de laboratorio generando un círculo vicioso en los tiempos para los tramites de certificación</p>	

**PROMOVENTE: Ing. Arturo Robles Contreras.**

**IAPMO R&T.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
46.	<p>1) Secciones 5.5.1.4, 5.5.2.5, 5.5.3.4 Sello Hidráulico</p> <p>Se sugiere que todos los aparatos sanitarios tengan un sello hidráulico de 51 mm por razones de salud y seguridad pública.</p> <p>2) Sección 5.2.2</p> <p>Los incrementos de 0.1 litros se deberían cambiar a 0.25 litros porque así se reportan los resultados.</p> <p>3) Sección 12</p> <p>Se sugiere que los requisitos para certificación del producto no sean parte de la NOM-002-CONAGUA-2015 debido a que lineamientos internacionales de la ISO indican que no deben incluirse en una norma de ensayo del producto.</p> <p>Sin embargo, si esto no es posible, para cumplir con los requisitos de CONAGUA, sugerimos los siguientes cambios:</p> <p><i>Sección 12.2.d. Los OCP mantendrán informada a la CONAGUA de los certificados NOM que hayan sido emitidos, suspendidos o cancelados y de los dictámenes de producto que expidan, así como de las visitas de vigilancia que realicen y del resultado de las mismas.</i></p> <p>Este párrafo requiere que se le informe de los resultados de las visitas de vigilancia a CONAGUA. Sugerimos que la revisión de los resultados se haga durante las visitas de vigilancia por CONAGUA o el organismo de acreditación ya que la logística y el tiempo requerido por el OCP seria abrumador por el número de vigilancias que se hacen al año. Por lo tanto, pedimos que este último requisito se modifique como se recomienda.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión al comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto a establecer en la Norma que todos los aparatos sanitarios tengan un sello hidráulico de 51 mm, ya que es la medida estándar que se utiliza en la fabricación de ese tipo de productos; por lo que, se modifican los incisos secundarios <b>"5.5.1.4 Resultado"</b>; <b>"5.5.2.5 Resultado"</b>, último párrafo y <b>"5.5.3.4 Resultado"</b>, último párrafo, para quedar:</p> <p><b>5.5.1.4 Resultado</b></p> <p>La profundidad completa del sello hidráulico, H<sub>t</sub> debe ser 51 mm mínimo, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>(...)</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>5.5.3.4 Resultado</b></p> <p>(...)</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, en caso contrario el aparato se rechaza."</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que del análisis a la parte correspondiente del comentario, que versa sobre el término para la vigencia de la Norma, relacionado con los similares 142, 216, 230, 373 y 378, se determinó que es procedente modificar la</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><i>En los casos de vigilancia o renovación del certificado de producto, si la primera muestra no llegara a cumplir con las especificaciones de la NOM, se tomará la segunda muestra testigo y si esta no llegara a cumplir, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley, la muestra para vigilancia o renovación debe integrarse por miembros de la familia, del modelo o tipo diferentes a los que se probaron para la certificación inicial.</i></p> <p>Requerimos que se clarifique la última parte del párrafo en donde se da opción de que la muestra puede ser de "tipo diferente" al que se usó para la certificación inicial. Esta opción no está clara y requiere de más descripción. ¿A qué se refiere "tipo diferente"?</p> <p>Si esto se refiere a la familia del producto donde se prueba el modelo considerado como el modelo con más posibilidad de falla para cubrir modelos de menor riesgo en su grupo, se sugiere describir esta opción como el modelo encabezado de familia o cualquier otro modelo de su grupo.</p> <p>4) Transitorios</p> <p>El periodo de transición a esta norma aparenta ser muy corto ya que habrá un gran interés para los ensayos de prueba y quizás no sea posible dar el retomo al cliente con la rapidez que requiere la norma. Quizás se deba considerar 12 meses como periodo de transición para permitir que los fabricantes puedan cumplir con los requisitos.</p>	<p>fecha de entrada en vigor de la norma, ya que considerando el actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, es necesario que los organismos de tercera parte, que pretendan evaluar la conformidad, tengan mayor tiempo para generar la infraestructura necesaria, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, y en ese contexto, con la intención de facilitar a las personas interesadas en evaluar la conformidad de la norma, se incluirá un nuevo transitorio, a través del cual se les permita iniciar los trámites de acreditación, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la versión definitiva del instrumento regulatorio.</p> <p>Ahora bien, con la intención de no causar detrimento en la comercialización de los productos comprendidos dentro del campo de aplicación, se modificará el segundo transitorio, mismo que será el "tercer transitorio", con la finalidad de establecer claramente que, se podrán seguir comercializando los productos existentes que se encuentren certificados hasta agotar sus existencias, sin estar certificados en los parámetros señalados en el presente documento. Por otra parte, con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria se adiciona un artículo transitorio sexto, por lo que el apartado de transitorios queda:</p> <p><b>"Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a las similares "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba"; "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba" y "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente.</p> <p><b>Tercero.-</b> Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente, al haber ingresado legalmente al país, o que se encuentren en tránsito de acuerdo con el conocimiento de embarque correspondiente, o bien, que se fabriquen en territorio nacional, podrán ser comercializados hasta su agotamiento.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>Cuarto.-</b> Los Laboratorios de Prueba y los Organismos de Certificación de Producto, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p><b>Quinto.-</b> No es necesario esperar el vencimiento del certificado de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba"; "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba" y "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente, para tramitar la obtención del certificado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Sexto.</b> - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Segundo Transitorio del presente instrumento."</p> <p>Con relación a modificar los incrementos de 0.1 a 0.25 litros, porque así se reportan los resultados; es de manifestarse que tampoco se consideró procedente, toda vez que, la infraestructura para evaluar la conformidad en México, requiere una mayor certidumbre con respecto a los resultados de las mediciones de las descargas de los aparatos sanitarios, esto, debido a que, no se permiten gastos superiores a los señalados en el inciso secundario por lo que la cuantificación debe ser más exacta.</p> <p>En atención a la propuesta consistente en que las especificaciones para la evaluación de la conformidad, no formen parte del instrumento regulatorio, es de señalarse que, la elaboración de la norma oficial mexicana, se encuentra regulada por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y de conformidad a los artículos 73 de la Ley y 80 de su Reglamento, el procedimiento de evaluación de la conformidad puede incluirse en el cuerpo de la norma de que se trate, tan es así que dichos preceptos señalan:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>“Artículo 73.- Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.</p> <p>Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.</p> <p>Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.</p> <p>Artículo 80.- Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.”</p> <p>Con fundamento en los artículos transcritos, se decidió integrar en el cuerpo de la norma oficial mexicana, el procedimiento de evaluación de la conformidad específico, a fin de establecer las especificaciones precisas a seguirse, para determinar la conformidad con la norma, y así dar certidumbre jurídica al sujeto regulado, al igual que a las personas acreditadas, que en su momento realizarán la evaluación correspondiente.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Respecto a la propuesta de modificar el párrafo "d." del inciso primario "12.2 Certificación", es de indicarse que se determinó que tampoco era procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 293, el párrafo en cita, genera un costo de cumplimiento al Organismo de Certificación de Producto; sin embargo, dicha persona moral, no es sujeto regulado de la norma, al contrario, será quien en su momento evaluará la conformidad; por lo que es inconveniente generarle un costo de cumplimiento, motivo por el cual se elimina el párrafo en cita.</p> <p>Por último, es de manifestarse que, por "tipo diferente", se entiende que es aquel modelo o tipo de producto que, no ha sido seleccionado durante algún muestreo ya realizado (inicial, vigilancia o renovación), de tal manera que, a través del tiempo todos los integrantes de la familia sean muestreados, y por lo consiguiente probados con el fin de verificar que son productos conforme con la norma.</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, se determinó que no es procedente, la propuesta formulada por el comentarista, respecto de que la entrada en vigor de la norma oficial mexicana sea en 12 meses, debido a que de la revisión del actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, se determinó que el tiempo idóneo para adecuarse a las nuevas especificaciones era de 180 días.</p>

**PROMOVENTE:** Nancy Ocaña.

**PORCELANOSA México.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
47.	<p>Muestro mi inconformidad con las propuestas de modificación al PROY-NOM-002-CONAGUA 2015, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Estoy en desacuerdo de que se evalúen y certifiquen lavabos <u>porque ya se certifican las mezcladoras</u></li> <li>● Estoy en desacuerdo de que se evalúen y certifiquen los mingitorios <u>porque ya se certifican las válvulas</u></li> </ul> <p>Actualmente contamos con productos que son ahorradores y ecológicos que ayudan al cuidado del ambiente, por tal motivo se rechazan dichas propuestas.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana, ni se califica la respuesta.</p>

**PROMOVENTE: Ing. Guillermo Atondo Hernández e Ing. Francisco Javier Gonzalez.**

**FAMA TECHNOLOGY FOUNDRY, SA de CV.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
48.	<p>Por medio del presente queremos manifestar nuestra inconformidad al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-CONAGUA-2015, aparatos y accesorios de uso sanitario.</p> <p>-este proyecto lo consideramos muy complejo y confuso en su redacción.</p> <p>Así mismo les comunicamos que estamos inconformes por no haber sido invitados formalmente a participar en la revisión y desarrollo de proyecto como lo hicieron en el comité consultivo nacional de normalización del sector agua que elaboró dicho proyecto.</p> <p>Por todo lo anterior, solicitamos que este proyecto sea reconsiderado y sea sujeto a otra revisión en la cual podamos participar para asegurarnos que sea más clara, entendible, práctica y que nos ayude más a asegurar el consumo eficiente de agua.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>

**PROMOVENTE: Ing. Ventura Alejos C.**

**ARTEXA.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
49.	<p><b>2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, lavabos, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Eliminar los lavabos del proyecto</p> <p>Los lavabos no representan un riesgo ni dañan el medio ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:</p> <p>I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>El objetivo de la norma es: 1) asegurar la operación hidráulica, 2) la hermeticidad y 3) el uso eficiente del agua. Y los lavabos al igual que los bidés, son recipientes que no intervienen con el objetivo de la norma.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 13, 20, 27, 40, 47, 70, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo "7. Lavabos", así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición "4.34 Lavabo".</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los "lavabos", se modifica el capítulo "<b>2. Campo de aplicación</b>", "Tabla 15 (antes 18) y "<b>Apéndice D, Informativo</b>", para quedar:</p> <p><b>"2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <p><b>a.</b> Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																															
		<p><b>b.</b> Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</p> <p><b>c.</b> Bidés.”</p> <p align="center"><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p>																															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1081 423 1325 466">Producto</th> <th data-bbox="1325 423 1503 466">Inicial</th> <th data-bbox="1503 423 1724 466">Vigilancia</th> <th data-bbox="1724 423 1904 466">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1081 466 1325 570">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1325 466 1503 570" rowspan="9">3 piezas</td> <td data-bbox="1503 466 1724 570">1 Pieza seleccionada</td> <td data-bbox="1724 466 1904 570" rowspan="9">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 570 1325 673">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> <td data-bbox="1503 570 1724 673">aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 673 1325 742">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> <td data-bbox="1503 673 1724 742"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 742 1325 816">Mingitorio con fluxómetro</td> <td data-bbox="1503 742 1724 816">1 Pieza seleccionada</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 816 1325 891">Mingitorio sin fluxómetro</td> <td data-bbox="1503 816 1724 891">aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 891 1325 966">Fluxómetro para inodoro</td> <td data-bbox="1503 891 1724 966"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 966 1325 1040">Fluxómetro para mingitorio</td> <td data-bbox="1503 966 1724 1040"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 1040 1325 1083">Válvula de admisión</td> <td data-bbox="1503 1040 1724 1083"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 1083 1325 1125">Válvula de descarga</td> <td data-bbox="1503 1083 1724 1125"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 1125 1325 1339">Sello obturador como pieza de reemplazo</td> <td data-bbox="1325 1125 1503 1339">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1503 1125 1724 1339">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="1724 1125 1904 1339">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”</td> </tr> </tbody> </table>				Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga		Mingitorio con fluxómetro	1 Pieza seleccionada	Mingitorio sin fluxómetro	aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)	Fluxómetro para inodoro		Fluxómetro para mingitorio		Válvula de admisión		Válvula de descarga		Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																														
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada	1 pieza																														
Inodoro con válvulas de admisión y descarga		aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)																															
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																																	
Mingitorio con fluxómetro		1 Pieza seleccionada																															
Mingitorio sin fluxómetro		aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)																															
Fluxómetro para inodoro																																	
Fluxómetro para mingitorio																																	
Válvula de admisión																																	
Válvula de descarga																																	
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original”																														
		<p>(...)”</p>																															

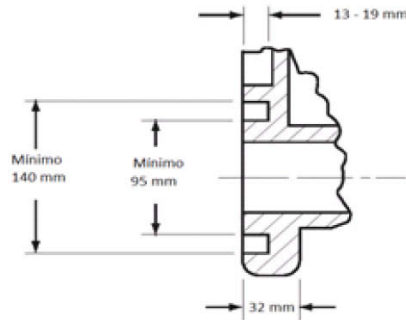
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p style="text-align: center;"><b>“APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <hr/> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <hr/> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <hr/> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <hr/> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <hr/> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la “Tabla 15” (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo “7”, cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
50.	<p>4.29.1 Inodoro de 4 litros</p> <p>Inodoro con un consumo promedio de agua máximo de 3.9 litros por descarga, cuando se prueba según el método de prueba indicado en la presente norma, y que con fines denominativos se establece que es un inodoro de 4 litros.</p> <p>4.29.2 Inodoro de 5 litros</p> <p>Inodoro con un consumo promedio de agua máximo de 4.8 litros por descarga, cuando se prueba según el método de prueba indicado en la presente norma, y que con fines denominativos se establece que es un inodoro de 5 litros.</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p><b>4.29.1 Inodoro de 4 litros</b></p> <p>Inodoro con un consumo promedio de agua máximo de 4 litros por descarga, ...</p> <p><b>4.29.2 Inodoro de 5 litros</b></p> <p>Inodoro con un consumo promedio de agua máximo de 5 litros por descarga, ...</p> <p>Comentario</p> <p>Es sólo por homologar con las descripciones de los inodoros de 6 y 4.2/6 litros.</p> <p>Además, se eliminan los posibles resultados de pruebas de 3.95 y 4.9 litros por descarga.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con los diversos 58, 62, 68 y 265, se determinó que no es procedente, debido a que lo señalado en las especificaciones “4.29.1 Inodoro de 4 litros” (ahora 4.30.1) y “4.29.2 Inodoro de 5 litros” (ahora 4.30.2), es con la finalidad de que el usuario final los pueda identificar correctamente, ya que en el mercado comúnmente se comercializan así, como de 4, 5 y en su caso, 6 litros; no obstante, para fines de evaluación de la conformidad, tienen que cumplir con el gasto establecido en la “Tabla 15 (ahora Tabla 12)”, es decir, la descarga nunca será superior 3.9, 4.8 y 6 litros, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma “ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13, Ceramic Plumbing Fixtures”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p>																								
51.	<table border="1" data-bbox="262 964 1058 1354"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="262 964 1058 1005">Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso</th> </tr> <tr> <th data-bbox="262 1005 753 1045">Parámetro</th> <th data-bbox="753 1005 1058 1045">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="262 1045 753 1088">Altura del interior de la base al piso</td> <td data-bbox="753 1045 1058 1088">13 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1088 753 1130">Distancia del contorno interior</td> <td data-bbox="753 1088 1058 1130">184 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1130 753 1172">Diámetro exterior de caja de salida</td> <td data-bbox="753 1130 1058 1172">95 máximo</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="262 1172 1058 1214">Barrenos de fijación</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="262 1214 1058 1256">Distancia entre centros</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1256 753 1299">Inodoros</td> <td data-bbox="753 1256 1058 1299">184 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1299 753 1354">infantiles</td> <td data-bbox="753 1299 1058 1354">125 mínimo</td> </tr> </tbody> </table>	Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso		Parámetro	Dimensión (mm)	Altura del interior de la base al piso	13 mínimo	Distancia del contorno interior	184 mínimo	Diámetro exterior de caja de salida	95 máximo	Barrenos de fijación		Distancia entre centros		Inodoros	184 mínimo	infantiles	125 mínimo	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De conformidad con lo señalado en el comentario de mérito, relacionado con el similar 374, se procedió a revisar los datos plasmados en la “Tabla 1”, respecto de lo establecido en la “Figura 1”, observando que le asiste la razón al comentarista, en consideración a que no concuerdan las medidas establecidas para “inodoros”, en consecuencia, se modifica la “Tabla 1” para quedar:</p> <p><b>“Tabla 1 - Dimensiones de los orificios, de inodoros de salida inferior para instalar al piso</b></p> <table border="1" data-bbox="1184 1230 1843 1365"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="1184 1230 1843 1271">Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso</th> </tr> <tr> <th data-bbox="1184 1271 1579 1313">Parámetro</th> <th data-bbox="1579 1271 1843 1313">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1184 1313 1579 1365">Altura del interior de la base al piso</td> <td data-bbox="1579 1313 1843 1365">13 mínimo</td> </tr> </tbody> </table>	Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso		Parámetro	Dimensión (mm)	Altura del interior de la base al piso	13 mínimo
Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso																										
Parámetro	Dimensión (mm)																									
Altura del interior de la base al piso	13 mínimo																									
Distancia del contorno interior	184 mínimo																									
Diámetro exterior de caja de salida	95 máximo																									
Barrenos de fijación																										
Distancia entre centros																										
Inodoros	184 mínimo																									
infantiles	125 mínimo																									
Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso																										
Parámetro	Dimensión (mm)																									
Altura del interior de la base al piso	13 mínimo																									

No.	COMENTARIO		ATENCIÓN																							
	<table border="1"> <tr> <td>Perforaciones circulares</td> <td>11 diámetro mínimo</td> </tr> <tr> <td>Perforaciones ovaladas</td> <td>11 x 19 mínimo</td> </tr> </table>	Perforaciones circulares	11 diámetro mínimo	Perforaciones ovaladas	11 x 19 mínimo		<table border="1"> <tr> <td>Distancia del contorno interior</td> <td>184 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Diámetro exterior de ceja de salida</td> <td>95 máximo</td> </tr> </table>	Distancia del contorno interior	184 mínimo	Diámetro exterior de ceja de salida	95 máximo															
Perforaciones circulares	11 diámetro mínimo																									
Perforaciones ovaladas	11 x 19 mínimo																									
Distancia del contorno interior	184 mínimo																									
Diámetro exterior de ceja de salida	95 máximo																									
	<p><b>Tabla 1.- Dimensiones de los orificios, de inodoros de salida inferior para instalar al piso</b></p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>Distancia entre centros</p> <p>Inodoros: 152 mínimo</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Hubo un error al anotar la cota (ver dibujo de la figura 1).</p>		<table border="1"> <tr> <td>Barrenos de fijación</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre centros</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Inodoros</b></td> <td>152 mínimo</td> </tr> <tr> <td><b>infantiles</b></td> <td>125 mínimo</td> </tr> <tr> <td><b>Perforaciones circulares</b></td> <td>11 diámetro mínimo</td> </tr> <tr> <td><b>Perforaciones ovaladas</b></td> <td>11 x 19 mínimo"</td> </tr> </table> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, el título de la "Tabla" se coloca en la parte superior, a efecto de cumplir con lo previsto en la norma mexicana "NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas", cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015", situación que realizará en todas las "Tablas" de la norma.</p>	Barrenos de fijación		<b>Distancia entre centros</b>		<b>Inodoros</b>	152 mínimo	<b>infantiles</b>	125 mínimo	<b>Perforaciones circulares</b>	11 diámetro mínimo	<b>Perforaciones ovaladas</b>	11 x 19 mínimo"											
Barrenos de fijación																										
<b>Distancia entre centros</b>																										
<b>Inodoros</b>	152 mínimo																									
<b>infantiles</b>	125 mínimo																									
<b>Perforaciones circulares</b>	11 diámetro mínimo																									
<b>Perforaciones ovaladas</b>	11 x 19 mínimo"																									
52.	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">a) Taza de inodoro de colgar con orificio de salida trasero</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> <tr> <td>Altura del interior de la base a la pared</td> <td>13 -19</td> </tr> <tr> <td>Altura del exterior de la base a la pared</td> <td>32</td> </tr> <tr> <td>Distancia del contorno interior</td> <td>140 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Diámetro exterior de ceja de salida</td> <td>95 máximo</td> </tr> <tr> <td colspan="2">b)</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre el centro del orificio de salida y los barrenos de fijación</td> <td>102</td> </tr> </table>		a) Taza de inodoro de colgar con orificio de salida trasero						Parámetro	Dimensión (mm)	Altura del interior de la base a la pared	13 -19	Altura del exterior de la base a la pared	32	Distancia del contorno interior	140 mínimo	Diámetro exterior de ceja de salida	95 máximo	b)		Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero		Distancia entre el centro del orificio de salida y los barrenos de fijación	102	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Con motivo del comentario, se procedió a revisar la información plasmada en la "Tabla y Figura 2", observando que le asiste la razón al promovente, debido a que de la comparación que se realizó, se desprende que el parámetro denominado "Diámetro exterior de ceja de salida", no coincidía con el de la figura; por lo que, es procedente modificarla.</p> <p>No obstante lo anterior, es de manifestarse que, tal y como se refirió en las respuestas a los diversos comentarios 52, 56 y 146, en el momento histórico en que se elaboró y publicó el proyecto de norma oficial mexicana, se tomó como sustento técnico la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08 Ceramic Plumbing Fixtures", misma que fue modificada por la similar "ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13 Ceramic Plumbing Fixtures", respecto a los parámetros contenidos en la "Tabla 2" y que son recogidos por la norma que nos ocupa; motivo por el cual, con la intención de que quede adecuadamente plasmado el cambio que se tiene que efectuar con base en el presente comentario, y que a su vez, la información contenida en la Norma Oficial Mexicana se encuentre debidamente actualizada, se procede a modificar la "Figura 2 y Tabla 2"; y se incluye en el capítulo "13. Bibliografía", la norma modificatoria extranjera invocada, para quedar:</p>	
a) Taza de inodoro de colgar con orificio de salida trasero																										
Parámetro	Dimensión (mm)																									
Altura del interior de la base a la pared	13 -19																									
Altura del exterior de la base a la pared	32																									
Distancia del contorno interior	140 mínimo																									
Diámetro exterior de ceja de salida	95 máximo																									
b)																										
Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero																										
Distancia entre el centro del orificio de salida y los barrenos de fijación	102																									

No.	COMENTARIO	
	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135
	c) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero	
	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190
	Diámetro exterior del orificio de salida	102
	d) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero	
	Distancia del contorno interior	184 mínimo
	Diámetro exterior de ceja de salida	95 mínimo
	Altura del interior de la base a la pared	13 -19

Se sugiere



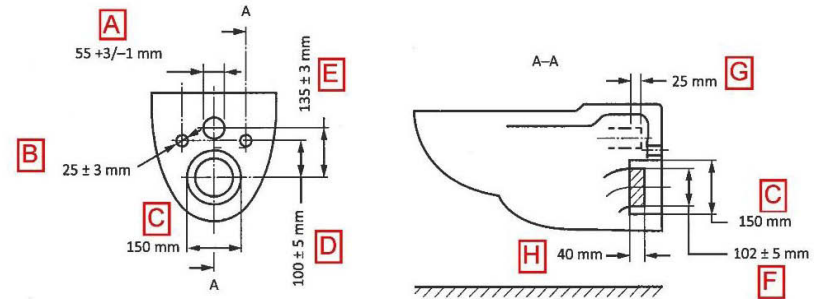
(a) taza de inodoro de colgar con orificio de salida trasero.

**Comentario**

Existe una inconsistencia, la tabla indica **máximo** y el dibujo indica **mínimo**. (sic)

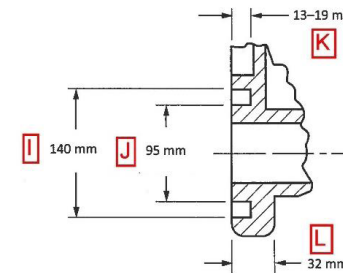
**ATENCIÓN**

("...)

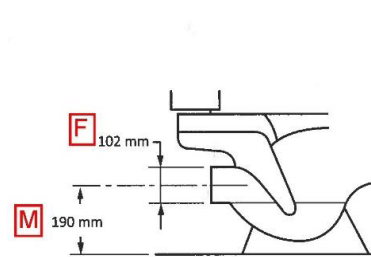


(a) Taza de inodoro de colgar no sifónico con orificio de salida trasera (Vista A-A)

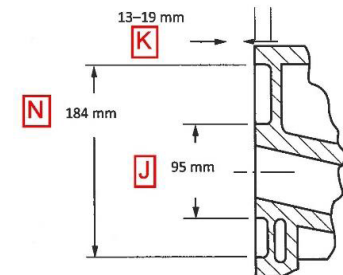
(b) Taza de inodoro de colgar no sifónico con orificio de salida trasera (Vista A-A)



(c) Taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasera



(d) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida de espiga trasera



(e) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasera


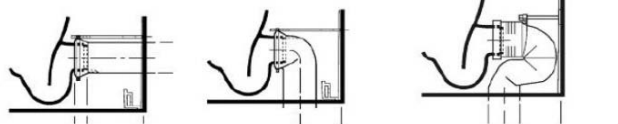
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																							
		<p><b>NOTA 2.-</b> Esta Figura no pretende restringir el diseño de las bases de las tazas de inodoro, siempre y cuando se mantengan sus dimensiones para asegurar un intercambio adecuado entre la instalación de diversos modelos de inodoros.</p> <p><b>Figura 2.-</b> Dimensiones de los orificios de salida inodoros con orificio de salida trasero y orificio de salida de espiga trasero.</p> <p><b>Tabla 2 - Dimensiones de los orificios, inodoros con orificio de salida en la parte trasera y orificio de salida de espiga en la parte trasera</b></p> <table border="1" data-bbox="1136 540 1854 1349"> <thead> <tr> <th data-bbox="1144 547 1192 626"></th> <th data-bbox="1192 547 1686 626">Descripción</th> <th data-bbox="1686 547 1845 626">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1144 626 1192 683"><b>A</b></td> <td data-bbox="1192 626 1686 683">Diámetro de orificio de entrada.</td> <td data-bbox="1686 626 1845 683">55 +3/-1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 683 1192 740"><b>B</b></td> <td data-bbox="1192 683 1686 740">Diámetro de barrenos de fijación.</td> <td data-bbox="1686 683 1845 740">25 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 740 1192 797"><b>C</b></td> <td data-bbox="1192 740 1686 797">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1686 740 1845 797">Mínimo 150</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 797 1192 873"><b>D</b></td> <td data-bbox="1192 797 1686 873">Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.</td> <td data-bbox="1686 797 1845 873">100 ± 5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 873 1192 963"><b>E</b></td> <td data-bbox="1192 873 1686 963">Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</td> <td data-bbox="1686 873 1845 963">135 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 963 1192 1019"><b>F</b></td> <td data-bbox="1192 963 1686 1019">Diámetro exterior de la espiga de salida.</td> <td data-bbox="1686 963 1845 1019">102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 1019 1192 1076"><b>G</b></td> <td data-bbox="1192 1019 1686 1076">Profundidad de la conexión de entrada.</td> <td data-bbox="1686 1019 1845 1076">Mínimo 25</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 1076 1192 1133"><b>H</b></td> <td data-bbox="1192 1076 1686 1133">Profundidad de la espiga de salida.</td> <td data-bbox="1686 1076 1845 1133">Mínimo 40</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 1133 1192 1190"><b>I</b></td> <td data-bbox="1192 1133 1686 1190">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1686 1133 1845 1190">Mínimo 140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 1190 1192 1247"><b>J</b></td> <td data-bbox="1192 1190 1686 1247">Diámetro exterior de la salida.</td> <td data-bbox="1686 1190 1845 1247">Máximo 95</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 1247 1192 1304"><b>K</b></td> <td data-bbox="1192 1247 1686 1304">Profundidad del interior de la base a la pared.</td> <td data-bbox="1686 1247 1845 1304">13-19</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1144 1304 1192 1349"><b>L</b></td> <td data-bbox="1192 1304 1686 1349">Profundidad del exterior de la base a la pared.</td> <td data-bbox="1686 1304 1845 1349">32</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Dimensión (mm)	<b>A</b>	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1	<b>B</b>	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3	<b>C</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 150	<b>D</b>	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5	<b>E</b>	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3	<b>F</b>	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102	<b>G</b>	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25	<b>H</b>	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40	<b>I</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140	<b>J</b>	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95	<b>K</b>	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19	<b>L</b>	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32
	Descripción	Dimensión (mm)																																							
<b>A</b>	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1																																							
<b>B</b>	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3																																							
<b>C</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 150																																							
<b>D</b>	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5																																							
<b>E</b>	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3																																							
<b>F</b>	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102																																							
<b>G</b>	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25																																							
<b>H</b>	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40																																							
<b>I</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140																																							
<b>J</b>	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95																																							
<b>K</b>	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19																																							
<b>L</b>	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32																																							

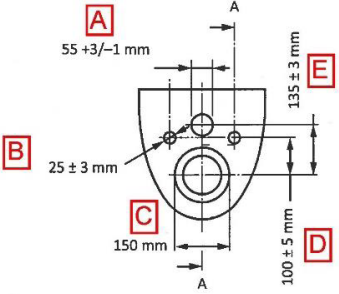
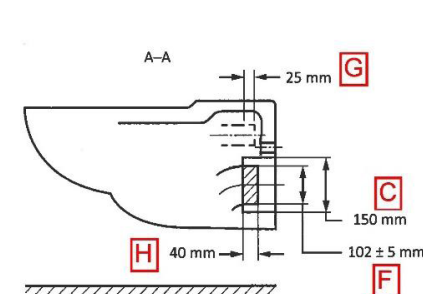
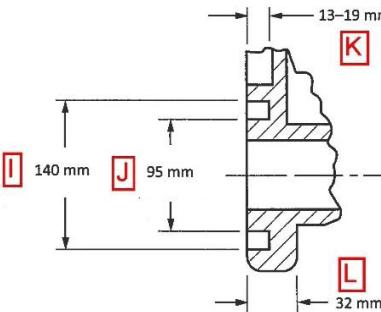
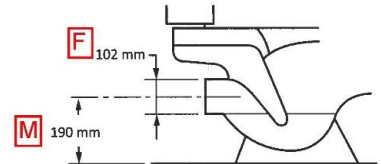
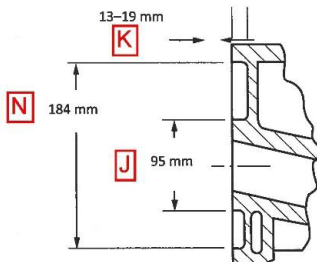


No.	COMENTARIO	ATENCIÓN						
		<table border="1" data-bbox="1136 272 1856 386"> <tr> <td data-bbox="1136 272 1199 321">M</td> <td data-bbox="1199 272 1688 321">Distancia del piso al centro del orificio de salida.</td> <td data-bbox="1688 272 1856 321">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 321 1199 386">N</td> <td data-bbox="1199 321 1688 386">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1688 321 1856 386">184</td> </tr> </table> <p data-bbox="1083 391 1125 415">(...)"</p> <p data-bbox="1142 435 1304 459"><b>"13. Bibliografía</b></p> <p data-bbox="1142 479 1178 503">(...)</p> <p data-bbox="1142 521 1780 545"><b>ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13</b>, Ceramic Plumbing Fixtures.</p> <p data-bbox="1142 565 1178 589">(...)"</p> <p data-bbox="1083 607 1913 769">No se omite manifestar que el título de la "Tabla" se coloca en la parte superior, a efecto de cumplir con lo previsto en la norma mexicana "<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas", cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, situación que realizará en todas las "Tablas" de la norma, y se actualizará en la bibliografía a cita de la norma en mención.</p>	M	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190	N	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184
M	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190						
N	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184						
53.	<p data-bbox="258 792 947 816">5.2.4 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</p> <p data-bbox="258 834 1062 943">El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás de 242 a 266 mm o de 289 a 320 mm o de 338 a 373 mm de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y la Tabla 3.</p> <p data-bbox="258 961 369 985"><b>Se sugiere</b></p> <p data-bbox="258 1003 516 1027">Ver la Figura 4 y la Tabla 4</p> <p data-bbox="258 1045 380 1070"><b>Comentario</b></p> <p data-bbox="258 1088 474 1112">Está mal referenciado.</p>	<p data-bbox="1083 792 1373 816"><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p data-bbox="1083 834 1913 1088">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con el diverso 149, se determinó parcialmente procede, ya que el último párrafo de la especificación "<b>5.2.4</b>" del proyecto de norma oficial mexicana al que hace mención, no resulta del todo claro con la referencia señalada, por lo que se estima necesario modificarlo, a efecto de dotarlo de mayor precisión, por lo que en concordancia con la propuesta del mencionado comentario 149, el último párrafo de la especificación "<b>5.2.4</b>" se implementó como "<b>5.2.4.1</b>", para quedar de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="1083 1105 1913 1157">La denominación del apartado "<b>5.2.4</b>", se modificó para quedar como "Distancia de los orificios de los inodoros para colgar", y se agregó:</p> <p data-bbox="1142 1175 1850 1227"><b>"5.2.4.1 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p data-bbox="1142 1245 1850 1354">La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar a <math>203 \pm 12</math> mm, para inodoros infantiles, para los demás de <math>254 \pm 12</math> mm o <math>305 \pm 15</math> mm o <math>356 \pm 17</math> mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 4 y Tabla 4."</p>						

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN								
		<p><b>Figura 4.- Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.</b></p> <p><b>Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1115 1081 1751 1149">Parámetro</th> <th data-bbox="1751 1081 1881 1149">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 1149 1881 1224"><b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1224 1751 1295">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles</td> <td data-bbox="1751 1224 1881 1295">203 ± 12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1295 1751 1393">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros</td> <td data-bbox="1751 1295 1881 1393">254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12	Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17
Parámetro	Dimensión (mm)									
<b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>										
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12									
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN	
		Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5
		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
		Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
		<b>b)</b> <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>	
		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15
		Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5
		Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470
		Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
		(...)"	
54.	<p>5.2.10 Altura de rebordes</p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <p>a. altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</p> <p>b. 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</p> <p>c. entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</p> <p><b>Se sugiere:</b></p> <p>En el inciso (b), Agregar al inicio "altura mínima".</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Que sea una referencia solamente.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los similares 94, 175, 239 y 325, se determinó que el mismo es procedente, ya que la propuesta del comentarista sería acorde a lo asentado en el párrafo "a." del inciso secundario "<b>5.2.10 Altura de rebordes</b>", por lo que al párrafo "b." se le integra la frase "altura mínima de", para quedar:</p> <p><b>"5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b.</b> altura mínima de 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes;</p> <p><b>c.</b> entre 241 mm y 267 mm para inodoros infantiles, y</p> <p><b>d.</b> restantes de 267 mm a 343 mm."</p> <p>Cabe señalar al respecto, que en atención a los citados comentarios 94, 175, 239 y 325, se integró el inciso d. con el que se incluirán los productos que no se encuentran previstos en la clasificación a, b y c.</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																						
55.	<p>5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga.</p> <p>Para las válvulas de admisión que van conectadas por la parte superior del tanque, se debe tener un espacio para conexión, de acuerdo a la Figura 14.</p> <p><b>Se sugiere cambiar el párrafo marcado como se indica:</b></p> <p>“Las válvulas de admisión pueden ir conectadas por la parte superior del tanque, en un orificio, con un diámetro diferente al indicado”</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>La figura 14 no indica lo especificado.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que la propuesta es procedente en consideración a que la redacción propuesta es concordante con la especificación contenida en el primer párrafo del inciso secundario “5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga”, por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga.</b></p> <p>El orificio para la válvula de admisión deberá tener un diámetro mínimo de 27 mm, tal como se observa en la Figura 6 y podrá ubicarse en el lado derecho o izquierdo del tanque de descarga.</p> <p>Las válvulas de admisión pueden ir conectadas por la parte superior del tanque, en un orificio con un diámetro diferente al indicado.</p> <p>(...)”</p>																						
56.	<p><b>Se sugiere:</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">  </div> <table border="1" data-bbox="438 946 953 1203"> <thead> <tr> <th colspan="2">Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Altura del interior de la base al piso</td> <td>13 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Distancia del contorno interior</td> <td>184 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Diámetro exterior de caja de salida</td> <td>95 máximo</td> </tr> <tr> <td>Barrenos de fijación</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre centros</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Inodoros infantiles</td> <td>184 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Inodoros</td> <td>125 mínimo</td> </tr> <tr> <td>Perforaciones circulares</td> <td>11 diámetro mínimo</td> </tr> <tr> <td>Perforaciones ovaladas</td> <td>11 x 19 mínimo</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 1.-</b> Dimensiones de los orificios, de inodoros de salida inferior para instalar al piso.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">  </div>	Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso		Parámetro	Dimensión (mm)	Altura del interior de la base al piso	13 mínimo	Distancia del contorno interior	184 mínimo	Diámetro exterior de caja de salida	95 máximo	Barrenos de fijación		Distancia entre centros		Inodoros infantiles	184 mínimo	Inodoros	125 mínimo	Perforaciones circulares	11 diámetro mínimo	Perforaciones ovaladas	11 x 19 mínimo	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis al comentario se determinó que le asiste la razón parcialmente al promovente, respecto a que hace falta considerar en las figuras, a los inodoros que se encuentran establecidos en el apartado “c” de la “Tabla 2”, denominados “Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero”; lo anterior es así, puesto que en la “Figura 2” no se plasmó ninguna que ilustre su regulación.</p> <p>No obstante lo anterior, es de manifestarse que, tal y como se refirió en las respuestas a los diversos comentarios 52, 56 y 146, en el momento histórico en que se elaboró y publicó el proyecto de norma oficial mexicana, se tomó como sustento técnico la norma “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08 Ceramic Plumbing Fixtures”, misma que fue modificada por la similar “ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13 Ceramic Plumbing Fixtures”, respecto a los parámetros contenidos en la “Tabla 2” y que son recogidos por la norma que nos ocupa; motivo por el cual, con la intención de que quede adecuadamente plasmado el cambio que se tiene que efectuar con base en el presente comentario, y que a su vez, la información contenida en la Norma Oficial Mexicana se encuentre debidamente actualizada, se procede a modificar la “Figura 2 y Tabla 2”, para quedar:</p> <p>(...)”</p>
Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso																								
Parámetro	Dimensión (mm)																							
Altura del interior de la base al piso	13 mínimo																							
Distancia del contorno interior	184 mínimo																							
Diámetro exterior de caja de salida	95 máximo																							
Barrenos de fijación																								
Distancia entre centros																								
Inodoros infantiles	184 mínimo																							
Inodoros	125 mínimo																							
Perforaciones circulares	11 diámetro mínimo																							
Perforaciones ovaladas	11 x 19 mínimo																							

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Comentario</b></p> <p>Falta considerar éste tipo de inodoros que es del tipo (c) que se indica en la tabla 2 del proyecto de norma.</p> <p>Pero por su diseño no cumple con las cotas indicadas en la tabla 1.</p> <p>Se puede encontrar con fijación al piso o al muro.</p> <p>Y puede tener descarga al muro o al piso como se indica en los esquemas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ATENCIÓN</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>(a) Taza de inodoro de colgar no sifónico con orificio de salida trasera (Vista A-A)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>(b) Taza de inodoro de colgar no sifónico con orificio de salida trasera (Vista A-A)</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>(c) Taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasera</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>(d) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida de espiga trasera</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>(e) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasera</p> </div> </div>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																				
		<p><b>NOTA 2.-</b> Esta Figura no pretende restringir el diseño de las bases de las tazas de inodoro, siempre y cuando se mantengan sus dimensiones para asegurar un intercambio adecuado entre la instalación de diversos modelos de inodoros.</p> <p><b>Figura 2.-</b> Dimensiones de los orificios de salida inodoros con orificio de salida trasero y orificio de salida de espiga trasero.</p> <p><b>Tabla 2 - Dimensiones de los orificios, inodoros con orificio de salida en la parte trasera y orificio de salida de espiga en la parte trasera</b></p> <table border="1" data-bbox="1150 544 1843 1382"> <thead> <tr> <th data-bbox="1150 544 1203 602"></th> <th data-bbox="1203 544 1625 602">Descripción</th> <th data-bbox="1625 544 1843 602">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1150 602 1203 651"><b>A</b></td> <td data-bbox="1203 602 1625 651">Diámetro de orificio de entrada.</td> <td data-bbox="1625 602 1843 651">55 +3/-1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 651 1203 708"><b>B</b></td> <td data-bbox="1203 651 1625 708">Diámetro de barrenos de fijación.</td> <td data-bbox="1625 651 1843 708">25 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 708 1203 797"><b>C</b></td> <td data-bbox="1203 708 1625 797">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1625 708 1843 797">Mínimo 150</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 797 1203 911"><b>D</b></td> <td data-bbox="1203 797 1625 911">Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.</td> <td data-bbox="1625 797 1843 911">100 ± 5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 911 1203 1000"><b>E</b></td> <td data-bbox="1203 911 1625 1000">Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</td> <td data-bbox="1625 911 1843 1000">135 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 1000 1203 1049"><b>F</b></td> <td data-bbox="1203 1000 1625 1049">Diámetro exterior de la espiga de salida.</td> <td data-bbox="1625 1000 1843 1049">102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 1049 1203 1105"><b>G</b></td> <td data-bbox="1203 1049 1625 1105">Profundidad de la conexión de entrada.</td> <td data-bbox="1625 1049 1843 1105">Mínimo 25</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 1105 1203 1162"><b>H</b></td> <td data-bbox="1203 1105 1625 1162">Profundidad de la espiga de salida.</td> <td data-bbox="1625 1105 1843 1162">Mínimo 40</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 1162 1203 1252"><b>I</b></td> <td data-bbox="1203 1162 1625 1252">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1625 1162 1843 1252">Mínimo 140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 1252 1203 1308"><b>J</b></td> <td data-bbox="1203 1252 1625 1308">Diámetro exterior de la salida.</td> <td data-bbox="1625 1252 1843 1308">Máximo 95</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1150 1308 1203 1382"><b>K</b></td> <td data-bbox="1203 1308 1625 1382">Profundidad del interior de la base a la pared.</td> <td data-bbox="1625 1308 1843 1382">13-19</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Dimensión (mm)	<b>A</b>	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1	<b>B</b>	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3	<b>C</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 150	<b>D</b>	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5	<b>E</b>	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3	<b>F</b>	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102	<b>G</b>	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25	<b>H</b>	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40	<b>I</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140	<b>J</b>	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95	<b>K</b>	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19
	Descripción	Dimensión (mm)																																				
<b>A</b>	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1																																				
<b>B</b>	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3																																				
<b>C</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 150																																				
<b>D</b>	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5																																				
<b>E</b>	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3																																				
<b>F</b>	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102																																				
<b>G</b>	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25																																				
<b>H</b>	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40																																				
<b>I</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140																																				
<b>J</b>	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95																																				
<b>K</b>	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19																																				

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN									
		<table border="1" data-bbox="1146 272 1843 529"> <tr> <td data-bbox="1146 272 1203 358">L</td> <td data-bbox="1203 272 1623 358">Profundidad del exterior de la base a la pared.</td> <td data-bbox="1623 272 1843 358">32</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1146 358 1203 444">M</td> <td data-bbox="1203 358 1623 444">Distancia del piso al centro del orificio de salida.</td> <td data-bbox="1623 358 1843 444">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1146 444 1203 529">N</td> <td data-bbox="1203 444 1623 529">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1623 444 1843 529">184</td> </tr> </table> <p data-bbox="1083 542 1125 570">(...)"</p> <p data-bbox="1083 578 1913 862">Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se determinó que no era procedente el comentario en relación a incluir la figura ilustrativa del entonces apartado "c) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero" de la "Tabla 2", debido a que después de haber revisado las normas que sirvieron de base para la elaboración del instrumento regulatorio, principalmente las citadas en el segundo párrafo de la presente respuesta, se observó que los inodoros a los que hace alusión el comentarista se encuentran previstos ya en la actualización de la información con base en la norma <b>ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13</b>, Ceramic Plumbing Fixtures.</p>	L	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32	M	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190	N	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184
L	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32									
M	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190									
N	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184									
57.	<p data-bbox="258 878 821 902">5.4.2.1 Para Inodoros de tanque de descarga por gravedad</p> <p data-bbox="258 919 1062 1032">El procedimiento para tipificar el sistema de suministro de agua para probar inodoros de tanque de descarga por gravedad, inodoros de tanque de fluxómetro de una pieza y de acoplar será como se muestra en la Figura 7 y se indica a continuación:</p> <p data-bbox="258 1049 957 1073">a. Ajuste el regulador de presión 4, a una presión estática de <math>140 \pm 7</math> kPa.</p> <p data-bbox="258 1089 1062 1146">b. Con la válvula de cierre 10 abierta, ajuste la válvula 6 para lograr un flujo de <math>11.4 \pm 1</math> L/min a una presión <math>55 \pm 4</math> kPa medida en el manómetro 7.</p> <p data-bbox="258 1162 1062 1219">c. Mantenga la válvula 8 completamente abierta, excepto cuando se usa para cerrar el flujo completamente.</p> <p data-bbox="258 1235 768 1260">d. Quite la válvula de cierre 10 e instale el espécimen.</p> <p data-bbox="258 1284 369 1308"><b>Se sugiere</b></p> <p data-bbox="258 1325 978 1349">En el inciso (c) quitar "a una presión <math>55 \pm 4</math> kPa medida en el manómetro 7."</p>	<p data-bbox="1083 878 1230 902"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1083 919 1913 1227">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se determinó que el comentario no es procedente, debido a que de la revisión efectuada a los documentos técnicos que, con fundamento en el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sirvieron como base para la elaboración del instrumento regulatorio, se desprende que la presión de <math>55 \pm 4</math> kPa, establecida en el párrafo "b." del inciso secundario "<b>5.4.2.1 Para inodoros de tanque de descarga por gravedad</b>", una condición de prueba, para lograr un caudal de <math>11.4 \pm 1</math> L/min y una presión dinámica de <math>55 \pm 4</math> kPa, con el fin de que el ensayo sea repetible y reproducible en cualquier laboratorio de ensayo, acreditado y aprobado, por lo que técnicamente no es posible su eliminación.</p> <p data-bbox="1083 1243 1913 1357">Ahora bien, respecto a la propuesta de eliminar del inciso secundario "5.4.2.1, párrafo d.", la cita de la "válvula de cierre 10", tampoco es procedente, en consideración a que es necesaria para la calibración del sistema de suministro de agua, toda vez que simula una válvula de admisión de 10 mm (3/8 de pulgada).</p>									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Comentario</b></p> <p>La presión es resultante del flujo</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>Inciso (d) eliminar. Eliminar la válvula 10 en éste punto (5.4.2.1) y de la figura 7.</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Según las indicaciones la válvula 10 no tiene utilidad alguna</p>	
58.	<p>5.5.2.5 Resultado</p> <p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p> <p>a. 3.9 litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. 4.8 litros por descarga para inodoro de 5 litros.</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>a. 4 litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. 5 litros por descarga para inodoro de 5 litros</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Esto es consecuencia de lo sugerido en los incisos 4.29.1 y 4.29.2</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se analizó el presente comentario, relacionado con los diversos 50, 62, 68 y 265, y se determinó que no es procedente, debido a que lo señalado en las especificaciones “<b>4.29.1 Inodoro de 4 litros</b>” (ahora 4.30.1) y “<b>4.29.2 Inodoro de 5 litros</b>” (ahora 4.30.2), es con la finalidad de que el usuario final los pueda identificar correctamente, ya que en el mercado comúnmente se comercializan así, como de 4, 5 y en su caso, 6 litros; no obstante, para fines de evaluación de la conformidad, tienen que cumplir con el gasto establecido en la “Tabla 15 (ahora Tabla 12)”, es decir, la descarga nunca será superior 3.9, 4.8 y 6 litros, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13, Ceramic Plumbing Fixtures</b>”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p>
59.	<p>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>Eliminar todo este inciso.</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Esta prueba es totalmente ajena al funcionamiento del inodoro.</p> <p>Tampoco es parte del objetivo de la norma: 1) asegurar la operación hidráulica, 2) la hermeticidad y 3) el uso eficiente del agua.</p> <p>Y los lavabos al igual que los bidés, son recipientes que no intervienen con el objetivo de la norma.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó que el comentario no es procedente, debido a que este ensayo va dirigido a determinar el comportamiento y operación hidráulica de los inodoros, esto es debido a que existen en el mercado inodoros que descargan con una menor cantidad de agua, y la función de esta prueba es asegurar que funcionen adecuadamente simulando condiciones de instalación. Por lo que, este ensayo asegura que se cumplen con los objetivos de operación hidráulica y uso eficiente del agua.</p> <p>Por otra parte, es menester señalar que en atención al comentario número 7, se determinó procedente omitir a los lavabos del objeto de la Norma, por lo que el método de prueba únicamente aplica para los inodoros.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
60.	<p>8.4.2.1 En la válvula de admisión</p> <p>8.4.2.1.2 Procedimiento</p> <p>a. Sujetar la válvula al tanque de prueba o a una placa de prueba y ensamblar la tuerca de sujeción a la válvula.</p> <p>b. Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo de 8 Nm (0.8 kgm).</p> <p>c. Posteriormente aplicar un par de apriete 8 Nm (0.8 kgm) a la tuerca unión.</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>b. Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo de 5 Nm (0.5 kgm).</p> <p>Quitar el inciso (c), las válvulas de admisión no tienen tuerca unión.</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Se quita la palabra mínimo, para especificar el torque necesario</p> <p>La mayoría de las tuercas de sujeción son de plástico con apriete manual</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 17, 33 y 235, se determinó que es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 5 Nm (0.5 kg/m); por lo que, los párrafos “b. y c.” del inciso secundario “8.4.2.1.2 Procedimiento”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.4.2.1.2 Procedimiento</b></p> <p>a. (...)</p> <p>b. Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo de 5 Nm (0.5 kg/m).</p> <p>c. Posteriormente aplicar un par de apriete de 5 Nm (0.5 kg/m) a la tuerca unión.”</p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de “kg/m”, conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de “kilogramos”.</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>
61.	<p>8.4.2.2 En la válvula de descarga con tuerca de sujeción</p> <p>8.4.2.2.2 Procedimiento</p> <p>a. Sujetar la válvula a la placa metálica u otro material y ensamblar la tuerca de sujeción a la válvula.</p> <p>b. Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de 14 Nm.</p> <p><b>Se sugiere:</b></p> <p>b. Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de 8 Nm.</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Durante años se han hecho pruebas con 5 Nm demostrando ser suficientes.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 34 y 236, se determinó que es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 8 Nm (0.8 kg/m); por lo que, el párrafo “b.” del inciso secundario “8.4.2.2.2 Procedimiento”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.4.2.2.2 Procedimiento</b></p> <p>a. (...)</p> <p>b. Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de apriete de 8 Nm (0.8 kg/m);</p> <p>(...)”</p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de “kg/m”, al ser la utilizada en el país; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de “kilogramos”, a fin de ser acordes con las utilizadas en el país.</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
62.	<table border="1" data-bbox="401 305 915 597"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Uso final</th> <th>Designación</th> <th>Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">1</td> <td rowspan="4">Inodoro</td> <td>4 litros</td> <td>3.9</td> </tr> <tr> <td>5 litros</td> <td>4.8</td> </tr> <tr> <td>6 litros</td> <td>6.0</td> </tr> <tr> <td>Dual</td> <td>6.0 / 4.2</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">2</td> <td rowspan="4">Mingitorio</td> <td>Menor o igual a 1 litro</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>1.9 litros</td> <td>1.9</td> </tr> <tr> <td>3 litros</td> <td>3.0</td> </tr> <tr> <td>3.9 litros</td> <td>3.9</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="422 597 905 618">Tabla 15.- Tipos de mingitorio y volúmenes máximos de descarga.</p> <p data-bbox="260 639 380 660"><b>Se sugiere:</b></p> <p data-bbox="260 680 296 701">4.0</p> <p data-bbox="260 721 296 742">5.0</p> <p data-bbox="260 764 898 786">Tabla 15.- Tipos de fluxómetros y volúmenes máximos de descarga</p> <p data-bbox="260 808 522 829">Corregir el título de la tabla.</p> <p data-bbox="260 849 380 870"><b>Comentario</b></p> <p data-bbox="260 891 779 912">Es sólo por homologar con las demás especificaciones</p> <p data-bbox="260 933 1058 985">Además, se eliminan los posibles resultados de pruebas de 3.95 y 4.9 litros por descarga.</p>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	1	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	6 litros	6.0	Dual	6.0 / 4.2	2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1	1.9 litros	1.9	3 litros	3.0	3.9 litros	3.9	<p data-bbox="1085 272 1373 293"><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p data-bbox="1085 313 1906 469">Del análisis al comentario de mérito, se desprende que le asiste la razón parcialmente al promovente, en cuanto a modificar el título de la “Tabla 15” (ahora tabla 12), debido a que no refleja el contenido de las especificaciones que contiene, ya que da a entender que solo regulara a los “mingitorios”, cuando abarca también a los inodoros; por lo que, lo procedente es modificar el título, a efecto de que abarque los dos tipos de aparatos sanitarios, para quedar:</p> <p data-bbox="1205 488 1787 509"><b>“Tabla 12 – Uso final y volúmenes máximos de descarga”</b></p> <p data-bbox="1085 529 1906 581">Se aclara que con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la Tabla.</p> <p data-bbox="1085 599 1906 959">Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al presente comentario, relacionado con los diversos 50, 58, 68 y 265, se determinó que no es procedente en cuanto a la modificación de las especificaciones en la tabla, debido a que lo señalado en los numerales “4.29.1 Inodoro de 4 litros” (ahora 4.30.1) y “4.29.2 Inodoro de 5 litros” (ahora 4.30.2), que se relacionan con la información de dicha tabla, son con la finalidad de que el usuario final los pueda identificar correctamente, ya que en el mercado comúnmente se comercializan así, como de 4, 5 y en su caso, 6 litros; no obstante, para fines de evaluación de la conformidad, tienen que cumplir con el gasto establecido en la “Tabla 15” (ahora Tabla 12), es decir, la descarga nunca será superior 3.9, 4.8 y 6 litros, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma “ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13, Ceramic Plumbing Fixtures”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p>
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																							
1	Inodoro	4 litros	3.9																							
		5 litros	4.8																							
		6 litros	6.0																							
		Dual	6.0 / 4.2																							
2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1																							
		1.9 litros	1.9																							
		3 litros	3.0																							
		3.9 litros	3.9																							
63.	<table border="1" data-bbox="260 1045 1058 1382"> <thead> <tr> <th>Secuencia</th> <th>Inciso</th> <th>Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th>Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th>Inodoro de fluxómetro Taza sifónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240 310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550, 240 y 98 550, 310 y 98</td> </tr> </tbody> </table>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240 310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98 550, 310 y 98	<p data-bbox="1085 1006 1373 1027"><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p data-bbox="1085 1047 1906 1330">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó que el comentario es parcialmente procedente, ya que en efecto, no es necesario probar los hidroneumáticos que alimentan a los fluxómetros a una presión de 98, por lo que ésta fue eliminada del proyecto final, no obstante, después de analizar la información técnica que sirvió de base para elaborar el presente proyecto, en específico lo establecido en la norma “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixtures”, se determinó que las únicas presiones de prueba correctas son 550 kPa y 240 kPa para taza sifónica, y 550 kPa y 310 kPa para taza no sifónica; por lo que la propuesta del comentarista de incluir la presión de 175 kPa, es improcedente.</p>						
Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																					
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240 310																					
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98 550, 310 y 98																					

No.	COMENTARIO							ATENCIÓN								
	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310									
	4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240									
	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240									
	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----									
<p style="text-align: center;">Tabla 7.- Presiones estáticas de prueba en kilo Pascales (kPa)</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td></td> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: center;">Inodoro de fluxómetro</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>2</b></td> <td style="text-align: center;"><b>Consumo de agua</b></td> <td style="text-align: center;"><b>550, 240 y 175</b></td> <td style="text-align: center;"><b>550, 240 y 175</b></td> </tr> </table> <p><b>Comentario</b></p> <p>Los hidroneumáticos que alimentan a los fluxómetros, se calibran de 20 a 40 PSI. Por lo que no es necesario probarlos a 98, ya que nunca van a trabajar a esa presión.</p>											Inodoro de fluxómetro		<b>2</b>	<b>Consumo de agua</b>	<b>550, 240 y 175</b>	<b>550, 240 y 175</b>
		Inodoro de fluxómetro														
<b>2</b>	<b>Consumo de agua</b>	<b>550, 240 y 175</b>	<b>550, 240 y 175</b>													
64.	<p>8.5.3 Rebosamiento en las válvulas de descarga</p> <p>8.5.3.2 Procedimiento</p> <p>La prueba de rebosamiento para válvulas de descarga deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Fije la presión estática en 550 kPa.</li> <li>b. Abra la válvula de suministro de agua (válvula 8 en la Figura 7).</li> <li>c. Abra la válvula de admisión completamente y permita que el agua fluya por al menos 5 min, simulando una falla en el cierre de la válvula de admisión.</li> </ol> <p>8.5.3.3 Informe</p> <p>Registre cualquier fuga o descarga de agua fuera del tanque de descarga.</p>							<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con el diverso 14, se determinó que no es procedente modificar la redacción de los incisos secundarios “<b>8.5.3.2 Procedimiento; 8.5.3.3 Informe y 8.5.3.4 Resultado</b>”, como lo propone el comentarista, debido a que la presión de prueba estática de 550 kPa es la adecuada, ya que corresponde a una condición desfavorable para la válvula de admisión, la cual deberá de expulsar agua a la presión en cita, que bien podría presentarse bajo condiciones normales de operación en cualquier instalación hidráulica; además de que ese método ha sido validado a nivel nacional e internacional por diversos laboratorios acreditados.</p>								

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>8.5.3.4 Resultado</p> <p>La válvula de descarga no pasará la prueba si hay fuga o escape de agua del tanque de descarga.</p> <p><b>Se Sugiere</b></p> <p>a. Fije la presión estática en 140 kPa.</p> <p>b. Hacer una marca en el tanque de descarga, a una altura de 25.4 mm arriba del nivel del rebosadero.</p> <p>c. Abra la válvula de suministro de agua (válvula 8 en la Figura 7).</p> <p>d. Abra la válvula de admisión completamente y permita que el agua fluya por al menos 5 min, simulando una falla en el cierre de la válvula de admisión.</p> <p>8.5.3.3 Informe</p> <p>Registre si el nivel del agua sobrepasa la marca indicada en el inciso (b).</p> <p>8.5.3.4 Resultado</p> <p>La válvula de descarga no pasará la prueba si el nivel del agua sobrepasa la marca indicada en el inciso (b)</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Según datos de Conagua, el 70 % de las casas distribuyen el agua en las casas por medio de tinaco, teniendo presiones de agua menores de 75 kPa. Entonces es inapropiado probar las válvulas a 550 kPa.</p> <p>Se requiere de un parámetro que haga las condiciones de prueba más similares. (esto es porque no todos los rebosaderos están a la misma altura).</p>	<p>Por otra parte, el hecho de marcar el tanque de descarga a una altura de 25.4 mm arriba del nivel del rebosadero, es improcedente debido a que de aceptar la propuesta, se estaría limitando a un solo tipo de tanque de inodoro, quedando fuera la gran cantidad de variedades de diseño en las válvulas; por lo tanto, el restringir la especificación a un tipo de tanque, generaría un vacío, ya que quedaría fuera del marco normativo todos los tanques distintos al mencionado por el promovente, con lo que no se cumpliría con el objetivo que persigue el instrumento regulatorio de evitar las fugas o escape de agua a través de cualquier tipo de tanque de descarga.</p>
65.	<p>12.2 Certificación</p> <p>f. Los Certificados de Conformidad del Producto se podrán emitir por producto o familia de productos o tipo o modelo.</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>Integrar los criterios para la formación de familias para cada grupo de productos.</p> <p><b>Comentario</b></p> <p>El proyecto no tiene los criterios</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 168, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que en el instrumento regulatorio se omitió establecer criterios para definir cómo se determinará a la “familia de productos”, por lo que, se modifica la denominación del capítulo para quedar como “4. Términos y Definiciones”, y se integra la de “Familia de productos”, y en el capítulo “11. Procedimiento para la evaluación de la conformidad”, se incluyen los criterios para emitir los certificados bajo el concepto de “Familia de producto”; para quedar:</p> <p><b>“4. Términos y Definiciones</b></p> <p>(...)</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>4.23 Familia de productos</b></p> <p>Grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético o de apariencia, pero que conservan las características de funcionamiento o de diseño y propiedades mecánicas e hidráulicas.”</p> <p><b>“11.1 Disposiciones generales</b></p> <p>(...)</p> <p><b>f.</b> Los Certificados de Conformidad del Producto, se podrán emitir por producto o familia de productos o tipo o modelo, para los productos comprendidos en el campo de aplicación de la norma:</p> <p><b>i. para inodoro y mingitorio:</b> misma matriz, materia prima para cualquier acabado, accionamiento (mecánico o electrónico) y país de origen.</p> <p><b>ii. para fluxómetros:</b> mismo país de origen, dispositivo de operación interno, mismo uso (para mingitorio o para taza flux) y accionamiento (mecánico o electrónico).</p> <p><b>iii. para válvulas de admisión y descarga:</b> mismo país de origen, diseño funcional, y dispositivo de operación.</p> <p><b>iv. para sellos obturadores:</b> mismo país de origen, dispositivo de operación interno, accionamiento, y material de fabricación.”</p> <p>(...)”</p> <p>Con motivo del presente comentario, se modifica la numeración de los términos y definiciones del capítulo “4”, a partir del número “4.24”.</p>
66.	<p>10. Etiquetado, marcado y garantía</p> <p>El etiquetado o marcado será según lo indicado en la Tabla 16.</p> <p>Además, el fabricante, importador o comercializador debe de proporcionar un instructivo para su correcta instalación, conteniendo esquemas y gráficos legibles y en idioma español sin perjuicio de que además, se expresen en otro idioma, señalando las partes y los elementos de ensamble para funcionar correctamente, así como una póliza de garantía redactada en los términos que se establezca la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al comentario, se determinó que la propuesta de eliminar la cita a la “Ley Federal de Protección al Consumidor” era procedente, debido a que el presente instrumento regulatorio tiene como objetivo establecer especificaciones técnicas que deben cumplir los aparatos sanitarios y sus respectivos accesorios, con el fin de asegurar la operación hidráulica, la hermeticidad y uso eficiente del agua, siendo su sustento legal la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, por tal motivo, era innecesario invocar un ordenamiento legal que no sustenta la emisión del instrumento regulatorio, en consecuencia el cuarto párrafo del capítulo “10. Etiquetado, marcado y garantía”, se modifica para quedar:</p>

No.	COMENTARIO					ATENCIÓN																																																				
	<p><b>Se sugiere:</b></p> <p>Además, el fabricante, importador o comercializador debe de proporcionar un instructivo para su correcta instalación, conteniendo esquemas y gráficos legibles y en idioma español sin perjuicio de que además, se expresen en otro idioma, señalando las partes y los elementos de ensamble para funcionar correctamente, así como una póliza de garantía redactada en los términos que se establezca la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <table border="1" data-bbox="304 824 1012 1144"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Leyenda</th> <th colspan="2">Flujómetro</th> <th colspan="2">Sello obturador</th> </tr> <tr> <th>Producto Marcado Permanente</th> <th>Información para el empaque individual del producto</th> <th>Producto Marcado Permanente</th> <th>Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marca o Logotipo.</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> </tr> <tr> <td>Leyenda o Logotipo "Hecho en México" o bien "Hecho en..."</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td></td> <td>XXX</td> </tr> <tr> <td>Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.</td> <td></td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Comentario</b></p> <p>Se elimina esa parte, para evitar que nos pidan el dictamen emitido por la PROFECO</p> <p>No es relevante que los fluxómetros tengan el país de donde se fabricó.</p> <p>No es necesario el modelo en el sapo, ya que el modelo viene en la etiqueta.</p>					Leyenda	Flujómetro		Sello obturador		Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original	Marca o Logotipo.	XXX	XXX	XXX	XXX	Leyenda o Logotipo "Hecho en México" o bien "Hecho en..."	XXX	XXX		XXX	Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.		XXX	XXX	XXX	<p><b>"9. Etiquetado, marcado y garantía</b></p> <p>(...)</p> <p>Además, el fabricante, importador o comercializador debe de proporcionar un instructivo para su correcta instalación, conteniendo esquemas y gráficos legibles y en idioma español sin perjuicio de que además, se expresen en otro idioma, señalando las partes y los elementos de ensamble para funcionar correctamente, así como una póliza de garantía."</p> <p>Asimismo, se consideró que, era procedente eliminar como requisito en la "Tabla 16", el que los fluxómetros cuenten con la identificación del país en el que fueron fabricados, a efecto de ser acorde en todos los requerimientos de marcado de los productos que abarca el alcance de la norma; así como el marcado permanente en el sello obturador; por lo que, en lo que interesa de la "Tabla 16" se modifica para quedar:</p> <p><b>"Tabla 13 - Marcado y etiquetado para los productos que contempla esta norma</b></p> <table border="1" data-bbox="1144 766 1852 1055"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Leyenda</th> <th colspan="2">Flujómetro</th> <th colspan="2">Sello obturador</th> </tr> <tr> <th>Producto Marcado Permanente</th> <th>Información para el empaque individual del producto</th> <th>Producto Marcado Permanente</th> <th>Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marca o Logotipo.</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> </tr> <tr> <td>Leyenda o Logotipo "País de origen:"</td> <td></td> <td>XXX</td> <td></td> <td>XXX</td> </tr> <tr> <td>Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.</td> <td></td> <td>XXX</td> <td></td> <td>XXX</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>Es menester señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración del "capítulo" y de la "Tabla".</p>					Leyenda	Flujómetro		Sello obturador		Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original	Marca o Logotipo.	XXX	XXX	XXX	XXX	Leyenda o Logotipo "País de origen:"		XXX		XXX	Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.		XXX		XXX
Leyenda	Flujómetro		Sello obturador																																																							
	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original																																																						
Marca o Logotipo.	XXX	XXX	XXX	XXX																																																						
Leyenda o Logotipo "Hecho en México" o bien "Hecho en..."	XXX	XXX		XXX																																																						
Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.		XXX	XXX	XXX																																																						
Leyenda	Flujómetro		Sello obturador																																																							
	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original																																																						
Marca o Logotipo.	XXX	XXX	XXX	XXX																																																						
Leyenda o Logotipo "País de origen:"		XXX		XXX																																																						
Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.		XXX		XXX																																																						

No.	COMENTARIO				ATENCIÓN																															
67.	<p><b>Se sugiere</b></p> <table border="1" data-bbox="279 313 1060 686"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="3">Inodoro y mingitorio</th> <th colspan="2">Válvulas de admisión y descarga</th> </tr> <tr> <th>Legenda</th> <th>Producto Marcado Permanente</th> <th>Producto Etiquetado</th> <th>Empaque sólo cuando la información de la etiqueta del producto no sea visible</th> <th>Producto Marcado Permanente</th> <th>Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marca o Logotipo.</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> </tr> <tr> <td>Leyenda o Logotipo "Hecho en México" o bien "Hecho en..."</td> <td></td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td></td> <td>XXX</td> </tr> <tr> <td>Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> <td>XXX</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Comentario</b></p> <p>La marca en los inodoros no es conveniente que sea de forma permanente, ya que algunas empresas hacen maquilas.</p> <p>Los cuerpos de las válvulas, al igual que los fluxómetros, se utilizan para diferentes modelos.</p>					Inodoro y mingitorio			Válvulas de admisión y descarga		Legenda	Producto Marcado Permanente	Producto Etiquetado	Empaque sólo cuando la información de la etiqueta del producto no sea visible	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original	Marca o Logotipo.	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	Leyenda o Logotipo "Hecho en México" o bien "Hecho en..."		XXX	XXX		XXX	Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, para dar certeza a los usuarios de los aparatos, se requiere que estos puedan ser identificados plenamente, desde quien los provee, hasta el nombre del modelo, clave o contraseña, y así estar en posibilidad de elegir el producto que más le beneficie conforme a sus intereses; aunado a que, posteriormente de haberse adquirido un determinado producto, permitirá que en caso de requerir alguna compostura, se pueda identificar la pieza exacta que se requiere, con la intención de que el aparato pueda funcionar con las mismas características que dieron motivo para comprarlo.</p> <p>En cuanto a lo señalado por el comentarista, en el sentido de que algunas empresas hacen maquilas, es de manifestarse que, actualmente los maquiladores realizan el marcado en el producto, ya que es una práctica común que una empresa maquile a otra con su marca o con la del maquilador.</p>	
	Inodoro y mingitorio			Válvulas de admisión y descarga																																
Legenda	Producto Marcado Permanente	Producto Etiquetado	Empaque sólo cuando la información de la etiqueta del producto no sea visible	Producto Marcado Permanente	Información para el empaque individual del producto, excepto equipo original																															
Marca o Logotipo.	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX																															
Leyenda o Logotipo "Hecho en México" o bien "Hecho en..."		XXX	XXX		XXX																															
Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX																															

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
68.	<p>11. Aparatos sanitarios ecológicos</p> <p>11.1 Para los inodoros.</p> <p>a) El inodoro debe de cumplir con todo lo indicado por esta Norma.</p> <p>b) El volumen efectivo de la descarga del inodoro no debe ser mayor a 4.8 litros, según lo indicado en el inciso 5.5.2 Consumo de agua de esta norma.</p> <p>c) El sólido desalojado por el inodoro debe ser igual o mayor a 350 gramos, según el método de prueba indicado en el Apéndice B.</p> <p>d) El volumen máximo de descarga de agua que puede ser desalojado por el inodoro, cuando se ajusta el herraje por el usuario final a su máxima capacidad de consumo de agua no deberá ser mayor a 6 litros por descarga, según el procedimiento indicado en el Apéndice C.</p> <p><b>Se sugiere</b></p> <p>a) El inodoro debe de cumplir con todo lo indicado por esta Norma.</p> <p>b) El volumen efectivo de la descarga del inodoro no debe ser mayor a litros, según lo indicado en el inciso 5.5.2 Consumo de agua de esta norma.</p> <p>c) El sólido desalojado por el inodoro debe ser igual o mayor a 350 gramos, según el método de prueba indicado en el Apéndice B.</p> <p><del>d) El volumen máximo de descarga de agua que puede ser desalojado por el inodoro, cuando se ajusta el herraje por el usuario final a su máxima capacidad de consumo de agua no deberá ser mayor a 6 litros por descarga, según el procedimiento indicado en el Apéndice C.</del></p> <p><b>Comentario</b></p> <p>Se sugieren 5 litros para homologar con la propuesta al inciso 4.29.2.</p> <p>El procedimiento del apéndice C no es aplicable, porque todos los inodoros con descarga por gravedad tienen aditamentos que pueden ser manipulados.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se analizó el presente comentario, relacionado con los diversos 50, 62 y 265, y se determinó que no es procedente, debido a que el volumen señalado en el inciso b) del entonces apartado 11.1 (ahora 10.1), se relaciona con las especificaciones a que se refieren los “4.29.1 Inodoro de 4 litros” (ahora 4.30.1) y “4.29.2 Inodoro de 5 litros” (ahora 4.30.2), que tienen como finalidad que el usuario final los pueda identificar correctamente, ya que en el mercado comúnmente se comercializan así, como de 4, 5 y en su caso 6 litros; no obstante para fines de evaluación de la conformidad, tienen que cumplir con el gasto establecido en la “Tabla 15” (ahora 12) y para considerarse ecológicos, cumplir con lo señalado en la Tabla 14, es decir, la descarga nunca será superior 3.9, 4.8, y 6 litros, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma “ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13, Ceramic Plumbing Fixtures”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p> <p>Respecto al párrafo “d)” del inciso primario “11.1” (ahora 10.1), es de señalarse que la finalidad que persigue el ensayo, es que por ningún motivo se consuman más de 6 litros por descarga, y para evitarlo, el fabricante de los inodoros debe de fabricar sus cajas de inodoro con una capacidad máxima de 6 litros, de esta manera se asegura que independientemente de que la válvula de descarga se cambie y/o se manipule, los inodoros nunca podrán consumir más de 6 litros por descarga.</p>



**PROMOVENTE: Ing. Rosendo Islas y Aguilar.**

**COMECER.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
69.	<p>La primera propuesta que se eleva a la consideración del CCNNSA y la dependencia CONAGUA, en concreto, es para proponer que las NOM-CONAGUA permanezcan con su conformación original; es decir, que sean emitidas por producto actualizándolas únicamente. para (sic) incorporarle todos los avances tecnológicos que se han manifestado en el mercado.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
70.	<p>La segunda propuesta formal es de que (sic) se excluya de todo proyecto de NOM-CONAGUA a los lavabos porque el proceso de su certificación incidiría en sus costos y por ende, en el precio al consumidor final.</p> <p>Por si no se entiende esta posición, se comenta que, en el mercado hay una variedad inimaginable de tamaños formas y diseños de estos productos y consideramos que, en última instancia, la Dependencia pretende imponernos criterios de fabricación y diseño en aras de cumplir los procedimientos de evaluación de estos muebles sanitarios que llamamos "lavabos", contenidos en su PROY-NOM-002-CONAGUA. La Dependencia no tiene la facultad de normalizar productos QUE NO PROPICIEN EL GASTO DE AGUA</p> <p>La facultad primordial de la Dependencia es preservar el vital líquido y su distribución a la más amplias (sic) capas posibles de la población y no involucrarse en otros temas que nada tienen que ver con este principio y que son materia de asuntos mercadológicos.</p> <p>Los lavabos son mobiliario inerte que no gastan ningún volumen de agua y que el agua que descargan por medio de ellos proviene de los elementos externos que los alimenta del vital líquido.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 219 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo "7. Lavabos", así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición "4.34 Lavabo".</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los "lavabos", se modifica el capítulo "2. Campo de aplicación", "Tabla 15 (antes 18) y "Apéndice D, Informativo", para quedar:</p> <p><b>"2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</li> <li>b. Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</li> <li>c. Bidés."</li> </ul>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																							
		<b>"Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo"</b>																							
		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1129 310 1354 354">Producto</th> <th data-bbox="1354 310 1530 354">Inicial</th> <th data-bbox="1530 310 1730 354">Vigilancia</th> <th data-bbox="1730 310 1877 354">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1129 354 1354 461">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1354 354 1530 461" rowspan="8" style="text-align: center; vertical-align: middle;">3 piezas</td> <td data-bbox="1530 354 1730 667" rowspan="8">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td data-bbox="1730 354 1877 667" rowspan="8" style="text-align: center; vertical-align: middle;">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 461 1354 563">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 563 1354 667">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 667 1354 740">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 740 1354 813">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 813 1354 886">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 886 1354 959">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 959 1354 1047">Válvula de admisión Válvula de descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1129 1047 1354 1328">Sello obturador como pieza de reemplazo</td> <td data-bbox="1354 1047 1530 1328" style="text-align: center; vertical-align: middle;">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1530 1047 1730 1328" style="text-align: center; vertical-align: middle;">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="1730 1047 1877 1328" style="text-align: center; vertical-align: middle;">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión Válvula de descarga	Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"	(...)"			
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																						
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza																						
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																									
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																									
Mingitorio con fluxómetro																									
Mingitorio sin fluxómetro																									
Fluxómetro para inodoro																									
Fluxómetro para mingitorio																									
Válvula de admisión Válvula de descarga																									
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"																						

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p align="center"><b>“APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <hr/> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <hr/> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <hr/> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <hr/> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <hr/> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la “Tabla 15” (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo “7”, cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
71.	<p>La tercera propuesta formal y vehemente es que en la redacción de toda NOM-CONAGUA NO se pretenda re-nombrar al mobiliario sanitario que está totalmente afincado en el mercado ferretero y de la construcción; esta propuesta NO REQUIERE dé ningún sustento tecnológico, sino más bien es cuestión de principios mercadológicos y, sobre todo, de congruencia y sentido común.</p> <p>Vale el ejemplo de querer renombrar a los Mingitorios como "Urinales"; para empezar esta palabra NO existe en el idioma español, en todo caso sería Orinales pero con esta palabra correcta se define a las bacinicas que se acostumbraba meter debajo de la cama, o bien, al también llamado "cómodo" que se usa en los hospitales para el servicio de los pacientes encamados.</p> <p>Lo correcto entonces es llamarlos Mingitorios como se han llamado desde su utilización en México.</p> <p>El sustento??, pues aquí lo tienen:</p> <p>Mingitorio o Urinario</p> <p>Mueble sanitario provisto de un sistema que permite el paso de desechos líquidos humanos al sistema sanitario y evita el retroceso de malos olores</p> <p><i>Del lat. mingere 'mear' y -torio.</i></p> <p><i>1. adj. Perteneciente o relativo a la micción.</i></p> <p><i>2. m. urinario.</i></p> <p><i>Real Academia Española © Todos los derechos reservados</i></p> <p><i>En español NO existe la palabra Urinales</i></p> <p>No se puede aceptar que se pretendan modificar los nombres del mobiliario sanitario que ya tienen su arraigo en el medio</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que sólo se están plasmando opiniones personales del comentarista, las cuales no se encuentran dirigidas a mejorar alguna especificación del instrumento regulatorio que nos ocupa, o bien a proponer su modificación o eliminación.</p> <p>No obstante lo anterior, es de resaltar que el proyecto de norma oficial mexicana no renombra ningún producto de los considerados en el campo de aplicación, utiliza los términos que comúnmente son conocidos, a efecto de no generar confusiones al sujeto regulado, ni al usuario final, inclusive el término "urinal" no se invoca en el cuerpo del proyecto, como lo afirma el comentarista, por lo que al ser un término comúnmente aceptado, no se prevé modificar el termino mingitorio establecido en 4.36.</p>
72.	<p>La cuarta propuesta es que se elimine del protocolo de ensayos la llamada "prueba de arrastre aplicada a los inodoros; lo anterior por las siguientes razones.</p> <p>a) Se ha exigido a la industria, el desarrollo de modelos con un volumen de descarga de agua cada vez más reducido, así pasamos de una descarga máxima de 6 litros, presente desde la NOM-C-328/2 SECOFI-1986 a los modelos que ahora tienen consumos menores a 5 litros.</p> <p>b) Desde la citada NOM-C-328/2 este método de ensayo fue rechazado por los industriales, pues consideraban que los inodoros diseñados para funcionar con una descarga de 6 litros, como lo exigió el gobierno a partir de 1988, NO eran responsables de las obstrucciones a los drenajes.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 5, 22, 38 y 253, se determinó no procedente, debido a que como se mencionó en el comentario 5, En cuanto al denominado ensayo "<b>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</b>", es de señalarse que se incluyó en el proyecto de Norma, a efecto de asegurar el buen funcionamiento hidráulico del inodoro, debido a que tiene como función comprobar que el producto en cita, cuente con la suficiente fuerza para empujar su contenido hacia la parte ascendente de la trampa sobre el vertedero, y</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>c) No se toma en cuenta el estado de la red de los drenajes en las ciudades, tampoco se toma en cuenta la falta de una recolección de basura que ocasiona la obstrucción de la red, mucho menos se toma en cuenta que los usuarios de los inodoros acostumbran verter en estos muebles, toda clase de desperdicios; desde restos de comida, toallas y pañales desechables y más desperdicios motivados por la falta de cultura en la población.</p> <p>d) Aunado a lo anterior, esta prueba de arrastre debe llevarse a cabo en los laboratorios de ensayo con una inversión para adecuar sus instalaciones y el costo adicional se refleja en el costo de las evaluaciones y éste a su vez, repercute en el usuario final.</p>	<p>posteriormente la conduzca al sistema de alcantarillado por gravedad, por lo que contrario a lo señalado en el comentario, este método no se encuentra dirigido a “solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo”, sino a determinar el desempeño hidráulico del inodoro.</p> <p>Aunado a lo anterior, a que como bien señala el comentarista, los inodoros han evolucionado desde el año de 1986 y a la fecha son tan eficientes que actualmente requieren 3.8 litros por descarga, y para tal fin, se requiere una especificación que compruebe que con ese caudal se realice la descarga adecuadamente al sistema de drenaje, el cual no interviene en el funcionamiento del aparato.</p> <p>Con relación costo de las evaluaciones, es menester señalar que en la actualidad, hay laboratorios acreditados y aprobados con la infraestructura necesaria para realizar la prueba, por lo que los organismos de tercera parte tengan no tendrán que efectuar una gran inversión, aunado a que, el documento disminuye sustancialmente el número de ensayos, lo que implica un menor costo que se presume tiene que reflejarse en la evaluación de la conformidad.</p>
73.	<p>La quinta propuesta es que se elimine, en el método de ensayo "eliminación de desperdicios" aplicado a los inodoros, la utilización de las "salchichas" rellenas de pasta de soya, por considerar que estos productos solo se consiguen en Canadá por medio de un concesionario llamado "Veritec", su precio en dólares y que la vida útil de estos elementos es de únicamente para 20 descargas, después de este límite, el resultado ya no es confiable. El costo de este ensayo, también repercutirá en el usuario final.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 5, 38, 72 y 253 se determinó no procedente, debido a que en la actualidad existen diversos laboratorios que realizan los métodos de prueba contenidos en el instrumento regulatorio que se propone, por lo que, el documento no implica que los laboratorios hagan una inversión importante, ni mucho menos que tengan que comprar o conseguir los materiales en el extranjero, toda vez que, estos pueden adquirirse en el mercado nacional, por lo que no hay necesidad de comprarlos en el extranjero; por lo tanto, no se observa como pueda repercutir la realización de las pruebas en los precios finales de los productos, ni mucho menos en el tiempo de emisión de los dictámenes correspondientes, ya que como se manifestó diversos laboratorios actualmente las realizan. incluyendo el establecido en el "Apéndice B" para los aparatos sanitarios ecológicos, toda vez que, los especímenes de prueba se componen de una pasta de soya en forma de salchicha, con una densidad de 1.15 gramos/mililitro <math>\pm</math> 0.10 gramos/mililitro, integrada por 35.5 % de agua; 35.5 % de soya; 18 % de arroz y 10 % de sal común, ingredientes que se pueden adquirir en el mercado nacional, de lo expuesto, no se observa ningún motivo para que se incrementen los precios como afirma el comentarista.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
74.	<p>La sexta y enfática propuesta se refiere a eliminar el método de prueba: "restricción a la obstrucción" que se pretende aplicar a los "mingitorios secos" y a los que utilicen cualquier cantidad de agua, que consiste en que este mueble sanitario elimine "colillas de cigarrillos"; es absolutamente incongruente esta pretensión ya que ni los mingitorios secos ni los que utilizan agua, son ceniceros.</p> <p>Su óptima utilización está enmarcada en la cultura que posean los usuarios; así, se pueden ver, en los mingitorios instalados en lugares públicos que contienen desechos tales como, chicles, envoltorios de golosinas, pañuelos desechables y lo impensable; últimamente no se encuentra colillas por la prohibición de fumar</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que la propuesta del promovente, de eliminar la prueba regulada en la especificación "<b>6.6.3 Resistencia a la obstrucción</b>", era procedente, debido a que dicho ensayo se ha eliminado a nivel internacional, en consideración a que en la actualidad es inaplicable, puesto que con las restricciones de fumar en lugares públicos, ya se evita arrojar colillas a los mingitorios; aunado a que, la prueba en cita, conforme al proyecto de norma oficial mexicana, se encuentra dirigida para mingitorios secos, a los cuales no se aplica descarga de agua; en consecuencia el ensayo era inadecuado, por lo que se procede a eliminar la prueba.</p>
75.	<p>La séptima propuesta que más que tal, son unas aclaraciones, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La industria de los muebles sanitarios fabrica Inodoros en "Stoneware" o Cerámica Gres o Cerámica Vitrificada o "Vitreous China" tal y como se le conoce en el ramo; nunca se han fabricado en Porcelana, pues esta tecnología difiere radicalmente con la Cerámica Vitrificada antes mencionada. También se han fabricado muebles sanitarios a base de resinas con carga mineral, lo que se conoce como "Mármol Sintético", obteniendo una apariencia muy semejante a los fabricados en Cerámica Vitrificada.</li> <li>• La porcelana tiene un proceso de obtención y fabricación muy diferente al de la Cerámica Vitrificada o "Stonewear"</li> <li>• La fórmula para obtener porcelana es totalmente diferente a la cerámica vitrificada que se utiliza en la industria de los muebles sanitarios y difiere significativamente en los tiempos de reposo de la pasta así como de las temperaturas para su cocción.</li> <li>• Si los muebles sanitarios fueran de porcelana pagarían un arancel más alto en su ingreso al país que la Cerámica Vitrificada, por lo tanto NO son de porcelana.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que sólo se están plasmando opiniones personales del comentarista, las cuales no se encuentran dirigidas a mejorar alguna especificación del instrumento regulatorio que nos ocupa, o bien a proponer su modificación o eliminación.</p> <p>Por lo que se refiere a la utilización del término "porcelana", se incluyó en el instrumento regulatorio debido a que es un término con el que comúnmente se relacionan a los productos que la norma pretende regular, y la intención de haberla integrado no se encuentra ligada al material con el que están hechos esos productos; lo cierto es que para evitar alguna confusión al respecto, se plasmó la definición siguiente: "<b>4.40 Material cerámico (Porcelana)</b>", que será utilizada en el instrumento, con lo que genera certidumbre en el entendimiento de la norma para que el sujeto regulado la cumpla.</p>
76.	<p>En la industria de los muebles sanitarios, NO existe nada que se conozca como "cuadro de alfarería"; desde la primera NOM se le ha llamado "cuadro de clasificación" porque esa es su función</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y al similar 21, se determinó que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que la denominación correcta de la definición debe ser "Cuadro de clasificación"; lo anterior, en consideración a que como lo expresó el promovente el término "cuadro de alfarería" no es aplicable al objetivo de la norma; siendo que, "cuadro de clasificación" es el término que más se utiliza durante el proceso de evaluación de la conformidad en los aparatos sanitarios; por lo que, se procede a modificar la definición "<b>4.12 Cuadrado de alfarería</b>", para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN												
		<p><b>“4.12 Cuadro de clasificación</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de <math>50 \pm 1</math> mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6 y 10 del presente documento normativo.”</p> <p>La presente redacción contiene la modificación efectuada a la definición, con motivo de la respuesta al comentario 80.</p> <p>A fin de ser congruentes con la presente modificación, se elimina el término “cuadro de alfarería” que se insertó en las Tablas 6 y 10, y se integra el similar “cuadro de clasificación, para quedar:</p> <p><b>“Tabla 6 - Límites máximos permitidos de defectos en inodoros y mingitorios</b></p> <table border="1" data-bbox="1144 678 1806 1112"> <thead> <tr> <th data-bbox="1144 678 1354 760">Ubicación</th> <th data-bbox="1354 678 1627 760">Defecto</th> <th data-bbox="1627 678 1806 760">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1144 760 1354 1112" rowspan="4">Taza de Inodoro</td> <td data-bbox="1354 760 1627 812"><b>Alabeo</b></td> <td data-bbox="1627 760 1806 812"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1354 812 1627 933">Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.</td> <td data-bbox="1627 812 1806 933">3.0 mm</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1354 933 1627 1031">Convexo:</td> <td data-bbox="1627 933 1806 1031">1.5 mm</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1354 1031 1627 1112">Parte superior – ambas direcciones:</td> <td data-bbox="1627 1031 1806 1112">21 mm/m</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Acabado de la superficie</b></p> <p>Acabado ondulado o superficie opacas: <math>\leq 2\ 600\ \text{mm}^2</math></p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Taza de Inodoro	<b>Alabeo</b>		Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.	3.0 mm	Convexo:	1.5 mm	Parte superior – ambas direcciones:	21 mm/m
Ubicación	Defecto	Máximo permitido												
Taza de Inodoro	<b>Alabeo</b>													
	Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.	3.0 mm												
	Convexo:	1.5 mm												
	Parte superior – ambas direcciones:	21 mm/m												

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler: Total <math>\leq 5</math></p> <p>Burbujas, motas* y manchas: <math>\leq 5</math> en un cuadro de clasificación; total <math>\leq 10</math></p> <hr/> <p>Tanque de inodoro, tapa del tanque de inodoro o mingitorio</p> <p><b>Acabado de la superficie</b></p> <p>Acabado ondulado o superficie opacas: <math>\leq 2\ 600\ \text{mm}^2</math></p> <p>Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler: Total <math>\leq 5</math></p> <p>Burbujas, motas* y manchas: <math>\leq 5</math> en un cuadro de clasificación; total <math>\leq 10</math></p> <hr/> <p>*Motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración."</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN													
		<p><b>“Tabla 10 - Límites máximos permitidos de defectos en mingitorios</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Ubicación</th> <th style="width: 40%;">Defecto</th> <th style="width: 30%;">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mingitorio</td> <td> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Acabado de la superficie</th> <th style="width: 70%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acabado ondulado o superficie opacas:</td> <td>≤ 2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:</td> <td>Total ≤ 5</td> </tr> <tr> <td>Burbujas, motas* y manchas:</td> <td>≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10</td> </tr> </tbody> </table> </td> </tr> </tbody> </table> <p>*Motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración.”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se eliminó el capítulo “7. Lavabos”, por lo que, de la definición se eliminó la cita a la “Tabla 14” que regulaba ese producto; por otra parte, es de señalarse que, los títulos de las “Tablas” se colocan en la parte superior, a efecto de cumplir con lo previsto en la norma mexicana <b>“NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, situación que realizará en todas las “Tablas” de la norma.</p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Mingitorio	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Acabado de la superficie</th> <th style="width: 70%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acabado ondulado o superficie opacas:</td> <td>≤ 2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:</td> <td>Total ≤ 5</td> </tr> <tr> <td>Burbujas, motas* y manchas:</td> <td>≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10</td> </tr> </tbody> </table>	Acabado de la superficie		Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>	Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total ≤ 5	Burbujas, motas* y manchas:	≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10
Ubicación	Defecto	Máximo permitido													
Mingitorio	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Acabado de la superficie</th> <th style="width: 70%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acabado ondulado o superficie opacas:</td> <td>≤ 2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:</td> <td>Total ≤ 5</td> </tr> <tr> <td>Burbujas, motas* y manchas:</td> <td>≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10</td> </tr> </tbody> </table>	Acabado de la superficie		Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>	Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total ≤ 5	Burbujas, motas* y manchas:	≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10						
Acabado de la superficie															
Acabado ondulado o superficie opacas:	≤ 2 600 mm <sup>2</sup>														
Hoyos, ampollas y hoyos de alfiler:	Total ≤ 5														
Burbujas, motas* y manchas:	≤ 5 en un cuadro de clasificación; total ≤ 10														
77.	En la industria, el proceso de dotar de color al mueble sanitario se le llama "esmaltado"; el esmaltado es para obtener un acabado brillante, mate o satinado, en todo caso, se obtiene un cuerpo vidriado una vez que la pieza ha sido cocida en el horno y la textura final dependerá de la formulación del esmalte utilizado.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.													

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
78.	Como se puede entender, estas razones no tienen que estar técnicamente sustentadas, solo se aplica el sentido común, los términos utilizados en México y su industria desde hace casi 100 años y por el conocimiento de la industria y de su mercado. No pueden aceptarse opiniones vertidas desde el escritorio por personas que desconocen las entrañas de esta apasionante industria que ha dado gran prestigio a nuestro país en la fabricación de muebles sanitarios	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.

**PROMOVENTE: Daniel Aquino Díaz.**

**Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. (ANFAD).**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
79.	<p><b>4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques <del>de fluxómetro</del> presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el término correcto "Tanques presurizados"</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 163 y 310, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que el término adecuado es "tanques presurizados", motivo por el cual la definición "4.5 Aparato presurizado de descarga" se modifica para quedar:</p> <p><b>"4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados eléctrica y electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada."</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, con motivo de la revisión de la presente definición, se observó que, se omitió integrar dentro de los aparatos de presión controlada, a los denominados "eléctricos", por lo que, para evitar un vacío, y que dichos productos queden fuera de la regulación, se incluyeron en la definición.</p>
80.	<p><b>4.12 Cuadrado de alfarería</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 54 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 164 y 311, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que era adecuado integrar una tolerancia a la dimensión de la apertura</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.12 Cuadrado de alfarería</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 50 ± 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar la dimensión de la apertura cuadrada de 50 mm por lado con una tolerancia de ± 1 mm.</p>	<p>cuadrada de 50 mm; lo anterior, en consideración a que por razones del sistema de gestión de la calidad de los laboratorios acreditados, durante la verificación de sus instrumentos se verifica que este dentro de las especificaciones, y al dejar cerrado el valor, se limita afectando la incertidumbre de la medición; por lo que, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.12 Cuadro de clasificación</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 50 ± 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, aquellos que se mencionan en las tablas 6 y 10 del presente documento normativo.”</p> <p>La presente redacción contiene la modificación efectuada a la definición, con motivo de la respuesta a los comentarios 21 y 76.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 164, 219, 255 y 311, se eliminó el capítulo “7. Lavabos”, por lo que, de la definición se eliminó la cita a la “Tabla 14” que regulaba ese producto.</p>
81.	<p><b>4.14.1 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado <del>con numerosos hoyos de afiler</del>. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado <del>satinado</del> u opaco cuyo propósito es decorativo.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.1 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado mate, satinado u opaco cuyo propósito es decorativo.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción del numeral 4.14.1 relativo a la definición del acabado opaco.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 165 y 312 se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición <b>“4.14.1 Acabado opaco”</b>, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.2 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado mate, satinado u opaco cuyo propósito es decorativo.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición <b>“4.14 Defectos”</b>, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
82.	<p><b>4.14.2 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas <del>carreras</del> irregulares o moteadas en el vidriado.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.2 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas líneas irregulares continuas o no y/o moteadas en el vidriado</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción del numeral 4.14.2 relativo a la definición del acabado ondulado.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 165 y 313, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.2 Acabado ondulado</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.1 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas líneas irregulares continuas o no y/o moteadas en el vidriado.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>
83.	<p><b>4.14.9 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.9 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie vitrificada.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción del numeral 4.14.9 relativo a la definición del resquebrajamiento</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 165 y 314, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.9 Resquebrajamiento</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.17 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie vitrificada.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>
84.	<p><b>4.14.10 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.10 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación sin presentar separación.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la definición prevista en el numeral 4.14.10 de Estría.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 165 y 315, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.10 Estría</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.9 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación sin presentar separación.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fue ordenado alfabéticamente, por lo que la numeración cambio.</p>

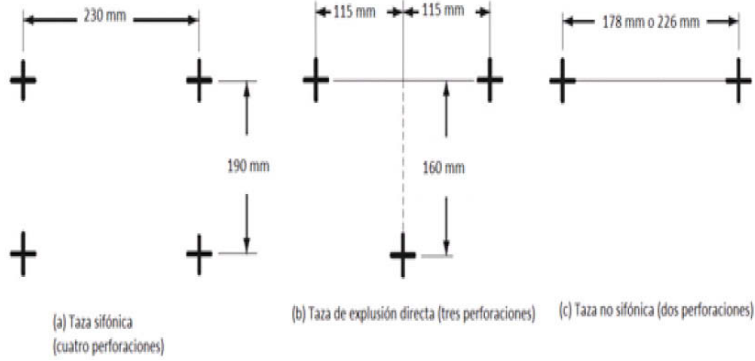
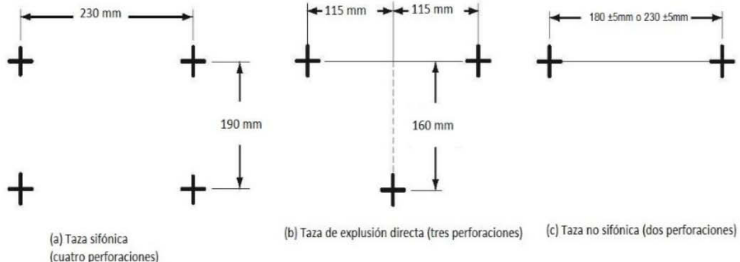
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
85.	<p><b>4.14.13 Poro (Pinhole)</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 2 mm.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.13 Poro</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es mayor a 0.7 mm y es menor a 2 mm que es capaz de retener tinta o suciedad.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la definición relativa al numeral 4.14.13</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 165 y 316, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición <b>“4.14.13 Poro (pinole)”</b>, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.16 Poro</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es mayor a 0.7 mm y es menor a 2 mm que es capaz de retener tinta o suciedad.”</p> <p>Asimismo, se hace la aclaración que, la numeración se modificó con motivo de la respuesta al comentario 86, y al orden alfabético que se dio a los incisos secundarios que conforman la definición <b>“4.14 Defectos”</b>.</p>
86.	<p>Debe decir:</p> <p>X.XX.XX Pinhole</p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 0.7 mm que no es capaz de retener tinta o suciedad.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar a definición del término “Pinhole” a fin de ser diferenciado respecto a un poro</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 165 y 317, se determinó que, la propuesta de integrar la definición de “Pinhole”, propuesta por el comentarista era procedente, debido a que, complementa la definición <b>“4.14 Defectos”</b>; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que conformaron el Grupo de Trabajo, se determinó que el término en cita, es comúnmente conocido en el país como “Microporo”, por lo que era adecuado integrar el mismo en la definición y entre paréntesis el de “Pinhole”, a efecto de una mejor identificación; por lo que, la definición que se integra queda:</p> <p><b>“4.14.14 Microporo (Pinhole)</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 0.7 mm que no es capaz de retener tinta o suciedad.”</p> <p>Derivado de la integración de la presente definición, y del orden alfabético de los incisos secundarios que conforman la definición <b>“4.14 Defectos”</b>, se modifica la numeración de los demás términos y definiciones.</p>

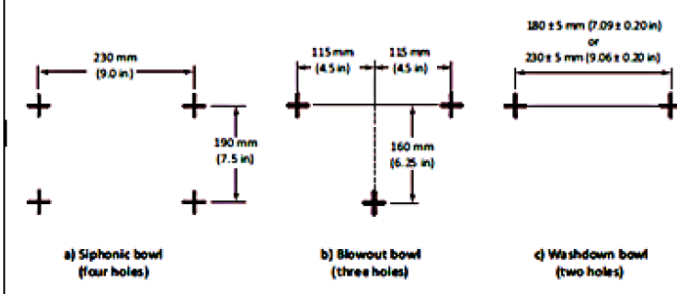
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
87.	<p><b>4.19 Empaques y sellos</b></p> <p><del>Elementos destinados para permitir y/o impedir el paso del agua.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.19 Empaques y sellos</b></p> <p>Dispositivos que permite unir sistemas evitando la fuga de fluidos.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción de la definición de los empaques y sellos</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Después de analizar la información técnica que sirvió de base para elaborar el presente proyecto de norma oficial mexicana, a la luz de la propuesta del comentarista y de los similares 169, 264 y 318, se determinó que, era procedente modificar la redacción de la definición <b>“4.19 Empaques y sellos”</b>, a fin de hacerla más congruente al objetivo que persigue el instrumento regulatorio, por lo que en la definición que se asentará en la versión final de la norma, se integrará la frase “sistemas evitando la fuga de fluidos” propuesta en el comentario, quedando la redacción de la siguiente forma:</p> <p><b>“4.19 Empaques y sellos</b></p> <p>Elementos que permiten sellar sistemas evitando la fuga de fluidos, además de mantener la hermeticidad en el producto durante su funcionamiento.”</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente redactar la definición <b>“4.19 Empaques y sellos”</b>, tal y como lo propuso el comentarista, debido a que no reflejaba en su totalidad lo que se pretende dar a entender con dicha definición, ya que faltaban elementos a considerar como lo es la hermeticidad.</p>
88.	<p><b>4.22 Expulsión directa</b></p> <p><del>Es la descarga de un inodoro mediante un chorro de agua, dirigido al orificio de salida de la taza, que empuja el contenido de la taza hacia la parte ascendente de la trampa, sobre el vertedero, y al sistema de alcantarillado por gravedad.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.22 Expulsión directa</b></p> <p>Es aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos del aparato sanitario.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la definición del termino Expulsión Directa.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se mencionó en la respuesta a los similares 167 y 319, en el cuerpo del instrumento regulatorio, se regulan dos tipos de inodoros que a saber son: “sifónicos y no sifónicos”, a estos últimos también se les conoce como de “expulsión directa”, los cuales tienen un sistema particular, y de aceptar la propuesta formulada, no se observaría la diferencia entre dichos sistemas.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
89.	<p><b>4.25 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada. <del>El fluxómetro se cierra gradualmente para restablecer el sello hidráulico del aparato sanitario y prevenir el golpe de ariete.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.25 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción de la definición del Fluxómetro, a fin de clarificar el equipo de uso sanitario.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 170 y 320, se determinó que la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.25 Fluxómetro</b>” era procedente, debido a que la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.26 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada.”</p> <p>Asimismo, se hace la aclaración que, la numeración se modificó con motivo de la respuesta al comentario 65.</p>
90.	<p><del><b>4.58 Tanque de fluxómetro</b></del></p> <p>Aparato de descarga que efectivamente ensancha la tubería de suministro de agua inmediatamente antes de la taza del inodoro o mingitorio y es parte integral del recipiente acumulador conectado al orificio de entrada del aparato sanitario.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.58 Tanques presurizados</b></p> <p>Aparato de descarga que efectivamente ensancha la tubería de suministro de agua inmediatamente antes de la taza del inodoro o mingitorio y es parte integral del recipiente acumulador conectado al orificio de entrada del aparato sanitario.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere precisar el termino correcto</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los diversos 105, 172, 321 y 336, se determinó que era procedente precisar el título de la definición “<b>4.58 Tanque de fluxómetro</b>” (ahora 4.57), lo anterior, después de haber revisado el sustento técnico que se tomó como base para la elaboración del instrumento regulatorio, por lo que, la misma se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.57 Tanque presurizado”</b></p> <p>A efecto de hacer acorde la presente modificación, con todo el cuerpo del documento normativo, se procedió a sustituir el término “Tanque de fluxómetro” por “Tanque presurizado”, en las siguientes especificaciones y tabla:</p> <p><b>“5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <p>a. Los aparatos para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberán ser como se muestra en:</p> <p>i. Figura 7 para inodoros de gravedad y de tanque presurizado, y</p> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN						
		<p align="center"><b>“Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <table border="1" data-bbox="1150 350 1906 602"> <tr> <td data-bbox="1150 350 1289 602">Secuencia</td> <td data-bbox="1289 350 1415 602">Inciso</td> <td data-bbox="1415 350 1495 602"></td> <td data-bbox="1495 350 1629 602">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)</td> <td data-bbox="1629 350 1782 602">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)</td> <td data-bbox="1782 350 1906 602">(…)</td> </tr> </table> <p>(…)</p> <p>v. Los inodoros electro-hidráulicos, de tanque por descarga por gravedad y de tanque presurizado, incluyen inodoros sifónicos asistidos por presión (excepto los modelos de fluxómetro) y tazas no sifónicas.</p> <p>vi. (…)</p> <p>b. 140 kPa (1.4 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros electro-hidráulicos y de tanque presurizado;</p> <p>(…)</p> <p><b>“5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</b></p> <p>(…)</p> <p><b>“5.4.2.1 Para Inodoros de tanque de descarga por gravedad</b></p> <p>El procedimiento para tipificar el sistema de suministro de agua para probar inodoros de tanque de descarga por gravedad, inodoros de tanque presurizado de una pieza y de acoplar será como se muestra en la <b>Figura 7</b> y se indica a continuación:</p> <p>(…)</p> <p>La presente redacción, incluye la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 156.</p>	Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)	(…)
Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)	(…)			



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																	
		<p align="center"><b>"Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1150 313 1850 706"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Inicial</th> <th>Vigilancia</th> <th>Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td rowspan="10">(...)</td> <td rowspan="10"></td> <td rowspan="10">(...)</td> </tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la "Tabla".</p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	(...)		(...)																
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
<p>91.</p>	<p>5.2.4..</p>  <p align="center"><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p> <p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, <del>para los demás de 242 a 266 mm o de 289 a 320 mm o de 338 a 373 mm</del> de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 173, 238 y 322, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de modificar los parámetros establecidos en la "Figura 3, inciso c)", y que dicho cambio se refleje en la "Tabla 3"; lo anterior en consideración a que, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture", se observó que la propuesta se apega a las especificaciones contenidas en la norma en cita; por lo que, se procede a su modificación, a fin de acotar las medidas a 180 ±5 mm o 230 ±5 mm, para quedar:</p> 																	

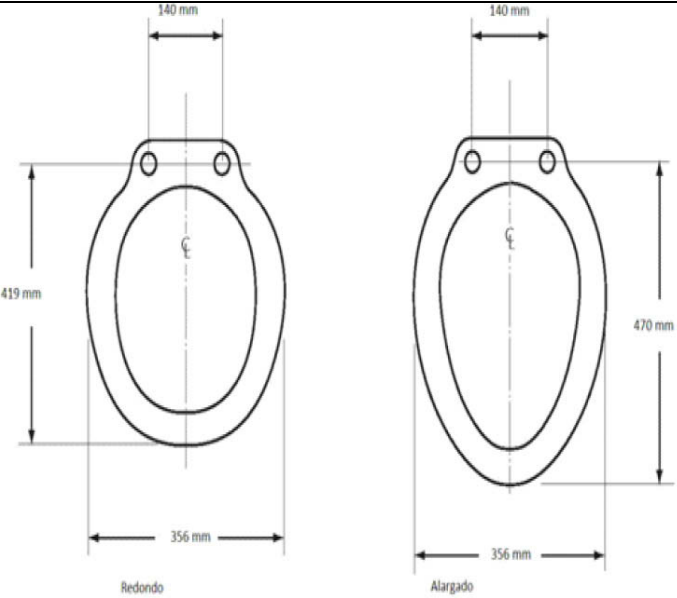
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																		
	<p>Debe decir:</p> <p>5.2.4..</p>  <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p> <p>...</p> <p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás ver la figura 4 y tabla 4, de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se incorporan dimensiones de la figura 3 inciso C para taza sífónica (dos perforaciones).</p> <p>Adicionalmente se incorpora como referencia la figura y tabla 4 del proyecto de NOM a fin de no duplicar dimensiones.</p>	<p><b>“5.2.4 Distancia de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <p>Los orificios para pernos para inodoros para colgar deberán espaciarse como se muestra en la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</p> <p><b>Tabla 3 - Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <table border="1" data-bbox="1092 487 1911 1006"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Taza sífónica 4 perforaciones</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td>190</td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b></td> <td>230</td> </tr> <tr> <td>b) Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td>230 (115)</td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b></td> <td>160</td> </tr> <tr> <td>c) Taza no sífónica (2 perforaciones)</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td>180 ± 5 230 ± 5</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>No se omite señalar que, el título de la especificación “5.2.4”, se modificó con motivo de la respuesta al comentario 148, y la versión ya contiene el cambio derivado del similar 150.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente modificar el último párrafo de la especificación “5.2.4” del proyecto de norma oficial mexicana, conforme a la redacción propuesta por el comentarista, debido a que no se encuentra apegada a los documentos que sirvieron como base técnica, para la elaboración del documento en cita; aunado a que con motivo de la propuesta contenida en el comentario 149, se modificó el último párrafo de la especificación en cita, así como la “Figura y Tabla 4”, las cuales quedaron:</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	a) Taza sífónica 4 perforaciones		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230	b) Taza de expulsión directa (tres perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160	c) Taza no sífónica (2 perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5 230 ± 5
Parámetro	Dimensión (mm)																			
a) Taza sífónica 4 perforaciones																				
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230																			
b) Taza de expulsión directa (tres perforaciones)																				
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160																			
c) Taza no sífónica (2 perforaciones)																				
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5 230 ± 5																			

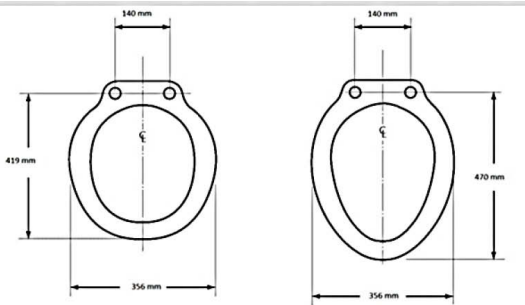
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>“5.2.4.1 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p>La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar a <math>203 \pm 12</math> mm, para inodoros infantiles, para los demás de <math>254 \pm 12</math> mm o <math>305 \pm 15</math> mm o <math>356 \pm 17</math> mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 4 y Tabla 4.”</p> <p><b>Figura 4.- Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.</b></p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
		<p align="center"><b>Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1094 310 1642 350">Parámetro</th> <th data-bbox="1642 310 1906 350">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1094 358 1906 440"><b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 448 1642 521">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles</td> <td data-bbox="1642 448 1906 521">203 ± 12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 529 1642 602">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros</td> <td data-bbox="1642 529 1906 602">254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 610 1642 651">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1642 610 1906 651">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 659 1642 732">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="1642 659 1906 732">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 740 1642 781">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1642 740 1906 781">6 - 16</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1094 789 1906 862"><b>b)</b> <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 870 1642 911">Distancia del centro de salida de la trampa al muro</td> <td data-bbox="1642 870 1906 911">254 ± 12 o 305 ± 15</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 919 1642 959">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1642 919 1906 959">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 967 1642 1040">Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td data-bbox="1642 967 1906 1040">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1094 1049 1642 1089">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1642 1049 1906 1089">6 - 16</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12	Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16	<b>b)</b> <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
Parámetro	Dimensión (mm)																									
<b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>																										
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12																									
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17																									
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																									
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																									
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																									
<b>b)</b> <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>																										
Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15																									
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																									
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																									
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																									
92.	<p><b>5.2.5 Orificios para montaje de asientos</b></p> <p><del>Excepto cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales),</del> los orificios para montar los asientos de inodoros deberán ser como se muestra en la Figura 4. En caso de que las dimensiones de la distancia entre centros de orificios de los pernos del asiento sean diferentes así como su forma, el fabricante deberá proporcionar el asiento sanitario.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 323, la redacción propuesta no mejora la comprensión de la especificación, a fin de hacerla más entendible al sujeto regulado al momento de cumplirla.</p>																								

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.5 Orificios para montaje de asientos</b></p> <p>Los orificios para montar los asientos de inodoros deberán ser como se muestra en la Figura 4. En caso de que las dimensiones de la distancia entre centros de orificios de los pernos del asiento sean diferentes así como su forma, el fabricante deberá proporcionar el asiento sanitario.</p> <p>Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el requisito establecido en el proyecto de NOM</p>	
<p>93.</p>	<p><b>5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p><del>Excepto cuando el fabricante suministra asientos exclusivos (esto es, que no son convencionales),</del> Los contornos de tazas redondas y <del>alargadas</del> deberán ser como se muestran en la Figura 5.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p>Los contornos de tazas redondas y elongadas deberán ser como se muestran en la Figura 5.</p> <p>Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el requisito establecido en el proyecto de NOM</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y del similar 324, se determinó que la propuesta del comentarista de mejorar la redacción era procedente, toda vez que la asentada en el proyecto de norma oficial mexicana, no refleja el propósito que se quiere dar a entender; por lo anterior, la especificación <b>“5.2.6 Contorno de la taza del inodoro”</b> queda:</p> <p><b>“5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p>Los contornos de tazas redondas y alargadas (alongadas), deberán ser como se muestran en la Figura 5. Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en la especificación antes citada, el término “elongadas”, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 102, 174, 181, 324 y 333, su significado no es aplicable a lo que se pretende dar a entender con la misma, toda vez que, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española ese término significa:</p> <p>“Elongar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. tr. Alargar, estirar, hacer algo más largo por tracción mecánica.</li> <li>2. tr. Bioquím. Añadir nuevas unidades a la cadena de un biopolímero.”</li> </ol>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Mientras que “alargado” significa:  “alargado, da”  Del part. de <i>alargar</i>.  • adj. prolongado.”</p> <p>Por lo que, el término plasmado en la especificación del proyecto de norma oficial mexicana es el correcto; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, para la elaboración del instrumento regulatorio, en el país, a las “tazas alargadas”, se les conoce comúnmente como “alargadas”, por lo que, para su adecuada identificación, se procedió a integrar en la especificación ese término, mismo que es acorde con la “Figura y Tabla 5”, en consecuencia, la especificación “<b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas alargadas (alargadas). Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.”</p>
94.	<p><b>5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</li> <li>390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</li> <li>entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <p>altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</p> <p>altura mínima 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</p> <p>restantes de 267 mm a 343 mm</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los similares 54, 175, 239 y 325, se determinó que el mismo es procedente, ya que la propuesta del comentarista sería acorde a lo asentado en el párrafo “a.” del inciso secundario “<b>5.2.10 Altura de rebordes</b>”, y con la inclusión del nuevo párrafo la especificación incluiría a los productos faltantes; por lo que, al párrafo “b.” se le integra la frase “altura mínima de” y se integra un párrafo “d.”, para quedar:</p> <p><b>“5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>altura mínima de 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes;</li> <li>entre 241 mm y 267 mm, y</li> <li>restantes de 267 mm a 343 mm.”</li> </ol>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa la altura mínima de los inodoros para personas con capacidades diferentes e inodoros con diferente clasificación a los indicados en los incisos a, b y c del numeral 5.2.10.</p>																					
95.	<div style="text-align: center;">  </div> <p><b>Redondo</b></p> <p><b>Alargado</b></p> <p><b>NOTA 3</b> <del>Las formas y longitudes de las tazas son opcionales, de referencia.</del></p> <p>Figura 5.- Perfiles de tazas de inodoros</p> <table border="1" data-bbox="304 1104 1018 1372"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e0e0e0;"><b>Redondo</b></th> </tr> <tr> <th style="background-color: #e0e0e0;">Parámetro</th> <th style="background-color: #e0e0e0;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><del>Distancia horizontal entre bordes</del></td> <td style="text-align: center;">356</td> </tr> <tr> <td><del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del></td> <td style="text-align: center;">419</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Redondo</b>		Parámetro	Dimensión (mm)	<del>Distancia horizontal entre bordes</del>	356	<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	419	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los similares 175, 239 y 326, se determinó que la propuesta consistente en modificar la “Tabla 5”, era procedente, en consideración a que los parámetros contenidos en las dos primeras columnas de cada uno de los apartados, generan incertidumbre al estar indicadas en la figura 5, por lo que la “Tabla” en cita se modifica para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Tabla 5 - Perfiles de tazas de inodoros</b></p> <table border="1" data-bbox="1113 649 1900 933"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e0e0e0;">Parámetro</th> <th style="background-color: #e0e0e0;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" style="background-color: #e0e0e0;"><b>Redondo</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="background-color: #e0e0e0;"><b>Alargado</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>Es de hacer notar que, la redacción de la “Tabla”, contiene la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 153.</p> <p>Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al resto del comentario, se determinó que no era procedente eliminar el contenido de la “Nota 3” de la “Figura 5”, ya que su contenido ilustra dos formas de establecer las dimensiones de los inodoros, por lo que eliminarla causaría confusión al lector.</p> <p>No se omite manifestar que, con la intención de estar acorde con lo establecido en la norma mexicana <b>“NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, incisos secundarios <b>“6.5.1 Notas y ejemplos</b></p>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>Redondo</b>		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<b>Alargado</b>		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
<b>Redondo</b>																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
<del>Distancia horizontal entre bordes</del>	356																					
<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	419																					
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																					
Parámetro	Dimensión (mm)																					
<b>Redondo</b>																						
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																					
<b>Alargado</b>																						
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																					

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																
	<p><b>Alargado</b></p> <table border="1" data-bbox="300 315 1024 501"> <tr> <td data-bbox="300 315 814 358"><del>Distancia horizontal entre bordes</del></td> <td data-bbox="814 315 1024 358">356</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 358 814 428"><del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del></td> <td data-bbox="814 358 1024 428">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 428 814 501">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="814 428 1024 501">140</td> </tr> </table> <p><b>Debe decir:</b></p>  <p><b>Figura 5.- Perfiles de tazas de inodoros</b></p> <table border="1" data-bbox="386 971 915 1247"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="386 971 915 1011">Redondo</th> </tr> <tr> <th data-bbox="386 1011 793 1076">Parámetro</th> <th data-bbox="793 1011 915 1076">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="386 1076 793 1141">Distancia entre los centros de los <u>barrenos</u> de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="793 1076 915 1141">140</td> </tr> <tr> <th colspan="2" data-bbox="386 1141 915 1182">Alargado</th> </tr> <tr> <td data-bbox="386 1182 793 1247">Distancia entre los centros de los <u>barrenos</u> de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="793 1182 915 1247">140</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 5.- Perfiles de tazas de inodoros.</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar los parámetros y dimensiones señalados en la tabla 5 a fin de evitar interpretaciones, toda vez que estas se indican en la figura 5.</p>	<del>Distancia horizontal entre bordes</del>	356	<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	470	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia entre los centros de los <u>barrenos</u> de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia entre los centros de los <u>barrenos</u> de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<p>integrados en el texto” y “6.6.5.5 Elección de caracteres literales, estilo de escritura y leyendas”, se modificó la redacción de la nota, y la colocación del título a la parte superior de la Tabla, para quedar:</p> <p>“<b>NOTA 3.-</b> Esta figura es ilustrativa de las formas y dimensiones de las tazas.”</p>
<del>Distancia horizontal entre bordes</del>	356																	
<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	470																	
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																	
Redondo																		
Parámetro	Dimensión (mm)																	
Distancia entre los centros de los <u>barrenos</u> de fijación del asiento y tapa a la taza	140																	
Alargado																		
Distancia entre los centros de los <u>barrenos</u> de fijación del asiento y tapa a la taza	140																	



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
96.	<p><del>5.2.11.4 Tanques de gravedad de perfil bajo</del></p> <p><del>Cuando el nivel crítico en inodoros de perfil bajo con tanque de gravedad, está por debajo del nivel de rebosamiento de la taza, se deberán proveer orificios de rebosamiento para asegurar que el agua del tanque salga hacia el piso si el rebosadero o la trampa están obstruidos. El tamaño y la ubicación de dichos orificios deberán ser tales que no permitan que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico de la válvula de admisión cuando dicha válvula se encuentra totalmente abierta y la presión del agua en el máximo.</del></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 5.2.11.4 relativo a los Tanques de gravedad de perfil bajo toda vez que la finalidad de la regulación es el ahorro del agua.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 176 y 327, de suprimir el inciso secundario “5.2.11.4”, tal y como lo propone el comentarista, se corre el riesgo que el agua que circula por el sistema hidráulico, se contamine al permitir que el agua del tanque suba hasta por arriba del nivel crítico de la válvula de admisión e inunde esta.</p>
97.	<p><del>5.2.12.2 Tanques de perfil bajo con aparatos presurizados de descarga</del></p> <p><del>Cuando el nivel crítico del aparato presurizado de descarga en inodoros de perfil bajo, está por debajo del nivel de rebosamiento de la taza, se deberán proveer orificios de rebosamiento para asegurar que, el agua del tanque salga hacia el piso si el rebosadero o la trampa están obstruidos. El tamaño y la ubicación de dichos orificios deberán ser tales que no permitan que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico del aparato presurizado de descarga cuando dicho aparato se encuentre totalmente abierto y la presión del agua en el máximo.</del></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 5.2.12.2 relativo a los Tanques de gravedad de perfil bajo.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 177 y 328, de eliminar la especificación contenida en el inciso secundario “5.2.12.2”, tal y como lo propone el comentarista, se corre el riesgo que el agua que circula por el sistema hidráulico se contamine, al permitir que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico del aparato presurizado de descarga.</p>
98.	<p><b>5.3.1 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a. ...</b></p> <p><b>b. ...</b></p> <p>    i. el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>    ii. ...;</p> <p>    iii. ...;</p> <p>    iv. ...;</p> <p>    v. ...</p> <p>    vi. ...;</p> <p>...</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 178 y 329, se desprende que le asiste la razón al promovente, debido a que la propuesta que hace clarifica la redacción de la fracción “i” del párrafo “b” del inciso secundario “5.3.1 Esmaltado”, por lo tanto, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.1 Esmaltado</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b. las siguientes superficies:</b></p> <p>    i. el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.1 ...</b></p> <p>...</p> <p><b>a....</b></p> <p><b>b....</b></p> <p>i.el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>ii....;</p> <p>iii....;</p> <p>iv....;</p> <p>v....;</p> <p>vi....;</p> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el término correcto en la redacción del inciso i del numeral 5.3.1.</p>	
99.	<p><b>5.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial <del>difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p><b>NOTA 4</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 179 y 330, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario "<b>5.3.2.1 Procedimiento</b>", puesto que se define que la luz artificial deber ser proporcionada por una lámpara de luz fría; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día)."</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>NOTA 4</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisar que la luz artificial debe ser proporcionada por una lámpara de luz fría.</p>	
100.	<p><b>5.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>5.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6, sí no se puede deslizar sin forzar un calibrador (laina) de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador. Sí en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>5.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Alabeo cóncavo</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6, sí no se puede deslizar sin forzar un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Alabeo convexo</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o laina. Sí en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o laina del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar el procedimiento para el alabeo cóncavo y convexo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y al similar 331, se determinó que era procedente modificar la especificación contenida en el inciso secundario "<b>5.3.3.1 Procedimiento</b>", con la intención de dar mayor claridad a lo plasmado en la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>"5.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p><b>a. Alabeo cóncavo</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6, sí no se puede deslizar sin forzar un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p><b>b. Alabeo convexo</b></p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá determinarse colocando un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o laina. Sí en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o laina del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6."</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
101.	<p><b>5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>a) Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante.</p> <p>b) Almacene los fragmentos en un <del>evaporador</del> hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p>c) Una vez que los fragmentos estén a temperatura ambiente, pese cada uno en una balanza con una precisión de 0.01 g. Este peso será W0.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>a) Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante.</p> <p>b) Almacene los fragmentos en un desecador hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p>c) Una vez que los fragmentos estén a temperatura ambiente, pese cada uno en una balanza con una precisión de 0.01 g. Este peso será W0.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar el equipo requerido para el correcto desarrollo de la prueba de absorción</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de su similar 180 y 332, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario “5.3.5.2 Preparación del espécimen”, respecto al equipo que se necesita para el adecuado desarrollo de la prueba; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>(...)</p> <p>b) Almacene los fragmentos en un desecador hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p>(...)”</p>
102.	<p><b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas <del>alargadas</del>. Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en la especificación antes citada, el término “elongadas”, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 93, 174, 181, 324 y 333, su significado no es aplicable a lo que se pretende dar a entender con la misma, toda vez que, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española ese término significa:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas elongadas. Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el término correcto en la redacción del numeral 5.3.6.1.</p>	<p>“Elongar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. tr. Alargar, estirar, hacer algo más largo por tracción mecánica.</li> <li>2. tr. Bioquím. Añadir nuevas unidades a la cadena de un biopolímero.”</li> </ol> <p>Mientras que “alongado” significa:</p> <p>“alongado, da”</p> <p>Del part. de <i>alargar</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• adj. prolongado.”</li> </ul> <p>Por consiguiente, el término plasmado en la especificación del proyecto de norma oficial mexicana es el correcto; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, para la elaboración del instrumento regulatorio, en el país, a las “tazas alongadas”, se les conoce comúnmente como “alargadas”, por lo que, para su adecuada identificación, se procedió a integrar en la especificación ese término, mismo que es acorde con la “Figura y Tabla 5”; por lo que, la especificación “<b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas alargadas (alongadas). Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																																																																																																																				
<b>103.</b>	<p><b>Tabla 7.- Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa).</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2 Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550, 240 y 98</td> <td>550, 310 y 98</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3 Gránulos y bolas</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4 Lavado de superficie</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550</td> <td>550</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Tabla 7.- Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa).</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2 Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550 y 240</td> <td>550 y 310</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3 Gránulos y bolas</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4 Lavado de superficie</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550</td> <td>550</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar la presión de 98 kPa para inodoro de fluxómetro, acorde a lo previsto en la ASME.</p>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2 Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98	3	5.5.3 Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4 Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2 Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550 y 240	550 y 310	3	5.5.3 Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4 Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al comentario, se determinó que la propuesta del comentarista, consistente en eliminar la presión de 98 kPa para inodoro de fluxómetro en el rubro "Consumo de agua", era procedente, debido a que, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 183 y 334, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular lo previsto en la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixtures", se observó que las presiones de prueba para este tipo de producto son solamente de 550 kPa y 240 kPa para taza sífónica, y 550 Kpa y 310 kPa para taza no sífónica; por lo que, la Tabla 7 se modifica para quedar:</p> <p><b>"Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>310 (3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2 Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3 Gránulos y bolas</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>310 (3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4 Lavado de superficie</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550 (5.6 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 (5.6 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>Es menester señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 17, 33, 60 y 235, se integra la equivalencia conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida.</p>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	2	5.5.2 Consumo de agua	550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	3	5.5.3 Gránulos y bolas	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	4	5.5.4 Lavado de superficie	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	5	5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	6	5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	-----	-----
Secuencia	Inciso					Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																																																																														
		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																																																																																			
1	5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																																																																																																																	
2	5.5.2 Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98																																																																																																																																	
3	5.5.3 Gránulos y bolas	25	140	240	310																																																																																																																																	
4	5.5.4 Lavado de superficie	25	140	240	240																																																																																																																																	
5	5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																																																																																																																	
6	5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																																																																																																																	
Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																																																																																		
				Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																																																																																	
1	5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																																																																																																																	
2	5.5.2 Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550 y 240	550 y 310																																																																																																																																	
3	5.5.3 Gránulos y bolas	25	140	240	310																																																																																																																																	
4	5.5.4 Lavado de superficie	25	140	240	240																																																																																																																																	
5	5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																																																																																																																	
6	5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																																																																																																																	
Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																																																																																		
				Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																																																																																	
1	5.5.1 Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																	
2	5.5.2 Consumo de agua	550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																	
3	5.5.3 Gránulos y bolas	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																	
4	5.5.4 Lavado de superficie	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																	
5	5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																	
6	5.5.6 Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	-----	-----																																																																																																																																	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
104.	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>X.X Eliminación de desperdicios</b></p> <p>Desalojo de material de prueba.</p> <p><b>X.X. Equipo y material</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seis esponjas sintéticas de 20 x 20 mm (± 5%) de sección por 70 mm (± 5%) de largo con densidad igual a 17 kg/m<sup>3</sup> ± 0,5 kg/m<sup>3</sup> medidas únicamente al estar nuevas y no después de usarse. Tendrán una vida útil de 25 descargas como máximo.</li> <li>• Cinco bolas de papel higiénico sanitario sencillo de 4 hojas, elaboradas de acuerdo al procedimiento descrito en el anexo 1, que tengan un tiempo de absorción de 3 a 9 s, determinado conforme a lo indicado en el anexo 1.</li> <li>• Banco de pruebas.</li> <li>• Recipiente con agua para saturar esponjas</li> </ul> <p><b>X.X Procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El agua de la taza debe tener su espejo de agua a nivel normal, con la trampa y salida expeditas, el tanque, en su caso, lleno hasta la marca de nivel de agua (véase 6.11) y con la manguera conectada al rebosadero, asimismo se debe nivelar la taza, en ambos sentidos, ver la figura 12.</li> <li>• Saturar de agua las esponjas y depositarlas conjuntamente con las bolas de papel dentro de la taza y descargar a los 3 segundos.</li> </ul> <p>Este ensayo se repetirá cinco veces.</p> <p><b>X.X Resultados</b></p> <p>La carga en su totalidad debe ser desalojada por la taza en cuatro ensayos como mínimo, de lo contrario el inodoro no pasa la prueba.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar la prueba de eliminación de desperdicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.12 de la NOM-009- CONAGUA-2001.</p> <p>Sobre las dimensiones del papel higiénico se sugiere eliminar las dimensiones del mismo, toda vez que en la actualidad existe una variación en cuanto los diseños del papel.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 335, la prueba de eliminación de desperdicios, se sustituyó por ensayo 5.5.3 gránulos y bolas en las reuniones del grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de NOM que nos ocupa este determinó que el procedimiento de gránulos y bolas se apega más a la realidad lo que arroja un resultado más certero.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
105.	<p><b>5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque <del>de fluxómetro</del>) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</b></p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el termino correcto del tanque</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y del similar 336, se desprende que la propuesta del comentarista es integrar en el título del inciso secundario “5.4.1.2”, el término “presurizado”, por lo que es de señalarse que, con motivo de la respuesta al similar 90, se sustituyó el título de la definición “<b>4.58 Tanque de fluxómetro</b>”, por la respectiva “<b>4.57 Tanque presurizado</b>”, lo anterior, después de haber revisado el sustento técnico que se tomó como base para la elaboración del instrumento regulatorio; y para hacer acorde esa modificación en todo el cuerpo del documento normativo, se realizó ese mismo cambio, incluyendo el título de la especificación señalada por el comentarista, la cual quedó:</p> <p style="text-align: center;"><b>“5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga”</b></p>
106.	<p><b>Figura 7.- Sistema de suministro de agua para probar inodoros operados por gravedad y por fluxómetro de tanque</b></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Figura 7.- Sistema de suministro de agua para probar inodoros operados por gravedad y por fluxómetro de tanque (La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa en el título de la figura 7 que el diagrama es representativo mas no limitativo</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 185 y 337, se determinó que era procedente la propuesta relacionada con aclarar que la “Figura 7” es representativa más no limitativa; por lo que, se integra una “Nota” al pie de la figura para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“NOTA 5.- Estas figuras son ilustrativas, siendo posible el uso de otro arreglo, siempre y cuando sea capaz de mantener las condiciones del ensayo.”</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta y tampoco integrarla en el título de la “Figura 7” como lo propone el comentarista, debido a que conforme a la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, las aclaraciones se deben de realizar a través de una nota, y la redacción propuesta no es clara.</p>



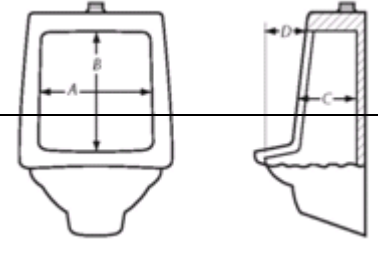
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
107.	<p><b>Figura 8.-</b> Sistema de suministro de agua para probar inodoros y mingitorios operados por fluxómetro</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Figura 8.-</b> Sistema de suministro de agua para probar inodoros y mingitorios operados por fluxómetro (La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa en el título de la figura 8 que el diagrama es representativo mas no limitativo</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 186 y 338, se determinó que era procedente la propuesta relacionada con aclarar que la “Figura 8” es representativa más no limitativa; por lo que, se integra una “Nota” al pie de la figura para quedar:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“NOTA 6.-</b> Esta figura es ilustrativa, siendo posible el uso de otro arreglo, siempre y cuando sea capaz de mantener las condiciones del ensayo.”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en el título de la “Figura 8” la aclaración como lo propone el comentarista, debido a que conforme a la norma mexicana <b>“NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, las aclaraciones se deben de realizar a través de una nota, y la redacción propuesta se mejoró, a efecto de hacerla más clara.</p>
108.	<p><b>5.5.2.2 Equipo</b></p> <p><del>Los volúmenes de descarga se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 litros.</del></p> <p><del>Un cronómetro graduado con una exactitud de 0.1 s deberá ser usado para medir el tiempo.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.2 Equipo</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el desarrollo de la prueba.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 187, 241 y 339, se determinó que la propuesta formulada por el promovente, es procedente, debido a que mejora la redacción de la especificación <b>“5.5.2.2 Equipo”</b>, y es acorde a lo establecido en los documentos técnicos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en específico la <b>“NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la <b>“ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”; por lo que, la redacción se modifica para quedar:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“5.5.2.2 Equipo</b></p> <p style="padding-left: 40px;">Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
109.	<p><b>5.5.2.3 ...</b></p> <p>La verificación de consumo de agua deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Registre la presión estática (vea la Tabla 7).</li> <li>Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 1 s y simultáneamente inicie el cronómetro.</li> <li>Registre el volumen de agua recibido en el recipiente (volumen de la descarga principal) cuando la descarga principal se haya completado, esto es, cuando cese el goteo que ocurre al finalizar la descarga principal.</li> <li>Registre el volumen total de la descarga que le sigue a la primera medición una vez haya cesado el flujo posterior (aquel que ocurre después de restablecer el sello hidráulico).</li> <li>Pare el cronometro cuando haya cesado el goteo.</li> <li>Si no hay evidencia de flujo posterior, mida y registre la profundidad residual del sello hidráulico, Hr de acuerdo con el inciso 5.5.1.</li> </ol> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres conjuntos de datos para cada presión especificada en la Tabla 7.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, se determinará el volumen de agua, tanto para descarga reducida como para descarga completa para cada presión indicada en la Tabla 7.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.3 ...</b></p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>...</li> <li>Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 2s.</li> <li>...</li> <li>...</li> <li>...</li> <li>...</li> </ol> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el tiempo para mantener el activador.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y al similar 340, se determinó que era procedente modificar el párrafo “b.” del inciso secundario “<b>5.5.2.3 Procedimiento</b>”, a efecto de eliminar el tiempo que se debe sostener pulsado el activador, a efecto de hacerlo acorde a lo establecido en la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, por lo que, el párrafo queda:</p> <p><b>“5.5.2.3 Procedimiento</b></p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pulse el activador y simultáneamente inicie el cronómetro.</li> </ol> <p>(...)”</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente modificar el tiempo que se debe sostener pulsado el activador, debido a que debe ser simultáneo el pulsar el activador con iniciar el cronómetro.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
110.	<p><b>5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), <del>y duración del ciclo</del> deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción del numeral 5.5.2.4.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y a los similares 187 y 341, se determinó que era procedente la propuesta de mejorar la redacción de la especificación “5.5.2.4 Informe”, además de que era concordante con lo previsto en la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”, documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración del proyecto; por lo que, la redacción queda:</p> <p><b>“5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.”</p>
111.	<p><b>5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <del>3-9</del> litros por descarga para inodoro de 4 litros</li> <li>b. <del>4-8</del> litros por descarga para inodoro de 5 litros.</li> <li>c. <del>6-0</del> litros por descarga para inodoro de 6 litros.</li> <li>d. <del>4.2 litros por descarga reducida para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</del></li> <li>e. <del>6.0 litros por descarga completa para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</del></li> </ol> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, para inodoros infantiles debe ser de 38 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 187 y 342, se determinó que la propuesta formulada por el promovente era parcialmente procedente, en el sentido de aclarar la especificación contenida en el inciso secundario “<b>5.5.2.5 Resultado</b>”, a fin de evitar incertidumbre respecto del gasto de agua que pueden descargar los inodoros; por lo que, se modifica la redacción, para quedar:</p> <p><b>“5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. ≤ 3.9 litros para inodoros denominados de 4 litros.</li> <li>b. ≤ 4.8 litros para inodoros denominados de 5 litros.</li> <li>c. ≤ 6.0 litros para inodoros denominados de 6 litros.</li> <li>d. 4.2 litros por descarga reducida para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</li> <li>e. 6.0 litros por descarga completa para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</li> </ol> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>a. ≤ 4 litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. ≤ 5 litros por descarga para inodoro de 5 litros.</p> <p>c. ≤ 6 litros por descarga para inodoro de 6 litros.</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, para inodoros infantiles debe ser de 38 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere precisar la descarga de los inodoros acorde a la declarada en el producto.</p>	<p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario relacionado con eliminar los apartados “d. y e.”, debido a que actualmente se fabrican y comercializan inodoros con descarga dual, por lo que al eliminarlos quedarían sin regular.</p>
112.	<p><b>5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>a) aproximadamente 2500 gránulos, cilindros de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: 65 ± 1g;</li> <li>ii. diámetro: 4.2 ± 0.4 mm ;</li> <li>iii. espesor: 2.7 × 0.3 mm;</li> <li>iv. densidad: 951 ± 10 kg/m<sup>3</sup>, y</li> </ul> <p>a) 100 bolas de nylon de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: 15.5 ± 0.5 g;</li> <li>ii. diámetro: 6.35 ± 0.25 mm, y</li> <li>iii. densidad: 1170 ± 20 kg/m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>aproximadamente 2500 gránulos, cilindros de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: 65 ± 1g;</li> <li>ii. diámetro: 4.2 ± 0.4 mm ;</li> <li>iii. espesor: 2.7 ± 0.3 mm;</li> <li>iv. densidad: 951 ± 10 kg/m<sup>3</sup>, y</li> </ul>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y a los similares 188 y 343, se desprende que le asiste la razón al comentarista, debido a que en la fracción “iii.” del apartado “a)” del inciso secundario “5.5.3.1 Materiales para la prueba”, se insertó por error involuntario un símbolo diferente al que se debe encontrar plasmado; por lo que, se modifica el símbolo para quedar:</p> <p><b>“5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p><b>a) (...)</b></p> <p><b>iii. espesor: 2.7 ± 0.3 mm;</b></p> <p><b>(...)”</b></p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>a) 100 bolas de nylon de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: <math>15.5 \pm 0.5</math> g;</li> <li>ii diámetro: <math>6.35 \pm 0.25</math> mm, y</li> <li>iii densidad: <math>1170 \pm 20</math> kg/m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b> Se precisa el símbolo correcto en el sub inciso iii del inciso a. P</p>	
113.	<p><b>5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Limpie la superficie de descarga de la taza <del>con detergente para vajillas líquido y suave</del></li> <li>b. Enjuague y seque la superficie de descarga.</li> <li>c. Dibuje una línea horizontal continua alrededor de la taza, aproximadamente 25 mm por debajo de los orificios del reborde, con el marcador indicado en el inciso 5.5.4.1.</li> <li>d. Pulse el activador, <del>como máximo por 1</del>, y suéltelo.</li> <li>e. Observe la línea durante y después de la descarga.</li> <li>f. Cuando el ciclo de descarga se haya completado, mida y registre la longitud y la posición de los segmentos remanentes de la línea de tinta.</li> </ul> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, este ensayo sólo se realizará para la descarga <del>menor</del>.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <p>Limpie la superficie de descarga de la taza de tal forma que se eliminen grasas, polvo, suciedad.</p> <p>Enjuague y seque la superficie de descarga.</p> <p>Dibuje una línea horizontal continua alrededor de la taza, aproximadamente 25 mm por debajo de los orificios del reborde, con el marcador indicado en el inciso 5.5.4.1.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 189 y 344, se determinó que era procedente la propuesta de modificar el apartado “a” del inciso secundario “<b>5.5.4.2 Procedimiento</b>”, a efecto de mejorar su redacción; por lo que queda:</p> <p><b>“5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Limpie la superficie de descarga de la taza de tal forma que se eliminen grasas, polvo, suciedad.</li> </ul> <p>(...)”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente modificar el tiempo que se debe sostener pulsado el activador, debido a que debe ser simultáneo el pulsar el activador con iniciar el cronómetro, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 109 y 340; por lo que dicho párrafo quedó:</p> <p><b>“5.5.2.3 Procedimiento</b></p> <p>(...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b. Pulse el activador y simultáneamente inicie el cronómetro.</li> </ul> <p>(...)”</p> <p>Asimismo, se determinó que no procedía sustituir en el último párrafo del inciso secundario en cuestión el término “menor”, por el de “mayor”, como lo propone el comentarista, debido a que se considera que los inodoros de descarga dual están diseñados para cumplir su función de lavado de superficie en la descarga menor de</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																			
	<p>Pulse el activador, no más de 2 s, y suéltelo.</p> <p>Observe la línea durante y después de la descarga.</p> <p>Cuando el ciclo de descarga se haya completado, mida y registre la longitud y la posición de los segmentos remanentes de la línea de tinta.</p> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, este ensayo sólo se realizará para la descarga mayor.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el procedimiento para el lavado de superficies</p>	<p>4.2 litros, el mínimo indispensable, el probarlo a una especificación mayor como se sugiere, no garantiza que se realice la mínima función que se promueve con este tipo de inodoros o válvulas de descarga.</p>																																			
<p><b>114.</b></p>	<table border="1" data-bbox="268 646 1056 836"> <thead> <tr> <th data-bbox="268 646 478 673">Tipos de Mingitorio</th> <th data-bbox="478 646 604 673">A</th> <th data-bbox="604 646 730 673">B</th> <th colspan="2" data-bbox="730 646 940 673">C</th> <th colspan="2" data-bbox="940 646 1056 673">D</th> </tr> <tr> <td data-bbox="268 673 478 727"></td> <td data-bbox="478 673 604 727">Ancho interior</td> <td data-bbox="604 673 730 727">Altura interior</td> <td colspan="2" data-bbox="730 673 940 727">Profundidad interior</td> <td colspan="2" data-bbox="940 673 1056 727">Proyección</td> </tr> <tr> <td data-bbox="268 727 478 781"></td> <td data-bbox="478 727 604 781"></td> <td data-bbox="604 727 730 781"></td> <td data-bbox="730 727 856 781">Sin-escudos</td> <td data-bbox="856 727 940 781">Con-escudos</td> <td data-bbox="940 727 1024 781">Regular</td> <td data-bbox="1024 727 1056 781">Labio extendido</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="268 781 478 808">De colgar</td> <td data-bbox="478 781 604 808">246</td> <td data-bbox="604 781 730 808">494</td> <td data-bbox="730 781 856 808">76</td> <td data-bbox="856 781 940 808">178</td> <td data-bbox="940 781 1024 808">152</td> <td data-bbox="1024 781 1056 808">203</td> </tr> <tr> <td data-bbox="268 808 478 836">De compartimiento</td> <td data-bbox="478 808 604 836">305</td> <td data-bbox="604 808 730 836">813</td> <td data-bbox="730 808 856 836">76</td> <td data-bbox="856 808 940 836">178</td> <td data-bbox="940 808 1024 836">152</td> <td data-bbox="1024 808 1056 836">203</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="268 836 1056 889"><b>NOTA 6:</b> El ancho y la profundidad interior deberán medirse a mitad del camino entre las partes superior e inferior de la apertura interior.</p>  <p data-bbox="415 1169 919 1193"><b>Tabla 9.- Dimensiones mínimas para mingitorios</b></p> <p data-bbox="268 1209 394 1234"><b>Comentario:</b></p> <p data-bbox="268 1250 1056 1364">Se sugiere eliminar los requisitos previstos en la tabla 9 toda vez que se limita el diseño de los mingitorios. Cabe señalar que esta sugerencia no se contrapone con el funcionamiento del producto ya que este será evaluado con las demás disposiciones previstas en el proyecto de NOM.</p>	Tipos de Mingitorio	A	B	C		D			Ancho interior	Altura interior	Profundidad interior		Proyección					Sin-escudos	Con-escudos	Regular	Labio extendido	De colgar	246	494	76	178	152	203	De compartimiento	305	813	76	178	152	203	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que los valores indicados en la "Tabla 9", son los mínimos a cumplir para este tipo de productos que hoy en día existen en el mercado, y que se requieren para poder ser evaluados.</p> <p>No obstante, del análisis efectuado a la especificación 6.2.3 Dimensiones, a la luz del comentario, se determinó que era necesario modificarlo, a fin de dar certeza jurídica al sujeto obligado de la norma oficial mexicana, por lo que se modifica para quedar:</p> <p><b>"6.2.3 Dimensiones</b></p> <p>Las dimensiones mínimas de los mingitorios deberán ser como se especifica en la Tabla 9, o según lo especifique el fabricante del mingitorio y se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma."</p>
Tipos de Mingitorio	A	B	C		D																																
	Ancho interior	Altura interior	Profundidad interior		Proyección																																
			Sin-escudos	Con-escudos	Regular	Labio extendido																															
De colgar	246	494	76	178	152	203																															
De compartimiento	305	813	76	178	152	203																															

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
115.	<p><b>6.3.1.1 Especificaciones</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas grandes, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.1.1 Especificaciones</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <p>defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</p> <p>resquebrajamiento;</p> <p>estrías;</p> <p>decoloración de la superficie;</p> <p>acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</p> <p>cuerpo expuesto;</p> <p>marcas de fuego;</p> <p>ampollas y</p> <p>protuberancias.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar el término “grandes” del inciso h del numeral 6.3.1.1 toda vez que la definición de ampolla ya determina las dimensiones de este defecto</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 346, se determinó que era procedente modificar el inciso secundario “<b>6.3.1.1 Especificaciones, fracción h)</b>”, debido a que como lo manifiesta el comentarista, en el cuerpo del instrumento normativo se encuentra asentada la definición “<b>4.14.5 Ampolla</b>”, y en esta se establece las dimensiones de su defecto, por lo que resulta innecesario se plasme el término “grande”; por lo anterior, se elimina dicho término para quedar:</p> <p><b>“6.3.1.1 Especificaciones</b></p> <p>(...)</p> <p><b>h) ampollas, y</b></p> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																		
116.	<p><b>6.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial <del>difusa que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p><b>NOTA 7:</b> "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p> <p><b>NOTA 7:</b> "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere precisar que la luz artificial sea proporcionada por una lámpara de luz fría.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 192 y 347, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario <b>"6.3.2.1 Procedimiento"</b>, puesto que se define que la luz artificial deber ser proporcionada por una lámpara de luz fría; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día)."</p>																		
117.	<table border="1" data-bbox="262 1063 1062 1323"> <thead> <tr> <th data-bbox="262 1063 415 1088">Ubicación</th> <th data-bbox="415 1063 760 1088">Defecto</th> <th data-bbox="760 1063 1062 1088">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="262 1088 415 1112">Mingitorio</td> <td data-bbox="415 1088 760 1112"></td> <td data-bbox="760 1088 1062 1112"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1112 415 1136"></td> <td data-bbox="415 1112 760 1136"><b>Acabado de la superficie</b></td> <td data-bbox="760 1112 1062 1136"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1136 415 1193"></td> <td data-bbox="415 1136 760 1193">Acabado ondulado o superficies opacas:</td> <td data-bbox="760 1136 1062 1193">≤2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1193 415 1242"></td> <td data-bbox="415 1193 760 1242">Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:</td> <td data-bbox="760 1193 1062 1242">Total ≤5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1242 415 1323"></td> <td data-bbox="415 1242 760 1323">Burbujas, motas*, y manchas:</td> <td data-bbox="760 1242 1062 1323">≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10</td> </tr> </tbody> </table> <p>*motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración.</p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Mingitorio				<b>Acabado de la superficie</b>			Acabado ondulado o superficies opacas:	≤2 600 mm <sup>2</sup>		Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:	Total ≤5		Burbujas, motas*, y manchas:	≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de incluir en la "Tabla 10", los requisitos para los diferentes tipos de alabeo, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 118, 192, 193, 348 y 349, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración de la norma, en especial la norma <b>"ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture"</b>, se observó que no contiene especificaciones para evaluar el alabeo de los mingitorios; por lo que, contrario a establecer mayores especificaciones para regularlos, se tienen que eliminar las ya</p>
Ubicación	Defecto	Máximo permitido																		
Mingitorio																				
	<b>Acabado de la superficie</b>																			
	Acabado ondulado o superficies opacas:	≤2 600 mm <sup>2</sup>																		
	Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:	Total ≤5																		
	Burbujas, motas*, y manchas:	≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10																		



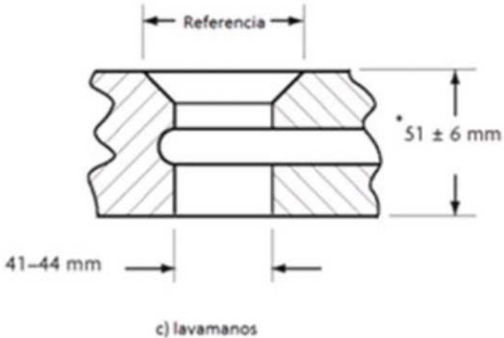
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Tabla 10.- Límites máximos permitidos de defectos en mingitorios</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar en la tabla 10 los parámetros para el alabeo.</p> <p>Alabeo Max. Permitido: 3 mm</p> <p>Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.</p> <p>Convexo:</p> <p>Parte superior – ambas direcciones</p> <p>Max. Permitido 1.5 mm</p>	<p>establecidas en el proyecto de norma oficial mexicana; motivo por el cual, se procedió a eliminar los incisos secundarios “<b>6.3.3 Alabeo; 6.3.3.1 Procedimiento y 6.3.3.2 Resultados</b>”, al ser innecesarios y se recorre la numeración del capítulo “<b>6. Mingitorios</b>”.</p>
118.	<p><b>6.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>6.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 10, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 10.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>6.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Alabeo cóncavo</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 10, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de incluir mayores requisitos para los diferentes tipos de alabeo, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 117, 192, 193, 348 y 349, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración de la norma, en especial la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, se observó que no contiene especificaciones para evaluar el alabeo de los mingitorios; por lo que, contrario a establecer mayores especificaciones para regularlos, se tienen que eliminar las ya establecidas en el proyecto de norma oficial mexicana; motivo por el cual, se procedió a eliminar los incisos secundarios “<b>6.3.3 Alabeo; 6.3.3.1 Procedimiento y 6.3.3.2 Resultados</b>”, al ser innecesarios y se recorre la numeración del capítulo “<b>6. Mingitorios</b>”.</p>

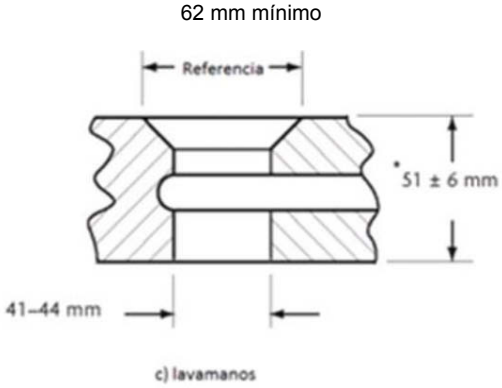
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Alabeo convexo</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o laina. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o laina del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 10.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa los tipos de alabeo y se incorpora la laina para verificar lo establecido en 6.3.3</p>	
119.	<p><b>6.3.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de agrietamiento deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Sumerja el espécimen en una solución de partes iguales, por peso, de cloruro de calcio anhídrido y agua destilada.</li> <li>Mantenga la solución con el espécimen a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C por 90 min.</li> <li>Retire el espécimen y sumérjalo de inmediato en un baño de agua helada a <math>2.5 \pm 0.5</math> °C, <del>hasta que se hiele.</del></li> <li>Retire el espécimen del baño helado y sumérjalo por 12 horas en una solución de azul de metileno al 1% a temperatura ambiente.</li> <li>Retire el espécimen y examínelo buscando grietas finas indicadas por la penetración del azul de metileno.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de agrietamiento deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Sumerja el espécimen en una solución de partes iguales, por peso, de cloruro de calcio anhídrido y agua destilada.</li> <li>Mantenga la solución con el espécimen a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C por 90 min.</li> <li>Retire el espécimen y sumérjalo de inmediato en un baño de agua helada a <math>2.5 \pm 0.5</math> °C.</li> </ol>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 350, se determinó que le asiste la razón al comentarista, en cuanto a que la finalidad del método es generar un choque térmico al producto que se está sometiendo a prueba; por lo tanto, la fracción "c)" del inciso secundario "<b>6.3.4.2 Procedimiento</b>", se modifica para quedar:</p> <p><b>"6.3.3.2 Procedimiento</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Retire el espécimen y sumérjalo de inmediato en un baño de agua helada a <math>2.5 \pm 0.5</math> °C hasta que se enfríe.</p> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que la numeración de la especificación cambia, con motivo de la respuesta a los comentarios 117, 192, 193, 348 y 349; asimismo, se manifiesta que, la redacción de la especificación, es concordante con lo establecido en la norma "<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture", que sirvió como sustento técnico en la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar en su totalidad la condición de enfriado, debido a que la especificación debe ser precisa, en cuanto al paso a seguir después de haber sometido el espécimen a calor.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>i) Retire el espécimen del baño helado y sumérgalo por 12 horas en una solución de azul de metileno al 1% a temperatura ambiente.</p> <p>j) Retire el espécimen y examínelo buscando grietas finas indicadas por la penetración del azul de metileno.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se elimina la condición de hasta que hiele, toda vez que el principio del método es generar un choque térmico al producto ensayado.</p>	
120.	<p><b>6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 45 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 44. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 11 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 15. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisan las referencias correctas</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 196 y 351, se observó que le asiste la razón al comentarista, debido a que, de la revisión efectuada a la especificación “6.5.4.4. Resultado”, se desprende que por error involuntario se invirtieron los números de las “Tablas” a las que hace referencia; motivo por el cual, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 11 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 15. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.”</p>
121.	<p><b>6.6.2 Barrena para mingitorio</b></p> <p>Sin la trampa o el cartucho desmontable, se insertará una barrena para mingitorios de tipo manual de cuando menos 610 mm de largo a través de la salida del mingitorio.</p> <p>Un ciclo de prueba será cuando se inserte, gire la barrena cinco veces y se saque dicha barrena. Se realiza un total de 10 ciclos de prueba.</p> <p>Después de los 10 ciclos, el mingitorio con la trampa instalada, se probará con el fin de detectar fugas vertiendo agua al mingitorio. No se deben presentar fugas de agua, ni derrames fuera de la trampa de salida, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 197 y 352, se determinó que le asiste la razón al comentarista, debido a que de la lectura de la especificación, se determina que la prueba se aplica a todo tipo de mingitorio, lo cual no es así, aunado a que dicha prueba, en la actualidad ya no se aplica, motivo por el cual, es innecesario que se siga estableciendo en la norma definitiva; por lo tanto, lo procedente es eliminar la especificación 6.6.2 Barrena para mingitorio.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de integrar un párrafo a la especificación “6.6.2”, debido a que como se manifestó en el párrafo anterior, dicha especificación fue eliminada.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.6.2 Barrena para mingitorio</b></p> <p>Sin la trampa o el cartucho desmontable, se insertará una barrena para mingitorios de tipo manual de cuando menos 610 mm de largo a través de la salida del mingitorio.</p> <p>Un ciclo de prueba será cuando se inserte, gire la barrena cinco veces y se saque dicha barrena. Se realiza un total de 10 ciclos de prueba.</p> <p>Después de los 10 ciclos, el mingitorio con la trampa instalada, se probará con el fin de detectar fugas vertiendo agua al mingitorio. No se deben presentar fugas de agua, ni derrames fuera de la trampa de salida, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p>El siguiente ensayo deberá realizarse cuando la trampa del mingitorio no es de porcelana</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que la prueba no aplica cuando la trampa de mingitorio no es de porcelana a fin de evitar interpretaciones</p>	
122.	<p><b>6.6.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Un ciclo será lo indicado a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Dos cigarros sin filtro se depositan en el interior del mingitorio. La longitud de cada cigarro será de 38 mm ± 6.4 mm, se deberá doblar sobre sí mismo cada cigarro, creando un doblez de tal manera que se formen grietas o el papel se rompa aproximadamente a la mitad del cigarro, dejando dos partes de la misma longitud.</li> <li>b. Se le añade 0.5 litros de agua al mingitorio en forma de chorro en un minuto.</li> <li>c. Se añaden en total 20 cigarros y 10 descargas de agua alternadamente durante todo este ciclo de prueba tal como se describe en a y b.</li> <li>d. <del>Los cigarros deben de ser expulsados del mingitorio.</del></li> </ol> <p>El ciclo se repite en 5 ocasiones más, con el fin de realizar 6 ciclos en total, alternando cigarros sin filtro y cigarros arrugados sin filtro, es decir, tres ciclos con cigarros sin filtro y tres ciclos con cigarros arrugados sin filtro.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en los similares 198 y 353, la prueba regulada en la especificación <b>"6.6.3 Resistencia a la obstrucción"</b>, fue eliminada, conforme a la propuesta presentada en el comentario 74, debido a que dicho ensayo se ha eliminado a nivel internacional, en consideración a que en la actualidad es inaplicable, puesto que con las restricciones de fumar en lugares públicos, ya se evita arrojar colillas a los mingitorios; aunado a que, la prueba en cita, conforme al proyecto de norma oficial mexicana, se encuentra dirigida para mingitorios secos, a los cuales no se aplica descarga de agua; en consecuencia el ensayo era inadecuado, por lo que se procedió a eliminar la prueba.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.6.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Un ciclo será lo indicado a continuación:</p> <p>Dos cigarros sin filtro se depositan en el interior del mingitorio. La longitud de cada cigarro será de 38 mm ± 6.4 mm, se deberá doblar sobre sí mismo cada cigarro, creando un doblez de tal manera que se formen grietas o el papel se rompa aproximadamente a la mitad del cigarro, dejando dos partes de la misma longitud.</p> <p>Se le añade 0.5 litros de agua al mingitorio en forma de chorro en un lapso menor a un minuto.</p> <p>Se añaden en total 20 cigarros y 10 descargas de agua alternadamente durante todo este ciclo de prueba tal como se describe en a y b.</p> <p>El ciclo se repite en 5 ocasiones más, con el fin de realizar 6 ciclos en total, alternando cigarros sin filtro y cigarros arrugados sin filtro, es decir, tres ciclos con cigarros sin filtro y tres ciclos con cigarros arrugados sin filtro.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción del sub inciso b del numeral 6.6.3.1</p>																					
123.	<table border="1" data-bbox="338 781 993 1333"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="338 781 993 821">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th data-bbox="338 821 842 894">Parámetro</th> <th data-bbox="842 821 993 894">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="338 894 842 935">a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td data-bbox="842 894 993 935">89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 935 842 1008">Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td data-bbox="842 935 993 1008">51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 1008 842 1081">b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td data-bbox="842 1008 993 1081">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 1081 842 1122">c) Lavamanos</td> <td data-bbox="842 1081 993 1122">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 1122 842 1162">Diámetro del orificio parte superior</td> <td data-bbox="842 1122 993 1162">64</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 1162 842 1203">Diámetro del orificio parte inferior</td> <td data-bbox="842 1162 993 1203">41—44</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 1203 842 1284">Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td data-bbox="842 1203 993 1284">51 ± 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="338 1284 842 1333">d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td data-bbox="842 1284 993 1333">51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="436 1338 894 1362" style="text-align: center;"><b>Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</b></p>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	41—44	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario; así como, los similares 200, 243 y 354, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>
Apertura para el adaptador sanitario																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102																					
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																					
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																					
c) Lavamanos	140																					
Diámetro del orificio parte superior	64																					
Diámetro del orificio parte inferior	41—44																					
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																					
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																					

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p><b>Debe decir:</b></p> <table border="1" data-bbox="333 313 991 787"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="333 313 991 347">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th data-bbox="333 347 840 412">Parámetro</th> <th data-bbox="840 347 991 412">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="333 412 840 446">a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td data-bbox="840 412 991 446">89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 446 840 511">Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td data-bbox="840 446 991 511">51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 511 840 576">b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td data-bbox="840 511 991 576">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 576 840 610">c) Lavamanos</td> <td data-bbox="840 576 991 610">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 610 840 644">Diámetro del orificio parte superior</td> <td data-bbox="840 610 991 644">64</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 644 840 678">Diámetro del orificio parte inferior</td> <td data-bbox="840 644 991 678">43 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 678 840 743">Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td data-bbox="840 678 991 743">51 ± 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="333 743 840 787">d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td data-bbox="840 743 991 787">51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="436 792 892 816"><b>Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</b></p> <p data-bbox="262 834 390 859"><b>Comentario:</b></p> <p data-bbox="262 870 1062 924">Se sugiere incorporar el parámetro de 43 ± 3 en la dimensión del diámetro del orificio de la parte inferior del adaptador sanitario.</p> <p data-bbox="262 935 737 959">De ser aprobado se debe modificar la figura 11 c).</p>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	
Apertura para el adaptador sanitario																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102																					
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																					
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																					
c) Lavamanos	140																					
Diámetro del orificio parte superior	64																					
Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3																					
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																					
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																					
124.	<p data-bbox="625 971 699 995">64 mm</p>  <p data-bbox="562 1338 674 1362">c) lavamanos</p>	<p data-bbox="1087 976 1241 1000"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1087 1016 1913 1271">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario; así como lo señalado en el similar 355, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>																				

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p>  <p><b>Comentario:</b> Se sugiere precisar una dimensión de 62 mm como mínimo</p>	
<p>125.</p>	<p><b>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</b></p> <p><b>7.3.1 Esmaltado</b></p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El respaldo del lavabo, <del>que se instalan retirados de la pared;</del></li> <li>la parte trasera de los rebosaderos;</li> <li>las partes inferiores del cierre de los orificios de salida;</li> <li>las partes inferiores de los lavabos de empotrar, y</li> <li>los respaldares de los pedestales y las patas de los lavabos. Las superficies en las que el aparato sanitario se sostiene en el horno, podrán dejarse sin vidriar, siempre y cuando tales superficies no sean visibles después de la instalación.</li> </ol>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario; así como, los similares 201, 244 y 356, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</b></p> <p><b>7.3.1 Esmaltado</b></p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <p>El respaldo del lavabo;</p> <p>la parte trasera de los rebosaderos;</p> <p>las partes inferiores del cierre de los orificios de salida;</p> <p>las partes inferiores de los lavabos de empotrar, y</p> <p>los respaldares de los pedestales y las patas de los lavabos. Las superficies en las que el aparato sanitario se sostiene en el horno, podrán dejarse sin vidriar, siempre y cuando tales superficies no sean visibles después de la instalación.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que cualquier respaldo de los lavabos pueden estar o no esmaltadas</p>	
126.	<p><b>7.3.1.1 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas grandes, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente así como, los similares 245 y 357, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana, el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

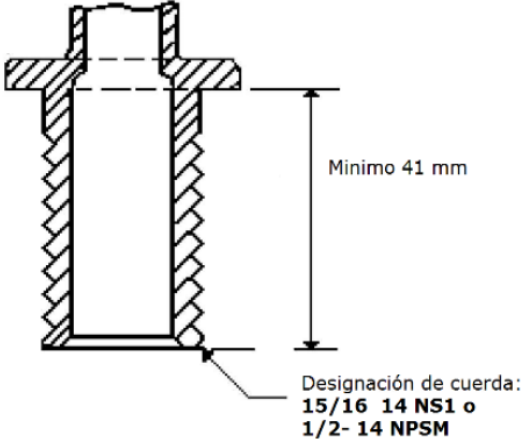


No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.1.1 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>j) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>k) resquebrajamiento;</li> <li>l) estrías;</li> <li>m) decoloración de la superficie;</li> <li>n) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>o) cuerpo expuesto;</li> <li>p) marcas de fuego;</li> <li>q) ampollas, y</li> <li>r) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se homologa el término relativo a las ampollas, toda vez que en la definición se establece las dimensiones para determinar cuándo se trata de una ampolla.</p>	
127.	<p><b>7.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>7.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial difusa que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</p> <p><b>NOTA 9</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 246 y 358, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>7.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p> <p><b>NOTA 9</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar que la luz artificial debe ser proporcionada por una lámpara de luz fría.</p>	
128.	<p><b>7.3.2.3 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas grandes, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, el similar 359, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.2.3 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>j) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>k) resquebrajamiento;</li> <li>l) estrías;</li> <li>m) decoloración de la superficie;</li> <li>n) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>o) cuerpo expuesto;</li> <li>p) marcas de fuego;</li> <li>q) ampollas y</li> <li>r) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se homologa el término relativo a las ampollas, toda vez que en la definición se establece las dimensiones para determinar cuándo se trata de una ampolla.</p>	
129.	<p><b>7.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, el similar 360, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Alabeo cóncavo</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Alabeo convexo</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o lana. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o lana del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa los términos alabeo cóncavo y convexo de acuerdo al procedimiento que les corresponde.</p>	
130.	<div data-bbox="562 912 861 1209" data-label="Image"> </div> <p><b>Figura 13.-</b> Dimensiones de la válvula de admisión.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar en la figura 13 que para la dimensión de la altura de la válvula de admisión sea la mínima, acorde a lo indicado en el numeral 8.4.1.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión al presente comentario, relacionado con los similares 15, 203, 225 y 361, se observa que le asiste la razón al promovente en relación a que la “Figura 13” (ahora figura 11) no es acorde a lo establecido en la especificación “<b>8.4.1 Dimensiones</b>”, (ahora 7.4.1) en consideración a que se omitió asentar en la Figura el término “mínimo”, para distinguir que los 41 mm no es un parámetro definitivo; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p>“(…)</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		 <p style="text-align: center;"><b>Figura 11 – Dimensiones de la válvula de admisión”</b></p> <p>Cabe mencionar que el número de “Figura” cambió, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255.</p>
<p><b>131.</b></p>	<p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de <del>550 kPa</del>, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 196 kPa a 294 kPa, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar un rango de presión, acorde a lo previsto en ASME.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 204, 247 y 362, el intervalo de trabajo de las válvulas de admisión, conforme al proyecto de norma es entre 25 y 550 kPa, mismas presiones que se encuentran consideradas como el intervalo típico de trabajo en las que operan las instalaciones hidráulicas en México.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
132.	<p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que la prueba también es aplicable a los accesorios</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 205, 286 y 363, se determinó que es procedente integrar al inciso primario <b>“8.6 Resistencia a la Corrosión”</b>, la frase “y accesorios”, a fin de precisar que la prueba también será aplicada a los accesorios, y de esta forma regular de forma global a los productos.</p> <p>Asimismo, es menester señalar que, derivado del análisis efectuado y del comentario 286, se observó que la parte final de la especificación, se contrapone con lo establecido en el inciso secundario <b>“8.6.4 Resultados”</b>; por lo que, el inciso primario antes citado, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, deberán cumplir con lo indicado en el inciso 7.6.4, después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p>(...)”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
133.	<p><b>8.6.1 Equipo</b></p> <p>a. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b. ...</p> <p>...</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente <del>a 25 grados centígrados usando un electrodo de cristal con un puente de cloruro de potasio (KCl) saturado, o coloriméticamente usando azul de bromo timol como indicador.</del> El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 205 y 364, a la luz de los documentos que sirvieron como sustento técnico, en particular lo establecido en la norma <b>“ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”</b>, se determinó que le asiste la razón al comentarista, con relación a eliminar los grados en que se debe efectuar la medición electrométrica; por lo que, el párrafo “b.” del inciso secundario <b>“8.6.1 Equipo”</b>, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6.1 Equipo</b></p> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de vertiese en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6.1 ...</b></p> <p><b>a. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>b. ...</b></p> <p>...</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente. El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de vertiese en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar La medición (sic) del pH se hace electrométicamente.</p>	<p><b>b. Solución salina</b></p> <p>La solución salina debe prepararse disolviendo <math>5 \pm 1</math> partes en peso de cloruro de sodio (NaCl) en 95 partes de agua destilada, o agua conteniendo no más de 200 p.p.m. de sólidos totales. Una solución con densidad específica de 1.025 a 1.040, al medirse a temperatura ambiente, llena los requisitos de concentración. El cloruro de sodio debe estar sustancialmente libre de níquel y cobre, no conteniendo en base seca más de 0.1% de yoduro de sodio (NaI) y no más de 0.3% de impurezas totales. El pH de la solución salina debe ser tal que cuando se atomice a 35 grados centígrados, la solución colectada esté dentro de un pH de 6.5 a 7.2.</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente a temperatura ambiente usando un electrodo de cristal con un puente de cloruro de potasio (KCl) saturado, o coloriméticamente usando azul de bromo-timol como indicador. El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de verterse en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar la temperatura y la forma en que se debe realizar la medición electrométrica, ya que se debe establecer de manera precisa las condiciones para efectuar dicha medición, a efecto de no generar incertidumbre a los sujetos regulados; por lo anterior, en los dos párrafos que integran el actual inciso secundario “7.6.1 Equipo”, se precisó que debe ser a “temperatura ambiente”, lo cual derivó también de la propuesta formulada en el comentario 205.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
134.	<p><b>8.6.2 Condiciones de operación de la cámara</b></p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a <del>25°C</del> cumple con la concentración requerida.</p> <p>....:</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6.2 ...</b></p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a temperatura ambiente cumple con la concentración requerida.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere precisar que la temperatura sea la del ambiente y no a 25 ° C</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 205 y 365, a la luz de los documentos que sirvieron como sustento técnico, en particular lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, se determinó que le asiste la razón al comentarista, con relación a eliminar los grados para la elaboración de la solución señalada en el inciso secundario “<b>8.6.2 Condiciones de operación de la cámara</b>”, por lo que se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6.2 Condiciones de operación de la cámara</b></p> <p>(...)</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a temperatura ambiente cumple con la concentración requerida.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
135.	<p><b>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <p>a. Todos los fluxómetros deberán ser probados con todos los aditamentos que lo acompañan incluyendo el tubo de la descarga.</p> <p>b. El sistema de suministro de agua deberá ser como se muestra en la Figura 8.</p> <p>c. El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en 5.4.1.</p> <p>d. La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente. Se debe armar el fluxómetro conforme a las instrucciones del fabricante o importador.</p> <p>e. Las pruebas fluxómetros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o la Tabla 11 según el tipo de fluxómetro o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 580 kPa.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 207 y 366, se determinó que es procedente integrar un nuevo párrafo a la especificación contenida en el inciso primario “<b>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b>”, a efecto de establecer que los fluxómetros no deben contar con elementos externos visibles que puedan ser manipulados por el usuario, y con ello modificar el gasto de agua; por lo que, el nuevo párrafo establece:</p> <p><b>“8.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <p>(...)</p> <p>f. Los fluxómetros no deben tener elementos externos visibles con los que se pueda variar el gasto, por lo que deben ser calibrados en fábrica. La inspección será visual.”</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <p>Todos los fluxómetros deberán ser probados con todos los aditamentos que lo acompañan incluyendo el tubo de la descarga.</p> <p>El sistema de suministro de agua deberá ser como se muestra en la Figura 8.</p> <p>El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en 5.4.1.</p> <p>La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente. Se debe armar el fluxómetro conforme a las instrucciones del fabricante o importador.</p> <p>Las pruebas fluxómetros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o la Tabla 11 según el tipo de fluxómetro o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 580 kPa.</p> <p>Los fluxómetros no deben tener elementos externos visibles con los que se pueda variar el gasto, por lo que deben ser calibrados en fábrica. La inspección será visual.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se incorpora el requisito "f" a fin de establecer que los fluxómetros no cuenten con elementos externos visibles que puedan ser manipulados por el usuario y modificar el gasto calibrado de fábrica.</p>	<p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
136.	<p><b>9.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p>b. <del>Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba más desfavorable indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio.</del></p> <p>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p>d. Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p>e. <del>Registre la presión estática.</del></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del reglamento de la ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace del conocimiento que del análisis del presente comentario y de los similares 209, 227 y 367, se determinó que le asiste la razón parcialmente al comentarista el modificar el párrafo "b" al dar mayor certeza, aunado a que, la presión de prueba podría variar durante el ensayo de durabilidad por el número de ciclos a efectuar, por lo que, es necesario integrar una variación del <math>\pm 10\%</math> para compensar los caudales requeridos durante el ensayo.</p> <p>Asimismo, es procedente eliminar el párrafo "e. Registro de la presión estática", de la especificación "<b>9.3.2.2 Procedimiento</b>", toda vez que no existe propósito para documentar la presión estática, ya que de antemano se sabe cuál va ser la presión más desfavorable según sea el producto a ensayar; motivo por el cual la especificación se modifica para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>f. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p>g. Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p>Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p>Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión de 175 kPa (1,8 kg/cm<sup>2</sup>).</p> <p>Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p>Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p>Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p>Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>A fin de clarificar el procedimiento de la prueba de durabilidad, se mejora la redacción del inciso b del numeral 9.3.2.2.</p>	<p><b>“8.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p>b. Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión de 175 kPa ± 10 % (1.8 kg/cm<sup>2</sup>).</p> <p>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p>d. Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p>e. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p>f. Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
137.	<p><b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de <del>0.1 L</del>, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario y de los similares 210 y 368, a la luz de lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que era procedente la propuesta, debido a que con la modificación se precisa la unidad de medida conforme al equipo requerido para el ensayo, lo que da certidumbre al sujeto obligado; por lo que la especificación “<b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“8.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa las unidades de medida conforme al equipo requerido para el desarrollo de la prueba.</p>	<p>Los fluxómetros deben cumplir con el consumo en la descarga indicado en la Tabla 12.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
138.	<p><b>9.4.3.2 Procedimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas.</li> <li>b. <del>Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio.</del></li> <li>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</li> <li>d. Registre la presión estática.</li> <li>e. Estabilizar el fluxómetro, realizando tres descargas previas a la medición del volumen de agua.</li> <li>f. Pulse el activador y manténgalo sostenido durante el tiempo que dure el ciclo de descarga.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.4.3.2 Procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas.</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Calibrar el dispositivo hidráulico a una presión de prueba de 240 kPa.</li> <li>b. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</li> <li>c. Registre la presión estática.</li> <li>d. Estabilizar el fluxómetro, realizando tres descargas previas a la medición del volumen de agua.</li> <li>e. Pulse el activador y manténgalo sostenido durante el tiempo que dure el ciclo de descarga.</li> </ol> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa la presión de prueba</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace del conocimiento que del análisis del presente comentario y del similar 369, se determinó que le asiste la razón parcialmente al comentarista el modificar el párrafo “b” al dar mayor certeza, aunado a que, la presión de prueba podría variar durante el ensayo a efectuar, por lo que, es necesario integrar una variación del <math>\pm 10\%</math> con el fin de observar si el fluxómetro corta el flujo de agua al mantener pulsado el activador; por lo que la especificación queda:</p> <p><b>“8.4.3.2 Procedimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas;</li> <li>b. Calibrar el dispositivo hidráulico a una presión de prueba de 240 kPa <math>\pm 10\%</math> (2.4 kg/cm<sup>2</sup>);</li> <li>c. (...)”</li> </ol> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
139.	<p><b>9.5.3 Resultado</b></p> <p><del>Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento) el fluxómetro no cumple con la norma.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.5.3 Resultado</b></p> <p>Si después de la prueba las partes externas de la válvula y/o accesorios sujetos a esta especificación están libres de fallas en el recubrimiento (burbujas, desprendimiento o corrosión), se considera aceptable. Este ensayo se verifica visualmente. Si la muestra no cumple con esta especificación, el producto debe rechazarse.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se establece un criterio de aceptación que no permite exposición de corrosión y fallas en el recubrimiento</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 210 y 370, a la luz de lo establecido en la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture", que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que era procedente modificar el inciso secundario "9.5.3 Resultado", a fin de hacerlo más completo; por lo que, la especificación en cita queda:</p> <p><b>"8.5.3 Resultado</b></p> <p>Después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes externas con recubrimiento y que quedan visibles después de ser ensambladas, no deben mostrar ningún defecto en la superficie como corrosión, ampolla/burbuja, desprendimiento u hoyos en cualquier área.</p> <p>Además, si después del ensayo se observan defectos superficiales ampliamente separados (como ocasionalmente ocurren), dichos defectos no deben desfigurarse o afectar adversamente la función de la parte recubierta."</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no aceptar la redacción promovida por el comentarista, en consideración a que, al igual que la establecida en el proyecto de norma oficial mexicana, carece de elementos para considerarla completa, y no es acorde a lo establecido en la norma citada en el primer párrafo de la presente respuesta.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
140.	<p><b>12.3 Muestreo</b></p> <p>La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos del mismo tipo o modelo o familia, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que era procedente eliminar los párrafos "b y c" de la especificación "12.3 Muestreo", (ahora 11.3), debido a que en el mercado los sanitarios y mingitorios pueden o no comercializarse con fluxómetros, por lo que se modifica la especificación en cita.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO				ATENCIÓN
	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	
	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.	
	Inodoro con válvulas de admisión y descarga				
	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga				
	Mingitorio con fluxómetro				
	Mingitorio sin fluxómetro				
	Fluxómetro para inodoro				
	Fluxómetro para mingitorio				
	Válvula de admisión				
	Válvula de descarga				
	Lavabos	1 pieza		1 pieza	
	Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	

**Tabla 18.- Clasificación de productos para el muestreo.**

a. Todos los inodoros que utilicen válvulas de admisión y descarga para su funcionamiento deben ser comercializados con la misma válvula de admisión y descarga con el cual fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con válvulas, o inodoro y válvulas con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.

b. ~~Todos los inodoros que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 4.8 litros, deben ser ensayados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados inicialmente.~~

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><del>c. Todos los Mingitorios que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 1 litro deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de mingitorio con el fluxómetro, o mingitorios y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p> <p>d. Con respecto a los sellos obturadores, cuando sean reemplazo del sello obturador de las válvulas de descarga de éstos, deberán indicar a qué tipo o modelo de válvula de descarga pueden reemplazar, y por cada modelo o tipo que indique se deberá de contar con evidencia técnica de su correcto funcionamiento de dicho reemplazo para ser certificado y comercializado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.3 Muestreo</b></p> <p>...:</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 18...</b></p> <p>a. Todos los inodoros que utilicen válvulas de admisión y descarga para su funcionamiento deben ser comercializados con la misma válvula de admisión y descarga con el cual fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con válvulas, o inodoro y válvulas con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</p> <p>b. Con respecto a los sellos obturadores, cuando sean reemplazo del sello obturador de las válvulas de descarga de éstos, deberán indicar a qué tipo y modelo de válvula de descarga pueden reemplazar, y por cada modelo o tipo que indique se deberá de contar con evidencia técnica de su correcto funcionamiento de dicho reemplazo para ser certificado y comercializado.</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Las muestras deberán ser presentadas al laboratorio seleccionado por el solicitante o en su caso, por el titular del certificado que corresponda, a efecto de que se realicen las pruebas que establezca la NOM.</p> <p>Una vez que el laboratorio emite el informe de resultados, el interesado o el laboratorio lo remitirán al OCP correspondiente.</p> <p>En los casos de certificación inicial, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, cuando aplique, se tomará la segunda muestra testigo y si ésta no llegará a cumplir, se dará por terminado el proceso de certificación;</p> <p>En los casos de vigilancia o renovación del certificado de producto, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, se tomará la segunda muestra testigo y si ésta no llegará a cumplir, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley, la muestra para vigilancia o renovación debe integrarse por miembros de la familia, del modelo o tipo diferentes preferentemente a los que se probaron para la certificación inicial.</p> <p>Para productos de importación, ya sean prototipos o nuevos modelos a certificar que estén sujetas a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el OCP podrá extender carta justificación de importación de muestra, con fines de ensayo. La muestra deberá ser presentada al laboratorio seleccionado por el solicitante e informar de ello, al OCP.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>En el mercado los sanitarios y mingitorios pueden o no comercializarse con fluxómetros, por lo que sugerimos eliminar las condiciones b y c del numeral 12.3 toda vez que son limitativas.</p>	
141.	<p>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de su similar 372 se determinó que era procedente modificar la especificación "12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto", a efecto de eliminar el párrafo sexto, e incluir como lo propone el comentarista en la "Tabla 18" (ahora Tabla 15), la columna "Vigilancia", la opción de certificado que regula la especificación, para con ello hacer concordante la "Tabla" con el procedimiento de evaluación de conformidad general para las normas oficiales mexicanas a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigente; por lo que la modificación queda:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																										
	<p>El muestreo de la visita de vigilancia para los certificados emitido por un OCP a un mismo interesado dentro de un intervalo de 15 días hábiles, podrán ser agrupados por familia de productos (cuando aplique) para efectos del muestreo de la vigilancia de producto.</p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>El muestreo de la visita de vigilancia para los certificados emitido por un OCP a un mismo interesado podrán ser agrupados a solicitud del interesado sin limitante de fecha de emisión para efectos del muestreo de la vigilancia de producto.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere precisar que para efectos de la vigilancia los certificados pueden ser agrupados a solicitud del interesado sin la limitante de la fecha de su emisión.</p> <p>De ser aprobado se debe adecuar la tabla 18 acorde a lo siguiente:</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</p> <p>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)</p>	<p><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1136 315 1877 1330"> <thead> <tr> <th data-bbox="1136 315 1360 358">Producto</th> <th data-bbox="1360 315 1537 358">Inicial</th> <th data-bbox="1537 315 1734 358">Vigilancia</th> <th data-bbox="1734 315 1877 358">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1136 358 1360 464">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1360 358 1537 1052" rowspan="7" style="text-align: center; vertical-align: middle;">3 piezas</td> <td data-bbox="1537 358 1734 667">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td data-bbox="1734 358 1877 1052" rowspan="7" style="text-align: center; vertical-align: middle;">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 464 1360 565">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 565 1360 667">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 667 1360 743">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 743 1360 820">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 820 1360 896">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 896 1360 972">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 972 1360 1049">Válvula de admisión</td> <td data-bbox="1360 972 1537 1049" rowspan="2"></td> <td data-bbox="1537 972 1734 1049" rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">(Opción III)</td> <td data-bbox="1734 972 1877 1049"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 1049 1360 1125">Válvula de descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1136 1125 1360 1330">Sello obturador como pieza de reemplazo</td> <td data-bbox="1360 1125 1537 1330" style="text-align: center; vertical-align: middle;">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1537 1125 1734 1330" style="text-align: center; vertical-align: middle;">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="1734 1125 1877 1330" style="text-align: center; vertical-align: middle;">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>				Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión		(Opción III)		Válvula de descarga	Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																									
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza																									
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																												
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																												
Mingitorio con fluxómetro																												
Mingitorio sin fluxómetro																												
Fluxómetro para inodoro																												
Fluxómetro para mingitorio																												
Válvula de admisión		(Opción III)																										
Válvula de descarga																												
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original																									



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>No se omite señalar que con motivo de la respuesta al comentario 305, el último párrafo del apartado 12.2.4 (ahora 11.2.4), se modifica para quedar como sigue:</p> <p>“(…)</p> <p>De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó que la redacción propuesta para sustituir el párrafo sexto del inciso secundario 12.2.4, no era procedente, debido a que el esquema de evaluación de la conformidad propuesto, es conforme a los lineamientos establecidos en la norma “ISO/IEC 17067:2013, Evaluación de la conformidad-elementos fundamentales de la certificación de productos”.</p>
142.	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los <del>60</del> días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituirá y cancelará a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003. Y a partir de esa fecha, todos los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser certificados con base en la misma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituirá y cancelará a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 46, 216, 230, 373 y 378, se determinó que es procedente modificar la fecha de entrada en vigor de la norma, ya que considerando el actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, es necesario que los organismos de tercera parte, que pretendan evaluar la conformidad, tengan mayor tiempo para generar la infraestructura necesaria, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, y en ese contexto, con la intención de facilitar a las personas interesadas en evaluar la conformidad de la norma, se incluirá un nuevo transitorio, a través del cual se les permita iniciar los trámites de acreditación, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la versión definitiva del instrumento regulatorio.</p> <p>Ahora bien, con la intención de no causar detrimento en la comercialización de los productos comprendidos dentro del campo de aplicación, se modificará el segundo transitorio, mismo que será el “tercer transitorio”, con la finalidad de establecer claramente que, se podrán seguir comercializando los productos existentes que se encuentren certificados hasta agotar sus existencias, sin estar certificados en los parámetros señalados en el presente documento. Por otra parte con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria se adiciona un artículo transitorio sexto, por lo que el apartado de transitorios queda:</p> <p>:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003. Y a partir de esa fecha, todos los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser certificados con base en la misma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere una entrada en vigor de 180 días a efecto de que los laboratorios de pruebas y organismos generen la infraestructura para realizar la evaluación de conformidad con la NOM</p>	<p><b>“Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a las similares <b>“NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; <b>“NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y <b>“NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente.</p> <p><b>Tercero.-</b> Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente, al haber ingresado legalmente al país, o que se encuentren en tránsito de acuerdo con el conocimiento de embarque correspondiente, o bien, que se fabriquen en territorio nacional, podrán ser comercializados hasta su agotamiento.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Los Laboratorios de Prueba y los Organismos de Certificación de Producto, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p><b>Quinto.-</b> No es necesario esperar el vencimiento del certificado de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas <b>“NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; <b>“NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y <b>“NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente, para tramitar la obtención del certificado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Sexto.</b> - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Segundo Transitorio del presente instrumento.”</p>

**PROMOVENTE: Jorge Luis Torres Herrera.**  
**Roca Bathroom Products México, S.A. de C.V.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
143.	<p><b>I. <u>Inciso 4.40</u></b></p> <p><b>Recomendación:</b> Roca propone completar la definición de “Porcelana sin vitrificar” incluida dentro del Inciso 4.40 para en su lugar, cambiar dicha definición a “Cerámica sin vitrificar”, un término más genérico que la porcelana, por lo que se propone que el texto sea el siguiente:</p> <p><b>4.40 Material cerámico (Porcelana)</b></p> <p><b>a. <del>Porcelana</del> Cerámica sin vitrificar</b> — material cerámico poroso cuya absorción de agua oscila entre el 0.5 y el 15.0% del peso seco original del espécimen (ver Incisos 5.3.5 y 6.3.5), por ejemplo gres sanitario.</p> <p><b>b. Porcelana vitrificada</b> — material cerámico sin poros y horneado a alta temperatura cuya absorción de agua no excede el 0.5% del peso seco original del espécimen (ver Incisos 5.3.5 y 6.3.5).</p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone cambiar el nombre a “Cerámica sin vitrificar” y agregar el texto “por ejemplo gres sanitario” marcado en azul arriba, debido a que la “porcelana” típicamente absorbe menos de 0.5% y el término “Cerámica” es más genérico. Además, se propone agregar el ejemplo del gres sanitario para de esa manera enriquecer la definición de “Cerámica sin vitrificar”.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de sustituir el término “Porcelana” por el de “Cerámica”, ya que cómo se manifiesta en la propuesta, es un término más genérico; por lo que, en ambos párrafos de la definición contenida en el inciso “<b>4.40 Material cerámico (Porcelana)</b>”, se procede a integrarla, para quedar:</p> <p><b>“4.40 Material cerámico (Porcelana)</b></p> <p><b>a.</b> Cerámica sin vitrificar — material cerámico poroso cuya absorción de agua oscila entre el 0.5 y el 15.0% del peso seco original del espécimen (ver incisos 5.3.5 y 6.3.4).</p> <p><b>b.</b> Cerámica vitrificada — material cerámico sin poros y horneado a alta temperatura cuya absorción de agua no excede el 0.5% del peso seco original del espécimen (ver incisos 5.3.5 y 6.3.4).”</p> <p>A efecto de hacer concordante la modificación antes señalada, se procedió a sustituir el término “Porcelana” por el de “Cerámica, en las siguientes especificaciones y tabla:</p> <p><b>“5.2.12.3 Tanques de plástico</b></p> <p>Los tanques de plástico diseñados para uso con tazas de cerámica vitrificada deberán cumplir con la presente norma, excepto los apartados 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4 y 5.3.5.”</p> <p><b>“5.3.5.1 Espécimen</b></p> <p>El espécimen consistirá de tres fragmentos de cerámica obtenidos de un aparato sanitario. Algún punto de la superficie de cada fragmento deberá haber estado en contacto con alguna parte del horno que vitrificó la cerámica. Cada fragmento deberá tener aproximadamente 3 200 mm<sup>2</sup> de superficie sin vidriar y no deberá tener un espesor de más de 16 mm.”</p> <p><b>“5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p><b>a).</b> Seque los fragmentos de cerámica a una temperatura de 110 ± 5 °C hasta obtener un peso constante.</p> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>“5.3.5.5 Resultados</b></p> <p>El promedio de absorción de agua de los tres fragmentos no deberá exceder 0.5% para cerámica vitrificada y 15% para cerámica sin vitrificar, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.”</p> <p><b>“5.3.7.1 Procedimiento</b></p> <p>El siguiente ensayo deberá realizarse cuando la trampa del inodoro no es de cerámica:</p> <p>(...)”</p> <p><b>“5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <p>(...)</p> <p>f. El espécimen deberá descargar a la atmósfera.</p> <p>(...)”</p> <p><b>“Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <p>(...)</p> <p>iii. Para inodoros cuyas trampas no son de cerámica, lo indicado en el inciso 5.3.7 deberá realizarse antes de verificar el desempeño hidráulico indicado en esta tabla.</p> <p>(...)”</p> <p><b>“6.3.4.1 Espécimen</b></p> <p>El espécimen consistirá de tres fragmentos de cerámica sacados de un aparato sanitario. Algún punto de la superficie de cada fragmento deberá haber estado en contacto con alguna parte del horno. Cada fragmento deberá tener aproximadamente 3 200 mm<sup>2</sup> de superficie sin vidriar y no deberá tener un espesor de más de 16 mm.”</p> <p><b>“6.3.4.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p><b>a)</b> Seque los fragmentos de cerámica a una temperatura de 110 ± 5 °C hasta obtener un peso constante;</p> <p>(...)”</p>

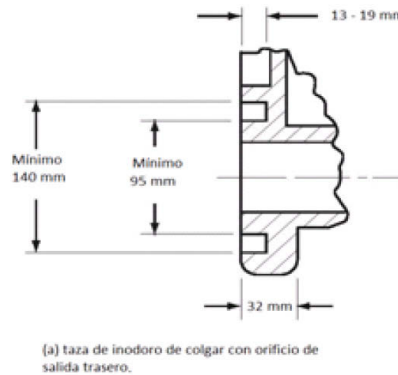
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>“6.3.4.5 Resultados</b></p> <p>El promedio de absorción de agua de los tres fragmentos no deberá exceder 0.5% para cerámica vitrificada y 15% para cerámica sin vitrificar, en caso contrario no cumple con la norma.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar el ejemplo señalado por el comentarista, ya que existen diversos términos en la industria de aparatos sanitarios como lo son: "Stoneware"; "Cerámica Gres"; "Cerámica Vitrificada"; "Vitrious China", etc., por lo que, de incluir un solo ejemplo, puede generar confusión.</p>
144.	<p><b>II. Inciso 4.60</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Roca propone modificar la definición del Inciso 4.60 en el sentido de eliminar la referencia a que la Taza, entendida como un componente o pieza del inodoro, <u>“opera mediante un efecto de sifón”</u>, ya que el texto que se propone eliminar únicamente describe a un solo tipo de Taza de las que ya se encuentran puntualizadas (Taza sifónicas y Tazas no sifónicas) dentro del Proyecto de NOM. Por lo que se propone modificar el Inciso 4.60 para quedar como sigue:</p> <p><b>4.60 Taza</b></p> <p><i>Componente o pieza del inodoro con un reborde integral, una trampa en el frente o en la parte trasera, y un orificio de salida en el piso o en la pared de la pieza, <del>que opera mediante un efecto de sifón (con o sin un chorro de agua a presión)</del>.</i></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone eliminar el texto que establece que la Taza <u>“opera mediante un efecto de sifón (con o sin un chorro de agua a presión)”</u> debido a que dicho tipo específico de taza (las tazas sifónicas) se encuentra definida en el Inciso 4.63 del Proyecto de NOM (ver <i>Inciso 4.63 Taza sifónica - Es una taza de inodoro con reborde integral y un orificio de salida al piso o a la pared, que opera principalmente mediante acción sifónica</i>), por lo que no eliminar el texto que se propone eliminar de la definición general de Taza en el Inciso 4.60 implicaría que dicha definición general de “Taza” se refiera a solo un tipo de taza y no a los 2 (dos) tipos contemplados en el Proyecto de NOM (ver <i>Inciso 4.62 Taza no sifónica (washdown/washout bowl)</i> e <i>Inciso 4.63 Taza sifónica</i>). En efecto, el texto actual del Inciso 4.60 es contrario al texto actual del Inciso 4.62 (Taza no sifónica (washdown/washout bowl)) ya que por un lado se detalla que una Taza <u>solamente</u> opera mediante un efecto de sifón, lo cual evidentemente se refuta con la definición del Inciso 4.62 que establece que las Tazas no sifónicas <u>“(son) taza(s) de inodoro con reborde integral y un orificio de salida al piso o a la pared, que opera principalmente sin provocar el efecto sifón”</u>.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, en consideración a que, como lo menciona, la redacción contenida en la definición <b>“4.60 Taza”</b> (ahora 4.59 Taza), abarca a un solo tipo de taza, cuando son dos, por lo que se procede a modificar la definición para quedar:</p> <p><b>“4.59 Taza</b></p> <p>Componente o pieza del inodoro con un reborde integral, una trampa en el frente o en la parte trasera, y un orificio de salida hacia el piso o hacia el muro.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
145.	<p><b>Sección 5. Inodoros</b></p> <p><b>III. Inciso 5.2.2</b></p> <p>1) <u>Tabla 2 y Figura 2 (a)</u></p> <p><b>Recomendación:</b> La primera recomendación consiste en: (i) modificar la descripción del apartado a) de la Tabla 2 del Inciso 5.2.2 para precisar que el parámetro al que se refiere dicho apartado a) es precisamente a una “Taza de inodoro de colgar <b>sifónico</b> con orificio de salida trasero” como se desprende de la recomendación que aparece en color <b>azul</b> en la tabla abajo transcrita; (ii) de la misma manera, se propone modificar el formato de la Tabla 2 para que la primera fila de la misma, la cual describe el parámetro que se propone modificar en el inciso (i) de esta recomendación, pase a ser en efecto la segunda fila de la tabla, mientras que la segunda fila actual de la Tabla 2, compuesta por dos columnas (<i>Parámetro y Dimensión (mm)</i>) pase a ser la primera fila de la Tabla 2, para que de esa manera describa el resto de la tabla, y quede como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="264 695 1058 1386"> <thead> <tr> <th data-bbox="264 695 898 764"><i>Parámetro</i></th> <th data-bbox="898 695 1058 764"><i>Dimensión (mm)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="264 764 1058 808"><b>a) Taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasero</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 808 898 852"><i>Altura del interior de la base a la pared</i></td> <td data-bbox="898 808 1058 852">13 -19</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 852 898 896"><i>Altura del exterior de la base a la pared</i></td> <td data-bbox="898 852 1058 896">32</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 896 898 940"><i>Distancia del contorno interior</i></td> <td data-bbox="898 896 1058 940">140 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 940 898 984"><i>Diámetro exterior de ceja de salida</i></td> <td data-bbox="898 940 1058 984">95 máximo</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="264 984 1058 1068">           b)  <i>Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero</i> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1068 898 1138"><i>Distancia entre el centro del orificio de salida y los barrenos de fijación</i></td> <td data-bbox="898 1068 1058 1138">102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1138 898 1208"><i>Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</i></td> <td data-bbox="898 1138 1058 1208">135</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="264 1208 1058 1292">           c)  <i>Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero</i> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1292 898 1336"><i>Distancia del piso al centro del orificio de salida.</i></td> <td data-bbox="898 1292 1058 1336">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1336 898 1386"><i>Diámetro exterior del orificio de salida</i></td> <td data-bbox="898 1336 1058 1386">102</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>	<b>a) Taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasero</b>		<i>Altura del interior de la base a la pared</i>	13 -19	<i>Altura del exterior de la base a la pared</i>	32	<i>Distancia del contorno interior</i>	140 mínimo	<i>Diámetro exterior de ceja de salida</i>	95 máximo	b) <i>Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero</i>		<i>Distancia entre el centro del orificio de salida y los barrenos de fijación</i>	102	<i>Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</i>	135	c) <i>Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero</i>		<i>Distancia del piso al centro del orificio de salida.</i>	190	<i>Diámetro exterior del orificio de salida</i>	102	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis al comentario, se determinó que le asiste parcialmente la razón al promovente, respecto a que hace falta considerar en la “Figura 2 (a)”, un señalamiento que identifique al tipo de inodoro que está ilustrando; por lo que, lo procedente es señalar que la figura se refiera a “taza de inodoro sifónico”.</p> <p>No obstante lo anterior, es de manifestarse que, tal y como se refirió en las respuestas a los diversos comentarios 52, 56 y 146, en el momento histórico en que se elaboró y publicó el proyecto de norma oficial mexicana, se tomó como sustento técnico la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08 Ceramic Plumbing Fixtures</b>”, misma que fue modificada por la similar “<b>ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13 Ceramic Plumbing Fixtures</b>”, respecto a los parámetros contenidos en la “Tabla 2” y que son recogidos por la norma que nos ocupa; motivo por el cual, con la intención de que quede adecuadamente plasmado el cambio que se tiene que efectuar con base en el presente comentario, y que a su vez, la información contenida en la Norma Oficial Mexicana se encuentre debidamente actualizada, se procede a modificar la “Figura 2 y Tabla 2”, para quedar:</p> <p>“(…)</p>
<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>																									
<b>a) Taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasero</b>																										
<i>Altura del interior de la base a la pared</i>	13 -19																									
<i>Altura del exterior de la base a la pared</i>	32																									
<i>Distancia del contorno interior</i>	140 mínimo																									
<i>Diámetro exterior de ceja de salida</i>	95 máximo																									
b) <i>Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero</i>																										
<i>Distancia entre el centro del orificio de salida y los barrenos de fijación</i>	102																									
<i>Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</i>	135																									
c) <i>Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero</i>																										
<i>Distancia del piso al centro del orificio de salida.</i>	190																									
<i>Diámetro exterior del orificio de salida</i>	102																									

No.	COMENTARIO
	d) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasero
	<b>Distancia del contorno interior</b> 184 mínimo
	<b>Diámetro exterior de ceja de salida</b> 95 mínimo
	<b>Altura del interior de la base a la pared</b> 13 -19

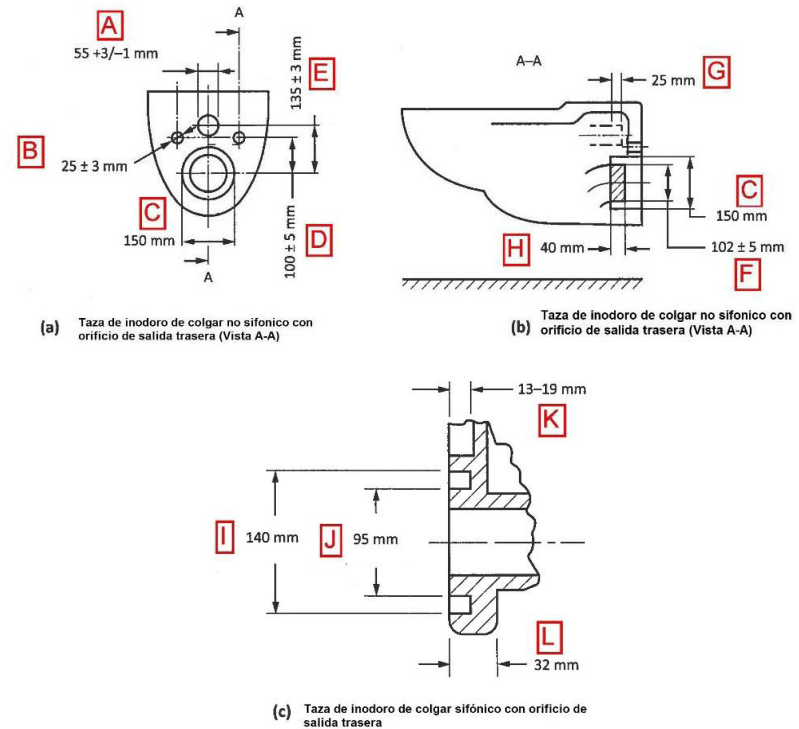
**Tabla 2. Dimensiones de los orificios, inodoros con orificio de salida en la parte trasera y orificio de salida de espiga en la parte trasera.**

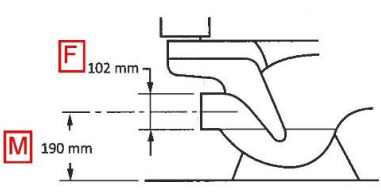
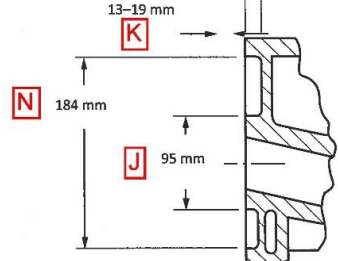
Igualmente y para dar consistencia con la modificación recomendada a la Tabla 2 y derivado de que la Figura 2 (a) ilustra una taza de inodoro sífónico, Roca propone modificar la descripción de la Figura 2 (a), misma que se reproduce debajo de este párrafo, para referir precisamente que se trata de una “taza de inodoro de colgar **sifónico** con orificio de salida trasero”.



**Motivos de recomendación:** Como se manifestó en la recomendación de modificación al Inciso 4.60 que precede, las recomendaciones de Roca estriban en diferenciar dentro del Proyecto de NOM los requisitos que serán aplicables a tazas de inodoros sífónicos y tazas de inodoros no sífónicos (también llamados inodoros ecológicos), resultando en la necesidad de modificar la Tabla 2 y la Figura 2 (a) para precisar que los requisitos ahí descritos e ilustrados son aplicables únicamente a las tazas de inodoros sífónicos y no así a las tazas no sífónicas, que son descritas e ilustradas en otros puntos (específicamente en el inciso b) de la Tabla 2 (*Inodoro de colgar con taza no sífónica y orificio de salida trasero*) y en el inciso (b) de la Figura 2

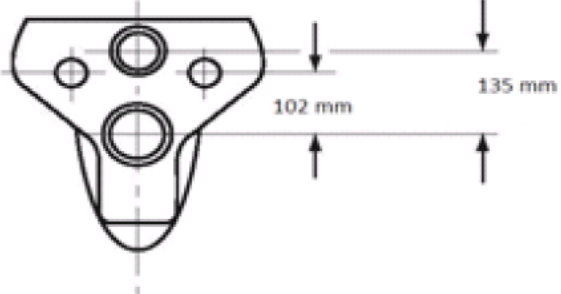
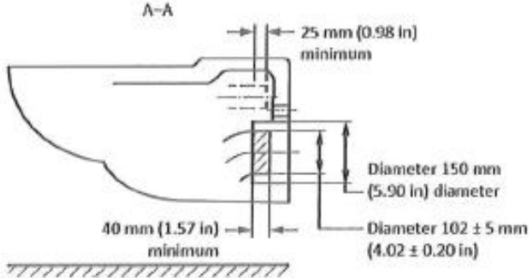
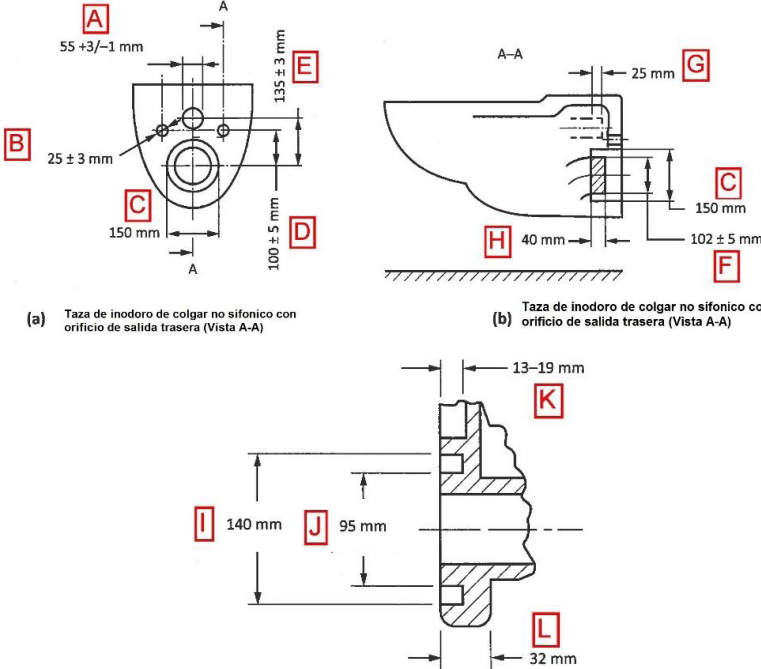
**ATENCIÓN**

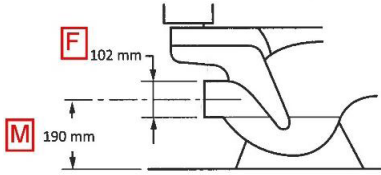
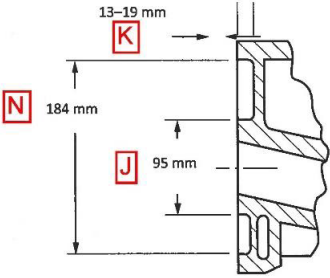


No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																					
	<p>(Inodoro de colgar con taza no sifónica y orificio de salida trasero)). Por otro lado, el motivo de la recomendación de cambio de formato a la Tabla 2 (el cambio de las primeras dos filas) es para dar mayor consistencia a la Tabla 2.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>(d) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida de espiga trasera</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>(e) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasera</p> </div> </div> <p><b>NOTA 2.-</b> Esta Figura no pretende restringir el diseño de las bases de las tazas de inodoro, siempre y cuando se mantengan sus dimensiones para asegurar un intercambio adecuado entre la instalación de diversos modelos de inodoros.</p> <p><b>Figura 2.-</b> Dimensiones de los orificios de salida inodoros con orificio de salida trasero y orificio de salida de espiga trasero.</p> <p><b>Tabla 2 - Dimensiones de los orificios, inodoros con orificio de salida en la parte trasera y orificio de salida de espiga en la parte trasera</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 75%;">Descripción</th> <th style="width: 20%;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Diámetro de orificio de entrada.</td> <td>55 +3/-1</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Diámetro de barrenos de fijación.</td> <td>25 ± 3</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td>Mínimo150</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.</td> <td>100 ± 5</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</td> <td>135 ± 3</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>Diámetro exterior de la espiga de salida.</td> <td>102</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Dimensión (mm)	A	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1	B	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3	C	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo150	D	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5	E	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3	F	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102
	Descripción	Dimensión (mm)																					
A	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1																					
B	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3																					
C	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo150																					
D	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5																					
E	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3																					
F	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102																					



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
		<table border="1" data-bbox="1192 272 1808 797"> <tr> <td><b>G</b></td> <td>Profundidad de la conexión de entrada.</td> <td>Mínimo 25</td> </tr> <tr> <td><b>H</b></td> <td>Profundidad de la espiga de salida.</td> <td>Mínimo 40</td> </tr> <tr> <td><b>I</b></td> <td>Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td>Mínimo 140</td> </tr> <tr> <td><b>J</b></td> <td>Diámetro exterior de la salida.</td> <td>Máximo 95</td> </tr> <tr> <td><b>K</b></td> <td>Profundidad del interior de la base a la pared.</td> <td>13-19</td> </tr> <tr> <td><b>L</b></td> <td>Profundidad del exterior de la base a la pared.</td> <td>32</td> </tr> <tr> <td><b>M</b></td> <td>Distancia del piso al centro del orificio de salida.</td> <td>190</td> </tr> <tr> <td><b>N</b></td> <td>Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td>184</td> </tr> </table> <p>(...)"</p> <p>Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se determinó que no era procedente la propuesta de redacción del comentarista, con relación a la "Tabla 2, debido a que con motivo de la modificación y la actualización referida en el párrafo que antecede, queda solventada la observación del promovente.</p>	<b>G</b>	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25	<b>H</b>	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40	<b>I</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140	<b>J</b>	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95	<b>K</b>	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19	<b>L</b>	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32	<b>M</b>	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190	<b>N</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184
<b>G</b>	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25																								
<b>H</b>	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40																								
<b>I</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140																								
<b>J</b>	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95																								
<b>K</b>	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19																								
<b>L</b>	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32																								
<b>M</b>	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190																								
<b>N</b>	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184																								
146.	<p>2) <u>Figura 2 (b)</u></p> <p><b>Recomendación:</b> Roca propone añadir, como Figura 2 (b) (2) una imagen lateral para inodoro de colgar no sifónico que concuerde con la norma establecida por el <i>American Society of Mechanical Engineers</i> (en lo sucesivo "ASME"), ya que es la norma requerida en los Estados Unidos de América y que en esencia ha inspirado este Proyecto de NOM. Esta imagen lateral complementaría la Figura 2 (b) actual y la convertiría de esa manera en la Figura 2 (b) (1).</p> <p>En resumen, se recomienda realizar los siguientes cambios:</p> <p>1. Convertir la Figura 2 (b), copiada abajo, en Figura 2 (b) (1):</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis al comentario, en relación con los diversos 52, 56 y 145, se determinó que le asiste la razón parcialmente al promovente, en el sentido de integrar la figura que propone en el numeral 2, a fin de que se complete a la información asentada en la Norma Oficial Mexicana, máxime que es acorde a lo previsto en la norma "ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13 Ceramic Plumbing Fixtures", misma que actualizó a la similar "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08 Ceramic Plumbing Fixtures", que sirvió como sustento técnico para su elaboración, por lo que en ese sentido, se consideró procedente actualizar también el proyecto de mérito, y en concordancia, se modifica la "Tabla 2" y el resto de las figuras; quedando:</p> <p>"(...)</p>																								

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	 <p data-bbox="441 600 945 649">(b) Inodoro de colgar con taza no sifonica y orificio de salida trasero.</p> <p data-bbox="399 665 924 698">2.- Añadir la figura abajo copiada como Figura 2 (b) (2):</p>  <p data-bbox="525 1023 798 1071">(b) Wall-mounted rear-outlet washdown water closet bowl</p> <p data-bbox="262 1096 1060 1234"><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone añadir la Figura 2 (b) (2) arriba ilustrada con el objetivo de que el Proyecto de NOM contemple y sea concordante con la norma del ASME, misma que contiene la imagen que se propone agregar como Figura 2 (b) (2) y que en esencia ilustra, de forma lateral, las medidas y dimensiones de una taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasero.</p>	<p data-bbox="1438 235 1564 259"><b>ATENCIÓN</b></p>  <p data-bbox="1134 917 1407 950">(a) Taza de inodoro de colgar no sifónico con orificio de salida trasera (Vista A-A)</p> <p data-bbox="1596 917 1879 950">(b) Taza de inodoro de colgar no sifónico con orificio de salida trasera (Vista A-A)</p> <p data-bbox="1354 1307 1701 1339">(c) Taza de inodoro de colgar sifónico con orificio de salida trasera</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																											
		<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>(d) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida de espiga trasera</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>(e) Taza de inodoro para instalar en el piso con orificio de salida trasera</p> </div> </div> <p><b>NOTA 2.-</b> Esta Figura no pretende restringir el diseño de las bases de las tazas de inodoro, siempre y cuando se mantengan sus dimensiones para asegurar un intercambio adecuado entre la instalación de diversos modelos de inodoros.</p> <p><b>Figura 2.-</b> Dimensiones de los orificios de salida inodoros con orificio de salida trasero y orificio de salida de espiga trasero.</p> <p><b>Tabla 2 - Dimensiones de los orificios, inodoros con orificio de salida en la parte trasera y orificio de salida de espiga en la parte trasera</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 75%;">Descripción</th> <th style="width: 20%;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Diámetro de orificio de entrada.</td> <td>55 +3/-1</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Diámetro de barrenos de fijación.</td> <td>25 ± 3</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td>Mínimo 150</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.</td> <td>100 ± 5</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.</td> <td>135 ± 3</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>Diámetro exterior de la espiga de salida.</td> <td>102</td> </tr> <tr> <td>G</td> <td>Profundidad de la conexión de entrada.</td> <td>Mínimo 25</td> </tr> <tr> <td>H</td> <td>Profundidad de la espiga de salida.</td> <td>Mínimo 40</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Dimensión (mm)	A	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1	B	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3	C	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 150	D	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5	E	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3	F	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102	G	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25	H	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40
	Descripción	Dimensión (mm)																											
A	Diámetro de orificio de entrada.	55 +3/-1																											
B	Diámetro de barrenos de fijación.	25 ± 3																											
C	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 150																											
D	Distancia entre el centro del orificio de salida y los centros de los barrenos de fijación.	100 ± 5																											
E	Distancia entre centros del orificio de entrada y orificio de salida.	135 ± 3																											
F	Diámetro exterior de la espiga de salida.	102																											
G	Profundidad de la conexión de entrada.	Mínimo 25																											
H	Profundidad de la espiga de salida.	Mínimo 40																											

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																		
		<table border="1" data-bbox="1192 272 1808 662"> <tr> <td data-bbox="1192 272 1249 342">I</td> <td data-bbox="1249 272 1671 342">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1671 272 1808 342">Mínimo 140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1192 342 1249 383">J</td> <td data-bbox="1249 342 1671 383">Diámetro exterior de la salida.</td> <td data-bbox="1671 342 1808 383">Máximo 95</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1192 383 1249 456">K</td> <td data-bbox="1249 383 1671 456">Profundidad del interior de la base a la pared.</td> <td data-bbox="1671 383 1808 456">13-19</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1192 456 1249 529">L</td> <td data-bbox="1249 456 1671 529">Profundidad del exterior de la base a la pared.</td> <td data-bbox="1671 456 1808 529">32</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1192 529 1249 597">M</td> <td data-bbox="1249 529 1671 597">Distancia del piso al centro del orificio de salida.</td> <td data-bbox="1671 529 1808 597">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1192 597 1249 662">N</td> <td data-bbox="1249 597 1671 662">Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.</td> <td data-bbox="1671 597 1808 662">184</td> </tr> </table> <p data-bbox="1087 667 1129 695">(...)"</p> <p data-bbox="1087 711 1913 964">Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se determinó no procedente integrar la primera figura propuesta, debido a que fueron actualizadas las diversas figuras que conforman a la denominada "Figura 2", acorde a las disposiciones de las normas "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08 Ceramic Plumbing Fixtures" y "ASME A112.19.2-2013/CSA B45.1-13 Ceramic Plumbing Fixtures", que sirvieron como sustento para la elaboración de la norma que nos ocupa, y los parámetros que establece la figura que se propone, se encuentran previstos ya en la "Figura "A".</p>	I	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140	J	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95	K	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19	L	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32	M	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190	N	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184
I	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	Mínimo 140																		
J	Diámetro exterior de la salida.	Máximo 95																		
K	Profundidad del interior de la base a la pared.	13-19																		
L	Profundidad del exterior de la base a la pared.	32																		
M	Distancia del piso al centro del orificio de salida.	190																		
N	Diámetro del espacio libre en el orificio de salida.	184																		
147.	<p data-bbox="262 984 430 1008"><b>IV. Inciso 5.2.3</b></p> <p data-bbox="262 1027 1062 1079"><b>Recomendación:</b> Roca propone modificar la definición del Inciso 5.2.3 para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="289 1097 724 1122"><b>5.2.3 Orificios de salida no convencionales</b></p> <p data-bbox="289 1138 1062 1222"><i>Los orificios de salida que requieran conectores, <del>además del</del> alternativos al anillo y adaptador de piso, no deberán tener fugas de agua cuando se prueben según el Inciso 5.4 y deberán permitir reparaciones o cambio in situ.</i></p> <p data-bbox="262 1239 1062 1349"><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone modificar el texto "además del" por "alternativos al", debido a que con este cambio se incluyen las conexiones que sean igual de efectivas y que no requieran anillo, enriqueciendo la definición de este Inciso 5.2.3.</p>	<p data-bbox="1087 984 1203 1008"><b>PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1087 1027 1913 1222">Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que la redacción propuesta enriquece el contenido de la especificación "5.2.3 Orificios de salida no convencionales", además de ser concordante con los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, como lo es la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixtures"; por lo anterior, el inciso secundario se modifica para quedar:</p> <p data-bbox="1146 1239 1591 1263"><b>"5.2.3 Orificios de salida no convencionales</b></p> <p data-bbox="1146 1279 1856 1365">Los orificios de salida que requieran conectores, alternativos al anillo y adaptador de piso, no deberán tener fugas de agua cuando se prueben según el Inciso 5.4 y deberán permitir reparaciones o cambio in situ."</p>																		

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
148.	<p><b>V. <u>Inciso 5.2.4</u></b></p> <p>1) <u>Título</u></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el título del Inciso 5.2.4 del Proyecto de NOM (actualmente titulado: “<i>Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</i>”), debido a que el contenido de dicho apartado se refiere a <u>las distancias de los orificios de los inodoros para colgar</u> según lo indica: (i) el texto inicial de ese inciso, el cual establece lo siguiente: “<i>Los orificios para pernos para inodoros para colgar deberán espaciarse como se muestra en la Figura 3 y Tabla 3</i>”; (ii) la Figura 3, <i>Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</i>, incluida en dicho inciso; y (iii) la Tabla 3, <i>Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</i>, incluida en dicho inciso. Por lo anterior, se propone modificar el título del Inciso 5.2.4 para que refiera precisamente el contenido de este inciso, y quede como sigue:</p> <p><b>5.2.4 Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone dicho cambio pues el Inciso 5.2.4 no trata de la distancia del centro de descarga al muro (es decir, la conexión a la cañería) como actualmente refleja el título de dicho inciso, sino que, en esencia, este Inciso 5.2.4 explica los requisitos de los pernos de fijación para soportar peso, justificándose de esta manera el cambio al título que se recomienda en este punto.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se desprende que, le asiste la razón al promovente, debido a que el título de la especificación “<b>5.2.4 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b>”, no refleja su contenido; por lo que, es procedente modificarlo, para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“5.2.4 Distancias de los orificios de los inodoros para colgar”</b></p>
149.	<p>2) <u>Último párrafo del Inciso 5.2.4</u></p> <p><b>Recomendación:</b> Debido a que el <u>último párrafo del Inciso 5.2.4</u> se refiere exclusivamente a la distancia <u>horizontal</u> del centro de descarga (es decir, la conexión a la cañería) del inodoro <u>al muro</u>, se propone convertir en un inciso independiente (5.2.4 (bis)) al último párrafo del Inciso 5.2.4 del Proyecto de NOM, mismo que podrá conservar el título original del Inciso 5.2.4, pero que deberá modificarse ligeramente y hacer referencia a la Figura 4 y Tabla 4, ya que son precisamente las figuras y tablas que hacen referencia a las dimensiones y parámetros descritos en ese párrafo, el cual erróneamente hace una referencia actual a la Figura 3 y Tabla 3. Con estas recomendaciones, se propone que este nuevo Inciso 5.2.4 (bis) quede de la siguiente manera:</p> <p><b>5.2.4 (bis) Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p><i>La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar <del>de a 190 a 215 mm</del> 203±12mm para inodoros infantiles, para los demás de <del>242 a 266 mm o de 289 a 320 mm o de 338 a 373 mm</del> 254±12mm o 305±15mm o 356±17mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. .Ver la Figura 3 4 y Tabla 3 4.</i></p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, es de manifestarse que, tal y como se manifestó en el diverso 53, se determinó que le asiste la razón al promovente, en consideración a que el título que contiene la especificación “<b>5.2.4 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b>”, del proyecto de norma oficial mexicana, no guarda relación con el primer párrafo, ni con la “Figura y Tabla marcadas con el número 3”, por el contrario dicho título, tiene vinculación con el último párrafo de esa especificación, y con la “Figura y Tabla numeradas con el 4”, por lo que, debe asentarse de forma independiente dicho párrafo con su propio título, así como con los parámetros que propone; por lo que, se procede a realizar la siguiente modificación:</p> <p>La denominación del apartado “<b>5.2.4</b>”, se modificó para quedar como “Distancia de los orificios de los inodoros para colgar”, y se agregó:</p> <p><b>“5.2.4.1 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p>La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar a 203 ± 12 mm, para inodoros infantiles, para los demás de 254 ± 12 mm o 305 ± 15 mm o 356 ± 17 mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 4 y Tabla 4.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN								
	<p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone que el último párrafo del actual Inciso 5.2.4 del Proyecto de NOM se convierta en un punto independiente; en el caso en concreto se propone que se convierta en el Inciso 5.2.4 (bis), debido a que el texto refiere inequívocamente a las indicaciones, parámetros y dimensiones respecto a la instalación de los orificios de salida al muro de los inodoros, siendo que el Inciso en el que se encuentra actualmente el párrafo que se propone separar (Inciso 5.2.4), por su título, refiere a la distancia de instalación al muro, refiriéndose en este Inciso como deberán espaciarse los orificios para pernos para inodoros para colgar (Ver <i>Inciso 5.2.4</i> ). Por lo anterior, es necesario separar este párrafo del Inciso 5.2.4 para evitar confusiones y dejar en claro que dichas dimensiones y parámetros son aplicables a distinta cuestión, lo cual resulta evidente al analizar el texto actual de ese último párrafo y notar que en el mismo se hace una referencia a la Figura 3 y a la Tabla 3, siendo que en las mismas no se encuentran descritas las dimensiones que ese último párrafo refiere, a diferencia de la Figura 4 y la Tabla 4, que detallan esas dimensiones y parámetros.</p>	<p>A efecto de reflejar el cambio efectuado, se procede a modificar la “Figura y Tabla 4”, para quedar:</p> <p style="text-align: center;">“(…)</p> <p><b>Figura 4.-</b> Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.</p> <p><b>Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"><b>a)Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles</td> <td>203 ± 12</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros</td> <td>254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>a)Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12	Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17
Parámetro	Dimensión (mm)									
<b>a)Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>										
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12									
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																														
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1108 272 1745 310">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1745 272 1892 310">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1108 310 1745 375">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="1745 310 1892 375">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1108 375 1745 418">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1745 375 1892 418">6 - 16</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1108 418 1892 462"><b>b)Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1108 462 1745 527">Distancia del centro de salida de la trampa al muro</td> <td data-bbox="1745 462 1892 527">254 ± 12 o 305 ± 15</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1108 527 1745 571">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1745 527 1892 571">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1108 571 1745 636">Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td data-bbox="1745 571 1892 636">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1108 636 1745 680">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1745 636 1892 680">6 - 16</td> </tr> </table> <p data-bbox="1087 688 1129 716">(...)"</p>	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16	<b>b)Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16														
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																															
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																															
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																															
<b>b)Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>																																
Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15																															
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																															
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																															
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																															
150.	<p data-bbox="289 737 415 760">3) <u>Tabla 3</u></p> <p data-bbox="262 773 1062 967"><b>Recomendación:</b> La recomendación consiste en modificar el formato de la Tabla 3 para que la primer fila de la misma, la cual describe el parámetro identificado en el inciso a) y denominado “Taza sífónica 4 perforaciones”, pase a ser en efecto la segunda fila de la tabla, mientras que la segunda fila actual de la Tabla 3, compuesta por dos columnas (<i>Parámetro</i> y <i>Dimensión (mm)</i>) pase a ser la primer fila de la Tabla 3, para que de esa manera describa el resto de la tabla, y quede como sigue</p> <table border="1" data-bbox="262 976 1062 1369"> <thead> <tr> <th data-bbox="268 980 898 1045"><i>Parámetro</i></th> <th data-bbox="898 980 1056 1045"><i>Dimensión (mm)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="268 1045 1056 1110">a) <i>Taza sífónica 4 perforaciones</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="268 1110 898 1175"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="898 1110 1056 1175">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="268 1175 898 1219"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b></td> <td data-bbox="898 1175 1056 1219">230</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="268 1219 1056 1284">b) <i>Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="268 1284 898 1349"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="898 1284 1056 1349">230 (115)</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>	a) <i>Taza sífónica 4 perforaciones</i>		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230	b) <i>Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</i>		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)	<p data-bbox="1087 737 1199 760"><b>PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1087 773 1913 878">De la revisión efectuada a la “Tabla 3”, derivado del presente comentario, se observó que le asiste la razón al promovente, ya que es inadecuado el orden plasmado en las primeras columnas de la “Tabla “ en cita; por lo que, se procede a modificar para quedar:</p> <p data-bbox="1171 894 1829 917"><b>“Tabla 3 - Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <table border="1" data-bbox="1108 927 1881 1369"> <thead> <tr> <th data-bbox="1115 932 1751 997"><i>Parámetro</i></th> <th data-bbox="1751 932 1875 997"><i>Dimensión (mm)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 997 1875 1034">a)Taza sífónica 4 perforaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1034 1751 1078"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1751 1034 1875 1078">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1078 1751 1122"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b></td> <td data-bbox="1751 1078 1875 1122">230</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 1122 1875 1159">b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1159 1751 1203"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1751 1159 1875 1203">230 (115)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1203 1751 1263"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b></td> <td data-bbox="1751 1203 1875 1263">160</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 1263 1875 1300">c)Taza no sífónica (2 perforaciones)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1300 1751 1360"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1751 1300 1875 1360">180 ± 5 230 ± 5</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>	a)Taza sífónica 4 perforaciones		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230	b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160	c)Taza no sífónica (2 perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5 230 ± 5
<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>																															
a) <i>Taza sífónica 4 perforaciones</i>																																
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190																															
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230																															
b) <i>Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</i>																																
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)																															
<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>																															
a)Taza sífónica 4 perforaciones																																
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190																															
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230																															
b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)																																
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)																															
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160																															
c)Taza no sífónica (2 perforaciones)																																
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5 230 ± 5																															

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN						
	<table border="1" data-bbox="264 272 1060 483"> <tr> <td data-bbox="264 272 898 337"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b></td> <td data-bbox="898 272 1060 337">160</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="264 337 1060 410">c) <i>Taza no sifónica (2 perforaciones)</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 410 898 483"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="898 410 1060 483">178 o 226</td> </tr> </table> <p data-bbox="363 488 961 513"><i>Tabla 3.- Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</i></p> <p data-bbox="264 524 1060 605"><b>Motivos de recomendación:</b> Como se manifestó, la recomendación de modificación de formato a la Tabla 3 (el cambio de las primeras dos filas) es para dar mayor consistencia a la Tabla 3.</p>	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160	c) <i>Taza no sifónica (2 perforaciones)</i>		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	178 o 226	<p data-bbox="1087 313 1129 337">(...)"</p> <p data-bbox="1087 350 1913 402">No se omite señalar que, la versión ya contiene el cambio derivado de los similares 91, 173, 238 y 322.</p>
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160							
c) <i>Taza no sifónica (2 perforaciones)</i>								
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	178 o 226							
151.	<p data-bbox="264 621 432 646"><b>VI. Inciso 5.2.7</b></p> <p data-bbox="264 662 1060 946"><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del Inciso 5.2.7 denominado "<i>Dimensiones del espejo de agua</i>" para diferenciar precisamente las dimensiones que podrán poseer las <u>Tazas sifónicas</u> (definidas en el Inciso 4.63 del Proyecto de NOM) y las <u>Tazas no sifónicas</u> (definidas en el Inciso 4.62 del Proyecto de NOM) y/o las tazas ecológicas. El Inciso 5.2.7 del Proyecto de NOM no toma en consideración que las tazas sifónicas y las tazas no sifónicas y/o ecológicas no ostentan las mismas dimensiones, por lo que se encuadra a las tazas no sifónicas y/o ecológicas por naturaleza, bajo una regla que imposibilita su fin al imponerse una obligación de tener un espejo de agua mayor al que por su naturaleza y diseño deben tener. Se propone por lo tanto modificar dicho inciso en esencia para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="289 963 674 987"><b>5.2.7 Dimensiones del espejo de agua</b></p> <p data-bbox="289 1003 1060 1084"><i>Las tazas de inodoros sifónicos deberán tener un espejo de agua con dimensiones mínimas de 125 x 100 mm, medidas sobre una superficie plana y horizontal y 105 x 85 mm para inodoros ecológicos y/o no sifónicos.</i></p> <p data-bbox="264 1101 1060 1360"><b>Motivos de recomendación:</b> Como se mencionó anteriormente en diversas recomendaciones de modificaciones al Proyecto de NOM, las recomendaciones de Roca estriban en diferenciar dentro del Proyecto de NOM los requisitos que serán aplicables a tazas de inodoros sifónicos y tazas de inodoros no sifónicos (también llamados inodoros ecológicos). En el caso concreto del Inciso 5.2.7, el Proyecto de NOM impone una obligación de dimensión mínima del espejo de agua de <u>125 x 110 milímetros a todos los tipos de tazas de inodoros</u>, lo cual resulta imposible y contrario a la naturaleza de las tazas no sifónicas y/o ecológicas, las cuales constan de dimensiones mínimas en su espejo de agua de <u>105 x 85 milímetros</u>.</p>	<p data-bbox="1087 621 1241 646"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1087 662 1913 889">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente debido a que, el parámetro propuesto no es acorde con el sustento técnico que sirvió como base para la elaboración de la norma; ya que esta establece un espejo de agua de dimensiones mínimas de 125 x 100 mm (4 x 5 pulgadas), medidas sobre una superficie plana y horizontal, aunado a que la especificación contenida en el instrumento regulatorio, es genérica.</p>						



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>En el punto 3.2.3 del <i>Programa Nacional Hídrico 2013-2018 del Gobierno de la República</i>, se establece la responsabilidad del Gobierno en cuanto a la promoción y aplicación de tecnologías de bajo consumo de agua en los sistemas de abastecimiento público, industrias y servicios, en específico, de la <u>introducción o sustitución de inodoros</u>, regaderas, llaves, lavadoras <u>que utilizan menos agua</u> y electricidad, así como algunos otros dispositivos diseñados para un consumo menor.</p> <p>Así mismo, de acuerdo al <i>Programa Nacional de Normalización 2015</i>, se deberán observar los <u>requisitos de construcción, métodos de pruebas</u> y marcado, <u>que deben cumplir los aparatos de uso sanitario</u> que descargan en sistemas de alcantarillado por gravedad, <u>con el fin de asegurar el uso eficiente del agua</u> y contribuir, a la preservación de los recursos naturales para elaborar técnicas que deben cumplir este tipo de aparatos, con el fin de evitar los dispendios, promoviendo el manejo integral y sustentable del agua teniendo como objetivo primordial el buen uso y cuidado del agua del país. Lo anterior es concordante con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que en su artículo 40, fracciones I y X, establece que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, sería de suma importancia agregar al Proyecto de NOM, las distintas especificaciones de dimensiones de espejo de agua acordes a los diferentes tipos de inodoros que existen, incluyendo así, los inodoros con sistemas ecológicos y/o no sifónicos los cuales incluyen aquellos con sistema de “doble descarga”, lo que significa que pueden descargar diferentes niveles de agua en función del tipo de residuo, ya sea líquido o sólido lo cual los hace ideales para el ahorro de agua, ya que la mayoría de estos tipos de inodoros tienen como ventaja aplicada al tema en concreto el sólo utilizar de 3 litros de agua para la descarga reducida y 4.5 litros de agua para la descarga completa, es decir, un volumen efectivo (2:1) de 3.5 litros de agua en comparación de los sifónicos que usarían por lo menos 4 para la descarga reducida y 6 litros de agua para la descarga completa, es decir, un volumen efectivo (2:1) de 4.7 litros de agua. El inodoro ecológico aportaría una reducción del 25% respecto al inodoro sifónico dual.</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																														
152.	<p><b>VII. Inciso 5.2.9 – Tabla 4</b></p> <p><b>Recomendación:</b> La recomendación consiste en modificar el formato de la Tabla 4 para que la primer fila de la misma, la cual describe el parámetro identificado en el inciso a) y denominado “<i>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</i>”, pase a ser en efecto la segunda fila de la tabla, mientras que la segunda fila actual de la Tabla 4, compuesta por dos columnas (<i>Parámetro y Dimensión (mm)</i>) pase a ser la primer fila de la Tabla 4, para que de esa manera describa el resto de la tabla, y quede como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="256 553 1064 1208"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 553 888 626">Parámetro</th> <th data-bbox="888 553 1064 626">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="256 626 1064 711">a) <i>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 711 888 756"><i>Distancia del centro de salida de la trampa al muro</i></td> <td data-bbox="888 711 1064 756">254 o 305 o 356</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 756 888 802"><i>Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</i></td> <td data-bbox="888 756 1064 802">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 802 888 873"><i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i></td> <td data-bbox="888 802 1064 873">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 873 888 919"><i>Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</i></td> <td data-bbox="888 873 1064 919">6 - 16 mm</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="256 919 1064 1003">b) <i>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 1003 888 1049"><i>Distancia del centro de salida de la trampa al muro</i></td> <td data-bbox="888 1003 1064 1049">254 o 305</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 1049 888 1094"><i>Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</i></td> <td data-bbox="888 1049 1064 1094">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 1094 888 1166"><i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i></td> <td data-bbox="888 1094 1064 1166">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 1166 888 1208"><i>Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</i></td> <td data-bbox="888 1166 1064 1208">6 - 16 mm</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 4.- Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.</b></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Como se manifestó, la recomendación de modificación de formato a la Tabla 4 (el cambio de las primeras dos filas) es para dar mayor consistencia a la Tabla 4.</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	a) <i>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</i>		<i>Distancia del centro de salida de la trampa al muro</i>	254 o 305 o 356	<i>Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</i>	14 ± 1.5	<i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i>	140	<i>Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</i>	6 - 16 mm	b) <i>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</i>		<i>Distancia del centro de salida de la trampa al muro</i>	254 o 305	<i>Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</i>	14 ± 1.5	<i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i>	470	<i>Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</i>	6 - 16 mm	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión efectuada a la “Tabla 4”, derivado del presente comentario, se observó que le asiste la razón al promovente, ya que es inadecuado el orden plasmado en las primeras columnas de la “Tabla “ en cita; por lo que, se procede a modificar para quedar:</p> <p><b>“Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p> <table border="1" data-bbox="1087 467 1879 1284"> <thead> <tr> <th data-bbox="1087 467 1728 540">Parámetro</th> <th data-bbox="1728 467 1879 540">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1087 540 1879 625">a) <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 625 1728 698">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles</td> <td data-bbox="1728 625 1879 698">203 ± 12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 698 1728 802">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros</td> <td data-bbox="1728 698 1879 802">254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 802 1728 847">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1728 802 1879 847">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 847 1728 919">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="1728 847 1879 919">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 919 1728 964">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1728 919 1879 964">6 - 16</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1087 964 1879 1049">b) <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 1049 1728 1120">Distancia del centro de salida de la trampa al muro</td> <td data-bbox="1728 1049 1879 1120">254 ± 12 o 305 ± 15</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 1120 1728 1166">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1728 1120 1879 1166">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 1166 1728 1237">Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td data-bbox="1728 1166 1879 1237">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 1237 1728 1284">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1728 1237 1879 1284">6 - 16</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la redacción de la “Tabla”, contiene las modificaciones efectuadas con motivo de la respuesta al comentario 149.</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	a) <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12	Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16	b) <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
Parámetro	Dimensión (mm)																																															
a) <i>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</i>																																																
<i>Distancia del centro de salida de la trampa al muro</i>	254 o 305 o 356																																															
<i>Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</i>	14 ± 1.5																																															
<i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i>	140																																															
<i>Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</i>	6 - 16 mm																																															
b) <i>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</i>																																																
<i>Distancia del centro de salida de la trampa al muro</i>	254 o 305																																															
<i>Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</i>	14 ± 1.5																																															
<i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i>	470																																															
<i>Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</i>	6 - 16 mm																																															
Parámetro	Dimensión (mm)																																															
a) <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>																																																
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12																																															
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17																																															
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																																															
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																																															
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																																															
b) <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>																																																
Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15																																															
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																																															
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																																															
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																																															

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																												
153.	<p><b>VIII. Inciso 5.2.10 – Tabla 5</b></p> <p><b>Recomendación:</b> La recomendación consiste en modificar el formato de la Tabla 5 para que la primer fila de la misma, la cual describe el parámetro denominado “Redondo”, pase a ser en efecto la segunda fila de la tabla, mientras que la segunda fila actual de la Tabla 5, compuesta por dos columnas (<i>Parámetro y Dimensión (mm)</i>) pase a ser la primer fila de la Tabla 5, para que de esa manera describa el resto de la tabla, y quede como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="279 516 1043 1027"> <thead> <tr> <th><i>Parámetro</i></th> <th><i>Dimensión (mm)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"><b>Redondo</b></td> </tr> <tr> <td><i>Distancia horizontal entre bordes</i></td> <td>356</td> </tr> <tr> <td><i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i></td> <td>419</td> </tr> <tr> <td><i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i></td> <td>140</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Alargado</b></td> </tr> <tr> <td><i>Distancia horizontal entre bordes</i></td> <td>356</td> </tr> <tr> <td><i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i></td> <td>470</td> </tr> <tr> <td><i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i></td> <td>140</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><i>Tabla 5.- Perfiles de tazas de inodoros.</i></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Como se manifestó, la recomendación de modificación de formato a la Tabla 5 (el cambio de las primeras dos filas) es para dar mayor consistencia a la Tabla 5.</p>	<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>	<b>Redondo</b>		<i>Distancia horizontal entre bordes</i>	356	<i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i>	419	<i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i>	140	<b>Alargado</b>		<i>Distancia horizontal entre bordes</i>	356	<i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i>	470	<i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i>	140	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario se determinó que era procedente, en consideración a que se debe modificar el orden de las filas del contenido de la “Tabla”, como lo manifiesta el promovente; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Tabla 5 - Perfiles de tazas de inodoros</b></p> <table border="1" data-bbox="1108 456 1900 732"> <thead> <tr> <th><b>Parámetro</b></th> <th><b>Dimensión (mm)</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"><b>Redondo</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Alargado</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>Es de hacer notar que, la redacción de la “Tabla”, contiene la modificación efectuada con motivo de la respuesta a los comentarios 95, 175 y 326.</p>	<b>Parámetro</b>	<b>Dimensión (mm)</b>	<b>Redondo</b>		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<b>Alargado</b>		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
<i>Parámetro</i>	<i>Dimensión (mm)</i>																													
<b>Redondo</b>																														
<i>Distancia horizontal entre bordes</i>	356																													
<i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i>	419																													
<i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i>	140																													
<b>Alargado</b>																														
<i>Distancia horizontal entre bordes</i>	356																													
<i>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</i>	470																													
<i>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</i>	140																													
<b>Parámetro</b>	<b>Dimensión (mm)</b>																													
<b>Redondo</b>																														
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
<b>Alargado</b>																														
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
154.	<p><b>IX. Inciso 5.2.11.2</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del segundo párrafo del Inciso 5.2.11.2 del Proyecto de NOM ya que al final del mismo, se hace referencia a una “Figura 14”, lo cual es una referencia no acertada, al ser la figura ilustrada en este Inciso precisamente la Figura 6, por lo que se propone modificar el texto para quedar como sigue:</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto a que en el segundo párrafo del inciso secundario “<b>5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga</b>”, se plasmó una referencia equívoca al invocar la “Figura 14”, misma que no guarda relación con su contenido; por lo que, dicho párrafo se modificó para quedar:</p>																												

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga.</b></p> <p><i>El orificio para la válvula de admisión, deberá tener un diámetro mínimo de 27 mm tal como se observa en la Figura 6, y podrá ubicarse en el lado derecho o izquierdo del tanque de descarga.</i></p> <p><i>Para las válvulas de admisión que no van conectadas por la parte superior inferior del tanque, se debe tener un espacio para conexión, por ejemplo, de acuerdo a la Figura 44 6.</i></p> <p><i>El orificio para la válvula de descarga deberá tener el diámetro mínimo especificado por el fabricante, dicho orificio proveerá la suficiente agua para cumplir con los requisitos de desempeño hidráulico indicados en esta norma.</i></p> <p>...</p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone la revisión del segundo párrafo del Inciso 5.2.11.2 debido a que de un análisis de dicho texto, resulta evidente que: (i) la Figura 14 no guarda relación con las normas establecidas en este Inciso; (ii) la Figura 6 ilustra lo que este Inciso pretender ordenar con relación a las válvulas de admisión que no van conectadas por la parte inferior del tanque y el espacio que se debe tener para su conexión, por lo que resulta procedente realizar la adecuación propuesta a este Inciso.</p>	<p><b>“5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga.</b></p> <p>El orificio para la válvula de admisión deberá tener un diámetro mínimo de 27 mm, tal como se observa en la Figura 6 y podrá ubicarse en el lado derecho o izquierdo del tanque de descarga.</p> <p>Las válvulas de admisión pueden ir conectadas por la parte superior del tanque, en un orificio con un diámetro diferente al indicado.</p> <p>(...)”</p> <p>Redacción que contiene la modificación efectuada, con motivo del comentario 55.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente insertar la redacción propuesta por el comentarista en el inciso secundario “5.2.11.2”, debido a que no es clara, y la promovida en el comentario 55 es concordante con el primer párrafo del propio inciso, por lo que explica en mejores términos lo que pretende regular.</p>
155.	<p><b>X. Inciso 5.2.11.3</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del Inciso 5.2.11.3 del Proyecto de NOM para quedar como sigue:</p> <p><b>5.2.11.3 Nivel crítico</b></p> <p><i>En el caso de que la válvula de admisión que por su diseño lo requiera, la marca del nivel crítico (NC o CL) en la válvula deberá estar por lo menos 25 mm por encima del rebosadero de la válvula del tanque de descarga.</i></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone la revisión del texto del Inciso 5.2.11.3 debido a que en el mismo se hace referencia a rebosaderos en la válvula de descarga cuando puede ser que el rebosadero del tanque esté en otro accesorio y no exclusivamente en la válvula, lo que origina que esta norma, de no editarse, sea limitativa a la ubicación del rebosadero respecto a la válvula, lo cual es incorrecto e improcedente.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión al comentario, se deduce que, al promovente le causa confusión la redacción de la especificación “5.2.11.3 Nivel crítico”; por lo que, se procederá a modificarla, para quedar:</p> <p><b>“5.2.11.3 Nivel crítico</b></p> <p>En el caso de que la válvula de admisión que por su diseño lo requiera, la marca del nivel crítico (NC o CL) deberá estar por lo menos 25 mm por encima del rebosadero de la válvula de descarga.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, la redacción propuesta no mejora el entendimiento de la especificación; aunado a que, el objetivo que persigue el inciso secundario es señalar las características del tanque de descarga y no de la válvula.</p>

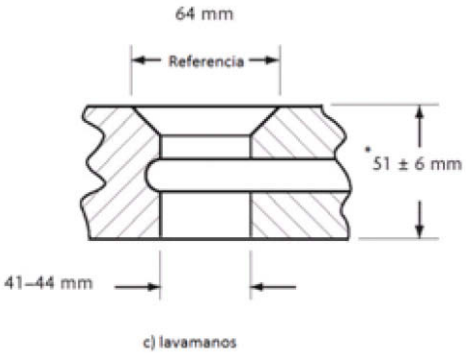
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																																			
156.	<p><b>XI. Inciso 5.4.1</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del Inciso 5.4.1 del Proyecto de NOM ya que contiene repeticiones de texto no intencionales, así como la referencia a ciertos tipos de inodoros no definidos en ningún apartado del Proyecto de NOM, por lo que se propone modificar de la siguiente manera este Inciso:</p> <p><b>5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los aparatos para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberán ser como se muestra en:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Figura 7, para inodoros de gravedad y de tanque de fluxómetro; y</li> <li>ii. Figura 8, para inodoros de fluxómetro.</li> </ol> </li> <li>b. El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en el inciso 5.4.2.1 o 5.4.2.2, según sea pertinente.</li> <li>c. La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente.</li> <li>d. Las pruebas de inodoros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 550 kPa y no menores a 25 kPa.</li> <li>e. El espécimen se deberá colocar sobre una superficie nivelada, plana y horizontal, el espécimen se debe nivelar longitudinal y transversalmente con el orificio de salida y la trampa libres de obstrucciones.</li> <li>f. El espécimen deberá descargar a la atmósfera.</li> </ol> <p><i>La verificación del desempeño hidráulico deberá ser realizada conforme a la secuencia especificada en la Tabla 7.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sifónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: center;">140</td> <td style="text-align: center;">240</td> <td style="text-align: center;">310</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td style="text-align: center;">550, 140 y 25</td> <td style="text-align: center;">550, 350 y 140</td> <td style="text-align: center;">550, 240 y 98</td> <td style="text-align: center;">550, 310 y 98</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: center;">140</td> <td style="text-align: center;">240</td> <td style="text-align: center;">310</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: center;">140</td> <td style="text-align: center;">240</td> <td style="text-align: center;">240</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: center;">140</td> <td style="text-align: center;">240</td> <td style="text-align: center;">240</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td style="text-align: center;">550</td> <td style="text-align: center;">550</td> <td style="text-align: center;">-----</td> <td style="text-align: center;">-----</td> </tr> </tbody> </table>	Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al comentario, se determinó que era procedente debido a que, como lo manifestó el promovente existen dentro del inciso secundario errores involuntarios de redacción, y se hace referencia a un tipo de inodoro que en la norma no se hace referencia; por lo anterior, se modifican las fracciones v y vi, incisos a., b., y c. de la Tabla 7, quedando de la siguiente forma:</p> <p><b>“Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <p>(...)</p> <p>v. Los inodoros electro-hidráulicos, de tanque por descarga por gravedad y de tanque presurizado, incluyen inodoros sifónicos asistidos por presión (excepto los modelos de fluxómetro) y tazas no sifónicas.</p> <p>vi. Las recomendaciones de seguridad del fabricante sobre las presiones de operación deberán ser seguidas para todos los inodoros. La máxima presión estática no deberá exceder 550 kPa (5.6 kg/cm<sup>2</sup>) y no deberá ser menos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. 25 kPa (0.25 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros de tanque de descarga por gravedad;</li> <li>b. 140 kPa (1.4 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros electro-hidráulicos y de tanque presurizado;</li> <li>c. 240 kPa (2.5 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros activados por fluxómetro, y</li> <li>d. 310 kPa (3.2 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros de expulsión directa activados por fluxómetro.</li> </ol> <p>(...)”</p> <p>Se hace la aclaración que, la redacción contiene las modificaciones efectuadas a la especificación con motivo de la respuesta al comentario 90.</p>
Secuencia	Inciso							Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																											
		Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																		
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																															
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98																																															
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310																																															
4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240																																															
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																															
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																															

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>i. La secuencia deberá realizarse en el orden indicado en esta tabla.</p> <p>ii. Sólo se permitirán ajustes a los componentes del tanque cuando haya cambios en las presiones de las pruebas. No se permitirán ajustes entre pruebas que utilicen presiones iguales.</p> <p>iii. Para inodoros cuyas trampas no son de porcelana, lo indicado en el inciso 5.3.7 deberá realizarse antes de verificar el desempeño hidráulico indicado en esta tabla.</p> <p>iv. Cuando el fabricante especifique una presión mínima de operación, más alta que la indicada en esta tabla, la presión deberá ser la especificada por el fabricante, la cual deberá especificarse en la garantía, en el marcado o en el etiquetado del producto y en su embalaje.</p> <p>v. Los inodoros electro-hidráulicos, <del>y de tanque de fluxómetro</del> de tanque por descarga por gravedad y de tanque de fluxómetro, incluyen inodoros sifónicos asistidos por presión (excepto los modelos de fluxómetro) y tazas no sifónicas.</p> <p>vi. Las recomendaciones de seguridad del fabricante sobre de las presiones de operación deberán ser seguidas para todos los inodoros. La máxima presión estática no deberá exceder 550 kPa y no deberá ser menos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. 25 kPa para inodoros <del>de bajo consumo</del> de tanque de descarga por gravedad</li> <li>b. 140 kPa para inodoros electro-hidráulicos y de tanque de fluxómetro;</li> <li>c. 240 kPa para inodoros <del>de bajo consumo</del> activados por fluxómetro, y</li> <li>d. 310 kPa para inodoros de expulsión directa activados por fluxómetro.</li> </ol> <p>vii. Presiones mayores a 550 kPa no se consideran seguras.</p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone la eliminación del texto del Inciso 5.4.1 específicamente en los apartados marcados en color rojo y como aparece en el texto transcrito arriba. Estas eliminaciones obedecen a: (i) la repetición de “tanque de fluxómetro” como tipos de inodoros descritos en el apartado v.; y (ii) la referencia a inodoros “de bajo consumo”, mismos que no son definidos en ningún apartado o inciso del Proyecto de NOM, lo cual provocaría confusiones en cuanto a la interpretación de esta norma.</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN										
157.	<p><b>XII. Inciso 6.5.2.2</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del Inciso 6.5.2.2 del Proyecto de NOM ya que hace referencia a una acción que no concuerda con el contexto de la sección en la que se encuentra este Inciso (ver 6.5.2 <i>Prueba de lavado de superficies</i>), así como al analizar la referencia directa que se realiza en este Inciso, por lo cual se recomienda revisar el texto para quedar como sigue:</p> <p><b>6.5.2.2 Procedimiento</b></p> <p><i>El procedimiento para determinar <del>la profundidad del sello hidráulico</del> el lavado de superficies, es el indicado en el inciso 5.5.4.2.</i></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone esta revisión del texto del Inciso 6.5.2.2 debido a que en el mismo se hace referencia a que el procedimiento para determinar “<i>la profundidad del sello hidráulico, es el indicado en el inciso 5.5.4.2.</i>”, sin embargo, de un análisis precisamente del inciso 5.5.4.2 se puede apreciar que el procedimiento ahí descrito es el que deberá seguirse para <u>la prueba de lavado de superficies</u> (Ver 5.5.4.2 <i>Procedimiento. La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación...</i>). Se aprecia que este es un error editorial ya que el inciso 6.5.1.2 realiza la referencia correcta al inciso 5.5.1.2 al describir el procedimiento para determinar la profundidad del sello hidráulico, por lo que en esta inciso 6.5.2.2 debe modificarse el texto como se recomienda en este punto.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al inciso secundario “<b>6.5.2.2 Procedimiento</b>”, se observa que, le asiste la razón al promovente, debido a que, se está citando un inciso que no tiene relación con la especificación, ya que se invoca la “profundidad del sello hidráulico” cuando la cita correcta debe ser el “lavado de superficies”; por lo que se modifica para quedar:</p> <p><b>“6.5.2.2 Procedimiento</b></p> <p>El procedimiento para determinar el lavado de superficies, es el indicado en el inciso 5.5.4.2.”</p>										
158.	<p><b>XIII. Tabla 12</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto de la Tabla 12 que se encuentra en el Inciso 7.2.2 debido a que se hace referencia a: (i) requisitos de dimensiones no aplicables o aplicadas en puntos no correspondientes; (ii) supuestos requisitos de distancia para lavamanos cuando no es aplicable; y (iii) se establece como requisito una dimensión en milímetros que solo debería funcionar como referencia; por lo que se propone que la Tabla 12 sea modificada como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="264 1112 1060 1360"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="264 1112 1060 1153"><b>Apertura para el adaptador sanitario</b></th> </tr> <tr> <th data-bbox="264 1153 787 1198"><b>Parámetro</b></th> <th data-bbox="787 1153 1060 1198"><b>Dimensión (mm)</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="264 1198 787 1243">a) <i>Diámetro del orificio de salida para pila</i></td> <td data-bbox="787 1198 1060 1243">89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1243 787 1289"><i>Los orificios de salidas para pilas de bar</i></td> <td data-bbox="787 1243 1060 1289">51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1289 787 1360">b) <i>Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</i></td> <td data-bbox="787 1289 1060 1360">419 76 - 83</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Apertura para el adaptador sanitario</b>		<b>Parámetro</b>	<b>Dimensión (mm)</b>	a) <i>Diámetro del orificio de salida para pila</i>	89 - 102	<i>Los orificios de salidas para pilas de bar</i>	51 - 57 o 89 - 102	b) <i>Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</i>	419 76 - 83	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>
<b>Apertura para el adaptador sanitario</b>												
<b>Parámetro</b>	<b>Dimensión (mm)</b>											
a) <i>Diámetro del orificio de salida para pila</i>	89 - 102											
<i>Los orificios de salidas para pilas de bar</i>	51 - 57 o 89 - 102											
b) <i>Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</i>	419 76 - 83											

No.	COMENTARIO		ATENCIÓN
	c) Lavamanos	140	
	Diámetro del orificio parte superior de referencia para medir altura	64	
	Diámetro del orificio parte inferior	41 - 44	
	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	
	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	
	<p align="center"><b>Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</b></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se proponen estas tres recomendaciones de cambios a la Tabla 12 del Proyecto de NOM con el objetivo de que dicha Tabla: (i) exponga requisitos de dimensiones adecuadas con el resto del Proyecto de NOM; y (ii) concuerde con la información expresada en la Figura 11 (Dimensiones de orificios de salida) que se encuentra plasmada dentro del mismo Inciso 7.2.2 en el que se encuentra la Tabla 12 que se propone modificar. En esencia, los cambios que se recomiendan realizar a la Tabla 12 concuerdan en su totalidad con la información ilustrada a través de la Figura 11, como se demuestra a continuación:</p> <p>El primer cambio propuesto consiste en modificar en la Tabla 12 las dimensiones del “Diámetro del orificio de salida para pila de servicio”; el Proyecto de NOM establece que dicha dimensión es de “419”, lo que se propone modificar por la siguiente dimensión: “76 – 83”, lo cual se verifica con el inciso b) de la Figura 11, como se demuestra a continuación:</p> <div data-bbox="472 1003 856 1172" data-label="Diagram"> <p>The diagram shows a cross-section of a service sink. It features a central horizontal channel with a slightly curved bottom. Two vertical lines are drawn on either side of the channel, indicating a specific width. A dimension line with arrows at both ends is positioned below these lines, labeled '76-83 mm'. The entire drawing is labeled 'b) Pila de servicio' below it.</p> </div> <p>El segundo cambio propuesto consiste en eliminar de la Tabla 12 las dimensiones correspondientes al “Lavamanos”, mismas que se expone deben ser de 140 milímetros. Este dato no se encuentra sustentado con el texto del Inciso, ya que esa dimensión no debería referirse a una distancia o a un parámetro, lo cual</p>		



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>inclusive se puede comprobar al no existir ninguna referencia a dicho número dentro de la Figura 11, específicamente dentro del inciso c) de esa Figura que describe las dimensiones del lavamanos.</p> <p>El tercer y último cambio propuesto a esta Tabla 12, consiste en modificar el texto de referencia al parámetro “<i>Diámetro del orificio parte superior</i>” para complementarlo con lo siguiente: “<i>de referencia para medir altura</i>”. Se realiza esta recomendación precisamente debido a que el diámetro del orificio de parte superior es única y exclusivamente <u>de referencia</u> para poder medir la altura de lavamanos con rebosadero, más <u>no</u> así para servir como <u>requisito</u> de diámetro. Este razonamiento se comprueba con el inciso c) de la Figura 11, que literalmente incluye la leyenda “<u>Referencia</u>” al exponer las dimensiones para medir altura. Lo anterior se evidencia con el inciso c) de la Figura 11, como aparece en el Proyecto de NOM:</p>  <p style="text-align: center;">c) lavamanos</p>	
<p>159.</p>	<p><b>XIV. Inciso 7.2.3</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del <u>último párrafo</u> del Inciso 7.2.3 del Proyecto de NOM ya que dentro del mismo pareciera hacerse referencia a una unidad en pulgadas, siendo que en este Inciso del Proyecto de NOM no se realizan conversiones, por lo cual se recomienda revisar el texto para quedar como sigue:</p> <p><b>7.2.3 Orificios y superficies de montaje para griferías</b></p> <p>...</p> <p><i>Las superficies de montaje para griferías que dependen de una separación de aire para protección contra flujo de contracorriente no deberán estar a más de 13 mm (0.5 mm mín) por debajo del nivel de rebosamiento.</i></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone eliminar el texto que aparece arriba en rojo debido a que se hace una referencia no acertada y su intención es comparar a través de una conversión de unidades en milímetros a unidades en pulgadas, siendo que este Inciso 7.2.3 no realiza conversiones entre unidades. Si bien es evidente que la referencia no es correcta al referir como iguales 13 milímetros a 0.5 milímetros y pareciera que la segunda unidad (0.5) pretende referirse a pulgadas, se propone eliminar por completo esta conversión ya que este Inciso no presenta conversiones de ninguna otra dimensión (Ver <i>Tabla 13.- Dimensiones de orificios y superficies de montaje para griferías de suministro</i>) por lo que resulta confuso referir en este último párrafo a una conversión a pulgadas, siendo innecesario por lo tanto conservar esta parte.</p>	
160.	<p><b>XV. Inciso 8.3</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el texto del <u>apartado d)</u> del Inciso 8.3 del Proyecto de NOM para de esta manera esencialmente igualar las condiciones de prueba entre válvulas e inodoros (ver Inciso 5.4.1 apartado d)), por lo cual se recomienda revisar el texto para quedar como sigue:</p> <p><b>8.3 Requisitos aplicables para todas las válvulas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <i>El aparato para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberá ser como se muestra en la Figura 7.</i></li> <li>b. <i>El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en 5.4.1.</i></li> <li>c. <i>La temperatura del agua deberá estar a la temperatura ambiente.</i></li> <li>d. <i>Las pruebas de válvulas de admisión deberán realizarse a 25 kPa o la mínima recomendada por el fabricante conforme al inciso 5.4.1 d), excepto en aquellas pruebas en las que se indique una mayor presión de acuerdo a la Tabla 7. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 550 kPa.</i></li> <li>e. <i>El espécimen deberá descargar a la atmósfera.</i></li> <li>f. <i>Las válvulas de admisión que no tengan como mercado final un tanque determinado, deberán de llevar restrictor ajustable en la manguera del relleno (refill) para proporcionar al usuario final un ajuste del 0 al 100% con la finalidad de desalojar agua hacia la taza para recuperar el sello hidráulico.</i></li> </ol> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone agregar el texto marcado en azul al apartado d) del Inciso 8.3 del Proyecto de NOM para que en el mismo se haga una referencia expresa a que las pruebas de válvulas de admisión podrán realizarse a una presión <u>“mínima recomendada por el fabricante”</u> lo cual es precisamente una posibilidad para las pruebas de inodoros, como literalmente se establece en el apartado d) del Inciso 5.4.1 del Proyecto de NOM, el cual establece lo siguiente: <u>“Las pruebas de inodoros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o a la presión mínima recomendada por el fabricante...”</u>, por lo que en un esfuerzo de homologar este tipo de pruebas, se propone agregar el texto transcrito en azul arriba.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente debido a que, la propuesta formulada generaría incertidumbre al dejar al arbitrio del fabricante elegir la presión de prueba, que sería la presión a la que está diseñada su válvula de admisión. El proyecto de norma en cuestión y la norma vigente NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003, establecen una presión de prueba de 25 kPa (0.25 kg/cm<sup>2</sup>) para cualquier tipo de válvula de admisión, esto es debido a que se desconoce el tipo de instalación hidráulica dónde se instalará el dispositivo hidráulico en cuestión, y con la baja presión de 25 kPa (0.25 kg/cm<sup>2</sup>) se asegura su buen funcionamiento en cualquier lugar.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																														
161.	<p><b>XVI. Tabla 16</b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar la Tabla 16 únicamente por cuanto al requisito de marcado y etiquetado respecto a la “<i>Leyenda o Logotipo ‘Hecho en México’ o bien ‘Hecho en...’</i>” para Lavabos, para de esta forma <u>homologarlo</u> con la falta de este requisito de etiquetado respecto a <u>Inodoros y Mingitorios</u>.</p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone la eliminación del requisito de marcado y etiquetado respecto a la “<i>Leyenda o Logotipo ‘Hecho en México’ o bien ‘Hecho en...’</i>” para Lavabos para que de esta forma no se imponga una carga extra a estos productos (lavabos) que sea distinta a los requisitos que productos similares como inodoros y mingitorios no tienen, lo cual es un signo positivo para la industria en general.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Después de analizar el comentario del promovente se observa que al comentarista le asiste la razón, sin embargo, por los comentarios 7, 13, 20,27, 40, 47, 49, 70, 219 y 255, se determinó eliminar del instrumento regulatorio el capítulo “7. Lavabos”, así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita tales como el marcado, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua, por lo que aunque procede su comentario no es factible realizar el cambio sugerido. .</p> <p>Por otra parte, es de manifestarse que, de la revisión efectuada a la “Tabla 16” (ahora tabla 13), el hecho de incluir la leyenda “Hecho en México”, tenía sólo el objeto de distinguir el “país de origen” de donde provienen los productos, pero no aporta ningún elemento con el cual determine su calidad; por lo que, es innecesario que se asiente la leyenda en mención; aunado a que, de seguir subsistiendo, traería como consecuencia un costo adicional al sujeto regulado, al tener que cumplir con los requisitos establecidos en el “ACUERDO mediante el cual se establecen los requisitos para otorgar el uso, licencia y sublicencia de la marca Hecho en México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que la leyenda “Hecho en México”, al no aportar elementos con los cuales se determine la calidad de los productos, y al traer mayores costos que beneficios, será sustituida de la versión final de la norma por la leyenda “País de origen:”; por lo que, la Tabla 16”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“Tabla 13 - Marcado y etiquetado para los productos que contempla esta norma</b></p> <table border="1" data-bbox="1157 971 1839 1382"> <thead> <tr> <th></th> <th>Inodoro y mingitorio</th> <th>Válvulas de admisión y descarga</th> <th>Fluxómetro</th> <th>Sello obturador</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Leyenda</b></td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>Marca o Logotipo.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Leyenda o Logotipo "País de origen: "</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>Número de Lote o Fecha de Fabricación.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Inodoro y mingitorio	Válvulas de admisión y descarga	Fluxómetro	Sello obturador	<b>Leyenda</b>	...	...	...	...	Marca o Logotipo.					Leyenda o Logotipo "País de origen: "					Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.	...	...	...	...	Número de Lote o Fecha de Fabricación.				
	Inodoro y mingitorio	Válvulas de admisión y descarga	Fluxómetro	Sello obturador																												
<b>Leyenda</b>	...	...	...	...																												
Marca o Logotipo.																																
Leyenda o Logotipo "País de origen: "																																
Modelo o tipo o clave de producto o contraseña que permita identificar el producto.	...	...	...	...																												
Número de Lote o Fecha de Fabricación.																																

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN												
		<table border="1"> <tr><td>Contraseña Oficial.</td></tr> <tr><td>Denominación o Razón Social del Fabricante o Importador.</td></tr> <tr><td>Domicilio del Fabricante o Importador.</td></tr> <tr><td>Consumo de Agua en Litros por Descarga.</td></tr> <tr><td>Grado de Calidad del Producto.</td></tr> <tr><td>Rango de Presión de Trabajo (cuando sea un inodoro asistido por presión).</td></tr> <tr><td>Tipo de accionamiento.</td></tr> </table>	Contraseña Oficial.	Denominación o Razón Social del Fabricante o Importador.	Domicilio del Fabricante o Importador.	Consumo de Agua en Litros por Descarga.	Grado de Calidad del Producto.	Rango de Presión de Trabajo (cuando sea un inodoro asistido por presión).	Tipo de accionamiento.					
Contraseña Oficial.														
Denominación o Razón Social del Fabricante o Importador.														
Domicilio del Fabricante o Importador.														
Consumo de Agua en Litros por Descarga.														
Grado de Calidad del Producto.														
Rango de Presión de Trabajo (cuando sea un inodoro asistido por presión).														
Tipo de accionamiento.														
162.	<p><b>XVII. <u>Inciso 11.1</u></b></p> <p><b>Recomendación:</b> Se propone modificar el apartado b) del Inciso 11.1 ya que dicho apartado menciona el "<i>volumen efectivo</i>", término que no se encuentra definido en el Inciso 11.1 ni en ninguna otra sección del Proyecto de NOM, lo cual deja abierto este término a interpretaciones sobre cuál es realmente el volumen efectivo y cómo debe medirse. Para evitar estas confusiones, se propone añadir una frase al finalizar dicho apartado b) que establezca claramente qué deberá considerarse como "<i>volumen efectivo</i>", por lo cual se recomienda realizar el siguiente cambio:</p> <p><b>Requisitos para que un aparato sanitario sea considerado ecológico.</b></p> <p><b>11.1 Para los inodoros.</b></p> <p>a) <i>El inodoro debe de cumplir con todo lo indicado por esta Norma.</i></p> <p>b) <i>El volumen efectivo de la descarga del inodoro no debe ser mayor a 4.8 litros, según lo indicado en el inciso 5.5.2 Consumo de agua de esta norma. El volumen efectivo es el promedio de los volúmenes de una descarga completa y de dos descargas reducidas (esto es, en una proporción de 2:1).</i></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se desprende que, le asiste la razón al comentarista, en cuanto a que lo asentado en el párrafo "b)" del inciso primario "<b>11.1 Para los inodoros</b>", es confuso, y no se apega a lo establecido en el inciso secundario "5.5.2"; situación que también acontece con los "mingitorios", motivo por el cual, también se debe modificar el inciso primario "<b>11.2 Para mingitorios</b>", para hacerlo acorde a la nueva especificación, y que dichos cambios se encuentren reflejados en la "Tabla 17"; por lo que, la redacción queda:</p> <p><b>"Requisitos para que un aparato sanitario sea considerado ecológico.</b></p> <p><b>10.1 Para los inodoros.</b></p> <p>a) (...)</p> <p>b) El volumen de la descarga del inodoro debe ser el indicado en la "Tabla 14" y conforme a lo indicado en el inciso 5.5.2 Consumo de agua de esta norma.</p> <p>(...)"</p> <p>(...)"</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la Tabla y su contenido.</p>												

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN													
	<p>c) <i>El sólido desalojado por el inodoro debe ser igual o mayor a 350 gramos, según el método de prueba indicado en el Apéndice B.</i></p> <p>d) <i>El volumen máximo de descarga de agua que puede ser desalojado por el inodoro, cuando se ajusta el herraje por el usuario final a su máxima capacidad de consumo de agua no deberá ser mayor a 6 litros por descarga, según el procedimiento indicado en el Apéndice C.</i></p> <p><b>Motivos de recomendación:</b> Se propone complementar el apartado b) del Inciso 11.1 con la definición expresa de “<i>volumen efectivo</i>”, definido de esta manera como el promedio de los volúmenes de una descarga completa y de dos descargas reducidas. De esta manera, cualquier referencia en esta norma al volumen efectivo podrá ser aclarada con esta definición que se propone incluir en este Inciso del Proyecto de NOM.</p>	<p><b>“10.2 Para mingitorios.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b)</b> El volumen de la descarga del mingitorio no debe ser mayor al indicado en la “Tabla 14” y conforme al inciso 6.5.4 Consumo de agua.</p> <p>(...)”</p> <p><b>“Tabla 14 - Tipo de aparatos sanitarios, así como sus volúmenes máximos de descarga</b></p> <table border="1" data-bbox="1207 537 1791 846"> <thead> <tr> <th data-bbox="1207 537 1360 639">Tipo de Aparato Sanitario</th> <th data-bbox="1360 537 1570 639">Designación</th> <th data-bbox="1570 537 1791 639">Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1207 639 1360 727" rowspan="2">Inodoro</td> <td data-bbox="1360 639 1570 678">4 litros</td> <td data-bbox="1570 639 1791 678">3.9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1360 678 1570 727">5 litros</td> <td data-bbox="1570 678 1791 727">4.8</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1207 727 1360 846" rowspan="2">Mingitorio</td> <td data-bbox="1360 727 1570 766">Sin agua</td> <td data-bbox="1570 727 1791 766">0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1360 766 1570 846">Menor o igual a 1 litro</td> <td data-bbox="1570 766 1791 846">1</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que al incluir una definición de volumen efectivo, como se propone, puede generar confusión, ya que los aparatos sanitarios ecológicos, para inodoros son dos, los de 3.9 litros y 4.8 litros por descarga de 350 gramos de sólidos; no así los inodoros de doble descarga (4.2 y 6 litros) que están conceptualizados para tomar en consideración descargas líquidas y descarga de sólidos; por lo que, la propuesta limita a los últimos inodoros en mención, ya que el concepto de la norma está dirigida contabilizar la descarga por sólidos, y por lo consiguiente el inodoro de 4.2/6 litros, conforme a la norma es realmente un inodoro de 6 litros.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de las especificaciones y de la Tabla.</p>	Tipo de Aparato Sanitario	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	Mingitorio	Sin agua	0	Menor o igual a 1 litro	1
Tipo de Aparato Sanitario	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)													
Inodoro	4 litros	3.9													
	5 litros	4.8													
Mingitorio	Sin agua	0													
	Menor o igual a 1 litro	1													

**PROMOVENTE: Ing. Eduardo Montoya Orozco.**

**HELVEX.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
163.	<p>4.5 Aparato presurizado de descarga</p> <p>Aparato de descarga como tanques de <del>fluxómetro</del>, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>El nombre más común de este tipo de muebles es tanque presurizado</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 79 y 310, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que el término adecuado es “tanques presurizados”, motivo por el cual la definición “4.5 Aparato presurizado de descarga” se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados eléctrica y electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.”</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, con motivo de la revisión de la presente definición, se observó que, se omitió integrar dentro de los aparatos de presión controlada, a los denominados “eléctricos”, por lo que, para evitar un vacío, y que dichos productos queden fuera de la regulación, se incluyeron en la definición.</p>
164.	<p>4.12 Cuadrado de alfarería</p> <p>Una apertura cuadrada, de <del>51 mm</del> por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>4.12 Cuadrado de alfarería Una apertura cuadrada, de 50±1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Solo es para indicar una tolerancia adecuada al cuadro de clasificación</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 80 y 311, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que era adecuado integrar una tolerancia a la dimensión de la apertura cuadrada de 50 mm; lo anterior, en consideración a que por razones del sistema de gestión de la calidad de los laboratorios acreditados, durante la verificación de sus instrumentos se verifica que este dentro de las especificaciones, y al dejar cerrado el valor, se limita afectando la incertidumbre de la medición; por lo que, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.12 Cuadro de clasificación</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 50 ± 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, aquellos que se mencionan en las tablas 6 y 10 del presente documento normativo.”</p> <p>La presente redacción contiene la modificación efectuada a la definición, con motivo de la respuesta a los comentarios 21 y 76.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 164, 219, 255 y 311, se eliminó el capítulo “7. Lavabos”, por lo que, de la definición se eliminó la cita a la “Tabla 14” que regulaba ese producto.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
165.	<p>4.14 Defectos</p> <p>4.14.1 Acabado opaco</p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado <del>con numerosos hoyos de alfiler</del>. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado satinado cuyo propósito es decorativo.</p> <p>4.14.2 Acabado ondulado</p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas <del>carreras</del> irregulares o moteadas en el vidriado.</p> <p>4.14.9 Resquebrajamiento</p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie.</p> <p>4.14.10 Estría</p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación.</p> <p>4.14.13 Poro (pinhole)</p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 2 mm.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>4.14.1 Acabado opaco</p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado mate, satinado u opaco cuyo propósito es decorativo.</p> <p>4.14.2 Acabado ondulado</p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas líneas irregulares continuas o no y/o moteadas en el vidriado.</p> <p>4.14.9 Resquebrajamiento</p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie vitrificada.</p> <p>4.14.10 Estría</p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación sin presentar separación.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 81, 82, 83, 84, 85, 86, 312, 313, 314, 315, 316 y 317, se determinó que modificar la redacción de las definiciones “<b>4.14.1 Acabado opaco</b>”; “<b>4.14.2 Acabado ondulado</b>”; “<b>4.14.9 Resquebrajamiento</b>”; “<b>4.14.10 Estría</b>” y “<b>4.14.13 Poro (pinole)</b>”, así como integrar una nueva para el término “Pinhole”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con las definiciones, además de complementarse con la nueva; por lo anterior, se modifican para quedar:</p> <p><b>“4.14.1 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas líneas irregulares continuas o no y/o moteadas en el vidriado.”</p> <p><b>“4.14.2 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado mate, satinado u opaco cuyo propósito es decorativo.”</p> <p><b>“4.14.9 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación sin presentar separación.”</p> <p><b>“4.14.14 Microporo (Pinhole)</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 0.7 mm que no es capaz de retener tinta o suciedad.”</p> <p><b>“4.14.16 Poro</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es mayor a 0.7 mm y es menor a 2 mm que es capaz de retener tinta o suciedad.”</p> <p><b>“4.14.17 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie vitrificada.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>4.14.13 Poro (<del>pinhole</del>)</p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 2 mm, y mayor a 0.7 mm que es capaz de retener tinta o suciedad.</p> <p>Agregar Pinhole</p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 0.7 mm que no es capaz de retener tinta o suciedad</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La finalidad es separar lo que es un poro a diferencia de un pinhole</p>	
166.	<p>4.15 Descarga</p> <p><del>Aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos de la taza del inodoro.</del></p> <p>4.16 Descarga dual</p> <p><del>Característica de la válvula que permite que el usuario descargue el inodoro con un volumen reducido o completo de agua, dependiendo del contenido de la taza.</del></p> <p>4.17 Descarga reducida</p> <p><del>Aquella utilizada para remover los desechos líquidos de la taza del inodoro.</del></p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>4.15 Descarga (completa, dual, reducida)</p> <p>Aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos del aparato sanitario.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La propuesta es conjuntar una sola definición ya que la finalidad es indicar que se refiere a una remoción de desechos sólidos o líquidos</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, ya que las definiciones que se pretenden eliminar son citadas en diversas ocasiones en el cuerpo de la norma, por lo que es necesario que subsistan para su mejor entendimiento, de conformidad a la norma mexicana “NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.</p>
167.	<p>4.22 Expulsión directa</p> <p><del>Es la descarga de un inodoro mediante un chorro de agua, dirigido al orificio de salida de la taza, que empuja el contenido de la taza hacia la parte ascendente de la trampa, sobre el vertedero, y al sistema de alcantarillado por gravedad.</del></p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>4.22 Expulsión directa Aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos del aparato sanitario.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se mencionó en la respuesta a los similares 88 y 319, en el cuerpo del instrumento regulatorio, se regulan dos tipos de inodoros que a saber son: “sifónicos y no sifónicos”, a estos últimos también se les conoce como de “expulsión directa”, los cuales tienen un sistema particular, y de aceptar la propuesta formulada, no se observaría la diferencia entre dichos sistemas.</p>



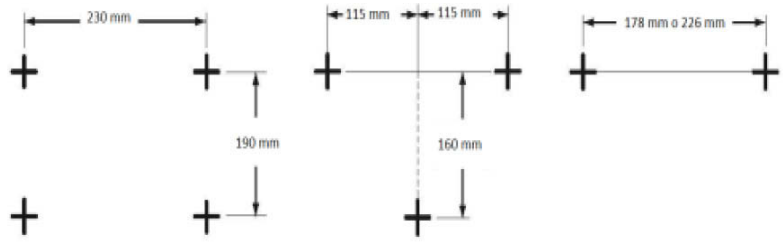
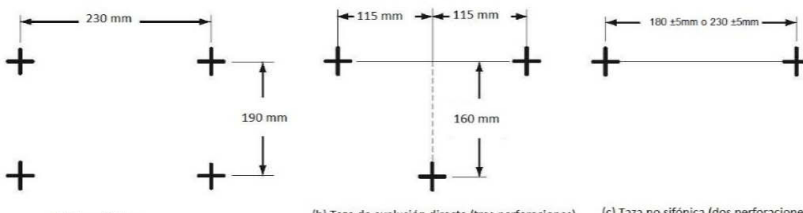
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
168.	<p><b>Familia de productos</b></p> <p>Grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético, pero que conservan las características de funcionamiento y propiedades mecánicas y que cumplen con la NOM.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Incluir definición de familia de producto</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 65, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que en el instrumento regulatorio se omitió establecer criterios para definir cómo se determinará a la “familia de productos”, por lo que, en se modifica la denominación del capítulo cuatro para quedar “<b>4. Términos y Definiciones</b>”, y se integra la de “Familia de productos”, y en el capítulo “11. Procedimiento para la evaluación de la conformidad”, se incluyen los criterios para emitir los certificados bajo el concepto de “<b>Familia de producto</b>”; para quedar:</p> <p><b>“4. Términos y Definiciones</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4.23 Familia de productos</b></p> <p>Grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético o de apariencia, pero que conservan las características de funcionamiento o de diseño y propiedades mecánicas e hidráulicas.”</p> <p><b>“11.1 Disposiciones generales</b></p> <p>(...)</p> <p><b>f.</b> Los Certificados de Conformidad del Producto, se podrán emitir por producto o familia de productos o tipo o modelo, para los productos comprendidos en el campo de aplicación de la norma:</p> <p><b>i. para inodoro y mingitorio:</b> misma matriz, materia prima para cualquier acabado, accionamiento (mecánico o electrónico) y país de origen.</p> <p><b>ii. para fluxómetros:</b> mismo país de origen, dispositivo de operación interno, mismo uso (para mingitorio o para taza flux) y accionamiento (mecánico o electrónico).</p> <p><b>iii. para válvulas de admisión y descarga:</b> mismo país de origen, diseño funcional, y dispositivo de operación.</p> <p><b>iv. para sellos obturadores:</b> mismo país de origen, dispositivo de operación interno, accionamiento, y material de fabricación.”</p> <p>(...)”</p> <p>Con motivo del comentario, se modifica la numeración de los términos y definiciones del capítulo “4”, a partir del número “4.24”.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
169.	<p><b>4.19 Empaques y sellos</b></p> <p>Elementos destinados para permitir y/o impedir el paso del agua.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>4.19 Empaques y Sellos.</p> <p>Un <b>sello mecánico</b> es un dispositivo que permite unir sistemas o mecanismos, evitando la fuga de fluidos, conteniendo la presión, o no permitiendo el ingreso de contaminación.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Después de analizar la información técnica que sirvió de base para elaborar el presente proyecto de norma oficial mexicana, a la luz de la propuesta del comentarista y la efectuada en los similares 87, 264 y 318, se determinó que, era procedente modificar la redacción de la definición <b>“4.19 Empaques y sellos”</b>, a fin de hacerla más congruente al objetivo que persigue el instrumento regulatorio, por lo que en la definición que se asentará en la versión final de la norma, se integrará la frase “sistemas evitando la fuga de fluidos” propuesta en el comentario, quedando la redacción de la siguiente forma:</p> <p><b>“4.19 Empaques y sellos</b></p> <p>Elementos que permiten sellar sistemas evitando la fuga de fluidos, además de mantener la hermeticidad en el producto durante su funcionamiento.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente redactar la definición <b>“4.19 Empaques y sellos”</b>, tal y como lo propuso el comentarista, debido a que no reflejaba en su totalidad lo que se pretende dar a entender con dicha definición, ya que faltaban elementos a considerar como lo es la hermeticidad.</p>
170.	<p>4.25 Fluxómetro</p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada. <del>El fluxómetro se cierra gradualmente para restablecer el sello hidráulico del aparato sanitario y prevenir el golpe de ariete.</del></p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>4.25 Fluxómetro</p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Quien previene el golpe de ariete es la instalación hidráulica y no el fluxómetro</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 89 y 320, se determinó que la propuesta de modificar la redacción de la definición <b>“4.25 Fluxómetro”</b> (ahora 4.26 Fluxómetro) era procedente, debido a que la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.26 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada.”</p> <p>Asimismo, se hace la aclaración que, la numeración se modificó con motivo de la respuesta al comentario 65.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																						
171.	<p><del>4.36.4 Mingitorio de 3.9 litros</del></p> <p><del>Mingitorio con un consumo promedio máximo de agua de 3.9 litros por descarga cuando se prueba según el método de prueba indicado en norma.</del></p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>ELIMINAR</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La finalidad de la norma es el ahorro de agua, en la actualidad se comercializan mingitorios secos y también de bajo consumo de agua ej. 0.5 litros por lo que es necesaria la eliminación de mingitorios y fluxómetros para mingitorio mayor a 3 litros</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 206 y 237, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que considerando las políticas del uso eficiente del agua y el comportamiento del uso del agua a nivel internacional, se busca que los aparatos sanitarios sean de bajo consumo, a fin de promover el ahorro del agua; por lo que, lo procedente es eliminar la definición contenida en el inciso secundario <b>“4.36.4 Mingitorio de 3.9 litros”</b>, así como de la “Tabla 12” (antes Tabla 15), a fin de hacer concordante el cambio, quedando:</p> <p><b>“4.36.3 Mingitorio de 3 litros</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4.36.4 Mingitorio sin agua (mingitorio seco)</b></p> <p>(...)”</p> <p><b>“Tabla 12 - Uso final y volúmenes máximos de descarga</b></p> <table border="1" data-bbox="1150 764 1877 1198"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Uso final</th> <th>Designación</th> <th>Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">1</td> <td rowspan="4">Inodoro</td> <td>4 litros</td> <td>3.9</td> </tr> <tr> <td>5 litros</td> <td>4.8</td> </tr> <tr> <td>6 litros</td> <td>6.0</td> </tr> <tr> <td>Dual</td> <td>6.0 / 4.2</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">2</td> <td rowspan="3">Mingitorio</td> <td>Menor o igual a 1 litro</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>1.9 litros</td> <td>1.9</td> </tr> <tr> <td>3 litros</td> <td>3.0”</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la “Tabla” contiene la modificación efectuada, con motivo del comentario 62. Asimismo, es de señalarse que con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la Tabla.</p>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	1	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	6 litros	6.0	Dual	6.0 / 4.2	2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1	1.9 litros	1.9	3 litros	3.0”
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																					
1	Inodoro	4 litros	3.9																					
		5 litros	4.8																					
		6 litros	6.0																					
		Dual	6.0 / 4.2																					
2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1																					
		1.9 litros	1.9																					
		3 litros	3.0”																					

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN												
172.	<p>4.58 <del>Tanque de fluxómetro</del></p> <p>Aparato de descarga que efectivamente ensancha la tubería de suministro de agua inmediatamente antes de la taza del inodoro o mingitorio y es parte integral del recipiente acumulador conectado al orificio de entrada del aparato sanitario.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>4.58 Tanques presurizados</b></p> <p>Aparato de descarga que efectivamente ensancha la tubería de suministro de agua inmediatamente antes de la taza del inodoro o mingitorio y es parte integral del recipiente acumulador conectado al orificio de entrada del aparato sanitario.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario y de los similares 90 y 321, se determinó que era procedente precisar el título de la definición “<b>4.58 Tanque de fluxómetro</b>”, lo anterior, después de haber revisado el sustento técnico que se tomó como base para la elaboración del instrumento regulatorio, por lo que, la misma se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.57 Tanque presurizado”</b></p> <p>A efecto de hacer acorde la presente modificación, con todo el cuerpo del documento normativo, se procedió a sustituir el término “Tanque de fluxómetro” por “Tanque presurizado”, en las siguientes especificaciones y tabla:</p> <p><b>“5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <p>(...)</p> <p>a. Los aparatos para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberán ser como se muestra en:</p> <p>i. Figura 7 para inodoros de gravedad y de tanque presurizado, y</p> <p>(...)”</p> <p><b>“Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <table border="1" data-bbox="1150 886 1871 1081"> <thead> <tr> <th data-bbox="1150 886 1289 1081">Secuencia</th> <th data-bbox="1289 886 1415 1081">Inciso</th> <th data-bbox="1415 886 1493 1081"></th> <th data-bbox="1493 886 1629 1081">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)</th> <th data-bbox="1629 886 1780 1081">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)</th> <th data-bbox="1780 886 1871 1081">(…)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>v. Los inodoros electro-hidráulicos, de tanque por descarga por gravedad y de tanque presurizado, incluyen inodoros sifónicos asistidos por presión (excepto los modelos de fluxómetro) y tazas no sifónicas.</p> <p>vi. (...)</p> <p>b. 140 kPa (1.4 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros electro-hidráulicos y de tanque presurizado;</p> <p>(...)”</p>	Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)	(…)						
Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)	(…)									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
		<p><b>“5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga (...)”</b></p> <p><b>“5.4.2.1 Para Inodoros de tanque de descarga por gravedad</b></p> <p>El procedimiento para tipificar el sistema de suministro de agua para probar inodoros de tanque de descarga por gravedad, inodoros de tanque presurizado de una pieza y de acoplar será como se muestra en la <b>Figura 7</b> y se indica a continuación:</p> <p>(...)”</p> <p>La presente redacción, incluye la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 156.</p> <p><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1148 708 1845 1266"> <thead> <tr> <th data-bbox="1148 708 1373 751">Producto</th> <th data-bbox="1373 708 1503 751">Inicial</th> <th data-bbox="1503 708 1656 751">Vigilancia</th> <th data-bbox="1656 708 1845 751">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1148 751 1373 857">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1373 751 1503 1219" rowspan="9">(…)</td> <td data-bbox="1503 751 1656 1219" rowspan="9">(…)</td> <td data-bbox="1656 751 1845 1219" rowspan="9">(…)</td> </tr> <tr><td data-bbox="1148 857 1373 901">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 901 1373 945">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 945 1373 989">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 989 1373 1032">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 1032 1373 1076">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 1076 1373 1120">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 1120 1373 1164">(…)</td></tr> <tr><td data-bbox="1148 1164 1373 1208">(…)</td></tr> <tr> <td data-bbox="1148 1208 1373 1266">(…)</td> <td data-bbox="1373 1208 1503 1266">(…)</td> <td data-bbox="1503 1208 1656 1266"></td> <td data-bbox="1656 1208 1845 1266"></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la “Tabla”.</p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)		
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																			
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	(…)	(…)	(…)																			
(…)																						
(…)																						
(…)																						
(…)																						
(…)																						
(…)																						
(…)																						
(…)																						
(…)	(…)																					

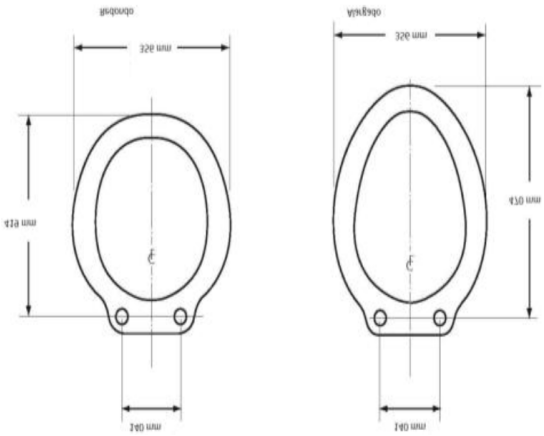
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
173.	<p>5.2.4 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</p> <p>Los orificios para pernos para inodoros para colgar deberán espaciarse como se muestra en la Figura 3 y Tabla 3.</p>  <p>(a) Taza sifónica (cuatro perforaciones)      (b) Taza de expulsión directa (tres perforaciones)      (c) Taza no sifónica (dos perforaciones)</p> <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</p> <table border="1" data-bbox="327 816 995 1360"> <thead> <tr> <th colspan="2">a)</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Taza sifónica 4 perforaciones</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</td> <td>190</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</td> <td>230</td> </tr> <tr> <th colspan="2">b)</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</th> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</td> <td>230 (115)</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</td> <td>160</td> </tr> </tbody> </table>	a)		Taza sifónica 4 perforaciones		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales	190	Distancia entre los centros de las perforaciones verticales	230	b)		Taza de expulsión directa (tres perforaciones)		Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales	230 (115)	Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical	160	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 91, 238 y 322, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de modificar los parámetros establecidos en la “Figura 3, inciso c)”, y que dicho cambio se refleje en la “Tabla 3”; lo anterior en consideración a que, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular la norma “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”, se observó que la propuesta se apega a las especificaciones contenidas en la Norma en cita; por lo que se procede a su modificación a fin de acotar las medidas a <math>180 \pm 5</math> mm o <math>230 \pm 5</math> mm, para quedar:</p> <p><b>“5.2.4 Distancia de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <p>Los orificios para pernos para inodoros para colgar deberán espaciarse como se muestra en la Figura 3 y Tabla 3.</p>  <p>(a) Taza sifónica (cuatro perforaciones)      (b) Taza de expulsión directa (tres perforaciones)      (c) Taza no sifónica (dos perforaciones)</p> <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</p> <p><b>Tabla 3 - Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <table border="1" data-bbox="1087 1175 1906 1360"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">a)Taza sifónica 4 perforaciones</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</td> <td>190</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Dimensión (mm)	a)Taza sifónica 4 perforaciones		Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales	190
a)																										
Taza sifónica 4 perforaciones																										
Parámetro	Dimensión (mm)																									
Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales	190																									
Distancia entre los centros de las perforaciones verticales	230																									
b)																										
Taza de expulsión directa (tres perforaciones)																										
Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales	230 (115)																									
Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical	160																									
Parámetro	Dimensión (mm)																									
a)Taza sifónica 4 perforaciones																										
Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales	190																									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																
	<p>c)</p> <p>Taza no sifónica (2 perforaciones)</p> <table border="1" data-bbox="331 365 997 446"> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td>178 o 226</td> </tr> </table> <p><b>Tabla 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p> <p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás de 242 a 266 mm o de 289 a 320 mm o de 338 a 373 mm de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>© The American Society of Mechanical Engineers © 2013 CSA Group <span style="float: right;">Ceramic plumbing fixtures</span></p> <p><b>Figure 4</b> Bolt hole spacing for wall-mounted water closet bowls (See Clause 4.6.3.)</p> <p>Actualizar figura 3 en la dimensión para taza no sifónica (dos perforaciones)</p> <p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás ver la <b>figura 4 y la tabla 4</b> de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la <b>Figura 3 y Tabla 3</b>.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Actualizar la figura 3 debido a que de acuerdo a la imagen falta incluir dimensiones y tolerancias</p> <p>Incluir la referencia de la figura 4 y tabla 4</p>	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	178 o 226	<table border="1" data-bbox="1092 272 1906 633"> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b></td> <td>230</td> </tr> <tr> <td colspan="2">b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td>230 (115)</td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b></td> <td>160</td> </tr> <tr> <td colspan="2">c)Taza no sifónica (2 perforaciones)</td> </tr> <tr> <td><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td>180 ± 5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>230 ±5</td> </tr> </table> <p>(...)"</p> <p>No se omite señalar que, el título de la especificación "5.2.4", se modificó con motivo de la respuesta al comentario 148, y la versión ya contiene el cambio derivado del similar 150.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó que no era procedente modificar el último párrafo de la especificación "5.2.4" del proyecto de norma oficial mexicana, conforme a la redacción propuesta por el comentarista, debido a que no se encuentra apegada a los documentos que sirvieron como base técnica, para la elaboración del documento en cita; aunado a que con motivo de la propuesta contenida en el comentario 149, se modificó el último párrafo de la especificación en cita , así como la "Figura y Tabla 4", las cuales quedaron:</p> <p><b>"5.2.4.1 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p>La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar a 203 ± 12 mm, para inodoros infantiles, para los demás de 254 ± 12 mm o 305 ± 15 mm o 356 ± 17 mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 4 y Tabla 4."</p> <p>(...)"</p>	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230	b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160	c)Taza no sifónica (2 perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5		230 ±5
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	178 o 226																	
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230																	
b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)																		
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)																	
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160																	
c)Taza no sifónica (2 perforaciones)																		
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5																	
	230 ±5																	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN								
		<p><b>Figura 4.- Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.”</b></p> <p><b>“Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1087 1097 1709 1143">Parámetro</th> <th data-bbox="1709 1097 1911 1143">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1087 1143 1911 1227"><b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 1227 1709 1300">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles</td> <td data-bbox="1709 1227 1911 1300">203 ± 12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1087 1300 1709 1375">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros</td> <td data-bbox="1709 1300 1911 1375">254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12	Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17
Parámetro	Dimensión (mm)									
<b>a)</b> <b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>										
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12									
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17									



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN	
		Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5
		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
		Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
		<b>b)</b> <b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>	
		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15
		Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5
		Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470
		Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
		(...)"	
174.	<p>5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</p> <p>Excepto cuando el fabricante suministra asientos exclusivos (esto es, que no son convencionales), los contornos de tazas redondas y <b>alongadas</b> deberán ser como se muestran en la Figura 5.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</p> <p>Excepto cuando el fabricante suministra asientos exclusivos (esto es, que no son convencionales), los contornos de tazas redondas y <del>alongadas</del> <b>elongadas</b> deberán ser como se muestran en la Figura 5.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Solo es ortográfico.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los similares 93, 102, 181, 324 y 333, la palabra “elongadas” conforme al diccionario de la lengua española significa:</p> <p>longar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. tr. Alargar, estirar, hacer algo más largo por tracción mecánica.</li> <li>2. tr. Bioquím. Añadir nuevas unidades a la cadena de un biopolímero</li> </ol> <p>Mientras que “alongado” significa:</p> <p>alongado, da</p> <p>Del part. de alongar.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. adj. prolongado.</li> </ol>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Por lo que, el término plasmado en la especificación del proyecto de norma oficial mexicana es el correcto; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, para la elaboración del instrumento regulatorio, en el país, a las “tazas alargadas”, se les conoce comúnmente como “alargadas”, por lo que, para su adecuada identificación, se procedió a integrar en la especificación ese término, mismo que es acorde con la “Figura y Tabla 5”; por lo que, la especificación “5.2.6 Contorno de la taza del inodoro”, queda:</p> <p><b>“5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p>Los contornos de tazas redondas y alargadas (alargadas), deberán ser como se muestran en la Figura 5. Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).”</p> <p>La redacción contiene la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 93.</p>
175.	<p>5.2.10 Altura de rebordes</p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <p>a. altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</p> <p>b. 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</p> <p>c. entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</p>  <p><b>NOTA 3</b>—Las formas y longitudes de las tazas son opcionales, de referencia.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los similares 54, 94, 95, 239, 325 y 326, se determinó que la propuesta del comentarista procede parcialmente, ya que por un lado sería acorde a lo asentado en el párrafo “a.” del inciso secundario “5.2.10 Altura de rebordes”, y con la inclusión del nuevo párrafo la especificación incluiría a los productos faltantes; por lo que, al párrafo “b.” se le integra la frase “altura mínima de”, y se integra un párrafo “d.”, para quedar:</p> <p><b>“5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>(...)</p> <p>b. altura mínima de 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes;</p> <p>c. entre 241 mm y 267 mm para inodoros infantiles, y</p> <p>d. restantes de 267 mm a 343 mm.”</p> <p>Asimismo, resulta procedente modificar la “Tabla 5”, en consideración a que, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 95 y 326, los parámetros contenidos en las dos primeras columnas de cada uno de los apartados, generan incertidumbre al estar indicadas en la figura 5, por lo que la “Tabla” en cita se modifica para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Redondo</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Parámetro</th> <th style="text-align: center;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td style="text-align: center;">356</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td style="text-align: center;">419</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Alargado</th> </tr> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td style="text-align: center;">356</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td style="text-align: center;">470</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>5.2.10 Altura de rebordes</p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <p>a. de 343 mm a 389 mm para inodoros para adultos;</p> <p>b. entre 241 mm y 267 mm para inodoros infantiles;</p> <p>c. 390 mm mínimo para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</p> <p>d. restantes de 267 mm a 343 mm</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Redondo</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Parámetro</th> <th style="text-align: center;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td style="text-align: center;">356</td> </tr> </tbody> </table>	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia horizontal entre bordes	356	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	419	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia horizontal entre bordes	356	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia horizontal entre bordes	356	<p style="text-align: center;"><b>“Tabla 5 - Perfiles de tazas de inodoros</b></p> <table border="1" style="width: 100%; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Parámetro</th> <th style="text-align: center;">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Redondo</th> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Alargado</th> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td style="text-align: center;">140</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>Es de hacer notar que, la redacción de la “Tabla”, contiene la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 153.</p> <p>Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al resto del comentario, se determinó que no era procedente eliminar el contenido de la “Nota 3” de la “Figura 5”, ya que su contenido ilustra dos formas de establecer las dimensiones de los inodoros, por lo que eliminarla causaría confusión al lector.</p> <p>No se omite manifestar que acorde con lo establecido en la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, incisos secundarios “6.5.1 Notas y ejemplos integrados en el texto” y “6.6.5.5 Elección de caracteres literales, estilo de escritura y leyendas”, se modificó la redacción de la nota, y la colocación del título a la parte superior de la Tabla, para quedar:</p> <p style="margin-left: 40px;"><b>“NOTA 3</b> - Esta figura es ilustrativa de las formas y dimensiones de las tazas.”</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	Redondo		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
Redondo																																				
Parámetro	Dimensión (mm)																																			
Distancia horizontal entre bordes	356																																			
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	419																																			
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																																			
Alargado																																				
Distancia horizontal entre bordes	356																																			
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																																			
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																																			
Redondo																																				
Parámetro	Dimensión (mm)																																			
Distancia horizontal entre bordes	356																																			
Parámetro	Dimensión (mm)																																			
Redondo																																				
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																																			
Alargado																																				
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																																			

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN												
	<table border="1" data-bbox="285 272 1056 610"> <tr> <td data-bbox="285 272 814 337"><del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del></td> <td data-bbox="814 272 1056 337">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="285 337 814 402">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="814 337 1056 402">140</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="285 402 1056 443" style="text-align: center;"><b>Alargado</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="285 443 814 483"><del>Distancia horizontal entre bordes</del></td> <td data-bbox="814 443 1056 483">356</td> </tr> <tr> <td data-bbox="285 483 814 548"><del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del></td> <td data-bbox="814 483 1056 548">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="285 548 814 610">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="814 548 1056 610">140</td> </tr> </table> <p data-bbox="262 656 436 680"><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p data-bbox="262 699 1062 751">Falta incluir los inodoros de alturas de 267 mm a 343 mm e indicar una altura mínima para inodoros para personas con capacidades diferentes</p> <p data-bbox="262 771 1062 850">Eliminar las referencias de la imagen indicada en la nota 3 debido a que pueda causar controversias cuando alguna dimensión este fuera de la indicada en la tabla, las dimensiones pueden variar de acuerdo al diseño de cada modelo.</p>	<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	419	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<b>Alargado</b>		<del>Distancia horizontal entre bordes</del>	356	<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	470	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	
<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	419													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140													
<b>Alargado</b>														
<del>Distancia horizontal entre bordes</del>	356													
<del>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</del>	470													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140													
176.	<p data-bbox="262 873 688 898"><b>5.2.11 Tanques de descarga por gravedad</b></p> <p data-bbox="856 906 877 930" style="text-align: center;">5</p> <p data-bbox="262 943 684 967"><del>5.2.11.4 Tanques de gravedad de perfil bajo</del></p> <p data-bbox="262 980 1062 1175"><del>Cuando el nivel crítico en inodoros de perfil bajo con tanque de gravedad, está por debajo del nivel de rebosamiento de la taza, se deberán proveer orificios de rebosamiento para asegurar que el agua del tanque salga hacia el piso si el rebosadero o la trampa están obstruidos. El tamaño y la ubicación de dichos orificios deberán ser tales que no permitan que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico de la válvula de admisión cuando dicha válvula se encuentra totalmente abierta y la presión del agua en el máximo.</del></p> <p data-bbox="262 1188 407 1213"><b>PROPUESTA:</b></p> <p data-bbox="262 1226 716 1250">No es aceptable que el agua salga hacia el piso</p> <p data-bbox="262 1263 436 1287"><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p data-bbox="262 1300 1062 1380">Eliminar 5.2.11.4 dado que el tubo de rebosadero de la válvula de descarga debe tener la capacidad de desalojar el agua hacia el inodoro en caso de un mal funcionamiento, se propone eliminar este punto.</p>	<p data-bbox="1087 873 1241 898"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1087 911 1917 1105">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 96 y 327, de suprimir el inciso secundario “5.2.11.4”, tal y como lo propone el comentarista, se corre el riesgo que el agua que circula por el sistema hidráulico, se contamine al permitir que el agua del tanque suba hasta por arriba del nivel crítico de la válvula de admisión e inunde esta.</p>												

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
177.	<p><b>5.2.12 Aparatos presurizados de descarga</b></p> <p><del>5.2.12.2 Tanques de perfil bajo con aparatos presurizados de descarga</del></p> <p><del>Cuando el nivel crítico del aparato presurizado de descarga en inodoros de perfil bajo, está por debajo del nivel de rebosamiento de la taza, se deberán proveer orificios de rebosamiento para asegurar que, el agua del tanque salga hacia el piso si el rebosadero o la trampa están obstruidos. El tamaño y la ubicación de dichos orificios deberán ser tales que no permitan que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico del aparato presurizado de descarga cuando dicho aparato se encuentre totalmente abierto y la presión del agua en el máximo.</del></p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>No es aceptable que el agua salga hacia el piso</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Eliminar 5.2.12.2</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 97 y 328, de eliminar la especificación contenida en el inciso secundario <b>"5.2.12.2"</b>, tal y como lo propone el comentarista, se corre el riesgo que el agua que circula por el sistema hidráulico se contamine, al permitir que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico del aparato presurizado de descarga.</p>
178.	<p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>Todos inodoros cubiertos en el campo de aplicación de esta norma, deben de cumplir con el método de ensayo descrito a continuación:</p> <p>5.3.1 Esmaltado</p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <p>a. superficies que estarán en contacto con las paredes o el piso; y</p> <p>b. las siguientes superficies:</p> <p>i. el interior, el <b>respaldar</b>, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>i. el interior, el <b>respaldo</b>, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Solo modificar</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 98 y 329, se desprende que le asiste la razón al promovente, debido a que la propuesta que hace clarifica la redacción de la fracción "i" del párrafo "b" del inciso secundario <b>"5.3.1 Esmaltado"</b>, por lo tanto, se modifica para quedar:</p> <p><b>"5.3.1 Esmaltado</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b.</b> las siguientes superficies:</p> <p><b>i.</b> el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>(...)"</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
179.	<p>5.3.2 Inspección de superficies</p> <p>5.3.2.1 Procedimiento</p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial <del>difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p>NOTA 4 - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>5.3.2.1 Procedimiento</p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario se determinó que es procedente eliminar la última parte del párrafo; sin embargo, es necesario para la adecuada inspección que haya luz artificial, por lo que, lo procedente es establecer en la especificación como se obtendrá, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 99 y 330; por lo tanto, se procedió a modificar el inciso secundario <b>"5.3.2.1 Procedimiento"</b>, para definir que la luz artificial será proporcionada por una lámpara de luz fría, quedando:</p> <p><b>"5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día)."</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta para la especificación <b>"5.3.2.1 Procedimiento"</b>, ya que como se manifestó con anterioridad, es necesario para la adecuada inspección que haya luz artificial, por lo que, lo procedente es establecer en la especificación como se obtendrá.</p>
180.	<p>5.3.5 Absorción</p> <p>5.3.5.2 Preparación del espécimen</p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante.</p> <p>Almacene los fragmentos en un evaporador hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p>5.3.5 Resultados</p> <p>El promedio de absorción de agua de los tres fragmentos no deberá exceder 0.5% para porcelana vitrificada y 15% para porcelana sin vitrificar, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 101 y 332, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario <b>"5.3.5.2 Preparación del espécimen"</b>, respecto al equipo que se necesita para el adecuado desarrollo de la prueba; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) Almacene los fragmentos en un desecador hasta que estén a temperatura ambiente.</b></p> <p>(...)"</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante.</p> <p>Almacene los fragmentos en un <b>dsecador</b> hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p><b>5.3.5Resultados</b></p> <p>El promedio de absorción de agua de los tres fragmentos no deberá exceder 0.5% <del>para porcelana vitrificada y 15% para porcelana sin vitrificar</del>, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>De acuerdo a la norma ASME A112-19.2-2013 se utiliza un desecador para este ensayo</p>	<p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar la frase que propone el comentarista de la especificación “5.3.5Resultado” (sic), debido a que el promedio de absorción es distinto para cerámica vitrificada y sin vitrificar, por lo que no se puede uniformizar.</p>
181.	<p><b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas <b>alongadas</b>. Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>Alongadas.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en la especificación antes citada, el término “elongadas”, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 93, 174, 181, 324 y 333, su significado no es aplicable a lo que se pretende dar a entender con la misma, toda vez que, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española ese término significa:</p> <p>“Elongar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. tr. Alargar, estirar, hacer algo más largo por tracción mecánica.</li> <li>2. tr. Bioquím. Añadir nuevas unidades a la cadena de un biopolímero.”</li> </ol> <p>Mientras que “alongado” significa:</p> <p>“alongado, da”</p> <p>Del part. de <i>alongar</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• adj. prolongado.”</li> </ul>

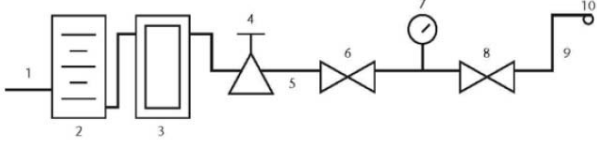
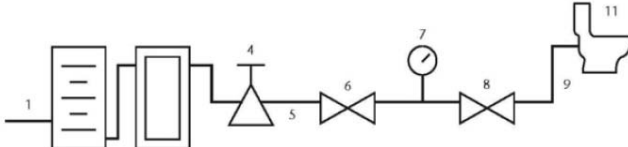
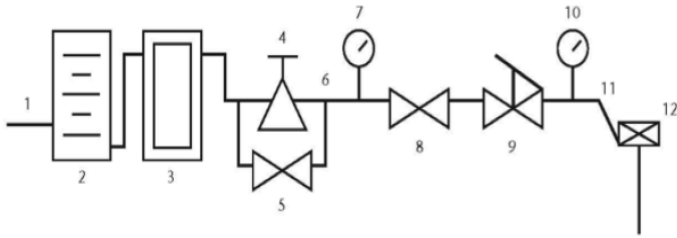
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Por lo que, el término plasmado en la especificación del proyecto de norma oficial mexicana es el correcto; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, para la elaboración del instrumento regulatorio, en el país, a las “tazas alargadas”, se les conoce comúnmente como “alargadas”, por lo que, para su adecuada identificación, se procedió a integrar en la especificación ese término, mismo que es acorde con la “Figura y Tabla 5”; por lo que, la especificación “<b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas alargadas (alargadas). Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.”</p> <p>No se omite señalar que, del diverso 93 se modificó la especificación “5.2.6 Contorno de la taza del inodoro”.</p>
182.	<p><b>5.4 Requisitos para efectuar el ensayo para determinar el desempeño hidráulico</b></p> <p><b>5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <p>a. Los aparatos para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberán ser como se muestra en:</p> <p>i. <b>Figura 7</b>, para inodoros de gravedad y de tanque de fluxómetro; y</p> <p>ii. <b>Figura 8</b>, para inodoros de fluxómetro.</p> <p>b. El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en el inciso 5.4.2.1 o 5.4.2.2, según sea pertinente.</p> <p>c. La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente.</p> <p>d. Las pruebas de inodoros deberán realizarse a las presiones especificadas en la <b>Tabla 7</b> o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 550 kPa y no menores a 25 kPa.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la presión mínima de trabajo de los inodoros en México es de 25 kPa, donde no se utilizan equipos o aparatos que incrementan la presión, ya que la presión que se utiliza es la columna de agua entre el tinaco y el inodoro, por lo que, la presión de prueba de 140 kPa no refleja el comportamiento real de los inodoros durante su instalación.</p>

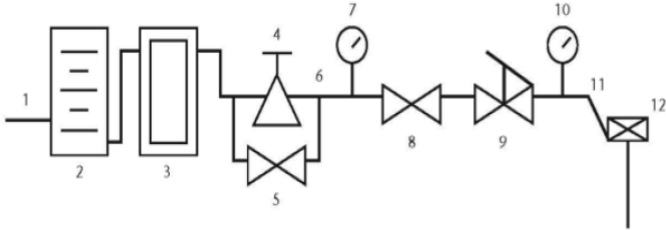


No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																																																															
	<p>e. El espécimen se deberá colocar sobre una superficie nivelada, plana y horizontal, el espécimen se debe nivelar longitudinal y transversalmente con el orificio de salida y la trampa libres de obstrucciones.</p> <p>f. El espécimen deberá descargar a la atmósfera.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>5.4 Requisitos para efectuar el ensayo para determinar el desempeño hidráulico</b></p> <p><b>5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <p>d. Las pruebas de inodoros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 550 kPa y no menores a 140 <del>25</del> kPa.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Modificar la presión mínima a 140 kPa de acuerdo a la tabla 7</p>																																																																																
183.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550, 240 y 98</td> <td>550, 310 y 98</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550</td> <td>550</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p>5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque <del>de fluxómetro</del>) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</p>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al comentario, se determinó que la propuesta del comentarista, consistente en eliminar la presión de 98 kPa para inodoro de fluxómetro en el rubro “Consumo de agua”, era procedente, debido a que, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 103 y 334, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular lo previsto en la norma “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixtures”, se observó que las presiones de prueba para este tipo de producto son solamente de 550 kPa y 240 kPa para taza sífónica, y 550 Kpa y 310 kPa para taza no sífónica; por lo que, la Tabla 7 se modifica para quedar:</p> <p><b>“Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>310 (3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td>25 (0.25 Kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>310 (3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> </tbody> </table>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25 (0.25 Kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )
Secuencia	Inciso					Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																									
		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																														
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																																																											
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98																																																																											
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310																																																																											
4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240																																																																											
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																																																											
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																																																											
Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																													
				Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																												
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																											
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																											
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25 (0.25 Kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																											

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																																																							
	<p>Los elementos del tanque, deberán ajustarse de acuerdo con las instrucciones y especificaciones del fabricante para cada presión de prueba, especificada en la Tabla 7. Si el fabricante no entrega instrucciones o especificaciones, los componentes del tanque deberán probarse tal y como se recibieron.</p> <p>5.4.1.3 Taza para fluxómetro</p> <p>El fluxómetro deberá ajustarse de acuerdo con las instrucciones y especificaciones del fabricante para cada presión de prueba especificada en la Tabla 7. Si el fabricante no entrega instrucciones o especificaciones, la válvula de cierre del suministro deberá ajustarse de acuerdo con lo indicado en el Inciso 5.4.2.1. (b).</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sifónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 350, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550, 240 y 98</td> <td>550, 310 y 98</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td>140, 25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>140, 25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550</td> <td>550</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p>5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>De acuerdo a la norma ASME A112.19.2-2013 el ensayo de consumo de agua se realiza solo a las presiones propuestas, por lo que se debe eliminar la presión de prueba a 98 kPa para inodoros de fluxómetro y la presión de 25 kPa para inodoros de tanque de descarga por gravedad,</p>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 350, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4	Lavado de superficie	140, 25	140	240	240	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	140, 25	140	240	240	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td style="text-align: center;">25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td style="text-align: center;">25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td style="text-align: center;">550 (5.6 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">550 (5.6 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td style="text-align: center;">-----</td> <td style="text-align: center;">-----</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>Es menester señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 17, 33, 60 y 235, se integra la equivalencia en la unidad de medida de "kilogramos", a fin de ser acordes con las utilizadas en el país.</p> <p>Respecto de integrar en el título del inciso secundario "5.4.1.2", el término "presurizado", es de señalarse que con motivo de la respuesta al comentario 90, se sustituyó el título de la definición "4.58 Tanque de fluxómetro", por la respectiva "4.57 Tanque presurizado"; lo anterior, después de haber revisado el sustento técnico que se tomó como base para la elaboración del instrumento regulatorio; y para hacer acorde esa modificación en todo el cuerpo del documento normativo, se realizó ese mismo cambio, incluyendo el título de la especificación señalada por el comentarista, la cual quedó:</p> <p style="text-align: center;"><b>"5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga"</b></p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar de la "Tabla 7" lo referente a los 25 kPa, ya que en México es la presión mínima de trabajo de los inodoros, debido a que no se utilizan equipos o aparatos que la incrementan, toda vez que la presión que se utiliza es la columna de agua entre el tinaco y el inodoro, por lo que, la presión de prueba de 140 kPa no refleja el comportamiento real de los inodoros durante su instalación.</p> <p>Asimismo, se determinó que era improcedente incluir una presión de 350 kPa, como intermedia entre 550 kPa y 140 kPa, lo anterior, ya que el comportamiento de la válvula de admisión, se debe de analizar en la presión mínima de trabajo y la máxima con la que puede trabajar en condiciones normales de operación, y el incorporar la presión intermedia no refleja un resultado preponderante.</p>	4	5.5.4	Lavado de superficie	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	-----	-----
Secuencia	Inciso					Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																	
		Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																						
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																																																			
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 350, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98																																																																			
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310																																																																			
4	5.5.4	Lavado de superficie	140, 25	140	240	240																																																																			
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	140, 25	140	240	240																																																																			
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																																																			
4	5.5.4	Lavado de superficie	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																			
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																			
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	-----	-----																																																																			

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
184.	<p>i. Las recomendaciones de seguridad del fabricante sobre de las presiones de operación deberán ser seguidas para todos los inodoros. La máxima presión estática no deberá exceder 550 kPa y no deberá ser menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. 25 kPa para inodoros de bajo consumo de tanque de descarga por gravedad</li> <li>b. 140 kPa para inodoros electro-hidráulicos y de tanque de fluxómetro;</li> <li>c. 240 kPa para inodoros de bajo consumo activados por fluxómetro; y</li> <li>d. 310 kPa para inodoros de expulsión directa activados por fluxómetro.</li> </ul> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>ii. Las recomendaciones de seguridad del fabricante sobre de las presiones de operación deberán ser seguidas para todos los inodoros. La máxima presión estática no deberá exceder 550 kPa y no deberá ser menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e. 140 <del>25</del> kPa para inodoros de bajo consumo de tanque de descarga por gravedad</li> </ul> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Presiones mínimas de acuerdo a la tabla 7</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la presión mínima de trabajo de los inodoros en México es de 25 kPa, donde no se utilizan equipos o aparatos que incrementan la presión, ya que la presión que se utiliza es la columna de agua entre el tinaco y el inodoro, por lo que, la presión de prueba de 140 kPa no refleja el comportamiento real de los inodoros durante su instalación.</p>
185.	<p>a) Sistema de suministro de agua tipificado</p> <p>b) sistema de suministro de agua tipificado listo para las pruebas de inodoros</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 106 y 337, se determinó que era procedente la propuesta relacionada con aclarar que la “Figura 7” es representativa más no limitativa; por lo que, se integra una “Nota” al pie de la figura para quedar:</p> <p><b>“NOTA 5.-</b> Estas figuras son ilustrativas, siendo posible el uso de otro arreglo, siempre y cuando sea capaz de mantener las condiciones del ensayo.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta y tampoco integrarla en el título de la “Figura 7” como lo propone el comentarista, debido a que conforme a la norma mexicana <b>“NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas”</b>, cuya</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>PROPUESTA:</b></p>  <p>a) Sistema de suministro de agua tipificado</p>  <p>b) sistema de suministro de agua tipificado listo para las pruebas de inodoros</p> <p>La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Indicar:</p> <p>Dado que es posible que existan diferentes instalaciones y equipos que al final proporcionan las mismas condiciones de prueba se propone indicar lo siguiente: La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo</p>	<p>declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, las aclaraciones se deben de realizar a través de una nota, y la redacción propuesta no es clara.</p>
186.	<p>5.4.2.2 Para inodoros de fluxómetro</p> <p>El procedimiento para tipificar el sistema de suministro de agua para probar inodoros de fluxómetro, es como se indica a continuación:</p> 	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 107 y 338, se determinó que era procedente la propuesta relacionada con aclarar que la "Figura 8 es representativa más no limitativa; por lo que, se integra una "Nota" al pie de la figura para quedar:</p> <p><b>"NOTA 6.-</b> Esta figura es ilustrativa, siendo posible el uso de otro arreglo, siempre y cuando sea capaz de mantener las condiciones del ensayo."</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en el título de la "Figura 8" la aclaración como lo propone el comentarista, debido a que conforme a la norma mexicana <b>"NMX-Z-013-SCFI-2015,</b></p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Figura 8.-Sistema de suministro de agua para probar inodoros y mingitorios operados por fluxómetro</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p>  <p>La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Indicar:</p> <p>La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo</p>	<p>Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015”, las aclaraciones se deben de realizar a través de una nota, y la redacción propuesta se mejoró, a efecto de hacerla más clara.</p>
<p>187.</p>	<p>5.5.2 Consumo de agua</p> <p>5.5.2.2 Equipo</p> <p>Los volúmenes de descarga se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 litros.</p> <p>5.5.2.3 Procedimiento</p> <p>La verificación de consumo de agua deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Registre la presión estática (vea la Tabla 7).</li> <li>Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 1s y simultáneamente inicie el cronómetro.</li> </ol>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 108, 241 y 339, se determinó que la propuesta formulada por el promovente, es procedente, debido a que mejora la redacción de la especificación “5.5.2.2 Equipo”, y es acorde a lo establecido en los documentos técnicos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en específico la “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001” y la “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”; por lo que, la redacción se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.5.2.2 Equipo</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L”</p>

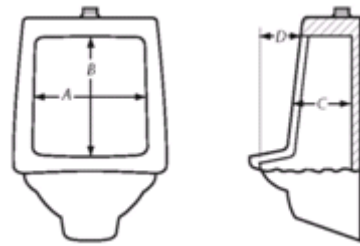
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>5.5.2.4 Informe</p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), <del>y duración del ciclo</del> deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.</p> <p>5.5.2.5 Resultado</p> <p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p> <p>a. 3.9 litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. 4.8 litros por descarga para inodoro de 5 litros.</p> <p>c. 6.0 litros por descarga para inodoro de 6 litros.</p> <p>d. 4.2 litros por descarga reducida para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</p> <p>e. 6.0 litros por descarga completa para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, para inodoros infantiles debe ser de 38 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>5.5.2.2 Equipo</p> <p>Los volúmenes de descarga se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 litros.</p> <p>5.5.2.4 Informe</p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.</p>	<p>Asimismo, del análisis efectuado al presente comentario y a los similares 110 y 341, se determinó que era procedente la propuesta de mejorar la redacción de la especificación “5.5.2.4 Informe”, además de que era concordante con lo previsto en la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”, documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración del proyecto; por lo que, la redacción queda:</p> <p><b>“5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario relacionado con eliminar los apartados “d. y e.”, del inciso secundario “<b>5.5.2.5 Resultado</b>”, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 111 y 342, actualmente se fabrican y comercializan inodoros con descarga dual, por lo que al eliminarlos quedarías sin regulación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p> <p>a. 3.9 litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. 4.8 litros por descarga para inodoro de 5 litros.</p> <p>c. 6.0 litros por descarga para inodoro de 6 litros.</p> <p><del>d. 4.2 litros por descarga reducida para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</del></p> <p><del>e. 6.0 litros por descarga completa para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</del></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Se propone eliminar el tiempo de descarga dado que la especificación y el punto 5.5.2.5 no indica cual debe ser el tiempo de descarga</p> <p>Debido a que no existen ensayos para las descargas reducidas se propone eliminar evaluar el ensayo para inodoros con doble descarga</p>	
188.	<p>5.5.3 Gránulos y bolas</p> <p>5.5.3.1 Materiales para la prueba</p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>a. aproximadamente 2500 gránulos, cilindros de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <p>i. peso: <math>65 \pm 1\text{g}</math>;</p> <p>ii. diámetro: <math>4.2 \pm 0.4\text{ mm}</math> ;</p> <p>iii. espesor: <math>2.7 \times 0.3\text{ mm}</math>;</p> <p>iv. densidad: <math>951 \pm 10\text{ kg/m}^3</math> y</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>iii. espesor: <math>2.7 \pm 0.3\text{ mm}</math>;</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Solo es ortográfico</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y a los similares 112 y 343, se desprende que le asiste la razón al comentarista, debido a que en la fracción “iii.” del apartado “a)” del inciso secundario “<b>5.5.3.1 Materiales para la prueba</b>”, se insertó por error involuntario un símbolo diferente al que se debe encontrar plasmado; por lo que, se modifica el símbolo para quedar:</p> <p><b>“5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p><b>a) (...)</b></p> <p><b>iii. espesor: <math>2.7 \pm 0.3\text{ mm}</math>;</b></p> <p><b>(...)”</b></p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
189.	<p>5.5.4 Lavado de superficies</p> <p>5.5.4.2 Procedimiento</p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <p>a. Limpie la superficie de descarga de la taza con detergente <del>para vajillas líquido y suave.</del></p> <p>b. Enjuague y seque la superficie de descarga.</p> <p>c. Dibuje una línea horizontal continua alrededor de la taza, aproximadamente 25 mm por debajo de los orificios del reborde, con el marcador indicado en el inciso 5.5.4.1.</p> <p>d. Pulse el activador, sosténgalo como máximo por 1 s, y suéltelo.</p> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>a. Limpie la superficie de descarga de la taza con detergente <del>o con alcohol para remover o eliminar cualquier residuo</del></p> <p>Los pasos (c a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La finalidad del lavado de la muestra es eliminar el exceso de grasas</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 113 y 344, se determinó que era procedente la propuesta de modificar el apartado “a” del inciso secundario “5.5.4.2 Procedimiento”, a efecto de mejorar su redacción; por lo que queda:</p> <p><b>“5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <p>a. Limpie la superficie de descarga de la taza de tal forma que se eliminen grasas, polvo, suciedad.</p> <p>(...)”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de redacción para el párrafo “a”, no era procedente, debido a que de aceptar la primera recomendación, se limitaría al sujeto regulado al uso de un determinado material, y con la segunda, se correría el riesgo que de no iniciar de nueva cuenta la limpieza del inodoro, los residuos del marcador queden impregnados y pudieran provocar una falsa lectura.</p>
190.	<p>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</p> <p>5.5.5.1 Materiales</p> <p>Los materiales deberán ser 100 bolas de polipropileno de las siguientes características:</p> <p>a. peso: <math>298 \pm 10</math> g;</p> <p>b. diámetro: <math>19 \pm 0.4</math> mm; y</p> <p>c. densidad: <math>833 \pm 16</math> kg/m<sup>3</sup>.</p> <p>5.5.5.2 Equipo</p> <p>La Figura 10 muestra un montaje aceptable para el ensayo. El montaje deberá tener un tubo rígido de plástico con un medio para visualizar su interior <del>o vidrio</del>, de un diámetro de 4 pulgadas nominales, que:</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, a la luz de la redacción que se encuentra estampada en la especificación “5.5.5.2 Equipo”, se determinó que la redacción no es clara, ya que un tubo de plástico por lo regular es opaco, con lo cual se dificulta la correcta ejecución del ensayo; por lo que, para elaborar la versión final de la especificación, se tomará en consideración la frase “ser de tubo”, propuesta por el comentarista; motivo por el cual la redacción queda:</p> <p><b>“5.5.5.2 Equipo</b></p> <p>La <b>Figura</b> 10 muestra un montaje aceptable para el ensayo. El montaje deberá ser un tubo rígido de plástico transparente o acrílico transparente de un diámetro de 4 pulgadas nominales, que:</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>a. tenga una longitud de por lo menos 18 m;</p> <p>b. está conectado directamente a un codo de 90° con diámetro de 100 mm (4 pulgadas nominales) de plástico o de vidrio conectado mediante una unión sin campana o una junta cementada, según sea el caso, conectado directamente al adaptador de piso del espécimen;</p> <p>c. tiene un recorrido recto desde el inodoro con una pendiente del 2 %; y</p> <p>d. está ventilado mediante un tubo de diámetro 38 mm (1 ½ pulgadas) ubicado entre 0.3 y 3.0 m del espécimen.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>La Figura 10 muestra un montaje aceptable para el ensayo. El montaje deberá ser de tubo rígido de plástico</p> <p>su interior, de un diámetro de 4 pulgadas nominales, que:</p> <p>d. de no contar con ventilación la instalación para el ensayo de arrastre está deberá estar ventilado mediante un tubo de diámetro 38 mm (1½ pulgadas) ubicado entre 0.3 y 3.0 m del espécimen.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La finalidad es utilizar tubo comercial</p> <p>No se debe limitar el tipo de instalación</p>	<p>(...)"</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, no facilita la reproducibilidad y repetibilidad del ensayo, al pretender eliminar lo relacionado al "medio para visualizar o el vidrio".</p> <p>Asimismo, resulta improcedente la propuesta de modificar el párrafo "d.", debido a que, la redacción promovida no es acertada, puesto que, con la misma se pretende dar oportunidad que la instalación no tenga "ventilación", cuando es un requerimiento obligatorio, por lo que de acceder, se estaría en contra de un adecuado ensayo.</p>
191.	<p><b>6 MINGITORIOS</b></p> <p><b>6.1 Tolerancias</b></p> <p>La tolerancia será la indicada en el inciso 5.1 de esta norma.</p> <p><b>6.2 Especificaciones dimensionales</b></p> <p>Todos los mingitorios cubiertos en el campo de aplicación de esta norma, deben de cumplir con especificaciones dimensionales descritas a continuación:</p> <p><b>6.2.1 Espesor</b></p> <p>El espesor será el mismo que el indicado en el inciso 5.2.1 de esta norma.</p> <p><b>6.2.2 Diámetro de trampas integrales</b></p> <p>Las trampas integrales de mingitorios deberán tener un diámetro que permita el paso de una bola sólida con un diámetro mínimo según se especifica en la Tabla 8.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 242 y 345, se determinó que, la propuesta se encuentra dirigida a no limitar las dimensiones que pudiese tener un mingitorio, lo cual es procedente; por lo que, se procederá a incluir es razonamiento en la especificación "<b>6.2.3 Dimensiones</b>", a fin de quedar:</p> <p><b>"6.2.3 Dimensiones</b></p> <p>Las dimensiones mínimas de los mingitorios deberán ser como se especifica en la Tabla 9, o según lo especifique el fabricante del mingitorio y se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma."</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																						
	<table border="1" data-bbox="296 269 1026 537"> <thead> <tr> <th data-bbox="296 269 695 347">Tipo de mingitorio</th> <th data-bbox="695 269 1026 347">Diámetro mínimo de la bola (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="296 347 695 396">De compartimiento</td> <td data-bbox="695 347 1026 396">----</td> </tr> <tr> <td data-bbox="296 396 695 444">Expulsión directa</td> <td data-bbox="695 396 1026 444">19</td> </tr> <tr> <td data-bbox="296 444 695 493">Sifón de jet</td> <td data-bbox="695 444 1026 493">23</td> </tr> <tr> <td data-bbox="296 493 695 537">No sifónico</td> <td data-bbox="695 493 1026 537">23</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="262 542 877 565">Tabla 8.- Diámetro mínimo integral de la trampa de los mingitorio</p> <p data-bbox="262 581 443 604">6.2.3 Dimensiones</p> <p data-bbox="262 623 1062 675">Las dimensiones mínimas de los mingitorios deberán ser como se especifica en la Tabla 9.</p> <table border="1" data-bbox="285 691 1062 987"> <thead> <tr> <th data-bbox="285 691 485 740">Tipos de Mingitorio</th> <th data-bbox="485 691 590 740">A</th> <th data-bbox="590 691 674 740">B</th> <th colspan="2" data-bbox="674 691 863 740">C</th> <th colspan="2" data-bbox="863 691 1062 740">D</th> </tr> <tr> <td data-bbox="285 740 485 821"></td> <td data-bbox="485 740 590 821">Ancho interior</td> <td data-bbox="590 740 674 821">Altura interior</td> <td data-bbox="674 740 758 821">Sin escudos</td> <td data-bbox="758 740 863 821">Con escudos</td> <td data-bbox="863 740 947 821">Regular</td> <td data-bbox="947 740 1062 821">Labio extendido</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="285 821 485 902"><b>De colgar</b></td> <td data-bbox="485 821 590 902">216</td> <td data-bbox="590 821 674 902">191</td> <td data-bbox="674 821 758 902">76</td> <td data-bbox="758 821 863 902">178</td> <td data-bbox="863 821 947 902">152</td> <td data-bbox="947 821 1062 902">203</td> </tr> <tr> <td data-bbox="285 902 485 987"><b>De compartimiento</b></td> <td data-bbox="485 902 590 987">305</td> <td data-bbox="590 902 674 987">813</td> <td data-bbox="674 902 758 987">76</td> <td data-bbox="758 902 863 987">178</td> <td data-bbox="863 902 947 987">152</td> <td data-bbox="947 902 1062 987">203</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="285 997 1062 1049"><b>NOTA 6:</b> El ancho y la profundidad interior deberán medirse a mitad del camino entre las partes superior e inferior de la apertura interior.</p> <div data-bbox="285 1065 1062 1341">  </div>	Tipo de mingitorio	Diámetro mínimo de la bola (mm)	De compartimiento	----	Expulsión directa	19	Sifón de jet	23	No sifónico	23	Tipos de Mingitorio	A	B	C		D			Ancho interior	Altura interior	Sin escudos	Con escudos	Regular	Labio extendido	<b>De colgar</b>	216	191	76	178	152	203	<b>De compartimiento</b>	305	813	76	178	152	203	<p data-bbox="1087 269 1915 415">procedente la redacción propuesta por el comentarista, debido a que las “Tablas” integradas al cuerpo de un instrumento normativo, no pueden ser ilustrativas, conforme a lo establecido en la “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.</p>
Tipo de mingitorio	Diámetro mínimo de la bola (mm)																																							
De compartimiento	----																																							
Expulsión directa	19																																							
Sifón de jet	23																																							
No sifónico	23																																							
Tipos de Mingitorio	A	B	C		D																																			
	Ancho interior	Altura interior	Sin escudos	Con escudos	Regular	Labio extendido																																		
<b>De colgar</b>	216	191	76	178	152	203																																		
<b>De compartimiento</b>	305	813	76	178	152	203																																		

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																		
	<p>Tabla 9.- Dimensiones mínimas para mingitorios</p> <p>6.2.4 Spuds</p> <p>Los tamaños nominales de spuds para mingitorios operados por fluxómetros serán de 13 mm (½), 19 mm (¾), 32 mm (1 ¼), o 38 mm (1 ½) o según lo especifique y suministre el fabricante</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Tabla 9 Las dimensiones de la figura pueden variar de acuerdo al diseño siendo opcionales e ilustrativas</p>																			
<b>192.</b>	<p>6.3.2 Inspección de superficies</p> <p>6.3.2.1 Procedimiento</p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, <del>con luz artificial difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p>NOTA 7: "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p>6.3.2.2 Ensayo</p> <p>Los mingitorios deberán evaluarse de acuerdo con lo indicado en el inciso 6.3.1 y la Tabla 10.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Ubicación</th> <th style="text-align: center;">Defecto</th> <th style="text-align: center;">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Mingitorio</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>Acabado de la superficie</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Acabado ondulado o superficies opacas:</td> <td style="text-align: center;">≤2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:</td> <td style="text-align: center;">Total ≤5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Burbujas, motas*, y manchas:</td> <td style="text-align: center;">≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10</td> </tr> </tbody> </table> <p>*motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración.</p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Mingitorio			<b>Acabado de la superficie</b>				Acabado ondulado o superficies opacas:	≤2 600 mm <sup>2</sup>		Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:	Total ≤5		Burbujas, motas*, y manchas:	≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario se determinó que es procedente eliminar la última parte del párrafo; sin embargo, es necesario para la adecuada inspección que haya luz artificial, por lo que, lo procedente es establecer en la especificación como se obtendrá, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 116 y 347; por lo tanto, se procedió a modificar el inciso secundario <b>"6.3.2.1 Procedimiento"</b>, para definir que la luz artificial será proporcionada por una lámpara de luz fría, quedando:</p> <p style="text-align: center;"><b>"6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día)."</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta para la especificación <b>"6.3.2.1 Procedimiento"</b>, ya que como se manifestó con anterioridad, es necesario para la adecuada inspección que haya luz artificial, por lo que, lo procedente es establecer en la especificación como se obtendrá.</p> <p>Asimismo, se determinó que era improcedente incluir en la "Tabla 10", los requisitos establecidos en la especificación <b>"6.3.3"</b>, para los diferentes tipos de alabeo, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 117, 118, 193, 348 y 349, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración de la norma, en especial la norma <b>"ASME A112.19.2-</b></p>
Ubicación	Defecto	Máximo permitido																		
Mingitorio																				
<b>Acabado de la superficie</b>																				
	Acabado ondulado o superficies opacas:	≤2 600 mm <sup>2</sup>																		
	Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:	Total ≤5																		
	Burbujas, motas*, y manchas:	≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10																		

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																											
	<p>Tabla 10.- Límites máximos permitidos de defectos en mingitorios</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial.</p> <table border="1" data-bbox="281 565 1060 1214"> <thead> <tr> <th>Ubicación</th> <th>Defecto</th> <th>Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mingitorio</td> <td>Alabeo</td> <td>3.0 mm</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Convexo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parte superior – ambas direcciones:</td> <td>1.5..</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Acabado de la superficie</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Acabado ondulado o superficies opacas:</td> <td><math>\leq 2\ 600\ \text{mm}^2</math></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:</td> <td>Total <math>\leq 5</math></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Burbujas, motas*, y manchas:</td> <td><math>\leq 5</math> en un cuadrado de alfarería; total <math>\leq 10</math></td> </tr> </tbody> </table> <p>Tabla 10.- Límites máximos permitidos de defectos en mingitorios</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Incluir en la tabla 10 los requisitos a cumplir en los diferentes tipos de alabeo indicados en 6.3.3</p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Mingitorio	Alabeo	3.0 mm		Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco:			Convexo:			Parte superior – ambas direcciones:	1.5..	<b>Acabado de la superficie</b>				Acabado ondulado o superficies opacas:	$\leq 2\ 600\ \text{mm}^2$		Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:	Total $\leq 5$		Burbujas, motas*, y manchas:	$\leq 5$ en un cuadrado de alfarería; total $\leq 10$	<p><b>2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, se observó que no contiene especificaciones para evaluar el alabeo de los mingitorios; por lo que, contrario a establecer mayores especificaciones para regularlos, se tienen que eliminar las ya establecidas en el proyecto de norma oficial mexicana; motivo por el cual, se procedió a eliminar los incisos secundarios “<b>6.3.3 Alabeo; 6.3.3.1 Procedimiento y 6.3.3.2 Resultados</b>”, al ser innecesarios y se recorre la numeración del capítulo “<b>6. Mingitorios</b>”.</p>
Ubicación	Defecto	Máximo permitido																											
Mingitorio	Alabeo	3.0 mm																											
	Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco:																												
	Convexo:																												
	Parte superior – ambas direcciones:	1.5..																											
<b>Acabado de la superficie</b>																													
	Acabado ondulado o superficies opacas:	$\leq 2\ 600\ \text{mm}^2$																											
	Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:	Total $\leq 5$																											
	Burbujas, motas*, y manchas:	$\leq 5$ en un cuadrado de alfarería; total $\leq 10$																											

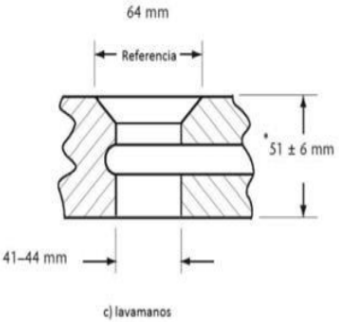
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
193.	<p>6.3.3 Alabeo</p> <p>6.3.3.1 Procedimiento</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 10, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 10.</p> <p>6.3.3.2 Resultado</p> <p>Los aparatos sanitarios deberán cumplir con los requisitos de alabeo especificados en la Tabla 10, cuando se prueben de acuerdo con lo indicado en 6.3.3.1, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Actualizar tabla 10</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de incluir mayores requisitos para los diferentes tipos de alabeo, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 117, 118, 192, 348 y 349, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración de la norma, en especial la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, se observó que no contiene especificaciones para evaluar el alabeo de los mingitorios; por lo que, contrario a establecer mayores especificaciones para regularlos, se tienen que eliminar las ya establecidas en el proyecto de norma oficial mexicana; motivo por el cual, se procedió a eliminar los incisos secundarios “<b>6.3.3 Alabeo; 6.3.3.1 Procedimiento y 6.3.3.2 Resultados</b>”, al ser innecesarios y se recorre la numeración del capítulo “<b>6. Mingitorios</b>”.</p>
194.	<p>6.3.5 Absorción</p> <p>b) Almacene los fragmentos en un <b>evaporador</b> hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p>6.3.5 Resultados</p> <p>El promedio de absorción de agua de los tres fragmentos no deberá exceder 0.5% para porcelana vitrificada y 15% para porcelana sin vitrificar, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante. Almacene los fragmentos en un <b>deseCADOR</b> hasta que estén a temperatura ambiente.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se desprende que la propuesta se encuentra dirigida a la especificación contenida en el inciso secundario “<b>6.3.4.2 Preparación del espécimen</b>”, que forma parte del similar “<b>6.3.4 Absorción</b> (antes 6.3.5)”, misma que es procedente, en consideración a que da precisión al equipo que se necesita para el adecuado desarrollo de la prueba; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“6.3.4.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) Almacene los fragmentos en un desecador hasta que estén a temperatura ambiente.</b></p> <p>(...)”</p>

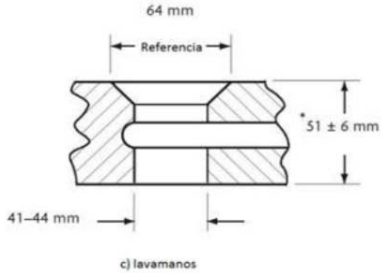
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>6.3.5Resultados</p> <p>El promedio de absorción de agua de los tres fragmentos no deberá exceder 0.5% <del>para porcelana vitrificada y 15% para porcelana sin vitrificar</del>, en caso contrario el aparato no cumple con la norma</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>De acuerdo a la norma ASME A112-19.2-2013 se utiliza un desecador para este ensayo</p>	<p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar la frase que propone el comentarista de la especificación “6.3.5Resultado” (sic), siendo la especificación correcta la “<b>6.3.4.5 Resultados</b>“, debido a que el promedio de absorción es distinto para cerámica vitrificada y sin vitrificar, por lo que no se puede uniformizar.</p>
195.	<p>6.5.2 Prueba de lavado de superficies</p> <p>6.5.2.1 Materiales de la prueba</p> <p>El material usado para la prueba será una línea de tinta aplicada usando un marcador que no sea de tinta indeleble. El color de la línea deberá contrastar con el color del inodoro.</p> <p>6.5.2.2 Procedimiento</p> <p>El procedimiento para determinar la profundidad del sello hidráulico, es el indicado en el inciso 5.5.4.2.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>6.5.4.1 Materiales de la prueba</p> <p>6.5.2.2 Procedimiento</p> <p>La prueba de lavado de superficie se llevará a cabo de la siguiente manera:</p> <p>a) Limpie con un detergente o con alcohol para remover o eliminar cualquier residuo.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La finalidad del lavado de la muestra es eliminar el exceso de grasas</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que con motivo de la respuesta al similar 157, se modificó el inciso secundario “<b>6.5.2.2 Procedimiento</b>“, en el cual se establece que el procedimiento para realizar el “lavado de superficies”, se encuentra en “<b>5.5.4.2</b>“, siendo que la limpieza que plasmada en dicha especificación, se contraponen con la propuesta realizado por el comentarista; aunado a que, al acceder a la redacción que se promueve, se estaría limitando al sujeto regulado, al uso de materiales específicos.</p>
196.	<p>6.5.4 Consumo de agua</p> <p>6.5.4.4 Resultado</p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 15 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 11. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 120 y 351, se observó que le asiste la razón al comentarista, debido a que, de la revisión efectuada a la especificación “<b>6.5.4.4. Resultado</b>“, se desprende que por error involuntario se invirtieron los números de las “Tablas” a las que hace referencia; motivo por el cual, la especificación se modifica para quedar:</p>

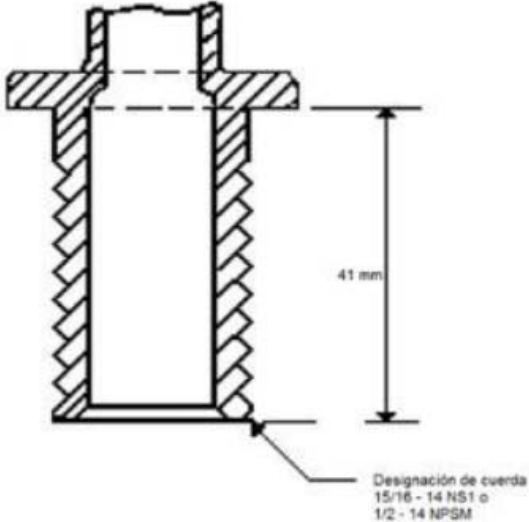
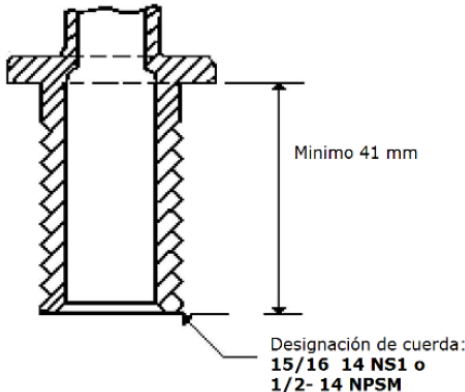
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>6.5.4.4 Resultado</p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 11 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 15. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Modificar referencias</p>	<p><b>“6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 11 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 15. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.“</p>
197.	<p>6.6.2 Barrena para mingitorio</p> <p>Sin la trampa o el cartucho desmontable, se insertará una barrena para mingitorios de tipo manual de cuando menos 610 mm de largo a través de la salida del mingitorio.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>6.6.2 Barrena para mingitorio</p> <p>El siguiente ensayo deberá realizarse cuando la trampa del mingitorio no es de porcelana</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Indicar en 6.6.2 Solo aplica a los muebles donde la trampa no es de cerámica</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 121 y 352, se determinó que le asiste la razón al comentarista, debido a que de la lectura de la especificación, se determina que la prueba se aplica a todo tipo de mingitorio, lo cual no es así, aunado a que dicha prueba, en la actualidad ya no se aplica, motivo por el cual, es innecesario que se siga estableciendo en la norma definitiva; por lo tanto, lo procedente es eliminar la especificación 6.6.2 Barrena para mingitorio.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de integrar un párrafo a la especificación “6.6.2”, debido a que como se manifestó en el párrafo anterior, dicha especificación fue eliminada.</p>
198.	<p>6.6.3 Resistencia a la obstrucción.</p> <p>Esta prueba no aplica a los mingitorios secos que cuenten con rejilla para retención de sólidos.</p> <p>6.6.3.1 Procedimiento</p> <p>Un ciclo será lo indicado a continuación:</p> <p>a. Dos cigarros sin filtro se depositan en el interior del mingitorio. La longitud de cada cigarro será de 38 mm ± 6.4 mm, se deberá doblar sobre sí mismo cada cigarro, creando un doblez de tal manera que se formen grietas o el papel se rompa aproximadamente a la mitad del cigarro, dejando dos partes de la misma longitud.</p> <p>b. Se le añade 0.5 litros de agua al mingitorio en forma de chorro en un minuto.</p> <p>c. Se añaden en total 20 cigarros y 10 descargas de agua alternadamente durante todo este ciclo de prueba tal como se describe en a y b.</p> <p><del>d. Los cigarros deben de ser expulsados del mingitorio.</del></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en los similares 122 y 353, la prueba regulada en la especificación “6.6.3 Resistencia a la obstrucción”, fue eliminada, conforme a la propuesta presentada en el comentario 74, debido a que dicho ensayo se ha eliminado a nivel internacional, en consideración a que en la actualidad es inaplicable, puesto que con las restricciones de fumar en lugares públicos, ya se evita arrojar colillas a los mingitorios; aunado a que, la prueba en cita, conforme al proyecto de norma oficial mexicana, se encuentra dirigida para mingitorios secos, a los cuales no se aplica descarga de agua; en consecuencia el ensayo era inadecuado, por lo que se procedió a eliminar la prueba.</p>

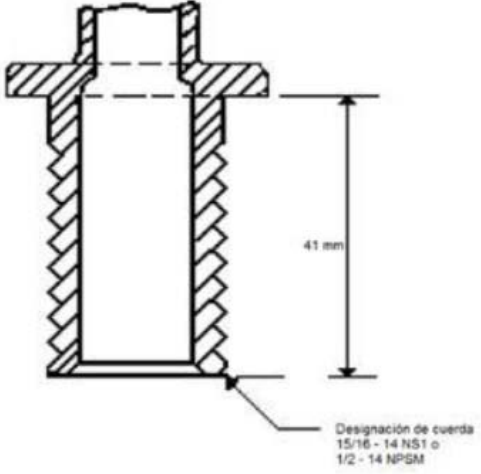
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>El ciclo se repite en 5 ocasiones más, con el fin de realizar 6 ciclos en total, alternando cigarros sin filtro y cigarros arrugados sin filtro, es decir, tres ciclos con cigarros sin filtro y tres ciclos con cigarros arrugados sin filtro.</p> <p>6.6.3.2 Resultado</p> <p>No debe existir evidencia de obstrucción o atasco durante toda la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>b. Se le añade 0.5 litros de agua al mingitorio en forma de chorro en un lapso menor a minuto.</p> <p>Eliminar el inciso d)</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Ser un poco más claro en la redacción</p>	
199.	<p>6.6.4 Hermeticidad de la trampa</p> <p>6.6.4.1 Procedimiento</p> <p>a. La trampa o el cartucho desmontable o el sistema de sellado se instala y se remueve 5 veces con la herramienta extractora proporcionada por el fabricante.</p> <p>b. Terminado lo anterior, la entrada del sifón es sometida a una presión de aire de 0,5 kPa, durante 5 minutos.</p> <p>c. Se realiza un total de 5 ciclos, considerando a y b como un ciclo.</p> <p>6.6.4.2 Resultado</p> <p>No debe de existir pérdida de presión durante toda la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>6.6.4 Hermeticidad de la trampa</p> <p>6.6.4.1 Procedimiento</p> <p>a. La trampa o el cartucho desmontable o el sistema de sellado se instala y se remueve 5 veces con la herramienta extractora proporcionada por el fabricante.</p> <p>b. Se realiza una descarga de 300 ml <math>\pm</math> 5% de agua, en el mingitorio, para mojar el cartucho (dispositivo).</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que de la revisión efectuada a los documentos técnicos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en específico de la norma “<b>ASME A112.19.19-2006</b>, Vitreous China nonwater urinals”, se observó que, el ensayo no contiene la descarga de agua propuesta por el promovente, y la presión es de 10 kPa, presión que fue modificada a 0,5 kPa, con motivo de las aportaciones y conocimientos prácticos de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, quienes señalaron que en la entrada del sifón, solo existe la presión atmosférica y la de la orina.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p>c. Terminando lo anterior, la entrada del sifón es sometida a una presión de aire de <math>0,25 \text{ kPa} \pm 0.05 \text{ kPa}</math>, durante 5 minutos.</p> <p>d. Se realiza un total de 5 ciclos, considerando a, b y c como un ciclo.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Debido a que la presión existente en la red sanitaria esta en promedio de <math>0.1 \text{ kPa}</math> el ensayo se debe realizar considerando un factor de seguridad del 100%</p>																					
<p><b>200.</b></p>	<p><b>7 LAVABOS</b></p>  <p>c) lavamanos</p> <table border="1" data-bbox="302 933 1024 1352"> <thead> <tr> <th colspan="2">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td>89 - 102</td> </tr> <tr> <td>Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td>51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td>b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td>419</td> </tr> <tr> <td>c) Lavamanos</td> <td>140</td> </tr> <tr> <td>Diámetro del orificio parte superior</td> <td>64</td> </tr> <tr> <td>Diámetro del orificio parte inferior</td> <td>41 - 44</td> </tr> <tr> <td>Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td><math>51 \pm 6</math></td> </tr> <tr> <td>d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td>51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</p>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	41 - 44	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	$51 \pm 6$	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el presente comentario; así como, los similares 123, 243 y 354, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>
Apertura para el adaptador sanitario																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102																					
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																					
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																					
c) Lavamanos	140																					
Diámetro del orificio parte superior	64																					
Diámetro del orificio parte inferior	41 - 44																					
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	$51 \pm 6$																					
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																					

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p><b>PROPUESTA:</b></p>  <table border="1" data-bbox="300 610 1024 1094"> <thead> <tr> <th colspan="2">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td>89 - 102</td> </tr> <tr> <td>Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td>51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td>b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td>419</td> </tr> <tr> <td>c) Lavamanos</td> <td>140</td> </tr> <tr> <td>Diámetro del orificio parte superior</td> <td>64</td> </tr> <tr> <td>Diámetro del orificio parte inferior</td> <td>43 ± 3</td> </tr> <tr> <td>Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td>51 ± 6</td> </tr> <tr> <td>d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td>51 - 57</td> </tr> </tbody> </table>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 - 57	
Apertura para el adaptador sanitario																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 - 102																					
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																					
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																					
c) Lavamanos	140																					
Diámetro del orificio parte superior	64																					
Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3																					
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																					
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 - 57																					
201.	<p>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>7.3.1 Esmaltado</p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <p>a. El respaldo del lavabo, <del>que se instalan retirados de la pared;</del></p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>a. El respaldo del lavabo,</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no proceder; así como, los similares 125, 244 y 356, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>																				

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
<p><b>202.</b></p>	<p>7.3.5 Absorción</p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>b) Almacene los fragmentos en un evaporador hasta que estén a temperatura ambiente</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>b) Almacene los fragmentos en un <b>dsecador</b> hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>De acuerdo a la norma ASME A112-19.2-2013 se utiliza un desecador para este ensayo</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 125, 244 y 356, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>
<p><b>203.</b></p>	<p>8.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>8.4.1 Dimensiones</p>  <p style="text-align: center;"><b>Figura 13.-</b> Dimensiones de la válvula de admisión.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión al presente comentario, relacionado con los similares 15, 16, 32, 130, 225 y 361, se observa que le asiste la razón al promovente en relación a que la “Figura 13” (ahora figura 11) no es acorde a lo establecido en la especificación “8.4.1 Dimensiones”, (ahora 7.4.1) en consideración a que se omitió asentar en la Figura el término “mínimo”, para distinguir que los 41 mm no es un parámetro definitivo; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p>“(…)</p>  <p style="text-align: center;"><b>Figura 11 –</b> Dimensiones de la válvula de admisión”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>PROPUESTA:</b></p>  <p>indicar 41 mm como mínimo</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Indicar en la figura lo que se indica en el punto 8.4.1</p>	<p>Cabe mencionar que el número de "Figura" cambió, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255.</p>
<p><b>204.</b></p>	<p><b>8.5.5 Durabilidad</b></p> <p>Las válvulas y los sellos obturadores deben seguir operando satisfactoriamente sin fugas, después de ser sometidas a esta prueba, según lo indicado a continuación.</p> <p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de <b>550 kPa</b>, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 196 kPa a 294 kPa, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 131, 247 y 362, el intervalo de trabajo de las válvulas de admisión, conforme al proyecto de norma es entre 25 y 550 kPa, mismas presiones que se encuentran consideradas como el intervalo típico de trabajo en las que operan las instalaciones hidráulicas en México.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
<p><b>205.</b></p>	<p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente <del>a 25 grados centígrados usando un electrodo de cristal con un puente de cloruro de potasio (KCl) saturado, o colorimétricamente usando azul de bromo timol como indicador.</del> El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de vertirse en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a 25°C cumple con la concentración requerida.</p> <p>La concentración se puede también determinar como sigue: Se diluyen 5 ml de solución colectada a 100 ml con agua destilada y se mezclan perfectamente; se extraen 10 ml de esta solución y se colocan en una cápsula de evaporación, se añaden 40 ml de agua destilada y 1 ml de solución al 1% de cromato de potasio (K<sub>2</sub>CrO<sub>4</sub>) y se valora con una solución 0.1 N de nitrato de plata (AgNO<sub>3</sub>) hasta que aparezca una coloración roja permanente. Una solución que requiera entre 3.4 y 5.1 ml de solución 0.1 N de nitrato de plata para adquirir la coloración, cumple con los requisitos de concentración.</p> <p><b>8.6.4 Resultados</b></p> <p>Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento), entonces el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 132, 286 y 363, se determinó que es procedente integrar al inciso primario <b>“8.6 Resistencia a la Corrosión”</b>, la frase “y accesorios”, a fin de precisar que la prueba también será aplicada a los accesorios, y de esta forma regular de forma global a los productos.</p> <p>Asimismo, es menester señalar que, derivado del análisis efectuado y del comentario 286, se observó que la parte final de la especificación, se contrapone con lo establecido en el inciso secundario <b>“8.6.4 Resultados”</b>; por lo que, el inciso primario antes citado, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, deberán cumplir con lo indicado en el inciso 7.6.4, después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p>(...)”</p> <p>Con relación a la propuesta del comentarista, respecto de eliminar los grados en que se debe efectuar la medición electrométrica, establecida en el párrafo “b.” del inciso secundario <b>“8.6.1 Equipo”</b>, y sustituirla por “temperatura ambiente”, también es procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 133 y 364, dicha modificación sería acorde a lo establecido en la norma <b>“ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”</b>, misma que sirvió como base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana; por lo que, el párrafo “b.” del inciso secundario <b>“8.6.1 Equipo”</b>, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6.1 Equipo</b></p> <p>(...)”</p> <p><b>b. Solución salina</b></p> <p>La solución salina debe prepararse disolviendo <math>5 \pm 1</math> partes en peso de cloruro de sodio (NaCl) en 95 partes de agua destilada, o agua conteniendo no más de 200 p.p.m. de sólidos totales. Una solución con densidad específica de 1.025 a 1.040, al medirse a temperatura ambiente, llena los requisitos de concentración. El cloruro de sodio debe estar</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>La medición del pH se hace electrométicamente a temperatura ambiente. El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de verterse en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a 25°C temperatura ambiente cumple con la concentración requerida. La concentración se puede también determinar como sigue: Se diluyen 5 ml de solución colectada a 100 ml con agua destilada y se mezclan perfectamente; se extraen 10 ml de esta solución y se colocan en una cápsula de evaporación, se añaden 40 ml de agua destilada y 1 ml de solución al 1% de cromato de potasio (<math>K_2CrO_4</math>) y se valora con una solución 0.1 N de nitrato de plata (<math>AgNO_3</math>) hasta que aparezca una coloración roja permanente. Una solución que requiera entre 3.4 y 5.1 ml de solución 0.1 N de nitrato de plata para adquirir la coloración, cumple con los requisitos de concentración.</p> <p><b>8.6.4 Resultados</b></p> <p>Si después de la prueba las partes externas de la válvula y/o accesorios sujetos a esta especificación están libres de fallas en el recubrimiento (burbujas, desprendimiento o corrosión), se considera aceptable. Este ensayo se verifica visualmente. Si la muestra no cumple con esta especificación, el producto debe rechazarse.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Es necesario incluir los accesorios debido a que existen brazos del flotador de acero al carbón y quedarían excluidas de este método de prueba</p> <p>En el resultado final de la prueba, debido a que existe normatividad donde se indica que el resultado final es que no se presenten fallas al recubrimiento, se solicita tener los mismos parámetros de medición</p> <p>El Art. 44 de la LFMN indica que para la elaboración de normas oficiales se deberá revisar si existen otras relacionadas...</p> <p>Tomando en cuenta este artículo la norma NMX-C-415-ONNCCE-2015 considera como resultado del método de prueba de corrosión lo propuesto</p>	<p>sustancialmente libre de níquel y cobre, no conteniendo en base seca más de 0.1% de yoduro de sodio (NaI) y no más de 0.3% de impurezas totales. El pH de la solución salina debe ser tal que cuando se atomice a 35 grados centígrados, la solución colectada esté dentro de un pH de 6.5 a 7.2.</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente a temperatura ambiente usando un electrodo de cristal con un puente de cloruro de potasio (KCl) saturado, o coloriméticamente usando azul de bromo-tímol como indicador. El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de verterse en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.”</p> <p>En cuanto a la propuesta de eliminar del inciso secundario <b>“8.6.2 Condiciones de operación de la cámara”</b>, los grados para la elaboración de la solución, de igual forma resulta procedente, ya que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 134 y 365, la adecuación sería acorde a lo establecido en la norma <b>“ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”</b>, misma que sirvió como base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana; por lo que, la especificación en cita queda:</p> <p><b>“7.6.2 Condiciones de operación de la cámara</b></p> <p>(...)</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a temperatura ambiente cumple con la concentración requerida.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó improcedente eliminar la forma en que se debe realizar la medición electrométrica contenida en el párrafo “b.” del inciso secundario <b>“8.6.1 Equipo”</b>, ya que se debe establecer de manera precisa las condiciones para efectuar dicha medición, a efecto de no generar incertidumbre a los sujetos regulados.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																						
		<p>Respecto de la propuesta de modificar la redacción establecida en la especificación “<b>8.6.4 Resultados</b>”, es de manifestarse que, es improcedente debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, se desprende que la actual redacción es acorde a sus especificaciones.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>																																						
206.	<p>9 FLUXÓMETROS</p> <p>9.1 Especificaciones para Fluxómetros</p> <p>Los fluxómetros se clasifican de acuerdo a su tipo, y estos deben de cumplir con los métodos de prueba establecidos en este capítulo.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Tipo</th> <th style="text-align: center;">Uso final</th> <th style="text-align: center;">Designación</th> <th style="text-align: center;">Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: top;">1</td> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: top;">Inodoro</td> <td style="text-align: center;">4 litros</td> <td style="text-align: center;">3.9</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5 litros</td> <td style="text-align: center;">4.8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6 litros</td> <td style="text-align: center;">6.0</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Dual</td> <td style="text-align: center;">6.0 / 4.2</td> </tr> <tr> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: top;">2</td> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: top;">Mingitorio</td> <td style="text-align: center;">Menor o igual a 1 litro</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1.9 litros</td> <td style="text-align: center;">1.9</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3 litros</td> <td style="text-align: center;">3.0</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.9 litros</td> <td style="text-align: center;">3.9</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	1	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	6 litros	6.0	Dual	6.0 / 4.2	2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1	1.9 litros	1.9	3 litros	3.0	3.9 litros	3.9	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 171 y 237, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que considerando las políticas del uso eficiente del agua y el comportamiento del uso del agua a nivel internacional, se busca que los aparatos sanitarios sean de bajo consumo, a fin de promover el ahorro del agua; por lo que, lo procedente es eliminar la definición contenida en el inciso secundario “<b>4.36.4 Mingitorio de 3.9 litros</b>”, así como de la “Tabla 12” (antes Tabla 15), a fin de hacer concordante el cambio, quedando:</p> <p>“<b>4.36.3 Mingitorio de 3 litros</b></p> <p>(...)”</p> <p><b>4.36.4 Mingitorio sin agua (mingitorio seco)</b></p> <p>(...)”</p> <p style="text-align: center;"><b>“Tabla 12 - Uso final y volúmenes máximos de descarga</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Tipo</th> <th style="text-align: center;">Uso final</th> <th style="text-align: center;">Designación</th> <th style="text-align: center;">Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: top;">1</td> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: top;">Inodoro</td> <td style="text-align: center;">4 litros</td> <td style="text-align: center;">3.9</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5 litros</td> <td style="text-align: center;">4.8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6 litros</td> <td style="text-align: center;">6.0</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Dual</td> <td style="text-align: center;">6.0 / 4.2</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	1	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	6 litros	6.0	Dual	6.0 / 4.2
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																																					
1	Inodoro	4 litros	3.9																																					
		5 litros	4.8																																					
		6 litros	6.0																																					
		Dual	6.0 / 4.2																																					
2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1																																					
		1.9 litros	1.9																																					
		3 litros	3.0																																					
		3.9 litros	3.9																																					
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																																					
1	Inodoro	4 litros	3.9																																					
		5 litros	4.8																																					
		6 litros	6.0																																					
		Dual	6.0 / 4.2																																					
	<p><b>Tabla 15.-</b> Tipos de mingitorio y volúmenes máximos de descarga.</p>																																							

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																
	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Tabla 15.- Tipos de mingitorio y volúmenes máximos de descarga.</p> <table border="1" data-bbox="260 354 1062 808"> <thead> <tr> <th data-bbox="260 354 352 456">Tipo</th> <th data-bbox="352 354 527 456">Uso final</th> <th data-bbox="527 354 800 456">Designación</th> <th data-bbox="800 354 1062 456">Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="260 456 352 630" rowspan="4">1</td> <td data-bbox="352 456 527 630" rowspan="4">Inodoro</td> <td data-bbox="527 456 800 496">4 litros</td> <td data-bbox="800 456 1062 496">3.9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 496 800 537">5 litros</td> <td data-bbox="800 496 1062 537">4.8</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 537 800 578">6 litros</td> <td data-bbox="800 537 1062 578">6.0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 578 800 630">Dual</td> <td data-bbox="800 578 1062 630">6.0 / 4.2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="260 630 352 808" rowspan="4">2</td> <td data-bbox="352 630 527 808" rowspan="4">Mingitorio</td> <td data-bbox="527 630 800 670">Menor o igual a 1 litro</td> <td data-bbox="800 630 1062 670">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 670 800 711">1.9 litros</td> <td data-bbox="800 670 1062 711">1.9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 711 800 751">3 litros</td> <td data-bbox="800 711 1062 751">3.0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="527 751 800 808"><del>3.9 litros</del></td> <td data-bbox="800 751 1062 808"><del>3.9</del></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Eliminar los fluxómetros de 3.9 litros en mingitorios ya que la finalidad de la norma es el ahorro de agua</p>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	1	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	6 litros	6.0	Dual	6.0 / 4.2	2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1	1.9 litros	1.9	3 litros	3.0	<del>3.9 litros</del>	<del>3.9</del>	<table border="1" data-bbox="1150 272 1877 402"> <tbody> <tr> <td data-bbox="1150 272 1234 402" rowspan="3">2</td> <td data-bbox="1234 272 1650 313" rowspan="3">Mingitorio</td> <td data-bbox="1650 272 1877 313">Menor o igual a 1 litro</td> <td data-bbox="1877 272 1917 313">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1650 313 1877 354">1.9 litros</td> <td data-bbox="1877 313 1917 354">1.9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1650 354 1877 402">3 litros</td> <td data-bbox="1877 354 1917 402">3.0"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, la "Tabla" contiene la modificación efectuada, con motivo del comentario 62. Asimismo, es menester señalar que, el número de la Tabla, se modificó con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255.</p>	2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1	1.9 litros	1.9	3 litros	3.0"
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																															
1	Inodoro	4 litros	3.9																															
		5 litros	4.8																															
		6 litros	6.0																															
		Dual	6.0 / 4.2																															
2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1																															
		1.9 litros	1.9																															
		3 litros	3.0																															
		<del>3.9 litros</del>	<del>3.9</del>																															
2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1																															
		1.9 litros	1.9																															
		3 litros	3.0"																															
207.	<p>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</p> <p>a. Todos los fluxómetros deberán ser probados con todos los aditamentos que lo acompañan incluyendo el tubo de la descarga.</p> <p>b. El sistema de suministro de agua deberá ser como se muestra en la Figura 8.</p> <p>c. El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en 5.4.1.</p> <p>d. La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente. Se debe armar el fluxómetro conforme a las instrucciones del fabricante o importador.</p> <p>e. Las pruebas fluxómetros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o la Tabla 11 según el tipo de fluxómetro o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 580 kPa.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 135 y 366, se determinó que es procedente integrar un nuevo párrafo a la especificación contenida en el inciso primario "<b>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b>", a efecto de establecer que los fluxómetros no deben contar con elementos externos visibles que puedan ser manipulados por el usuario, y con ello modificar el gasto de agua; por lo que, el nuevo párrafo establece:</p> <p><b>"8.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <p>(...)</p> <p>f. Los fluxómetros no deben tener elementos externos visibles con los que se pueda variar el gasto, por lo que deben ser calibrados en fábrica. La inspección será visual."</p>																																



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</p> <p>Los fluxómetros no deben tener elementos externos con los que se pueda variar el gasto, por lo que deben ser calibrados en fábrica. La inspección será visual.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Para evitar la manipulación de los fluxómetros después de ser instalados, Incluir el requisito</p>	<p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
208.	<p>9.3.1 Resistencia al par de apriete</p> <p>9.3.1.3 Resultado</p> <p>No se deben presentar grietas, fisuras o cualquier otro defecto en el cuerpo del fluxómetro, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>9.3.1.3 Resultado</b> No se deben presentar grietas, fisuras <del>o cualquier otro defecto en el cuerpo del fluxómetro</del>, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de eliminar la frase "o cualquier otro defecto", debido a que genera incertidumbre, al no establecer cuáles son los defectos distintos a "grietas o fisuras"; por lo que, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"8.3.1.3 Resultado</b></p> <p>El cuerpo del fluxómetro no debe presentar grietas o fisuras, en caso contrario, el producto no cumple con la norma."</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar la frase "el cuerpo del fluxómetro", debido a que, se debe dar certidumbre respecto al producto que se está regulando.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
209.	<p>9.3.2 Durabilidad</p> <p>9.3.2.2 Procedimiento</p> <p>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p>b. <del>Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba más desfavorable indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio.</del></p> <p>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace del conocimiento que del análisis del presente comentario y de los similares 136, 227 y 367, se determinó que le asiste la razón parcialmente al comentarista el modificar el párrafo "b" al dar mayor certeza, aunado a que, la presión de prueba podría variar durante el ensayo de durabilidad por el número de ciclos a efectuar, por lo que, es necesario integrar una variación del <math>\pm 10\%</math> para compensar los caudales requeridos durante el ensayo.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>d. Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p><del>e. Registre la presión estática.</del></p> <p>f. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>b. Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión a 175 kPa (1,8 kg/cm<sup>2</sup>)</p> <p><del>e. Registre la presión estática.</del></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>El ensayo solo requiere una presión de funcionamiento por lo que no es necesario calibrar el equipo de pruebas</p>	<p>Asimismo, es procedente eliminar el párrafo “e. Registro de la presión estática”, de la especificación “<b>9.3.2.2 Procedimiento</b>”, toda vez que no existe propósito para documentar la presión estática, ya que de antemano se sabe cuál va ser la presión más desfavorable según sea el producto a ensayar; motivo por el cual la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“8.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a.</b> Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p><b>b.</b> Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión de 175 kPa ± 10 % (1,8 kg/cm<sup>2</sup>).</p> <p><b>c.</b> Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p><b>d.</b> Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p><b>e.</b> Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p><b>f.</b> Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
210.	<p>9.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de <b>0.1 L</b>, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p>Los fluxómetros deben cumplir con el consumo en la descarga indicado en la Tabla 15.</p> <p>9.4.2.1 Equipo</p> <p>a. El aparato para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberán ser como se muestra en la Figura 8.</p> <p>b. Conexiones compatibles al fluxómetro, solo en caso de requerirse.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario y de los similares 137 y 368, a la luz de lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que era procedente la propuesta, debido a que con la modificación se precisa la unidad de medida conforme al equipo requerido para el ensayo, lo que da certidumbre al sujeto obligado; por lo que la especificación “<b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“8.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>9.4.2.2 Procedimiento</p> <p>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas.</p> <p>b. Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio</p> <p>f. Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 1 s</p> <p>9.5 Resistencia a la corrosión</p> <p>9.5.3 Resultado</p> <p>Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento) el fluxómetro no cumple con la norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p><del>b. Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio</del></p> <p><b>c. Cronómetro.</b></p> <p>f. Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 1 s, en el caso de fluxómetros electrónicos la activación se realizará de acuerdo al sistema electrónico del fluxómetro</p> <p>9.5.3 Resultado</p> <p>Si después de la prueba las partes externas de la válvula y/o accesorios sujetos a esta especificación están libres de fallas en el recubrimiento (burbujas, desprendimiento o corrosión), se considera aceptable. Este ensayo se verifica visualmente. Si la muestra no cumple con esta especificación, el producto debe rechazarse</p>	<p>sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p>Los fluxómetros deben cumplir con el consumo en la descarga indicado en la Tabla 12.”</p> <p>Con relación a la propuesta de modificar la especificación “<b>9.5.3 Resultado</b>”, es de manifestarse que, como se indicó en la respuesta a los comentarios 139 y 370 es procedente, debido a que se revisó la propuesta a la luz de lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, y se determinó que el inciso secundario “<b>9.5.3 Resultado</b>”, tenía que modificarse, a efecto de hacerlo más completo; por lo que, la especificación en cita queda:</p> <p><b>“8.5.3 Resultado</b></p> <p>Después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes externas con recubrimiento y que quedan visibles después de ser ensambladas, no deben mostrar ningún defecto en la superficie como corrosión, ampolla/burbuja, desprendimiento u hoyos en cualquier área.</p> <p>Además, si después del ensayo se observan defectos superficiales ampliamente separados (como ocasionalmente ocurren), dichos defectos no deben desfigurar o afectar adversamente la función de la parte recubierta.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario relacionado con eliminar el párrafo “b.” de la especificación “<b>9.4.2.2 Procedimiento</b>”, debido a que el intervalo de trabajo de los fluxómetros correspondiente a inodoros, se encuentra establecido en la tabla 7, y para mingitorios en la Tabla 11; por lo que debe de existir la referencia respectiva, a fin de evitar generar incertidumbre a los sujetos regulados.</p> <p>Asimismo, se determinó que no era procedente aceptar la redacción promovida por el comentarista, respecto a la especificación “<b>9.5.3 Resultado</b>”, en consideración a que, al igual que la establecida en el proyecto de norma oficial mexicana, carece de elementos para considerarla completa, y la redacción no es acorde a lo establecido en la norma citada en el primer párrafo de la presente respuesta.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Eliminar la calibración del equipo</p> <p>El Art. 44 de la LFMN indica que para la elaboración de normas oficiales se deberá revisar si existen otras relacionadas...</p> <p>Tomando en cuenta este artículo la norma NMX-C-415-ONNCCE-2015 considera como resultado del método de prueba de corrosión lo propuesto</p>	<p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
211.	<p>Tabla 16 Marcado y etiquetado para los productos que contempla esta norma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Inodoros, Mingitorios y Lavabos</p> <p>Incluir en etiquetado material de fabricación</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que incluir como requisito de etiquetado el material de fabricación de los "Inodoros, Mingitorios y Lavabos", no aporta una mejora respecto a la información que se le tiene que proporcionar al usuario final de los productos en el etiquetado; lo que sí traería aparejado es un gasto adicional al fabricante o importador del producto el exigirle el cumplimiento de esa especificación.</p>
212.	<p>12.1 Disposiciones generales</p> <p>Para la evaluación de la conformidad de esta NOM, se establecen las disposiciones generales siguientes:</p> <p>d. El interesado será quien proponga el valor de consumo de agua en litros por descarga, que debe utilizarse en el etiquetado del aparato sanitario que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>i. Ser siempre igual o menor al nivel de consumo de agua máximo permisible por la norma, de acuerdo a su designación indicada en la Tabla 15.</p> <p>ii. El valor de consumo de agua obtenido en cualquier prueba (por renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser siempre igual o menor al valor indicado en la etiqueta del producto.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>12.1 Disposiciones generales</p> <p>Para la evaluación de la conformidad de esta NOM, se establecen las disposiciones generales siguientes:</p> <p>d. El interesado será quien proponga el valor de consumo de agua en litros por descarga, que debe utilizarse en el etiquetado del aparato sanitario que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de la omisión de referenciar en el inciso primario "12.1 Disposiciones generales, párrafo "d.", fracción "i" a la "Tabla 17"; asimismo, es de manifestarse que, en la fracción "ii", del párrafo e inciso primario en cita, se establece claramente que el valor de consumo obtenido, es para cualquier prueba, motivo por el cual resulta innecesaria la información contenida en el paréntesis que se encuentra en esa especificación, que es donde se plasmó el término "ampliación" que el promovente solicita sea eliminado; por lo anterior, el párrafo "d." se modifica para quedar:</p> <p><b>"11.1 Disposiciones generales</b></p> <p>(...)</p> <p><b>d. El interesado (...)</b></p> <p><b>i. Ser siempre igual o menor al nivel de consumo de agua máximo permisible por la norma, de acuerdo a su designación indicada en la Tabla 12 y Tabla 14.</b></p> <p><b>ii. El valor de consumo de agua obtenido en cualquier prueba debe ser siempre igual o menor al valor indicado en la etiqueta del producto."</b></p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>i. Ser siempre igual o menor al nivel de consumo de agua máximo permisible por la norma, de acuerdo a su designación indicada en la Tabla 15 y Tabla 17.</p> <p>ii El valor de consumo de agua obtenido en cualquier prueba (por renovación, muestreo, <del>ampliación</del>, etc.) debe ser siempre igual o menor al valor indicado en la etiqueta del producto.</p> <p>h. En el caso de ampliación se deberá evidenciar de manera documental que los productos son del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético, pero que conservan las características de funcionamiento y propiedades mecánicas y que cumplen con la NOM</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Incluir la referencia de la tabla 17</p> <p>Incluir el opción de ampliación en un certificado</p>	<p>Respecto a la propuesta de incluir un nuevo párrafo, en el inciso primario antes citado, a fin de hacer alusión a la “ampliación de un certificado”, es de manifestarse que, el tema no es el adecuado para ser integrado en ese apartado, puesto que su naturaleza se refiere a la “certificación”; por tal motivo, y al considerar que es importante que exista una especificación de esa naturaleza, se incluirá un nuevo párrafo en el inciso primario “<b>12.2 Certificación</b>” (ahora 11.2 Certificación), a fin de abordar la propuesta del comentarista; por lo que, el párrafo queda:</p> <p><b>“11.2 Certificación</b></p> <p>(...)</p> <p>f. Una vez otorgado el CCP se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas al producto, así como la Información técnica que justifiquen los cambios solicitados y que demuestren el cumplimiento con la norma, con los requisitos de agrupación de familia y con los esquemas de certificación de producto descritos en el presente documento.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no precedente integrar el párrafo propuesto por el comentarista, en el inciso primario “<b>12.1 Disposiciones generales (ahora 11.2)</b>”, ni la redacción propuesta, debido a que no es el tema que regula ese apartado.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
213.	<p>12.3 Muestreo</p> <p><del>b. Todos los inodoros que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 4.8 litros, deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con el fluxómetro, o inodoro y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de su similar 248, se determinó que era precedente eliminar los párrafos “b y c” de la especificación “<b>12.3 Muestreo</b>” (ahora <b>11.3 Muestreo</b>)”, debido a que en el mercado los sanitarios y mingitorios pueden o no comercializarse con fluxómetros, por lo que se modifica la especificación en cita.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><del>e. Todos los Mingitorios que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 1 litro deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de mingitorio con el fluxómetro, o mingitorios y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p> <p>En los casos de certificación inicial, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, cuando aplique, se tomará la segunda muestra testigo y si esta no llegará a cumplir, se dará por terminado el proceso de certificación;</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Eliminar</p> <p>En los casos de certificación inicial, <b>el muestreo lo realizará el fabricante, comercializador y/o importador</b>, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, cuando aplique, se tomará la segunda muestra testigo y si esta no llegará a cumplir, se dará por terminado el proceso de certificación;</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Se propone eliminar debido a que los inodoros que utilizan fluxómetro no se comercializan con fluxómetro</p> <p>Se propone incluir quien realizará el muestreo inicial</p>	
214.	<p>Apéndice B</p> <p>Normativo</p> <p><b>NOTA 12</b> - Los especímenes de prueba están compuestos de pasta de soya en forma de salchicha de aproximadamente 100 mm ± 13 mm de longitud y 25 mm ± 6 mm de diámetro.</p> <p>Composición de la Pasta de soya con una densidad de 1.15 gramos/mililitro ± 0.10 gramos/mililitro:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 35.5 % de agua</li> <li>2. 35.5 % de soya</li> <li>3. 18 % arroz</li> <li>4. 10 % sal común</li> </ol> <p>b) Cuatro bolas de papel de baño suavemente arrugadas.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que un instrumento regulatorio no debe de contener marcas registradas de producto o patentes.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>NOTA 13</b> - Cada bola de papel está compuesta de seis hojas simples de papel de baño.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Incluir nota</p> <p>La pasta de soya AKA MISO cumple con las características indicadas en la NOTA 12</p>	
215.	<p>Apéndice C</p> <p style="text-align: center;"><b>Normativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento de prueba para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.</b></p> <p>C.3. Inodoro con tanque de gravedad con sello obturador obtenido del mercado de reposición.</p> <p>a) Objetivo de la prueba</p> <p>Es determinar el volumen máximo de agua descargada cuando se remplaza el sello obturador del equipo original por sello obtenido en el mercado de reposiciones.</p> <p>El volumen máximo de agua que puede ser descargada por el inodoro cuando el equipo original (sello obturador o cualquier otro tipo de sello) es remplazado y ajustado el herraje a su volumen de agua máximo de operación no debe ser mayor a 6 litros por descarga.</p> <p>b) Condiciones generales</p> <p>La prueba se llevara a cabo según lo indicado en el inciso 7.4 Consumo de agua de esta norma, tomando en cuenta las siguientes modificaciones.</p> <p>i. Cualquier tipo de barrera, contenedor, represa, ajuste o aditamento que se use en el tanque y afecte el volumen de descarga no deberá ser manipulable y deberá estar fijo permanentemente al tanque. Cualquier aditamento que pueda ser manipulado o que se pueda remover de tal manera que pueda hacer que el inodoro descargue con un mayor volumen que el volumen de descarga máxima especificado en este procedimiento, será considerado como no aceptado.</p> <p>ii. El inodoro deberá ser montado y nivelado, todas las partes ajustables del herraje (cualquier aditamento de ajuste por el usuario que pueda aumentar el volumen de descarga) deberá ser ajustado a la posición de máximo consumo de agua, teniendo cuidado de no dañar o alterar sus componentes.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que independientemente que el usuario final desconozca la gama de productos existentes en el mercado, es necesario señalar que el objetivo de la norma, es establecer especificaciones mínimas que deben de cumplir los aparatos sanitarios, obligación que recae en los fabricantes e importadores que deseen comercializar su producto en México, por lo que, no se puede eximir del cumplimiento del "Apéndice", por el hecho de que el usuario final tenga distintas preferencias.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>iii. Desmontar el sello obturador del equipo original y remplazarlo por uno del mercado de reposición del mismo tipo, diámetro y compatible con el inodoro.</p> <p>Nota 14 - Cuando no se pueda embonar en la válvula de descarga un sello obturador, o en el caso de que el inodoro utilice un sello que no se encuentra en el mercado de reposición, el signatario autorizado del laboratorio de prueba deberá tener la capacidad de decidir sobre qué tipo de sello del mercado de reposición se deberá utilizar para llevar a cabo la prueba, lo cual deberá ser documentado en el informe de ensayo.</p> <p>iv. El nivel de agua en el tanque deberá ser fijado a 6 +/- 2 mm por debajo de la parte superior del tubo del rebosadero. Cuando el tanque tenga un recipiente y no cuente con un tubo de rebosadero, el recipiente deberá ser llenado a un nivel de 6 mm ± 2 mm por debajo del rim del recipiente o hasta el nivel que marque el fabricante, se escogerá lo que sea mayor.</p> <p>v. La presión estática del suministro de agua deberá ser ajustado a 550 kPa.</p> <p>vi. El inodoro deberá ser descargado pulsando el activador y sosteniéndolo como máximo por 1 s, y el agua descargada deberá ser depositada en un recipiente.</p> <p>vii. Una vez terminado el ciclo de descarga completo, el volumen total descargado será medido y registrado.</p> <p>viii. Este procedimiento será repetido hasta que se obtengan 5 registros de descargas.</p> <p>ix. La presión estática del suministro de agua será ajustada a 25 kPa o a la presión mínima recomendada por el fabricante como lo cita en su literatura y empaque, y se repetirán los pasos del vi. al viii.</p> <p>x. Los 5 registros de descargas individuales, así como el promedio de las cinco descargas para cada presión estática de suministro deberán ser informadas.</p> <p>c) Resultado</p> <p>El promedio del volumen de descarga de las cinco corridas a las dos presiones estáticas de suministro de agua no deberá ser mayor a 6 litros por descarga.</p> <p>C.4. Resultado Final</p> <p>El inodoro deberá aprobar las pruebas: "C.2 Inodoro con tanque de descarga por gravedad" y "C.3 Inodoro con tanque de gravedad con sello obturador obtenido del mercado de reposición".</p>	



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p>Apéndice C</p> <p style="text-align: center;"><b>Normativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimiento de prueba para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.</b></p> <p><del>C.3. Inodoro con tanque de gravedad con sello obturador obtenido del mercado de reposición.</del></p> <p>a) <del>Objetivo de la prueba</del></p> <p><del>Es determinar el volumen máximo de agua descargada cuando se reemplaza el sello obturador del equipo original por sello obtenido en el mercado de reposiciones.</del></p> <p><del>El volumen máximo de agua que puede ser descargada por el inodoro cuando el equipo original (sello obturador o cualquier otro tipo de sello) es reemplazado y ajustado el herraje a su volumen de agua máximo de operación no debe ser mayor a 6 litros por descarga.</del></p> <p>b) <del>Condiciones generales</del></p> <p><del>La prueba se llevara a cabo según lo indicado en el inciso 7.4 Consumo de agua de esta norma, tomando en cuenta las siguientes modificaciones.</del></p> <p><del>i. Cualquier tipo de barrera, contenedor, represa, ajuste o aditamento que se use en el tanque y afecte el volumen de descarga no deberá ser manipulable y deberá estar fijo permanentemente al tanque. Cualquier aditamento que pueda ser manipulado o que se pueda remover de tal manera que pueda hacer que el inodoro descargue con un mayor volumen que el volumen de descarga máxima especificado en este procedimiento, será considerado como no aceptado.</del></p> <p><del>ii. El inodoro deberá ser montado y nivelado, todas las partes ajustables del herraje (cualquier aditamento de ajuste por el usuario que pueda aumentar el volumen de descarga) deberá ser ajustado a la posición de máximo consumo de agua, teniendo cuidado de no dañar o alterar sus componentes.</del></p> <p><del>iii. Desmontar el sello obturador del equipo original y reemplazarlo por uno del mercado de reposición del mismo tipo, diámetro y compatible con el inodoro.</del></p> <p><del>Nota 14 Cuando no se pueda embonar en la válvula de descarga un sello obturador, o en el caso de que el inodoro utilice un sello que no se encuentra en el mercado de reposición, el signatario autorizado del laboratorio de prueba deberá tener la capacidad de decidir sobre qué tipo de sello del mercado de reposición se deberá utilizar para llevar a cabo la prueba, lo cual deberá ser documentado en el informe de ensayo.</del></p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>iv. El nivel de agua en el tanque deberá ser fijado a 6 +/- 2 mm por debajo de la parte superior del tubo del rebosadero. Cuando el tanque tenga un recipiente y no euenta con un tubo de rebosadero, el recipiente deberá ser llenado a un nivel de 6 mm ± 2 mm por debajo del rim del recipiente o hasta el nivel que marque el fabricante, se escogerá lo que sea mayor.</p> <p>v. La presión estática del suministro de agua deberá ser ajustado a 550 kPa.</p> <p>vi. El inodoro deberá ser descargado pulsando el activador y sosteniéndolo como máximo por 1 s, y el agua descargada deberá ser depositada en un recipiente.</p> <p>vii. Una vez terminado el ciclo de descarga completo, el volumen total descargado será medido y registrado.</p> <p>viii. Este procedimiento será repetido hasta que se obtengan 5 registros de descargas.</p> <p>ix. La presión estática del suministro de agua será ajustada a 25 kPa o a la presión mínima recomendada por el fabricante como lo cita en su literatura y empaque, y se repetirán los pasos del vi. al viii.</p> <p>x. Los 5 registros de descargas individuales, así como el promedio de las cinco descargas para cada presión estática de suministro deberán ser informadas.</p> <p>e) Resultado</p> <p>El promedio del volumen de descarga de las cinco corridas a las dos presiones estáticas de suministro de agua no deberá ser mayor a 6 litros por descarga.</p> <p>C.4. Resultado Final</p> <p>El inodoro deberá aprobar las pruebas: "C.2 Inodoro con tanque de descarga por gravedad" y "C.3 Inodoro con tanque de gravedad con sello obturador obtenido del mercado de reposición".</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Eliminar, el reemplazo de piezas esta (sic) en función a las preferencias del usuario final, el fabricante desconoce los diferentes tipos de válvulas de descarga y admisión que pueden ser utilizados como reemplazo</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
216.	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituirá y cancelará a las Normas Oficiales Mexicanas <b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, <b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y <b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003. Y a partir de esa fecha, todos los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser certificados con base en la misma.</p> <p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>Primero.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 <del>60</del> días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituirá y cancelará a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003. Y a partir de esa fecha, todos los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser certificados con base en la misma.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>Entrada en vigencia de 180 días</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 46, 142, 230, 373 y 378, se determinó que es procedente modificar la fecha de entrada en vigor de la norma, ya que considerando el actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, es necesario que los organismos de tercera parte, que pretendan evaluar la conformidad, tengan mayor tiempo para generar la infraestructura necesaria, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, y en ese contexto, con la intención de facilitar a las personas interesadas en evaluar la conformidad de la norma, se incluirá un nuevo transitorio, a través del cual se les permita iniciar los trámites de acreditación, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la versión definitiva del instrumento regulatorio.</p> <p>Ahora bien, con la intención de no causar detrimento en la comercialización de los productos comprendidos dentro del campo de aplicación, se modificará el segundo transitorio, mismo que será el "tercer transitorio", con la finalidad de establecer claramente que, se podrán seguir comercializando los productos existentes que se encuentren certificados hasta agotar sus existencias, sin estar certificados en los parámetros señalados en el presente documento. Por otra parte con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria se adiciona un artículo transitorio sexto, por lo que el apartado de transitorios queda:</p> <p><b>"Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a las similares "NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba"; "NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba" y "NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente.</p> <p><b>Tercero.-</b> Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente, al haber ingresado legalmente al país, o que se encuentren en tránsito de acuerdo con el conocimiento de embarque correspondiente, o bien, que se fabriquen en territorio nacional, podrán ser comercializados hasta su agotamiento.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>Cuarto.-</b> Los Laboratorios de Prueba y los Organismos de Certificación de Producto, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p><b>Quinto.-</b> No es necesario esperar el vencimiento del certificado de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas "<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba"; "<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba" y "<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente, para tramitar la obtención del certificado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Sexto.</b> - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o deroga las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Segundo Transitorio del presente instrumento."</p>

**PROMOVENTE: PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ.**

**COFLEX.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
217.	Regrese a su formato original; es decir, que haya una NOM para válvulas de tanque sanitario tal y como existe actualmente (NOM-010-CONAGUA-2000) para que facilite su lectura y no en un solo documento como la actual propuesta de NOM; Incluyendo los avances tecnológicos como válvulas de 3", dual flush y one piece.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.
218.	Siendo importador de válvulas para tanques sanitarios, nos hemos encontrado con procesos de ensayos de laboratorio y de certificación de producto con tiempos de respuesta muy extensos, lo que nos ha llevado a tener que programar anticipadamente las vigilancias y renovaciones para mantener vigentes nuestros certificados, además como importador no tenemos la opción de obtener el certificado de producto mediante la modalidad de <b>evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto por tiempo indefinido.</b>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que las propuestas formuladas, ya se encuentran en el cuerpo del instrumento, a fin de demostrar lo aseverado, a continuación se da respuesta a cada propuesta.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Por lo que solicitamos que el interesado que cuenten con SGC vigentes <b>basándose en los requisitos que se establecen en la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 Sistemas de la calidad – requisitos o la que la sustituya</b>, puedan obtener este tipo de certificación.</p> <p>La vigencia de los certificados NOM sea indefinida hasta que exista un cambio significativo <b>en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto.</b></p> <p>Mantener las visitas de vigilancia evaluando <b>cada 12 meses</b> mediante muestreo los productos o familias de producto certificados, aplicando <b>solo las pruebas en laboratorio.</b></p> <p>Para los ensayos a las válvulas de tanque sanitario nuestras recomendaciones son:</p> <p><b>5.0 CLASIFICACION</b></p> <p>Agregar las válvulas de descarga dual flush y válvulas de 3"</p> <p><b>8.4.1 Dimensiones</b></p> <p><b>Válvula de Descarga</b></p> <p>No aplica la dimensión de longitud total de rosca, cuando la válvula de descarga utilice otra forma sujeción como anclamiento.</p> <p><b>8.5.2 Tiempo de suministro</b></p> <p>En el método de prueba indicar que hay que calibrar la válvula de admisión al nivel de aforo de 6 litros con la manguera de recuperación de sello hidráulico dentro del tanque de ensayo.</p> <p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión.</b></p> <p>Cuando las válvulas presenten partes construidas con materiales diferentes al plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable, deberán desarmarse y ser sujetas a este ensayo.</p>	<p>Se propone que el importador, cuente con la opción de tener la certificación de producto, mediante la modalidad de evaluaciones del sistema de gestión de la calidad, y al producto por tiempo indefinido; al respecto, el inciso secundario <b>"12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto"</b> (ahora 11.2.4), misma que se encuentra en la versión final de la norma permite que se evalué la conformidad tal como se solicita, en dicha especificación se establece la vigencia por tiempo indefinido, incluyendo un muestreo y ensayo del producto cada 18 meses, por lo que la propuesta ya se encuentra considerada.</p> <p>En lo referente a incluir las válvulas de descarga dual flush y válvulas de 3", es de manifestarse que, ya se encuentran consideradas en el instrumento normativo, toda vez que, las válvulas de descarga "dual flush" son las denominadas como "Descarga dual", mismas que se encuentran reguladas en el inciso secundario "4.16", por lo que hace a las válvulas de 3", el proyecto de norma oficial mexicana, no restringe las dimensiones de dichos productos, ya que se evaluarán conforme a lo indicado en el segundo párrafo del inciso secundario 8.4.1 (en la versión final de la norma 7.4.1).</p> <p>En cuanto a la propuesta de integrar una nueva redacción al inciso secundario "8.4.1 Dimensiones (en la versión final de la norma 7.4.1 Dimensiones)", es de manifestarse que, el instrumento regulatorio, no restringe el tipo de sujeción; lo anterior, con la intención de que el fabricante presente la mejor alternativa de su producto.</p> <p>Respecto de la propuesta de redacción para el inciso secundario <b>"8.5.2.Tiempo de suministro</b> (en la versión final de la norma 7.5.2 Tiempo de suministro)", es de indicarse que, de acceder a lo solicitado, e indicar un aforo de 6 litros, restringiría que existan mejores tiempos de respuesta para los diferentes aforos que contempla la norma, tales como los de 4.8 litros y 3.9 litros.</p> <p>Finalmente, con relación a la propuesta relacionada con el inciso primario <b>"8.6</b> (en la versión final de la norma 7.6)", no es procedente, ya que de la lectura de la propuesta se desprende que, se solicita que se declare la composición química de cada pieza de las válvulas, que puede ser desde un tornillo hasta la pieza completa, lo cual encarecería el proceso de evaluación, y por ende, habría un incremento en los tiempos de respuesta y en los costos.</p>

**PROMOVENTE: SHABBIR RAWALPINDIWALA.**

**KOHLER.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN										
219.	<p>La sección 2 hace referencia a lavabos. Sugerimos eliminar la referencia a lavabos debido a que no utilizan agua directamente. Este mismo comentario aplica a la Sección 4.6. En adición, se debe eliminar todas otras secciones que mencionan lavabos.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 70 y 255, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo “7. Lavabos”, así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición “4.34 Lavabo”.</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los “lavabos”, se modifica el capítulo “<b>2. Campo de aplicación</b>”, “Tabla 15 (antes 18) y “Apéndice D, Informativo”, para quedar:</p> <p><b>“2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <p><b>a.</b> Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</p> <p><b>b.</b> Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</p> <p><b>c.</b> Bidés.”</p> <p><b>“Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo</b></p> <table border="1" data-bbox="1136 1065 1854 1370"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Inicial</th> <th>Vigilancia</th> <th>Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td rowspan="3">3 piezas</td> <td>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td rowspan="3">1 pieza</td> </tr> <tr> <td>Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td>Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación									
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza									
Inodoro con válvulas de admisión y descarga												
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga												

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN				
		Mingitorio con fluxómetro		1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)		
Mingitorio sin fluxómetro		Fluxómetro para inodoro			2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"	
Fluxómetro para mingitorio		Válvula de admisión				
Válvula de descarga		Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original			
						6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.
<p>(...)"</p> <p style="text-align: center;"><b>"APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <hr/> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <hr/> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p>						

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la “Tabla 15” (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo “7”, cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>
220.	El termino OCP se menciona en la sección 4.8. Como es la primera mención, sugerimos que se escriba como Organismo de Certificación.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que, al promovente le asiste la razón, debido a que como lo manifestó, en la definición “<b>4.8 Carta de cumplimiento</b>”, se cita el acrónimo “OCP”, pero se omite asentar su significado; por lo anterior, el inciso primario “4.8” se modifica, para quedar:</p> <p><b>“4.8 Carta de cumplimiento</b></p> <p>Es el documento que emite el organismo de certificación de producto (OCP), el cual establece, los resultados de la evaluación de la conformidad derivado de la visita de vigilancia.”</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
221.	En la tabla 1 y la figura 1, sugerimos que se cambien las perforaciones ovuladas de 11 x 19 mm a 13 x 25 mm para que coincidan con la norma armonizada de EE.UU./Canadá.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que las dimensiones que sugiere son mayores a las indicadas en el instrumento normativo e implícitamente están contempladas, ya que la dimensión mínima de 11 x 19 mm, es una dimensión mínima a cumplir, esto es, pueden existir mayores dimensiones las cuales están permitidas.</p>
222.	La profundidad del sello de la trampa de inodoros para niños también debe ser un mínimo de 51 mm y no 38 mm en sección 5.5.1.4. La medida de 51 mm es usado en todas partes del mundo.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de establecer que todos los aparatos sanitarios tengan un sello hidráulico de 51 mm, ya que es la medida estándar que se utiliza en la fabricación de ese tipo de productos; por lo que, se modifican los incisos secundarios <b>“5.5.1.4 Resultado”</b>; <b>“5.5.2.5 Resultado”</b>, último párrafo y <b>“5.5.3.4 Resultado”</b>, último párrafo, para quedar:</p> <p><b>“5.5.1.4 Resultado</b></p> <p>La profundidad completa del sello hidráulico, H<sub>i</sub> debe ser 51 mm mínimo, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>(...)</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>5.5.3.4 Resultado</b></p> <p>(...)</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, en caso contrario el aparato se rechaza.”</p>
223.	Cambiar el incremento de 0.1 litros a 0.25 litros en sección 5.2.2 y en todas otras secciones de la norma donde se menciona. Este cambio se armonizará con los requisitos presentes en la norma de EE.UU./Canadá.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, ya que cambiar el incremento de 0.1 litros a 0.25 litros, no es posible, debido a que la infraestructura para evaluar la conformidad en México, requiere una mayor certidumbre con respecto a los resultados de las mediciones de las descargas de los aparatos sanitarios, esto debido a que no se permiten gastos superiores a los señalados en el apartado 5.5.2.5 para cada tipo de inodoro señalado, por lo que la cuantificación debe ser más exacta.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
224.	Sugerimos eliminar "Resistencia a la obstrucción" en sección 6.6.3 debido a que la mayoría de los mingitorios normalmente tienen una rejilla sobre la apertura de la trampa. Además, hoy en día no se permite fumar en la mayoría de lugares públicos.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que la propuesta del promovente, de eliminar la prueba regulada en la especificación "<b>6.6.3 Resistencia a la obstrucción</b>", era procedente, debido a que dicho ensayo se ha eliminado a nivel internacional, en consideración a que en la actualidad es inaplicable, puesto que con las restricciones de fumar en lugares públicos, ya se evita arrojar colillas a los mingitorios; aunado a que, la prueba en cita, conforme al proyecto de norma oficial mexicana, se encuentra dirigida para mingitorios secos, a los cuales no se aplica descarga de agua; en consecuencia el ensayo era inadecuado, por lo que se procede a eliminar la prueba.</p>
225.	En la figura 13, la dimensión 41 mm debe ser designado como "mínimo" para que coincida con la norma de EE.UU./Canadá.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Con motivo del presente comentario, relacionado con los similares 15, 130, 203 y 361, se procedió a revisar la "Figura 13" (ahora 11) a la luz de lo establecido en la especificación "<b>8.4.1 Dimensiones</b> (ahora 7.4.1)", observando que no son acordes, en consideración a que se omitió asentar en la Figura el término "mínimo", para distinguir que los 41 mm no es un parámetro definitivo, motivo por el que se modifica para quedar:</p> <p>"(...)</p> <div data-bbox="1268 846 1738 1243" data-label="Image"> <p>The diagram shows a cross-section of a valve assembly. A vertical dimension line on the right indicates a height of 'Minimo 41 mm' from the base of the valve to the top of the handle. Below the valve, a label points to the rope with the text: 'Designación de cuerda: 15/16 14 NS1 o 1/2- 14 NPSM'.</p> </div> <p><b>Figura 11 – Dimensiones de la válvula de admisión"</b></p> <p>Cabe mencionar que el número de "Figura" cambió, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
226.	En Sección 8.5.5, hay una referencia a "Válvulas y los sellos obturadores". Si esto se refiere a la válvula de descarga, deberá mencionarse como "Válvulas de descarga y sellos obturadores", ya que no es claro a cual válvula se refiere.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, en el inciso secundario "<b>8.5.5 Durabilidad</b>", se plasmó el término "válvulas", lo que implica que la especificación regula tanto a válvulas de "admisión" como de "descarga", por lo que, es innecesario plasmar la denominación de las mismas; en caso contrario, de acceder a la propuesta, se estaría dando a entender que, hay más válvulas que las dos antes citadas.</p>
227.	En la sección 9.3.2.2 (e) se requiere documentar la presión estática. Cuál es el propósito al hacerlo?	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 136, 209 y 367, se determinó que era procedente eliminar el párrafo "<b>e. Registro de la presión estática</b>", de la especificación "<b>9.3.2.2 Procedimiento</b>", toda vez que no existe propósito para documentar la presión estática, ya que de antemano se sabe cuál va ser la presión más desfavorable según sea el producto a ensayar; motivo por el cual la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"8.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a.</b> Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p><b>b.</b> Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión de 175 kPa <math>\pm</math> 10 % (1,8 kg/cm<sup>2</sup>).</p> <p><b>c.</b> Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p><b>d.</b> Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p><b>e.</b> Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p><b>f.</b> Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas."</p> <p>No se omite manifestar que, la presente redacción, tiene integrada la modificación efectuada al párrafo <b>b</b> con motivo de los comentarios 136, 209 y 367.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo "7. Lavabos", y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
228.	<p>En las secciones 9.5 y 8.6 se habla de pruebas de corrosión de 96 horas. Sabemos que la norma actual para fluxómetros contiene la prueba de corrosión por 96 horas. Para la norma de EE.UU./Canadá, el requisito es 24 horas en una cámara salina por norma ASTM B 117. También, todas las llaves necesitan tener los mismos requisitos. Sugerimos que la duración se cambie a 24 horas.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, se determinó modificar el inciso secundario <b>“8.6 Resistencia a la Corrosión”</b>, a fin de no limitar el tiempo que debe prevalecer dicha prueba, con el objeto de que los sujetos regulados puedan elegir la que más convenga a sus intereses; por lo que, se incorporará de manera alternativa los siguientes métodos de ensayo, para quedar:</p> <p><b>“7.6 Resistencia a la corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, deberán cumplir con lo indicado en el inciso 7.6.4, después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p>De manera alternativa a este método de ensayo, se pueden utilizar uno de los siguientes métodos de prueba, para determinar la resistencia a la corrosión de los productos contemplados en el campo de aplicación de esta norma, considerando para ello, el procedimiento descrito en los incisos secundarios 7.6.1, 7.6.2 y 7.6.3 y la evaluación de los resultados conforme al inciso secundario 7.6.4:</p> <p><b>A)</b> Ácido acético: la duración del ensayo será de 24 h.</p> <p><b>B)</b> Sal neutra: la duración del ensayo será de 24 h.</p> <p><b>C)</b> Ácido acético acelerado con cobre y sal (CASS), la duración del ensayo será de 4 h.</p> <p><b>D)</b> Corrodokote: la duración del ensayo será de 4 h.”</p> <p>No se omite manifestar que, la presente redacción, tiene integrada la modificación efectuada con motivo de los comentarios 132, 205, 286 y 363.</p> <p>Con la intención de ser concordantes, la anterior modificación, también se efectúa en el inciso primario <b>“8.5 Resistencia a la corrosión (antes 9.5)”</b>, y se integra un “Anexo E, Informativo”, a fin de que los sujetos regulados, cuenten con una guía para utilizar los métodos insertados; por lo que, la redacción queda:</p> <p><b>“8.5 Resistencia a la corrosión</b></p> <p>(...)</p> <p>De manera alternativa a este método de ensayo, se pueden utilizar uno de los siguientes métodos de prueba, para determinar la resistencia a la corrosión de los productos contemplados en el campo de aplicación de esta norma, considerando para ello, el procedimiento descrito en los incisos secundarios 8.5.1 y 8.5.2 y la evaluación de los resultados conforme al inciso secundario 8.5.3:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																
		<p><b>A)</b> Ácido acético: la duración del ensayo será de 24 h.</p> <p><b>B)</b> Sal neutra: la duración del ensayo será de 24 h.</p> <p><b>C)</b> Ácido acético acelerado con cobre y sal (CASS), la duración del ensayo será de 4 h.</p> <p><b>D)</b> Corrodokote: la duración del ensayo será de 4 h.”</p> <p style="text-align: center;"><b>“APÉNDICE E.</b> <b>Informativo.</b></p> <p><b>E.1.- Ácido acético</b></p> <p>Esta prueba es particularmente aplicable a estudios de investigación que tienen el efecto de alterar los parámetros del proceso de galvanoplastia en relación con el cromado decorativo sobre la base fundida a presión de acero o de zinc.</p> <p><b>E.1.1</b> Una solución de cloruro sódico</p> <p>La solución de cloruro sódico será una solución de sal disuelta en <math>5 \pm 1</math> partes en peso de cloruro sódico en 95 partes de agua destilada conforme a lo establecido en la Tabla E1. El cloruro de sodio deberá ser conforme a lo descrito en la Tabla E2.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla E1</b> - Especificaciones para el Agua destilada.</p> <table border="1" data-bbox="1171 933 1827 1364"> <thead> <tr> <th data-bbox="1171 933 1606 977">Parámetro</th> <th data-bbox="1606 933 1827 977">Límite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1171 977 1606 1047">Conductividad eléctrica Max. (<math>\mu\text{S}/\text{cm}</math> @ 25°C)</td> <td data-bbox="1606 977 1827 1047">5,0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1171 1047 1606 1117">Resistividad eléctrica Min. (<math>\text{M}\Omega\text{-cm}</math> @ 25°C)</td> <td data-bbox="1606 1047 1827 1117">0,2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1171 1117 1606 1161">pH a 25°C</td> <td data-bbox="1606 1117 1827 1161">5,0 - 8,0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1171 1161 1606 1230">Carbono orgánico total máx. (<math>\mu\text{g}/\text{L}</math>)</td> <td data-bbox="1606 1161 1827 1230">Sin límite</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1171 1230 1606 1274">Sodio máx. (<math>\mu\text{g}/\text{L}</math>)</td> <td data-bbox="1606 1230 1827 1274">50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1171 1274 1606 1318">Silicio máx. (<math>\mu\text{g}/\text{L}</math>)</td> <td data-bbox="1606 1274 1827 1318">Sin límite</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1171 1318 1606 1364">Cloro máx. (<math>\mu\text{g}/\text{L}</math>)</td> <td data-bbox="1606 1318 1827 1364">50</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Límite	Conductividad eléctrica Max. ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ @ 25°C)	5,0	Resistividad eléctrica Min. ( $\text{M}\Omega\text{-cm}$ @ 25°C)	0,2	pH a 25°C	5,0 - 8,0	Carbono orgánico total máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	Sin límite	Sodio máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	50	Silicio máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	Sin límite	Cloro máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	50
Parámetro	Límite																	
Conductividad eléctrica Max. ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ @ 25°C)	5,0																	
Resistividad eléctrica Min. ( $\text{M}\Omega\text{-cm}$ @ 25°C)	0,2																	
pH a 25°C	5,0 - 8,0																	
Carbono orgánico total máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	Sin límite																	
Sodio máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	50																	
Silicio máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	Sin límite																	
Cloro máx. ( $\mu\text{g}/\text{L}$ )	50																	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN										
		<p data-bbox="1171 272 1829 326"><b>Tabla E2</b> - Límites máximos permitidos para los niveles de impurezas en el Cloruro de Sodio</p> <table border="1" data-bbox="1171 337 1822 613"> <thead> <tr> <th data-bbox="1178 342 1472 407">Descripción de las impurezas</th> <th data-bbox="1472 342 1816 407">Cantidad permisible (en masa)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1178 407 1472 451">Total de impurezas</td> <td data-bbox="1472 407 1816 451">≤ 0.3 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1178 451 1472 526">Haluros (bromuro, fluoruro y yoduro) excepto cloruro</td> <td data-bbox="1472 451 1816 526">&lt; 0.1 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1178 526 1472 570">Cobre</td> <td data-bbox="1472 526 1816 570">&lt; 0.3 ppm</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1178 570 1472 613">Antiglomerantes</td> <td data-bbox="1472 570 1816 613">Ninguno</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1146 662 1854 711"><b>E.1.2</b> Ajustar el pH de esta solución a un rango de 3.1 a 3.3 mediante la adición de ácido acético.</p> <p data-bbox="1146 727 1854 837"><b>NOTA 16:</b> La solución inicial puede ajustarse a un pH de 3,0 a 3,1 con la expectativa de que el pH de la niebla recogida esté dentro de los límites especificados. Base el ajuste del pH inicial para la solución sobre los requisitos para mantener el pH requerido de las muestras recogidas.</p> <p data-bbox="1146 854 1562 873"><b>E.1.3.</b> Condiciones en la torre de saturación</p> <p data-bbox="1146 889 1854 943">Asegúrese de que la temperatura en la torre de saturación (torre de burbujas) sea de <math>47 \pm 1</math> °C.</p> <p data-bbox="1146 959 1604 979"><b>E.1.4</b> Condiciones en la Cámara de Salinización</p> <p data-bbox="1146 995 1854 1049">Mantenga la zona de exposición de la cámara de niebla con la solución de pulverización a <math>35 \pm 2</math> °C.</p> <p data-bbox="1146 1065 1289 1084"><b>E.2.</b> Sal neutra</p> <p data-bbox="1146 1101 1854 1382">Esta prueba es particularmente aplicable a estudios de investigación que tienen el efecto de alterar la pintura, barniz, revestimientos de conversión y productos de revestimiento relacionados. Los recubrimientos de conversión son revestimientos para metales en los que la superficie del espécimen se convierte en el revestimiento mediante un proceso químico o electroquímico. Los ejemplos incluyen recubrimientos de conversión de cromato, revestimientos de conversión de fosfato, revestimiento en azul, recubrimientos de óxido negro sobre acero y anodización. Dichas conversiones, se utilizan para la protección contra la corrosión, para añadir color decorativo y como impresiones de pintura.</p>	Descripción de las impurezas	Cantidad permisible (en masa)	Total de impurezas	≤ 0.3 %	Haluros (bromuro, fluoruro y yoduro) excepto cloruro	< 0.1 %	Cobre	< 0.3 ppm	Antiglomerantes	Ninguno
Descripción de las impurezas	Cantidad permisible (en masa)											
Total de impurezas	≤ 0.3 %											
Haluros (bromuro, fluoruro y yoduro) excepto cloruro	< 0.1 %											
Cobre	< 0.3 ppm											
Antiglomerantes	Ninguno											

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN										
		<p><b>E.2.1</b> Solución de cloruro sódico</p> <p>La solución de cloruro sódico será una solución de sal disuelta en <math>5 \pm 1</math> partes en peso de cloruro sódico en 95 partes de agua destilada conforme a lo establecido en la Tabla E1. El cloruro de sodio deberá ser conforme a lo descrito en la Tabla E2.</p> <p><b>E.2.2</b> El pH de la solución salina deberá ser tal que, cuando se atomice a <math>35 \text{ °C} \pm 2 \text{ °C}</math>, la solución recogida esté en el rango de pH entre 6,5 a 7,2. Antes de atomizar la solución, ésta deberá estar exenta de sólidos en suspensión. La medición del pH se realizará a <math>23 \pm 3 \text{ °C}</math>. La medición del pH se registrará una vez al día (excepto los fines de semana o días festivos cuando no se interrumpa el ensayo de salinidad para exponer, reordenar o retirar las muestras de ensayo o para verificar y reponer la solución en el depósito). Para ajustar el pH se utilizará solamente hidróxido de sodio (NaOH) diluido, ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido sódico de calidad reactiva (NaOH).</p> <p><b>E.2.3</b> Condiciones en la torre de saturación</p> <p>Asegúrese de que la temperatura en la torre de saturación (torre de burbujas) se encuentre entre <math>46</math> y <math>49 \text{ °C}</math>, tal como se en la Tabla E3.</p> <p><b>Tabla E3</b> - Guía para determinar la Presión y temperatura en la parte superior de la torre de saturación para la prueba a <math>35 \text{ °C}</math>.</p> <table border="1" data-bbox="1236 922 1761 1140"> <thead> <tr> <th>Presión del aire (kPa)</th> <th>Temperatura °C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>83</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>96</td> <td>47</td> </tr> <tr> <td>110</td> <td>48</td> </tr> <tr> <td>124</td> <td>49</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>E.3.</b> Ácido acético acelerado con cobre y sal (CASS)</p> <p>Esta prueba es particularmente aplicable a estudios de investigación que tienen el efecto de evaluar el comportamiento de recubrimientos decorativos de cobre, níquel, cromo o níquel y cromo sobre acero, aleaciones de zinc, aleaciones de aluminio y plásticos. También es aplicable a las pruebas de aluminio anodizado.</p>	Presión del aire (kPa)	Temperatura °C	83	46	96	47	110	48	124	49
Presión del aire (kPa)	Temperatura °C											
83	46											
96	47											
110	48											
124	49											

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>E.3.1</b> Solución de cloruro sódico</p> <p>Preparar la solución de sal disolviendo 5 partes en peso de sal en 95 partes de agua conforme a lo indicado en la Tabla E.1. La sal será cloruro de sodio (NaCl), grado de reactivo ACS o equivalente. El pH de esta solución debe estar entre 6,0 y 7,0. No se debe hacer ningún ajuste, si se observa que el pH está fuera de ese rango existen impurezas o contaminación de la sal o el agua, por lo consiguiente la solución no se puede utilizar.</p> <p>Añadir 0,25 g de cloruro de cobre de grado reactivo (<math>\text{CuCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}</math>) a cada litro de la solución salina, disolver y mezclar bien.</p> <p><b>E.3.2</b> El pH de la solución salina-cobre se ajustará al rango de 3,1 a 3,3, medido en una muestra del aerosol recolectado, mediante adición de ácido acético glacial, grado de reactivo ACS o equivalente. La medición del pH se realizará a 25 ° C. Antes de atomizar la solución, ésta deberá estar exenta de sólidos en suspensión.</p> <p><b>E.3.3</b> Condiciones en la cámara salina</p> <p>La duración de la prueba comenzará cuando la temperatura sea de <math>49 \pm 1^\circ \text{C}</math> y haya niebla en la cámara. Registre la temperatura dentro de la zona de exposición del gabinete cerrado dos veces al día por lo menos con 7 h de diferencia (excepto los sábados, domingos y días festivos cuando no se interrumpa la prueba de salpicadura para exponer, reordenar o quitar muestras de prueba o para verificar y reponer la solución en el depósito).</p> <p><b>E.4.</b> Corrodokote:</p> <p>Esta prueba es particularmente aplicable a estudios de investigación que tienen el efecto de evaluar el comportamiento de recubrimientos de cobre / níquel / cromo y níquel / cromo electrodepositados sobre acero, aleaciones de zinc, aleaciones de aluminio, plásticos y otros sustratos.</p> <p><b>E.4.1</b> solución de Corrodokote</p> <p><b>Opción 1.-</b> Preparar la suspensión de Corrodokote en un vaso de precipitados de vidrio disolviendo 0,035 g de nitrato cúprico de grado reactivo (<math>\text{Cu}(\text{NO}_3)_2 \cdot 3\text{H}_2\text{O}</math>), 0,165 g de cloruro férrico de grado reactivo ACS (<math>\text{FeCl}_3 \cdot 6\text{H}_2\text{O}</math>) y 1,0 g de Cloruro de amonio (<math>\text{NH}_4\text{Cl}</math>) grado reactivo ACS en 50 ml de agua destilada conforme a las especificaciones de la Tabla E1. Se añade en la solución 30 g de arcilla de calidad cerámica. Mezclar la suspensión a fondo y dejar reposar durante unos 2 min para que la arcilla se sature. Mezcle bien la mezcla antes de usarla.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>Opción 2.-</b> Un método alternativo para preparar la suspensión de Corrodokote puede ser la siguiente: Pesar 2,5 g de nitrato cúprico (<math>\text{Cu}(\text{NO}_3)_2 \cdot 3\text{H}_2\text{O}</math>), y disolver y diluir con agua destilada en un matraz aforado a exactamente a 500 ml. Pesar 2.50 g de cloruro férrico (<math>\text{FeCl}_3 \cdot 6\text{H}_2\text{O}</math>), y disolver y diluir con agua destilada en un segundo matraz aforado a exactamente 500 ml. (La solución de cloruro férrico se mantendrá en un lugar oscuro y se tapaná con un tapón de goma o de vidrio cuando no esté en uso). (La solución de cloruro férrico no debe tener más de 2 semanas de antigüedad, ya que las soluciones más antiguas se vuelven inestables.) Pesar 50,0 g de cloruro de amonio (<math>\text{NH}_4\text{Cl}</math>) y disolver y diluir con agua destilada en un matraz aforado a exactamente 500 ml. A continuación, medir exactamente 7,0 ml de la solución de nitrato cúprico, 33,0 ml de solución de cloruro férrico y 10,0 ml de la solución de cloruro de amonio; Colóquelas en un vaso de precipitados al que se añaden ahora 30,0 g de arcilla. Agitar con un vaso agitador.</p> <p><b>E.4.2</b> Aplicación de la solución</p> <p>Aplique la solución de Corrodokote a la muestra utilizando una brocha limpia. Sumerja la brocha en la suspensión de Corrodokote y con un movimiento circular, cubra completamente el espécimen. A continuación, suavizar el revestimiento cepillando con la misma brocha ligeramente en una dirección. Dejar secar los especímenes a temperatura ambiente y a una humedad relativa inferior al 50 % durante 1 h antes de colocarlos en la cámara de humedad.</p> <p><b>E.4.3</b> Condiciones en la Cámara de Humedad</p> <p>La zona de exposición de la cámara de humedad se mantendrá a <math>38 \pm 2</math> °C. La humedad relativa de la zona de exposición de la cámara se mantendrá entre el 80 y el 90 % no se debe producir condensación en ninguna de las partes.</p> <p><b>NOTA 17.-</b> Se puede usar un ventilador o ventiladores en la cámara para mantener la temperatura y la humedad uniformes. La cantidad de circulación de aire en la cámara necesaria para mantener estas condiciones debe determinarse para cada cámara.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Asimismo, es de señalarse que, los métodos contenidos en el “Apéndice E. Informativo”, fueron tomados de las normas extranjeras “ASTM B117 – 16, Standard Practice for Operating Salt Spray (Fog) Apparatus; ASTM B368 – 09 (Reapproved 2014), Standard Test Method for Copper-Accelerated Acetic Acid-Salt Spray (Fog) Testing (CASS Test); ASTM B380 – 97 (Reapproved 2013), Standard Test Method for Corrosion Testing of Decorative Electrodeposited Coatings by the Corrodokote Procedure, y ASTM G85 – 11, Standard Practice for Modified Salt Spray (Fog) Testing”; por lo que, serán integradas en el capítulo “Bibliografía”.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente el comentario referente a eliminar “las 96 horas” que deben permanecer los productos en la cámara de niebla salina, en consideración a que el método de prueba establecido en el instrumento regulatorio, aparte de que asegura la calidad de los recubrimientos, es el que actualmente se aplica en el país, por lo consiguiente no se podría eliminar el tiempo de exposición de las 96 horas.</p>
229.	<p>Los requisitos de la sección 12 son onerosos. Proponemos que se elimine esta sección. Los requisitos de conformidad por ISO no deben ser incluidos en la norma. Estos requisitos, tal como el procedimiento de certificación inicial y el mantenimiento de conformidad deben ser decididos por cada organismo de certificación (OCP).</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, en consideración a que la elaboración del presente instrumento, se encuentra regulado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y de conformidad a los artículos 73 de la Ley y 80 de su Reglamento, el procedimiento de evaluación de la conformidad puede incluirse en el cuerpo de la norma de que se trate, tan es así que dichos preceptos señalan:</p> <p>“Artículo 73.- Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.</p> <p>Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.</p> <p>Artículo 80.- Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.”</p> <p>Con fundamento en los artículos transcritos, se decidió integrar en el cuerpo de la norma oficial mexicana, el procedimiento de evaluación de la conformidad específico, a fin de establecer las especificaciones precisas a seguirse, para determinar la conformidad con la norma, y así dar certidumbre jurídica al sujeto regulado, al igual que personas acreditadas, que en su momento realizarán la evaluación correspondiente.</p>
230.	<p>En la sección 15 se menciona que la norma entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sesenta días no es suficiente para que los fabricantes tengan sus productos fabricados, probados, y certificados. Además, los laboratorios no podrán manejar el volumen de trabajo.</p> <p>Recomendamos que la norma entra en vigor por lo menos 12 meses después de su publicación.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 46, 142, 216, 373 y 378, se determinó que es procedente modificar la fecha de entrada en vigor de la norma, ya que considerando el actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, es necesario que los organismos de tercera parte, que pretendan evaluar la conformidad, tengan mayor tiempo para generar la infraestructura necesaria, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, y en ese contexto, con la intención de facilitar a las personas interesadas en evaluar la conformidad de la norma, se incluirá un nuevo transitorio, a través del cual se les permita iniciar los trámites de acreditación, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la versión definitiva del instrumento regulatorio.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Ahora bien, con la intención de no causar detrimento en la comercialización de los productos comprendidos dentro del campo de aplicación, se modificará el segundo transitorio, mismo que será el “tercer transitorio”, con la finalidad de establecer claramente que, se podrán seguir comercializando los productos existentes que se encuentren certificados hasta agotar sus existencias, sin estar certificados en los parámetros señalados en el presente documento. Por otra parte con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria se adiciona un artículo transitorio sexto, por lo que el apartado de transitorios queda:</p> <p><b>“Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a las similares “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente.</p> <p><b>Tercero.-</b> Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente, al haber ingresado legalmente al país, o que se encuentren en tránsito de acuerdo con el conocimiento de embarque correspondiente, o bien, que se fabriquen en territorio nacional, podrán ser comercializados hasta su agotamiento.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Los Laboratorios de Prueba y los Organismos de Certificación de Producto, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p><b>Quinto.-</b> No es necesario esperar el vencimiento del certificado de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente, para tramitar la obtención del certificado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>Sexto.</b> - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Segundo Transitorio del presente instrumento.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta formulada por el comentarista, respecto de que la entrada en vigor de la norma oficial mexicana sea en 12 meses, debido a que de la revisión del actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, se determinó que el tiempo idóneo para adecuarse a las nuevas especificaciones era de 180 días.</p>

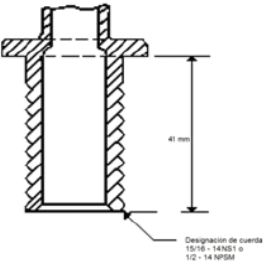
**PROMOVENTE: AYESHA BUSTOS OLIVARES.**

**TRUPER.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
<p><b>231.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p>8.1.</p> <p>Los inodoros que no cuentan con una válvula de admisión con dispositivo anti-sifón deberán tener interruptores de vacío Válvula -Anti-retorno (check valve) o algún otro tipo de dispositivo con el que se garantice que no existe retorno de agua a línea de alimentación hidráulica. La forma de garantizar que no existe retorno de agua se basará en el método de prueba establecido en el presente capítulo.</p> <p>Así mismo al igual que las válvulas de admisión de equipo original, las Válvulas de admisión para la reposición de equipo original deberán de cumplir con lo mencionado en el párrafo anterior</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>ELIMINAR</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se procedió al análisis del presente comentario y del similar 29, de lo que se determinó que no es procedente, debido a que la finalidad de que las válvulas de admisión cuenten con interruptores de vacío (Válvula anti-retorno (check valve) o algún otro tipo de dispositivo, con el que se garantice que no existe retorno de agua a línea de alimentación hidráulica, es con el propósito de evitar que se contaminen los tinacos o cisternas particulares con el agua proveniente de la caja de los inodoros sanitarios, y con ello la red hidráulica intra domiciliaria.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Justificación:</b></p> <p>Debido a la naturaleza y diseño de las instalaciones Hidráulicas en México por reglamento de construcción, no está permitido conectar dispositivos de distribución de agua potable directamente a la red municipal. El riesgo de contaminación de dicha red debido a un posible retorno es imposible a diferencia de lo que marca la legislación de E.E.UU. y Canadá, la cual prohíbe el almacenaje de agua en depósitos particulares ya que dicha legislación define como agua no potable y no apta para consumo humano aquella que ha sido almacenada en tinacos, cisternas y otros depósitos. Por lo tanto, dicha legislación requiere que las Válvulas, llaves, mezcladoras, regaderas manuales, etc. cuenten con dispositivos anti-retorno para evitar la contaminación de la red municipal.</p> <p>En México la legislación vigente expresa, a través de los distintos reglamentos de construcción, una desconexión absoluta entre los dispositivos mencionados en el párrafo anterior y la red municipal al requerir que el agua suministrada por la autoridad correspondiente sea almacenada en tinacos o cisternas para su consumo posterior (Artículo 150 y 151 del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal) con lo que se elimina por completo la necesidad de utilizar dispositivos " Antisifón y similares " por lo que incorporar estos dispositivos causaría el incremento del costo de la Válvula de admisión, de las llaves, mezcladoras, regaderas manuales, fluxómetros, etc. De forma innecesaria para el consumidor.</p>	
232.	<p><b>Dice:</b></p> <p>8.5.4.</p> <p>Sistema de válvula Anti-retorno o</p> <p>Anti-Sifón</p> <p>La válvula de admisión debe tener un diseño tal que impida el retorno del agua que se encuentra en el tanque del inodoro a la tubería que la suministra, con el fin de impedir que se contamine ésta</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>ELIMINAR</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Conforme a lo expresado en el punto 8.1</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se procedió al análisis del presente comentario y del similar 30, del que se determinó que no es procedente, debido a que se requiere un método de ensayo que verifique la existencia y funcionalidad de los interruptores de vacío (Válvula anti-retorno (check valve) o algún otro tipo de dispositivo, con el que se garantice que no existe retorno de agua a línea de alimentación hidráulica, toda vez que, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 29 y 231, la finalidad de la especificación es evitar que se contaminen los tinacos o cisternas particulares con el agua proveniente de la caja de los inodoros sanitarios, y con ello la red hidráulica intra domiciliaria.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
233.	<p><b>Dice:</b></p> <p>8.4.1</p> <p>Dimensiones</p> <p>Las válvulas de admisión deben tener una designación de cuerda de 15/16 - 14 NS-1 o ½ -14 NPSM, y podrán tener la longitud de la cuerda de 41 mm como mínimo, como se observa en la Figura 13 o la que especifique el fabricante o importador o comercializador, siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p> <p>Las válvulas de descarga deberán tener un dispositivo de sujeción que garantice la hermeticidad entre la válvula y el tanque de la taza del inodoro, de acuerdo a las dimensiones que especifique el fabricante o importador o comercializador siempre y cuando se demuestre que el producto que presente, cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Las válvulas de admisión deben tener una designación de cuerda de 15/16 - 14 NS-1 o ½ -14 NPSM, y deberán tener una longitud tal que permita la correcta instalación de la válvula de admisión en el tanque del inodoro y su conexión adecuada a la red hidráulica.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>El motivo de la presente Norma es la conservación del recurso Hidráulico por lo que esta y cualquier Norma no deben establecer parámetros que limiten el diseño de los productos y creatividad de sus fabricantes.</p> <p>Entendemos la necesidad de establecer un diámetro estandar y una rosca nominal que permitan conectar la Válvula de admisión a la Red Hidráulica utilizando las tuberías y conexiones flexibles disponibles en el Mercado, sin embargo, la longitud del cuerpo roscado no debe estar sujeta a longitudes predeterminadas, si no, simplemente su diseño debe garantizar el adecuado montaje y conexión al sanitario y Red Hidráulica. Esto ya se comprueba con el método de prueba considerado en el punto 8.5.1</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 15, 16, 31 y 32, la especificación contenida en el inciso secundario “<b>8.4.1 Dimensiones</b> (en la versión final de la norma 7.4.1)”, no es limitante, es de señalarse que, la especificación tiene un parámetro mínimo, el cual no limita el diseño de los productos, ya que los sujetos regulados pueden presentar otros con medidas distintas, siempre y cuando se observe ese mínimo y se demuestren el cumplimiento del desempeño hidráulico conforme a las especificaciones de la norma; motivo por el cual, no es procedente integrar la redacción propuesta por el comentarista.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
234.	<p><b>Dice:</b></p>  <p><b>Figura 13.-</b> Dimensiones de la válvula de admisión.</p> <p><b>Debe decir:</b> QUITAR ACOTACIÓN LONGITUD</p> <p><b>Justificación:</b> CONFORME A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito relacionado con los diversos 16 y 32, se determinó no procedente, debido a que la especificación contenida en el inciso secundario <b>“8.4.1 Dimensiones” (ahora 7.4.1)</b>, no es limitante, ya que es la mínima a cumplir, dejando al arbitrio de los sujetos regulados el fabricar productos con un parámetro distinto al señalado en la especificación en cita, lo único que tendrá que hacer es demostrar que cumple las especificaciones de la norma, en cuanto a su desempeño hidráulico; motivo por el cual, no es procedente eliminar la acotación de longitud.</p> <p>No se omite señalar que derivado de la adecuación del proyecto como motivo de los comentarios, la figura quedó en el proyecto final como “Figura 11”.</p>
235.	<p><b>Dice:</b> 8.4.2.1.2 b) Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo 8Nm (0.8 Kgm) c) posteriormente aplicar un par de apriete 8Nm (0.8 Kgm) a la tuerca unión.</p> <p><b>Debe decir:</b> b) Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo 5Nm (0.5 Kgm) c) posteriormente aplicar un par de apriete 5Nm (0.5 Kgm) a la tuerca unión.</p> <p><b>Justificación:</b> En la norma vigente se establece un parámetro de 5 NM (0.5 Kgm) como lo sugerimos para este proyecto al no existir evidencia que durante toda la vida útil de la Norma vigente este parámetro haya resultado insuficiente para el correcto funcionamiento de la Válvula de admisión. De mantenerse el parámetro 8NM (0.8 Kgm), como se sugiere en el presente proyecto, se tienen que diseñar componentes más robustos he incrementar el costo del producto de manera innecesaria</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 17, 33 y 60, se determinó que no es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 5 Nm (0.5 kg/m); por lo que, los párrafos “b. y c.” del inciso secundario <b>“8.4.2.1.2 Procedimiento”</b>, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.4.2.1.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a. (...)</b></p> <p><b>b.</b> Aplicar a la tuerca de sujeción un par de apriete mínimo de 5 Nm (0.5 kg/m).</p> <p><b>c.</b> Posteriormente aplicar un par de apriete de 5 Nm (0.5 kg/m) a la tuerca unión.”</p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de “kg/m”, conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de “kilogramos”.</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>

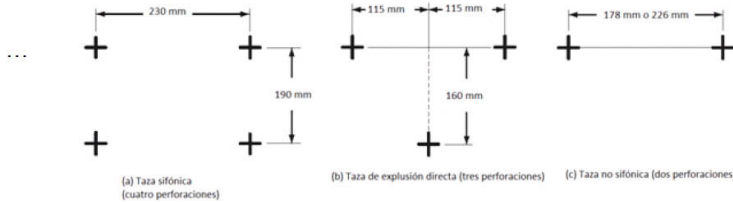


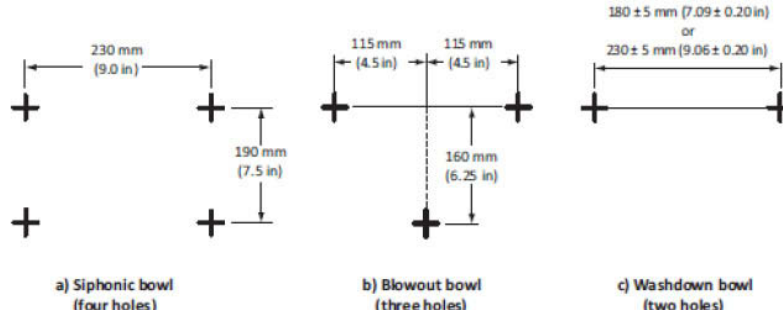
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
236.	<p><b>Dice:</b></p> <p>8.4.2.2.2.</p> <p>b) Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de 14Nm</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>b) Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de 8Nm</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>IDEM al punto anterior 8.4.2.1.2.con la sugerencia de que en este caso se consideren 8Nm en lugar de 14Nm como en la norma NOM-010-CONAGUA</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 34 y 61, se determinó que es procedente, debido a que al revisar la información técnica que sirvió como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que el par de apriete adecuado es de 8 Nm (0.8 kg/m); por lo que, el párrafo "b." del inciso secundario "8.4.2.2.2 Procedimiento", se modifica para quedar:</p> <p><b>"7.4.2.2.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a. (...)</b></p> <p><b>b. Con la válvula de descarga instalada en la placa, aplicar con la ayuda de la llave y el torquímetro un par de apriete de 8 Nm (0.8 kg/m);</b></p> <p><b>(...)"</b></p> <p>Es menester señalar que, se integra como medida de fuerza en la especificación la de "kg/m", al ser la utilizada en el país; por lo que, en todo el instrumento regulatorio, se incluye la equivalencia en la unidad de medida de "kilogramos", a fin de ser acordes con las utilizadas en el país.</p> <p>Asimismo, se aclara que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó la numeración de la especificación.</p>

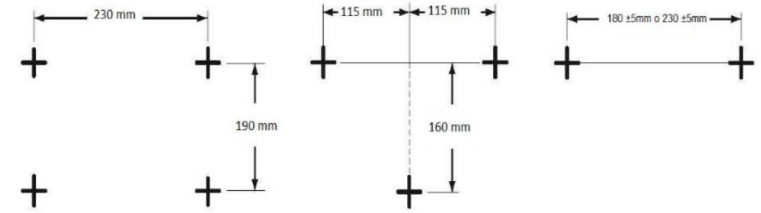
**PROMOVENTE: ALFREDO FLORES SANTOS.**

**URREA.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
237.	<p><b>Dice:</b></p> <p>4.36.4 Mingitorio <del>de 3.9 litros</del></p> <p>Mingitorio con un consumo promedio máximo de agua de <del>3.9</del> litros por descarga cuando se prueba según el método de prueba indicado en norma</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>4.36.4 Mingitorio</p> <p>Mingitorio con un consumo promedio máximo de agua de 3.0 litros por descarga cuando se prueba según el método de prueba indicado en norma</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>El consumo de un fluxometro es de 3,0 litros como máximo.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 171 y 206, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que considerando las políticas del uso eficiente del agua y el comportamiento del uso del agua a nivel internacional, se busca que los aparatos sanitarios sean de bajo consumo, a fin de promover el ahorro del agua; por lo que, lo procedente es eliminar la definición contenida en el inciso secundario "4.36.4 Mingitorio de 3.9 litros", así como de la "Tabla 12" (antes Tabla 15), a fin de hacer concordante el cambio, quedando:</p> <p><b>"4.36.3 Mingitorio de 3 litros</b></p> <p><b>(...)</b></p> <p><b>4.36.4 Mingitorio sin agua (mingitorio seco)</b></p> <p><b>(...)"</b></p>

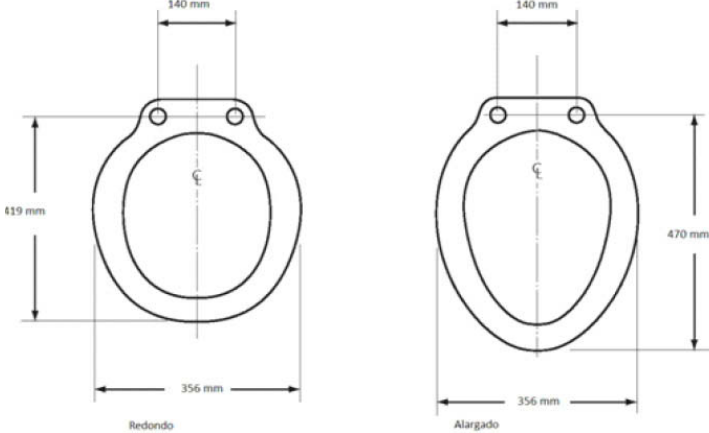
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																						
		<p align="center"><b>“Tabla 12 - Uso final y volúmenes máximos de descarga</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1157 313 1226 415">Tipo</th> <th data-bbox="1226 313 1377 415">Uso final</th> <th data-bbox="1377 313 1650 415">Designación</th> <th data-bbox="1650 313 1875 415">Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1157 415 1226 589" rowspan="4">1</td> <td data-bbox="1226 415 1377 589" rowspan="4">Inodoro</td> <td data-bbox="1377 415 1650 456">4 litros</td> <td data-bbox="1650 415 1875 456">3.9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1377 456 1650 496">5 litros</td> <td data-bbox="1650 456 1875 496">4.8</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1377 496 1650 537">6 litros</td> <td data-bbox="1650 496 1875 537">6.0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1377 537 1650 589">Dual</td> <td data-bbox="1650 537 1875 589">6.0 / 4.2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1157 589 1226 721" rowspan="3">2</td> <td data-bbox="1226 589 1377 721" rowspan="3">Mingitorio</td> <td data-bbox="1377 589 1650 630">Menor o igual a 1 litro</td> <td data-bbox="1650 589 1875 630">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1377 630 1650 670">1.9 litros</td> <td data-bbox="1650 630 1875 670">1.9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1377 670 1650 721">3 litros</td> <td data-bbox="1650 670 1875 721">3.0”</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, la “Tabla” contiene la modificación efectuada, con motivo del comentario 62.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la Tabla.</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar la definición propuesta por el promovente, debido a que como se puede observar de la transcripción efectuada, ya existe la definición <b>“4.36.3 Mingitorio de 3 litros”</b>.</p>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	1	Inodoro	4 litros	3.9	5 litros	4.8	6 litros	6.0	Dual	6.0 / 4.2	2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1	1.9 litros	1.9	3 litros	3.0”
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																					
1	Inodoro	4 litros	3.9																					
		5 litros	4.8																					
		6 litros	6.0																					
		Dual	6.0 / 4.2																					
2	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1																					
		1.9 litros	1.9																					
		3 litros	3.0”																					
238.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.4 ...</b></p>  <p align="center"><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 91, 173 y 322, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de modificar los parámetros establecidos en la “Figura 3, inciso c)”, y que dicho cambio se refleje en la “Tabla 3”; lo anterior en consideración a que, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular la norma <b>“ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”</b>, se observó que la propuesta se apega a las especificaciones contenidas en la norma en cita; por lo que, se procede a su modificación, a fin de acotar las medidas a 180 ±5 mm o 230 ± 5 mm, para quedar:</p>																						

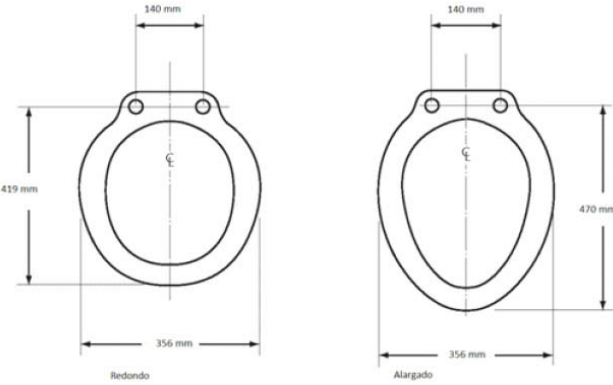
No.	COMENTARIO
	<p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás de 242 a 266 mm o de 289 a 320 mm o de 338 a 373 mm de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.4 ...</b></p>  <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p> <p>...</p> <p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás ver la figura 4 y tabla 4, de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Las especificaciones de las dimensiones se encuentran en la tabla 4.</p>

ATENCIÓN																			
<p><b>“5.2.4 Distancia de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <p>Los orificios para pernos para inodoros para colgar deberán espaciarse como se muestra en la Figura 3 y Tabla 3.</p>																			
 <p>(a) Taza sifónica (cuatro perforaciones)      (b) Taza de explosión directa (tres perforaciones)      (c) Taza no sifónica (dos perforaciones)</p>																			
<p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</p>																			
<p><b>Tabla 3 - Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</b></p>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1092 738 1732 803">Parámetro</th> <th data-bbox="1732 738 1900 803">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1092 803 1900 836">a)Taza sifónica 4 perforaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 836 1732 868"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1732 836 1900 868">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 868 1732 901"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b></td> <td data-bbox="1732 868 1900 901">230</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1092 901 1900 941">b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 941 1732 982"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1732 941 1900 982">230 (115)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 982 1732 1047"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b></td> <td data-bbox="1732 982 1900 1047">160</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1092 1047 1900 1079">c)Taza no sifónica (2 perforaciones)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 1079 1732 1153"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1732 1079 1900 1153">180 ± 5 230 ±5</td> </tr> </tbody> </table>		Parámetro	Dimensión (mm)	a)Taza sifónica 4 perforaciones		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230	b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160	c)Taza no sifónica (2 perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5 230 ±5
Parámetro	Dimensión (mm)																		
a)Taza sifónica 4 perforaciones																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190																		
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230																		
b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)																		
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160																		
c)Taza no sifónica (2 perforaciones)																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5 230 ±5																		
<p>(...)</p>																			
<p>No se omite señalar que, el título de la especificación “5.2.4”, se modificó con motivo de la respuesta al comentario 148, y la versión ya contiene el cambio derivado del similar 150.</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no</p>																			

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>procedente modificar el último párrafo de la especificación “5.2.4” del proyecto de norma oficial mexicana, conforme a la redacción propuesta por el comentarista, debido a que no se encuentra apegada a los documentos que sirvieron como base técnica, para la elaboración del documento en cita; aunado a que con motivo de la propuesta contenida en el comentario 149, se modificó el último párrafo de la especificación en cita, así como la “Figura y Tabla 4”, las cuales quedaron:</p> <p><b>“5.2.4.1 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p>La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar a <math>203 \pm 12</math> mm, para inodoros infantiles, para los demás de <math>254 \pm 12</math> mm o <math>305 \pm 15</math> mm o <math>356 \pm 17</math> mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 4 y Tabla 4.”</p> <p>“(…)</p> <p>(a) Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</p> <p>(b) Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</p> <p><b>Figura 4.- Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.</b></p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																												
		<p align="center"><b>Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1115 310 1698 358">Parámetro</th> <th data-bbox="1698 310 1915 358">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 358 1915 407"><b>a)</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 407 1915 448"><b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 448 1698 529">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles</td> <td data-bbox="1698 448 1915 529">203 ± 12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 529 1698 610">Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros</td> <td data-bbox="1698 529 1915 610">254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 610 1698 659">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1698 610 1915 659">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 659 1698 740">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="1698 659 1915 740">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 740 1698 789">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1698 740 1915 789">6 - 16</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 789 1915 837"><b>b)</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1115 837 1915 878"><b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 878 1698 927">Distancia del centro de salida de la trampa al muro</td> <td data-bbox="1698 878 1915 927">254 ± 12 o 305 ± 15</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 927 1698 976">Diámetro de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1698 927 1915 976">14 ± 1.5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 976 1698 1057">Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td data-bbox="1698 976 1915 1057">470</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 1057 1698 1105">Profundidad de los orificios para los pernos del asiento</td> <td data-bbox="1698 1057 1915 1105">6 - 16</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>a)</b>		<b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12	Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16	<b>b)</b>		<b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15	Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
Parámetro	Dimensión (mm)																													
<b>a)</b>																														
<b>Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>																														
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12																													
Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17																													
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																													
<b>b)</b>																														
<b>Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>																														
Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15																													
Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5																													
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																													
Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16																													
239.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</li> <li>b. 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</li> <li>c. entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</li> </ul>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los similares 54, 94, 95, 175, 325 y 326, se determinó que la propuesta del comentarista procede parcialmente, ya que por un lado sería acorde a lo asentado en el párrafo "a." del inciso secundario "<b>5.2.10 Altura de rebordes</b>", y con la inclusión del nuevo párrafo la especificación incluiría a los productos faltantes; por lo que, al párrafo "b." se le integra la frase "altura mínima de", y se integra un párrafo "d.", para quedar:</p>																												

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																												
	 <p><b>NOTA 3</b> – Las formas y longitudes de las tazas son opcionales, de referencia.</p> <p><b>Figura 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros</p> <table border="1" data-bbox="283 812 1008 1331"> <thead> <tr> <th colspan="2">Redondo</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td>356</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td>419</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Alargado</th> </tr> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td>356</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td>470</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros.</p>	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia horizontal entre bordes	356	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	419	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia horizontal entre bordes	356	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<p><b>“5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>(...)</p> <p>b. altura mínima de 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes;</p> <p>c. entre 241 mm y 267 mm para inodoros infantiles, y</p> <p>d. restantes de 267 mm a 343 mm.”</p> <p>Asimismo, resulta procedente modificar la “Tabla 5”, en consideración a que, como se manifestó en la respuesta al comentario 95, los parámetros contenidos en las dos primeras columnas de cada uno de los apartados, generan incertidumbre al estar indicadas en la figura 5, por lo que la “Tabla” en cita se modifica para quedar:</p> <p><b>“Tabla 5 - Perfiles de tazas de inodoros</b></p> <table border="1" data-bbox="1113 673 1869 958"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <th colspan="2">Redondo</th> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Alargado</th> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>Es de hacer notar que, la redacción de la “Tabla”, contiene la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 153.</p> <p>Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al resto del comentario, se determinó que no era procedente eliminar el contenido de la “Nota 3” de la “Figura 5”, ya que su contenido ilustra dos formas de establecer las dimensiones de los inodoros, por lo que eliminarla causaría confusión al lector.</p> <p>No se omite manifestar que, con la intención de estar acorde con lo establecido en la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, incisos secundarios “6.5.1 Notas y ejemplos</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	Redondo		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
Redondo																														
Parámetro	Dimensión (mm)																													
Distancia horizontal entre bordes	356																													
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	419																													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
Alargado																														
Distancia horizontal entre bordes	356																													
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
Parámetro	Dimensión (mm)																													
Redondo																														
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
Alargado																														
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN										
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</li> <li>altura mínima 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</li> <li>entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</li> <li>restantes de 267 mm a 343 mm</li> </ol>  <p><b>Figura 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros</p> <table border="1" data-bbox="367 1047 955 1356"> <thead> <tr> <th colspan="2">Redondo</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Alargado</th> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros.</p>	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<p>integrados en el texto” y “6.6.5.5 Elección de caracteres literales, estilo de escritura y leyendas”, se modificó la redacción de la nota, y la colocación del título a la parte superior de la Tabla, para quedar:</p> <p><b>“NOTA 3</b> - Esta figura es ilustrativa de las formas y dimensiones de las tazas.”</p>
Redondo												
Parámetro	Dimensión (mm)											
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140											
Alargado												
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140											

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Justificación:</b></p> <p>Agregar el concepto inciso B como mínimo ya que el controlar estas alturas en producción es complicado por el proceso que es artesanal</p> <p>Eliminar dimensiones en la tabla para evitar confusión en la interpretación y además limita el diseño del sanitario</p>	
240.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga.</b></p> <p>El orificio para la válvula de admisión, deberá tener un diámetro mínimo de 27 mm tal como se observa en la Figura 6, y podrá ubicarse en el lado derecho o izquierdo del tanque de descarga.</p> <p>Para las válvulas de admisión que van conectadas por la parte superior del tanque, se debe tener un espacio para conexión, de acuerdo a la Figura 14.</p> <p>El orificio para la válvula de descarga deberá tener el diámetro mínimo especificado por el fabricante, dicho orificio proveerá la suficiente agua para cumplir con los requisitos de desempeño hidráulico indicados en esta norma</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.11.2 Diámetro del orificio para la válvula de admisión y diámetro del orificio para la válvula de descarga.</b></p> <p>El orificio para la válvula de admisión, deberá tener un diámetro mínimo de 27 mm tal como se observa en la Figura 6, y podrá ubicarse en el lado derecho o izquierdo del tanque de descarga.</p> <p>Para las válvulas de admisión que van conectadas por la parte superior del tanque, se debe tener un espacio para conexión, de acuerdo a la Figura 14.</p> <p>El orificio para la válvula de descarga deberá tener el diámetro mínimo 50 mm o el especificado por el fabricante.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Contemplar otras tecnologías para el funcionamiento correcto de los sanitarios y no recurrir a una tecnología alternativa</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, las dimensiones que se proponen limitan el uso de otras tecnologías, provocando que se recurra a la autorización de una tecnología alterna, por lo que la redacción instrumento regulatorio, deja abierta la posibilidad de cualquier tecnología que se utilice, siempre y cuando se demuestre que los orificios cumplen con los requisitos de desempeño hidráulico.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
241.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.2.2 Equipo</b></p> <p><del>Los volúmenes de descarga se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 litros.</del></p> <p><del>Un cronómetro graduado con una exactitud de 0.1 s deberá ser usado para medir el tiempo.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.2 Equipo</b></p> <p>El volumen de la descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Especificar la medición del volumen y sea medido de la misma manera para todos los laboratorios.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 108, 187 y 339, se determinó que la propuesta formulada por el promovente, es procedente, debido a que mejora la redacción de la especificación “<b>5.5.2.2 Equipo</b>”, y es acorde a lo establecido en los documentos técnicos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en específico la “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001” y la “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”; por lo que, la redacción se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.5.2.2 Equipo</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L”</p>
242.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>Tabla 9.- Dimensiones mínimas para mingitorios</b></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Tabla 9.- Dimensiones mínimas para mingitorios,</b> las dimensiones de la figura son opcionales e ilustrativas.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p><b>Especificar que las dimensiones son ilustrativas ya que limitan el diseño del mingitorio se comprobaría con las pruebas de funcionamiento</b></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 191 y 345, se determinó que, la propuesta se encuentra dirigida a no limitar las dimensiones que pudiese tener un mingitorio, lo cual es procedente; por lo que, se procederá a incluir es razonamiento en la especificación “<b>6.2.3 Dimensiones</b>”, a fin de quedar:</p> <p><b>“6.2.3 Dimensiones</b></p> <p>Las dimensiones mínimas de los mingitorios deberán ser como se especifica en la Tabla 9, o según lo especifique el fabricante del mingitorio y se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta por el comentarista, debido a que las “Tablas” integradas al cuerpo de un instrumento normativo, no pueden ser ilustrativas, conforme a la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b> Guía para la estructuración y redacción de normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, de carácter obligatoria en las elaboraciones de normas oficiales mexicanas, en términos del artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																								
243.	<p data-bbox="260 272 317 293">Dice:</p> <table border="1" data-bbox="325 310 1003 786"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="325 310 1003 347">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th data-bbox="325 347 848 412">Parámetro</th> <th data-bbox="848 347 1003 412">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="325 412 848 449">a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td data-bbox="848 412 1003 449">89 – 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 449 848 514">Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td data-bbox="848 449 1003 514">51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 514 848 579">b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td data-bbox="848 514 1003 579">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 579 848 617">c) Lavamanos</td> <td data-bbox="848 579 1003 617">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 617 848 654">Diámetro del orificio parte superior</td> <td data-bbox="848 617 1003 654">64</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 654 848 691">Diámetro del orificio parte inferior</td> <td data-bbox="848 654 1003 691">41 – 44</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 691 848 756">Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td data-bbox="848 691 1003 756">51 ± 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="325 756 848 786">d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td data-bbox="848 756 1003 786">51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="436 792 892 813">Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</p> <p data-bbox="260 834 380 855">Debe decir:</p> <table border="1" data-bbox="331 872 995 1347"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="331 872 995 909">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th data-bbox="331 909 863 974">Parámetro</th> <th data-bbox="863 909 995 974">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="331 974 863 1011">a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td data-bbox="863 974 995 1011">89 – 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1011 863 1076">Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td data-bbox="863 1011 995 1076">51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1076 863 1141">b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td data-bbox="863 1076 995 1141">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1141 863 1179">c) Lavamanos</td> <td data-bbox="863 1141 995 1179">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1179 863 1216">Diámetro del orificio parte superior</td> <td data-bbox="863 1179 995 1216">64</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1216 863 1253">Diámetro del orificio parte inferior</td> <td data-bbox="863 1216 995 1253">43 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1253 863 1318">Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td data-bbox="863 1253 995 1318">51 ± 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 1318 863 1347">d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td data-bbox="863 1318 995 1347">51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="436 1354 892 1375">Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</p>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	41 – 44	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	<p data-bbox="1092 272 1245 293"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1092 315 1908 570">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente así como, los similares 123, 200 y 354, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>
Apertura para el adaptador sanitario																																										
Parámetro	Dimensión (mm)																																									
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102																																									
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																																									
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																																									
c) Lavamanos	140																																									
Diámetro del orificio parte superior	64																																									
Diámetro del orificio parte inferior	41 – 44																																									
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																																									
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																																									
Apertura para el adaptador sanitario																																										
Parámetro	Dimensión (mm)																																									
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102																																									
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																																									
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																																									
c) Lavamanos	140																																									
Diámetro del orificio parte superior	64																																									
Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3																																									
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																																									
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																																									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Justificación:</b></p> <p>Se sugiere incorporar el parámetro de <math>43 \pm 3</math> en la dimensión del diámetro del orificio de la parte inferior del adaptador sanitario.</p> <p>De ser aprobado considerar que se debe modificar la figura 11 c).</p>	
244.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</b></p> <p><b>7.3.1 Esmaltado</b></p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El respaldo del lavabo, <del>que se instalan retirados de la pared;</del></li> <li>b. la parte trasera de los rebosaderos;</li> <li>c. las partes inferiores del cierre de los orificios de salida;</li> <li>d. las partes inferiores de los lavabos de empotrar, y</li> <li>e. los respaldares de los pedestales y las patas de los lavabos.</li> </ul> <p>Las superficies en las que el aparato sanitario se sostiene en el horno, podrán dejarse sin vidriar, siempre y cuando tales superficies no sean visibles después de la instalación.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</b></p> <p><b>7.3.1 Esmaltado</b></p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El respaldo del lavabo;</li> <li>b. la parte trasera de los rebosaderos;</li> <li>c. las partes inferiores del cierre de los orificios de salida;</li> <li>d. las partes inferiores de los lavabos de empotrar, y</li> <li>e. los respaldares de los pedestales y las patas de los lavabos.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 125, 201 y 356, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Las superficies en las que el aparato sanitario se sostiene en el horno, podrán dejarse sin vidriar, siempre y cuando tales superficies no sean visibles después de la instalación.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se mejora redacción donde cualquier respaldo de los lavabos pueden estar o no esmaltadas..</p>	
245.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3.1.1 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>a) resquebrajamiento;</li> <li>b) estrías;</li> <li>c) decoloración de la superficie;</li> <li>d) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>e) cuerpo expuesto;</li> <li>f) marcas de fuego;</li> <li>g) ampollas <del>grandes</del>; y</li> <li>h) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.1.1 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>a) resquebrajamiento;</li> <li>b) estrías;</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 126 y 357, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>c) decoloración de la superficie;</p> <p>d) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</p> <p>e) cuerpo expuesto;</p> <p>f) marcas de fuego;</p> <p>g) ampollas, y</p> <p>h) protuberancias.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se homologa el término de ampollas, toda vez que en la definición se establece las dimensiones para determinar cuándo se trata de una ampolla.</p>	
246.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>7.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial <del>difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p><b>NOTA 9</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>7.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de La de luz artificial a utilizar para la inspección deberá ser luz natural, o luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p><b>Eliminar le medición de los lux ya que depende del lugar donde se inspecciones.</b></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 127 y 358, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																
247.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de <del>550 kPa</del>, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 99 kPa a 294 kPa, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p><b>Retirar la presión de prueba 550 kPa y agregar una presión de máximo y mínimo ya que al accionarse cae la presión</b></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 131, 204 y 362, el intervalo de trabajo de las válvulas de admisión, conforme al proyecto de norma es entre 25 y 550 kPa, mismas presiones que se encuentran consideradas como el intervalo típico de trabajo en las que operan las instalaciones hidráulicas en México.</p>																
248.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.3 Muestreo</b></p> <p>La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos del mismo tipo o modelo o familia, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="262 922 1064 1390"> <thead> <tr> <th data-bbox="262 922 539 954">Producto</th> <th data-bbox="539 922 690 954">Inicial</th> <th data-bbox="690 922 877 954">Vigilancia</th> <th data-bbox="877 922 1064 954">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="262 954 539 1045">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro</td> <td data-bbox="539 954 690 1390" rowspan="9">3 piezas</td> <td data-bbox="690 954 877 1390" rowspan="9">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.</td> <td data-bbox="877 954 1064 1390" rowspan="9">1 piezas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1045 539 1110">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1110 539 1175">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1175 539 1208">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1208 539 1240">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1240 539 1273">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1273 539 1305">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1305 539 1338">Válvula de admisión</td> </tr> <tr> <td data-bbox="262 1338 539 1390">Válvula de descarga</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	Válvula de descarga	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de su similar 213, se determinó que era procedente eliminar los párrafos “b y c” de la especificación “<b>12.3 Muestreo</b>” (<b>ahora 11.3 Muestreo</b>), debido a que en el mercado los sanitarios y mingitorios pueden o no comercializarse con fluxómetros, por lo que se modifica la especificación en cita.</p>
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación															
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.															
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																		
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																		
Mingitorio con fluxómetro																		
Mingitorio sin fluxómetro																		
Fluxómetro para inodoro																		
Fluxómetro para mingitorio																		
Válvula de admisión																		
Válvula de descarga																		

No.	COMENTARIO				ATENCIÓN
	Lavabos	1 pieza		1 pieza	
	Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	
	<p align="center"><b>Tabla 18.- Clasificación de productos para el muestreo.</b></p>				
	<p>a. Todos los inodoros que utilicen válvulas de admisión y descarga para su funcionamiento deben ser comercializados con la misma válvula de admisión y descarga con el cual fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con válvulas, o inodoro y válvulas con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</p> <p>b. <del>Todos los inodoros que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 4.8 litros, deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con el fluxómetro, o inodoro y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p> <p>c. <del>Todos los Mingitorios que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 1 litro deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de mingitorio con el fluxómetro, o mingitorios y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p> <p>d. Con respecto a los sellos obturadores, cuando sean reemplazo del sello obturador de las válvulas de descarga de éstos, deberán indicar a qué tipo y modelo de válvula de descarga pueden reemplazar, y por cada modelo o tipo que indique se deberá de contar con evidencia técnica de su correcto funcionamiento de dicho reemplazo para ser certificado y comercializado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...;</p> <p>...</p> <p>...</p>				

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																							
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.3 Muestreo</b></p> <p>La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos del mismo tipo o modelo o familia, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="289 483 1066 1214"> <thead> <tr> <th data-bbox="289 483 590 524">Producto</th> <th data-bbox="590 483 743 524">Inicial</th> <th data-bbox="743 483 919 524">Vigilancia</th> <th data-bbox="919 483 1066 524">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="289 524 590 581">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro</td> <td data-bbox="590 524 743 930" rowspan="8">3 piezas</td> <td data-bbox="743 524 919 930" rowspan="8">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.</td> <td data-bbox="919 524 1066 930" rowspan="8">1 piezas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 581 590 638">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 638 590 695">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 695 590 743">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 743 590 784">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 784 590 816">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 816 590 849">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 849 590 881">Válvula de admisión</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 881 590 922">Válvula de descarga</td> <td data-bbox="590 922 743 963">1 pieza</td> <td data-bbox="743 922 919 963"></td> <td data-bbox="919 922 1066 963">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 963 590 1214">Lavabos</td> <td data-bbox="590 963 743 1214">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="743 963 919 1214">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="919 963 1066 1214">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 18.- Clasificación de productos para el muestreo.</b></p> <p>a. Todos los inodoros que utilicen válvulas de admisión y descarga para su funcionamiento deben ser comercializados con la misma válvula de admisión y descarga con el cual fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con válvulas, o inodoro y válvulas con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	Válvula de descarga	1 pieza		1 pieza	Lavabos	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																						
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.																						
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																									
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																									
Mingitorio con fluxómetro																									
Mingitorio sin fluxómetro																									
Fluxómetro para inodoro																									
Fluxómetro para mingitorio																									
Válvula de admisión																									
Válvula de descarga	1 pieza		1 pieza																						
Lavabos	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original																						



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>d. Con respecto a los sellos obturadores, cuando sean reemplazo del sello obturador de las válvulas de descarga de éstos, deberán indicar a qué tipo y modelo de válvula de descarga pueden reemplazar, y por cada modelo o tipo que indique se deberá de contar con evidencia técnica de su correcto funcionamiento de dicho reemplazo para ser certificado y comercializado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Justificación:</b> Eliminar inciso b y c del punto 12.3 ya que limitan la comercialización de los productos</p>	
249.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</b></p> <p><b>5.5.5.1 Materiales</b></p> <p>Los materiales deberán ser 100 bolas de polipropileno de las siguientes características:</p> <p>a. peso: <math>298 \pm 10</math> g;</p> <p>b. diámetro: <math>19 \pm 0.4</math> mm; y</p> <p>c. densidad: <math>833 \pm 16</math> kg/m<sup>3</sup>.</p> <p><b>5.5.5.2 Equipo</b></p> <p>La Figura 10 muestra un montaje aceptable para el ensayo. El montaje deberá tener un tubo rígido de plástico con un medio para visualizar su interior o vidrio, de un diámetro de 4 pulgadas nominales, que:</p> <p>a. tenga una longitud de por lo menos 18 m;</p> <p>b. está conectado directamente a un codo de 90° con diámetro de 100 mm (4 pulgadas nominales) de plástico o de vidrio conectado mediante una unión sin campana o una junta cementada, según sea el caso, conectado directamente al adaptador de piso del espécimen;</p> <p>c. tiene un recorrido recto desde el inodoro con una pendiente del 2%; y</p> <p>d. está ventilado mediante un tubo de diámetro 38 mm (1½ pulgadas) ubicado entre 0.3 y 3.0 m del espécimen.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 59, este ensayo va dirigido a determinar su comportamiento y operación hidráulica de los inodoros, esto es debido a que, existen en el mercado inodoros que descargan con una menor cantidad de agua, y la función de esta prueba es asegurar que los inodoros funcionaran adecuadamente simulando condiciones de instalación. Por lo que, este ensayo asegura que se cumplen con los objetivos de operación hidráulica y uso eficiente del agua.</p> <p>Por otra parte, es menester señalar que en atención al comentario número 7, se determinó procedente omitir a los lavabos del objeto de la Norma, por lo que el método de prueba únicamente aplica para los inodoros.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Para inodoros con orificio de salida trasera, el desagüe deberá extenderse desde el piso hacia arriba usando adaptadores. Se deberá utilizar tubería plástica con diámetro 100 mm (4 pulgadas) nominales</p> <p>y una te sanitaria para que el orificio de salida del inodoro quede a la altura sobre el piso, tal como lo recomienda el fabricante.</p> <p><b>Figura 10.</b> Aparato sugerido para la prueba de caracterización del arrastre por la línea de desagüe.</p> <p><b>5.5.5.3 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de caracterización del arrastre por la línea de desagüe, deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Prepare el montaje de la prueba de acuerdo con los requisitos aplicables del inciso 5.4.1.1 (incluyendo las presiones de prueba especificadas en inciso 5.4.1 (d)).</li> <li>b. Ponga las 100 bolas en la taza del inodoro.</li> <li>c. Pulse el activador, sosténgalo como máximo por 1 s, y suéltelo.</li> <li>d. Registre la ubicación de cada bola de acuerdo con lo indicado en el inciso 5.5.5.4.</li> <li>e. Retire todas las bolas del montaje de la prueba.</li> </ol> <p>Los pasos (b) a (e) constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, este ensayo sólo se realizará para la descarga mayor.</p> <p><b>5.5.5.4 Informe</b></p> <p>El desempeño general deberá determinarse registrando la ubicación de las bolas, después de la descarga, en una de las ocho categorías que representan las distancias de arrastre por la línea de desagüe. Las categorías deberán incluir una para las bolas que se queden en la taza o en la trampa, una para las bolas que recorren más de 18 m, y una por cada 3 m de tubería (por ejemplo, de 0 a 3 m y 3 a 6 m).</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><del>Los resultados de la prueba deberán registrarse como se indica a continuación:</del></p> <p><del>a. Registre el número de bolas en cada una de las ocho categorías de distancia especificadas en este inciso para cada una de las tres repeticiones de la prueba.</del></p> <p><del>b. Combine los resultados de las repeticiones para determinar el número total de bolas en cada una de las ocho categorías de distancia.</del></p> <p><del>c. Calcule la distancia de arrastre ponderada multiplicando el número total de bolas en cada categoría por la distancia promedio recorrida correspondiente a esa categoría. La "distancia promedio recorrida" para cada categoría deberá ser 0, 1.5 m, 4.5 m, 7.5 m, 10.5 m, 13.5 m, 16.5 m y 18 m respectivamente.</del></p> <p><del>d. Calcule el recorrido total de las bolas sumando las ocho distancias ponderadas.</del></p> <p><del>e. Calcule el promedio recorrido dividiendo el recorrido total por el número de bolas (3 x 100 bolas = 300 bolas).</del></p> <p><del>Los resultados deberán registrarse</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Eliminar apartado</b></p> <p><b>5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe y 5.5.5.2 equipo.</b></p> <p><b>Figura 10.-</b> Aparato sugerido para la prueba de caracterización del arrastre por la línea de desagüe.</p> <p><b>5.5.5.3 Procedimiento</b></p> <p><b>5.5.5.4 Informe</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En México el reglamento de instalaciones hidráulicas no se lleva obligatoriamente. El consumo del sanitario en el mercado exige cada día (sic) menos agua para su funcionamiento, esta prueba limitaría el desarrollo (sic) de productos con menor consumo. En México los drenajes se unen (regadera, lavabo, cocina,) el cual esta prueba estaría demás y dando pie a solicitar la tecnología alternativa cuando el sanitario consume menos agua de lo especificado por esta norma.</p>	

**PROMOVENTE: Armando Núñez Santillán.**

**URREA II.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
250.	<p>Es necesario la revisión y en su caso la modificación a los PROYECTO-NOM-002-CONAGUA-2012 "Aparatos y accesorios de uso sanitario" ya que se considera una imposición de la CONAGUA, además de ser un criterio unilateral de la dependencia, dado que desde el primer documento, presentando en reuniones del grupo de trabajo no se tomaron en cuenta las diversas opiniones de los diferentes sectores, fabricantes e importadores, aunque tuvieran justificaciones técnicas englobando los diferentes productos, además de no considerar que los productos involucrados en este proyecto son fabricados por diferentes empresas, lo cual debería normarse para cada uno de los dispositivos, que no fue considerado por la dependencia, aun cuando el grupo de trabajo lo manifestó desde el principio.</p> <p>Este proyecto de norma se realizó tomando como base normas extranjeras (ASME USA) que no tienen aplicación a las necesidades en nuestro país.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
251.	<p>Desde el título de este proyecto, consideramos que ninguno de los productos objeto de esta norma son "aparatos", de acuerdo a la siguiente definición: Aparatos: Conjunto organizado de diversas piezas o elementos para dar funcionamiento y prepararlo para un fin.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito y de los diversos 3 y 36, se determinó que no es procedente.</p> <p>Lo anterior, ya que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, "aparato" es: "1.m; Conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada".</p> <p>En ese contexto, el instrumento regula a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario, cada uno, como un conjunto que agrupa diversas piezas, que cumplen con una función bien definida, y por tanto, el término "aparatos" se considera debidamente utilizado.</p>
252.	<p>El proyecto de norma fue realizado sin sustento técnico y sus métodos de ensayo no han sido probados en campo o laboratorio acreditado, así mismo no se realizaron los ensayos de incertidumbre de mediciones tanto a operadores y equipo así como la repetitibilidad y reproducibilidad</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
253.	<p>Además de que este proyecto ha dejado de contemplar ensayos muy importantes para el uso eficiente del recurso hídrico en los productos que engloba, por ejemplo: No contempla el tiempo de descarga en los fluxómetros y la prueba de intercambio de agua sucia por limpia en los inodoros y considera la fabricación de productos con "porcelana" cuando estos se fabrican con cerámica, entre otros. Por lo contrario, considera ensayos innecesarios como es la "prueba de arrastre" ya que el inodoro no puede solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Es parcialmente procedente el comentario, en virtud de que si bien, el término "porcelana", se incluyó en el instrumento regulatorio debido a que es un término con el que comúnmente se relacionan a los productos que la norma pretende regular, y la intención de haberla integrado no se encuentra ligada al material con el que están hechos esos productos; lo cierto es que para evitar alguna confusión al respecto, se plasmó la definición siguiente: "4.40 Material cerámico (Porcelana)", que será utilizada en el instrumento, con lo que genera certidumbre en el entendimiento de la norma para que el sujeto regulado la cumpla.</p> <p>Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 5, 22, 38 y 72, se determinó no son procedentes, ya que los ensayos denominados "tiempo de descarga en los fluxómetros e intercambio de agua", después de haber sido analizados durante los trabajos de formulación del proyecto, se determinó que eran obsoletos; el tiempo de descarga en un fluxómetro no es indicativo de que este funcionará adecuadamente en la taza del inodoro ya que la presión de funcionamiento del fluxómetro y el tipo de taza de inodoro en que se acopla el fluxómetro determinará su desempeño hidráulico y por lo consiguiente el uso eficiente del agua, por lo que es innecesario contabilizar el tiempo, en lo que respecta a la prueba de intercambio de agua el ensayo es subjetivo ya que comparar el color resultante de manera visual no indicativo del buen funcionamiento hidráulico del inodoro, es por ello que dichas pruebas dan lugar a otras que garantizarán la operación hidráulica, la hermeticidad y con ello un uso eficiente del agua, por lo que solo las normas vigentes traían aparejada una carga para el sujeto regulado, ante tal situación y con el fin de facilitar el cumplimiento del instrumento regulatorio, se determinó eliminarlos</p> <p>En cuanto al denominado ensayo "5.5.5 Caracterización del arrastre por la línea de desagüe", tal como se manifestó en el similar 22, es de señalarse que se incluyó en el proyecto de Norma, a efecto de asegurar el buen funcionamiento hidráulico del inodoro, debido a que tiene como función comprobar que el producto en cita, cuente con la suficiente fuerza para empujar su contenido hacia la parte ascendente de la trampa sobre el vertedero, y posteriormente la conduzca al sistema de alcantarillado por gravedad, por lo que contrario a lo señalado en el comentario, este método no se encuentra dirigido a "solventar problemas que presenta el sistema sanitario, como pueden ser contrapendientes u obstrucciones por cuerpos extraños al mismo", sino a determinar el desempeño hidráulico del inodoro.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
254.	Se debe realizar la normalización de los diversos productos que están englobados en este proyecto de norma (inodoros, válvulas de admisión y válvulas de descarga, fluxómetros, lavabos y mingitorios) Los (sic) que se tienen que normarse de manera independiente dado que su evaluación y certificación es independiente para cada accesorio y fabricante o importador.	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 6, 39 y , se determinó que no es procedente, debido a que de la revisión efectuada a las normas oficiales mexicanas “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003, se observó que las tres guardaban una relación muy estrecha, ya que los productos que regulan cada una, forman parte de un solo sistema, por lo que, para facilitar su cumplimiento, era mejor tener en un solo documento, todas las especificaciones que regulan a dicho sistema, dándole así la opción a los sujetos regulados de certificar sus productos en conjunto, puesto que así se comercializan (inodoro con válvula de admisión y descarga o con fluxómetros), o bien certificarlos por separado, por lo tanto, la elección que llegarán a tomar estaría apegada a lo que mejor convenga a sus intereses.</p>
255.	Con excepción de los lavabos que quedan excluidos de este proyecto, toda vez que son muebles que no consumen agua. Y debe de ser norma de producto NMX.	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y de los similares 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 70 y 219, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que los lavabos no promueven el uso eficiente del agua; por lo que, es procedente eliminar del instrumento regulatorio el capítulo “7. Lavabos”, así como las especificaciones relacionadas con el producto en cita, incluyendo la definición “4.34 Lavabo”.</p> <p>Derivado de la eliminación de las especificaciones relacionadas con los “lavabos”, se modifica el capítulo “<b>2. Campo de aplicación</b>”, “Tabla 15 (antes 18) y “Apéndice D, Informativo”, para quedar:</p> <p><b>“2. Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a los inodoros, mingitorios, válvulas de admisión y válvulas de descarga, sellos obturadores y fluxómetros de uso sanitario; que se fabriquen o se importen y se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se excluyen del campo de aplicación los siguientes dispositivos:</p> <p><b>a.</b> Tapas, asientos y partes que no intervengan en el funcionamiento hidráulico de los inodoros y mingitorios;</p> <p><b>b.</b> Las letrinas, inodoros para vehículos terrestres y marinos, inodoros entrenadores que no usen agua, y</p> <p><b>c.</b> Bidés.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN			
		<b>"Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo"</b>			
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado		1 Pieza seleccionada aleatoriamente			
Inodoro con válvulas de admisión y descarga		cada certificado o bloque de certificados			
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga		dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)			
Mingitorio con fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente	1 pieza		
Mingitorio sin fluxómetro		de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)			
Fluxómetro para inodoro					
Fluxómetro para mingitorio					
Válvula de admisión					
Válvula de descarga					
Sello obturador como pieza de reemplazo	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.		2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"	

(...)"

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p style="text-align: center;"><b>“APÉNDICE D</b> <b>Informativo</b></p> <p><b>Especificaciones y métodos de prueba según tipo de aparato o accesorio.</b></p> <hr/> <p><b>INODOROS</b></p> <hr/> <p>5.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>5.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>5.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p><b>MINGITORIOS</b></p> <hr/> <p>6.2 Especificaciones dimensionales</p> <p>6.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p>6.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>6.6 Mingitorios sin agua (mingitorios secos)</p> <p><b>VÁLVULAS DE ADMISIÓN, DE DESCARGA Y SELLOS OBTURADORES</b></p> <hr/> <p>7.4 Especificaciones dimensionales y mecánicas</p> <p>7.5 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>7.6 Resistencia a la Corrosión</p> <p><b>FLUXÓMETROS</b></p> <hr/> <p>8.3 Método de ensayo para determinar el desempeño mecánico</p> <p>8.4 Método de ensayo para determinar el desempeño hidráulico</p> <p>8.5 Resistencia a la corrosión</p> <p><b>ETIQUETADO, MARCADO Y GARANTÍA</b></p> <p>Apéndice B Procedimiento para determinar el desempeño del inodoro sanitario bajo condiciones de carga.</p> <p>Apéndice C Procedimiento para determinar el volumen de descarga máximo de agua por ajuste del herraje por parte del usuario final.”</p> <hr/> <p>(...)”</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>No se omita manifestar que, la "Tabla 15" (antes 18) contiene la modificación derivada de la respuesta a los comentarios 141 y 372.</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, a partir del capítulo "7", cambia la numeración, así como la de las Figuras y Tablas contenidas en dichos capítulos.</p>
256.	<p>Consideramos que deben tomarse como base las normas oficiales mexicanas vigentes, dado que éstas han funcionado durante muchos años y solo se requiere de su actualización, tomando en cuenta que México ha sido modelo en el uso eficiente del agua para otros países.</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
257.	<p>La utilización de materiales de ensayo que sólo es posible conseguirlos en el extranjero, repercutirá en la dificultad para localización de proveedores, los tiempos y costos en la adquisición de los suministros, el control de calidad de los mismo, y esto impactará en los costos de evaluación, en el funcionamiento eficiente SGC del laboratorio y en los tiempos de entrega de informes del propio laboratorio. Esto repercutirá considerablemente en el precio al consumidor final de estos productos certificados. (considerar precio del tipo de cambio)</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 9, 42, 43, y 258, se determinó que no es procedente, ya que en la actualidad existen diversos laboratorios que realizan los métodos de prueba contenidos en el instrumento regulatorio que se propone, incluyendo el establecido en el "Apéndice B" para los aparatos sanitarios ecológicos (anteriormente conocidos como de "grado ecológico"), por lo que, el presente documento no implica que los laboratorios hagan una inversión importante, ni mucho menos que tengan que comprar o conseguir los materiales en el extranjero, toda vez que, los especímenes de prueba se componen de una pasta de soya en forma de salchicha, con una densidad de 1.15 gramos/mililitro <math>\pm</math> 0.10 gramos/mililitro, integrada por 35.5 % de agua; 35.5 % de soya; 18 % de arroz y 10 % de sal común, ingredientes que se pueden adquirir en cualquier mercado nacional, por lo que no hay necesidad de comprarlos en el extranjero; por lo tanto, no se observa como pueda repercutir en la realización de las pruebas, en los precios finales de los productos, ni mucho menos en el tiempo de emisión de los dictámenes correspondientes, ya que como se manifestó diversos laboratorios actualmente las realizan y con ellos determinan las características hidráulicas del inodoro y por lo consiguiente se fomenta el usos eficiente del agua.</p>
258.	<p>La implementación de este proyecto de NOM, implicaría que los laboratorios deberán llevar a cabo una inversión muy importante de recursos para la adecuación de su infraestructura, dando como resultado un incremento a los costos de evaluación y un mayor tiempo de respuesta. La adecuación de las normas vigentes implicaría una inversión menor por parte de los laboratorios y permitiría mantener los tiempos de respuesta,</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, relacionado con los diversos 9 y 43, se determinó no procedente, ya que en la actualidad existen diversos laboratorios que realizan los métodos de prueba contenidos en el instrumento regulatorio que se</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Ya que se evitaría la realización de ensayos que consideramos innecesarios contemplados en el PROYECTO (el uso de material propuesto para “grado ecológico”, entre otros)</p> <p>Esto evitaría elevar los costos de evaluación y su repercusión al consumidor final.</p>	<p>propone, incluyendo el establecido en el “Apéndice B” para los aparatos sanitarios ecológicos (anteriormente conocidos como de “grado ecológico”), por lo que, el presente documento no implica que los laboratorios hagan una inversión importante.</p> <p>Por otra parte, es de manifestarse que con base en lo dispuesto en el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el instrumento regulatorio toma como base diversas especificaciones contenidas en las normas oficiales mexicanas “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b> Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003, por lo que el presente instrumento, está efectuando una integración de las especificaciones contenidas en los tres documentos, motivo por el cual, no se desprende que la norma que se propone implique una mayor inversión; máxime que, como se mencionó con anterioridad, los métodos de prueba que contiene en la actualidad ya se practican.</p>
259.	<p>No se ha presentado por parte de la dependencia evidencia de que se haya realizado un estudio del impacto regulatorio y de costo-beneficio para la aplicación de este proyecto</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 10 y 44, se determinó que no es procedente, debido a que no se encuentra dirigido a proponer algún cambio a una especificación determinada.</p> <p>No obstante lo anterior, es de señalarse que, conforme al artículo 1 del “ACUERDO por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2012, vigente al momento de la publicación del proyecto de norma, el análisis de impacto regulatorio, que incluye su correspondiente estudio de costo beneficio, se presentará ante la Comisión de referencia, cuando se cuente con la norma definitiva, lo anterior con la finalidad de que se dictamine el documento regulatorio final y no un proyecto.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
260.	<p>En la propuesta de NOM's revisadas y actualizadas que presentamos a su consideración, todos los ensayos se han revisado y realizado en campo por personal altamente calificado, con amplia experiencia en el sector, cuyo currículo está a su disposición, si así lo considera necesario, y en instalaciones de laboratorio acreditado, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas y tendencias en la fabricación e importación de productos, que se adecuan a las condiciones y las necesidades actuales del país en cuanto a la preservación del recurso hídrico. Este proyecto ayudará a evitar al máximo los trámites de tecnología alternativa. que resultan en algunas ocasiones tardados debido al procedimiento, de dictaminación, (sic) tiempos de respuesta además de solicitar pruebas adicionales innecesarias como pruebas de corrosión a partes de acero inoxidable cuando la norma las excluye o cuando los productos rebasan la tecnología en cuestión de mejora y eficiencia (válvulas de descarga con diámetros mayores a 2") y realizarle ensayos adicionales con inodoros diversos rebasando así el periodo de vigencia de 90 días como lo establecen las PPEC para entrega de documental al OC de los informes de laboratorio generando un círculo vicioso en los tiempos para los tramites de certificación (sic)</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura al comentario de mérito, relacionado con los diversos 11 y 45, se determinó que no es procedente, debido a que la propuesta presentada por el comentarista, no se encuentra encaminada a proponer algún cambio a una especificación determinada del proyecto que se hizo de su conocimiento, si no que se refiere a diversas propuestas de Normas Oficiales Mexicanas, que la sustituyan.</p> <p>En ese sentido, se señala que con fundamento en lo previsto en el artículo 44, segundo y último párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la vía adecuada es presentar la propuesta a la dependencia competente, para que realice su evaluación, y en su caso la someta a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua (CCNNSA), a efecto de que pueda ser sometido al procedimiento contenido en el artículo 47 de la Ley referida.</p> <p>Por lo anterior, resulta improcedente que un documento que no cumple con lo previsto en el artículo 44, segundo y último párrafos antes invocados, y que no se encuentra estructurado conforme a la norma mexicana "NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas", cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, de carácter obligatoria en las elaboración de normas oficiales mexicanas, en términos del artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sustituya a un proyecto previamente elaborado con base en los instrumentos normativos que se encuentran citados en el cuerpo del anteproyecto, con las aportaciones y conocimientos prácticos de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, y que fue aprobado por el CCNNSA, para sujetarlo al procedimiento del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Por otra parte, si la intención era presentar una propuesta de norma oficial mexicana, la debió remitir a la Comisión Nacional del Agua órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su evaluación correspondiente, quien en su caso, la presentaría ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua como anteproyecto, a efecto de que una vez aprobado, se sometiera al procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que no resulta procedente presentar en esta parte del procedimiento de normalización, la propuesta de norma.</p>

**PROMOVENTE: Gloria Marban Vazquez.**

**Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP).**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
261.	<p><b>Dice.</b></p> <p><b>4.5</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques de fluxómetro, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques de fluxómetro, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente o mediante otro sistema, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar la redacción, ya que existen tanques presurizados por medio de diferencias de presiones</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la propuesta de incluir la frase "mediante otro sistema", genera incertidumbre, debido a que no se tiene del conocimiento de su significado, por lo que, en lugar de aclarar la especificación, se estaría generando un vacío, lo cual no da certeza jurídica al sujeto regulado.</p>
262.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.12</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 51 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.12</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 51 mm <math>\pm</math> 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se propone establecer una tolerancia ya que el cuadro no siempre se corta o fabrica con las dimensiones exactas</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 164 y 311, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que era adecuado integrar una tolerancia a la dimensión de la apertura cuadrada de 50 mm; lo anterior, en consideración a que por razones del sistema de gestión de la calidad de los laboratorios acreditados, durante la verificación de sus instrumentos se verifica que este dentro de las especificaciones, y al dejar cerrado el valor, se limita afectando la incertidumbre de la medición; por lo que, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"4.12 Cuadro de clasificación</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 50 <math>\pm</math> 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, aquellos que se mencionan en las tablas 6 y 10 del presente documento normativo."</p> <p>La presente redacción contiene la modificación efectuada a la definición, con motivo de la respuesta a los comentarios 21 y 76.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 164, 219, 255 y 311, se eliminó el capítulo "7. Lavabos", por lo que, de la definición se eliminó la cita a la "Tabla 14" que regulaba ese producto.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
263.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.15</b></p> <p>Aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos de la taza del inodoro.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.15</b></p> <p>Aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos de la taza del inodoro o mingitorio.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Complementar redacción, ya que no hace referencia a los mingitorios</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que con su propuesta se complementa la redacción de la especificación, al abarcar a los mingitorios que también son considerados en el campo de aplicación de la norma oficial mexicana; por lo que, el inciso primario <b>"4.15 Descarga"</b>, se modifica para quedar:</p> <p><b>"4.15 Descarga</b></p> <p>Aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos de la taza del inodoro o mingitorio."</p>
264.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.19</b></p> <p>Elementos destinados para permitir y/o impedir el paso del agua.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.19</b></p> <p>Elementos destinados para permitir, impedir y mantener hermeticidad en el producto durante su funcionamiento. (sic)</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se debe considerar que este elemento (empaques y sellos) también realizan hermeticidad en el producto.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Después de analizar la información técnica que sirvió de base para elaborar el presente proyecto de norma oficial mexicana, a la luz de la propuesta del comentarista y de los similares 87, 169 y 318, se determinó que, era procedente modificar la redacción de la definición <b>"4.19 Empaques y sellos"</b>, a fin de hacerla más congruente al objetivo que persigue el instrumento regulatorio, por lo que en la definición que se asentará en la versión final de la norma, se integrará la frase "mantener la hermeticidad en el producto durante su funcionamiento" propuesta en el comentario, quedando la redacción de la siguiente forma:</p> <p><b>"4.19 Empaques y sellos</b></p> <p>Elementos que permiten sellar sistemas evitando la fuga de fluidos, además de mantener la hermeticidad en el producto durante su funcionamiento."</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente redactar la definición <b>"4.19 Empaques y sellos"</b>, tal y como lo propuso el comentarista, debido a que no reflejaba en su totalidad lo que se pretende dar a entender con dicha definición, ya que faltaban elementos a considerar como lo es "sellar los sistemas".</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
265.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.29.1/4.29.2</b></p> <p>Inodoro con un consumo promedio de agua máximo de 3.9/4.8 litros por descarga, cuando se prueba según el método de prueba indicado en la presente norma, y que con fines denominativos se establece que es un inodoro de 4 /5 litros.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.29.1/4.29.2</b></p> <p>Inodoro con un consumo promedio de agua máximo de 3.9/4.8 litros por descarga, cuando se prueba según el método de prueba indicado en la presente norma, <del>y que con fines denominativos se establece que es un inodoro de 4 /5 litros.</del></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La información para fines denominativos puede confundir a los usuarios, ya que el indicar que es un inodoro de 5L y su consumo máximo es de 4.8L no es claro.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que se analizó el presente comentario, relacionado con los diversos 50, 58, 62 y 68, y se determinó que no es procedente, debido a que lo señalado en las especificaciones “<b>4.29.1 Inodoro de 4 litros</b> (en la norma definitiva 4.30.1)” y “<b>4.29.2 Inodoro de 5 litros</b> (en la norma definitiva 4.30.2)”, es con la finalidad de que el usuario final los pueda identificar correctamente, ya que en el mercado comúnmente se comercializan así, como de 4, 5 y en su caso, 6 litros; no obstante, para fines de evaluación de la conformidad, tienen que cumplir con el gasto establecido en la “Tabla 15 (ahora Tabla 12)”, es decir, la descarga nunca será superior 3.9, 4.8 y 6 litros, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixtures</b>”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p>
266.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.38</b></p> <p>Nivel en el que el agua, se sale del aparato sanitario.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.38</b></p> <p>Nivel en el que el agua, se sale del aparato sanitario <del>por medio del tubo de rebosadero de la válvula de descarga</del></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar la redacción, la descripción que indica la norma hace entender que se tendría que salir el agua del tanque, lo cual no es correcta, ocurre por cuestión de funcionamiento del tubo de rebosadero.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la definición especifica el “nivel de rebosamiento”, que es el punto donde el agua tiende a salir, no así el medio por el cual sale.</p>
267.	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Incluir definición de refill, mingitorio de colgar y mingitorio de compartimiento</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>No se tienen claro estos conceptos, los cuales se indican en el punto 8.3 y 6.2.3.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que las definiciones que se propone sean incluidas no son necesarias para el entendimiento de la norma, en consideración a que no existe definición de inodoros como de mingitorios conforme al tipo.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
268.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.1</b></p> <p>El material cerámico de los aparatos sanitarios deberá tener un espesor mínimo de 6 mm a todo lo largo y ancho (excluyendo el esmalte).</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.1</b></p> <p>El material cerámico de los aparatos sanitarios deberá tener un espesor mínimo de 6 mm a todo lo largo y ancho de la muestra obtenida (excluyendo el esmalte), y del cual se reportara el valor mínimo.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La especificación indica que es por todo el largo y ancho, de ser así tendría que tomarse en varios puntos e indicarse en cuantos o en su defecto como se propone, indicando el valor mínimo que se detecte.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto a que la especificación genera incertidumbre, al no precisar de dónde se tomará la muestra; por lo que, la especificación “<b>5.2.1 Espesor</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.2.1 Espesor</b></p> <p>El material cerámico de los aparatos sanitarios deberá tener un espesor mínimo de 6 mm a todo lo largo y ancho (excluyendo el esmalte). Para la determinación del espesor, se tomará la muestra obtenida de los ensayos de agrietamiento y absorción.”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente incluir la redacción propuesta, debido a que tampoco se precisa de dónde se debe tomar la muestra.</p>
269.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.13.2</b></p> <p>Cuando se suministre, la manguera de presión de la bomba deberá, ser capaz de soportar una presión de 172 ±7 kPa durante 60 min</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En el mercado hay tanques con la manguera ya instalada, en ese caso la manguera tendría que retirarse y probarse de manera independiente??? o se suministra la presión indicada sin retirarla, de ser así, en caso de presentarse fuga en alguna parte independiente a la manguera, se reportará por parte del laboratorio como incumplimiento????.</p> <p>Hay que considerar que el personal del laboratorio no puede estar manipulando las partes de las muestras, por lo cual se solicita se aclare este punto.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente debido a que, si bien en el mercado existen tanques con la manguera ya instalada, no es necesario retirarla para la realizar el ensayo, ya que la presión indicada se aplica sin tener que retirarla. En caso de que presente falla, se reporta como incumplimiento.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																																	
270.	<p><b>Dice:</b> Todo el documento</p> <p><b>Debe decir:</b> Corregir ubicación de títulos de Tablas y Figuras en todo el documento</p> <p><b>Justificación:</b> El título de las tablas se debe establecer encima de éstas y el de las figuras debe estar por debajo, lo anterior de conformidad con lo indicado en el punto 6.6.5 Figuras y 6.6.6 Tablas de la norma mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, la cual indica: <i>6.6.5.4 Ubicación del título e identificación de la figura</i> <i>El título y la identificación de la figura (si existe) se deben centrar horizontalmente bajo la figura y presentarse como en el ejemplo siguiente:</i> <b>Figura #–Detalles del equipo</b> <i>6.6.6.3 Diseño de la designación de la tabla y el título</i> <i>La designación de la tabla y el título (si se presentan) deben ir centrado horizontalmente sobre la tabla y presentado como en el ejemplo siguiente:</i> <b>Tabla #–Propiedades mecánicas</b> <i>La designación de la tabla y el título se debe separar por un guion.</i></p>	<p><b>PROCEDE.</b> Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, por lo que en todo el documento los títulos de las “Figuras y Tablas” se colocaron como lo requiere la norma mexicana “<b>NMX-Z013-SCFI-2105</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, inclusive, en la respuesta al comentario 21, se plasmó dicha situación al señalar:  “No se omite manifestar que, los títulos de las “Tablas” se colocan en la parte superior, a efecto de cumplir con lo previsto en la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, situación que realizará en todas las “Tablas” de la norma.”</p>																																																	
271.	<p><b>Dice:</b> <b>Tabla 7</b></p> <table border="1" data-bbox="300 950 1026 1344"> <thead> <tr> <th data-bbox="300 992 373 1019">Secuencia</th> <th data-bbox="373 992 422 1019">Inicio</th> <th data-bbox="422 992 632 1019">Descripción</th> <th data-bbox="632 976 751 1040">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th data-bbox="751 976 871 1040">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de flujoómetro (en kPa).</th> <th data-bbox="871 950 947 1040">Taza sifónica (en kPa).</th> <th data-bbox="947 950 1026 1040">Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="300 1089 331 1117">1</td> <td data-bbox="373 1089 422 1117">5.5.1</td> <td data-bbox="422 1081 632 1122">Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td data-bbox="632 1089 751 1117">25</td> <td data-bbox="751 1089 871 1117">140</td> <td data-bbox="871 1089 947 1117">240</td> <td data-bbox="947 1089 1026 1117">310</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1138 331 1166">2</td> <td data-bbox="373 1138 422 1166">5.5.2</td> <td data-bbox="422 1138 632 1166">Consumo de agua</td> <td data-bbox="632 1138 751 1166">550, 140 y 25</td> <td data-bbox="751 1138 871 1166">550, 350 y 140</td> <td data-bbox="871 1138 947 1166">550, 240 y 98</td> <td data-bbox="947 1138 1026 1166">550, 310 y 98</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1170 331 1198">3</td> <td data-bbox="373 1170 422 1198">5.5.3</td> <td data-bbox="422 1170 632 1198">Gránulos y bolas</td> <td data-bbox="632 1170 751 1198">25</td> <td data-bbox="751 1170 871 1198">140</td> <td data-bbox="871 1170 947 1198">240</td> <td data-bbox="947 1170 1026 1198">310</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1203 331 1230">4</td> <td data-bbox="373 1203 422 1230">5.5.4</td> <td data-bbox="422 1203 632 1230">Lavado de superficie</td> <td data-bbox="632 1203 751 1230">25</td> <td data-bbox="751 1203 871 1230">140</td> <td data-bbox="871 1203 947 1230">240</td> <td data-bbox="947 1203 1026 1230">240</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1235 331 1263">5</td> <td data-bbox="373 1235 422 1263">5.5.5</td> <td data-bbox="422 1235 632 1276">Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td data-bbox="632 1235 751 1263">25</td> <td data-bbox="751 1235 871 1263">140</td> <td data-bbox="871 1235 947 1263">240</td> <td data-bbox="947 1235 1026 1263">240</td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1284 331 1312">6</td> <td data-bbox="373 1284 422 1312">5.5.6</td> <td data-bbox="422 1284 632 1341">Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td data-bbox="632 1284 751 1312">550</td> <td data-bbox="751 1284 871 1312">550</td> <td data-bbox="871 1284 947 1312">-----</td> <td data-bbox="947 1284 1026 1312">-----</td> </tr> </tbody> </table>	Secuencia	Inicio	Descripción	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de flujoómetro (en kPa).	Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	<p><b>NO PROCEDE.</b> En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, la finalidad de establecer diferentes presiones durante el ensayo de consumo de agua, es que la descarga remanente (flujo posterior) que es un goteo, no supere la descarga establecida por el tipo de inodoro y con ello rebasar el límite permitido por la norma.</p>
Secuencia	Inicio	Descripción	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de flujoómetro (en kPa).	Taza sifónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																													
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																													
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98																																													
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310																																													
4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240																																													
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																													
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																													



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Tabla 7</b></p> <p>Homologar las diferentes presiones en una sola, considerando que la presión de trabajo para todos los ensayos en inodoros no asistidos por presión debe ser de 25 kPa para descarga por gravedad, inodoros electrohidráulicos y de tanque de fluxómetro 140 kPa, taza sinfónica 240 kPa, taza de expulsión directa 310 kPa</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se están manejan diferentes presiones para las pruebas, lo cual consideramos que debería homologarse en una sola para cada tipo de producto. Por ejemplo el sanitario ya instalado no tendría que ajustarse a la presión dependiendo de la función que realice este.</p>	
272.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.1.1</b></p> <p>La Figura 9 muestra un aparato aceptable para determinar la profundidad del sello hidráulico. Otros aparatos, por ejemplo una cinta métrica de acero o una regla de acero con un elemento perpendicular horizontal asegurado en un extremo o calibradores, también podrán ser usados</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.1.1</b></p> <p>La Figura 9 muestra un aparato aceptable para determinar la profundidad del sello hidráulico. Otros aparatos, por ejemplo una cinta métrica de acero o una regla de acero con un elemento perpendicular horizontal asegurado en un extremo o calibradores, también podrán ser usados</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Los calibradores son instrumentos que proporcionan una medición de buena calidad, mas practica y con los cuales también se puede medir esta especificación. A pesar de que otros aparatos son indicados como ejemplos, se solicita sean indicados en la redacción los calibradores.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, la "Figura 9" ya indica el uso de un vernier, también conocido como calibrador, la especificación en el inciso secundario "5.5.1.1" señala a la regla y a la cinta como un aparato opcional al vernier.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
273.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.2.3</b></p> <p>e. Pare el cronometro cuando haya cesado el goteo</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.3</b></p> <p>e. Pare el cronometro cuando haya cerrado la válvula de admisión.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar la redacción, ya que el agua que se queda en las paredes de la trampa se acumula y esto genera un goteo después de un tiempo determinado. La alimentación de agua la determina la válvula de admisión</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, el goteo es el que determina el restablecimiento del sello hidráulico y no el cierre de la válvula de admisión, que es la finalidad del ensayo, adicional a lo anterior, no existe una metodología para determinar el cierre de una válvula de admisión, por lo cual no se puede considerar la propuesta.</p>
274.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.3.1</b></p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>a. aproximadamente 2500 gránulos, cilindros de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: <math>65 \pm 1\text{g}</math>;</li> <li>ii. diámetro: <math>4.2 \pm 0.4\text{ mm}</math> ;</li> <li>iii. espesor: <math>2.7 \times 0.3\text{ mm}</math>;</li> <li>iv. densidad: <math>951 \pm 10\text{ kg/m}^3</math>, y</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.3.1</b></p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>a. aproximadamente 1600 g de cilindros (pellet) de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. densidad: <math>951 \pm 10\text{ kg/m}^3</math>, y</li> </ul> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se propone considerar el peso y la densidad de los gránulos que se establecen, puesto que así se agilizaría el periodo de prueba.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, la propuesta no corresponde a las especificaciones que se tienen consideradas, es decir, el peso de "65 g", es el total de los 2500 gránulos, y la propuesta de cambiar a "1600 g" de cilindros, ocasionaría que se obture el inodoro, ya que es un peso excesivo.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
275.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.3.4</b></p> <p>No más de 125 gránulos (5% de la cantidad inicial) y no más de 5 bolas (5% de la cantidad inicial) deberán de haber quedado en la taza después de obtener el promedio de las tres descargas, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.3.4</b></p> <p>No más del 5% en peso de la cantidad inicial de gránulos y no más de 5 bolas (5% de la cantidad inicial) deberán de haber quedado en la taza después de obtener el promedio de las tres descargas, en caso contrario no cumple con la norma.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para estar acorde a la propuesta que se hizo del punto anterior</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, toda vez que como se manifestó en la respuesta al comentario 274, de acceder a la propuesta del comentarista, ocasionaría se obture el inodoro al ser un peso excesivo, por lo tanto, el presente comentario al guardar relación con el citado, resulta también improcedente.</p>
276.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.5.1</b></p> <p>Los materiales deberán ser 100 bolas de polipropileno de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. peso: <math>298 \pm 10</math> g;</li> <li>b. diámetro: <math>19 \pm 0.4</math> mm; y</li> <li>c. densidad: <math>833 \pm 16</math> kg/m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para este ensayo se propone establecer otro tipo de material (papel sanitario, esponjas o probetas de miso) ya que las bolas de polipropileno por sus características no refleja un resultado real en el producto cuando esté en funcionamiento.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, toda vez que, no se cuenta con evidencia de que se pueda cuantificar el arrastre de los materiales que se proponen, en cambio, los establecidos en el instrumento regulatorio, son utilizados en la prueba de arrastre de la carga, cuyo objetivo es determinar el desempeño del inodoro, ensayo que es acorde a lo establecido en la norma “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”, que sirvió de sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, y que es un método normalizado y validado.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
277.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.3.5.3</b></p> <p>Después de las 20 h, seque cada fragmento con una toalla húmeda para quitar el exceso de agua y péselos de nuevo con una precisión de 0.01 g. Este peso será <math>W_F</math></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.5.3</b></p> <p>Después de las 20 h, seque cada fragmento con una toalla húmeda para quitar el exceso de agua y péselos de nuevo <u>en una balanza</u> con una precisión de 0.01 g. Este peso será <math>W_F</math>.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se omitió indicar la balanza</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis al comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, en consideración a que se omitió establecer con precisión el instrumento mediante el cual se tendría que pesar los fragmentos; por lo que, la especificación “<b>6.3.5.3 Procedimiento de prueba</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“6.3.4.3 Procedimiento de prueba</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Después de las 20 h, seque cada fragmento con una toalla húmeda para quitar el exceso de agua y péselos de nuevo en una balanza con una precisión de 0.01 g. Este peso será <math>W_F</math>.”</p> <p>No se omite manifestar que la numeración de la especificación cambia, con motivo de la respuesta a los comentarios 117, 192, 193, 348 y 349.</p>
278.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3</b></p> <p>Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Este método considera únicamente a lavabos fabricados con material cerámico, ¿Cuándo se fabriquen con un material distinto no aplica esto?</p>	<p>El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta.</p>
279.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.1.1.1</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 550 kPa.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.1.1.1</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 550 kPa (presión estática).</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar presión estática/dinámica, se considera estática ya que las condiciones a presión dinámica son más agresivas para el producto y no se suministran actualmente en la instalación real del mismo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, ya que su propuesta mejora la redacción de la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.5.1.1.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 7.3, así como la presión de prueba será de 550 kPa (5.6 kg/cm<sup>2</sup>) de presión estática.”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
280.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.1.1.2</b></p> <p>d. Efectuar 5 ciclos de vaciar-llenar a una presión de 550 kPa.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.1.1.2</b></p> <p>d. Efectuar 5 ciclos de vaciar-llenar a una presión <b>estática</b> de 550 kPa</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar presión estática/dinámica, se considera estática ya que las condiciones a presión dinámica son más agresivas para el producto y no se suministran actualmente en la instalación real del mismo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, ya que su propuesta mejora la redacción de la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.5.1.1.2 Procedimiento</b></p> <p><b>a. (...)</b></p> <p><b>d. Efectuar 5 ciclos de vaciar-llenar a una presión estática de 550 kPa (5.6 kg/cm<sup>2</sup>).”</b></p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
281.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.1.4.1</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 9.1, así como la presión de prueba será de 550 kPa.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.1.4.1</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en <b>8.3</b>, así como la presión de prueba será de 550 kPa (<b>presión estática</b>).</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar el inciso correcto al que se hace referencia ya que el 9.1 corresponde a fluxómetros.</p> <p>Indicar presión estática/dinámica, se considera estática ya que las condiciones a presión dinámica son más agresivas para el producto y no se suministran actualmente en la instalación real del mismo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, ya que su propuesta mejora la redacción de la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.5.1.4.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 7.3, así como la presión de prueba será de 550 kPa de presión estática.”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
282.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.2.3</b></p> <p>La presión de prueba será de 25 kPa (0.25 kgf/cm<sup>2</sup>),</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.2.3</b></p> <p>La presión de prueba será de 25 kPa (0.25 kgf/cm<sup>2</sup>) (presión estática),</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar presión estática/dinámica, se considera estática ya que las condiciones a presión dinámica son más agresivas para el producto y no se suministran actualmente en la instalación real del mismo.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto a incorporar el término de presión estática, ya que su propuesta mejora la redacción de la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.5.2.3 Procedimiento</b></p> <p>La presión de prueba será de 25 kPa (0.25 kg/cm<sup>2</sup>) de presión estática.</p> <p>(...)”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente incluir la magnitud de fuerza (f), esto con el fin de homologar dicha expresión en todo el documento.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
283.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.5.1</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 550 kPa, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.5.1</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 550 kPa (presión estática), en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar presión estática/dinámica, se considera estática ya que las condiciones a presión dinámica son más agresivas para el producto y no se suministran actualmente en la instalación real del mismo</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de precisar el tipo de “presión”, ya que su propuesta mejora la redacción de la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 7.3, así como la presión estática de prueba será de 550 kPa (5.6 kg/cm<sup>2</sup>), en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
284.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.6.3</b></p> <p>f. Una hora antes de finalizar el periodo de prueba de 3 días, realice el ensayo indicado en 9.7.2 para determinar la proporción de fuga, iniciando en el inciso e).</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.6.3</b></p> <p>Una hora antes de finalizar el periodo de prueba de 3 días, realice el ensayo indicado en 8.5.6.2 para determinar la proporción de fuga, iniciando en el inciso e).</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>El inciso 9.7.2 no existe, hacer referencia al correcto</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, en consideración a que, su propuesta corrige la cita de una referencia inexistente; por lo que, el párrafo “f.” del inciso secundario “8.5.6.3”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.5.6.3 Resistencia a los químicos</b></p> <p>(...)</p> <p>f. Una hora antes de finalizar el periodo de prueba de 3 días, realice el ensayo indicado en 7.5.6.2 para determinar la proporción de fuga, iniciando en el inciso e).”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
285.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.6</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer por lo menos durante 96 h en una cámara de niebla salina.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar el tiempo de exposición desde la especificación e indicar que el tiempo es de por lo menos 96 h.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que con motivo de la respuesta a los comentarios 132, 205, 228, 286 y 363, se modificó el inciso primario “<b>8.6 Resistencia a la corrosión</b>” (ahora 7.6 Resistencia a la corrosión), al considerar que las propuestas formuladas mejoran el contenido del instrumento en beneficio del sujeto regulado.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
286.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.6.4</b></p> <p>Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento), entonces el producto no cumple con la norma</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>El criterio de aceptación y rechazo se <b>contradice</b> con lo establecido en la especificación (8.6 Resistencia a la corrosión), ya que en ésta se menciona que <u>no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento)</u> y en el resultado del ensayo se expresa que sí se <u>presenta menos de un 10% corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento)</u>, entonces el producto cumple</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, se observó que le asiste la razón al promovente, debido a que la parte final del inciso primario <b>“8.6 Resistencia a la Corrosión”</b> (ahora 7.6 resistencia a la corrosión), se contrapone a la especificación establecida en el inciso secundario <b>“8.6.4 Resultados”</b> (ahora 8.6.4 Resultados); por lo que, el inciso primario antes citado, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, deberán cumplir con lo indicado en el inciso 7.6.4, después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p>(...)”</p> <p>Asimismo, es menester señalar que, la redacción contiene las modificaciones derivadas de la respuesta a los comentarios 132, 205 y 363.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
287.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>9.5/ 9.5.3</b></p> <p>9.5 Resistencia a la corrosión</p> <p>Todas las partes de los fluxómetros incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer 96 horas en una cámara de niebla.</p> <p>9.5.3 Resultado</p> <p>Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento) el fluxómetro no cumple con la norma.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que con motivo de la respuesta al comentario 228, se modificaron los incisos primarios <b>“8.6 Resistencia a la corrosión y 9.5 Resistencia a la corrosión”</b>, al considerar que la propuesta formulada mejora el contenido del instrumento en beneficio del sujeto regulado, al dar más opciones de prueba.</p> <p>Asimismo, es de señalarse que, no existe contradicción entre lo establecido en el inciso secundario <b>“9.5.3”</b>, con lo especificado en el inciso primario <b>“8.6”</b>, toda vez que, este último aplica para válvulas de admisión y descarga, y el resultado del <b>“9.5.3”</b> aplica para fluxómetros, por lo que la especificación es diferente.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.5/ 9.5.3</b></p> <p><b>9.5 Resistencia a la corrosión</b></p> <p>Todas las partes de los fluxómetros incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer <b>por lo menos</b> 96 horas en una cámara de niebla.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Indicar que sea por lo menos 96 h dentro de la cámara salina, ya que dejar sólo 96 es muy exacto o en su caso considerar una tolerancia.</p> <p>El criterio de aceptación y rechazo se <b>contradice</b> con lo establecido en la especificación (8.6 Resistencia a la corrosión), ya que en ésta se menciona que <u>no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento)</u> y en el resultado del ensayo se expresa que sí se <u>presenta menos de un 10% corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento)</u>, entonces el producto cumple</p>	
<p>288.</p>	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>10</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>No se hace referencia en donde establecen requisitos de marcado para los fluxómetros</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que el primer párrafo del capítulo “<b>10. Etiquetado, marcado y garantía</b>”(ahora 9. Etiquetado, marcado y garantía) del proyecto de norma oficial mexicana, establece:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Todos los aparatos sanitarios contemplados en el alcance de esta norma, que se importen y comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos (...). El etiquetado o marcado será según lo indicado en la Tabla 13.”</p> <p>Por lo que, los fluxómetros al estar considerados en el campo de aplicación de la norma, deben cumplir con las especificaciones de marcado y etiquetado previstas en la “Tabla 16 (en la versión final de la norma Tabla 13)”.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
289.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.1 inciso c)</b></p> <p>c. El informe de resultados, deberá tener un plazo máximo de ciento ochenta días naturales de emitido, en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación ante la CONAGUA o los OCP</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.1 inciso c)</b></p> <p>c. El informe de resultados, deberá tener un plazo máximo de <b>noventa</b> días naturales de emitido, en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación ante la CONAGUA o los OCP</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se sugiere seguir manejando 90 días naturales como hasta la fecha se ha establecido. ¿Por qué se consideró un plazo máximo de 180 días naturales? Es demasiado tiempo, para seguir considerando que los resultados sean técnicamente válidos en el producto evaluado y más cuando tenemos el esquema de certificación con vigilancia a los 6 meses.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que, en el esquema de certificación a un año, la vigilancia es a los seis meses o 180 días, lo cual podría provocar que los informes iniciales se utilizaran en la vigilancia, lo cual es incorrecto; por lo que se modifica el párrafo “c.” del inciso primario “<b>12.1 Disposiciones generales</b>”, (ahora 11.1), para quedar:</p> <p><b>“11.1 Disposiciones generales</b></p> <p>(...)</p> <p>c. El informe de resultados, deberá tener un plazo máximo de noventa días naturales de emitido, en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación ante la CONAGUA o los OCP.</p> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
290.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.1 inciso f)</b></p> <p>El interesado podrá seleccionar al OCP y al laboratorio de pruebas de acuerdo a su conveniencia para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, para obtener ya sea su certificado de conformidad o carta de cumplimiento, la CONAGUA actualizará periódicamente su página electrónica con el listado de todas las personas acreditadas</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.1 inciso f)</b></p> <p>El interesado podrá seleccionar al OCP y al laboratorio de pruebas de acuerdo a su conveniencia para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, para obtener ya sea su certificado de conformidad o carta de cumplimiento, la CONAGUA actualizará periódicamente su página electrónica con el listado de todas las personas acreditadas y <b>aprobadas</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Conforme la Ley las personas acreditadas en NOM's deben de contar con la aprobación de la dependencia, por lo que se sugiere agregar la palabra “aprobadas”</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los organismos de tercera parte que deseen evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, deben estar “acreditadas y aprobadas”; por lo que en el párrafo “g. (antes f)” del inciso primario “<b>12.1 Disposiciones generales</b>”, (ahora 11.1), se integra el término “aprobadas”, para quedar:</p> <p><b>“11.1 Disposiciones generales</b></p> <p>(...)</p> <p>g. El interesado podrá seleccionar al OCP y al laboratorio de pruebas de acuerdo a su conveniencia para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, para obtener ya sea su certificado de conformidad o carta de cumplimiento, la CONAGUA actualizará periódicamente su página electrónica con el listado de todas las personas acreditadas y aprobadas.</p> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación; asimismo, se señala que, derivado de la respuesta a los comentarios 65 y 168, se cambió la numeración del párrafo del inciso primario 11.1.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
291.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2 primer párrafo</b></p> <p>Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el solicitante podrá optar por la modalidad de evaluación mediante pruebas periódicas al producto, con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y al producto, con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, y para ello deberá de seguir el siguiente procedimiento:</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2 primer párrafo</b></p> <p>Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el solicitante podrá optar por la opción de evaluación mediante pruebas periódicas al producto, con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y al producto, con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, y para ello deberá de seguir el siguiente procedimiento:</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Con el objetivo de homologar términos, se debería de mencionar que es opción y no modalidad, esto conforme lo indicado en el punto “12.2.1 Opciones de certificación”</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón promovente, debido a que, es procedente homologar los términos usados en el cuerpo del instrumento regulatorio; por lo que, al primer párrafo del inciso primario “<b>12.2 Certificación</b>”, (ahora 11.2), se le integra el término “opción”, para quedar:</p> <p><b>“11.2 Certificación</b></p> <p>Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el solicitante podrá optar por la opción de evaluación mediante pruebas periódicas al producto, con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y al producto, con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, y para ello deberá de seguir el siguiente procedimiento:</p> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
292.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2 inciso c)</b></p> <p>c. El interesado entregará toda la información en original o copia y el OCP revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, informará al interesado por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, .....</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2 inciso c)</b></p> <p>c. El interesado entregará toda la información indicados en el Apéndice A. y el OCP revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, informará al interesado por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, .....</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Hacer referencia al apéndice A, el cual indica que información deben entregar en original o copia, o en su caso confirmar si lo correcto es original o copia, o debió redactarse como original y copia.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que, el hecho de referenciar el “Apéndice A” en el párrafo “c.” del inciso primario “<b>12.2 Certificación</b>”, (ahora 11.2), da certidumbre respecto de la información que debe entregar; por lo que, el párrafo en cita, se modifica para quedar:</p> <p><b>“11.2 Certificación</b></p> <p>(...)</p> <p>c. El interesado entregará toda la información indicada en el Apéndice A y el OCP revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, informará al interesado por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, qué documentación hace falta o qué modificaciones pertinentes requiere la documentación presentada, otorgando un plazo máximo de 15 días hábiles para subsanar o complementar lo pertinente. La respuesta a las solicitudes de certificación se emitirán en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del formato de solicitud con los anexos respectivos. El plazo de respuesta para otorgar un certificado</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Ya que de dejarse la redacción como uno u otro se entiende que el interesado puede entregar todo en copia, y esto se contradice con lo indicado en el Apéndice Normativo A, mismo que indica la documentación que se deberá entregarse en original (como lo es el contrato) o copia (como es las identificaciones)</p>	<p>NOM se suspende a partir de la fecha de notificación y se reanuda a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el interesado entregue la información solicitada.</p> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
293.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2 inciso d)</b></p> <p>d. Los OCP mantendrán informada a la CONAGUA de los certificados NOM que hayan sido emitidos, suspendidos o cancelados y de los dictámenes de producto que expidan, así como de las visitas de vigilancia que realicen y del resultado de las mismas.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2 inciso d)</b></p> <p>d. Los OCP mantendrán informada a la CONAGUA de los certificados NOM que hayan sido emitidos, suspendidos o cancelados <del>y de los dictámenes de producto que expidan</del>, así como de las visitas de vigilancia que realicen y del resultado de las mismas</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>¿A qué se refiere con el término de Dictamen? Se propone eliminar la frase, ya que no se tiene definido el término de Dictamen, ni en qué casos se expedirá.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la propuesta de modificar el párrafo "d." del inciso primario "<b>12.2 Certificación</b>", genera un costo de cumplimiento al Organismo de Certificación de Producto; sin embargo, dicha persona moral, no es sujeto regulado de la norma, al contrario, será quien en su momento evaluará la conformidad; por lo que es inconveniente generarle un costo de cumplimiento, motivo por el cual se elimina el párrafo en cita.</p>
294.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2 inciso f)</b></p> <p>f. Los Certificados de Conformidad del Producto se podrán emitir por producto o familia de productos o tipo o modelo.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2 inciso f)</b></p> <p>f) Los Certificados de Conformidad del Producto se podrán emitir <del>por producto,</del> familia de productos, tipo o modelo</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar la redacción</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la propuesta no mejora la redacción, aunado a que, el indicar "o", es la opción que da el instrumento regulatorio, para emitir los certificados en función de sus alternativas.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
295.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.1 inciso I)</b></p> <p>I. Con evaluaciones mediante pruebas periódicas al producto, por un año. La vigilancia será a los 6 meses (la vigilancia sería a un producto de cada certificado).</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.1 inciso I)</b></p> <p>I. Con evaluaciones mediante pruebas periódicas al producto, por un año. La vigilancia será a los 6 meses <b>más 20 días naturales</b> (la vigilancia sería a un producto de cada certificado)</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Establecer la tolerancia para realizar las visitas de vigilancia, toda vez que el punto no lo considera.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la tolerancia para realizar la vigilancia está establecida en el desglose de cada opción de certificación, por lo que, plasmarlo tal como propone sería redundante.</p>
296.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.1 inciso II)</b></p> <p>II. Con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y al producto, por dos años. La vigilancia será a los 12 meses de manera documental (sistema de control de calidad y evidencia documental de conformidad del producto) y a los 18 meses, documental con muestreo de producto en mercado con pruebas en laboratorio, (la vigilancia sería a un producto de cada certificado).</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.1 inciso II)</b></p> <p>II. Con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y al producto, por dos años. La vigilancia será a los 12 meses <b>más 2 meses</b> de manera documental (sistema de control de calidad y <del>evidencia documental de conformidad del producto</del>) <del>y a los 18 meses, documental</del> con muestreo de producto en <del>mercado</del> en almacén o punto de venta, con pruebas en laboratorio, (la vigilancia sería a un producto de cada certificado).</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Consideramos conveniente el realizar en una sola visita la evaluación al SCC y el muestreo del producto, estableciendo una tolerancia para realizar ésta.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la tolerancia para realizar la vigilancia está establecida en el desglose de cada opción de certificación por lo que ponerlo tal como propone es redundante.</p> <p>Respecto de la propuesta de modificar el párrafo "II." del inciso secundario "<b>12.2.1 Opciones de certificación</b>" (ahora 11.2.1), también resulta improcedente, debido a que, es importante realizar el muestreo en mercado, almacén o punto de venta, para garantizar que el producto que llega al consumidor cumplió con las especificaciones de la norma oficial mexicana. Se tiene conocimiento que, actualmente el muestreo se realiza en fábrica, lo que no garantiza que sea el mismo producto que se comercialice.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
297.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.1 inciso III)</b></p> <p>III. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido. La vigilancia será a los 12 meses de manera documental (sistema de gestión de calidad y evidencia documental de conformidad del producto) y a los 18 meses la vigilancia será documental con muestreo de producto en mercado con pruebas en laboratorio, (la vigilancia en el mercado sería a un producto de cada certificado).</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.1 inciso III)</b></p> <p>III. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, <del>por tiempo indefinido</del>. La vigilancia será a los 12 meses de manera documental (sistema de gestión de calidad y evidencia documental de conformidad del producto) y a los 18 meses la vigilancia será documental con muestreo de producto en mercado con pruebas en laboratorio, (la vigilancia en el mercado sería a un producto de cada certificado).</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar la redacción.</p> <p>La frase “por tiempo indefinido” está de sobra ya que la modalidad indefinida no se menciona en el primer párrafo del inciso 12.2, además se contradice con lo establecido en el último párrafo del punto 12.2.4, el cual establece para esta opción una vigencia de la certificación de dos (2) años.</p> <p>Consideramos conveniente que la vigilancia se efectúe a los 18 meses + 20 días naturales como máximo en almacén de producto terminado o punto de venta, de manera homóloga a las PEC actuales.</p> <p>Cambiar en todo el documento la palabra “mercado” por punto de venta</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto a que se observa una contradicción entre lo establecido en el inciso primario “<b>12.2 Certificación, párrafo III.</b>”, (ahora 11.2) y el último párrafo del inciso secundario “<b>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</b>”, (ahora 11.2.4), debido a que dicho inciso establece una vigencia de 2 años para la certificación, cuando es indefinido; por lo que, es procedente modificar el último párrafo de la especificación citada, para quedar:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“11.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</b></p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto.”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente lo relacionado con eliminar la frase “por tiempo indefinido” del inciso secundario “<b>12.2.1, párrafo III</b>”, (ahora 11.2.1), no era procedente, debido a que la emisión del “certificado por tiempo indefinido”, es la tercera opción que regula el inciso secundario “<b>12.2 Certificación</b>”, (ahora 11.2), y no requiere la renovación del certificado; por otra parte, a tolerancia para realizar la vigilancia, se encuentra prevista en el desglose de cada opción de certificación, por lo que integrar lo propuesto por el comentarista sería redundante.</p> <p>Finalmente, con respecto a cambiar la palabra “mercado” por “punto de venta”, se considera no procedente, ya que la palabra “mercado” no es sinónimo de “punto de venta”.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de las especificaciones referidas.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
298.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.2 tercer párrafo</b></p> <p>El muestreo de la visita de vigilancia, para los certificados emitidos por un OCP a un mismo fabricante, importador o comercializador dentro de un intervalo de 15 días hábiles, podrán ser agrupados por tipo de producto certificado para efectos del muestreo de la vigilancia de producto.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Homologar en todo el documento, ya que este párrafo se contradice con lo citado en el inciso 12.2.1, puesto que se menciona que el muestreo para la vigilancia será a un producto de cada certificado. Sin embargo, consideramos que el muestreo correcto es el que se describe en este párrafo, por lo que debe homologarse el punto 12.2.1 con el inciso 12.2.2.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, no existe contradicción entre lo establecido en los incisos secundarios “12.2.1”, (ahora 11.2.1) y el “12.2.2”, (ahora 11.2.2), en consideración a que, el primer inciso se refiere a el muestreo para la vigilancia de los productos certificados que no se encuentran agrupados, y el segundo inciso, se relaciona a una condicionante para la vigilancia de los productos certificados que se encuentran en el intervalo de 15 días hábiles y se puedan agrupar.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de las especificaciones referidas.</p>
299.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.2 quinto párrafo</b></p> <p>De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará la suspensión, cancelación o renovación del certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación en los términos que se establecen en el presente instrumento.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.2 quinto párrafo</b></p> <p>De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará la suspensión, cancelación o renovación del certificado del producto. <del>El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación en los términos que se establecen en el presente instrumento.</del></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para evitar confusiones, se considera que en la redacción solo debe quedar que el OCP dictaminará la suspensión, cancelación o mantenimiento del certificado del producto, eliminando el siguiente párrafo</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, se debe de solicitar la renovación de la certificación con la debida antelación, lo anterior, para que no exista confusión entre la vigencia de un certificado y otro; para ello, el proceso de renovación debe de iniciar durante la vigencia del primer certificado.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
300	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.3</b></p> <p>Para obtener el certificado de conformidad del producto con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y pruebas periódicas al producto deberán presentar y demostrar ante el OCP que se ha implementado un sistema de control de calidad, que incluya el producto a evaluar, además, cumplir con lo establecido en la NOM.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.3</b></p> <p>Para obtener el certificado de conformidad del producto con evaluaciones al sistema de control de calidad (SCC) y pruebas periódicas al producto deberán presentar y demostrar ante el OCP que se ha implementado un sistema de control de calidad, que incluya el producto a evaluar, además, cumplir con lo establecido en la NOM.</p> <p>La evaluación al SCC, de conformidad con la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC vigente o la que la sustituya, debe considerar los siguientes puntos:</p> <p>I. Control de los registros de calidad;</p> <p>II. Infraestructura;</p> <p>III. Ambiente de trabajo;</p> <p>IV. Competencia, formación y toma de conciencia;</p> <p>V. Planificación de la realización del producto;</p> <p>VI. Compras;</p> <p>VII. Control de la producción y de la prestación del servicio;</p> <p>VIII. Validación de los procesos de producción y de la prestación del servicio;</p> <p>IX. Identificación y trazabilidad;</p> <p>X. Control de los dispositivos de seguimiento y medición;</p> <p>XI. Seguimiento y medición de los procesos;</p> <p>XII. Seguimiento y medición del producto;</p> <p>XIII. Control del producto no conforme;</p> <p>XIV. Análisis de datos.</p> <p>Todo lo anterior es con relación con los procesos involucrados con la fabricación del producto a certificar.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar y complementar la información de este punto, para evitar la aplicación de diferentes criterios, ya que no se menciona en la redacción del proyecto de NOM bajo que norma de sistemas de calidad se evaluará el SCC, así como que puntos de dicha norma tendrá el alcance del SCC.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que en el “Apéndice A” del proyecto de norma oficial mexicana, se establecen las especificaciones a cumplir en lo referente a la evaluación del sistema de control de calidad, y remite al cumplimiento de la norma mexicana “<b>NMX-CC-9001-IMNC-2008 Sistemas de gestión de calidad-requisitos</b>” cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2008; por lo que, de acceder a integrar la redacción propuesta, sería redundante.</p> <p>No se omite señalar que, el proyecto de norma oficial mexicana fue aprobado el 26 de noviembre de 2015, por el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a consulta pública, momento histórico en el que todavía se encontraba vigente la “<b>NMX-CC-9001-IMNC-2008 Sistemas de gestión de calidad-requisitos</b>” cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2008; sin embargo, el 3 de marzo de 2016, se publicó en el medio de difusión oficial antes citado, la “Declaratoria de vigencia” de la norma mexicana “<b>NMX-CC-9001-IMNC-2015, Sistemas de gestión de la calidad – Requisitos (Cancela a la NMX-CC-9001-IMNC-2008, Sistemas de gestión de calidad – Requisitos)</b>”, por lo que, en el inciso secundario “<b>12.2.4, segundo párrafo (ahora 11.2.4)</b>” y en el “<b>Apéndice A</b>” de la versión final del instrumento normativo, se actualizará la cita de la norma mexicana en mención.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
301.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.3</b></p> <p>El muestreo de la visita de vigilancia, se tomará de un modelo certificado conforme a la NOM vigente que corresponda</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Homologar la redacción del plazo para la visita de vigilancia descrita en este inciso con la mencionada en el punto 12.2.1</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la tolerancia para realizar la vigilancia está establecida en el desglose de cada opción de certificación, por lo que, de acceder a la propuesta del promovente sería redundante.</p>
302.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.3 último párrafo</b></p> <p>De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento, la vigencia de la certificación será de dos años</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.3 último párrafo</b></p> <p>De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto. <del>El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento,</del></p> <p>La vigencia de la certificación será de dos años</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para evitar confusiones, se considera que en la redacción solo debe quedar que el OCP dictaminará la suspensión, cancelación o mantenimiento del certificado del producto, eliminando el siguiente párrafo.</p> <p>“El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento”</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 299, se debe solicitar la renovación de la certificación con la debida antelación, lo anterior, para que no exista confusión entre la vigencia de un certificado y otro; para ello, el proceso de renovación debe de iniciar durante la vigencia del primer certificado.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
303.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.4 cuarto párrafo</b></p> <p>Al optar por esta opción, el solicitante, recibirá la visita de vigilancia por el OCP como máximo a los 12 meses más 20 días naturales (vigilancia de manera documental, sistema de gestión de calidad y evidencia documental de conformidad del producto) y a los 18 meses más 20 días naturales (vigilancia será documental con muestreo de producto en mercado con pruebas en laboratorio), contados a partir de haber otorgado la certificación, durante la vigencia del certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.4 cuarto párrafo</b></p> <p>Al optar por esta opción, el solicitante, recibirá la visita de vigilancia por el OCP como máximo a los <del>12 meses más 20 días naturales (vigilancia de manera documental, sistema de gestión de calidad y evidencia documental de conformidad del producto)</del> y a los 18 meses más 20 días naturales (vigilancia será documental del sistema de gestión de calidad con muestreo de producto en mercado con pruebas en laboratorio), contados a partir de haber otorgado la certificación, durante la vigencia del certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Considerar que el periodo para realizar la vigilancia se homologue con lo establecido en las PEC vigentes, es decir, a los 18 meses + 20 días naturales como máximo en almacén de producto terminado o punto de venta.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, la tolerancia para realizar la vigilancia está establecida en el desglose de cada opción de certificación, por lo que, de acceder a la propuesta del promovente, sería redundante.</p> <p>Respecto de la propuesta de modificar el párrafo “cuarto” del inciso secundario <b>“12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto Opciones de certificación”</b> (ahora 11.2.4) también resulta improcedente, debido a que, es importante realizar el muestreo en mercado, almacén o punto de venta, para garantizar que el producto que llega al consumidor cumplió con las especificaciones de la norma oficial mexicana. Se tiene conocimiento que, actualmente el muestreo se realiza en fábrica, lo que no garantiza que sea el mismo producto que se comercialice.</p>
304.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.4</b></p> <p>El muestreo de la visita de vigilancia para los certificados emitido por un OCP a un mismo interesado dentro de un intervalo de 15 días hábiles, podrán ser agrupados por familia de productos (cuando aplique) para efectos del muestreo de la vigilancia de producto.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Homologar la forma de realizar el muestreo en la vigilancia descrita en este punto, con la citada en el inciso 12.2.1, ya que ahí se menciona que el muestreo será por cada producto certificado.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que no existe contradicción entre lo establecido en los incisos secundarios <b>“12.2.1”</b> (ahora 11.2.1) y <b>“12.2.4”</b> (ahora 11.2.4), en consideración a que, el primer inciso se refiere a el muestreo para la vigilancia de los productos certificados que no se encuentran agrupados, y el segundo tiene relación con una condicionante, para la vigilancia de los productos certificados que se encuentran en el intervalo de 15 días hábiles y se puedan agrupar.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
<p><b>305.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.2.4 último párrafo</b></p> <p>De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento, la vigencia de la certificación será de dos años.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.2.4 último párrafo</b></p> <p>De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto. <del>El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.</del></p> <p>La vigencia de la certificación será de <b>tres</b> años</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para evitar confusiones, se considera que en la redacción solo debe quedar que el OCP dictaminará la suspensión, cancelación o mantenimiento del certificado del producto, eliminando el siguiente párrafo.</p> <p>“El interesado deberá solicitar con anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento”</p> <p>Corregir la vigencia de la certificación de esta opción, ya que debe ser de 3 años o indefinida????.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 297, se observa una contradicción entre lo establecido en el inciso primario “<b>12.2 Certificación, párrafo III.</b>” (ahora 11.2) y el último párrafo del inciso secundario “<b>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</b>” (ahora 11.2.4), debido a que dicho inciso establece una vigencia de 2 años para la certificación, cuando es indefinido; por lo que, es procedente modificar el último párrafo de la especificación citada, para quedar:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“11.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</b></p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente lo relacionado con actualizar la vigencia establecida en el último párrafo del inciso secundario “<b>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</b>” (ahora 11.2.4), a 3 años, era improcedente, en consideración a que como se manifestó en el primer párrafo de la presente respuesta, el “certificado es indefinido”, motivo por el cual, es innecesario integrar el tiempo de vigencia.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
<p><b>306.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.3</b></p> <p>Muestreo</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.3</b></p> <p>Revisar en todo el documento la redacción del muestreo que se menciona en las opciones de certificación y homologarla con lo que se describe en este punto</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Mejorar y homologar la redacción.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que de la revisión efectuada a todo el contenido del instrumento regulatorio, no se observó que exista alguna contradicción en las especificaciones relacionadas con el muestreo.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
307.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.3 antepenúltimo párrafo</b></p> <p>En los casos de certificación inicial, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, cuando aplique, se tomará la segunda muestra testigo y si ésta no llegará a cumplir, se dará por terminado el proceso de certificación;</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.3 antepenúltimo párrafo</b></p> <p>En los casos de certificación inicial, si la muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, el interesado podrá utilizar una segunda muestra y si ésta no llegará a cumplir, se dará por terminado el proceso de evaluación;</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En certificación inicial, el interesado es el que entrega las muestras en el laboratorio, por lo que no hay muestreo por parte del OCP y por ende no hay muestra testigo.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la especificación prevé que los Organismos de Certificación de Producto (OCP), realicen el muestreo de los productos a certificar, de tal manera que exista una muestra testigo que de una segunda opinión, y por ello, es importante señalar “cuando aplique”, para que todo aquel interesado pueda solicitar al OCP su muestra testigo en el momento de iniciar la certificación.</p>
308.	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.3 Tabla 18</b></p> <p>Considerar para el caso de inodoros, mingitorios, fluxómetros y válvulas para inodoro, que el tamaño de muestra para la vigilancia sea 5 piezas seleccionadas aleatoriamente en total considerando todos los modelos certificados, de manera análoga a las PEC vigentes. En el caso de renovación, para los productos ya mencionados manejar 3 piezas por modelo.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Una pieza no es representativa de un muestreo, por lo cual se sugiere incrementar el número de piezas a evaluar.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, en las reuniones para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, los expertos que conformaron el Grupo de Trabajo, consideraron que conforme a su experiencia y a las diversas pruebas a las que se han sometido los productos materia del instrumento regulatorio, el esquema de muestreo de una pieza, asegura que la producción del universo de productos contenidos en el certificado sea uniforme, por lo que, si existiera un producto no conforme muestreado por el OCP, el certificado se cancelaría, y de esta manera se garantiza que cualquier producto cumple.</p>
309.	<p><b>Dice:</b></p> <p>todos</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Adecuar la redacción y estructuración del documento</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Apegar su estructura a lo establecido en la norma mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que el instrumento regulatorio se estructuró y redactó conforme a las especificaciones establecidas en la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015; aunado a que, la promovente no señala el capítulo, subcapítulo, inciso primario o secundario, que no esté acorde a lo regulado por la norma mexicana en mención.</p>

**PROMOVENTE: Gustavo Daniel Duenez Valdez.**

**Porcelana Corona de México S. A. de C.V.**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
310.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como <del>tanques de fluxómetro</del>, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 79 y 163, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que el término adecuado es “tanques presurizados”, motivo por el cual la definición <b>“4.5 Aparato presurizado de descarga”</b> se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.5 Aparato presurizado de descarga</b></p> <p>Aparato de descarga como tanques presurizados, fluxómetros y aparatos de presión controlados eléctrica y electrónicamente, que se emplean en sistemas que no dependen de la gravedad, y que utilizan el sistema de suministro de agua, para entregar el agua a presión y crear una descarga presurizada.”</p> <p>Asimismo, es de manifestarse que, con motivo de la revisión de la presente definición, se observó que, se omitió integrar dentro de los aparatos de presión controlada, a los denominados “eléctricos”, por lo que, para evitar un vacío, y que dichos productos queden fuera de la regulación, se incluyeron en la definición.</p>
311.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.12 Cuadrado de alfarería</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 54 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.12 Cuadrado de alfarería</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 50 ± 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, a aquellos que se mencionan en las tablas 6, 10 y 14 del presente documento normativo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 80 y 164, se determinó que era procedente la propuesta del comentarista, debido a que de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de sustento técnico para la elaboración del instrumento, se observó que era adecuado integrar una tolerancia a la dimensión de la apertura cuadrada de 50 mm; lo anterior, en consideración a que por razones del sistema de gestión de la calidad de los laboratorios acreditados, durante la verificación de sus instrumentos se verifica que este dentro de las especificaciones, y al dejar cerrado el valor, se limita afectando la incertidumbre de la medición; por lo que, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.12 Cuadro de clasificación</b></p> <p>Una apertura cuadrada, de 50 ± 1 mm por lado, cortada de una hoja de material flexible y usado para contar el número de defectos de acabado, entendiéndose por defectos de acabado, aquellos que se mencionan en las tablas 6 y 10 del presente documento normativo.”</p> <p>La presente redacción contiene la modificación efectuada a la definición, con motivo de la respuesta a los comentarios 21 y 76.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
312.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.14.1 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado <del>con numerosos hoyos de afiler.</del> Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado satinado cuyo propósito es decorativo.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.1 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado mate, satinado u opaco cuyo propósito es decorativo.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 81 y 165 se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.1 Acabado opaco</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.2 Acabado opaco</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado, en el que el lustre no se desarrolló, sin vida, plano, sin brillo, o un acabado semi-vidriado. Un defecto acabado opaco, no debe confundirse con un acabado mate, satinado u opaco cuyo propósito es decorativo.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>
313.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.14.2 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas <del>carreras</del> irregulares o moteadas en el vidriado.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.2 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas líneas irregulares continuas o no y/o moteadas en el vidriado.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 82 y 165, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.2 Acabado ondulado</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.1 Acabado ondulado</b></p> <p>Es una imperfección en el acabado que resulta en numerosas líneas irregulares continuas o no y/o moteadas en el vidriado.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>
314.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.14.9 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.9 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie vitrificada.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 83 y 165, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.9 Resquebrajamiento</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.17 Resquebrajamiento</b></p> <p>Conjunto de estrías muy finas en el acabado de la superficie vitrificada.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>

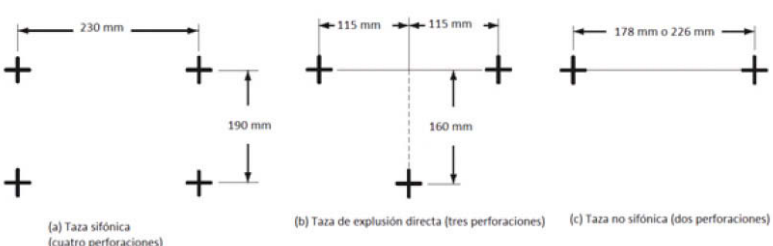
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
315.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.14.10 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.10 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación sin presentar separación.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 84 y 165, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.10 Estría</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.9 Estría</b></p> <p>Una fractura muy delgada que se extiende a través del cuerpo del aparato sanitario, causada por esfuerzos de tensión durante la fabricación sin presentar separación.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>
316.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.14.13 Poro (pinhole)</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 2 mm.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.14.13 Poro</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 2 mm y mayor a 0.7 mm mayor a 0.7 mm y es menor a 2 mm que es capaz de retener tinta o suciedad</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 85 y 165, se determinó que, la propuesta de modificar la redacción de la definición “<b>4.14.13 Poro (pinole)</b>”, era procedente, debido a que, la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>“4.14.16 Poro</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es mayor a 0.7 mm y es menor a 2 mm que es capaz de retener tinta o suciedad.”</p> <p>No se omite señalar que, los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, fueron ordenados alfabéticamente, y con motivo del comentario 86 se integró una nueva, por lo que la numeración cambio.</p>

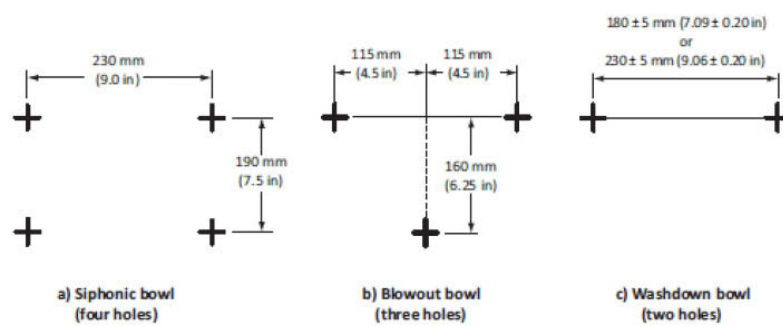
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
317.	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>X.XX.XX Pinhole</b></p> <p>Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 0.7 mm que no es capaz de retener tinta o suciedad.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 86 y165, se determinó que, la propuesta de integrar la definición de “Pinhole”, propuesta por el comentarista era procedente, debido a que, complementa la definición “<b>4.14 Defectos</b>”; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que conformaron el Grupo de Trabajo, se determinó que el término en cita, es comúnmente conocido en el país como “Microporo”, por lo que era adecuado integrar el mismo en la definición y entre paréntesis el de “Pinhole”, a efecto de una mejor identificación; por lo que, la definición que se integra queda:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“4.14.14 Microporo (Pinhole)</b></p> <p style="padding-left: 40px;">Concavidad u hondura en la superficie vidriada de un aparato sanitario, cuya dimensión es menor a 0.7 mm que no es capaz de retener tinta o suciedad.”</p> <p>Derivado de la integración de la presente definición, y del orden alfabético de los incisos secundarios que conforman la definición “<b>4.14 Defectos</b>”, se modifica la numeración de los demás términos y definiciones.</p>
318.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.19 Empaques y sellos</b></p> <p><del>Elementos destinados para permitir y/o impedir el paso del agua.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.19 Empaques y sellos</b></p> <p>Dispositivos o mecanismos que permite unir sistemas evitando la fuga de fluidos</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Después de analizar la información técnica que sirvió de base para elaborar el presente proyecto de norma oficial mexicana, a la luz de la propuesta del comentarista y la efectuada en los similares 87, 169 y 264, se determinó que, era procedente modificar la redacción de la definición “<b>4.19 Empaques y sellos</b>”, a fin de hacerla más congruente al objetivo que persigue el instrumento regulatorio, por lo que en la definición que se asentará en la versión final de la norma, se integrará la frase “sistemas evitando la fuga de fluidos” propuesta en el comentario, quedando la redacción de la siguiente forma:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“4.19 Empaques y sellos</b></p> <p style="padding-left: 40px;">Elementos que permiten sellar sistemas evitando la fuga de fluidos, además de mantener la hermeticidad en el producto durante su funcionamiento.”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente redactar la definición “<b>4.19 Empaques y sellos</b>”, tal y como lo propuso el comentarista, debido a que no reflejaba en su totalidad lo que se pretende dar a entender con dicha definición, ya que faltaban elementos a considerar como lo es la hermeticidad.</p>

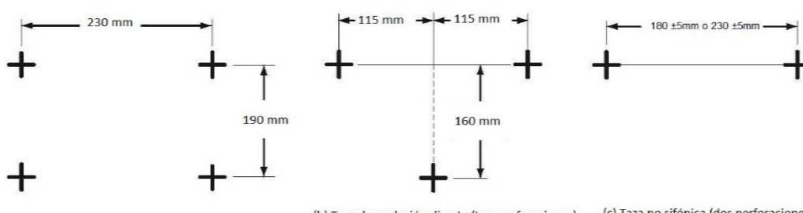


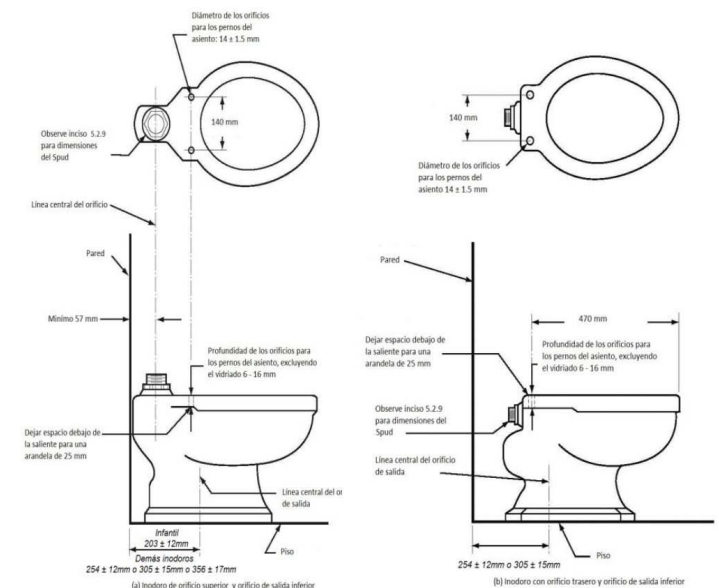
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
319.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.22 Expulsión directa</b></p> <p><del>Es la descarga de un inodoro mediante un chorro de agua, dirigido al orificio de salida de la taza, que empuja el contenido de la taza hacia la parte ascendente de la trampa, sobre el vertedero, y al sistema de alcantarillado por gravedad.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.22 Expulsión directa</b></p> <p>Es aquella utilizada para remover desechos sólidos y líquidos del aparato sanitario.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se mencionó en la respuesta a los similares 88 y 167, en el cuerpo del instrumento regulatorio, se regulan dos tipos de inodoros que a saber son: "sifónicos y no sifónicos", a estos últimos también se les conoce como de "expulsión directa", los cuales tienen un sistema particular, y de aceptar la propuesta formulada, no se observaría la diferencia entre dichos sistemas.</p>
320.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.25 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada. <del>El fluxómetro se cierra gradualmente para restablecer el sello hidráulico del aparato sanitario y prevenir el golpe de ariete.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.25 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 89 y 170, se determinó que la propuesta de modificar la redacción de la definición "<b>4.25 Fluxómetro</b>" era procedente, debido a que la redacción propuesta por el comentarista, es más clara y refleja lo que se pretende dar a entender con la definición; por lo anterior, se modifica para quedar:</p> <p><b>"4.26 Fluxómetro</b></p> <p>Válvula conectada a la tubería de suministro de agua a presión, que cuando se activa, permite el flujo directo de agua al aparato sanitario en la cantidad necesaria para la operación adecuada."</p> <p>Asimismo, se hace la aclaración que, la numeración se modificó con motivo de la respuesta al comentario 65.</p>
321.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>4.58 Tanque de fluxómetro</b></p> <p>Aparato de descarga que efectivamente ensancha la tubería de suministro de agua inmediatamente antes de la taza del inodoro o mingitorio y es parte integral del recipiente acumulador conectado al orificio de entrada del aparato sanitario.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>4.58 Tanques presurizados</b></p> <p>Aparato de descarga que efectivamente ensancha la tubería de suministro de agua inmediatamente antes de la taza del inodoro o mingitorio y es parte integral del recipiente acumulador conectado al orificio de entrada del aparato sanitario.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario y de los similares y de los diversos 90, 105, 172 y 336, se determinó que era procedente precisar el título de la definición "<b>4.58 Tanque de fluxómetro</b>" (ahora 4.57), lo anterior, después de haber revisado el sustento técnico que se tomó como base para la elaboración del instrumento regulatorio, por lo que, la misma se modifica para quedar:</p> <p><b>"4.57 Tanque presurizado"</b></p> <p>A efecto de hacer acorde la presente modificación, con todo el cuerpo del documento normativo, se procedió a sustituir el término "Tanque de fluxómetro" por "Tanque presurizado", en las siguientes especificaciones y tabla:</p> <p><b>"5.4.1 Requisitos aplicables para probar todos los inodoros</b></p> <p>(...)</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN						
		<p>a. Los aparatos para medir la presión y el flujo durante las pruebas deberán ser como se muestra en:</p> <p>i. Figura 7 para inodoros de gravedad y de tanque presurizado, y (...)"</p> <p style="text-align: center;"><b>“Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <table border="1" data-bbox="1150 496 1871 711"> <tr> <td data-bbox="1150 496 1293 711">Secuencia</td> <td data-bbox="1293 496 1417 711">Inciso</td> <td data-bbox="1417 496 1499 711"></td> <td data-bbox="1499 496 1633 711">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)</td> <td data-bbox="1633 496 1787 711">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)</td> <td data-bbox="1787 496 1871 711">(...)</td> </tr> </table> <p>(...)"</p> <p>v. Los inodoros electro-hidráulicos, de tanque por descarga por gravedad y de tanque presurizado, incluyen inodoros sifónicos asistidos por presión (excepto los modelos de fluxómetro) y tazas no sifónicas.</p> <p>vi. (...)"</p> <p>b. 140 kPa (1.4 kg/cm<sup>2</sup>) para inodoros electro-hidráulicos y de tanque presurizado;</p> <p>(...)"</p> <p><b>“5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</b></p> <p>(...)"</p> <p><b>“5.4.2.1 Para Inodoros de tanque de descarga por gravedad</b></p> <p>El procedimiento para tipificar el sistema de suministro de agua para probar inodoros de tanque de descarga por gravedad, inodoros de tanque presurizado de una pieza y de acoplar será como se muestra en la <b>Figura 7</b> y se indica a continuación:</p> <p>(...)"</p> <p>La presente redacción, incluye la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 156.</p>	Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)	(...)
Secuencia	Inciso		Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa)	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa)	(...)			

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																	
		<p align="center"><b>"Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo"</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Inicial</th> <th>Vigilancia</th> <th>Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td rowspan="10">(...)</td> <td rowspan="10"></td> <td rowspan="10">(...)"</td> </tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> <tr><td>(...)</td></tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>No se omite manifestar que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la "Tabla".</p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	(...)		(...)"	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	(...)		(...)"																
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
(...)																			
<p><b>322.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.4 ...</b></p>  <p align="center"><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p> <p>....</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 91, 173 y 238, se determinó que le asiste la razón al promovente, respecto de modificar los parámetros establecidos en la "Figura 3, inciso c)", y que dicho cambio se refleje en la "Tabla 3"; lo anterior en consideración a que, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base técnica para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture", se observó que la propuesta se apega a las especificaciones contenidas en la norma en cita; por lo que, se procede a su modificación, a fin de acotar las medidas a 180 ± 5 mm o 230 ± 5 mm, para quedar:</p>																	

No.	COMENTARIO
	<p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás de 242 a 266 mm o de 289 a 320 mm o de 338 a 373 mm de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.4 ...</b></p>  <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar.</p> <p>...</p> <p>El centro del orificio de salida de los inodoros deberá estar de 190 a 215 mm para inodoros infantiles, para los demás ver la figura 4 y tabla 4, de la parte perpendicular del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p>Cuando el fabricante incluya la estructura de montaje sobre la que se instala la taza junto con la misma, no debe de aplicar limitante a dichas dimensiones (Distancia de los orificios para colgar de los inodoros ni diámetros o dimensiones de los orificios)</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se incorporan dimensiones de la figura 3 inciso C para taza sífónica (dos perforaciones).</p> <p>Se incorpora como referencia la figura y tabla 4 del proyecto de NOM.</p>

ATENCIÓN																				
 <p>(a) Taza sífónica (cuatro perforaciones)      (b) Taza de expulsión directa (tres perforaciones)      (c) Taza no sífónica (dos perforaciones)</p>																				
<p><b>“5.2.4 Distancia de los orificios de los inodoros para colgar</b></p> <p>Los orificios para pernos para inodoros para colgar deberán espaciarse como se muestra en la Figura 3 y Tabla 3.</p> <p><b>Figura 3.-</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</p> <p><b>Tabla 3 -</b> Distancias de los orificios de los inodoros para colgar</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1092 722 1732 803">Parámetro</th> <th data-bbox="1732 722 1900 803">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1092 803 1900 844">a)Taza sífónica 4 perforaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 844 1732 885"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1732 844 1900 885">190</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 885 1732 925"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b></td> <td data-bbox="1732 885 1900 925">230</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1092 925 1900 966">b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 966 1732 1006"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1732 966 1900 1006">230 (115)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 1006 1732 1088"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b></td> <td data-bbox="1732 1006 1900 1088">160</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1092 1088 1900 1128">c)Taza no sífónica (2 perforaciones)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 1128 1732 1169"><b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b></td> <td data-bbox="1732 1128 1900 1169">180 ± 5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1092 1169 1732 1218"></td> <td data-bbox="1732 1169 1900 1218">230 ±5</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Dimensión (mm)	a)Taza sífónica 4 perforaciones		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230	b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)	<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160	c)Taza no sífónica (2 perforaciones)		<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5		230 ±5
Parámetro	Dimensión (mm)																			
a)Taza sífónica 4 perforaciones																				
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	190																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones verticales</b>	230																			
b)Taza de expulsión directa (tres perforaciones)																				
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	230 (115)																			
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontal y el centro de la perforación vertical</b>	160																			
c)Taza no sífónica (2 perforaciones)																				
<b>Distancia entre los centros de las perforaciones horizontales</b>	180 ± 5																			
	230 ±5																			
<p>(...)</p> <p>No se omite señalar que, el título de la especificación “5.2.4”, se modificó con motivo de la respuesta al comentario 148, y la versión ya contiene el cambio derivado del similar 150.</p>																				

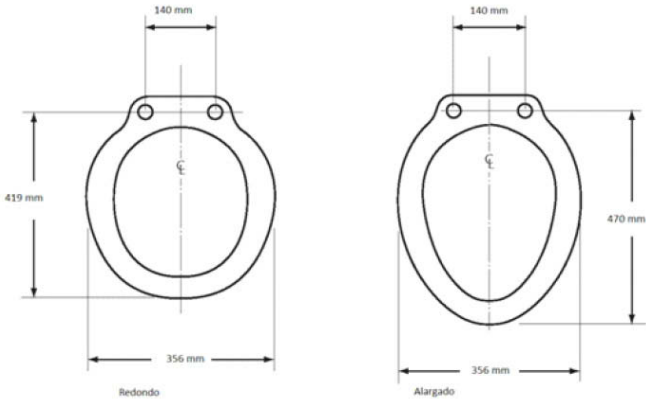
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente modificar el último párrafo de la especificación “5.2.4” del proyecto de norma oficial mexicana, conforme a la redacción propuesta por el comentarista, debido a que no se encuentra apegada a los documentos que sirvieron como base técnica, para la elaboración del documento en cita; aunado a que con motivo de la propuesta contenida en el comentario 149, se modificó el último párrafo de la especificación en cita , así como la “Figura y Tabla 4”, las cuales quedaron:</p> <p><b>“5.2.4.1 Distancia de instalación del centro de descarga del inodoro al muro</b></p> <p>La distancia en el suelo del centro del orificio de descarga de los inodoros deberá estar a <math>203 \pm 12</math> mm, para inodoros infantiles, para los demás de <math>254 \pm 12</math> mm o <math>305 \pm 15</math> mm o <math>356 \pm 17</math> mm de la parte trasera del respaldo del tanque o de su tapa. Ver la Figura 4 y Tabla 4.”</p> <p>“(…)</p> <p><b>Figura 4.- Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas.</b></p> <p><b>Tabla 4 - Dimensiones y ubicación en los orificios de las tazas</b></p>  <p>The figure contains two technical drawings, (a) and (b), illustrating the dimensions and installation of toilet flush valves. Drawing (a) shows a top flush valve with a spud. It includes a top view showing a diameter of 14 ± 1.5 mm for the mounting holes and a 140 mm distance between them. A side view shows a minimum 57 mm distance from the wall to the center of the hole and a depth of 6-16 mm for the mounting holes. The distance from the floor to the center of the hole is 203 ± 12 mm for infant models and 254 ± 12 mm, 305 ± 15 mm, or 356 ± 17 mm for other models. Drawing (b) shows a rear flush valve. It includes a top view showing a diameter of 14 ± 1.5 mm for the mounting holes and a 140 mm distance between them. A side view shows a 470 mm distance from the wall to the center of the hole, a minimum 57 mm distance from the wall to the valve body, and a depth of 6-16 mm for the mounting holes. The distance from the floor to the center of the hole is 254 ± 12 mm, 305 ± 15 mm, or 356 ± 17 mm.</p>

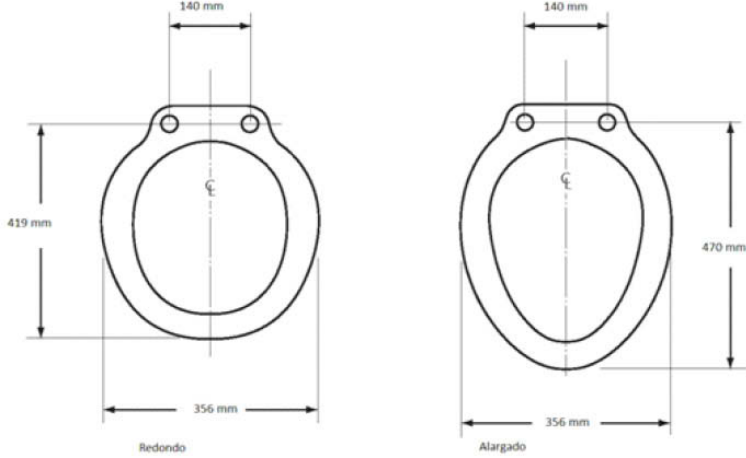
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN	
		Parámetro	Dimensión (mm)
		<b>a) Inodoro de orificio superior y orificio de salida inferior</b>	
		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para inodoros infantiles	203 ± 12
		Distancia del centro de salida de la trampa al muro, para los demás inodoros	254 ± 12 o 305 ± 15 o 356 ± 17
		Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5
		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140
		Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
		<b>b) Inodoro con orificio trasero y orificio de salida inferior</b>	
		Distancia del centro de salida de la trampa al muro	254 ± 12 o 305 ± 15
		Diámetro de los orificios para los pernos del asiento	14 ± 1.5
		Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470
		Profundidad de los orificios para los pernos del asiento	6 - 16
		(...)"	
323.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.5 Orificios para montaje de asientos</b></p> <p><del>Excepto cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales),</del> los orificios para montar los asientos de inodoros deberán ser como se muestra en la Figura 4.</p> <p>En caso de que las dimensiones de la distancia entre centros de orificios de los pernos del asiento sean diferentes así como su forma, el fabricante deberá proporcionar el asiento sanitario.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.5 Orificios para montaje de asientos</b></p> <p>Los orificios para montar los asientos de inodoros deberán ser como se muestra en la Figura 4.</p> <p>En caso de que las dimensiones de la distancia entre centros de orificios de los pernos del asiento sean diferentes así como su forma, el fabricante deberá proporcionar el asiento sanitario.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 92, la redacción propuesta no mejora la comprensión de la especificación, a fin de hacerla más entendible al sujeto regulado al momento de cumplirla.</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el requisito establecido en el proyecto de NOM.</p>	
324.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p><del>Excepto cuando el fabricante suministra asientos exclusivos (esto es, que no son convencionales)</del>, los contornos de tazas redondas y <del>alargadas</del> deberán ser como se muestran en la Figura 5.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p>Los contornos de tazas redondas y elongadas deberán ser como se muestran en la Figura 5.</p> <p>Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el requisito establecido en el proyecto de NOM</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y del similar 93, se determinó que la propuesta del comentarista de mejorar la redacción era procedente, toda vez que la asentada en el proyecto de norma oficial mexicana, no refleja el propósito que se quiere dar a entender; por lo anterior, la especificación <b>“5.2.6 Contorno de la taza del inodoro”</b> queda:</p> <p><b>“5.2.6 Contorno de la taza del inodoro</b></p> <p>Los contornos de tazas redondas y alargadas (alongadas), deberán ser como se muestran en la Figura 5. Lo anterior no aplica cuando el fabricante suministra asientos de diseño exclusivo como equipo original (esto es, que no son convencionales).”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en la especificación antes citada, el término “elongadas”, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 102, 174, 181 y 333, su significado no es aplicable a lo que se pretende dar a entender con la misma, toda vez que, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española ese término significa:</p> <p>“Elongar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. tr. Alargar, estirar, hacer algo más largo por tracción mecánica.</li> <li>2. tr. Bioquím. Añadir nuevas unidades a la cadena de un biopolímero.”</li> </ol> <p>Mientras que “alongado” significa:</p> <p>“alongado, da”</p> <p>Del part. de <i>alargar</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• adj. prolongado.”</li> </ul>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p>Por lo que, el término plasmado en la especificación del proyecto de norma oficial mexicana es el correcto; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, para la elaboración del instrumento regulatorio, en el país, a las “tazas alargadas”, se les conoce comúnmente como “alargadas”, por lo que, para su adecuada identificación, se procedió a integrar en la especificación ese término, mismo que es acorde con la “Figura y Tabla 5”, por lo que, la especificación <b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared”</b>, se modifica para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas alargadas (alargadas). Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.”</p>
325.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</li> <li>b. 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</li> <li>c. entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>Las alturas de las tazas de inodoros deberán ser como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. altura mínima de 343 mm para inodoros para adultos;</li> <li>b. altura mínima 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes, y</li> <li>c. entre 241 y 267 mm para inodoros infantiles.</li> <li>d. restantes de 267 mm a 343 mm</li> </ol> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa la altura mínima de los inodoros para personas con capacidades diferentes e inodoros con diferente clasificación a los indicados en los incisos a, b y c del numeral 5.2.10.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los similares 54, 94, 175, y 239, se determinó que el mismo era procedente, ya que la propuesta del comentarista sería acorde a lo asentado en el párrafo “a.” del inciso secundario “5.2.10 Altura de rebordes”, y con la inclusión del nuevo párrafo la especificación incluiría a los productos faltantes; por lo que, al párrafo “b.” se le integra la frase “altura mínima de” y se integra un párrafo “d.”, para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“5.2.10 Altura de rebordes</b></p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b. altura mínima de 390 mm para inodoros para personas con capacidades diferentes;</li> <li>c. entre 241 mm y 267 mm para inodoros infantiles, y</li> <li>d. restantes de 267 mm a 343 mm.”</li> </ol>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																												
326.	<p>Dice:</p>  <p><b>Redondo</b></p> <p><b>Alargado</b></p> <p><b>NOTA 3</b> Las formas y longitudes de las tazas son opcionales, de referencia.</p> <p><b>Figura 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros</p> <table border="1" data-bbox="327 816 1005 1352"> <thead> <tr> <th colspan="2">Redondo</th> </tr> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td>356</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td>419</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Alargado</th> </tr> <tr> <td>Distancia horizontal entre bordes</td> <td>356</td> </tr> <tr> <td>Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde</td> <td>470</td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros.</p>	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia horizontal entre bordes	356	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	419	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia horizontal entre bordes	356	Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario, relacionado con los diversos 95, 175 y 239, se determinó que la propuesta relacionada con modificar la “Tabla 5”, era procedente, en consideración a que los parámetros contenidos en las dos primeras columnas de cada uno de los apartados, generan incertidumbre al estar indicadas en la figura 5, por lo que la “Tabla” en cita se modifica para quedar:</p> <p><b>“Tabla 5 - Perfiles de tazas de inodoros</b></p> <table border="1" data-bbox="1115 509 1885 790"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"><b>Redondo</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Alargado</b></td> </tr> <tr> <td>Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td>140”</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>Es de hacer notar que, la redacción de la “Tabla”, contiene la modificación efectuada con motivo de la respuesta al comentario 153.</p> <p>Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que del análisis al resto del comentario, se determinó que no era procedente eliminar el contenido de la “Nota 3” de la “Figura 5”, ya que su contenido ilustra dos formas de establecer las dimensiones de los inodoros, por lo que eliminarla causaría confusión al lector.</p> <p>No se omite manifestar que, con la intención de estar acorde con lo establecido en la norma mexicana <b>“NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, incisos secundarios “6.5.1 Notas y ejemplos integrados en el texto” y <b>“6.6.5.5 Elección de caracteres literales, estilo de escritura y leyendas”</b>, se modificó la redacción de la nota, y la colocación del título a la parte superior de la Tabla, para quedar:</p> <p><b>“NOTA 3.-</b> Esta figura es ilustrativa de las formas y dimensiones de las tazas.”</p>	Parámetro	Dimensión (mm)	<b>Redondo</b>		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	<b>Alargado</b>		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140”
Redondo																														
Parámetro	Dimensión (mm)																													
Distancia horizontal entre bordes	356																													
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	419																													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
Alargado																														
Distancia horizontal entre bordes	356																													
Distancia del centro de los orificios para los pernos del asiento hasta el borde	470																													
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
Parámetro	Dimensión (mm)																													
<b>Redondo</b>																														
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140																													
<b>Alargado</b>																														
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140”																													

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN										
	<p data-bbox="268 277 388 298"><b>Debe decir:</b></p>  <p data-bbox="478 794 856 815"><b>Figura 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros</p> <table border="1" data-bbox="359 831 978 1182"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="359 831 978 878">Redondo</th> </tr> <tr> <th data-bbox="359 878 837 964">Parámetro</th> <th data-bbox="837 878 978 964">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="359 964 837 1050">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="837 964 978 1050">140</td> </tr> <tr> <th colspan="2" data-bbox="359 1050 978 1097">Alargado</th> </tr> <tr> <td data-bbox="359 1097 837 1182">Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza</td> <td data-bbox="837 1097 978 1182">140</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="485 1195 850 1216"><b>Tabla 5.-</b> Perfiles de tazas de inodoros</p> <p data-bbox="268 1248 401 1269"><b>Comentario:</b></p> <p data-bbox="268 1300 1066 1362">Se sugiere eliminar los parámetros y dimensiones señalados en la tabla 5 a fin de evitar interpretaciones, toda vez que estas se indican en la figura 5.</p>	Redondo		Parámetro	Dimensión (mm)	Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	Alargado		Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140	
Redondo												
Parámetro	Dimensión (mm)											
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140											
Alargado												
Distancia entre los centros de los barrenos de fijación del asiento y tapa a la taza	140											

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
327.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.11.4 Tanques de gravedad de perfil bajo</b></p> <p><del>Cuando el nivel crítico en inodoros de perfil bajo con tanque de gravedad, está por debajo del nivel de rebosamiento de la taza, se deberán proveer orificios de rebosamiento para asegurar que el agua del tanque salga hacia el piso si el rebosadero o la trampa están obstruidos. El tamaño y la ubicación de dichos orificios deberán ser tales que no permitan que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico de la válvula de admisión cuando dicha válvula se encuentra totalmente abierta y la presión del agua en el máximo.</del></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 5.2.11.4 relativo a los Tanques de gravedad de perfil bajo.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 96 y 176, de suprimir el inciso secundario "5.2.11.4", tal y como lo propone el comentarista, se corre el riesgo que el agua que circula por el sistema hidráulico, se contamine al permitir que el agua del tanque suba hasta por arriba del nivel crítico de la válvula de admisión e inunde esta.</p>
328.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.2.12.2 Tanques de perfil bajo con aparatos presurizados de descarga</b></p> <p><del>Cuando el nivel crítico del aparato presurizado de descarga en inodoros de perfil bajo, está por debajo del nivel de rebosamiento de la taza, se deberán proveer orificios de rebosamiento para asegurar que, el agua del tanque salga hacia el piso si el rebosadero o la trampa están obstruidos. El tamaño y la ubicación de dichos orificios deberán ser tales que no permitan que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico del aparato presurizado de descarga cuando dicho aparato se encuentre totalmente abierto y la presión del agua en el máximo.</del></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 5.2.12.2 relativo a los Tanques de gravedad de perfil bajo.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 97 y 177, de eliminar la especificación contenida en el inciso secundario "5.2.12.2", tal y como lo propone el comentarista, se corre el riesgo que el agua que circula por el sistema hidráulico se contamine, al permitir que el agua del tanque suba hasta el nivel crítico del aparato presurizado de descarga.</p>
329.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.3.1 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a....</b></p> <p><b>b....</b></p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 98 y 178, se desprende que le asiste la razón al promovente, debido a que la propuesta que hace clarifica la redacción de la fracción "i" del párrafo "b" del inciso secundario "5.3.1 Esmaltado", por lo tanto, se modifica para quedar:</p> <p><b>"5.3.1 Esmaltado</b></p> <p>(...)</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>i. el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>ii. ...;</p> <p>iii. ...;</p> <p>iv. ...;</p> <p>v. ...</p> <p>vi. ...;</p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.1 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a....</b></p> <p><b>b....</b></p> <p>i. el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>ii. ...;</p> <p>iii. ...;</p> <p>iv. ...;</p> <p>v. ...</p> <p>vi. ...;</p> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción del inciso i del numeral 5.3.1.</p>	<p><b>b. las siguientes superficies:</b></p> <p>i. el interior, el respaldo, y la parte inferior del tanque del inodoro;</p> <p>(...)"</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
330.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial <del>difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p><b>NOTA 4</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p> <p><b>NOTA 4</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar que la luz artificial debe ser proporcionada por una lámpara de luz fría.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 99 y 179, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario "<b>5.3.2.1 Procedimiento</b>", puesto que se define que la luz artificial deber ser proporcionada por una lámpara de luz fría; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"5.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el inodoro o el tanque se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día)."</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
331.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>5.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>5.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Alabeo cóncavo</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Alabeo convexo</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o laina. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o laina del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y al similar 331, se determinó que era procedente modificar la especificación contenida en el inciso secundario <b>“5.3.3.1 Procedimiento”</b>, con la intención de dar mayor claridad a lo plasmado en la especificación; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p><b>a. Alabeo cóncavo</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p><b>b. Alabeo convexo</b></p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá determinarse colocando un calibrador o laina de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o laina. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o laina del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
332.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante.</li> <li>b) Almacene los fragmentos en un <del>evaporador</del> hasta que estén a temperatura ambiente.</li> <li>c) Una vez que los fragmentos estén a temperatura ambiente, pese cada uno en una balanza con una precisión de 0.01 g. Este peso será W0.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Seque los fragmentos de porcelana a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C hasta obtener un peso constante.</li> <li>b) Almacene los fragmentos en un desecador hasta que estén a temperatura ambiente.</li> <li>c)</li> </ol> <p>Una vez que los fragmentos estén a temperatura ambiente, pese cada uno en una balanza con una precisión de 0.01 g. Este peso será W0.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar el equipo requerido para el correcto desarrollo de la prueba de absorción.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 101 y 180, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario <b>“5.3.5.2 Preparación del espécimen”</b>, respecto al equipo que se necesita para el adecuado desarrollo de la prueba; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.5.2 Preparación del espécimen</b></p> <p>El espécimen deberá prepararse como sigue:</p> <p>(...)</p> <p><b>b)</b> Almacene los fragmentos en un desecador hasta que estén a temperatura ambiente.</p> <p>(...)”</p>
333	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en la especificación antes citada, el término “elongadas”, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 93, 102 174, 181 y 324, su significado no es aplicable a lo que se pretende dar a entender con la misma, toda vez que, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española ese término significa:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas <del>alargadas</del>. Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas elongadas. Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar el termino correcto.</p>	<p>“Elongar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. tr. Alargar, estirar, hacer algo más largo por tracción mecánica.</li> <li>2. tr. Bioquím. Añadir nuevas unidades a la cadena de un biopolímero.”</li> </ol> <p>Mientras que “alongado” significa:</p> <p>“alongado, da”</p> <p>Del part. de <i>alargar</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• adj. prolongado.”</li> </ul> <p>Por lo que, el término plasmado en la especificación del proyecto de norma oficial mexicana es el correcto; sin embargo, de conformidad a la experiencia de los expertos que participaron en el Grupo de Trabajo, para la elaboración del instrumento regulatorio, en el país, a las “tazas alargadas”, se les conoce comúnmente como “alargadas”, por lo que, para su adecuada identificación, se procedió a integrar en la especificación ese término, mismo que es acorde con la “Figura y Tabla 5”; por lo que, la especificación <b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared”</b>, se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.3.6.1 Montaje de canales y placa para los inodoros de colgar en pared</b></p> <p>Dos canales, de tamaño 3U x 4.1 y de aproximadamente 610 mm de largo, deberán colocarse con los respaldos juntos a una distancia de 76 mm. Una placa de acero de 6 mm de espesor deberá soldarse con soldadura de filete a las pestañas superiores de los canales. Los canales deberán colocarse atravesados sobre el asiento del inodoro y centrados a una distancia, medida desde el eje de los orificios para los pernos del asiento, de 254 mm para tazas redondas y de 305 mm para tazas alargadas (alongadas). Si la taza está diseñada para ser usada con un asiento de plástico, entonces se debe instalar un asiento plástico con topes.”</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																																																																																																																																																						
334.	<p><b>Dice:</b></p> <p>Tabla 7.- Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa).</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550, 240 y 98</td> <td>550, 310 y 98</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550</td> <td>550</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Tabla 7.- Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa).</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25</td> <td>550, 350 y 140</td> <td>550 y 240</td> <td>550 y 310</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>310</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25</td> <td>140</td> <td>240</td> <td>240</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550</td> <td>550</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere eliminar la presión de 98 kPa para inodoro de fluxómetro.</p>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550 y 240	550 y 310	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310	4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al comentario, se determinó que la propuesta del comentarista, consistente en eliminar la presión de 98 kPa para inodoro de fluxómetro en el rubro "Consumo de agua", era procedente, debido a que, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 103 y 183, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en particular lo previsto en la norma "ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixtures", se observó que las presiones de prueba para este tipo de producto son solamente de 550 kPa y 240 kPa para taza sífónica, y 550 Kpa y 310 kPa para taza no sífónica; por lo que, la Tabla 7 se modifica para quedar:</p> <p><b>"Tabla 7 - Presiones estáticas de prueba para inodoros en kilo Pascales (kPa)</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Secuencia</th> <th rowspan="2">Inciso</th> <th rowspan="2">Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).</th> <th rowspan="2">Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).</th> <th colspan="2">Inodoro de fluxómetro</th> </tr> <tr> <th>Taza sífónica (en kPa).</th> <th>Taza de expulsión directa. (en kPa).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5.5.1</td> <td>Determinación de la profundidad del sello hidráulico</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>310 (3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5.5.2</td> <td>Consumo de agua</td> <td>550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5.5.3</td> <td>Gránulos y bolas</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>310 (3.2 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5.5.4</td> <td>Lavado de superficie</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5.5.5</td> <td>Caracterización del arrastre por la línea de desagüe</td> <td>25 (0.25 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>140 (1.4 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>240 (2.5 kg/cm<sup>2</sup>)</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5.5.6</td> <td>Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad</td> <td>550 (5.6 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>550 (5.6 kg/cm<sup>2</sup>)</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>Es menester señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 17, 33, 60 y 235, se integra la equivalencia en la unidad de medida de "kilogramos", a fin de ser acordes con las utilizadas en el país.</p>	Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).	Inodoro de fluxómetro		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).	1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	3	5.5.3	Gránulos y bolas	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )	4	5.5.4	Lavado de superficie	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	-----	-----
Secuencia	Inciso					Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																																																																																																
		Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																																																																																																					
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																																																																																																																																		
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550, 240 y 98	550, 310 y 98																																																																																																																																																		
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310																																																																																																																																																		
4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240																																																																																																																																																		
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																																																																																																																																		
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																																																																																																																																		
Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque de fluxómetro (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																																																																																																				
				Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																																																																																																			
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25	140	240	310																																																																																																																																																		
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25	550, 350 y 140	550 y 240	550 y 310																																																																																																																																																		
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25	140	240	310																																																																																																																																																		
4	5.5.4	Lavado de superficie	25	140	240	240																																																																																																																																																		
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25	140	240	240																																																																																																																																																		
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550	550	-----	-----																																																																																																																																																		
Secuencia	Inciso	Inodoros de tanque de descarga por gravedad, (en kPa).	Inodoros electro-hidráulicos, y de tanque presurizado (en kPa).	Inodoro de fluxómetro																																																																																																																																																				
				Taza sífónica (en kPa).	Taza de expulsión directa. (en kPa).																																																																																																																																																			
1	5.5.1	Determinación de la profundidad del sello hidráulico	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																																		
2	5.5.2	Consumo de agua	550, 140 y 25 (5.6, 1.4 y 0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	550, 350 y 140 (5.6, 3.6 y 1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 240 (5.6 y 2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	550 y 310 (5.6 y 3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																																		
3	5.5.3	Gránulos y bolas	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	310 (3.2 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																																		
4	5.5.4	Lavado de superficie	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																																		
5	5.5.5	Caracterización del arrastre por la línea de desagüe	25 (0.25 kg/cm <sup>2</sup> )	140 (1.4 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )	240 (2.5 kg/cm <sup>2</sup> )																																																																																																																																																		
6	5.5.6	Rebosamiento de tanques de descarga por gravedad	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	550 (5.6 kg/cm <sup>2</sup> )	-----	-----																																																																																																																																																		

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
335.	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>X.X Eliminación de desperdicios</b></p> <p>Desalojo de material de prueba.</p> <p><b>X.X. Equipo y material</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seis esponjas sintéticas de 20 x 20 mm (± 5%) de sección por 70 mm (± 5%) de largo con densidad igual a 17 kg/m<sup>3</sup> ± 0,5 kg/m<sup>3</sup> medidas únicamente al estar nuevas y no después de usarse. Tendrán una vida útil de 25 descargas como máximo.</li> <li>• Cinco bolas de papel higiénico sanitario sencillo de 4 hojas, elaboradas de acuerdo al procedimiento descrito en el anexo 1, que tengan un tiempo de absorción de 3 a 9 s, determinado conforme a lo indicado en el anexo 1.</li> <li>• Banco de pruebas.</li> <li>• Recipiente con agua para saturar esponjas</li> </ul> <p><b>X.X Procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El agua de la taza debe tener su espejo de agua a nivel normal, con la trampa y salida expeditas, el tanque, en su caso, lleno hasta la marca de nivel de agua (véase 6.11) y con la manguera conectada al rebosadero, asimismo se debe nivelar la taza, en ambos sentidos, ver la figura 12.</li> <li>• Saturar de agua las esponjas y depositarlas conjuntamente con las bolas de papel dentro de la taza y descargar a los 3 segundos.</li> </ul> <p>Este ensayo se repetirá cinco veces.</p> <p><b>X.X Resultados</b></p> <p>La carga en su totalidad debe ser desalojada por la taza en cuatro ensayos como mínimo, de lo contrario el inodoro no pasa la prueba</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar la prueba de eliminación de desperdicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.12 de la NOM-009-CONAGUA-2001. Ya que se considera una prueba relevante para representar el correcto funcionamiento del inodoro y ninguna de las pruebas del proyecto actual es equivalente o sustituye técnicamente a la misma.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 104, la prueba de eliminación de desperdicios, se sustituyó por ensayo 5.5.3 gránulos y bolas en las reuniones del grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de NOM que nos ocupa este determinó que el procedimiento de gránulos y bolas se apega más a la realidad lo que arroja un resultado más certero.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
<p><b>336.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque de fluxómetro) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</b></p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga</b></p> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el termino correcto del tanque</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión del presente comentario y del similar 105 se desprende que la propuesta del comentarista es integrar en el título del inciso secundario “<b>5.4.1.2</b>”, el término “presurizado”, por lo que es de señalarse que, con motivo de la respuesta al similar 90, se sustituyó el título de la definición “<b>4.58 Tanque de fluxómetro</b>”, por la respectiva “<b>4.57 Tanque presurizado</b>”; lo anterior, después de haber revisado el sustento técnico que se tomó como base para la elaboración del instrumento regulatorio; y para hacer acorde esa modificación en todo el cuerpo del documento normativo, se realizó ese mismo cambio, incluyendo el título de la especificación señalada por el comentarista, la cual quedó:</p> <p style="text-align: center;"><b>“5.4.1.2 Inodoros asistidos por presión (tanque presurizado) y electro-hidráulicos u otros productos presurizados de descarga”</b></p>
<p><b>337.</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>Figura 7.-</b> Sistema de suministro de agua para probar inodoros operados por gravedad y por fluxómetro de tanque.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Figura 7.-</b> Sistema de suministro de agua para probar inodoros operados por gravedad y por fluxómetro de tanque (La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo).</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa en el título de la figura 7 que el diagrama es representativo mas no limitativo</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 106 y 185, se determinó que era procedente la propuesta relacionada con aclarar que la “Figura 7 es representativa más no limitativa; por lo que, se integra una “Nota” al pie de la figura para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“NOTA 5.-</b> Estas figuras son ilustrativas, siendo posible el uso de otro arreglo, siempre y cuando sea capaz de mantener las condiciones del ensayo.”</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta y tampoco integrarla en el título de la “Figura 7” como lo propone el comentarista, debido a que conforme a la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, las aclaraciones se deben de realizar a través de una nota, y la redacción propuesta no es clara.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
338.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>Figura 8.-</b> Sistema de suministro de agua para probar inodoros y mingitorios operados por fluxómetro.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Figura 8.-</b> Sistema de suministro de agua para probar inodoros y mingitorios operados por fluxómetro (La presente figura es representativa, siendo posible el uso de otro arreglo capaz de mantener las condiciones de ensayo)..</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa en el título de la figura 8 que el diagrama es representativo mas no limitativo</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 107 y 186, se determinó que era procedente la propuesta relacionada con aclarar que la “Figura 8 es representativa más no limitativa; por lo que, se integra una “Nota” al pie de la figura para quedar:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“NOTA 6.-</b> Esta figura es ilustrativa, siendo posible el uso de otro arreglo, siempre y cuando sea capaz de mantener las condiciones del ensayo.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente integrar en el título de la “Figura 8” la aclaración como lo propone el comentarista, debido a que conforme a la norma mexicana <b>“NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas”, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, las aclaraciones se deben de realizar a través de una nota, y la redacción propuesta se mejoró, a efecto de hacerla más clara.</p>
339.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.2.2 Equipo</b></p> <p><del>Los volúmenes de descarga se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.1 litros, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 litros.</del></p> <p><del>Un cronómetro graduado con una exactitud de 0.1 s deberá ser usado para medir el tiempo.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.2 Equipo</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de clarificar el desarrollo de la prueba.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 108, 187 y 241, se determinó que la propuesta formulada por el promovente, es procedente, debido a que mejora la redacción de la especificación <b>“5.5.2.2 Equipo”</b>, y es acorde a lo establecido en los documentos técnicos que sirvieron como base para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, en específico la <b>“NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la <b>“ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”; por lo que, la redacción se modifica para quedar:</p> <p><b>“5.5.2.2 Equipo</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
340.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.2.3 ...</b></p> <p>La verificación de consumo de agua deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Registre la presión estática (vea la Tabla 7).</li> <li>Pulse el activador y sosténgalo como máximo por <del>4 2s y simultáneamente</del> <del>inicie el cronómetro.</del></li> <li>Registre el volumen de agua recibido en el recipiente (volumen de la descarga principal) cuando la descarga principal se haya completado, esto es, cuando cese el goteo que ocurre al finalizar la descarga principal.</li> <li>Registre el volumen total de la descarga que le sigue a la primera medición una vez haya cesado el flujo posterior (aquel que ocurre después de restablecer el sello hidráulico).</li> <li>Pare el cronometro cuando haya cesado el goteo.</li> <li>Si no hay evidencia de flujo posterior, mida y registre la profundidad residual del sello hidráulico, H<sub>r</sub> de acuerdo con el inciso 5.5.1.</li> </ol> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres conjuntos de datos para cada presión especificada en la Tabla 7.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, se determinará el volumen de agua, tanto para descarga reducida como para descarga completa para cada presión indicada en la Tabla 7.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.3 ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y al similar 109, se determinó que era procedente modificar el párrafo “b.” del inciso secundario “<b>5.5.2.3 Procedimiento</b>”, a efecto de eliminar el tiempo que se debe sostener pulsado el activador, a efecto de hacerlo acorde a lo establecido en la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, por lo que, el párrafo queda:</p> <p><b>“5.5.2.3 Procedimiento</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b. Pulse el activador y simultáneamente inicie el cronómetro.</b></p> <p>(...)”</p> <p>Por otro lado,, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente modificar el tiempo que se debe sostener pulsado el activador, debido a que debe ser simultáneo el pulsar el activador con iniciar el cronómetro.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>a. ...</p> <p>b. Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 2s.</p> <p>c. ...</p> <p>d. ...</p> <p>e. ...</p> <p>f. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el tiempo para mantener el activador.</p>	
341.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), <del>y duración del ciclo</del> deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), y deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y a los similares 110 y 187, se determinó que era procedente la propuesta de mejorar la redacción de la especificación “5.5.2.4 Informe”, además de que era concordante con lo previsto en la norma oficial mexicana “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y la “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”, documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración del proyecto; por lo que, la redacción queda:</p> <p><b>“5.5.2.4 Informe</b></p> <p>La presión estática, los volúmenes de las descargas principal y total, flujo posterior (si es el caso), deberán ser registrados. El informe también deberá indicar si el sello hidráulico se restableció. Si el sello hidráulico no se restableció, el Informe deberá indicar la profundidad residual del sello hidráulico, Hr.”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
342.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p> <p>a. <del>3.9</del> litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. <del>4.8</del> litros por descarga para inodoro de 5 litros.</p> <p>c. <del>6.0</del> litros por descarga para inodoro de 6 litros.</p> <p><del>d. 4.2 litros por descarga reducida para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</del></p> <p><del>e. 6.0 litros por descarga completa para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</del></p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, para inodoros infantiles debe ser de 38 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>El promedio de los volúmenes de descarga totales obtenidos de acuerdo con el inciso 5.5.2.3 (d) sobre el rango de presiones especificadas en la Tabla 7 no deberá exceder:</p> <p>a. ≤ 4 litros por descarga para inodoro de 4 litros</p> <p>b. ≤ 5 litros por descarga para inodoro de 5 litros.</p> <p>c. ≤ 6 litros por descarga para inodoro de 6 litros.</p> <p>La profundidad residual del sello hidráulico, debe ser de 51 mm mínimo, para inodoros infantiles debe ser de 38 mm mínimo, en caso contrario el aparato no cumple con la norma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se debe precisar la descarga de los inodoros que sea consistente con la categoría para evitar malas interpretaciones o confusiones comerciales.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 111 y 187 , se determinó que era procedente aclarar la especificación contenida en el inciso secundario <b>"5.5.2.5 Resultado"</b>, a fin de evitar incertidumbre respecto del gasto máximo de agua por descarga en los inodoros; por lo que, se modifica la redacción, para quedar:</p> <p><b>"5.5.2.5 Resultado</b></p> <p>a. ≤ 3.9 litros para inodoros denominados de 4 litros.</p> <p>b. ≤ 4.8 litros para inodoros denominados de 5 litros.</p> <p>c. ≤ 6.0 litros para inodoros denominados de 6 litros.</p> <p>d. 4.2 litros por descarga reducida para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</p> <p>e. 6.0 litros por descarga completa para inodoro de descarga dual de 4.2 y 6 litros.</p> <p>(...)"</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar los apartados <b>"d. y e."</b> del inciso secundario <b>"5.5.2.5 Resultado"</b>, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 111 y 187, actualmente se fabrican y comercializan inodoros con descarga dual, por lo que al eliminarlos quedarías sin regulación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
343.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>a. aproximadamente 2500 gránulos, cilindros de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: <math>65 \pm 1\text{g}</math>;</li> <li>ii. diámetro: <math>4.2 \pm 0.4\text{ mm}</math> ;</li> <li>iii. espesor: <math>2.7 \ast 0.3\text{ mm}</math>;</li> <li>iv. densidad: <math>951 \pm 10\text{ kg/m}^3</math>. y</li> </ul> <p>b. 100 bolas de nylon de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: <math>15.5 \pm 0.5\text{ g}</math>;</li> <li>ii. diámetro: <math>6.35 \pm 0.25\text{ mm}</math>, y</li> <li>iii. densidad: <math>1170 \pm 20\text{ kg/m}^3</math>.</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p>Los materiales de la prueba deberán ser:</p> <p>a. aproximadamente 2500 gránulos, cilindros de polietileno de alta densidad (PEAD) de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: <math>65 \pm 1\text{g}</math>;</li> <li>ii. diámetro: <math>4.2 \pm 0.4\text{ mm}</math> ;</li> <li>iii. espesor: <math>2.7 \pm 0.3\text{ mm}</math>;</li> <li>iv. densidad: <math>951 \pm 10\text{ kg/m}^3</math>. y</li> </ul> <p>b. 100 bolas de nylon de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. peso: <math>15.5 \pm 0.5\text{ g}</math>;</li> <li>ii. diámetro: <math>6.35 \pm 0.25\text{ mm}</math>, y</li> <li>iv. densidad: <math>1170 \pm 20\text{ kg/m}^3</math>.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa el símbolo correcto</p>	<p><b>PROCEDE</b></p> <p>Del análisis efectuado al presente comentario y a los similares 112 y 188, se desprende que le asiste la razón al comentarista, debido a que en la fracción “iii.” del apartado “a)” del inciso secundario “5.5.3.1 Materiales para la prueba”, se insertó por error involuntario un símbolo diferente al que se debe encontrar plasmado; por lo que, se modifica el símbolo para quedar:</p> <p><b>“5.5.3.1 Materiales para la prueba</b></p> <p><b>a) (...)</b></p> <p><b>iii. espesor: <math>2.7 \pm 0.3\text{ mm}</math>;</b></p> <p><b>(...)”</b></p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
344.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Limpié la superficie de descarga de la taza <del>con detergente para vajillas líquido y suave</del></li> <li>Enjuague y seque la superficie de descarga.</li> <li>Dibuje una línea horizontal continua alrededor de la taza, aproximadamente 25 mm por debajo de los orificios del reborde, con el marcador indicado en el inciso 5.5.4.1.</li> <li>Pulse el activador, sosténgalo <del>como máximo por 1 s</del>, y suéltelo.</li> <li>Observe la línea durante y después de la descarga.</li> <li>Cuando el ciclo de descarga se haya completado, mida y registre la longitud y la posición de los segmentos remanentes de la línea de tinta.</li> </ol> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, este ensayo sólo se realizará para la descarga <del>menor</del>.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Limpié la superficie de descarga de la taza de tal forma que se eliminen grasas, polvo, suciedad.</li> <li>Enjuague y seque la superficie de descarga.</li> <li>Dibuje una línea horizontal continua alrededor de la taza, aproximadamente 25 mm por debajo de los orificios del reborde, con el marcador indicado en el inciso 5.5.4.1.</li> </ol>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>De la revisión efectuada al presente comentario y a los similares 113 y 189, se determinó que era procedente la propuesta de modificar el apartado “a” del inciso secundario “<b>5.5.4.2 Procedimiento</b>”, a efecto de mejorar su redacción; por lo que queda:</p> <p><b>“5.5.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de lavado de superficies deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Limpié la superficie de descarga de la taza de tal forma que se eliminen grasas, polvo, suciedad.</li> </ol> <p>(...)”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente modificar el tiempo que se debe sostener pulsado el activador, debido a que debe ser simultáneo el pulsar el activador con iniciar el cronómetro, como se manifestó en la respuesta a los comentarios 109 y 340; por lo que dicho párrafo quedó:</p> <p><b>“5.5.2.3 Procedimiento</b></p> <p>(...)”</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pulse el activador y simultáneamente inicie el cronómetro.</li> </ol> <p>(...)”</p> <p>Asimismo, se determinó que no procedía sustituir en el último párrafo del inciso secundario en cuestión el término “menor”, por el de “mayor”, como lo propone el comentarista, debido a que se considera que los inodoros de descarga dual están diseñados para cumplir su función de lavado de superficie en la descarga menor de 4.2 litros, el mínimo indispensable, el probarlo a una especificación mayor como se sugiere, no garantiza que se realice la mínima función que se promueve con este tipo de inodoros o válvulas de descarga.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>d. Pulse el activador, sosténgalo no más de 2 s, y suéltelo.</p> <p>e. Observe la línea durante y después de la descarga.</p> <p>f. Cuando el ciclo de descarga se haya completado, mida y registre la longitud y la posición de los segmentos remanentes de la línea de tinta.</p> <p>Los pasos (a a la (f constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres mediciones.</p> <p>En el caso de que el inodoro cuente con válvulas de descarga dual, este ensayo sólo se realizará para la descarga mayor.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción.</p>	
345.	<p><b>Dice:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 9.- Dimensiones mínimas para mingitorios</b></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 9.- Dimensiones mínimas para mingitorios, las dimensiones de la figura pueden variar de acuerdo al diseño del mingitorio, siendo opcionales e ilustrativas.</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p><b>Se precisa que las dimensiones de la figura son ilustrativas</b></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 191 y 242, se determinó que, la propuesta se encuentra dirigida a no limitar las dimensiones que pudiere tener un mingitorio, lo cual es procedente; por lo que, se procederá a incluir el razonamiento en la especificación “6.2.3 Dimensiones”, a fin de quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“6.2.3 Dimensiones</b></p> <p style="text-align: center;">Las dimensiones mínimas de los mingitorios deberán ser como se especifica en la Tabla 9, o según lo especifique el fabricante del mingitorio y se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de desempeño hidráulico establecidas en esta norma.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la redacción propuesta por el comentarista, debido a que las “Tablas” integradas al cuerpo de un instrumento normativo, no pueden ser ilustrativas.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
346.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.3.1.1 Especificaciones</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas <del>grandes</del>, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.1.1 Especificaciones</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas <del>grandes</del>, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 115, se determinó que era procedente modificar el inciso secundario “<b>6.3.1.1 Especificaciones, fracción h)</b>”, debido a que como lo manifiesta el comentarista, en el cuerpo del instrumento normativo se encuentra asentada la definición “<b>4.14.5 Ampolla</b>”, y en esta se establece las dimensiones de su defecto, por lo que resulta innecesario se plasme el término “grande”; por lo anterior, se elimina dicho término para quedar:</p> <p><b>“6.3.1.1 Especificaciones</b></p> <p>(...)</p> <p><b>h) ampollas, y</b></p> <p>(...)”</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
347.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial <del>difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</del></p> <p><b>NOTA 7:</b> "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p> <p><b>NOTA 7:</b> "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que la luz artificial sea proporcionada por una lámpara de luz fría.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 116 y 192, se desprende que le asiste la razón al promovente, ya que con la propuesta que formula, da precisión a lo establecido en el inciso secundario "<b>6.3.2.1 Procedimiento</b>", puesto que se define que la luz artificial deber ser proporcionada por una lámpara de luz fría; por lo anterior, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>"6.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día)."</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																		
348.	<p><b>Dice:</b></p> <table border="1" data-bbox="331 326 1045 846"> <thead> <tr> <th data-bbox="331 326 470 386">Ubicación</th> <th data-bbox="470 326 810 386">Defecto</th> <th data-bbox="810 326 1045 386">Máximo permitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="331 386 470 446">Mingitorio</td> <td data-bbox="470 386 810 446"></td> <td data-bbox="810 386 1045 446"></td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="331 446 1045 488"><b>Acabado de la superficie</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 488 470 602">Acabado</td> <td data-bbox="470 488 810 602">ondulado o superficies opacas:</td> <td data-bbox="810 488 1045 602">≤2 600 mm<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 602 470 699">Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:</td> <td data-bbox="470 602 810 699"></td> <td data-bbox="810 602 1045 699">Total ≤5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="331 699 470 846">Burbujas, manchas:</td> <td data-bbox="470 699 810 846">motas*, y</td> <td data-bbox="810 699 1045 846">≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="268 862 1066 927">*motas de menos de 0.3 mm en su dimensión mayor no deberán ser contadas a menos que sean tan numerosas que formen una decoloración.</p> <p data-bbox="331 959 1003 984"><b>Tabla 10.- Límites máximos permitidos de defectos en mingitorios</b></p> <p data-bbox="268 1016 401 1040"><b>Comentario:</b></p> <p data-bbox="300 1073 930 1097">Se sugiere incorporar en la tabla 10 los parámetros para el alabeo.</p> <p data-bbox="300 1130 583 1154">Alabeo Max. Permitido: 3 mm</p> <p data-bbox="300 1187 730 1211">Cóncavo en: pie o pared, parte frontal o arco.</p> <p data-bbox="300 1243 394 1268">Convexo:</p> <p data-bbox="300 1300 636 1325">Parte superior – ambas direcciones</p> <p data-bbox="268 1357 489 1382">Max. Permitido 1.5 mm</p>	Ubicación	Defecto	Máximo permitido	Mingitorio			<b>Acabado de la superficie</b>			Acabado	ondulado o superficies opacas:	≤2 600 mm <sup>2</sup>	Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:		Total ≤5	Burbujas, manchas:	motas*, y	≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10	<p data-bbox="1094 285 1245 310"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1094 342 1906 919">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de incluir en la “Tabla 10”, los requisitos para los diferentes tipos de alabeo, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 117, 118, 192, 193 y 349, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración de la norma, en especial la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, se observó que no contiene especificaciones para evaluar el alabeo de los mingitorios; por lo que, contrario a establecer mayores especificaciones para regularlos, se tienen que eliminar las ya establecidas en el proyecto de norma oficial mexicana; motivo por el cual, se procedió a eliminar los incisos secundarios “<b>6.3.3 Alabeo; 6.3.3.1 Procedimiento y 6.3.3.2 Resultados</b>”, al ser innecesarios y se recorre la numeración del capítulo “<b>6. Mingitorios</b>”.</p>
Ubicación	Defecto	Máximo permitido																		
Mingitorio																				
<b>Acabado de la superficie</b>																				
Acabado	ondulado o superficies opacas:	≤2 600 mm <sup>2</sup>																		
Hoyos, ampollas, y hoyos de alfiler:		Total ≤5																		
Burbujas, manchas:	motas*, y	≤ 5 en un cuadrado de alfarería; total ≤10																		

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
349.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>6.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 10, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 10.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.3 Alabeo</b></p> <p><b>6.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Alabeo cóncavo</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 10, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Alabeo convexo</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o lana. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o lana del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 10.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere se precise los tipos de alabeo y se incorpora la lana para verificar lo establecido en 6.3.3</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de incluir mayores requisitos para los diferentes tipos de alabeo, en consideración a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 117, 118, 192, 193 y 348, de la revisión efectuada a los documentos que sirvieron de base técnica para la elaboración de la norma, en especial la norma “ASME <b>A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, se observó que no contiene especificaciones para evaluar el alabeo de los mingitorios; por lo que, contrario a establecer mayores especificaciones para regularlos, se tienen que eliminar las ya establecidas en el proyecto de norma oficial mexicana; motivo por el cual, se procedió a eliminar los incisos secundarios “<b>6.3.3 Alabeo; 6.3.3.1 Procedimiento y 6.3.3.2 Resultados</b>”, al ser innecesarios y se recorre la numeración del capítulo “<b>6. Mingitorios</b>”.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
350.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.3.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de agrietamiento deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sumerja el espécimen en una solución de partes iguales, por peso, de cloruro de calcio anhídrido y agua destilada.</li> <li>b) Mantenga la solución con el espécimen a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C por 90 min.</li> <li>c) Retire el espécimen y sumérgalo de inmediato en un baño de agua helada a <math>2.5 \pm 0.5</math> °C, <del>hasta que se hiele.</del></li> <li>d) Retire el espécimen del baño helado y sumérgalo por 12 horas en una solución de azul de metileno al 1% a temperatura ambiente.</li> <li>e) Retire el espécimen y examínelo buscando grietas finas indicadas por la penetración del azul de metileno.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.3.4.2 Procedimiento</b></p> <p>La prueba de agrietamiento deberá realizarse como se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sumerja el espécimen en una solución de partes iguales, por peso, de cloruro de calcio anhídrido y agua destilada.</li> <li>b) Mantenga la solución con el espécimen a una temperatura de <math>110 \pm 5</math> °C por 90 min.</li> <li>c) Retire el espécimen y sumérgalo de inmediato en un baño de agua helada a <math>2.5 \pm 0.5</math> °C.</li> <li>d) Retire el espécimen del baño helado y sumérgalo por 12 horas en una solución de azul de metileno al 1% a temperatura ambiente.</li> <li>e) Retire el espécimen y examínelo buscando grietas finas indicadas por la penetración del azul de metileno.</li> </ol> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se elimina la condición de hasta que hiele, toda vez que el principio del método es generar un choque térmico al producto ensayado.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y del similar 119, se determinó que le asiste la razón al comentarista, en cuanto a que la finalidad del método es generar un choque térmico al producto que se está sometiendo a prueba; por lo tanto, la fracción “c)” del inciso secundario “<b>6.3.4.2 Procedimiento</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“6.3.3.2 Procedimiento</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Retire el espécimen y sumérgalo de inmediato en un baño de agua helada a <math>2.5 \pm 0.5</math> °C hasta que se enfríe.</p> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que la numeración de la especificación cambia, con motivo de la respuesta a los comentarios 117, 192, 193, 348 y 349; asimismo, se manifiesta que, la redacción de la especificación, es concordante con lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, que sirvió como sustento técnico en la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana.</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar en su totalidad la condición de enfriado, debido a que la especificación debe ser precisa, en cuanto al paso a seguir después de haber sometido el espécimen a calor.</p>

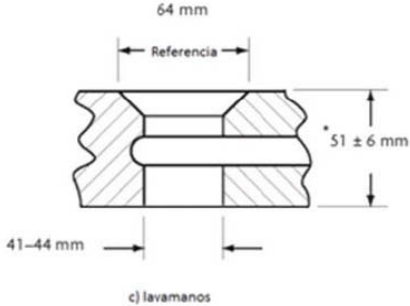
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
351.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 45 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 44. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 11 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 15. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisan las referencias correctas</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 120 y 196, se observó que le asiste la razón al comentarista, debido a que, de la revisión efectuada a la especificación “<b>6.5.4.4. Resultado</b>”, se desprende que por error involuntario se invirtieron los números de las “Tablas” a las que hace referencia; motivo por el cual, la especificación se modifica para quedar:</p> <p><b>“6.5.4.4 Resultado</b></p> <p>El consumo de agua promedio del mingitorio sobre las dos presiones especificadas en la Tabla 11 no deberá exceder lo indicado en la Tabla 15. Este requisito se deberá basar en el promedio de los datos individuales de las tres repeticiones de la prueba, en caso contrario el producto no cumple con la norma.”</p>
352.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.6.2 Barrena para mingitorio</b></p> <p>Sin la trampa o el cartucho desmontable, se insertará una barrena para mingitorios de tipo manual de cuando menos 610 mm de largo a través de la salida del mingitorio.</p> <p>Un ciclo de prueba será cuando se inserte, gire la barrena cinco veces y se saque dicha barrena. Se realiza un total de 10 ciclos de prueba.</p> <p>Después de los 10 ciclos, el mingitorio con la trampa instalada, se probará con el fin de detectar fugas vertiendo agua al mingitorio. No se deben presentar fugas de agua, ni derrames fuera de la trampa de salida, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.6.2 Barrena para mingitorio</b></p> <p>Sin la trampa o el cartucho desmontable, se insertará una barrena para mingitorios de tipo manual de cuando menos 610 mm de largo a través de la salida del mingitorio.</p> <p>Un ciclo de prueba será cuando se inserte, gire la barrena cinco veces y se saque dicha barrena. Se realiza un total de 10 ciclos de prueba.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 121 y 197, se determinó que le asiste la razón al comentarista, debido a que de la lectura de la especificación, se determina que la prueba se aplica a todo tipo de mingitorio, lo cual no es así, aunado a que dicha prueba, en la actualidad ya no se aplica, motivo por el cual, es innecesario que se siga estableciendo en la norma definitiva; por lo tanto, lo procedente es eliminar la especificación 6.6.2 Barrena para mingitorio.</p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta de integrar un párrafo a la especificación “<b>6.6.2</b>”, debido a que como se manifestó en el párrafo anterior, dicha especificación fue eliminada.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Después de los 10 ciclos, el mingitorio con la trampa instalada, se probará con el fin de detectar fugas vertiendo agua al mingitorio. No se deben presentar fugas de agua, ni derrames fuera de la trampa de salida, en caso contrario el producto no cumple con la norma.</p> <p>El siguiente ensayo deberá realizarse cuando la trampa del mingitorio no es de porcelana</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que la prueba no aplica cuando la trampa de mingitorio no es de porcelana</p>	
353.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>6.6.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Un ciclo será lo indicado a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Dos cigarros sin filtro se depositan en el interior del mingitorio. La longitud de cada cigarro será de 38 mm ± 6.4 mm, se deberá doblar sobre sí mismo cada cigarro, creando un doblez de tal manera que se formen grietas o el papel se rompa aproximadamente a la mitad del cigarro, dejando dos partes de la misma longitud.</li> <li>b. Se le añade 0.5 litros de agua al mingitorio en forma de chorro en un minuto.</li> <li>c. Se añaden en total 20 cigarros y 10 descargas de agua alternadamente durante todo este ciclo de prueba tal como se describe en a y b.</li> <li><del>d. Los cigarros deben de ser expulsados del mingitorio.</del></li> </ol> <p>El ciclo se repite en 5 ocasiones más, con el fin de realizar 6 ciclos en total, alternando cigarros sin filtro y cigarros arrugados sin filtro, es decir, tres ciclos con cigarros sin filtro y tres ciclos con cigarros arrugados sin filtro.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>6.6.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Un ciclo será lo indicado a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Dos cigarros sin filtro se depositan en el interior del mingitorio. La longitud de cada cigarro será de 38 mm ± 6.4 mm, se deberá doblar sobre sí mismo cada cigarro, creando un doblez de tal manera que se formen grietas o el papel se rompa aproximadamente a la mitad del cigarro, dejando dos partes de la misma longitud.</li> </ol>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en los similares 122 y 198, la prueba regulada en la especificación “<b>6.6.3 Resistencia a la obstrucción</b>”, fue eliminada, conforme a la propuesta presentada en el comentario 74, debido a que dicho ensayo se ha eliminado a nivel internacional, en consideración a que en la actualidad es inaplicable, puesto que con las restricciones de fumar en lugares públicos, ya se evita arrojar colillas a los mingitorios; aunado a que, la prueba en cita, conforme al proyecto de norma oficial mexicana, se encuentra dirigida para mingitorios secos, a los cuales no se aplica descarga de agua; en consecuencia el ensayo era inadecuado, por lo que se procedió a eliminar la prueba.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p>b. Se le añade 0.5 litros de agua al mingitorio en forma de chorro en un lapso menor a un minuto.</p> <p>c. Se añaden en total 20 cigarros y 10 descargas de agua alternadamente durante todo este ciclo de prueba tal como se describe en a y b.</p> <p>El ciclo se repite en 5 ocasiones más, con el fin de realizar 6 ciclos en total, alternando cigarros sin filtro y cigarros arrugados sin filtro, es decir, tres ciclos con cigarros sin filtro y tres ciclos con cigarros arrugados sin filtro.</p> <p><b>Comentario:</b> Se mejora la redacción</p>																					
354.	<p><b>Dice:</b></p> <table border="1" data-bbox="289 639 968 1352"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="289 639 968 696">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th data-bbox="289 696 814 792">Parámetro</th> <th data-bbox="814 696 968 792">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="289 792 814 846">a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td data-bbox="814 792 968 846">89 – 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 846 814 940">Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td data-bbox="814 846 968 940">51 - 57 o 89 – 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 940 814 1034">b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td data-bbox="814 940 968 1034">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1034 814 1088">c) Lavamanos</td> <td data-bbox="814 1034 968 1088">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1088 814 1141">Diámetro del orificio parte superior</td> <td data-bbox="814 1088 968 1141">64</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1141 814 1195">Diámetro del orificio parte inferior</td> <td data-bbox="814 1141 968 1195">41—44</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1195 814 1289">Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td data-bbox="814 1195 968 1289">51 ± 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1289 814 1352">d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td data-bbox="814 1289 968 1352">51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</b></p>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 – 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	41—44	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 123, 200 y 243, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>
Apertura para el adaptador sanitario																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102																					
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 – 102																					
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																					
c) Lavamanos	140																					
Diámetro del orificio parte superior	64																					
Diámetro del orificio parte inferior	41—44																					
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																					
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																					

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																				
	<p><b>Debe decir:</b></p> <table border="1" data-bbox="321 313 938 747"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="321 313 938 342">Apertura para el adaptador sanitario</th> </tr> <tr> <th data-bbox="321 342 800 402">Parámetro</th> <th data-bbox="800 342 938 402">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="321 402 800 435">a) Diámetro del orificio de salida para pila</td> <td data-bbox="800 402 938 435">89 – 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 435 800 495">Los orificios de salidas para pilas de bar</td> <td data-bbox="800 435 938 495">51 - 57 o 89 - 102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 495 800 555">b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio</td> <td data-bbox="800 495 938 555">419</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 555 800 587">c) Lavamanos</td> <td data-bbox="800 555 938 587">140</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 587 800 620">Diámetro del orificio parte superior</td> <td data-bbox="800 587 938 620">64</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 620 800 652">Diámetro del orificio parte inferior</td> <td data-bbox="800 620 938 652">43 ± 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 652 800 712">Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)</td> <td data-bbox="800 652 938 712">51 ± 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="321 712 800 747">d) Diámetro del orificio de fregadero</td> <td data-bbox="800 712 938 747">51 -57</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="443 751 896 776"><b>Tabla 12.- Dimensiones de orificios de salida</b></p> <p data-bbox="268 794 396 818"><b>Comentario:</b></p> <p data-bbox="268 829 1066 881">Se sugiere incorporar el parámetro de 43 ± 3 en la dimensión del diámetro del orificio de la parte inferior del adaptador sanitario.</p> <p data-bbox="268 893 1066 945">Dado que la tolerancia actual es muy pequeña y la propuesta no afecta la compatibilidad con los adaptadores típicamente disponibles en mercado.</p> <p data-bbox="268 956 743 980">De ser aprobado se debe modificar la figura 11 c).</p>	Apertura para el adaptador sanitario		Parámetro	Dimensión (mm)	a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102	Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102	b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419	c) Lavamanos	140	Diámetro del orificio parte superior	64	Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3	Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6	d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57	
Apertura para el adaptador sanitario																						
Parámetro	Dimensión (mm)																					
a) Diámetro del orificio de salida para pila	89 – 102																					
Los orificios de salidas para pilas de bar	51 - 57 o 89 - 102																					
b) Diámetro del orificio de salida para pila de servicio	419																					
c) Lavamanos	140																					
Diámetro del orificio parte superior	64																					
Diámetro del orificio parte inferior	43 ± 3																					
Altura (esta altura sólo es aplicable a lavamos con rebosadero)	51 ± 6																					
d) Diámetro del orificio de fregadero	51 -57																					
355.	<p data-bbox="268 1000 323 1024"><b>Dice:</b></p> <div data-bbox="464 1040 869 1349" style="text-align: center;"> <p data-bbox="590 1333 674 1349">c) lavamanos</p> </div>	<p data-bbox="1094 1000 1241 1024"><b>NO PROCEDE.</b></p> <p data-bbox="1094 1040 1906 1295">En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente así como, el similar 124, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo “7. Lavabos”, debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>																				

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Debe decir:</p>  <p>Comentario: Se propone incorporar el rango de 62 mínimo</p>	
356.	<p>Dice:</p> <p><b>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</b></p> <p><b>7.3.1 Esmaltado</b></p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El respaldo del lavabo, <del>que se instalan retirados de la pared;</del></li> <li>la parte trasera de los rebosaderos;</li> <li>las partes inferiores del cierre de los orificios de salida;</li> <li>las partes inferiores de los lavabos de empotrar, y</li> <li>los respaldares de los pedestales y las patas de los lavabos.</li> </ol> <p>Las superficies en las que el aparato sanitario se sostiene en el horno, podrán dejarse sin vidriar, siempre y cuando tales superficies no sean visibles después de la instalación.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 125, 201 y 244, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3 Método de ensayo para determinar el desempeño estructural</b></p> <p><b>7.3.1 Esmaltado</b></p> <p>El vidriado deberá fundirse cabalmente al cuerpo del aparato sanitario. Todas las superficies expuestas deberán vidriarse.</p> <p>Las siguientes partes pueden o no ser esmaltadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El respaldo del lavabo;</li> <li>b. la parte trasera de los rebosaderos;</li> <li>c. las partes inferiores del cierre de los orificios de salida;</li> <li>d. las partes inferiores de los lavabos de empotrar, y</li> <li>e. los respaldares de los pedestales y las patas de los lavabos.</li> </ul> <p>Las superficies en las que el aparato sanitario se sostiene en el horno, podrán dejarse sin vidriar, siempre y cuando tales superficies no sean visibles después de la instalación.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que cualquier respaldo de los lavabos pueden estar o no esmaltadas.</p>	
357.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3.1.1 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>a) resquebrajamiento;</li> <li>b) estrías;</li> <li>c) decoloración de la superficie;</li> <li>d) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>e) cuerpo expuesto;</li> <li>f) marcas de fuego;</li> <li>g) ampollas grandes, y</li> <li>h) protuberancias.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 126 y 245, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

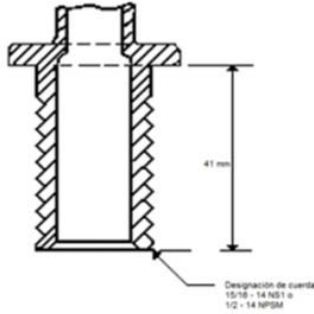
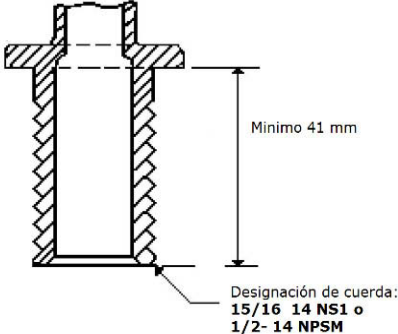
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.1.1 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>a) resquebrajamiento;</li> <li>b) estrías;</li> <li>c) decoloración de la superficie;</li> <li>d) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>e) cuerpo expuesto;</li> <li>f) marcas de fuego;</li> <li>g) ampollas, y</li> <li>h) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se homologa el término relativo a las ampollas, toda vez que en la definición se establece las dimensiones para determinar cuándo se trata de una ampolla.</p>	
358.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>7.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial difundida que provea una iluminación mínima de 1100 lux.</p> <p><b>NOTA 9</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, los similares 127 y 246, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.2 Inspección de superficies</b></p> <p><b>7.3.2.1 Procedimiento</b></p> <p>Los acabados de las superficies, deberán ser inspeccionados en busca de defectos a una distancia de aproximadamente 610 mm, a simple vista, directamente encima del reborde, mientras el espécimen se mece de lado a lado y hacia atrás, hasta un ángulo de aproximadamente 45°. La fuente de luz utilizada para la inspección deberá ser luz natural parcialmente difusa, si es necesario, con luz artificial proporcionada por lámparas de luz fría (luz de día).</p> <p><b>NOTA 9</b> - "A simple vista" incluye visión asistida por lentes correctivos normalmente usados por la persona.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se mejora la redacción a fin de precisar que la luz artificial debe ser proporcionada por una lámpara de luz fría.</p>	
359.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3.2.3 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas grandes, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, el similar 128, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.2.3 Especificación</b></p> <p>Los aparatos sanitarios no deben de tener alguno de los siguientes defectos en el esmaltado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) defectos que afecten el uso o la funcionalidad, tales como bordes afilados o con muescas filosas, rebabas y grietas;</li> <li>b) resquebrajamiento;</li> <li>c) estrías;</li> <li>d) decoloración de la superficie;</li> <li>e) acabado mate (a menos que sea parte del acabado decorativo);</li> <li>f) cuerpo expuesto;</li> <li>g) marcas de fuego;</li> <li>h) ampollas, y</li> <li>i) protuberancias.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se homologa el término relativo a las ampollas, toda vez que en la definición se establece las dimensiones para determinar cuándo se trata de una ampolla.</p>	
360.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>7.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente; así como, el similar 129, en consideración a que, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se determinó eliminar de la norma oficial mexicana el capítulo "7. Lavabos", debido a que ese tipo de producto sólo conduce el agua, y no tiene manera de regularla por sí mismo; ante tal situación, y al encontrarse la propuesta dirigida a especificaciones que integraban dicho capítulo, resulta improcedente.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>7.3.3.1 Procedimiento</b></p> <p>Alabeo cóncavo</p> <p>El espécimen se deberá colocar sobre una superficie plana y nivelada para determinar la desviación de sus bordes de la horizontal. Se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en las Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda, si no se puede deslizar sin forzar un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido.</p> <p>Alabeo convexo</p> <p>Si el espécimen se mece sobre dos esquinas opuestas, el plano horizontal deberá, determinarse colocando un calibrador o lana de un espesor igual al alabeo total permitido debajo de una esquina que no toque la superficie plana y horizontal y luego forzando el espécimen a que toque el calibrador o lana. Si en ninguna otra parte se puede deslizar debajo del espécimen un segundo calibrador o lana del mismo espesor, entonces se deberá considerar que el espécimen cumple con los requisitos especificados en la Tabla 6 y Tabla 14 según corresponda.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa los términos alabeo cóncavo y convexo de acuerdo al procedimiento que les corresponde</p>	
<p>361.</p>	<p><b>Dice:</b></p> <div data-bbox="522 1013 829 1318" data-label="Image"> <p>The image is a technical drawing of a valve stem in cross-section. It shows a central shaft with a threaded section at the bottom. A dimension line indicates a diameter of 41 mm. Below the drawing, there is a label: 'Designación de cuerda 15/16 - 14 NPS o 1/2 - 14 NPSM'.</p> </div> <p><b>Figura 13.-</b> Dimensiones de la válvula de admisión.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De la revisión al presente comentario, relacionado con los similares 15, 130, 203 y 225, se observa que le asiste la razón al promovente en relación a que la "Figura 13" (ahora figura 11) no es acorde a lo establecido en la especificación "8.4.1 Dimensiones (ahora 7.4.1)", en consideración a que se omitió asentar en la Figura el término "mínimo", para distinguir que los 41 mm no es un parámetro definitivo; por lo que, se modifica para quedar:</p> <p>"(...)</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p>  <p><b>Figura 13.-</b> Dimensiones de la válvula de admisión.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere incorporar en la figura 13 que para la dimensión de la altura de la válvula de admisión sea la mínima, acorde a lo indicado en el numeral 8.4.1.</p>	 <p><b>Figura 11 –</b> Dimensiones de la válvula de admisión”</p> <p>Cabe mencionar el número de “Figura” cambió, derivado de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255.</p>
362.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de <del>550</del> kPa, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.5.5.1 Equipo</b></p> <p>La instalación hidráulica será de acuerdo a lo especificado en 8.3, así como la presión de prueba será de 196 kPa a 294 kPa, en conjunto con la operación de un sistema programado por tiempo y contador de ciclos y un sistema de recirculación de agua.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta a los comentarios 131, 204 y 247, el intervalo de trabajo de las válvulas de admisión, conforme al proyecto de norma es entre 25 y 550 kPa, mismas presiones que se encuentran consideradas como el intervalo típico de trabajo en las que operan las instalaciones hidráulicas en México.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
363.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, no deben presentar corrosión del material base y/o fallas del recubrimiento (burbujas y/o desprendimiento) después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa que la prueba también es aplicable a los accesorios.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 132, 205 y 286, se determinó que es procedente integrar al inciso primario “<b>8.6 Resistencia a la Corrosión</b>”, la frase “y accesorios”, a fin de precisar que la prueba también será aplicada a los accesorios, y así regular de forma global a los productos.</p> <p>Asimismo, es menester señalar que, derivado del análisis efectuado y del comentario 286, se observó que la parte final de la especificación, se contrapone con lo establecido en el inciso secundario “<b>8.6.4 Resultados</b>”; por lo que, el inciso primario antes citado, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6 Resistencia a la Corrosión</b></p> <p>Esta prueba no aplica a las válvulas fabricadas con materiales de plástico, cobre, bronce, latón o acero inoxidable. Todas las partes de la válvula de admisión y/o válvula de descarga y sello obturador, incluyendo sus partes de conexión y accesorios, deberán cumplir con lo indicado en el inciso 7.6.4, después de permanecer en una cámara de niebla salina.</p> <p>(...)”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
364.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.6.1 Equipo</b></p> <p>a. ...</p> <p>...:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b. ...</p> <p>...</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente <del>a 25 grados centígrados usando un electrodo de cristal con un puente de cloruro de potasio (KCl) saturado, o coloriméticamente usando azul de bromo timol como indicador.</del> El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 133 y 205, a la luz de los documentos que sirvieron como sustento técnico, en particular lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture</b>”, se determinó que le asiste la razón al comentarista, con relación a eliminar los grados en que se debe efectuar la medición electrométrica; por lo que, el párrafo “b.” del inciso secundario “<b>8.6.1 Equipo</b>”, se modifica para quedar:</p> <p><b>“7.6.1 Equipo</b></p> <p>(...)”</p> <p><b>b. Solución salina</b></p> <p>La solución salina debe prepararse disolviendo <math>5 \pm 1</math> partes en peso de cloruro de sodio (NaCl) en 95 partes de agua destilada, o agua conteniendo no más de 200 p.p.m. de sólidos totales. Una solución con densidad específica de 1.025 a 1.040, al medirse a temperatura</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de vertiese en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6.1 ...</b></p> <p><b>a. ...</b></p> <p>...:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>b. ...</b></p> <p>...</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente. El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de vertiese en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.</p>	<p>ambiente, llena los requisitos de concentración. El cloruro de sodio debe estar sustancialmente libre de níquel y cobre, no conteniendo en base seca más de 0.1% de yoduro de sodio (NaI) y no más de 0.3% de impurezas totales. El pH de la solución salina debe ser tal que cuando se atomice a 35 grados centígrados, la solución colectada esté dentro de un pH de 6.5 a 7.2.</p> <p>La medición del pH se hace electrométicamente a temperatura ambiente usando un electrodo de cristal con un puente de cloruro de potasio (KCl) saturado, o coloriméticamente usando azul de bromo-timol como indicador. El pH debe ajustarse por adición de soluciones diluidas de ácido clorhídrico (HCl) o hidróxido de sodio (NaOH) químicamente puro. Antes de atomizar la solución, debe verificarse que esté libre de sólidos en suspensión. La solución salina preparada debe filtrarse o decantarse inmediatamente antes de verterse en el recipiente; a continuación debe cubrirse el extremo del tubo de descarga de la solución al atomizador, con una capa doble de manta de cielo para prevenir la obstrucción del conducto de la boquilla.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente eliminar la temperatura y la forma en que se debe realizar la medición electrométrica, ya que se debe establecer de manera precisa las condiciones para efectuar dicha medición, a efecto de no generar incertidumbre a los sujetos regulados; por lo anterior, en los dos párrafos que integran el actual inciso secundario “7.6.1 Equipo”, se precisó que debe ser a “temperatura ambiente”, lo cual derivó también de la propuesta formulada en el comentario 205.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
365.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>8.6.2 Condiciones de operación de la cámara.</b></p> <p>..</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 134 y 205, a la luz de los documentos que sirvieron como sustento técnico, en particular lo establecido en la norma “ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08, Ceramic Plumbing Fixture”, se determinó que le asiste la razón al comentarista, con relación a eliminar los grados para la elaboración de la solución señalada en el inciso secundario “8.6.2 Condiciones de operación de la cámara”, por lo que se modifica para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a <math>25^{\circ}\text{C}</math> cumple con la concentración requerida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>8.6.2 ...</b></p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a temperatura ambiente cumple con la concentración requerida.</p>	<p><b>“7.6.2 Condiciones de operación de la cámara</b></p> <p>(...)</p> <p>La concentración del cloruro de sodio de la solución colectada debe ser de <math>5 \pm 1\%</math> del peso de esta solución. Una solución teniendo una densidad específica de 1.025 a 1.040 a temperatura ambiente cumple con la concentración requerida.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
366.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <p>a. Todos los fluxómetros deberán ser probados con todos los aditamentos que lo acompañan incluyendo el tubo de la descarga.</p> <p>b. El sistema de suministro de agua deberá ser como se muestra en la Figura 8.</p> <p>c. El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en 5.4.1.</p> <p>d. La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente. Se debe armar el fluxómetro conforme a las instrucciones del fabricante o importador.</p> <p>e. Las pruebas fluxómetros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o la Tabla 11 según el tipo de fluxómetro o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 580 kPa.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 135 y 207, se determinó que es procedente integrar un nuevo párrafo a la especificación contenida en el inciso primario <b>“9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros”</b>, a efecto de establecer que los fluxómetros no deben contar con elementos externos visibles que puedan ser manipulados por el usuario, y con ello modificar el gasto de agua; por lo que, el nuevo párrafo establece:</p> <p><b>“8.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <p>(...)</p> <p>f. Los fluxómetros no deben tener elementos externos visibles con los que se pueda variar el gasto, por lo que deben ser calibrados en fábrica. La inspección será visual.”</p> <p>”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.2 Requisitos aplicables para probar los fluxómetros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Todos los fluxómetros deberán ser probados con todos los aditamentos que lo acompañan incluyendo el tubo de la descarga.</li> <li>b. El sistema de suministro de agua deberá ser como se muestra en la Figura 8.</li> <li>c. El sistema de suministro de agua deberá normalizarse de acuerdo a lo indicado en 5.4.1.</li> <li>d. La temperatura del agua deberá estar a temperatura ambiente. Se debe armar el fluxómetro conforme a las instrucciones del fabricante o importador.</li> <li>e. Las pruebas fluxómetros deberán realizarse a las presiones especificadas en la Tabla 7 o la Tabla 11 según el tipo de fluxómetro o a la presión mínima recomendada por el fabricante. En ningún caso se deberán usar presiones de prueba superiores a 580 kPa.</li> <li>f. Los fluxómetros no deben tener elementos externos visibles con los que se pueda variar el gasto, por lo que deben ser calibrados en fábrica. La inspección será visual.</li> </ul> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se incorpora el requisito “f” a fin de establecer que los fluxómetros no cuenten con elementos externos visibles que puedan ser manipulados por el usuario y modificar el gasto calibrado de fábrica</p>	
367.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>9.3.2.2 Procedimiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</li> <li><del>b. Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba más desfavorable indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio.</del></li> <li>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</li> <li>d. Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</li> </ul>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del reglamento de la ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace del conocimiento que del análisis del presente comentario y de los similares 136, 209 y 227, se determinó que le asiste la razón parcialmente al comentarista el modificar el párrafo “b” al dar mayor certeza, aunado a que, la presión de prueba podría variar durante el ensayo de durabilidad por el número de ciclos a efectuar, por lo que, es necesario integrar una variación del <math>\pm 10\%</math> para compensar los caudales requeridos durante el ensayo.</p> <p>Asimismo, es procedente eliminar el párrafo “e. Registro de la presión estática”, de la especificación “<b>9.3.2.2 Procedimiento</b>”, toda vez que no existe propósito para documentar la presión estática, ya que de antemano se sabe cuál va ser la presión más desfavorable según sea el producto a ensayar; motivo por el cual la especificación se modifica para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><del>e. Registre la presión estática.</del></p> <p>f. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p>g. Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p>b. Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión de 175 kPa (1,8 kg/cm<sup>2</sup>).</p> <p>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p>d. Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p>e. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p>g. Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>A fin de clarificar el procedimiento de la prueba de durabilidad, se mejora la redacción del inciso b del numeral 9.3.2.2.</p>	<p><b>“8.3.2.2 Procedimiento</b></p> <p>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.</p> <p>b. Acoplar el fluxómetro al dispositivo de prueba de ciclos y ajustar el equipo hidráulico a una presión de 175 kPa ± 10 % (1,8 kg/cm<sup>2</sup>).</p> <p>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</p> <p>d. Ajuste el mecanismo de acoplamiento entre fluxómetro y el sistema de operación programado por tiempo y contador de ciclos.</p> <p>e. Se programa la apertura de la válvula de descarga para realizar la prueba en forma continua de 100 000 repeticiones.</p> <p>f. Al terminar la prueba se deja reposar 1 hora y después se observa durante 2 minutos el fluxómetro para verificar que no existan fugas.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
368.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de <del>0.1 L</del>, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario y de los similares 137 y 210, a la luz de lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que era procedente la propuesta, debido a que con la modificación se precisa la unidad de medida conforme al equipo requerido para el ensayo, lo que da certidumbre al sujeto obligado; por lo que la especificación “<b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b>”, se modifica para quedar:</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se precisa las unidades de medida conforme al equipo requerido para el desarrollo de la prueba.</p>	<p><b>“8.4.2 Consumo de agua en la descarga</b></p> <p>Los volúmenes de descarga o consumo de agua se deberán medir mediante el uso de un recipiente calibrado capaz de medir volúmenes en incrementos máximos de 0.1 L, o mediante el uso de un recipiente puesto sobre una celda de carga capaz de proveer lecturas en incrementos máximos de 0.01 kg, o mediante el uso de cualquier otro aparato capaz de medir volúmenes con una precisión de 0.1 L.</p> <p>Los fluxómetros deben cumplir con el consumo en la descarga indicado en la Tabla 12.”</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
369.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>9.4.3.2 Procedimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas.</li> <li><del>Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio.</del></li> <li>Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</li> <li>Registre la presión estática.</li> <li>Estabilizar el fluxómetro, realizando tres descargas previas a la medición del volumen de agua.</li> <li>Pulse el activador y manténgalo sostenido durante el tiempo que dure el ciclo de descarga.</li> </ol> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.4.3.2 Procedimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas.</li> <li>Calibrar el dispositivo hidráulico a una presión de prueba de 240 kPa.</li> <li>Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</li> </ol>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del reglamento de la ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace del conocimiento que del análisis del presente comentario y del similar 369, se determinó que le asiste la razón parcialmente al comentarista el modificar el párrafo “b” al dar mayor certeza, aunado a que, la presión de prueba podría variar durante el ensayo a efectuar, por lo que, es necesario integrar una variación del <math>\pm 10\%</math> con el fin de observar si el fluxómetro corta el flujo de agua al mantener pulsado el activador; por lo que la especificación queda:</p> <p><b>“8.4.3.2 Procedimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas;</li> <li>Calibrar el dispositivo hidráulico a una presión de prueba de 240 kPa <math>\pm 10\%</math> (2.4 kg/cm<sup>2</sup>);</li> <li>(...)”</li> </ol> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>d. Registre la presión estática.</p> <p>e. Estabilizar el fluxómetro, realizando tres descargas previas a la medición del volumen de agua.</p> <p>f. Pulse el activador y manténgalo sostenido durante el tiempo que dure el ciclo de descarga.</p> <p><b>Comentario:</b> Se precisa la presión de prueba</p>	
370.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>9.5.3 Resultado</b></p> <p><del>Si después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes sujetas a esta especificación presentan más de un 10% del área de exposición sujeta a corrosión, con corrosión del metal base y/o con fallas del recubrimiento (burbujas, desprendimiento) el fluxómetro no cumple con la norma.</del></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>9.5.3 Resultado</b></p> <p>Si después de la prueba las partes externas de la válvula y/o accesorios sujetos a esta especificación están libres de fallas en el recubrimiento (burbujas, desprendimiento o corrosión), se considera aceptable. Este ensayo se verifica visualmente. Si la muestra no cumple con esta especificación, el producto debe rechazarse.</p> <p><b>Comentario:</b> Se establece un criterio de aceptación que no permite exposición de corrosión y fallas en el recubrimiento.</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 139 y 210, a la luz de lo establecido en la norma “<b>ASME A112.19.2-2008/CSA B45.1-08</b>, Ceramic Plumbing Fixture”, que sirvió como sustento técnico para la elaboración del proyecto de norma oficial mexicana, se determinó que era procedente modificar el inciso secundario “<b>9.5.3 Resultado</b>”, a fin de hacerlo más completo; por lo que, la especificación en cita queda:</p> <p><b>“8.5.3 Resultado</b></p> <p>Después de la prueba de resistencia a la corrosión, las partes externas con recubrimiento y que quedan visibles después de ser ensambladas, no deben mostrar ningún defecto en la superficie como corrosión, ampolla/burbuja, desprendimiento u hoyos en cualquier área.</p> <p>Además, si después del ensayo se observan defectos superficiales ampliamente separados (como ocasionalmente ocurren), dichos defectos no deben desfigurar o afectar adversamente la función de la parte recubierta.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente aceptar la redacción promovida por el comentarista, en consideración a que, al igual que la establecida en el proyecto de norma oficial mexicana, carece de elementos para considerarla completa, y no es acorde a lo establecido en la norma citada en el primer párrafo de la presente respuesta.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																							
371.	<p><b>Dice:</b></p> <p><b>12.3 Muestreo</b></p> <p>La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos del mismo tipo o modelo o familia, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="289 509 1050 1339"> <thead> <tr> <th data-bbox="289 509 525 537">Producto</th> <th data-bbox="525 509 714 537">Inicial</th> <th data-bbox="714 509 892 537">Vigilancia</th> <th data-bbox="892 509 1050 537">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="289 537 525 621">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro</td> <td data-bbox="525 537 714 1073" rowspan="7">3 piezas</td> <td data-bbox="714 537 892 1073" rowspan="7">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.</td> <td data-bbox="892 537 1050 1073" rowspan="7">1 piezas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 621 525 706">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 706 525 790">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 790 525 841">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 841 525 893">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 893 525 943">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 943 525 993">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 993 525 1044">Válvula de admisión</td> <td data-bbox="525 1044 714 1073" rowspan="2">1 pieza</td> <td data-bbox="714 1044 892 1073" rowspan="2"></td> <td data-bbox="892 1044 1050 1073" rowspan="2">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1044 525 1094">Válvula de descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1094 525 1339">Lavabos</td> <td data-bbox="525 1094 714 1339">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="714 1094 892 1339">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.</td> <td data-bbox="892 1094 1050 1339">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="388 1344 949 1365"><b>Tabla 18.- Clasificación de productos para el muestreo.</b></p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	1 pieza		1 pieza	Válvula de descarga	Lavabos	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que era procedente eliminar los párrafos “b y c” de la especificación “12.3 Muestreo” (ahora 11.3), debido a que en el mercado los sanitarios y mingitorios pueden o no comercializarse con fluxómetros, por lo que se modifica la especificación en cita.</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																						
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque de fluxómetro	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días.	1 piezas.																						
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																									
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																									
Mingitorio con fluxómetro																									
Mingitorio sin fluxómetro																									
Fluxómetro para inodoro																									
Fluxómetro para mingitorio																									
Válvula de admisión	1 pieza		1 pieza																						
Válvula de descarga																									
Lavabos	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original																						

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>a. Todos los inodoros que utilicen válvulas de admisión y descarga para su funcionamiento deben ser comercializados con la misma válvula de admisión y descarga con el cual fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con válvulas, o inodoro y válvulas con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</p> <p><del>b. Todos los inodoros que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 4.8 litros, deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con el fluxómetro, o inodoro y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p> <p><del>c. Todos los Mingitorios que utilicen fluxómetro para su funcionamiento con descargas igual o menores a 1 litro deben ser comercializados con el mismo tipo de fluxómetro con que fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de mingitorio con el fluxómetro, o mingitorios y fluxómetro con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</del></p> <p>d. Con respecto a los sellos obturadores, cuando sean reemplazo del sello obturador de las válvulas de descarga de éstos, deberán indicar a qué tipo y modelo de válvula de descarga pueden reemplazar, y por cada modelo o tipo que indique se deberá de contar con evidencia técnica de su correcto funcionamiento de dicho reemplazo para ser certificado y comercializado.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>12.3 Muestreo</b></p> <p>...:</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 18...</b></p> <p>a. Todos los inodoros que utilicen válvulas de admisión y descarga para su funcionamiento deben ser comercializados con la misma válvula de admisión y descarga con el cual fueron probados, ya sea a través de un solo certificado de inodoro con válvulas, o inodoro y válvulas con certificados independientes de producto del mismo OCP o de diferentes OCP's.</p> <p>b. Con respecto a los sellos obturadores, cuando sean reemplazo del sello obturador de las válvulas de descarga de éstos, deberán indicar a qué tipo y modelo de válvula de descarga pueden reemplazar, y por cada modelo o tipo que indique se deberá de contar con evidencia técnica de su correcto funcionamiento de dicho reemplazo para ser certificado y comercializado.</p>	

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Las muestras deberán ser presentadas al laboratorio seleccionado por el solicitante o en su caso, por el titular del certificado que corresponda, a efecto de que se realicen las pruebas que establezca la NOM.</p> <p>Una vez que el laboratorio emite el informe de resultados, el interesado o el laboratorio lo remitirán al OCP correspondiente.</p> <p>En los casos de certificación inicial, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, cuando aplique, se tomará la segunda muestra testigo y si ésta no llegará a cumplir, se dará por terminado el proceso de certificación;</p> <p>En los casos de vigilancia o renovación del certificado de producto, si la primera muestra no llegará a cumplir con las especificaciones de la NOM, se tomará la segunda muestra testigo y si ésta no llegará a cumplir, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley, la muestra para vigilancia o renovación debe integrarse por miembros de la familia, del modelo o tipo diferentes preferentemente a los que se probaron para la certificación inicial.</p> <p>Para productos de importación, ya sean prototipos o nuevos modelos a certificar que estén sujetas a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el OCP podrá extender carta justificación de importación de muestra, con fines de ensayo. La muestra deberá ser presentada al laboratorio seleccionado por el solicitante e informar de ello, al OCP.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>En el mercado los sanitarios y mingitorios pueden o no comercializarse con fluxómetros, por lo que sugerimos eliminar las condiciones b y c del numeral 12.3 toda vez que son limitativas.</p>	
372.	<p><b>Dice:</b></p> <p>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de su similar 141, se determinó que era procedente modificar la especificación "12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto", a efecto de eliminar el párrafo sexto, e incluir como lo propone el comentarista en la "Tabla 18" (ahora Tabla 15), columna "Vigilancia", la opción de certificado que regula la especificación, para con ello hacer concordante la "Tabla" con el procedimiento de evaluación de conformidad general para las normas oficiales mexicanas a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigente; por lo que la modificación queda</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																							
	<p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>El muestreo de la visita de vigilancia para los certificados emitido por un OCP a un mismo interesado dentro de un intervalo de 15 días hábiles, podrán ser agrupados por familia de productos (cuando aplique) para efectos del muestreo de la vigilancia de producto.</del></p> <p>...</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>12.2.4 Evaluación mediante el sistema de gestión de calidad (SGC) y pruebas periódicas al producto</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>El muestreo de la visita de vigilancia para los certificados emitido por un OCP a un mismo interesado podrán ser agrupados a solicitud del interesado sin limitante de fecha de emisión para efectos del muestreo de la vigilancia de producto.</p> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere precisar que para efectos de la vigilancia los certificados emitidos bajo la opción III pueden ser agrupados a solicitud del interesado sin la limitante de la fecha de su emisión.</p> <p>De ser aprobado se debe adecuar la tabla 18 acorde a lo siguiente:</p> <p>Dice:</p> <p>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</p>	<p align="center"><b>"Tabla 15 - Clasificación de productos para el muestreo"</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1115 315 1339 342">Producto</th> <th data-bbox="1339 315 1514 342">Inicial</th> <th data-bbox="1514 315 1709 342">Vigilancia</th> <th data-bbox="1709 315 1860 342">Renovación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1115 342 1339 428">Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado</td> <td data-bbox="1339 342 1514 873" rowspan="7">3 piezas</td> <td data-bbox="1514 342 1709 581">1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</td> <td data-bbox="1709 342 1860 873" rowspan="7">1 pieza</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 428 1339 505">Inodoro con válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 505 1339 591">Inodoro sin válvulas de admisión y descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 591 1339 651">Mingitorio con fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 651 1339 699">Mingitorio sin fluxómetro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 699 1339 753">Fluxómetro para inodoro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 753 1339 808">Fluxómetro para mingitorio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 808 1339 873">Válvula de admisión</td> <td data-bbox="1339 808 1514 873" rowspan="2">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original</td> <td data-bbox="1514 808 1709 873" rowspan="2">6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos de certificados.</td> <td data-bbox="1709 808 1860 873" rowspan="2">2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 873 1339 922">Válvula de descarga</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 922 1339 1078">Sello obturador como pieza de reemplazo</td> <td data-bbox="1339 922 1514 1078"></td> <td data-bbox="1514 922 1709 1078"></td> <td data-bbox="1709 922 1860 1078"></td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó que la redacción propuesta para sustituir el párrafo sexto del inciso secundario 12.2.4, no era procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 141 el esquema de evaluación de la conformidad propuesto, es conforme a los lineamientos establecidos en la norma "ISO/IEC 17067:2013, Evaluación de la conformidad-elementos fundamentales de la certificación de productos".</p>	Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación	Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza	Inodoro con válvulas de admisión y descarga	Inodoro sin válvulas de admisión y descarga	Mingitorio con fluxómetro	Mingitorio sin fluxómetro	Fluxómetro para inodoro	Fluxómetro para mingitorio	Válvula de admisión	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos de certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"	Válvula de descarga	Sello obturador como pieza de reemplazo			
Producto	Inicial	Vigilancia	Renovación																						
Inodoro electro-hidráulico y/o de tanque presurizado	3 piezas	1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)	1 pieza																						
Inodoro con válvulas de admisión y descarga																									
Inodoro sin válvulas de admisión y descarga																									
Mingitorio con fluxómetro																									
Mingitorio sin fluxómetro																									
Fluxómetro para inodoro																									
Fluxómetro para mingitorio																									
Válvula de admisión	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original	6 piezas en total, seleccionadas aleatoriamente, considerando todos los modelos de certificados.	2 piezas por cada tipo de sello obturador a reemplazar de la válvula de descarga de equipo original"																						
Válvula de descarga																									
Sello obturador como pieza de reemplazo																									

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p>Debe de decir:</p> <p>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado o bloque de certificados dentro de un periodo de 15 días. (Opciones I y II)</p> <p>1 Pieza seleccionada aleatoriamente de entre todos los certificados incluidos en el alcance de la vigilancia y sin restricción de fecha de emisión. (Opción III)</p>	<p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta al comentario 305, el último párrafo del apartado 12.2.4 (ahora 11.2.4), se modifica para quedar como sigue:</p> <p>“(…)</p> <p>De los resultados de la verificación correspondiente, el OCP dictaminará la suspensión o cancelación del certificado del producto.”</p>
373.	<p><b>Dice:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los <del>60</del> días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituirá y cancelará a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003. Y a partir de esa fecha, todos los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser certificados con base en la misma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituirá y cancelará a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997, NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2001 y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2003. Y a partir de esa fecha, todos los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser certificados con base en la misma.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 46, 142, 216, 230 y 378, se determinó que es procedente modificar la fecha de entrada en vigor de la norma, ya que considerando el actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, es necesario que los organismos de tercera parte, que pretendan evaluar la conformidad, tengan mayor tiempo para generar la infraestructura necesaria, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, y en ese contexto, con la intención de facilitar a las personas interesadas en evaluar la conformidad de la norma, se incluirá un nuevo transitorio, a través del cual se les permita iniciar los trámites de acreditación, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la versión definitiva del instrumento regulatorio.</p> <p>Ahora bien, con la intención de no causar detrimento en la comercialización de los productos comprendidos dentro del campo de aplicación, se modificará el segundo transitorio, mismo que será el “tercer transitorio”, con la finalidad de establecer claramente que, se podrán seguir comercializando los productos existentes que se encuentren certificados hasta agotar sus existencias, sin estar certificados en los parámetros señalados en el presente documento. Por otra parte con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria se adiciona un artículo transitorio sexto, por lo que el apartado de transitorios queda:</p> <p><b>“Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a las similares <b>“NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; <b>“NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y <b>“NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Se sugiere una entrada en vigor de 180 días a efecto de que los laboratorios de pruebas y organismos generen la infraestructura para realizar la evaluación de conformidad con la NOM.</p>	<p>para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente.</p> <p><b>Tercero.-</b> Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente, al haber ingresado legalmente al país, o que se encuentren en tránsito de acuerdo con el conocimiento de embarque correspondiente, o bien, que se fabriquen en territorio nacional, podrán ser comercializados hasta su agotamiento.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Los Laboratorios de Prueba y los Organismos de Certificación de Producto, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p><b>Quinto.-</b> No es necesario esperar el vencimiento del certificado de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente, para tramitar la obtención del certificado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Sexto.</b> - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Segundo Transitorio del presente instrumento.”</p>

PROMOVENTE: Ing. Fernando Fernández.

TOTO USA, Inc.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																						
374.	<p><b>1. Corrección recomendada para la Tabla 1, con respecto a la cláusula 5.2.2 Dimensiones de los orificios de salida:</b></p> <p>a. <u>Cambiar la dimensión de los barrenos de fijación, distancia entre centros de 184mm a 152mm para inodoros estándar.</u></p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>De conformidad con lo señalado en el comentario de mérito, relacionado con el similar 51, se procedió a revisar los datos plasmados en la “Tabla 1”, respecto de lo establecido en la “Figura 1”, observando que le asiste la razón al comentarista, en consideración a que no concuerdan las medidas establecidas para “inodoros”, en consecuencia, se modifica la “Tabla 1” para quedar:</p> <p><b>“Tabla 1 - Dimensiones de los orificios, de inodoros de salida inferior para instalar al piso</b></p> <table border="1" data-bbox="1188 646 1850 1159"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="1188 646 1850 688">Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso</th> </tr> <tr> <th data-bbox="1188 688 1583 740">Parámetro</th> <th data-bbox="1583 688 1850 740">Dimensión (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1188 740 1583 789"><b>Altura del interior de la base al piso</b></td> <td data-bbox="1583 740 1850 789">13 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 789 1583 837"><b>Distancia del contorno interior</b></td> <td data-bbox="1583 789 1850 837">184 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 837 1583 886"><b>Diámetro exterior de ceja de salida</b></td> <td data-bbox="1583 837 1850 886">95 máximo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 886 1583 935">Barrenos de fijación</td> <td data-bbox="1583 886 1850 935"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 935 1583 984"><b>Distancia entre centros</b></td> <td data-bbox="1583 935 1850 984"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 984 1583 1032"><b>Inodoros</b></td> <td data-bbox="1583 984 1850 1032">152 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 1032 1583 1081"><b>infantiles</b></td> <td data-bbox="1583 1032 1850 1081">125 mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 1081 1583 1130"><b>Perforaciones circulares</b></td> <td data-bbox="1583 1081 1850 1130">11 diámetro mínimo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1188 1130 1583 1159"><b>Perforaciones ovaladas</b></td> <td data-bbox="1583 1130 1850 1159">11 x 19 mínimo”</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p> <p>No se omite manifestar que, el título de la “Tabla” se coloca en la parte superior, a efecto de cumplir con lo previsto en la norma mexicana “<b>NMX-Z-013-SCFI-2015</b>, Guía para la estructuración y redacción de Normas” cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, situación que realizará en todas las “Tablas” de la norma.</p>	Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso		Parámetro	Dimensión (mm)	<b>Altura del interior de la base al piso</b>	13 mínimo	<b>Distancia del contorno interior</b>	184 mínimo	<b>Diámetro exterior de ceja de salida</b>	95 máximo	Barrenos de fijación		<b>Distancia entre centros</b>		<b>Inodoros</b>	152 mínimo	<b>infantiles</b>	125 mínimo	<b>Perforaciones circulares</b>	11 diámetro mínimo	<b>Perforaciones ovaladas</b>	11 x 19 mínimo”
Inodoros con orificio de salida inferior para instalar en el piso																								
Parámetro	Dimensión (mm)																							
<b>Altura del interior de la base al piso</b>	13 mínimo																							
<b>Distancia del contorno interior</b>	184 mínimo																							
<b>Diámetro exterior de ceja de salida</b>	95 máximo																							
Barrenos de fijación																								
<b>Distancia entre centros</b>																								
<b>Inodoros</b>	152 mínimo																							
<b>infantiles</b>	125 mínimo																							
<b>Perforaciones circulares</b>	11 diámetro mínimo																							
<b>Perforaciones ovaladas</b>	11 x 19 mínimo”																							



No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
375.	<p><b>2. Observación sobre la cláusula 12.2.1 Opciones de Certificación (Opción III – SGC, tiempo indefinido):</b></p> <p>a. La frecuencia de auditorías indicadas con intervalos de cada seis meses es excesivo. De preferencia pedimos una de las opciones propuestas abajo:</p> <p>i. <u>Solo con vigilancia a los 18 meses de manera documental y con muestreo de producto.</u> De esta manera se puede considerar menos onerosas las auditorías ya que no estarían ocurriendo con frecuente sucesión. No es viable tener auditorías tan frecuentes como se presenta en el proyecto propuesto. De otra manera,</p> <p>ii. <u>Permitir los OCP seguir sus sistemas pre-establecidas de vigilancia según la acreditación a ISO 65, o ISO/IEC 17065</u> cuando se encuentran con tal acreditación.</p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que la frecuencia de las vigilancias fue establecida con base en la experiencia de los expertos que conformaron el Grupo de Trabajo, y su finalidad, es disminuir los costos de evaluación de la conformidad, ya que la primera evaluación corresponde a una vigilancia exclusivamente documental del sistema de gestión de calidad y evidencia documental de conformidad del producto (registros); la segunda evaluación, se relaciona con una vigilancia documental con muestreo de producto en mercado, con pruebas en laboratorio, cada una de ellas se realiza a los 12 meses, asegurando así que el producto es conforme, tomando en consideración que el muestreo solo es a una pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado.</p> <p>Referente a la sugerencia de permitir a los Organismos de Certificación de Producto (OCP), seguir sus sistemas pre-establecidos de vigilancia según la acreditación a ISO 65 o ISO/IEC 17065, es de manifestarse que, la norma ISO/IEC 17065 en el apartado “<b>7.9 vigilancia</b>”, establece que el OCP realizará la vigilancia conforme a los esquemas de certificación establecidos, y en este caso en particular, la autoridad constituye esquemas de certificación, con base en la norma “<b>ISO/IEC 17067:2013 Evaluación de la conformidad — Fundamentos de la certificación de producto y directrices para los esquemas de certificación de producto</b>”, como se podrá observar de la lectura que se haga al inciso secundario “<b>12.2.1 Opciones de Certificación</b>” (ahora 11.2.1).</p> <p>No se omite señalar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se elimina el entonces capítulo “7. Lavabos”, y con ese cambio se modifica la numeración de la especificación.</p>
376.	<p><b>3. Observación sobre la cláusula 12.2.4:</b></p> <p>a. Donde se elabora el plan de visitas de vigilancia por el OCP en los intervalos indicados, <u>sea sustituido con la propuesta previamente mencionada en el punto 2.a.i y ii arriba</u></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que como se manifestó en la respuesta al comentario 375, la frecuencia de las vigilancias fue establecida con base en la experiencia de los expertos que conformaron el Grupo de Trabajo, y su finalidad, es disminuir los costos de evaluación de la conformidad, ya que la primera evaluación corresponde a una vigilancia exclusivamente documental del sistema de gestión de calidad y evidencia documental de conformidad del producto (registros); la segunda evaluación, se relaciona con una vigilancia documental con muestreo de producto en mercado, con pruebas en laboratorio, cada una de ellas se realiza a los 12 meses, asegurando así que el producto es conforme, tomando en consideración que el muestreo solo es a una pieza seleccionada aleatoriamente de cada certificado.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
377.	<p><b>4. Observación sobre la cláusula 12.3 y la Tabla 18.- Clasificación de productos para el muestreo – eliminación de categoría de renovación:</b></p> <p>a. Bajo la opción III de tiempo indefinido, opinamos que <u>no so (sic) ocupa categoría de renovación, ya que el muestreo se puede realizar en las visitas de vigilancia donde son elegidas las unidades de manera aleatoria. Esto reduce el costo involucrado con muestreo de una pieza de cada modelo certificado, lo cual se considera excesivo.</u></p>	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, debido a que, en la opción “III por tiempo indefinido”, no aplica la renovación, solo la vigilancia, y durante esa etapa se toma una muestra tal como se señala en la “Tabla 18 (ahora Tabla 15)”.</p>
378.	<p>Además, pedimos un plazo de tiempo adicional después que se resuelvan los comentarios públicos para que fabricantes puedan re-certificar sus productos a la edición más recién de la norma. Este periodo tiene que tomar en cuenta que los OCP tanto como los laboratorios de ensayo ocupan ser re-acreditados a la una nueva norma. <u>Sugerimos el plazo sea de un año desde resolución de comentarios públicos.</u></p>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del presente comentario y de los similares 46, 142, 216, 230 y 373, se determinó que es procedente modificar la fecha de entrada en vigor de la norma, ya que considerando el actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, es necesario que los organismos de tercera parte, que pretendan evaluar la conformidad, tengan mayor tiempo para generar la infraestructura necesaria, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación, y en ese contexto, con la intención de facilitar a las personas interesadas en evaluar la conformidad de la norma, se incluirá un nuevo transitorio, a través del cual se les permita iniciar los trámites de acreditación, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la versión definitiva del instrumento regulatorio.</p> <p>Ahora bien, con la intención de no causar detrimento en la comercialización de los productos comprendidos dentro del campo de aplicación, se modificará el segundo transitorio, mismo que será el “tercer transitorio”, con la finalidad de establecer claramente que, se podrán seguir comercializando los productos existentes que se encuentren certificados hasta agotar sus existencias, sin estar certificados en los parámetros señalados en el presente documento. Por otra parte con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria se adiciona un artículo transitorio sexto, por lo que el apartado de transitorios queda:</p> <p><b>“Primero.-</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> La Norma Oficial Mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a las similares “<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba”; “<b>NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba” y “<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		<p><b>Tercero.-</b> Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente, al haber ingresado legalmente al país, o que se encuentren en tránsito de acuerdo con el conocimiento de embarque correspondiente, o bien, que se fabriquen en territorio nacional, podrán ser comercializados hasta su agotamiento.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Los Laboratorios de Prueba y los Organismos de Certificación de Producto, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p><b>Quinto.-</b> No es necesario esperar el vencimiento del certificado de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas <b>"NOM-005-CONAGUA-1996</b>, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba"; <b>"NOM-009-CONAGUA-2001</b>, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba" y <b>"NOM-010-CONAGUA-2000</b>, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1997; 2 de agosto de 2001 y 2 de septiembre de 2003, respectivamente, para tramitar la obtención del certificado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>Sexto.</b> - A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará, abrogará o derogará las obligaciones regulatorias o actos especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en las acciones de simplificación derivadas de la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el Segundo Transitorio del presente instrumento."</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente la propuesta formulada por el comentarista, respecto de que la entrada en vigor de la norma oficial mexicana sea de un año, debido a que de la revisión del actual sistema de evaluación de la conformidad, para los productos contenidos en el campo de aplicación del instrumento regulatorio, se determinó que el tiempo idóneo para adecuarse a las nuevas especificaciones era de 180 días.</p>

PROMOVENTE: Daniel Gleinberman

SLOAN

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
379.	<p><b>9.4.1</b></p> <p>El fluxómetro deberá contar con los elementos necesarios para lograr una adecuada sujeción y hermeticidad con el mueble sanitario y la red hidráulica, por lo consiguiente no debe presentar fugas ni deformaciones permanentes cuando le sea aplicada una presión de al menos 580 kPa.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que le asiste la razón al promovente, debido a que la propuesta que efectuó, mejora la redacción de la especificación <b>“9.4.1 Resistencia a la presión hidrostática”</b> (ahora 8.4.1), por lo que a dicho inciso secundario se le integra la frase “al menos”, para quedar:</p> <p><b>“8.4.1 Resistencia a la presión hidrostática</b></p> <p>El fluxómetro deberá contar con los elementos necesarios para lograr una adecuada sujeción y hermeticidad con el mueble sanitario y la red hidráulica, por lo consiguiente no debe presentar fugas ni deformaciones permanentes cuando le sea aplicada una presión de al menos 580 kPa (5.9 kg/cm<sup>2</sup>).”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>
380.	<p><b>9.4.4.2 Procedimiento</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. Instalar el fluxómetro en el dispositivo hidráulico, verificando que no existan fugas.</li><li>b. Calibrar el dispositivo hidráulico a la presión de prueba indicada en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio.</li><li>c. Verificar visualmente que no existan fugas ni deformaciones.</li><li>d. Registre la presión estática.</li><li>e. Estabilizar el fluxómetro, realizando tres descargas previas a la medición del volumen de agua.</li><li>f. Pulse el activador y sosténgalo como máximo por 1 s.</li><li>g. Registre el volumen de agua recibido en el recipiente (volumen de la descarga) cuando la descarga se haya completado.</li><li>h. Repita los pasos anteriores con dos muestras más</li></ol>	<p><b>PROCEDE PARCIALMENTE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se desprende que, el promovente tiene la preocupación de que haya una incertidumbre en los resultados del ensayo, al sólo realizar una medición por presión de trabajo; por lo que, con la intención de evitar esa incertidumbre, se integra un párrafo al inciso secundario <b>“9.4.4.2 Procedimiento”</b> (ahora 8.4.2.2) para quedar:</p> <p><b>“8.4.2.2 Procedimiento</b></p> <p>(...)</p> <p>Los pasos “d.” a la “g.”, constituyen una repetición de la prueba. Dichos pasos deberán repetirse hasta obtener tres conjuntos de datos para cada presión especificada en la Tabla 7.”</p> <p>Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no precedente integrar la redacción propuesta, ya que el método de prueba está diseñado para que se ensaye un fluxómetro a la vez, el número de muestras a probar es conforme a lo indicado en la “Tabla 18 (en la versión final de la norma Tabla 15)”, por lo que, el repetir el procedimiento para dos muestras más, se estaría incurriendo en una contradicción, toda vez que, la única ocasión en el que se prueban tres fluxómetros es en una certificación inicial.</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN																								
381.	<p><b>9.4.2.3 Resultado</b></p> <p>El fluxómetro deberá cumplir con las presiones indicadas en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio. Calcular el promedio de las tres lecturas y comparar el promedio de consumo de descarga con el valor indicado en la Tabla 15 en caso contrario el fluxómetro no cumple con la norma.</p>	<p><b>PROCEDE.</b></p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que, le asiste la razón al promovente, en consideración a que con la redacción que propone, clarifica la especificación contenida en el inciso secundario “9.4.2.3 Resultado” (ahora 8.4.2.3), por lo que, se modifica para quedar:</p> <p style="text-align: center;"><b>“8.4.2.3 Resultado</b></p> <p>El fluxómetro deberá cumplir con las presiones indicadas en la Tabla 7 para fluxómetros de inodoro o Tabla 11 para fluxómetro de mingitorio. Calcular el promedio de las tres lecturas y comparar el promedio de consumo de descarga con el valor indicado en la Tabla 12, en caso contrario, el fluxómetro no cumple con la norma.”</p> <p>No se omite manifestar que, con motivo de la respuesta a los comentarios 7, 13, 20, 27, 40, 47, 49, 59, 70, 219 y 255, se modificó el número de la especificación.</p>																								
382.	<p><b>Tabla 15</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Tipo</th> <th style="text-align: center;">Uso final</th> <th style="text-align: center;">Designación</th> <th style="text-align: center;">Descarga máxima a cualquier presión (litros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: middle;"><b>1</b></td> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Inodoro</td> <td style="text-align: center;">4 litros</td> <td style="text-align: center;">3.9±10%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5 litros</td> <td style="text-align: center;">4.8±10%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6 litros</td> <td style="text-align: center;">6.0±10%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Dual</td> <td style="text-align: center;">6.0 / 4.2±10%</td> </tr> <tr> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: middle;"><b>2</b></td> <td rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Mingitorio</td> <td style="text-align: center;">Menor o igual a 1 litro</td> <td style="text-align: center;">1±20%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1.9 litros</td> <td style="text-align: center;">1.9±20%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3 litros</td> <td style="text-align: center;">3.0±20%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.9 litros</td> <td style="text-align: center;">3.9±20%</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)	<b>1</b>	Inodoro	4 litros	3.9±10%	5 litros	4.8±10%	6 litros	6.0±10%	Dual	6.0 / 4.2±10%	<b>2</b>	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1±20%	1.9 litros	1.9±20%	3 litros	3.0±20%	3.9 litros	3.9±20%	<p><b>NO PROCEDE.</b></p> <p>En términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito, se determinó no procedente, en consideración a que de conformidad a la experiencia de los expertos que formaron parte del Grupo de Trabajo, y a los diversos resultados de las pruebas a las que son sometidos los productos materia de la presente norma oficial mexicana, se determinó que era inadecuado establecer porcentajes por encima de los establecidos en la “Tabla 15 (en la versión final de la norma Tabla 12)”, debido a que genera incertidumbre tanto en el laboratorio de prueba como en el Organismo de Certificación de Producto, al momento de evaluar la conformidad.</p>
Tipo	Uso final	Designación	Descarga máxima a cualquier presión (litros)																							
<b>1</b>	Inodoro	4 litros	3.9±10%																							
		5 litros	4.8±10%																							
		6 litros	6.0±10%																							
		Dual	6.0 / 4.2±10%																							
<b>2</b>	Mingitorio	Menor o igual a 1 litro	1±20%																							
		1.9 litros	1.9±20%																							
		3 litros	3.0±20%																							
		3.9 litros	3.9±20%																							

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCIÓN por la que se da cumplimiento a la Decisión del Panel Binacional en relación con el tercer informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 8 de febrero de 2022, y publicada el 29 de marzo de 2022.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL EN RELACIÓN CON EL TERCER INFORME DE DEVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA RELACIONADA A LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE AMONIO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, EXPEDIDA EL 8 DE FEBRERO DE 2022, Y PUBLICADA EN EL DOF EL 29 DE MARZO DE 2022.

Vistos para dar cumplimiento a la Decisión Final del 8 de febrero de 2022 emitida por el Panel Binacional en el caso MEX-USA-2015-1904-01:

- A. El expediente administrativo 06/14 de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría").
- B. La Decisión del Panel, relativo a la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las Importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independiente del país de procedencia, expedida el 29 de noviembre y publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2019 ("la Primera Decisión Final").
- C. La Decisión del Panel en relación con el informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independiente del país de procedencia, expedida el 7 de diciembre del 2020 y publicada en el DOF el 7 de enero de 2021 ("la Segunda Decisión Final").
- D. La Decisión del Panel Binacional en relación con el segundo informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 7 de julio de 2021 y publicada en el DOF el 29 de julio de 2021 ("la Tercera Decisión Final").
- E. La Decisión del Panel Binacional en relación con el tercer informe de devolución relacionada a la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 8 de febrero de 2022 y publicada en el DOF el 29 de marzo del 2022 ("la Cuarta Decisión Final").

Se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### A. Procedimiento de revisión ante Panel Binacional

1. El 6 de noviembre de 2015, la empresa exportadora Honeywell Resins & Chemicals (actualmente AdvanSix Resins & Chemical, LLC., "AdvanSix"), presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales (SMS) la solicitud de revisión ante Panel Binacional de la resolución final, con fundamento en los artículos 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y el numeral 34 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN ("las Reglas de Procedimiento").

2. El 21 de diciembre de 2015, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("la Secretaría") presentó su Aviso de Comparecencia.

3. El 3 de abril de 2017, el Panel Binacional quedó integrado por Oscar Cruz Barney, Jorge Nacif Iñigo y Hugo Perezcano Díaz, de México, y David Cohen y Andrea Kay Björklund, de Estados Unidos.

4. El 25 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento de revisión.

#### **B. Suspensión del procedimiento de revisión ante Panel**

5. El 7 de mayo de 2020, la SMS comunicó a las Participantes que, con motivo de la renuncia del panelista David Cohen, el procedimiento de revisión quedó temporalmente suspendido.

#### **C. Terminación de la Suspensión del Procedimiento**

6. El 14 de agosto de 2020, la SMS notificó que las Partes en el TLCAN designaron a Robert Ruggeri como panelista sustituto de David Cohen, razón por la cual concluyó la suspensión del procedimiento de revisión ante Panel, a partir del 13 de agosto de 2020.

#### **D. Primera Decisión Final del Panel Binacional**

7. El 29 de noviembre de 2019, el Panel emitió la Decisión Final que se publicó en el DOF el 19 de diciembre de 2019, mediante la cual determinó:

##### **I. RESOLUTIVO**

**460.** En razón de todo lo expuesto, el Panel Binacional:

- a. ...
- b. decide que el examen de la Autoridad Investigadora sobre la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio estuvo viciado, por lo que la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la investigación es incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.B de esta Decisión;
- c. la Autoridad Investigadora no llevó a cabo el examen de representatividad, por lo que incumplió con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del RLCE que la obliga a asegurarse que la determinación de daño sea representativa de la situación de la Rama de Producción Nacional, de manera general, sin excepciones, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el apartado V.I.C de esta Decisión;
- d. la Resolución Final contraviene lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, pues la Autoridad Investigadora no realizó un examen objetivo del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio, y su determinación no se basa en pruebas positivas que lo sustenten, según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.D de esta Decisión;
- e. determina que la Autoridad Investigadora violó su obligación de realizar el examen de no atribución previsto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping según los razonamientos vertidos en el apartado V.I.E de esta Decisión;
- f. ...

**461.** El Panel Binacional desecha las demás reclamaciones y excepciones.

#### **E. Procedimiento en devolución**

8. El 8 de septiembre de 2020, la Secretaría presentó su Informe de Devolución, para dar cumplimiento a la Decisión Final del 29 de noviembre de 2019, emitida por el Panel Binacional encargado del procedimiento de revisión MEX-USA-2015-1904-01.

9. Junto con el Informe de Devolución referido en el punto anterior, la Secretaría presentó la Resolución por la que se da cumplimiento a la Decisión Final del 29 de noviembre de 2019 emitida por el Panel Binacional instaurado para el caso MEX-USA-2015-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría de Economía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2015, mediante la cual confirmó las cuotas

compensatorias de \$0.0759 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Honeywell; de \$0.1619 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás exportadoras de los Estados Unidos; de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng; y de \$0.1703 dólares por kilogramo, para las demás exportadoras de China.

10. El 28 de septiembre de 2020, AdvanSix e Isaosa, S.A. de C.V. ("Isaosa") impugnaron el Informe de Devolución de la Secretaría.

11. El 19 de octubre de 2020, la Secretaría presentó su respuesta a los escritos de impugnación interpuestos por AdvanSix e Isaosa.

#### **F. Peticiones incidentales**

12. El 8 de abril de 2020, la Secretaría presentó una petición incidental de prórroga de 90 días naturales para la entrega de su Informe de Devolución y de la resolución de cumplimiento.

13. Los días 14 y 15 de abril de 2020, Isaosa y AdvanSix, respectivamente, presentaron sus respuestas a la petición incidental referida en el punto anterior.

14. El 10 de julio de 2020, la Secretaría presentó una petición incidental de prórroga de 31 días naturales para la entrega de su Informe de Devolución y de la resolución de cumplimiento.

15. Los días 16 y 17 de julio de 2020, AdvanSix e Isaosa, respectivamente, presentaron sus respuestas a la petición incidental referida en el punto anterior.

16. El 20 de agosto de 2020, la Secretaría presentó una petición incidental de prórroga de 31 días naturales para la entrega de su Informe de Devolución y de la resolución de cumplimiento.

17. El 27 de agosto de 2020, AdvanSix e Isaosa presentaron sus respuestas a la petición incidental referida en el punto anterior.

#### **G. Órdenes del Panel Binacional**

18. El 3 de septiembre de 2020, el Panel Binacional emitió una orden mediante la cual denegó la prórroga solicitada por la Secretaría y le ordenó presentar el Informe de Devolución dentro de los 5 días naturales siguientes a la notificación de esta orden.

#### **H. Segunda Decisión Final del Panel Binacional**

19. El 7 de diciembre de 2020, el Panel emitió la Decisión Final que se publicó en el DOF el 7 de enero de 2021, mediante la cual determinó:

#### **IV. RESOLUTIVO**

97. En razón de todo lo expuesto, el Panel Binacional resuelve:

- a. la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión Final en lo que concierne a la compatibilidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la Investigación, según los razonamientos vertidos en el apartado III.B.2 de esta Decisión;
- b. ...
- c. la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión final en relación con la compatibilidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping del examen del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio y la determinación relativa a la comparación de precios para efectos de determinar el margen de subvaloración de precios, en razón de lo establecido en el apartado III.D.2.a.
- d. ...
- e. ...

98. El Panel Binacional desecha todos los demás argumentos, impugnaciones, réplicas, reclamaciones, excepciones y otras manifestaciones de las Partes.



### **I. Procedimiento en segunda devolución**

20. El 8 de abril de 2021, la Secretaría presentó su segundo Informe de Devolución, para dar cumplimiento a la Decisión Final del 7 de diciembre de 2020, emitida por el Panel Binacional encargado del procedimiento de revisión MEX-USA-2015-1904-01.

21. Junto con el segundo Informe de Devolución referido en el punto anterior, la Secretaría presentó la Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión del Panel Binacional en relación con el informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 7 de diciembre de 2020, y publicada en el DOF el 7 de enero de 2021, mediante la cual determinó mantener las cuotas compensatorias de \$0.0759 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Honeywell; de \$0.1619 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás exportadoras de los Estados Unidos; de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng; y de \$0.1703 dólares por kilogramo, para las demás exportadoras de China.

22. El 28 de abril de 2021, Isaosa y AdvanSix presentaron sus impugnaciones al Segundo Informe de Devolución de la Secretaría.

23. El 18 de mayo de 2021, la Secretaría presentó su respuesta a los escritos de impugnación de AdvanSix e Isaosa.

### **J. Peticiones incidentales**

24. El 26 de febrero de 2021, la Secretaría solicitó una prórroga de 30 días naturales, para entregar su Segundo Informe de Devolución.

25. El 4 de marzo de 2021, AdvanSix respondió a la petición incidental de prórroga de la Secretaría y manifestó estar de acuerdo en dicha concesión.

### **K. Órdenes del Panel Binacional**

26. El 8 de marzo de 2021, el Panel Binacional emitió una orden concediendo a la Secretaría como plazo improrrogable, hasta el 8 de abril de 2021, para la entrega de su Segundo Informe de Devolución.

### **L. Tercera Decisión Final del Panel Binacional**

27. El 7 de julio de 2021, el Panel emitió la Decisión Final que se publicó en el DOF el 29 de julio de 2021, mediante la cual determinó:

### **IV. RESOLUTIVO**

87. En razón de todo lo expuesto, el Panel Binacional:

- a. constata que los actos realizados como consecuencia de la devolución son incompatibles con la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución;
- b. por consiguiente, de acuerdo con los razonamientos vertidos en los apartados III.B.2 y III.C.2 de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y esta Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución, desecha los argumentos de la Autoridad Investigadora y resuelve que la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión Final en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución en lo que concierne a la compatibilidad con:
  - i. el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la Investigación; y
  - ii. el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping del examen del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio y la determinación relativa a la comparación de precios para efectos de determinar el margen de subvaloración de precios; y
- c. ...

88. El Panel Binacional desecha todos los demás argumentos, impugnaciones, réplicas, reclamaciones, excepciones, reproches y otras manifestaciones de las Partes.

**M. Procedimiento en tercera devolución**

28. El 14 de octubre de 2021, la Secretaría presentó su Tercer Informe de Devolución, para dar cumplimiento a la Decisión Final del 7 de julio de 2021, emitida por el Panel Binacional encargado del procedimiento de revisión MEX-USA-2015-1904-01.

29. Junto con el Tercer Informe de Devolución referido en el punto anterior, la Secretaría presentó la Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión del Panel Binacional en relación con el informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 7 de julio de 2021, y publicada en el DOF el 29 de julio de 2021, mediante la cual determinó mantener las cuotas compensatorias de \$0.0759 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Honeywell; de \$0.1619 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás exportadoras de los Estados Unidos; de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng; y de \$0.1703 dólares por kilogramo, para las demás exportadoras de China.

30. El 3 de noviembre de 2021, Isaosa y AdvanSix presentaron sus impugnaciones al Tercer Informe de Devolución de la Secretaría.

31. El 23 de noviembre de 2021, la Secretaría presentó su respuesta a los escritos de impugnación de AdvanSix e Isaosa.

**N. Peticiones incidentales**

32. El 24 de septiembre de 2021, la Secretaría solicitó una prórroga de 30 días naturales, para entregar su Tercer Informe de Devolución.

**O. Órdenes del Panel Binacional**

33. El 4 de octubre de 2021, el Panel Binacional emitió una orden concediendo a la Secretaría como plazo improrrogable, hasta el 4 de noviembre de 2021, para la entrega de su Tercer Informe de Devolución.

**P. Cuarta Decisión Final del Panel Binacional**

34. El 8 de febrero de 2022, el Panel emitió la Decisión Final que se publicó en el DOF el 29 de marzo de 2022, para que la Secretaría adoptara medidas no incompatibles con esa decisión.

**Q. Peticiones incidentales**

35. El 29 de abril de 2022, la Secretaría solicitó una prórroga de 30 días naturales, para entregar su Cuarto Informe de Devolución.

**R. Incidente sub iúdice**

36. El Panel Binacional no respondió a la petición incidental de prórroga formulada por la Secretaría, el 29 de abril de 2022.

37. Con base en lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a la orden del Panel contenida en la Cuarta Decisión Final del 8 de febrero de 2022, la Secretaría tomó en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

38. La Secretaría es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 1904.8 y 1904.14 del TLCAN; 73(1) de las Reglas de Procedimiento; 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7, inciso e), 19 fracciones I, XVI y 25 fracciones I, III y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y 5 fracciones VII y XIII y 97 fracción II, de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

**B. Legislación aplicable**

39. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Artículo 1904 del TLCAN y sus Reglas de Procedimiento, el Acuerdo Antidumping (AAD), la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos tres últimos de aplicación supletoria.

### **C. Protección de la información confidencial**

40. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del AAD, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

### **D. Cumplimiento a la Cuarta Decisión Final del Panel Binacional**

41. Como quedó establecido en la Cuarta Decisión Final del 8 de febrero de 2022, el Panel determinó devolver el Tercer Informe de Devolución a la Secretaría en los términos siguientes:

#### **IV. RESOLUTIVO**

58. En razón de todo lo expuesto, habiendo revisado las medidas adoptadas por la Autoridad Investigadora en cumplimiento de la devolución de la Decisión Final en sus términos y los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y la Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución conforme a las facultades que le confieren los artículos 1904 (2) y (8) del TLCAN, el Panel Binacional:

- a. Constata que los actos realizados como consecuencia de la devolución son incompatibles con la Decisión Final, la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y la Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución.
- b. Resuelve que la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión Final en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y la Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución en lo que concierne a la compatibilidad con:
  - i. el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la investigación; y
  - ii. sin perjuicio de su decisión contenida en el apartado III(B)(2), el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping del examen del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio y la determinación relativa a la comparación de precios para efectos de determinar el margen de subvaloración de precios.
- c. En consecuencia, dictamina que la Resolución Final no estuvo en conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias aplicables de México.

#### **V. ORDEN**

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 1904 del TLCAN y las Reglas 72 y 73(6) de Procedimiento, el Panel Binacional devuelve el Tercer Informe de Devolución a la Autoridad Investigadora para que, en un término no mayor de 90 días naturales contados a partir de la notificación de la presente Decisión, adopte medidas que no sean incompatibles con la Decisión Final en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, la Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución y la presente Decisión sobre el Tercer Informe de Devolución.

42. Para dar cumplimiento a la Cuarta Decisión Final del Panel Binacional, la Secretaría modificó los puntos 136 y 173 de la "Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión del Panel Binacional en relación con el segundo informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 7 de julio de 2021, y publicada en el DOF el 29 de julio de 2021", publicada en el DOF el 10 de marzo de 2022, para quedar como sigue:

## H. Análisis de discriminación de precios

[...]

### 3. Margen de discriminación de precios

136. ...

[...]

En su Cuarta Decisión Final el Panel Binacional señala en diversos puntos que nunca determinó que la Secretaría debía realizar un ajuste por diferencias físicas, cuando en realidad eso es lo que ha sostenido en la mayoría de sus Decisiones Finales como se detallará más adelante.

En primer término, resulta necesario señalar que, en su Cuarta Decisión, este Panel concluyó lo siguiente:

- Nota al pie 36:

*“36. Tercer Informe de Devolución, ¶ 68. La Autoridad añadió a este último enunciado que “el PB así lo ha reconocido”. El párrafo completo del Tercer Informe de Devolución dice textualmente:*

...

*Sobre este punto, el Panel Binacional aclara que únicamente reflejó la posición de las Reclamantes. No ha emitido pronunciamiento alguno sobre si se debe hacer un ajuste por diferencias físicas.”*

- Nota al pie 37:

*“Tercer Informe de Devolución, ¶ 73. Aquí, también, la Autoridad Investigadora parece sugerir que el Panel Binacional le ordenó realizar un ajuste por diferencias físicas:*

*En el numeral 85 de su Tercer Informe de Devolución, la Autoridad Investigadora otra vez insinúa que el Panel Binacional le ordenó realizar el mencionado ajuste por diferencias físicas:*

...

*El Panel Binacional aclara que no ordenó a la Autoridad Investigadora realizar un ajuste por diferencias físicas y reitera que no hizo pronunciamiento alguno a este respecto. El Panel Binacional remite al texto pertinente de sus respectivas Decisiones para que no haya confusión: Decisión Final en el apartado V(B)(2), Decisión sobre el Primer Informe de Devolución en el apartado III(B)(2)(c), y Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución en el apartado III(B)(2).”*

(El subrayado es nuestro).

Al respecto, en principio, es muy importante señalar lo siguiente:

**A.** En el punto 68 de su Tercer Informe de Devolución, como abiertamente lo reconoce el Panel, en la nota al pie 36 de su Cuarta Decisión Final, la Secretaría sostuvo que ambas Reclamantes han alegado que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de hacer una comparación equitativa y que la Secretaría no la hizo, porque no tomó en cuenta las diferencias de precios entre el sulfato granular y el estándar. El Panel ha sostenido, durante todo el procedimiento (y particularmente en su Primera Decisión Final), que la actuación de la Secretaría era contraria al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**B.** La Secretaría también señaló, en el punto 68 de su Tercer Informe de Devolución, que el único mecanismo mencionado en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, que puede utilizarse para tomar en cuenta diferencias de precios resultantes de una diferencia física es el ajuste por diferencias físicas. Así, las Reclamantes sostuvieron que se debe hacer ese ajuste.

**C.** Las Reclamantes aceptaron esas afirmaciones. No existe absolutamente ninguna impugnación al respecto, por lo que ese punto ya es un tema consentido por las Reclamantes. El propio Panel reconoce, en la nota al pie 36 de su Cuarta Decisión Final, que esa es la posición de las Reclamantes.

D. Como resultado, si las Reclamantes ya admitieron ese punto entonces el Panel no puede negarse a resolver que ambas partes están de acuerdo en la pertinencia del ajuste por diferencias físicas (la Secretaría realizó el ajuste por diferencias físicas porque, además de que ambas partes estuvimos de acuerdo en ello, el Panel así lo ordenó, como se verá más adelante). Sin embargo, eso es lo que está haciendo. Una vez más, el Panel adopta el papel de litigante, en lugar de actuar como tribunal arbitral, lo cual es totalmente ilegal, al menos en 6 vías:

- a) El Panel no tiene facultades para “litigar” el punto cuando las Reclamantes ya lo aceptaron.
- b) El Panel no tiene facultades para suplir la deficiencia de los alegatos de las Reclamantes, pues lo tiene prohibido por el artículo 51 de la LFPCA.
- c) El Panel tenía la obligación de tener por consentido ese punto, según el numeral 73(5) de las Reglas de Procedimiento, y, no obstante, se negó a hacerlo, actuando de forma ilegal.
- d) El Panel está actuando como juez y parte (nuevamente), para lo cual, evidentemente, no tiene facultades.
- e) Al actuar como juez y parte (nuevamente), le niega a la Secretaría la oportunidad de argumentar al respecto, lo cual la deja en un evidente estado de indefensión.
- f) Al actuar así, viola todos los principios elementales del debido proceso.

E. Por otra parte, suponiendo sin conceder, que el Panel tuviera que aprobar la aceptación de las Reclamantes, nunca lo hizo. En efecto, la primera vez que la Secretaría planteó el tema del ajuste por diferencias físicas fue en su Primer Informe de Devolución, y el Panel nunca negó su pertinencia.

Adicionalmente, el Panel sostiene en su Cuarta Decisión Final que nunca ordenó realizar el ajuste por diferencias físicas relativas al tamaño de la partícula del sulfato granular y el sulfato estándar para efectos del valor normal. Sobre ese punto, en primer lugar, es irrelevante si el Panel lo ordenó o no. Lo relevante es que las Reclamantes lo admitieron, y, como se detalló antes, el Panel tenía la obligación de determinarlo de esa forma. En segundo lugar, es incorrecto que el Panel no lo haya ordenado, como se verá a continuación.

#### **a) Alegatos de las Reclamantes (Memoriales de AdvanSix e Isaosa).**

En principio, es importante señalar que las Reclamantes se quejaron de que, al aceptar los cálculos sobre el margen de dumping contenido en la solicitud de inicio, la Secretaría inició la investigación con pruebas insuficientes para ello porque, al iniciar la investigación, la Secretaría no consideró las diferencias de precios, ligadas a diferencias físicas, en sus cálculos sobre el margen de dumping, lo cual, alegan, generó que no se hiciera una comparación equitativa conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Como ya se dijo antes, la Secretaría en su momento argumentó que, dado que, en todo caso, las Reclamantes argumentan que hubo una diferencia de precios ligada a una diferencia física, entonces el único mecanismo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping que puede usarse es el ajuste por diferencias físicas (como ya se dijo, las Reclamantes lo aceptaron y, en su momento, el Panel tampoco lo negó).

#### **b) Primera Decisión Final del Panel**

Ahora bien, como resultado, y contrario a lo ahora señalado por este Panel, en los puntos 73 a 80 de su Primera Decisión Final, el Panel señaló lo siguiente:

*“73. ... no es cierto que “al inicio lo único que se tiene es la solicitud, no más. Hay una solicitud de inicio, no se tiene información de cómo opera el mercado, de cómo están las partículas... de qué diferencias hay”. La Autoridad Investigadora tenía sus propias determinaciones previas relativas a exactamente el mismo producto de exactamente el mismo origen.*

*74. El Panel Binacional está de acuerdo con la Autoridad Investigadora en que ésta no estaba obligada a incorporar el Expediente Administrativo de otros procedimientos en la investigación objeto de la Resolución; pero sus propias resoluciones es una cuestión muy distinta. Se trata de documentos oficiales que están disponibles públicamente, concernientes a exactamente el mismo producto del mismo origen y que involucran a varias de las mismas partes interesadas....*

75. *Al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas... y pertinentes ... una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber simplemente ignorado, desechado como “desconocida” o considerado irrelevante por tratarse de un expediente distinto información oficial, pública, emitida por ella misma, relativa a una determinación de dumping, daño y relación causal concernientes al mismo producto, del mismo origen, que involucró a algunas de las mismas partes, incluidos los solicitantes originales.*

76. *El Panel observa que en la resolución final de Sulfato de Amonio (1997), es decir, la de la investigación original, la Autoridad Investigadora:*

a. *concluyó que “[e]xisten dos tipos de sulfato de amonio el “standard grade” y el “granular grade”, sus diferencias radican, por una parte, en el tamaño de sus partículas... [y] por otra, en el precio de venta, el sulfato de amonio granular es mayor al del estándar”;*

b. ...

c. *toda vez que el precio de exportación se calculó para el sulfato de amonio estándar, ajustó el precio de las ventas en e mercado interno para el sulfato de amonio granular con objeto de eliminar la diferencia de precios.*

77. ... *En el segundo examen de vigencia, ... la Autoridad Investigadora nuevamente ajustó los precios para eliminar el diferencial entre el precio del sulfato de amonio granular y el estándar. En cada caso la Autoridad Investigadora se basó en la información y metodologías que los solicitantes proporcionaron para el cálculo del valor normal.*

...

79. ... *La cuestión es, más bien, si al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la Solicitud de Inicio, debió haber considerado también la información oficial, pública, elaborada por ella misma concerniente al mismo producto del mismo origen y que involucró a algunas de las mismas partes interesadas incluido uno de los solicitantes originales.*

80. *El Panel Binacional determina que las resoluciones previas sobre el mismo producto eran pertinentes al examen que tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Es evidente en sí mismo que las tenía disponibles. Sin embargo, omitió considerarlas. Por consiguiente, su examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio estuvo viciado.”*

(El subrayado es nuestro. Se omiten notas al pie.)

Conforme a los párrafos citados, el Panel señaló que la Secretaría tenía que tomar en cuenta la información de las Resoluciones Anteriores (de procedimientos anteriores), y que dentro de esa información constaba que esta Secretaría había concluido que había una diferencia física entre el sulfato de amonio granular y el estándar por lo que en esas Resoluciones se “...ajustó el precio de las ventas en el mercado interno para el sulfato de amonio granular con objeto de eliminar la diferencia de precios”. Evidentemente, si el ajuste por diferencias físicas es el medio que la Secretaría utilizó en las Resoluciones Anteriores para eliminar la diferencia de precios entre el sulfato granular y el estándar, y el Panel ordena que el contenido de las Resoluciones Anteriores debe tomarse en cuenta, el resultado no puede ser otro que la Secretaría las tome en cuenta y proceda a analizarlas. El primer paso de ese análisis es saber si contienen información o no que, de conformidad con la normativa legal, puede utilizarse. Posteriormente, en caso de que se decida utilizar la información de las Resoluciones Anteriores, entonces, dado que ahí consta que la Secretaría utilizó un ajuste por diferencias físicas, es perfectamente lógico que lo vuelva a aplicar, en acatamiento a las determinaciones del propio Panel. Eso es lo que el Panel determinó, a pesar de que no quiera aceptarlo.

### c) Primer Informe de Devolución de la Secretaría

Al respecto, en su Primer Informe de Devolución, esta Secretaría primero señaló que *“la razón por la que la AI no emitió ningún pronunciamiento acerca del contenido de esas Resoluciones consiste, simple y sencillamente, en que, como lo reconoce el PB en el punto 57 de su Decisión Final, la AI consideró que no tenían pertinencia para efectos de la iniciación de la investigación que aquí nos ocupa. Así, en opinión de la AI, no tenía ningún sentido entrar a la discusión relativa a qué se determinó en esas Resoluciones, porque, como se mencionó en todas nuestras intervenciones con apoyo en el informe definitivo del GE de la OMC en el caso Guatemala – Cemento II y como se describe en la Decisión Final del PB, en nuestra opinión, en principio la AI no estaba obligada a tomar en cuenta esos documentos.”*

No obstante, para efecto de cumplir con las determinaciones de la Primera Decisión Final a las que nos referimos antes, la Secretaría analizó el contenido de esas Resoluciones Anteriores para determinar cuál era su contenido y si legalmente podía aplicarse a la investigación de la que las Reclamantes se quejan. En ese contexto, la Secretaría concluyó que esas Resoluciones no contienen absolutamente nada que pueda ser utilizado como un elemento de convicción o un dato utilizable para la etapa pre-inicial que nos ocupa, puesto que esas Resoluciones se refieren a las ventas de sulfato efectuadas durante 1994, 2001 y 2006, por lo que las características, fluctuaciones de precios, etc., que sucedieron en esos periodos, no pueden extrapolarse para el periodo investigado de 2013. También se señaló que la antigüedad de los periodos considerados en las Resoluciones Anteriores hace que, en caso de haber tenido alguna pertinencia, ésta sea prácticamente inexistente, puesto que se trata de datos de casi 20, 12 y 7 años de antigüedad. Por lo tanto, esta Secretaría no veía de qué manera podría asumirse, *a priori*, que la situación de esos años es la misma de 2013, de forma que se asuma que ahí hay indicios factuales de la situación que imperaba en 2013. Así, se concluyó que de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de esas Resoluciones Finales es pleno, pero única y exclusivamente al respecto de los hechos afirmados por la Secretaría en esos procedimientos. En ese contexto, las determinaciones de esas Resoluciones Finales no contienen absolutamente nada que pueda ser utilizado como un elemento de convicción o un dato utilizable para la etapa pre-inicial que nos ocupa.

Reiteramos que los Reclamantes nunca han impugnado esos argumentos de la Secretaría, por lo que, de conformidad con el numeral 73(5) de las Reglas de Procedimiento, en ausencia de impugnación, el Panel debió resolver que la Secretaría había cumplido. Lejos de ello, el Panel simplemente determinó que la Secretaría no había cumplido, sin analizar esos argumentos en ningún momento. El Panel omitió referirse a ellos en su Segunda Decisión Final, y cuando la Secretaría los reiteró en su Segundo Informe de Devolución, el Panel determinó en su Tercera Decisión Final, que ya los había analizado y se había pronunciado sobre ellos, lo cual es incorrecto. Basta ver el contenido de la Primera y Segunda Decisiones Finales para constatarlo. Lo único que existe es una mención del Panel en el sentido de que no es correcto que las Resoluciones Anteriores hagan prueba plena sólo al respecto de los periodos investigados a los que se refieren. No hay análisis. Evidentemente, eso implica denegación de justicia y ha dejado a la Secretaría, una vez más, en estado de indefensión.

Asimismo, en ese Primer Informe de Devolución, la Secretaría incluyó razonamientos *ad cautelam*, en los que sostuvo lo siguiente: suponiendo sin conceder que esas Resoluciones Anteriores sí fueran utilizables, en acatamiento a la orden del Panel consistente en que la Secretaría las tomara en cuenta, la Secretaría las analizó, tras lo cual, concluyó que no existe ninguna determinación en esas Resoluciones, en el sentido de que el sulfato granular y el estándar fueran productos distintos, sino que se trataba de un solo producto con dos presentaciones para su comercialización y que su única diferencia era el tamaño de su partícula. En resumen, la Secretaría concluyó lo siguiente:

**A.** En ninguna de las Resoluciones Anteriores, se determinó que el sulfato granular y el estándar son distintos, sino que se concluyó que era un mismo producto con 2 presentaciones para su comercialización y que su única diferencia era el tamaño de la partícula.

**B.** Dado que se trata de un mismo producto químico (y no 2 distintos), y su diferencia básica es el tamaño de la partícula, de lo cual pueden surgir otras diferencias (como los precios), entonces se trata de una diferencia de características físicas. Eso es lo que alegaron y aceptaron las Reclamantes.

C. Al tratarse de una diferencia de características físicas, entonces lo que procede es, conforme al artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, hacer un ajuste por diferencias físicas.

D. Al analizar la procedencia del ajuste referido, primero hay que determinar si existió una pauta de precios.

E. En la investigación de 1997, Allied Signal (hoy AdvanSix) no proporcionó la información que se le requirió para constatar la existencia de una pauta de precios. Por esa razón, la Secretaría nunca contó con datos de la fuente primaria de información, para evaluar si existía la pauta referida. Por ello, la Secretaría tuvo que utilizar la mejor información disponible, lo que no significa que se pueda afirmar que esa pauta existió durante el periodo investigado (1996).

F. Luego, en el primer examen de vigencia de 2003, no se hizo ningún ajuste. Dado que la existencia de la pauta de precios ES UN ELEMENTO DEL AJUSTE POR DIFERENCIAS FÍSICAS, al no analizarse la pertinencia del ajuste, no hubo datos sobre la supuesta pauta de precios.

G. Durante el segundo examen de vigencia de 2008, no comparecieron los exportadores, por lo que no hubo datos de la fuente primaria de información para constatar la existencia de una pauta de precios y determinar si el ajuste era procedente. Por ello, hizo el ajuste a solicitud de los productores nacionales con los datos que ellos aportaron (mejor información disponible), lo que no significa que se haya constatado la existencia de la pauta de precios.

H. En conclusión, la Secretaría jamás ha sostenido, como erróneamente lo señala el Panel, que sí hubo una pauta de precios y que históricamente se sostuvo. Mucho menos, que esa supuesta pauta haya existido en los años en los que no se realizó ningún procedimiento.

Como puede verse, los razonamientos del Panel sobre la supuesta existencia de una pauta de precios son totalmente equivocados. La Secretaría nunca lo señaló. Pero suponiendo sin conceder que lo hubiera hecho, forzosamente tendría que referirse a los periodos investigados de los procedimientos anteriores, lo cual no puede, de ninguna forma, considerarse como válido para asumir que el comportamiento de los precios ha sido el mismo (históricamente) en años en los que no hubo ningún procedimiento. Evidentemente, en los años existentes entre el segundo examen de 2008 (el tercero no tiene ningún efecto) y el inicio de la investigación actual, no hubo ningún procedimiento, por lo que no existe información alguna para determinar la existencia de la supuesta "pauta de precios". La Secretaría ha señalado esto en varias ocasiones.

Por otro lado, el Panel incurre en contradicciones. Sus razonamientos sobre la importancia de la pauta de precios se contradicen con las determinaciones de su Cuarta Decisión Final, puesto que la existencia de una pauta de precios ES UN ELEMENTO DEL AJUSTE POR DIFERENCIAS FÍSICAS. Por ello, al sostener que no es procedente realizar el ajuste, porque se utilizó información muy antigua, pero sí es procedente sostener que existe una pauta de precios (que se basa precisamente en esa información muy antigua), y que la Secretaría debe tomarlo en cuenta, el Panel incurre en varios problemas de congruencia. En principio, la Secretaría nunca ha señalado la existencia de esa supuesta pauta, pero suponiendo sin conceder que lo hubiera hecho, eso sólo es parte del análisis para realizar el ajuste por diferencias físicas. Si el ajuste por diferencias físicas, como lo ha determinado el Panel, no es adecuado por tratarse de información muy antigua, entonces la supuesta pauta de precios también incurre en ese vicio, porque se trata de la misma información, de los mismos periodos, y, además, metodológicamente, la determinación sobre la existencia de una pauta de precios es parte del ajuste. Por ambas razones, por definición no puede ser una base adecuada para emitir esas conclusiones.

#### **d) Segunda Decisión Final del Panel**

Posteriormente, en los puntos 43 a 46, 50 y 59 a 62 de la Segunda Decisión Final el Panel señaló lo siguiente (el énfasis es de la Secretaría en todos los casos):

*"43. .... El análisis del Panel Binacional al determinar que "una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber simplemente ignorado, desechado como 'desconocida' o considerado irrelevante" la información contenida en las Resoluciones Anteriores, se centró en las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el estándar y, en particular, en el diferencial de precios resultante, conforme quedó establecido en las Resoluciones Anteriores. Es obvio que la Autoridad Investigadora así lo entendió, pues su propio análisis de dichas Resoluciones se centró en esta cuestión.*



44. En efecto, la Autoridad Investigadora reconoce que la diferencia en el tamaño de la partícula del sulfato de amonio granular y la del estándar históricamente ha provocado que tengan precios distintos. Lo repite una y otra vez a lo largo de su Informe de Devolución y su Respuesta a las Impugnaciones.

45. La Autoridad Investigadora no deja duda al respecto y su relato evidencia que ni ella misma, ni cualquiera de las partes las tuvieron en los Procedimientos Anteriores. En consecuencia, la Autoridad Investigadora vio la necesidad de ajustar los precios para el cálculo del valor normal, tanto por petición de los productores nacionales y aun en contra de la posición de la exportadora Allied Signal:

...

46. No obstante, en la etapa de devolución la Autoridad Investigadora consideró “que no existen elementos en esas RF que lleven a concluir que, como parte de la fase pre-inicial de la investigación que nos ocupa, sea pertinente realizar una distinción entre el sulfato granular y el estándar, como requisito para iniciar la investigación.”

...

50. ...la Autoridad Investigadora tuvo que haber considerado las Resoluciones Anteriores, pero en el fondo no podía haber ignorado ni desechado o considerado irrelevante la pauta identificada en el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar ligada a sus características físicas, al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la Solicitud de Inicio conforme lo exige el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

59. En su Decisión Final, el Panel Binacional constató que, para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora en las Resoluciones Anteriores determinó que el precio del sulfato de amonio granular ha sido mayor que el del estándar. Esa diferencia en los precios de uno y otro ha sido constante a lo largo del tiempo, desde la investigación original que concluyó en 1997 —en palabras de la Autoridad Investigadora, esa diferencia de precios constituye una pauta— por lo que, para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora vio la necesidad de ajustar los precios por diferencias físicas. Las Resoluciones Anteriores (que no se limitan a las resoluciones finales) constituyen información oficial, pública, elaborada por la Autoridad Investigadora misma, concerniente al mismo producto, del mismo origen y que involucró a algunas de las mismas partes interesadas, incluido uno de los solicitantes originales.

60. El Panel Binacional determinó que las Resoluciones Anteriores eran pertinentes al examen que la Autoridad Investigadora tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, por lo que debió haberlas considerado al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas y pertinentes, para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la Investigación.

61. Por consiguiente, en cumplimiento con la Decisión Final:

a. la Autoridad Investigadora debió haber considerado las Resoluciones Anteriores al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas y pertinentes, para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la Investigación; y

b. debió haber considerado específicamente que ha existido una pauta en el precio del sulfato de amonio granular que históricamente ha sido más alto que el precio del sulfato de amonio estándar, tal que la Autoridad Investigadora ha visto la necesidad de ajustar los precios para efectos del valor normal.

62. La Autoridad Investigadora no lo hizo. En consecuencia, el Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora no ha dado cumplimiento a la Decisión Final.”

De la lectura de los párrafos que preceden resulta claro que el Panel reiteradamente señala que, debido al tamaño de la partícula, ha existido a lo largo del tiempo una pauta de precios entre el sulfato granular y el sulfato estándar y que la Secretaría lo ha reconocido (lo cual es totalmente incorrecto). Además, determinó que la Secretaría realizó un ajuste de precios para efectos del valor normal (Segunda Decisión Final del Panel puntos 59 y 61, inciso b.). Adicionalmente, como se observa claramente en los puntos 61 y 62 el Panel es categórico al señalar que *“en cumplimiento con la Decisión Final: a. ...la [AI] debió haber considerado las Resoluciones Anteriores...; y b. debió haber considerado específicamente que ha existido una pauta en el precio del sulfato de amonio granular que históricamente ha sido más alto que el precio del sulfato de amonio estándar, tal que la Autoridad Investigadora ha visto la necesidad de ajustar los precios para efectos del valor normal.” La Autoridad Investigadora no lo hizo. En consecuencia, el Panel Binacional determina que la Autoridad Investigadora no ha dado cumplimiento a la Decisión Final.*”

Conforme a los párrafos citados, y al igual que sucedió en su Primera Decisión Final (ver inciso b), Primera Decisión Final del Panel, anterior), el Panel señaló que la Secretaría tenía que tomar en cuenta “la información contenida en las Resoluciones Anteriores”, y que la Secretaría así lo entendió. Asimismo, determinó que la diferencia en el tamaño de la partícula del sulfato granular y la del estándar ha provocado que tengan precios distintos, y que la Secretaría “tuvo que haber considerado las Resoluciones Anteriores”. Es evidente que, tal y como lo estableció en la Primera Decisión Final, el Panel claramente determinó que la Secretaría tenía que tomar en cuenta EL CONTENIDO de las Resoluciones Anteriores. Dentro de ese contenido constaba que esta Secretaría había concluido que había una diferencia física entre el sulfato de amonio granular y el estándar por lo que en esas Resoluciones se hizo el ajuste por diferencias físicas, aunque no es posible determinar la existencia de una pauta de precios. Evidentemente, si el ajuste por diferencias físicas es el medio que la Secretaría utilizó en las Resoluciones Anteriores para eliminar la diferencia de precios entre el sulfato granular y el estándar, y el Panel ordena que el contenido de las Resoluciones Anteriores debe tomarse en cuenta, el resultado no puede ser otro que la Secretaría las tome en cuenta y proceda a analizarlas. El primer paso de ese análisis es saber si contienen información o no que, de conformidad con la normativa legal, puede utilizarse. Posteriormente, en caso de que se decida utilizar la información de las Resoluciones Anteriores, entonces, dado que ahí consta que la Secretaría utilizó un ajuste por diferencias físicas, es perfectamente lógico que lo vuelva a aplicar, en acatamiento a las determinaciones del propio Panel. Eso es lo que el Panel determinó, a pesar de que no quiera aceptarlo.

Por otra parte, como ya lo señalamos antes, el Panel incurrió nuevamente en contradicciones. Sus razonamientos sobre la importancia de la pauta de precios se contradicen con las determinaciones de su Cuarta Decisión Final, puesto que la existencia de una pauta de precios ES UN ELEMENTO DEL AJUSTE POR DIFERENCIAS FÍSICAS. Por ello, al sostener que no es procedente realizar el ajuste, porque se utilizó información muy antigua, pero sí es procedente sostener que existe una pauta de precios (que se basa precisamente en esa información muy antigua), y que la Secretaría debe tomarlo en cuenta, el Panel incurre en varios problemas de congruencia en sus Decisiones. En principio, la Secretaría nunca ha señalado la existencia de esa supuesta pauta, pero suponiendo sin conceder que lo hubiera hecho, eso sólo es parte del análisis para realizar el ajuste por diferencias físicas. Si el ajuste por diferencias físicas, como lo ha determinado el Panel, no es adecuado por tratarse de información muy antigua, entonces la supuesta pauta de precios también incurre en ese vicio, porque se trata de la misma información, de los mismos periodos, y, además, metodológicamente, la determinación sobre la existencia de una pauta de precios es parte del ajuste. Por ambas razones, por definición no puede ser una base adecuada para emitir esas conclusiones.

Así, es claro y evidente que, conforme al texto de sus Decisiones Finales, el Panel sí determinó que la realización del ajuste de precios por diferencias físicas era procedente.

**e) Segundo Informe de Devolución de la Secretaría**

En cumplimiento a la Segunda Decisión Final del Panel, la Secretaría emitió su Segundo Informe de Devolución, en el que señaló lo siguiente:

*28 En principio, es pertinente mencionar que, en su Informe de Devolución anterior, la AI concluyó que las RF emitidas en procedimientos anteriores no tenían ningún valor probatorio de conformidad con el CFPC, y sólo presentó razonamientos adicionales ad cautelam. Al respecto, ninguna de las Reclamantes impugnó esas determinaciones sobre el valor probatorio de esas RF y, en consecuencia, el PB nunca dio la razón a las Reclamantes. Ahora bien, dado que las Reclamantes no impugnaron la parte principal de las determinaciones de la AI, y sólo se refirieron a los razonamientos que se presentaron ad cautelam, entonces conforme al numeral 73(5) de las Reglas de Procedimiento, debemos concluir que el PB confirmó el Informe de Devolución en lo relativo a que, conforme al CFPC, las RF de los procedimientos anteriores no contienen ningún elemento probatorio que la AI pueda utilizar para realizar su examen pre-inicial de la investigación que nos ocupa. En consecuencia, a continuación, se expresan nuevamente las razones que sustentan lo anterior.*

Así, la Secretaría reiteró parte del contenido de su Primer Informe de Devolución porque las Reclamantes no lo impugnaron y porque el Panel no se pronunció al respecto, lo que automáticamente haría que, conforme a la Regla de Procedimiento 73(5), con ese Segundo Informe de Devolución la Secretaría haya cumplido. Por esa razón, solicitó que el Panel confirmara el Segundo Informe de Devolución. Reiteramos que el Panel nunca emitió determinación alguna sobre esos argumentos de la Secretaría.

**f) Tercera Decisión Final del Panel**

No obstante, lo anterior, en la Tercera Decisión Final, el Panel rechaza el cumplimiento de la Secretaría porque nuevamente señala y ordena que la Secretaría debe considerar las Resoluciones Anteriores debido a que el Panel ya determinó que eran pertinentes al examen que la Secretaría debía realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Esto debido a que el Panel constató que, “*para el cálculo del valor normal, la AI en las Resoluciones Anteriores determinó que el precio del sulfato de amonio granular ha sido mayor que el del estándar*”; “*que las diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y el estándar, consistentes en el tamaño de las partículas de uno y otro, históricamente han ocasionado la existencia de una pauta de precios*”. Dicho de otra forma, el Panel concluyó que, conforme al contenido de las Resoluciones Anteriores, existía una “pauta de precios” y que ese era el punto medular, y que, en relación con su valor probatorio, que no es correcto que esas Resoluciones únicamente hacen prueba plena acerca de los periodos investigados a los que se refieren, sino que “*hacen prueba plena de las determinaciones que contienen*”.

En este sentido, el Panel señaló lo siguiente (el subrayado es de la Secretaría en todos los casos):

*59. En su Segundo Informe de Devolución, la Autoridad Investigadora afirma que, “para poder tomar en cuenta lo que se determinó en las RF emitidas por la AI en los procedimientos anteriores sobre sulfato de amonio, es indispensable analizar el texto de esas Resoluciones, para así poder dilucidar con claridad qué es lo que ahí concluyó la AI y cuál es la pertinencia que tienen esos documentos en el análisis mencionado en el artículo 5.3 del AAD”. Concluye que “las determinaciones de esas RF no contienen absolutamente nada que pueda ser utilizado como un elemento de convicción o un dato utilizable”. Sin embargo, el Panel Binacional ya determinó que las Resoluciones Anteriores eran pertinentes al examen que la Autoridad Investigadora tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la proposición de que el contenido de las Resoluciones Anteriores (incluidas las resoluciones finales que son las únicas a las que la Autoridad Investigadora se refiere) no sería pertinente al análisis o, propiamente, al examen que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping requiere, es directamente contraria a la decisión del Panel Binacional.*

60. Adicionalmente, el análisis que hace la Autoridad Investigadora de las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores (y la omisión de incluir otras resoluciones, según lo ha determinado el Panel Binacional) también es contrario a la decisión del Panel Binacional. La Autoridad Investigadora afirma que el “valor probatorio” de las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores “es pleno, pero al respecto de los hechos afirmados por la autoridad de los cuales proceden los documentos públicos” y añade que “no [lo es] para el procedimiento de investigación que nos ocupa [i.e. la Investigación], puesto que única y exclusivamente tienen ese valor probatorio al respecto de los periodos investigados de esos [otros] procedimientos”. De tal modo, la Autoridad Investigadora concluye que “las determinaciones de esas RF no contienen absolutamente nada que pueda ser utilizado como un elemento de convicción o un dato utilizable para la etapa pre-inicial” de la Investigación (es decir, para el examen que requiere el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, que versa sobre la solicitud de inicio y antecede el inicio de una investigación).

61. Es inútil que la Autoridad Investigadora insista que los datos que contienen las Resoluciones Anteriores, incluidos los de ventas o precios, correspondientes a los periodos investigados de otros procedimientos (ya sea que hubiesen provenido de una fuente primaria o se tratara de la mejor información disponible) no son “utilizable[s] para la etapa pre-inicial” de la Investigación o que no aportan elementos de convicción para esa etapa. El Panel Binacional ya indicó que “los precios cambian en el tiempo y la “mejor información disponible” en un procedimiento difícilmente sería útil para establecerlos en otro procedimiento posterior (de hecho, aun si los precios se obtienen de la fuente primaria en un procedimiento, difícilmente esos precios serían útiles en otro procedimiento para establecer los precios vigentes en un momento posterior)”. El punto medular es que el Panel Binacional constató que “para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora en las Resoluciones Anteriores determinó que el precio del sulfato de amonio granular ha sido mayor que el del estándar”; “que las diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y el estándar, consistentes en el tamaño de las partículas de uno y otro, históricamente han ocasionado que el precio del granular haya sido de forma constante más alto que el precio del estándar”; y “[e]sa diferencia en los precios de uno y otro ha sido constante a lo largo del tiempo, desde la investigación original que concluyó en 1997”. El Panel Binacional también constató que, de acuerdo con la Autoridad Investigadora y en sus propias palabras: las “variaciones en los precios ligadas a las características físicas de las 2 presentaciones del sulfato formaban una pauta identificable”, la cual se mantuvo a lo largo del tiempo. El Panel Binacional determinó que “la naturaleza de una pauta es fundamentalmente distinta” a la de los datos de precios, ventas, etc.: “Una pauta es constante, persiste, es durable, se repite”.

62. El Panel Binacional realizó esas constataciones a partir de los argumentos que las Partes expusieron y las pruebas que exhibieron en el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional, así como los que la Autoridad Investigadora sometió al Panel Binacional en su Primer Informe de Devolución y la Respuesta a su Primera Impugnación. Esas constataciones del Panel Binacional son definitivas y están firmes. No son revisables ni por la Autoridad Investigadora ahora en el contexto de los procedimientos administrativos en devolución, ni ante el Panel Binacional en este procedimiento de revisión de los actos en devolución. Tal como ya lo estableció el Panel Binacional, al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas y pertinentes para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la Investigación, la Autoridad Investigadora ineludiblemente debió haber considerado de manera específica que ha existido una pauta en el precio del sulfato de amonio granular que históricamente ha sido más alto que el precio del sulfato de amonio estándar, tal que la Autoridad Investigadora ha visto la necesidad de ajustar los precios para efectos del valor normal.

63. La Autoridad Investigadora centró sus argumentos en el “valor probatorio” de las Resoluciones Anteriores. El valor probatorio de las Resoluciones Anteriores en tanto que documentos públicos no está ni ha estado en disputa ; pero son equivocadas, infundadas y contrarias a la decisión del Panel Binacional las conclusiones de la Autoridad Investigadora de que el valor probatorio de las Resoluciones Anteriores es limitado, que “es pleno, pero al

*respecto de los hechos afirmados por la autoridad” y “única y exclusivamente tienen ese valor probatorio al respecto de los periodos investigados” de las investigaciones respectivas. Las Resoluciones Anteriores hacen prueba plena de las determinaciones que contienen, incluidas las determinaciones de la Autoridad Investigadora sobre la existencia de una pauta identificable en el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y estándar en función del tamaño de sus respectivas partículas, tal como lo constató el Panel Binacional.*

*64. Por las razones anteriores, el Panel Binacional constata que la Autoridad Investigadora no ha subsanado la violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Los actos en devolución son incompatibles con la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.*

Como puede verse, en ninguna parte el Panel explica por qué motivo ni en qué fundamento se basa para concluir que es incorrecta la afirmación de la Secretaría relativa a que las Resoluciones Anteriores hacen prueba plena únicamente acerca de los periodos investigados a los que se refieren. Ello a pesar de que, como se señaló en el Segundo Informe de Devolución, los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior, claramente establecen que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la Secretaría. Así, dado que, en cada Resolución Anterior, la Secretaría hace afirmaciones únicamente al respecto del periodo investigado correspondiente, entonces simple y sencillamente, no puede concluirse que las Resoluciones Anteriores prueban algo distinto a lo ocurrido en cada periodo investigado, según corresponda, y que la Secretaría haya afirmado.

Por otro lado, ya hemos visto que, en su Primera y Segunda Decisiones Finales, el Panel señaló que la Secretaría tenía que considerar las Resoluciones Anteriores y que su contenido tenía que tomarse en cuenta, lo que llevaba a concluir que el Panel estaba ordenando que se hiciera un ajuste por diferencias físicas. De forma análoga, en la Tercera Decisión Final afirma que las Resoluciones Anteriores hacen prueba plena de las determinaciones que contienen. Obviamente, si las determinaciones contenidas en las Resoluciones Anteriores son prueba plena, entonces se tiene que ver el contenido de esas Resoluciones. Dentro de ese contenido constaba que esta Secretaría había concluido que había una diferencia física entre el sulfato de amonio granular y el estándar por lo que en esas Resoluciones se hizo el ajuste por diferencias físicas, aunque no es posible determinar la existencia de una pauta de precios. Evidentemente, si el ajuste por diferencias físicas es el medio que la Secretaría utilizó en las Resoluciones Anteriores para eliminar la diferencia de precios entre el sulfato granular y el estándar, y el Panel ordena que el contenido de las Resoluciones Anteriores debe tomarse en cuenta, el resultado no puede ser otro que la Secretaría las tome en cuenta y proceda a analizarlas. El primer paso de ese análisis es saber si contienen información o no que, de conformidad con la normativa legal, puede utilizarse. Posteriormente, en caso de que se decida utilizar la información de las Resoluciones Anteriores, entonces, dado que ahí consta que la Secretaría utilizó un ajuste por diferencias físicas, es perfectamente lógico que lo vuelva a aplicar, en acatamiento a las determinaciones del propio Panel. Eso es lo que el Panel determinó, a pesar de que no quiera aceptarlo.

#### **g) Tercer Informe de Devolución de la Secretaría**

Derivado de la Tercera Decisión Final, esta Secretaría emitió su Tercer Informe de Devolución en el que señaló con precisión que tomaba en cuenta el contenido de las Resoluciones Anteriores y realizaba el ajuste por diferencias físicas para efectos del valor normal asumiendo que la supuesta tendencia histórica de los precios existía, sólo porque el Panel así lo había determinado y ordenado en diversas ocasiones, como ya se ha demostrado a lo largo de este Cuarto Informe de Devolución. En efecto, como ya se ha explicado, en reiteradas ocasiones esta Secretaría concluyó en sus Informes de Devolución que las Resoluciones Anteriores no eran pertinentes para efectos del análisis previo que debía realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping*, porque sólo eran pertinentes para efectos del procedimiento que en su momento resolvieron por lo que, para efectos prácticos su información correspondía a periodos muy lejanos al inicio de la investigación *antidumping* que nos ocupa. No obstante, estas conclusiones, la Secretaría indicó que “[d]ado que el PB ha determinado que sí existe la pauta de precios mencionada, la AI considera que no tiene pertinencia entrar a analizar su existencia y, en consecuencia, en los párrafos que siguen la AI procederá a explicar la manera en la que realizó el ajuste por diferencias físicas en acatamiento a las determinaciones del PB sobre comparación equitativa.”

En consecuencia, en su Tercer Informe de Devolución y conforme a lo antes descrito, esta Secretaría tomó en consideración la supuesta existencia de una pauta de precios en la que el precio del sulfato granular es mayor respecto al precios del sulfato estándar y procedió a realizar el ajuste por diferencias físicas. Reiteramos que la razón de ello es que, como ya se explicó antes, el Panel señaló reiteradamente en su Segunda y Tercera Decisiones Finales que debía considerarse el contenido de las Resoluciones Anteriores. Dentro de ese contenido constaba que esta Secretaría había concluido que había una diferencia física entre el sulfato de amonio granular y el estándar por lo que en esas Resoluciones se hizo el ajuste por diferencias físicas, aunque no es posible determinar la existencia de una pauta de precios. Evidentemente, si el ajuste por diferencias físicas es el medio que la Secretaría utilizó en las Resoluciones Anteriores para eliminar la diferencia de precios entre el sulfato granular y el estándar, y el Panel ordena que el contenido de las Resoluciones Anteriores debe tomarse en cuenta, entonces lo más lógico es volver a aplicar ese mecanismo, en acatamiento a las determinaciones del propio Panel.

Así, como se ha demostrado a lo largo de este Cuarto Informe de Devolución, el Panel sí ha sostenido reiteradamente que la Secretaría debía considerar las Resoluciones Anteriores porque estas sí eran pertinentes para efectos del análisis que la Secretaría debía realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y que debía considerar la existencia de una pauta de precios, por lo que lo procedente es realizar el ajuste de precios al respecto del valor normal, esto a pesar de que la Secretaría ha sostenido a lo largo de este procedimiento precisamente lo contrario. Por lo tanto, resulta extraño que ahora el Panel señale que nunca ordenó realizar ese ajuste de precios, cuando fue precisamente el Panel quien insistió en ello en diversas ocasiones tal y como se ha demostrado en este escrito.

Incluso, dado que los Reclamantes nunca han sostenido que el ajuste por diferencias físicas sea incorrecto, el Panel simplemente no tiene facultades para determinar que no puede utilizarse. En todo caso, y suponiendo sin conceder que el Panel pudiera pronunciarse al respecto a pesar de que las Reclamantes lo han aceptado, observamos que la pertinencia del ajuste por diferencias físicas se ha planteado en varias ocasiones durante el procedimiento y el Panel nunca la ha objetado. En efecto, en la Segunda y Tercera Decisiones Finales, cuando analizó el Primer y Segundo Informe de Devolución donde esta Secretaría señaló que iba a analizar las Resoluciones Anteriores para determinar su pertinencia y proceder a realizar el ajuste de precios por diferencias físicas, el Panel nunca objetó la realización del ajuste referido.

**La Secretaría tiene la facultad de determinar cómo cumplirá las determinaciones del Panel; el Panel no tiene facultades para ordenar cómo se debe cumplir, para ordenar reponer o anular el procedimiento, ni para modificar su Primera Decisión Final.**

Conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la Secretaría decidir de qué manera cumplirá con las determinaciones de la Decisión Final. No obstante, en el presente caso, a pesar de que esta Secretaría en reiteradas ocasiones sostuvo que las Resoluciones Anteriores no eran pertinentes, precisamente atendiendo a la orden directa del Panel de realizar ese ajuste de precios tomando en cuenta esas Resoluciones, en el Tercer Informe de Devolución esta Secretaría sólo se limitó a realizar el ajuste de precios que tanto las Reclamantes como el Panel han alegado que se debía realizar, no obstante ahora el Panel decide revocar sus determinaciones, señalar lo contrario que ha sostenido y pareciera que ahora instruye a la Secretaría cómo debe resolver.

En efecto, suponiendo sin conceder que el Panel no haya ordenado realizar el ajuste al valor normal como incorrectamente se señala en la Cuarta Decisión Final, como se ha discutido a lo largo de este procedimiento y este Panel lo aceptado, los Paneles no tienen la facultad de ordenar a las autoridades investigadoras cómo deben de cumplir con su Decisión Final y mucho menos ordenarlo en la Cuarta Decisión Final en contravención a lo ordenado en su Primera Decisión Final.

En el punto 38 de la Cuarta Decisión Final, el Panel señala que "A juicio de este Panel Binacional, cualquier medida correctiva tiene que llevarse a cabo en la etapa previa al inicio de la Investigación." Esto es, pareciera que el Panel está señalando que la Secretaría debe dejar insubsistente el procedimiento *antidumping* que nos ocupa, reponer el procedimiento y hacer el análisis antes del inicio. Evidentemente, de ser cierto, eso implicaría un doble problema de legalidad: 1) el Panel está haciendo

una revisión *de novo*, para lo cual no tiene facultades; y 2) el propio Panel ha reconocido que está impedido para realizar una revisión *de novo*, por lo que ahora, al hacerla, emite determinaciones que no sólo son contrarias a la normatividad, sino también a sus propias determinaciones. Como puede verse, por enésima ocasión el Panel se está excediendo en sus facultades, actuando de forma contraria al debido proceso y en perjuicio de la Secretaría.

Adicionalmente a ese doble problema de legalidad, como se señaló ampliamente en el escrito de réplica a la impugnación de las Reclamantes en contra del Tercer Informe de Devolución y como este Panel lo ha aceptado en dos ocasiones, el Panel no tiene facultades para declarar la nulidad de la Resolución Final y tampoco para anular y reponer el procedimiento de investigación. En efecto, desde su Primera Decisión Final, el Panel dejó claro que no tiene facultades para declarar la nulidad de la Resolución Final y ante la insistencia de una de las Reclamantes, el Panel volvió a determinar, en su Tercera Decisión Final, que no tiene las mismas facultades que un tribunal mexicano.

Al respecto, a continuación, se transcriben esas determinaciones y las afirmaciones de la Secretaría referidas:

- Primera Decisión Final:

*37. De tal manera, parece ser que la diferencia estriba en una cuestión de nomenclatura, pero ambas partes coinciden en que el Panel Binacional solamente tiene las facultades previstas en el artículo 1904(8) del TLCAN. En cualquier caso, el Panel Binacional lo confirma: no tiene facultades de declarar la nulidad de la Resolución Final. Sus facultades se limitan a “confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión”, tal como lo estipula el artículo 1904(8). (El subrayado es nuestro).*

- Tercera Decisión Final:

*34. “...La Autoridad Investigadora también está en lo correcto en la distinción del criterio de revisión previsto en el artículo 51 de la LFPCA y el criterio de resolución establecido en el artículo 1904(8) del TLCAN.<sup>46</sup> El Panel Binacional no tiene las mismas facultades que un tribunal mexicano...”*

---

<sup>46</sup> Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 75.

(El subrayado es nuestro).

Esas determinaciones ya han quedado firmes y no pueden modificarse ni por el mismo Panel. Así lo ha sostenido este Panel cuando señaló en la Tercera Decisión Final que “[c]onforme al párrafo 9 del artículo 1904 del TLCAN, las decisiones del Panel Binacional son definitivas, han quedado firmes y su fallo es obligatorio.”

Por lo tanto, ahora resultaría sorprendente que, actuando en contra de sus propias determinaciones, el Panel sugiriera que esta Secretaría debe dejar insubsistente el procedimiento porque a su juicio, “cualquier medida correctiva tiene que llevarse a cabo en la etapa previa al inicio de la Investigación.”

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se observa que, a pesar de que esta Secretaría cumplió cabalmente con las órdenes del Panel en el sentido de considerar las Resoluciones Anteriores, la pauta de precios entre el sulfato granular y el sulfato estándar y en realizar el ajuste por diferencias físicas sobre el valor normal en el que tanto insistió el Panel, ahora el Panel abiertamente emite determinaciones totalmente contrarias con su decisión relativa a que la Secretaría debía realizar esas acciones y, sorprendentemente, señala que nunca ordenó realizar ese ajuste (aunque reiteramos que lo menos relevante es si el Panel está de acuerdo o no con la realización del ajuste, porque como ya se explicó antes, las Reclamantes nunca han alegado que el ajuste fuera un mecanismo inadecuado).

Considerar que el Panel está sugiriendo u ordenando que se anule la Resolución Final y se reponga el procedimiento, significaría que el Panel, al volver a modificar lo que determinó en la Primera, Segunda y Tercera Decisiones Finales, estaría volviendo a ir más allá de sus facultades, pues el Panel estaría manifestando explícitamente lo que considera que la Secretaría debe hacer para cumplir con la Primera

Decisión Final, esto es, anular la Resolución Final, a pesar de que la normatividad aplicable sólo le autoriza o confirmar o devolver el Informe de Devolución, lo cual sería inadmisibles por ser abiertamente contrario a la legislación aplicable.

#### **Extemporaneidad de la información de las Resoluciones Anteriores.**

Asimismo, de manera igualmente sorprendente, en la Cuarta Decisión Final, el Panel señaló que esta Secretaría realizó un examen de esas Resoluciones para realizar dicho ajuste por diferencias físicas utilizando información aportada por participantes en procedimientos anteriores que está tan alejada del procedimiento *antidumping* que nos ocupa, que “*claramente no corresponde al dumping, el daño y la relación causal presentes.*” Esto es, en la Cuarta Decisión Final el Panel ahora señala que la Secretaría no puede utilizar la información contenida en las Resoluciones Anteriores porque no es pertinente ni exacta, debido a que no es información reciente, sino que corresponde a un mes de un año anterior al inicio del procedimiento del 2º examen de vigencia de 2008, por lo que no puede justificar el inicio de la Investigación. Para sustentar su determinación, cita un precedente de un grupo especial de la Organización Mundial del Comercio en el caso *Pakistán — Películas de BOPP (EAU)*, en el que se indica que “*[mientras más recientes sean los datos en el momento de la iniciación, más probabilidades habrá de que proporcionen pruebas del dumping, el daño y la relación causal presentes, y viceversa.]*”

Al respecto, en la Cuarta Decisión Final, el Panel señaló lo siguiente:

*35. Evidentemente, la información proporcionada por participantes en procedimientos administrativos anteriores, correspondiente a periodos que anteceden por mucho al periodo investigado para efectos de dumping, y aun el periodo de análisis para efectos de daño, no son pruebas que hayan sido presentadas con la Solicitud de Inicio; no son pertinentes a la investigación cuyo inicio se solicitó y, aun si la Autoridad Investigadora hizo un intento por actualizar en alguna medida esa información, distan mucho de poder considerarse exactas.*

Al respecto de la extemporaneidad de la información de esas Resoluciones Anteriores, precisamente esta Secretaría ha sostenido en todos sus informes de devolución que esas Resoluciones no tenían valor probatorio para efectos del inicio de la investigación *antidumping* que nos ocupa, por lo que no eran exactas ni pertinentes para efectos de realizar el análisis establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping*, y que la razón de ello era que correspondían a un periodo muy lejano al inicio de la investigación y porque procedían de fuentes secundarias.

En efecto, desde el Primer Informe de Devolución, esta Secretaría señaló que no emitió un pronunciamiento acerca del contenido de esas Resoluciones porque la Secretaría consideró que no tenían pertinencia para efectos de la iniciación de la investigación que aquí nos ocupa.

En el Segundo Informe de Devolución, la Secretaría identificó que las Resoluciones Finales que corresponden a los procedimientos anteriores realizados sobre sulfato de amonio son los siguientes documentos:

- A.** Resolución Final de la investigación de 1997.
- B.** Resolución Final del primer examen de vigencia de 2003.
- C.** Resolución Final del segundo examen de vigencia de 2008.
- D.** Resolución Final del tercer examen de vigencia de 2013. Sin embargo, esta determinación no contiene ningún elemento útil para determinar si las pruebas contenidas en la solicitud de inicio eran suficientes para iniciar la investigación que nos ocupa porque los productores nacionales presentaron su desistimiento y solicitaron la conclusión del examen. En consecuencia, el procedimiento concluyó eliminando la cuota compensatoria.

Asimismo, en el Segundo Informe de Devolución, esta Secretaría señaló que “*la antigüedad de los periodos considerados en las RF anteriores hace que, en caso de haber tenido alguna pertinencia, ésta sea prácticamente inexistente, puesto que se trata de datos de casi 20, 12 y 7 años de antigüedad*” respecto al inicio del procedimiento de investigación que nos ocupa y que esta Secretaría no veía de qué manera podría asumirse, *a priori*, que la situación que imperaba en 1994, en 2001 y en 2006 era la misma de 2013, por lo que la Secretaría no [podía] presumir válidamente que en esas Resoluciones Finales se refleja la situación de 2013.



No obstante, como ya se señaló anteriormente, el Panel insistió en que éste ya había constatado que la información era pertinente y que la Secretaría debía considerarla en su análisis previo al inicio. Es decir, la Secretaría había señalado precisamente lo que ahora concluye el Panel: que las Resoluciones Anteriores no podían utilizarse, porque correspondían a periodos muy antiguos. Además, señaló que no podían utilizarse porque su información procedía de fuentes secundarias, a lo que el Panel resolvió que su contenido sí debía tomarse en cuenta. Evidentemente, si se debe tomar en cuenta su contenido, entonces, como se ha explicado a lo largo de este Informe de Devolución, lo procedente era realizar el ajuste por diferencias físicas con base en lo sucedido en los procedimientos en cuyo contexto se generaron las Resoluciones Anteriores.

Sin embargo, también como ya se precisó en este escrito, en la Cuarta Decisión Final, el Panel vuelve a cambiar de opinión y ahora señala que la información contenida en las Resoluciones Anteriores no es pertinente ni exacta porque corresponde a periodos que anteceden por “mucho al periodo investigado para efectos de dumping”, que es lo que la Secretaría ya había determinado antes.

No obstante, los cambios en el sentido de las órdenes del Panel, derivado de esta nueva orden de que la información contenida en las Resoluciones Anteriores no es pertinente para efectos del examen previo al inicio que se debe realizar, esta Secretaría procede a dar cumplimiento como se explica en los párrafos que siguen.

### **Análisis y conclusiones**

Como ya se señaló en el punto anterior, en la Cuarta Decisión Final, el Panel señaló que nunca ordenó que esta Secretaría debía realizar un ajuste de precios por diferencias físicas y que *“la información proporcionada por participantes en procedimientos administrativos anteriores, correspondiente a periodos que anteceden por mucho al periodo investigado para efectos de dumping, ..., no son pruebas que hayan sido presentadas con la Solicitud de Inicio; no son pertinentes a la investigación cuyo inicio se solicitó y, aun si la Autoridad Investigadora hizo un intento por actualizar en alguna medida esa información, distan mucho de poder considerarse exactas.”*

Por lo tanto, si la orden del Panel consiste en que para efectos del análisis previo que se debe realizar sobre la solicitud de inicio conforme al artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping*, no se debe realizar un ajuste por diferencias físicas y que no se debe considerar la información contenida en las Resoluciones Anteriores porque la proporcionaron participantes en procedimientos administrativos anteriores y corresponde a periodos que anteceden por mucho al periodo investigado para efectos de *dumping* de la investigación que nos ocupa, lo que la convierte en información que no es pertinente ni exacta para ese análisis, entendemos que este Panel coincide con la determinación a la que llegó esta Secretaría en su Primer Informe de Devolución en el sentido de que esa información no es pertinente por las razones ya señaladas.

En consecuencia, debido a que el Panel ordenó que esta Secretaría analizara el contenido de esas Resoluciones (tal y como esta Secretaría lo hizo) y dado que ahora el Panel finalmente confirma y coincide con esta Secretaría en el sentido de que esa información no es pertinente ni exacta por ser extemporánea para efectos de cualquier análisis previo al inicio de la investigación, entonces lo procedente es confirmar la Resolución de Inicio publicada en el DOF el 12 de agosto de 2014, toda vez que no hay información pertinente distinta a aquella que esta Secretaría ya analizó, que tenga por consecuencia la modificación de dicha Resolución de Inicio.

[...]

#### **I. Análisis de daño y causalidad**

[...]

#### **6. Efectos sobre los precios**

[...]

El Panel insiste en que la Secretaría ha reconocido la existencia de una supuesta pauta de precios. Entendemos que el Panel haya determinado (injustificadamente) que esa supuesta pauta de precios existe, pero lo que no podemos aceptar es que insista en que fue la Secretaría quien la identificó. Eso es absolutamente erróneo y, por tal motivo, nos vemos obligados a volver a hacer algunas manifestaciones sobre el tema. El Panel determinó en su Tercera Decisión Final que la Secretaría *“debe asumir que ha sido constatada de manera firme la tendencia histórica de precios más altos del sulfato de amonio granular que los del estándar, diferencia que se ha mantenido de forma constante a lo largo del tiempo desde la investigación original (1997), y sus actos en cumplimiento deben considerarlo así.”*

Sin embargo, en nuestro Segundo Informe de Devolución, se expuso lo siguiente:

*“... debemos determinar si esa ‘tendencia histórica’ constante, en el mercado mexicano, existe. En caso de que, en efecto, esa ‘tendencia histórica’ constante exista en relación con el análisis de daño (subvaloración), entonces se tendría que evaluar su pertinencia para este análisis de subvaloración. En caso de que, por el contrario, esa ‘tendencia histórica’ constante no exista, entonces el análisis de subvaloración simplemente no puede tomarla en cuenta, dado que no puede tomar en cuenta algo que no existe. En ese supuesto, el análisis tendría que enfocarse en lo sucedido durante el periodo analizado de esta investigación, para determinar si existió una pauta en los precios del sulfato granular y el estándar, en el mercado mexicano.”*

Asimismo, la Secretaría señaló que *“no existe absolutamente nada en el expediente de esta revisión ante PB, que sugiera y menos aún, que demuestre, que los precios del sulfato granular han sido constantemente superiores a los del estándar desde la investigación de 1997, para el análisis de daño”*. Al respecto, la Secretaría expuso una tabla con la información de la que se dispone para efectos del análisis de daño de la que no se puede concluir la existencia de dicha tendencia.

Al respecto de todos esos razonamientos, observamos que, en la Tercera y en la Cuarta Decisión Final, el Panel fue totalmente omiso. En efecto, no hizo ninguna referencia a la información y argumentos presentados por la Secretaría que demuestran que no es posible determinar la existencia de la supuesta *“tendencia histórica”*, y no obstante no haber analizado lo que la Secretaría expuso, determinó lo siguiente:

*“... tampoco está a discusión que los precios del sulfato de amonio granular han sido más altos que los del estándar, ni que esa diferencia se ha mantenido de forma constante a lo largo del tiempo desde la investigación original (1997), tanto si se trata del cálculo del valor normal, como del análisis de daño. La Autoridad Investigadora así lo ha establecido en el curso de los procedimientos correspondientes y lo repite a todo lo largo de sus escritos en esta etapa del procedimiento de revisión, según lo señala el Panel Binacional en el numeral 44. Más importante aún para los efectos de este procedimiento de revisión, el Panel Binacional así lo constató en su Decisión Final. (Subrayado en el original).*

En ese contexto, la Secretaría enfatiza que, con base en las pruebas, argumentos y razonamientos expuestos, no existen elementos que le permitan concluir que existe una tendencia que pueda servir como base para determinar la existencia de un problema de comparabilidad y proceder a realizar el ajuste por diferencias físicas. Lo anterior por una simple y sencilla razón: El Panel ha asumido en varias ocasiones que, porque la Secretaría determinó en procedimientos anteriores que, para efectos del cálculo del margen de *dumping*, el precio del sulfato granular era más alto que el del estándar, entonces eso significa que, en el caso del análisis sobre daño, sucede lo mismo. Es decir, el Panel asume que el comportamiento de los precios del sulfato en el mercado estadounidense (que es al que se refiere el análisis de *dumping*) es igual que el del mercado mexicano (que es el que se examina en el análisis de daño), aun cuando no existe absolutamente ningún dato en los procedimientos anteriores al respecto y aun cuando se le explicó reiteradamente que eso no tiene ningún sentido. El Panel nunca ha incluido absolutamente ningún razonamiento que explique con qué base concluyó que esa supuesta pauta de precios existía en el mercado mexicano y ante los argumentos de la Secretaría, relativos a que no existen elementos para concluir eso, sólo se limita a afirmar que es algo que ya determinó (no es la primera vez que el Panel señala que ya analizó algo que en ninguna parte ha analizado, y luego emite conclusiones con base en ese “análisis” inexistente).

Dicho de otra forma, el Panel ha extrapolado un supuesto comportamiento de los precios del sulfato en el mercado de los Estados Unidos de América (que tampoco existe, según se ha expuesto en nuestros Informes de Devolución anteriores), a lo que sucede en el mercado de México. Desconocemos en qué se basa el Panel para asumir lo anterior, dado que, como lo dijimos antes, en ninguna de sus Decisiones Finales ha generado absolutamente ningún razonamiento sobre este tema. En efecto, hay una carencia absoluta de la debida fundamentación y motivación para poder concluir válidamente que existe esa supuesta “tendencia histórica” en relación con el mercado mexicano. Se trata de una determinación cuyo origen es totalmente desconocido (y que, además, nunca fue argumentado por las Reclamantes, por lo que el Panel ha incurrido, repetidamente, en violación a la Regla de Procedimiento 73(5) y al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le prohíbe revisar de oficio las causales de ilegalidad previstas en el mismo artículo).

No obstante, debido a que el Panel determinó que la supuesta “tendencia histórica” ha sido constatada de manera firme y los actos de cumplimiento de la Secretaría deben considerarlo así, la Secretaría procederá a realizar el análisis correspondiente. En ese contexto, esta Secretaría está impedida a dar más detalles acerca de cuál es la base que permite afirmar que esa tendencia existe, por lo que, en cumplimiento a lo determinado por el Panel, tiene por cumplido el primer requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas, a pesar de no haber la más mínima base para ello.

Adicionalmente, es conveniente realizar algunas precisiones al respecto de las afirmaciones del Panel relativas a la supuesta repetición de nuestros razonamientos. Si bien, en su Tercer Informe de Devolución, la Secretaría se refirió a distintos puntos de la Resolución Final, no fue simplemente para repetir o matizar lo que se ha mencionado con anterioridad. Tampoco es la intención de la Secretaría que sus argumentos cobren fuerza o validez a fuerza de repetirlos. Muy al contrario, como ya lo mencionamos en ese Tercer Informe de Devolución, la Secretaría los incluye en su análisis por ser elementos factuales con un sustento sólido en el expediente administrativo. En ese sentido, siendo elementos factuales que integran el expediente de la investigación, el Panel debió considerarlos tomando en cuenta el contexto de la argumentación expuesta en dicho informe. Es decir, es necesario hacer un análisis exhaustivo e integral de los razonamientos presentados por la Secretaría en su Tercer Informe de Devolución y no simplemente tomar partes del mismo de forma aislada, sin correlacionar cada uno de los puntos que se refirieron, como parece hacerlo el Panel en sus afirmaciones.

Una vez aclarado lo anterior, podemos decir que los razonamientos del Panel contenidos en la Cuarta Decisión Final pueden resumirse en que el Panel afirma que la pauta de precios basada en la supuesta “tendencia histórica” (que supuestamente la Secretaría identificó), según la cual el sulfato de amonio granular tiene un precio mayor que el del sulfato estándar, muestra que el mercado reconoce las diferencias entre ambas presentaciones de sulfato de amonio y, por consiguiente, se cumplen los 2 requisitos para realizar el ajuste por diferencias físicas, por lo que la Secretaría tuvo que haberlo realizado.

#### **Los Reclamantes no impugnaron los razonamientos y conclusiones de la Secretaría contenidos en el Tercer Informe De Devolución.**

Ahora bien, como ya se dijo antes, el Tercer Informe de Devolución de la Secretaría únicamente se enfocó en el segundo requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas, consistente en *“que el mercado mexicano le asigne una gran importancia a las diferencias físicas existentes entre el sulfato de amonio granular y el estándar”*. En ese Tercer Informe de Devolución, la Secretaría explicó cuáles son los elementos necesarios para asegurar que se cumple con ese requisito. Para esos efectos, la Secretaría realizó un análisis exhaustivo del comportamiento del mercado mexicano respecto a la existencia o no de la preferencia por algún tipo de sulfato (estándar o granular), para lo que analizó los 3 aspectos que ya mencionamos.

Tal y como se mencionó en nuestro escrito de respuesta a los alegatos de las Reclamantes sobre el Tercer Informe de Devolución, las Reclamantes jamás impugnaron los razonamientos y conclusiones de la Secretaría, que constituyeron la base para que nuestra conclusión fuera que no se había satisfecho el segundo requisito necesario para realizar un ajuste por diferencias físicas.

Evidentemente, las consecuencias de ello son las siguientes:

**A.** Al no existir absolutamente ninguna impugnación al respecto, ese punto ya es un tema consentido por las Reclamantes.

**B.** Como resultado, si las Reclamantes ya admitieron ese punto, entonces el Panel no puede negarse a resolver que ambas partes están de acuerdo en que no era posible realizar el ajuste por diferencias físicas. Sin embargo, eso es lo que el Panel está haciendo. Una vez más, el Panel adopta el papel de litigante, en lugar de actuar como tribunal arbitral, lo cual es totalmente ilegal, al menos en 6 vías:

- a) El Panel no tiene facultades para “litigar” el punto cuando las Reclamantes ya lo aceptaron por no haberlo impugnado.
- b) El Panel no tiene facultades para suplir la deficiencia de los alegatos de las Reclamantes, pues lo tiene prohibido por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- c) El Panel tenía la obligación de tener por consentido ese punto, según el numeral 73(5) de las Reglas de Procedimiento, y, no obstante, se negó a hacerlo, actuando de forma ilegal.
- d) El Panel está actuando como juez y parte (nuevamente), para lo cual, evidentemente, no tiene facultades.
- e) Al actuar como juez y parte (nuevamente), le niega a la Secretaría la oportunidad de argumentar al respecto, lo cual la deja en un evidente estado de indefensión.
- f) Al actuar así, viola todos los principios elementales del debido proceso.

**El Panel no se pronunció sobre los 3 aspectos que la Secretaría analizó para determinar el cumplimiento del segundo requisito para realizar el ajuste por diferencias físicas.**

Al parecer, el Panel interpreta erróneamente la pertinencia y la manera en que los requisitos para el ajuste por diferencias físicas interactúan entre sí. En principio, como se mencionó en el Tercer Informe de Devolución y como se dijo arriba, para que el ajuste por diferencias físicas sea procedente, se deben cumplir con los 2 requisitos mencionados: 1) que exista una pauta de precios identificable derivada de las diferencias físicas entre tipos distintos de productos; y 2) que las diferencias físicas sean percibidas como un elemento importante en el país importador. Evidentemente, dado que se trata de 2 requisitos totalmente distintos, no tiene ninguna lógica concluir que, al cumplirse con uno, forzosamente debe tenerse por cumplido también el otro, puesto que ese enfoque haría totalmente inútil la existencia del segundo requisito, lo cual es claramente contrario a las más elementales normas de interpretación jurídica.

Sin embargo, eso es lo que hizo el Panel. Los razonamientos de la Secretaría sobre los 3 aspectos que se detallan en el Tercer Informe de Devolución se refieren al segundo requisito a analizar para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas. A pesar de ello, en su Cuarta Decisión Final el Panel no analizó esos razonamientos en ninguna de sus determinaciones, sino que se limitó a referirse a la pauta de precios, que es el primer requisito sobre la procedencia del ajuste por diferencias físicas y que no era materia del Tercer Informe de Devolución. Ese primer requisito ya se tuvo por satisfecho, a pesar de que esa supuesta pauta de precios no existe. No obstante, el Panel insistió en mencionar esa pauta de precios como si el análisis de la Secretaría girara en torno a ese primer requisito.

En otras palabras, el Panel simplemente desestimó los razonamientos de la Secretaría, nunca los analizó y, por lo tanto, nunca determinó pormenorizadamente, por qué esos razonamientos no eran correctos. Lo que hizo fue presentar sus propios razonamientos, sustituyendo los de la Secretaría, y mencionando lo que, en su opinión, la Secretaría debía haber concluido. Es decir, el Panel realizó una revisión *de novo* al respecto de absolutamente todo el Tercer Informe de Devolución de la Secretaría, lo cual, como bien lo ha reconocido el propio Panel en su Primera Decisión Final, no le está permitido. Al respecto, la Secretaría no está obligada a adoptar las medidas que el Panel habría adoptado si hubiera estado en la posición de la Secretaría, por tratarse de un examen *de novo*. Lo que el Panel hizo fue decir lo que le habría gustado que la Secretaría hiciera, y nunca analizó lo que realmente hizo, actuando de forma totalmente ilegal.

Obviamente, al no analizar los razonamientos puntuales de la Secretaría y limitarse a repetir que había una pauta de precios, entonces el Panel no pudo haber emitido determinaciones sobre los razonamientos de la Secretaría. En ausencia de esas determinaciones, las conclusiones de la Secretaría han quedado firmes. Una vez señalado lo anterior, en los párrafos que siguen explicaremos con más detalle las razones por las que es claro que el Panel nunca se refirió a los razonamientos específicos de la Secretaría, por lo que no existen determinaciones sobre los mismos.

Ahora bien, en relación con las determinaciones del Panel referidas en el inciso a) anterior, además de lo que señalamos antes, observamos que, en su Cuarta Decisión Final, el Panel señala que la Secretaría reiteró los argumentos que expuso en la Resolución Final de la investigación y que el Panel ya los había desestimado. Evidentemente, esos señalamientos del Panel no pueden, por ningún motivo, referirse a los razonamientos de la Secretaría contenidos en el Tercer Informe de Devolución, por una simple y sencilla razón: los razonamientos de la Secretaría contenidos en el Tercer Informe de Devolución son totalmente distintos a los contenidos en la Resolución Final, por lo que ninguno de esos razonamientos ha sido analizado por el Panel.

El Panel confundió los elementos factuales que se contienen en la Resolución Final de la investigación (que necesariamente se tienen que tomar en cuenta porque no se han impugnado) con los razonamientos derivados de esos elementos factuales. Es decir, confunde los hechos con los razonamientos en sí mismos. En pocas palabras, el Panel no hizo ningún análisis ni emitió ninguna conclusión sobre los razonamientos que se le presentaron. Más adelante abundaremos sobre este tema. Por tal motivo, la Secretaría no ha repetido y/o matizado sus argumentos. Se trata de razonamientos totalmente nuevos y eso es obvio, porque lo que se planteó (que no se satisfacen los requisitos para hacer el ajuste por diferencias físicas en el caso de la subvaloración de precios), nunca se había discutido en esta controversia. Evidentemente, si se trata de aspectos que no se han discutido, por definición el Panel no puede haberse referido a ellos antes de la presentación del Tercer Informe de Devolución.

Específicamente, cabe señalar que la Secretaría realizó referencias a la Resolución Final de la investigación únicamente en relación con su primer aspecto de análisis, y quedó establecido que no existen mercados diferenciados en el mercado mexicano, en el entendido de que tanto el sulfato de amonio granular como el estándar comparten canales de distribución, usos, clientes y consumidores, sin que las Reclamantes lo hayan controvertido ni haya sido un punto de *litis* en ninguna otra parte del procedimiento. Reiteramos que, si esto no se había discutido en ninguna etapa de este procedimiento, entonces el Panel no puede haberlo analizado, a pesar de que ahora diga que ya lo hizo. Observamos que no es la primera vez que el Panel señala que ya analizó algo, cuando no lo ha analizado en ningún momento, para luego resolver con base en ese “análisis” inexistente.

Al respecto, en la nota al pie 38 del Tercer Informe de Devolución, en la que únicamente se hizo referencia a los puntos 145 y 173 a. de la Resolución Final (que el Panel transcribe en su totalidad en la Cuarta Decisión Final), se observa que, al leerla de forma conjunta con los razonamientos vertidos en el Tercer Informe de Devolución, únicamente es pertinente en las siguientes partes:

*145. ... en esta etapa de la investigación, ninguna de las partes presentó elementos que contravinieran lo señalado en la Resolución Preliminar, respecto al hecho de que la mercancía investigada y la de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones, insumos y procesos de producción similares, además de que concurren con los mismos consumidores y tienen clientes en común...*

*173 a. ... independientemente de que existen diferencias físicas, tienen la misma fórmula química, el mismo número CAS 7783-20-2 y no han sido clasificados por revistas e instituciones especializadas por su presentación. Ello, aunado a que utilizan los mismos insumos y procesos de producción, concurren a los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables...*

Es claro que el objetivo de tal referencia únicamente fue respaldar la determinación de la Secretaría sobre la ausencia de mercados diferenciados en el mercado mexicano, ya que desde la Resolución Final quedó asentado que tal determinación no fue controvertida por las partes en la investigación, así como tampoco ha sido impugnado por las Reclamantes en este procedimiento de Revisión. Es decir, esas determinaciones de la Secretaría contenidas en la Resolución Final de la investigación, son incuestionablemente válidas, y entre ellas se encuentra el hecho de que no existen mercados diferenciados en el mercado mexicano.

Como ya se mencionó, el Panel insistió en que ya ha determinado que el mercado mexicano reconoce la diferencia de precios entre los tipos de sulfato de amonio y que, por ello, existe una pauta identificable. No obstante, tal determinación no implica que existan mercados diferenciados en México, ya que el hecho de que el sulfato de amonio de ambas presentaciones se venda, no tiene nada que ver con la determinación de si existen mercados diferenciados que sólo compren una de ambas variedades de sulfato. Reiteramos que el tema de la supuesta pauta de precios es un requisito totalmente distinto y que la Secretaría no entró a analizarlo, por lo que la insistencia del Panel en ese tema no tiene pertinencia. Lo que la Secretaría examinó es algo totalmente distinto: la existencia de mercados diferenciados en el sentido de si cada tipo de sulfato tiene canales de distribución, clientes y consumidores distintos a los del otro tipo de sulfato. Para ello, deben tomarse en consideración los distintos elementos que se examinaron en el Tercer Informe de Devolución, que no han sido controvertidos en ninguna parte, y que, por tal motivo, quedaron firmes desde la propia Resolución Final de la investigación (mismos a los que el Panel no se refiere en ninguna parte de su Tercera Decisión Final).

El Panel nunca hizo referencia a las razones específicas por las que los razonamientos de la Secretaría eran incorrectos y sólo los sustituyó por los propios, para luego proceder a emitir sus determinaciones. Como ya lo hemos dicho, al evitar analizar los razonamientos de la Secretaría, y simplemente sustituir esos razonamientos por los propios, el Panel está resolviendo en función de lo que a él le habría parecido correcto y no en función de lo que se hizo. En otras palabras, está haciendo una revisión *de novo*, lo cual, como bien lo ha reconocido el propio Panel en su Primera Decisión Final, no le está permitido. Pero adicionalmente, no existen determinaciones específicas para los razonamientos de la Secretaría.

En cuanto a las determinaciones del Panel referidas en el inciso b) anterior, el Panel vuelve a manifestar que la Secretaría únicamente reiteró argumentos vertidos en etapas anteriores (específicamente en el Segundo Informe de Devolución) y parece relacionar tal circunstancia con las manifestaciones que se hicieron sobre la existencia de la banda de precios en la que los del sulfato de amonio granular y del estándar se traslapan, así como con la conclusión a la que se arribó. Es decir, con la conclusión relativa a que, al traslaparse los precios de ambos tipos de sulfato y tener los mismos canales de distribución, usos, consumidores y clientes, para el mercado mexicano no tiene una gran importancia la diferencia en el tamaño de la partícula. En consecuencia, el Panel reproduce uno de los puntos de una de sus determinaciones anteriores (punto 82 de la Tercera Decisión Final (sic)), en donde puntualizó que el hecho de que en tres meses del periodo investigado las ventas del sulfato de amonio granular registraron un precio mayor que del estándar (sic) y que del listado de precios se observe que el precio máximo del estándar fue superior al mínimo del granular, no demuestra que la tendencia histórica no se haya mantenido.

En primer lugar, el Panel confunde la argumentación vertida por la Secretaría en su Tercer Informe de Devolución, ya que si bien no se encontró dentro del expediente la base probatoria que sustente una tendencia histórica que determine la existencia de una pauta de precios para efectos de daño, lo cierto es que *“a fin de dar cumplimiento..., se... examin[ó] la procedencia del ajuste por diferencias físicas asumiendo que la supuesta “tendencia histórica” en los precios, que el PB determinó, en efecto existe”*, por lo que puntualizar, una vez más, la existencia de la tendencia histórica, no tiene pertinencia, toda vez que la Secretaría ya asumió su existencia como elemento para el análisis de la procedencia de un ajuste por diferencias físicas.

En segundo lugar, lo que el Panel determinó en ese párrafo 82 de su Tercera Decisión Final es que la supuesta tendencia histórica no se desvirtuó por el hecho de que, en 3 meses de 2013, las ventas de sulfato granular de Isaosa hayan tenido un precio mayor que sus propias ventas de estándar, y por el hecho de que el listado de precios de importaciones mostrara que el precio máximo de sulfato estándar fuera superior al precio mínimo de sulfato granular. Pero eso no tiene absolutamente nada que ver con los argumentos que la Secretaría presentó en su Tercer Informe de Devolución. La Secretaría nunca se basó en que la supuesta tendencia histórica no existiera. Si bien, en opinión del Panel, esos puntos no desvirtúan la tendencia histórica, ese no era el punto que la Secretaría analizó.

Lo que la Secretaría analizó es cómo se comportaban los precios con base en la información del expediente administrativo y, en ese sentido, el Panel no puede crear una realidad alterna. Los precios se comportaron de la forma en la que la Secretaría lo describió en su Tercer Informe de Devolución. Si son suficientes o no para acreditar la tendencia histórica, eso es algo que no tiene nada que ver con lo que la Secretaría analizó. El comportamiento de los precios es un elemento de hecho, constatado en el expediente administrativo, que no ha sido impugnado en ningún momento, por lo que su validez es plena. Con base en esos elementos de hecho, la Secretaría realizó su análisis para poder saber si el mercado está dispuesto a pagar precios más altos únicamente por un determinado tipo de sulfato, y no por el otro. Eso es lo que el Panel debió analizar: los elementos de hecho, los razonamientos y las conclusiones. Las conclusiones sobre la tendencia histórica del Panel no tienen nada que ver con lo que la Secretaría afirmó.

Con esa base (información del expediente administrativo) la Secretaría determinó que el comportamiento de los precios no es constante y que, a su vez, esto indica si el mercado está o no dispuesto a pagar precios más altos para uno de los tipos de sulfato y no para el otro, para así determinar el grado de importancia que el mercado mexicano le otorga al tamaño de la partícula. La Secretaría tomó los elementos de hecho que son firmes, y analizó si el mercado estaba dispuesto a pagar precios más altos únicamente para un tipo de sulfato y no para el otro. Y en ninguna parte, el Panel analizó la pertinencia del referido "traslape" en relación con el segundo de los tres aspectos analizados por la Secretaría para determinar el cumplimiento del segundo requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas.

En todo caso, suponiendo sin conceder que la tendencia histórica tuviera alguna pertinencia, la ficción construida por el Panel consistente en una tendencia, no puede desvirtuar el comportamiento específico de los precios que se ha observado y que ha quedado firme.

Nuevamente, el Panel no señala las razones específicas por las que los razonamientos de la Secretaría eran incorrectos y sólo los sustituyó por los propios, para luego proceder a emitir sus determinaciones. Como ya lo hemos dicho, al evitar analizar los razonamientos de la Secretaría, y simplemente sustituir esos razonamientos por los propios, el Panel está resolviendo en función de lo que a él le habría parecido correcto y no en función de lo que se hizo. En otras palabras, está haciendo una revisión *de novo*, lo cual, como bien lo ha reconocido el propio Panel en su Primera Decisión Final, no le está permitido. Pero adicionalmente, no existen determinaciones específicas para los razonamientos de la Secretaría.

Asimismo, los razonamientos que el Panel expone en su Cuarta Decisión Final solamente se refieren a la supuesta "tendencia histórica" en la que se basa la pauta de precios. El Panel insiste en que la existencia de esa pauta de precios es suficiente para que el ajuste por diferencias físicas sea procedente. Así, observamos que el Panel termina por hacer referencia nuevamente al cumplimiento del primer requisito, mismo que, en cumplimiento a la Tercera Decisión Final, ya se tuvo por acreditado. Pero en ninguna parte explica por qué motivo el supuesto cumplimiento del primer requisito para el ajuste por diferencias físicas, es pertinente para automáticamente determinar que también se cumple el segundo. Reiteramos que eso no tiene ninguna lógica, puesto que ese enfoque haría totalmente inútil la existencia del segundo requisito, lo cual es claramente contrario a las más elementales normas de interpretación jurídica.

Asimismo, el Panel vuelve a hacer énfasis en que la fluctuación de los precios o el cruce entre mínimos y máximos de ambos tipos de sulfato no son elementos suficientes para desvirtuar la existencia de la tendencia histórica. Al respecto, nuevamente el Panel centra su atención en la existencia de la tendencia histórica, sin considerar: 1) que la Secretaría ya tomó en cuenta la existencia de esa supuesta pauta de precios para el análisis de realizar un ajuste por diferencias físicas, al así haberlo ordenado el Panel, teniendo por cumplido el primer requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas; y 2) que la fluctuación de los precios es un elemento de hecho, que ha quedado acreditado en el expediente administrativo de la investigación, no ha sido impugnado y, por ello, tiene total validez, además de que únicamente constituye uno de los elementos (de tres) que sirvieron de base a la Secretaría para determinar que no era procedente un ajuste por diferencias físicas.

De lo anterior se desprende que, como se ha manifestado en los apartados anteriores, el Panel únicamente observa y se enfoca en que la Secretaría reiteró varios argumentos que ya había manifestado con anterioridad, pero lo cierto y realmente trascendente es que no entra al análisis y resolución de los nuevos elementos de motivación que la Secretaría esbozó en su Tercer Informe de Devolución, ni tampoco observa que lo que las Reclamantes manifestaron nada tiene que ver con una impugnación a lo que la Secretaría dijo en su último informe.

Por otro lado, en cuanto a lo que el Panel señala sobre que la Secretaría supuestamente no ofreció ningún detalle ni referencias sobre el “traslape”, como se puede apreciar del Tercer Informe de Devolución, en los párrafos 110 a 122, se brinda toda una explicación y razonamientos respecto a la oscilación de los precios del sulfato de amonio estándar y granular, incluido el traslape en la banda de precios de ambos tipos de sulfato de amonio.

En efecto, en los párrafos de referencia se observa que la Secretaría realizó los siguientes razonamientos sobre las fluctuaciones en los precios del sulfato de amonio:

- A.** Durante el periodo examinado para efectos de daño, existe una amplia banda en la que los precios del sulfato granular y el estándar se traslapan.
- B.** ambos tipos de sulfato compiten uno con otro en esa banda de precios;
- C.** en el expediente administrativo existe diversa información que demuestra que hubo fluctuaciones en los precios;
- D.** el precio del sulfato de amonio granular en ciertos momentos fue más alto que el del estándar y viceversa;
- E.** en ciertos momentos, el producto importado que, de conformidad con lo argumentado por AdvanSix era casi todo estándar, tiene un precio superior al granular nacional;
- F.** durante el periodo analizado, en el mercado mexicano, en ciertos periodos el sulfato de amonio granular tenía un precio más bajo que el sulfato de amonio estándar y en otros periodos sucedió lo contrario;
- G.** el precio promedio de las importaciones investigadas fue superior en relación con el precio nacional de sulfato granular hasta 10% en uno de los años del periodo analizado;
- H.** la diferencia de precios entre ambas presentaciones de sulfato de amonio no fue estable;
- I.** en algunos meses de 2013, los precios promedio del sulfato de amonio estándar fueron superiores a los del sulfato granular;
- J.** el precio mínimo del sulfato de amonio granular, es menor que el precio máximo al que llegó el sulfato de amonio estándar;
- K.** existe una franja en la que los precios de ambas mercancías se traslapan;
- L.** durante 25% del periodo investigado el precio del sulfato estándar fue superior al precio del sulfato granular, y
- M.** dado que en el 25% del periodo de que se trata, hubo variaciones en el comportamiento de esos precios, entonces las diferencias físicas entre el sulfato de amonio estándar y el granular no contribuyen de forma importante para determinar alguna preferencia del mercado mexicano.



Como puede verse, es totalmente erróneo el señalamiento del Panel al indicar que la Secretaría no ofreció detalles y referencias sobre el tema. Adicionalmente a los argumentos vertidos por la Secretaría en el Tercer Informe de Devolución, también se indicó que la información obra en el expediente administrativo, e incluso se precisó que algunos de los datos fueron incluidos en la propia Resolución Final (en las partes que no han sido impugnadas, como la “Gráfica 6. Precios en el mercado mexicano de sulfato de amonio”), tomados de fuentes oficiales (listado de precios de importaciones utilizado en la investigación) o bien, aportados por alguna de las partes en la investigación (Isaosa).

Ahora bien, el Panel reproduce el punto 276 de la Primera Decisión Final, ya que manifiesta que con los razonamientos vertidos por la Secretaría únicamente se pone de relieve el contenido de aquél. Al respecto, el punto 276 de la Primera Decisión Final señala que:

- A. La Secretaría desestimó los argumentos de las Reclamantes en cuanto al diferencial de precios, sin proporcionar una explicación razonada y adecuada.
- B. Los argumentos sobre las similitudes entre los tipos de sulfato de amonio no ofrecen una explicación razonada y adecuada de cómo las pruebas que obran en el expediente administrativo corroboran las constataciones y la determinación de la Secretaría.
- C. La Secretaría no consideró el diferencial de precios que existe.
- D. La Secretaría ignoró las pruebas ofrecidas por las Reclamantes y las que obran en el expediente.

De lo anterior, lo único que se confirma es que los razonamientos vertidos por el Panel desde su Primera Decisión Final versan en torno a la falta de una debida motivación por parte de la Secretaría, respecto a su determinación de realizar un examen de subvaloración agregado (en lugar de por cada tipo de sulfato), así como no haber tomado en consideración el diferencial de precios. En efecto, tales determinaciones son a las que esta Secretaría ha dado respuesta y cumplimiento a lo largo de este procedimiento de Revisión, a través de distintos argumentos, métodos y razonamientos que respaldan su decisión de realizar un análisis agregado, tal como se hizo en el Tercer Informe de Devolución, al demostrar por qué no se cumplen los requisitos para efectuar un ajuste por diferencias físicas y, por lo tanto, motivar debidamente que no se tiene la obligación de realizar un examen de subvaloración por cada tipo de producto.

Evidentemente, dado que el Panel simplemente niega la existencia de razonamientos y explicaciones de parte de la Secretaría acerca del “traslape” de precios, el Panel omitió referirse a esos razonamientos y explicaciones, a pesar de que constan en los párrafos que ya se mencionaron de nuestro Tercer Informe de Devolución. En otras palabras, tal y como lo hemos señalado antes, el Panel no analizó absolutamente nada de lo que la Secretaría señaló. Así, de forma contraria a la legalidad, el Panel lisa y llanamente niega la existencia de lo que evidentemente se le sometió a estudio, y consecuentemente, omite examinarlo a pesar de ser su obligación como órgano arbitral.

Finalmente, observamos que el Panel señala que la diferencia en el tamaño de la partícula entre los tipos de sulfato es tan importante en el mercado que ha constituido una pauta en los precios, identificada por la Secretaría a lo largo del tiempo y constatada por el Panel. Al respecto, existen 2 aspectos sobre los que deben hacerse diversas precisiones, mismas que se detallan más abajo.

Aparentemente, el Panel nuevamente confunde los temas que la Secretaría ha desarrollado en cumplimiento a la Tercera Decisión Final y litiga un punto que no está en entredicho. En efecto, el Panel defiende la existencia de la mencionada “tendencia histórica” asumiendo que la Secretaría trató de desvirtuarla en su Tercer Informe de Devolución, lo cual es erróneo. Como ya se dijo, la Secretaría la tuvo como cierta para determinar el cumplimiento del primer requisito para realizar el ajuste por diferencias físicas.

El Panel se apoya en la existencia de la supuesta “tendencia histórica” para concluir que, *“la diferencia de tamaño es tan importante que el mercado ha asignado al sulfato de amonio granular de forma constante y continua precios distintos de los que ha asignado al sulfato de amonio estándar, tal que esas diferencias constituyen una pauta que la Autoridad Investigadora ha identificado a lo largo del tiempo y así lo ha constatado el Panel Binacional”*. Es decir, el razonamiento del Panel se reduce a

asumir que, si hay una pauta de precios, forzosamente las diferencias físicas se perciben como un elemento importante en el país importador y, a su vez, señala que la diferencia en el tamaño de la partícula es tan importante, que ha causado una diferencia en los precios por tipo de sulfato. En tal sentido, se reitera, el Panel hace un argumento circular en el que la causa es al mismo tiempo una consecuencia de sí misma. Sin embargo, más allá de lo anterior, no expone ningún otro tipo de razonamiento al respecto.

Y dentro de sus afirmaciones, el Panel pasa por alto diversos elementos:

- A.** La Secretaría precisó, desde su Segundo Informe de Devolución que independientemente de la existencia o no de una pauta en los precios, el segundo elemento que se debe analizar para asegurar si es procedente o no un ajuste por diferencias físicas es la importancia que el mercado mexicano le otorgue al tamaño de la partícula. A pesar de la precisión de la Secretaría respecto de la autonomía de un elemento con el otro, el Panel parece unir los 2 elementos (existencia de una pauta en precios e importancia del tamaño de la partícula) e incluso los mezcla y los hace dependientes uno del otro en un ciclo repetitivo de causa y efecto al mismo tiempo, sin dar una mayor explicación sobre por qué ni la metodología utilizada ni los razonamientos de la Secretaría respecto a la importancia del tamaño de la partícula en el mercado mexicano son suficientes para respaldar su determinación. Nuevamente, el Panel omitió referirse a lo que la Secretaría señaló (que las Reclamantes nunca impugnaron), y simplemente, decidió construir una controversia inexistente, para luego resolverla de forma no sostenible y sin dar explicaciones.
- B.** En el mismo sentido, el Panel no analiza en su totalidad los factores que la Secretaría desarrolló en el Tercer Informe de Devolución (existencia o inexistencia de mercados diferenciados, comportamiento de los precios, comportamiento de los volúmenes de importación) y únicamente enfoca su atención en precisar que ya ha determinado la existencia de una tendencia histórica en los precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar, como resultado del reconocimiento de la diferencia en el tamaño de la partícula en los tipos de sulfato de amonio.
- C.** El Panel insiste en que ya se ha determinado la existencia de la tendencia histórica respecto a los precios del sulfato de amonio estándar y el granular. No obstante, en el Tercer Informe de Devolución y para efectos de cumplimiento a lo ordenado por el Panel, esta Secretaría tuvo por cumplido el primer requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas, es decir, ya se tomó en consideración la existencia de esa supuesta tendencia histórica.

Finalmente, en cuanto al tercer aspecto analizado por la Secretaría en su Tercer Informe de Devolución, como ya se dijo antes, el Panel simplemente fue omiso al respecto. En ninguna parte de su Cuarta Decisión Final, el Panel incluyó el más mínimo razonamiento sobre por qué motivo, el análisis de la Secretaría sobre ese tercer aspecto, es incorrecto. No obstante, todas esas omisiones, el Panel determinó que la Secretaría no había cumplido.

Así, a pesar de todo lo anterior, el Panel indicó que se cumplían los dos requisitos necesarios para realizar un ajuste por diferencias físicas: a) existencia de una pauta en la diferencia de precios; y b) que el mercado importador perciba tal diferencia como un elemento importante, por lo que la Secretaría tenía que haberlo efectuado. Al hacerlo, la determinación del Panel presenta varias deficiencias a nivel lógico y también a nivel legal:

- A.** Las Reclamantes nunca impugnaron ninguno de los elementos analizados por la Secretaría, por lo que las determinaciones alcanzadas deben considerarse consentidas y, en consecuencia, el Panel debió determinar que la Secretaría había cumplido (el Panel no lo hizo, en violación a la Regla de Procedimiento 73(5) y al último párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo).
- B.** No analizó (y mucho menos de forma exhaustiva) toda la motivación y elementos desarrollados por la Secretaría, ya que únicamente se refirió al primer requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas (la supuesta pauta de precios), cuando la Secretaría ya había dado por cumplido ese requisito, y a pesar de que todos los razonamientos de la Secretaría se relacionaban con el segundo requisito (la importancia que el mercado le asigna a la diferencia

entre los tipos de sulfato). Abiertamente omitió pronunciarse sobre los argumentos de la Secretaría relativos a la inexistencia de mercados diferenciados y al comportamiento de los volúmenes importados de cada tipo de sulfato.

- C. Generó sus propios razonamientos, sustituyendo los de la Secretaría, con lo que realizó un examen de *novo*, a pesar de que el propio Panel ha reconocido que no le está permitido hacerlo.
- D. Al generar sus propios razonamientos sustituyendo lo que la Secretaría hizo, mezcló aspectos metodológicos que no tienen relación alguna y omitió dar cualquier tipo de explicación acerca de por qué eso era correcto. En efecto, nunca explicó por qué motivo el tener por cumplido el primer requisito para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas, implicaría automáticamente el cumplimiento del segundo.
- E. A pesar de haber asumido que, para efectos prácticos, sólo existiría un único requisito, de forma por demás contradictoria con su propio razonamiento, concluyó que se satisfacían ambos requisitos.
- F. Con todo eso a la mano, determinó que la Secretaría no había cumplido.

En consecuencia, la Secretaría procede a expresar nuevamente las razones que sustentan la determinación de la Secretaría.

**Análisis de la Secretaría para determinar la procedencia del ajuste por diferencias físicas en el que se asume que sí existe la supuesta “tendencia histórica” constante.**

Una vez dicho todo lo anterior, el punto central en el caso que nos ocupa es si la diferencia entre el tamaño de la partícula del sulfato de amonio granular y la del sulfato de amonio estándar se percibe como un elemento importante en el mercado mexicano. Para efectos de poder determinar si la diferencia física del tamaño de la partícula se percibe como algo muy importante por el mercado mexicano, la Secretaría procederá a analizar los 3 aspectos sobre los que el Panel no se pronunció, que las Reclamantes no impugnaron y que, en consecuencia, deben darse por consentidos:

- A. La existencia o inexistencia de mercados diferenciados en México, puesto que, si existieran esos mercados diferenciados, eso sugeriría que el mercado le otorga una gran importancia a la diferencia en el tamaño de la partícula.
- B. El comportamiento de los precios del sulfato granular y del sulfato estándar, para poder saber si el mercado está dispuesto a pagar precios más altos para uno de los tipos de sulfato, y no está dispuesto a pagar esos precios para el otro tipo de sulfato. En caso de que no exista ese comportamiento diferenciado, entonces, se puede concluir que el mercado no le otorga una gran importancia a la diferencia en el tamaño de la partícula.
- C. El comportamiento de los volúmenes importados de ambos tipos de sulfato, dado que eso daría información adicional para determinar cómo reacciona el mercado.

En relación con la existencia o inexistencia de mercados diferenciados en México, puesto que, si existieran esos mercados diferenciados, eso sugeriría que el mercado le otorga una gran importancia a la diferencia en el tamaño de la partícula, como se ha expuesto a lo largo de este procedimiento de Revisión y toda vez que los Reclamantes no lo han impugnado, ni el Panel lo analizó, tal como quedó corroborado en párrafos anteriores, es claro que esos mercados diferenciados no existen, ya que ambos tipos de sulfato de amonio tienen canales de distribución, usos, clientes y consumidores en común, lo que indica que la diferencia en el tamaño de la partícula entre el sulfato de amonio granular y el estándar no tiene una importancia significativa en la percepción del mercado. Dicho de otra manera, el mercado consume indistintamente sulfato de amonio granular y sulfato estándar.

En cuanto al comportamiento de los precios del sulfato granular y del sulfato estándar, para poder saber si el mercado está dispuesto a pagar precios más altos para uno de los tipos de sulfato, y no está dispuesto a pagar esos precios para el otro tipo de sulfato, primero debemos analizar el comportamiento de los precios mínimos y máximos de ambos tipos de sulfato. Al respecto, la Secretaría observó que, durante el periodo examinado para efectos de daño, existe una amplia banda

en la que los precios del sulfato granular y el estándar se traslapan. Esto quiere decir que ambos tipos de sulfato compiten uno con otro en esa banda de precios y, en consecuencia, si ambos tipos de sulfato compiten en esa banda de precios, y tienen canales de distribución, usos, clientes y consumidores en común, entonces cabe concluir que la diferencia en el tamaño de la partícula entre el sulfato de amonio granular y el sulfato de amonio estándar, no tiene una importancia significativa para el mercado mexicano.

Ahora bien, esta Secretaría reitera que no pretende insistir en si se satisface o no el primer requisito para determinar la procedencia de un ajuste por diferencias físicas, es decir, la existencia de una pauta en la diferencia de los precios de cada tipo de sulfato, en el país importador, ya que, con base en las determinaciones del Panel en su Tercera Decisión Final, esta Secretaría lo tiene por cumplido. En consecuencia, esta Secretaría únicamente se referirá a la información correspondiente a hechos constatados con base en el expediente administrativo, que constituyen elementos factuales ya constatados y que no se encuentran en materia de litigio.

En efecto, en el expediente administrativo existe diversa información que demuestra que hubo fluctuaciones en los precios conforme a lo cual, el precio del sulfato de amonio granular en ciertos momentos fue más alto que el del estándar, y en ciertos otros, el precio del estándar fue más alto que el del granular. Por ejemplo, existen variaciones entre los precios internos y los de las importaciones, en donde, en ciertos momentos, el producto importado que, de conformidad con lo argumentado por AdvanSix era casi todo estándar, tiene un precio superior al granular nacional. Es decir, durante el periodo analizado, en el mercado mexicano, en ciertos periodos el sulfato de amonio granular tenía un precio más bajo que el sulfato de amonio estándar y en otros periodos sucedió lo contrario.

De igual forma, el precio promedio de las importaciones investigadas (que según AdvanSix, predominantemente son de sulfato de amonio estándar), fue superior en relación con el precio nacional de sulfato granular hasta 10% en uno de los años del periodo analizado. Así, la diferencia de precios entre ambas presentaciones de sulfato de amonio, en lo que concierne al periodo pertinente para esta investigación, no fue estable.

Aunado a lo anterior, de las cifras mensuales de las ventas de Isaosa al mercado mexicano de sulfato de amonio granular y estándar, se observa que, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 (meses que forman parte del periodo investigado), los precios promedio del sulfato de amonio estándar fueron superiores a los del sulfato granular.

Asimismo, a partir de la información del listado de precios de importaciones (utilizado en la investigación), se obtuvieron los precios de cada operación de importación efectuada a lo largo del periodo analizado y se identificaron los precios mínimos y máximos para ambas presentaciones de sulfato de amonio. En ellos, se observa que el precio mínimo del sulfato de amonio granular, es menor que el precio máximo al que llegó el sulfato de amonio estándar por lo que existe una franja en la que los precios de ambas mercancías se traslapan.

Como puede verse, si nos enfocamos en el comportamiento de los precios, en el mercado mexicano, durante el periodo analizado de 3 años, se debe concluir lo siguiente:

- A.** En uno de los 3 años del periodo, los precios del sulfato estándar fueron superiores a los del granular.
- B.** Igualmente, conforme al listado de precios de importaciones se observó que existe una franja en la que los precios del sulfato granular se traslapan con los del estándar.
- C.** Además, en el tercer año, que constituye el periodo investigado, el sulfato estándar tuvo precios mayores al granular.

De igual forma, si nos enfocamos en el comportamiento de los precios, en el mercado mexicano, durante el periodo investigado, que corresponde a 2013, se debe concluir que, durante el 25% de ese periodo (3 meses de un total de 12), el precio del sulfato estándar fue superior al precio del sulfato granular. Por ello, lo que debe concluirse es que, dado que en el 25% del periodo de que se trata, hubo variaciones en el comportamiento de esos precios, entonces las diferencias físicas entre el sulfato de amonio estándar y el granular no contribuyen de forma importante para determinar alguna preferencia del mercado mexicano.

De conformidad con lo anterior, durante los 3 años del periodo analizado, y en el periodo investigado, no es posible discernir la manera en que la diferencia en el tamaño de la partícula entre ambas presentaciones de sulfato de amonio afecta la comparabilidad de los precios, ya que, al ser la única diferencia física entre ambos, la preferencia del mercado por uno u otro debería ser constante y, en consecuencia, también el comportamiento de los precios de uno en relación con el otro. Sin embargo, las fluctuaciones a las que hicimos referencia permiten concluir que la diferencia en el tamaño de la partícula no se percibe como un elemento importante o determinante por el mercado mexicano en el periodo pertinente.

Evidentemente, si dicha diferencia entre el tamaño de las partículas se percibiera como un elemento importante en el mercado importador, esa percepción tendría que generar una preferencia entre los productos, en el mercado mexicano. Es decir, el mercado tendría que preferir a un producto sobre el otro, lo que forzosamente tendría que reflejarse en los precios del sulfato estándar y del sulfato granular. Como hemos visto, eso no sucedió, puesto que los precios oscilaron unos al respecto de los otros, lo que indica que el mercado mexicano no le otorga una gran importancia a la diferencia física en el tamaño de la partícula.

Así, si consideramos que ambos tipos de sulfato tienen canales de distribución, usos, clientes y consumidores en común, compiten en una banda de precios, y los precios del sulfato granular a veces son más altos que los del estándar y viceversa, entonces cabe concluir que la diferencia en el tamaño de la partícula entre el sulfato de amonio granular y el sulfato de amonio estándar, no tiene una importancia significativa para el mercado mexicano.

Por otra parte, en relación con el comportamiento de los volúmenes importados de ambos tipos de sulfato, dado que eso daría información adicional para determinar cómo reacciona el mercado, como se ha expuesto, los Reclamantes no lo impugnaron, ni el Panel analizó absolutamente nada de lo que la Secretaría señaló en su Tercer Informe de Devolución. Por otra parte, si comparamos el comportamiento de volúmenes y precios de las importaciones de sulfato estándar y granular efectuadas en el mismo trimestre, durante todo el periodo analizado para efectos de daño, observamos que aproximadamente el 30% de todo el sulfato granular importado durante ese periodo ingresó en volúmenes más altos y a precios más altos que los de las importaciones de sulfato estándar realizadas en el mismo trimestre (y si comparamos por meses individuales, entonces sería el 59% del sulfato granular importado el que ingresa en volúmenes más altos y precios más altos que el sulfato importado estándar). Es decir, 30% del sulfato granular ingresó a México en volúmenes más altos y a precios más altos que los volúmenes y precios del estándar en el mismo trimestre. De igual manera, aproximadamente 70% del sulfato granular importado ingresó a México en volúmenes más bajos y a precios más altos que los volúmenes y precios del estándar en el mismo trimestre.

Así, los consumidores mexicanos compraron aproximadamente el 30% de todo el sulfato granular importado en cantidades más altas y a precios más altos que los del estándar, durante el mismo trimestre, mientras que compraron 70% de todo el sulfato granular importado en cantidades más bajas que las del estándar importado, y a precios más altos, durante el mismo trimestre.

Lo anterior lleva a concluir que el mercado mexicano no le asigna una importancia significativa a la diferencia entre el sulfato granular y el sulfato estándar. En efecto, en ciertos momentos, el mercado mexicano compró más volumen de granular importado que de estándar importado y en otros momentos compró más volumen de estándar importado que de granular importado, a pesar de que el precio del granular importado era más alto que el del estándar importado. El comportamiento del mercado mexicano indica que no le asigna importancia a la diferencia física entre el granular y el estándar.

Como conclusión de todo lo arriba planteado, si consideramos que ambos tipos de sulfato tienen canales de distribución, usos, clientes y consumidores en común (es decir, concurren al mismo mercado), compiten en una banda de precios en ese mismo mercado, los precios del sulfato granular a veces son más altos que los del estándar y viceversa, que el 30% del sulfato granular importado entra a México en volúmenes trimestrales más altos que el estándar importado, mientras que el 70% del sulfato granular importado entra a México en volúmenes trimestrales más bajos que el estándar importado, y que esa variación en los volúmenes no va ligada al precio porque el precio del sulfato granular importado es más alto que el del estándar importado, entonces cabe concluir que la diferencia en el tamaño de la partícula entre el sulfato de amonio granular y el sulfato de amonio estándar no tiene una importancia significativa para el mercado mexicano.

En consecuencia, en cumplimiento a las determinaciones del Panel, la Secretaría ha tenido por satisfecho el primer requisito para realizar el ajuste por diferencias físicas, consistente en la existencia de una pauta de precios constante entre el sulfato granular y el estándar. Asimismo, dado que el Panel no expuso ningún razonamiento referente al análisis de los 3 aspectos abordados por la Secretaría para determinar si se cumple con el segundo requisito, ni tampoco sobre las conclusiones de la Secretaría basadas en ese análisis, y considerando, además, que dicho análisis y conclusiones no fueron impugnados por las Reclamantes, entonces tanto el análisis como las conclusiones de la Secretaría constituyen un acto consentido. Por lo anterior, al analizar si se satisface el segundo requisito, que es la importancia que las diferencias físicas tienen para el mercado mexicano, la Secretaría determina que no se satisface ese segundo requisito necesario para aplicar un ajuste de precios por diferencias físicas. Consecuentemente, dicho ajuste no es procedente.

### RESOLUCIÓN

**43.** Se da cumplimiento a la Decisión del Panel Binacional en relación con el tercer informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, caso MEX-USA-2015-1904-01, emitida el 8 de febrero de 2022 y publicada en el DOF el 29 de marzo de 2022.

**44.** Se mantienen las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 9 de la presente Resolución de Cumplimiento de \$0.0759 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Honeywell; de \$0.1619 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás exportadoras de los Estados Unidos; de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng; y de \$0.1703 dólares por kilogramo, para las demás exportadoras de China.

**45.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas que se señalan en el punto 44 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

**46.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Estados Unidos y a la República Popular China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**47.** Notifíquese la presente Resolución al Panel Binacional encargado del caso MEX-USA-2015-1904-01 y a las empresas Participantes en el procedimiento de revisión ante Panel.

**48.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**49.** Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

**50.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.



**II. a V. ...****VI. A la persona Titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría:**

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- 
- ...
- ...
- ...
- **Dirección General @prende.mx**

**VII. a VIII. ..."****TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Ciudad de México, 20 de septiembre de 2022.- Secretaria de Educación Pública, **Leticia Ramírez Amaya.-** Rúbrica.

---

## SECRETARIA DE SALUD

**SEGUNDO** Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.

---

02-CM-AFASPE-CHIS/2022

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2022, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LA DRA. ANA LUCÍA DE LA GARZA BARROSO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE CHIAPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD Y EL DR. JAVIER JIMENEZ JIMENEZ, SECRETARIO DE HACIENDA, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:



**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha 01 de marzo de 2022 “LA SECRETARÍA” y “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, para coordinar su participación con “LA SECRETARÍA”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de “LOS PROGRAMAS”, que comprende la realización de intervenciones para el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de contribuir con “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, a su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará “CONVENIO PRINCIPAL”.

**II.** Con fecha 30 de mayo de 2022, “LA SECRETARÍA” y “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Octava; Novena, fracción IX y XXIV; Décima Tercera; así como el Anexo 1 del "CONVENIO PRINCIPAL".

**III.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, pasaron al tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

**IV.** Que los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en coordinación con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, tienen a su cargo la operación del Programa de Acción Específico “Salud Mental y Adicciones 2020-2024” el cual, forma parte de “LOS PROGRAMAS” señalados en el “CONVENIO PRINCIPAL” y establece como principales objetivos: Consolidar la rectoría en salud mental y adicciones en el modelo de atención primaria de salud integral (APS-I) con un enfoque comunitario, intercultural, derechos humanos, perspectiva de género y sensible a la línea de la vida; Ampliar los servicios de salud mental y adicciones en el Sistema Nacional de Salud; así como Garantizar el acceso equitativo de la población a servicios integrales de atención en salud mental y adicciones.

**V.** Que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, tiene a su cargo la operación del Programa de Acción Específico “Acceso Universal a Sangre, Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros 2020-2024” cuyos objetivos prioritarios son: primero “Incrementar la seguridad sanguínea”, segundo “Garantizar el acceso universal a la sangre” y tercero “Evaluar la calidad y capacidad técnica”, mismos que se desarrollan mediante las estrategias prioritarias consistentes en el fomento a la cultura de la promoción de la donación voluntaria y altruista con pertinencia cultural y de género, basada en investigación científica y articulando cooperación interinstitucional del todo el Sistema Nacional de Salud; mejorar y ampliar la infraestructura del Sistema Nacional de Salud, mediante la regionalización y territorialización de los servicios de sangre y Diseñar y operar el Sistema Nacional de Biovigilancia, respectivamente. Destacando dentro de sus funciones principales la de promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, para lograr la autosuficiencia, seguridad, cobertura, calidad y acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

**VI.** Que la Dirección General de Información en Salud, es la Unidad Administrativa responsable de entre otras funciones, coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud y elaborar, difundir y vigilar la normatividad para normar los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades con la finalidad de contar con información de calidad para una eficiente toma de decisiones en materia de Salud Pública a nivel nacional, incluyendo lo relativo a la promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, salud mental y adicciones, así como de la vigilancia epidemiológica.

**VII.** Que dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, en adelante “UNIDADES TÉCNICAS”, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos, Programas Presupuestarios y/o interacción con “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará “PROGRAMAS TÉCNICOS”:

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones / Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros / Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones / Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

VIII. En razón de lo anterior y toda vez que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y adicciones, así como, para la generación de información estadística en salud, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; y con el objetivo de fortalecer la integralidad de las acciones en materia de salud pública, que contribuyen a garantizar el acceso a los servicios de salud de la población a nivel nacional, se considera indispensable su integración al “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de dar únicamente seguimiento a través de informes generados en el SIAFFASPE, al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”, así como coordinar su participación y cooperación técnica con “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud.

IX. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del “CONVENIO PRINCIPAL”, las partes acordaron, a la letra: “... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.

X. Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de integrar a la Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, a que se hace referencia en los Antecedentes III, IV, V y VI del presente instrumento jurídico, así como para ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, conforme a los siguientes términos.

#### DECLARACIONES

##### I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.1, I.2 y I.5 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

##### II. “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

##### III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA:** OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.3 y I.4 del Apartado I “LA SECRETARÍA”; las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Tercera numeral 5; Séptima; Décima, fracciones VI y X; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, así como adicionar una cláusula como Décima Primera recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. a I.2. ...

I.3. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; de igual forma la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, fracción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del **Anexo 1** del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en “LOS PROGRAMAS”.

I.4. Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

I.5. ...”

“PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
<b>310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD</b>					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	P018, U008	6,483,638.50	1,372,800.00	7,856,438.50
<b>Subtotal</b>			<b>6,483,638.50</b>	<b>1,372,800.00</b>	<b>7,856,438.50</b>
<b>313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL</b>					
1	Salud Mental y Adicciones	P018	563,507.00	0.00	563,507.00
1	Salud Mental	P018	563,507.00	0.00	563,507.00
2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>563,507.00</b>	<b>0.00</b>	<b>563,507.00</b>

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES					
1	Seguridad Vial	P018	379,300.00	0.00	379,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	P018	425,000.00	0.00	425,000.00
<b>Subtotal</b>			<b>804,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>804,300.00</b>
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA					
1	Emergencias en Salud	U009	1,566,044.00	0.00	1,566,044.00
	1 Emergencias	U009	783,022.00	0.00	783,022.00
	2 Monitoreo	U009	783,022.00	0.00	783,022.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	P018, U009	1,651,353.00	78,897.00	1,730,250.00
<b>Subtotal</b>			<b>3,217,397.00</b>	<b>78,897.00</b>	<b>3,296,294.00</b>
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	7,718,229.61	8,064,691.36	15,782,920.97
2	Virus de Hepatitis C	P016	1,491,255.00	0.00	1,491,255.00
<b>Subtotal</b>			<b>9,209,484.61</b>	<b>8,064,691.36</b>	<b>17,274,175.97</b>
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	27,564,635.82	0.00	27,564,635.82
	1 SSR para Adolescentes	P020	3,260,146.00	0.00	3,260,146.00
	2 PF y Anticoncepción	P020	4,402,501.72	0.00	4,402,501.72
	3 Salud Materna	P020	12,170,315.50	0.00	12,170,315.50
	4 Salud Perinatal	P020	2,445,507.60	0.00	2,445,507.60
	5 Aborto Seguro	P020	3,159,370.00	0.00	3,159,370.00
	6 Violencia de Género	P020	2,126,795.00	0.00	2,126,795.00
2	Prevención y Control del Cáncer	P020	2,326,488.42	5,988,156.26	8,314,644.68
3	Igualdad de Género	P020	868,447.00	0.00	868,447.00
<b>Subtotal</b>			<b>30,759,571.24</b>	<b>5,988,156.26</b>	<b>36,747,727.50</b>
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018, U009	33,240.00	33,633.00	66,873.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	P018, U009	5,242,962.50	11,178,368.84	16,421,331.34
	1 Paludismo	P018, U009	2,901,006.00	157,080.00	3,058,086.00
	2 Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	P018, U009	18,000.00	285,983.00	303,983.00
	4 Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	U009	2,323,956.50	10,735,305.84	13,059,262.34
	6 Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018, U009	176,681.00	600,342.99	777,023.99
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	U008	6,217,376.00	0.00	6,217,376.00

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	389,160.00	0.00	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	194,030.00	0.00	194,030.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	117,436.97	0.00	117,436.97
<b>Subtotal</b>			<b>12,370,886.47</b>	<b>11,812,344.83</b>	<b>24,183,231.30</b>
<b>R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>					
1	Vacunación Universal	E036	3,682,539.00	97,165,892.15	100,848,431.15
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	P018	914,100.00	0.00	914,100.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>4,596,639.00</b>	<b>97,165,892.15</b>	<b>101,762,531.15</b>
<b>Total de recursos federales a administrar a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO"</b>			<b>68,005,423.82</b>	<b>124,482,781.60</b>	<b>192,488,205.42</b>

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$192,488,205.42 (CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 42/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$68,005,423.82 (SESENTA Y OCHO MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 82/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Hacienda de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", por un monto total de \$124,482,781.60 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 60/100 M.N), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Dirección General del Instituto de Salud.

...

..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

1. a 4. ...

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

“EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que se obtenga del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante, “SIAFFASPE”, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. ...”

“SÉPTIMA. DOCUMENTOS PARA EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para el ejercicio y comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Contratación de Personal con Recursos del Ramo 12, 2022, Criterios para la Contratación de Servicios Integrales para llevar a cabo reuniones de trabajo y talleres en línea para la operación de los Programas de Acción Específicos, 2022; así como en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2022, registrados en el “SIAFFASPE”, forman parte integrante del presente instrumento y son de carácter obligatorio para “LAS PARTES” por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento, y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y estatal dicho incumplimiento, para los efectos legales a que haya lugar.”

“DÉCIMA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”. -...

I. a V. ...

VI. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente Convenio.

VII. a IX. ...

X. Realizar, en el ámbito de su competencia, el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento.

XI. a XVI. ...”

“DÉCIMA PRIMERA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS “PROGRAMAS TÉCNICOS”. - Las “UNIDADES TÉCNICAS” tendrán la obligación de registrar de manera anual en el SIAFFASPE dentro del Módulo habilitado para ello, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento en los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus “PROGRAMAS TÉCNICOS”, para su respectivo seguimiento.

Asimismo, las “UNIDADES TÉCNICAS” deberán proporcionar la cooperación técnica que les sea requerida, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, integrando la información solicitada por “LA SECRETARÍA” o “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.”

“DÉCIMA SEGUNDA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA” a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.”

“DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser

considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.”

“DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.”

“DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.

En caso de contingencias para la realización de “LOS PROGRAMAS” previstos en este instrumento, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.”

“DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a “LOS PROGRAMAS” que les corresponda, por las causas que señala “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

#### ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO DE CHIAPAS POR CONDUCTO DE “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	...	...
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional contra las Adicciones

...  
...”

**SALUD****SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-002/2020

Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

**LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

**DIRECTOR GENERAL  
DE INFORMACIÓN EN SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**



**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

**DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL  
DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

**SALUD**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-001/2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

**DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN**

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

**EL SECRETARIO DE SALUD**

Rúbrica.

**DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**

C. Gady Zabicky Sirot,

*Presente.*

**Andrés Manuel López Obrador**, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido a bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.*

Rúbrica.

*Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.*

**ANEXO 2**

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,483,638.50	0.00	6,483,638.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,483,638.50
<b>TOTALES</b>		<b>6,483,638.50</b>	<b>0.00</b>	<b>6,483,638.50</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>6,483,638.50</b>

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	563,507.00	563,507.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	563,507.00
1	Salud Mental	0.00	563,507.00	563,507.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	563,507.00
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>563,507.00</b>	<b>563,507.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>563,507.00</b>

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	379,300.00	0.00	379,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	379,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
<b>TOTALES</b>		<b>804,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>804,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>804,300.00</b>

### 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Emergencias en Salud	1,566,044.00	0.00	1,566,044.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,566,044.00
1	Emergencias	783,022.00	0.00	783,022.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	783,022.00
2	Monitoreo	783,022.00	0.00	783,022.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	783,022.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,651,353.00	0.00	1,651,353.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,651,353.00
<b>TOTALES</b>		<b>3,217,397.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,217,397.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,217,397.00</b>

### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	VIH y otras ITS	7,718,229.61	0.00	7,718,229.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,718,229.61
2	Virus de Hepatitis C	1,491,255.00	0.00	1,491,255.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,491,255.00
<b>TOTALES</b>		<b>9,209,484.61</b>	<b>0.00</b>	<b>9,209,484.61</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>9,209,484.61</b>

### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Sexual y Reproductiva	6,685,780.20	20,878,855.62	27,564,635.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,564,635.82
1	SSR para Adolescentes	2,194,535.20	1,065,610.80	3,260,146.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,260,146.00
2	PF y Anticoncepción	0.00	4,402,501.72	4,402,501.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,402,501.72
3	Salud Materna	3,133,018.00	9,037,297.50	12,170,315.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,170,315.50
4	Salud Perinatal	1,358,227.00	1,087,280.60	2,445,507.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,445,507.60
5	Aborto Seguro	0.00	3,159,370.00	3,159,370.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,159,370.00
6	Violencia de Género	0.00	2,126,795.00	2,126,795.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,126,795.00
2	Prevención y Control del Cáncer	0.00	2,326,488.42	2,326,488.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,326,488.42
3	Igualdad de Género	868,447.00	0.00	868,447.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	868,447.00
<b>TOTALES</b>		<b>7,554,227.20</b>	<b>23,205,344.04</b>	<b>30,759,571.24</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>30,759,571.24</b>

**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	33,240.00	0.00	33,240.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,240.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	5,242,962.50	0.00	5,242,962.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,242,962.50
1	Paludismo	2,901,006.00	0.00	2,901,006.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,901,006.00
2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis	18,000.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.00
4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Dengue	2,323,956.50	0.00	2,323,956.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,323,956.50
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	176,681.00	176,681.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,681.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	100,000.00	6,117,376.00	6,217,376.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,217,376.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	389,160.00	389,160.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	194,030.00	0.00	194,030.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	194,030.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	102,033.97	15,403.00	117,436.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	117,436.97
<b>TOTALES</b>		<b>5,672,266.47</b>	<b>6,698,620.00</b>	<b>12,370,886.47</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>12,370,886.47</b>

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Vacunación Universal	0.00	3,682,539.00	3,682,539.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,682,539.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	914,100.00	914,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	914,100.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>4,596,639.00</b>	<b>4,596,639.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,596,639.00</b>

**GRAN TOTAL**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
		32,941,313.78	35,064,110.04	68,005,423.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,005,423.82

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

**ANEXO 3**  
**Calendario de Ministraciones**  
**(Pesos)**  
**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Marzo	1,706,340.00
	Julio	4,777,298.50
	Subtotal de ministraciones	6,483,638.50
	U008 / OB010	5,759,132.00
	P018 / CS010	724,506.50
	Subtotal de programas institucionales	6,483,638.50
	<b>Total</b>	<b>6,483,638.50</b>

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Julio	563,507.00
	Subtotal de ministraciones	563,507.00
	P018 / SSM30	563,507.00
	Subtotal de programas institucionales	563,507.00
	1.2 Adicciones	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>563,507.00</b>
	<b>Total</b>	<b>563,507.00</b>

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Seguridad Vial	
	Marzo	0.00
	Julio	379,300.00
	Subtotal de ministraciones	379,300.00
	P018 / AC020	379,300.00
	Subtotal de programas institucionales	379,300.00



2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	
	Marzo	0.00
	Julio	425,000.00
	Subtotal de ministraciones	425,000.00
	P018 / AC040	425,000.00
	Subtotal de programas institucionales	425,000.00
	<b>Total</b>	<b>804,300.00</b>

### 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Marzo	82,398.00
	Julio	700,624.00
	Subtotal de ministraciones	783,022.00
	U009 / EE030	783,022.00
	Subtotal de programas institucionales	783,022.00
	1.2 Monitoreo	
	Marzo	0.00
	Julio	783,022.00
	Subtotal de ministraciones	783,022.00
	U009 / EE030	783,022.00
	Subtotal de programas institucionales	783,022.00
	<b>Total Programa</b>	<b>1,566,044.00</b>
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Marzo	1,651,353.00
	Subtotal de ministraciones	1,651,353.00
	U009 / EE040	1,651,353.00
	Subtotal de programas institucionales	1,651,353.00
	<b>Total</b>	<b>3,217,397.00</b>

### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	1,840,714.61
	Julio	5,877,515.00
	Subtotal de ministraciones	7,718,229.61
	P016 / VH030	7,718,229.61
	Subtotal de programas institucionales	7,718,229.61

2	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	325,860.00
	Julio	1,165,395.00
	Subtotal de ministraciones	1,491,255.00
	P016 / VH030	1,491,255.00
	Subtotal de programas institucionales	1,491,255.00
	<b>Total</b>	<b>9,209,484.61</b>

### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	2,667,596.00
	Julio	592,550.00
	Subtotal de ministraciones	3,260,146.00
	P020 / SR010	3,260,146.00
	Subtotal de programas institucionales	3,260,146.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	3,310,154.72
	Julio	1,092,347.00
	Subtotal de ministraciones	4,402,501.72
	P020 / SR020	4,402,501.72
	Subtotal de programas institucionales	4,402,501.72
	1.3 Salud Materna	
	Marzo	10,181,468.50
	Julio	1,988,847.00
	Subtotal de ministraciones	12,170,315.50
	P020 / AP010	12,170,315.50
	Subtotal de programas institucionales	12,170,315.50
	1.4 Salud Perinatal	
	Marzo	2,198,743.60
	Julio	246,764.00
	Subtotal de ministraciones	2,445,507.60
	P020 / AP010	2,445,507.60
	Subtotal de programas institucionales	2,445,507.60

1.5 Aborto Seguro		
Marzo		1,679,311.00
Julio		1,480,059.00
Subtotal de ministraciones		3,159,370.00
P020 / MJ030		3,159,370.00
Subtotal de programas institucionales		3,159,370.00
1.6 Violencia de Género		
Marzo		1,351,503.00
Julio		775,292.00
Subtotal de ministraciones		2,126,795.00
P020 / MJ030		2,126,795.00
Subtotal de programas institucionales		2,126,795.00
<b>Total Programa</b>		<b>27,564,635.82</b>
2	Prevención y Control del Cáncer	
Marzo		1,669,010.42
Julio		657,478.00
Subtotal de ministraciones		2,326,488.42
P020 / CC010		2,326,488.42
Subtotal de programas institucionales		2,326,488.42
3	Igualdad de Género	
Marzo		633,349.00
Julio		235,098.00
Subtotal de ministraciones		868,447.00
P020 / MJ040		868,447.00
Subtotal de programas institucionales		868,447.00
<b>Total</b>		<b>30,759,571.24</b>

**O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
Marzo		0.00
Julio		33,240.00
Subtotal de ministraciones		33,240.00
U009 / EE070		33,240.00
Subtotal de programas institucionales		33,240.00

2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Marzo	958,692.00
	Julio	1,942,314.00
	Subtotal de ministraciones	2,901,006.00
	U009 / EE020	2,901,006.00
	Subtotal de programas institucionales	2,901,006.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Marzo	0.00
	Julio	18,000.00
	Subtotal de ministraciones	18,000.00
	U009 / EE020	18,000.00
	Subtotal de programas institucionales	18,000.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.5 Dengue	
	Marzo	733,881.00
	Julio	1,590,075.50
	Subtotal de ministraciones	2,323,956.50
	U009 / EE020	2,323,956.50
	Subtotal de programas institucionales	2,323,956.50
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>5,242,962.50</b>
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Marzo	55,794.00
	Julio	120,887.00
	Subtotal de ministraciones	176,681.00
	U009 / EE060	176,681.00
	Subtotal de programas institucionales	176,681.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Marzo	1,447,038.00
	Julio	4,770,338.00
	Subtotal de ministraciones	6,217,376.00
	U008 / OB010	6,217,376.00
	Subtotal de programas institucionales	6,217,376.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Marzo	116,748.00
	Julio	272,412.00
	Subtotal de ministraciones	389,160.00
	U008 / OB010	389,160.00
	Subtotal de programas institucionales	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	61,110.00
	Julio	132,920.00
	Subtotal de ministraciones	194,030.00
	U009 / EE080	194,030.00
	Subtotal de programas institucionales	194,030.00

10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	0.00
	Julio	117,436.97
	Subtotal de ministraciones	117,436.97
	U009 / EE010	117,436.97
	Subtotal de programas institucionales	117,436.97
	<b>Total</b>	<b>12,370,886.47</b>

### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	1,165,797.00
	Julio	2,516,742.00
	Subtotal de ministraciones	3,682,539.00
	E036 / VA010	3,682,539.00
	Subtotal de programas institucionales	3,682,539.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Julio	914,100.00
	Subtotal de ministraciones	914,100.00
	P018 / IA030	914,100.00
	Subtotal de programas institucionales	914,100.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total</b>	<b>4,596,639.00</b>

<b>Gran total</b>	<b>68,005,423.82</b>
-------------------	----------------------

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.1.1	Proceso	Número de redes estatales que han implementado un programa de trabajo en el año t	Número de Redes estatales de municipios por la salud en el año t	72	Mide las Redes Estatales de Municipios por la Salud que implementan (elaboración, ejecución, control) un programa de trabajo en materia de salud pública, se refiere al seguimiento que los miembros de las redes municipales activas dan a los avances del programa de trabajo anual de la red y generaran un informe trimestral de los avances. Se considera una red activa aquella que se ha instalado, que cuenta con su acta de instalación firmada. Los miembros de las redes una vez instaladas, elaboran un programa de trabajo anual que considera actividades que incidan en la respuesta a los problemas de salud locales priorizados.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.2.1	Proceso	número de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y ciudadanía	número total de políticas públicas en salud en las entidades federativas programadas	80	Porcentaje de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y la ciudadanía	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número de municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t.	Número total de municipios en el año t.	28	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	17
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.2.1	Proceso	Número de entornos certificados como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	Total de entornos programados para certificar como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	100	Mide los entornos certificados como saludables, que se requieren para cumplir con la certificación de comunidades y municipios ubicados en zonas prioritarias en las que se realicen acciones integradas de salud pública	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que cumplen con los criterios de certificación como promotoras de la salud	Total de escuelas publicas certificadas de nivel basico programadas a nivel estatal*100	2	Porcentaje de escuelas publicas de nivel básico que cumplieron con los criterios de certificación para ser escuelas promotoras de la salud	100

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	Resultado	Número de ferias de promoción de salud para población migrante realizadas	No aplica	42	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios de Salud Estatales	72	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	58
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuaria de los Servicios Estatales de Salud	68	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	58
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	10	El indicador mide la variación de los determinantes positivos de la salud en la población pre y post intervención.	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Proceso	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programadas	100	Mide el porcentaje de las estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable dirigidas a la población,	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.3.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	10	Mide la variación de los determinantes ambientales positivos en los entornos laborales intervenidos	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	100	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.3.1	Resultado	Número de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales	Total de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales programadas * 100	90	Mide el número de entidades federativas que al menos realizaron una campaña en temas de salud pública en medios digitales, con incremento de al menos 3 indicadores KPI	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.1.1	Proceso	Personal de salud capacitado que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población	Personal de salud que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población programado para recibir capacitación	80	Mide el porcentaje de personal que concluye capacitación	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.2.1	Proceso	Personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	Total de personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	100	Mide la proporción de personas capacitadas, que intervienen en el programa y obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia de temas relacionados con la salud pública y promoción de la salud.	100



1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.3.1	Proceso	Número de autoridades municipales capacitadas en temas de salud pública en el año t	Número de municipios que han implementado un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en el año t	5	La razón es la relación entre el número de autoridades municipales (personal del municipio con toma decisión en los asuntos del ayuntamiento, tales como presidente municipal, síndicos, regidores, directores o responsables de áreas del ayuntamiento), que ha recibido capacitación en temas de salud pública, con respecto a los municipios que están implementado de un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en la solución de problemas de salud local.	5
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.4.1	Resultado	Promotores de Salud Hablantes de Lengua Indígena capacitados con Programa Individual de Trabajo Elaborado	No aplica	55	Promotores de salud hablantes de lengua indígena con programas de trabajo implementados en comunidades indígenas	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	80	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	21.1.1	Resultado	Número de estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria	Total de estrategias de mercadotecnia en salud implementadas en el año * 100	20	Mide las estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con influencia positiva en los comportamientos y estilos de vida saludables de la población destinataria	2

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental y Adicciones							
1	Salud Mental	2.2.1	Resultado	Número de personal capacitado	No aplica	20,300	Muestra el total de profesionales médicos y paramédicos de unidades de primer nivel de atención capacitados en la guía mhGAP 2021	200
1	Salud Mental	2.2.2	Resultado	Número de personal capacitado.	No aplica	10,300	Total de personal médico y paramédico no especializado de atención primaria capacitado en prevención de suicidio durante el año 2022.	120
1	Salud Mental	3.1.1	Resultado	Material informativo	No aplica	542,071	e material informativo (impreso y digital) difundido a sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de las condiciones de salud mental, adicciones y signos de alerta de conducta suicida.	230

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Seguridad Vial	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	32	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas en los perfiles epidemiológicos y muestras seleccionadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones en materia de seguridad vial.	1
1	Seguridad Vial	3.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría.	Total de Municipios Prioritarios (197)	80	La aplicación de puntos de control de alcoholimetría se refiere a la instalación de operativos en donde realicen pruebas diagnósticas de alcohol en aire expirado a conductores de vehículos motorizados mediante el uso de equipos de alcoholimetría.	5
1	Seguridad Vial	4.3.1	Proceso	Población civil con habilidades en primera respuesta.	No aplica	25,000	Población civil con habilidades en Primera Respuesta.	2,000
1	Seguridad Vial	5.1.1	Proceso	Total de población que reciben pláticas de sensibilización sobre seguridad vial.	No aplica	1,691,539	Población sensibilizada mediante pláticas sobre prevención de accidentes.	76,616
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	30	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	No aplica	96	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	3
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.2.1	Resultado	Número de entidades federativas que realizan acciones de prevención de lesiones accidentales, a través de la difusión de material educativo y de promoción de la salud.	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden material educativo y de promoción de la salud, para la prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de entidades federativas que difundieron a través de diferentes medios de comunicación, campañas de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1

### 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES estatales operando en el año bajo la normatividad establecida.	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	Número de sistemas de Vigilancia Epidemiológica evaluados	26 Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes.	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2022	80
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	100	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	2.1.2	Proceso	Número de muestras procesadas del Marco Analítico	Número de muestras aceptadas del Marco Analítico	100	mide el porcentaje de la cobertura del diagnóstico y de referencia que realiza el InDRE a la RNLSP por no contar con la metodología diagnóstica, infraestructura o los recursos necesarios para brindar este servicio en el nivel estatal, para garantizar el blindaje epidemiológico en el país, contra las principales enfermedades de importancia en salud pública, así como la cobertura del servicio de los diagnósticos que realizan los LESP.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	2.1.3	Proceso	Número de muestras procesadas en tiempo del Marco Analítico	Número de muestras aceptadas del Marco Analítico	100	Medir el porcentaje de los resultados obtenidos en el servicio de diagnóstico, en tiempo y forma, con base en los estándares de servicio establecidos en el InDRE y la RNLSP que contribuyen directamente con la oportuna toma de decisiones.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación realizados	Número de eventos de capacitación programados	100	Este indicador mide el porcentaje de cumplimiento del programa de capacitación anual a la RNLSP, con la finalidad de fortalecer las competencias técnicas del capital humano para elevar la calidad de la información emitida, así como la correcta y oportuna toma de decisiones.	100

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.2.1	Proceso	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP implementada.	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP programada.	100	Es el porcentaje de servicios especializados en VIH e ITS (Capasits y SAIHs) con implementación de la PrEP, con respecto a los servicios especializados programados.	100
1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia. Lenguaje incluyente libre de estigma y discriminación para prestadores de servicios de salud.	100
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHs en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	95	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	95
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total del personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	1	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud.	1

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron el curso en VHC seleccionado.	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Curso vinculado al programa de Hepatitis C Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia.	100

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1	SSR para Adolescentes	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de difundir y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	3
1	SSR para Adolescentes	1.2.1	Estructura	Total de docentes formados como capacitadores en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	2,875	Corresponde al número de docentes que han sido formados como replicadores de temas de salud sexual y reproductiva para adolescentes.	112
1	SSR para Adolescentes	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos x100	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al periodo de evaluación.	80
1	SSR para Adolescentes	2.1.1	Proceso	Total de supervisiones realizadas en Jurisdicciones Sanitarias y unidades de salud	No aplica	294	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	8
1	SSR para Adolescentes	2.2.1	Estructura	Total de personas capacitadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente.	No aplica	2,744	Número de personas que laboran en centros de salud de primer nivel de atención, capacitadas y sensibilizadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente	80
1	SSR para Adolescentes	2.3.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos una unidad de primer nivel con atención amigable para adolescentes	Total de Jurisdicciones Sanitarias en el estado	100	Número de Jurisdicciones Sanitarias con al menos una unidad de primer nivel que proporciona atención amigable para adolescentes	100

1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Proceso	Total de consultas de primera vez, otorgadas a adolescentes en servicios amigables	Número de servicios amigables en operación	26	Corresponde al número de atenciones de primera vez que se proporcionan a población adolescente por mes en los Servicios Amigables	30
1	SSR para Adolescentes	2.5.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo	No aplica	143	Número de servicios amigables incorporados a la red de atención durante el año en los Servicios Estatales de Salud	5
1	SSR para Adolescentes	2.5.2	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente x 100	Total Municipios en el estado	73	Porcentaje de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	67
1	SSR para Adolescentes	2.5.3	Proceso	Número de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	No aplica	32	Número de servicios amigables itinerantes otorgando el paquete básico de SSRA en localidades seleccionadas	1
1	SSR para Adolescentes	2.5.4	Proceso	Número de Municipios visitados durante el año con el servicio amigable itinerante (Edusex)	Total Municipios registrados	49	Se refiere al número de municipios que fueron visitados mediante el Servicio Amigable Itinerante (Edusex) al menos una vez durante el año	15
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	66	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	43
1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado durante el post evento obstétrico x 100	Mujeres adolescentes a la que se les atendió un evento obstétrico	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	50
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al número de servicios amigables para adolescentes que cuentan con personal de salud proporcionando atención en aborto seguro con medicamentos	1
2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	645,341	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubéricas bilaterales ni vasectomías)	56,676
2	PF y Anticoncepción	1.2.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de habla indígena (que utilizan un método anticonceptivo) responsabilidad de la secretaria de salud	No aplica	283,299	Corresponde al número de mujeres en edad fértil de habla indígena que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaría de Salud	38,500
2	PF y Anticoncepción	1.4.1	Proceso	Promedio de condones masculinos proporcionados en la Secretaría de Salud durante el año.	Número de usuarios activos de condones masculinos	53	Señala el número de condones masculinos que se otorgan al año en promedio por cada usuario activo de este método en la Secretaría de Salud	45

2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,618,331	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaría de Salud	174,298
2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	6,507	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	165
2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	541	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	15
2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Cobertura de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	75	Cobertura de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	61
2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año en curso.) *100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	90
2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	117	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	4
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	42,208	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	1,046
2	PF y Anticoncepción	2.8.2	Estructura	Número de servicios nuevos implementados	No aplica	34	Incrementar los servicios de vasectomía sin bisturí en jurisdicciones que carecen del servicio	3
3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,001	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	11,402
3	Salud Materna	1.2.1	Resultado	Total de atenciones otorgadas por brigadistas	No aplica	653,400	Promedio de atenciones otorgadas por personal brigadista	64,800
3	Salud Materna	1.3.1	Proceso	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	No aplica	32	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	1

3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100
3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH / Sifilis	Total de mujeres embarazadas en control prenatal	90	Porcentaje de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH / Sifilis que se atienden en las unidades médicas	90
3	Salud Materna	2.4.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia estatal y su difusión en cada unidad medica hospitalaria	No aplica	32	Estrategia de disminución de cesárea, basada en el análisis de la cesárea con los criterios de Robson establecida	1
3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Total de defunciones de mujeres por causas maternas en un año determinado	Total de recién nacidos vivos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100,000.	800	Mide indirectamente la efectividad de las acciones de prevención y atención oportuna de complicaciones en mujeres embarazadas, parturientas y puérperas de acuerdo con la normatividad aplicable	25
3	Salud Materna	2.6.1	Proceso	Total de mujeres puérperas que reciben un método anticonceptivo de larga duración y alta efectividad	Total de mujeres con evento obstétrico	80	Mujeres en el puerperio que aceptan y reciben anticoncepción post evento obstétrico de larga duración y alta efectividad	80
3	Salud Materna	2.7.1	Proceso	Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de atención en el puerperio	Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico	90	Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consulta en el puerperio	90
3	Salud Materna	2.8.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	Total de entidades federativas, por 100	100	Proporción de entidades federativas con estrategia de abordaje de la pérdida gestacional y depresión posparto.	100
3	Salud Materna	2.9.1	Proceso	Número de personas recién nacidas por parto con apego inmediato al seno materno	Número de personas recién nacidas por parto x 100	90	Porcentaje de personas recién nacidas por parto, con apego inmediato al seno materno	90
3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Implementación del proyecto prioritario de atención integral del proceso reproductivo, en al menos una unidad de atención obstétrica	1
3	Salud Materna	3.2.1	Proceso	Total de Comités Estatales de Referencia y Contrarreferencia obstétrica instalados	No aplica	32	Número de Comités Estatales de Referencia y Contra referencia obstétrica instalados	1
3	Salud Materna	3.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas con prueba reactiva referidas	Mujeres embarazadas con prueba reactiva	100	Proporción de mujeres embarazadas reactivas referidas para atención	100
3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1
3	Salud Materna	3.5.1	Proceso	Total de casos analizados en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	No aplica	384	Número de casos sesionados a nivel estatal en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	12



3	Salud Materna	3.6.1	Resultado	Número casos de mortalidad materna analizados	Número de casos de mortalidad materna registrados	100	Proporción de casos de mortalidad materna analizados en el Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	100
4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	5	Personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	5
4	Salud Perinatal	1.2.1	Resultado	Número de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa que reportan productividad mensual	Número total de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa	85	Proporción de mujeres donadoras del total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	85
4	Salud Perinatal	1.3.1	Proceso	Número de reportes realizados de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	Número de reportes a realizar de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	100	Porcentaje de reportes emitido para la Actividades de promoción de la lactancia materna	100
4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Personal capacitado en Reanimación neonatal en el periodo	No aplica	3,600	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en Reanimación neonatal	100
4	Salud Perinatal	2.2.1	Proceso	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica con Nominación a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica	32	Porcentaje de hospitales en las entidades federativas nominados en IHANN	1
4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz auditivo en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	80	Cobertura de tamiz auditivo	80
4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz metabólico	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	90	Cobertura de tamiz metabólico	90
4	Salud Perinatal	2.5.1	Resultado	Personal de salud capacitado que participa en el BLH y/o lactarios	Personal de salud que participa en el BLH y/o lactarios	80	Porcentaje de personal capacitado en BLH y/o Lactarios	80
4	Salud Perinatal	3.1.1	Proceso	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud con nominación como Unidades Amigas del Niño y de la Niña	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud	32	Porcentaje de centros de salud de la SSA Nominados como unidades amigas del Niño y de la Niña	1
4	Salud Perinatal	3.2.1	Proceso	Personal de salud capacitado que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	Personal de salud que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	80	Porcentaje de personal capacitado en el proceso de tamiz metabólico	80
4	Salud Perinatal	3.3.1	Proceso	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado	90	Porcentaje de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal	90
4	Salud Perinatal	3.4.1	Proceso	Número de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de profesionales de la salud que participan en el análisis de la mortalidad perinatal	90	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	90

5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Materiales de comunicación difundidos entre la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	5
5	Aborto Seguro	1.1.2	Proceso	Número de líneas telefónicas contratadas	No aplica	32	Número de líneas telefónicas habilitadas para otorgar atención y referencia a la población y personal de salud acerca de los Servicios de Aborto Seguro	1
5	Aborto Seguro	2.1.1	Proceso	Número de personal médico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro	No aplica	96	Es el personal medico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro.	3
5	Aborto Seguro	2.2.1	Proceso	Número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	No aplica	64	Es el número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	6
5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de espacios equipados y en operación dentro de las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	No aplica	32	Son los espacios que se equiparon en las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	5
5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud para verificar la implementación de los mecanismos de rutas de atención y referencia a los servicios de aborto seguro.	No aplica	256	Son las acciones de monitoreo y seguimiento a las unidades de salud para verificar la implementación de las rutas de atención y referencia para favorecer el acceso a los servicios de aborto seguro.	8
6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	128	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	4
6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	192	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	6
6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	23	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	24
6	Violencia de Género	2.1.2	Proceso	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	No aplica	128	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	4
6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	2
6	Violencia de Género	2.4.4	Resultado	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	2

	6	Violencia de Género	2.5.1	Proceso	Número de diagnósticos realizados	No aplica	10	Número de diagnósticos Intercultural elaborados en comunidades con población indígena	1
	6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	512	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	16
	6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	512	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	16
	6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	192	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	6
	6	Violencia de Género	3.4.2	Resultado	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	No aplica	32	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	1
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	23	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	11
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	12	Cobertura de tamizaje con mastografía	8
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la Ssa	11	Cobertura de tamizaje con citología cervical	6
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.8	Resultado	Mujeres a las que se les realizó citología y/o prueba de VPH y que viven en zona rural	Mujeres de 25 a 64 años en 3 y 5 años (citología y prueba de VPH respectivamente) responsabilidad de la Ssa que viven en zona rural	63	Cobertura de tamizaje con citología cervical y PVPH en zona rural	9
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.1	Proceso	Mujeres con citología anormal y PVPH positiva con evaluación colposcópica	Total de mujeres con citología anormal y PVPH positiva	80	Porcentaje de casos con evaluación colposcópica	80
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.3	Resultado	Mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 que cuentan con evaluación diagnóstica	Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5	90	Proporción de mujeres con BIRADS 4 y 5 evaluadas con evaluación diagnóstica	90
2	Prevención y Control del Cáncer		3.1.4	Resultado	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama que cuentan con al menos una sesión de primera vez con acompañamiento emocional	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama	80	Proporción de mujeres que recibieron acompañamiento emocional al momento de la confirmación diagnóstica	80
2	Prevención y Control del Cáncer		4.3.2	Proceso	Pruebas utilizadas de manera adecuada* en el año a evaluar	Pruebas otorgadas para su uso* en el año a evaluar	97	Proporción de pruebas de VPH utilizadas de manera adecuada	97
2	Prevención y Control del Cáncer		5.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas que cuenten con informe/minuta de supervisión entregado en tiempo y forma.	Supervisiones programadas	90	Proporción de supervisiones realizadas con informe de supervisión	90
2	Prevención y Control del Cáncer		5.2.4	Proceso	Unidades que enviaron informes mensuales de control de calidad rutinario	Unidades dentro del programa de control de calidad rutinario	100	Proporción de unidades con control de calidad rutinario	100

3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	78,280	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entrenamiento Infantil (CEI)	2,280
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	176	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	6
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	335
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

### 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.1	Proceso	Número de profilaxis antirrábicas humanas iniciadas por agresión o contacto por perro o gato doméstico	Total de agresiones o contacto con perro o gato doméstico por 100	10	Brindar la profilaxis antirrábica humana a toda persona expuesta al virus de la rabia por agresión o contacto de perro o gato doméstico, que lo requiera.	10
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.2	Estructura	Número de profilaxis antirrábicas iniciadas en personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	Número de personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	100	Se busca iniciar la profilaxis antirrábica al 100% de las personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como por domésticos de interés económico.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.3	Resultado	Número de casos de rabia humana transmitido por perro registrados	Número de casos de rabia humana transmitida por perro estimados	100	Se busca mantener al país sin casos de rabia humana transmitido por perro	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos vacunados contra la rabia	Meta de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	90	Perros y gatos vacunados contra la rabia	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	5	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90

1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.1.1	Resultado	Número de casos de brucelosis	Total de población por 100,000 habitantes	1	Lograr disminuir los casos de brucelosis y con ello limitar las complicaciones que causa esta enfermedad en la cronicidad	1
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional	100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.2	Resultado	Número de casos confirmados de rickettsiosis al cierre del año.	Número de casos confirmados de rickettsiosis al cierre del año anterior.	1	Se busca disminuir la presencia de casos de rickettsiosis y con ello limitar las defunciones por esta causa.	1
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.1	Proceso	Perros ectodesparasitados de forma tópica	Perros censados	95	Medir el número de perros ectodesparasitados en los operativos de control de la rickettsiosis	95
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.2	Proceso	Viviendas con rociado intra y peridomiciliar	Viviendas visitadas	80	Medir el número de viviendas con rociado intra y peridomiciliar en áreas de riesgo de transmisión de rickettsiosis.	80
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	9.1.1	Resultado	Total de pacientes diagnosticados clínicamente o con presencia de proglótidos con Teniasis con tratamiento	Total de pacientes diagnosticados clínicamente o con presencia de proglótidos con Teniasis	100	Evitar la transmisión de teniosis, ministrando el tratamiento de manera oportuna en pacientes portadores del parásito.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	10.1.1	Resultado	Número de Entidades incorporadas al plan de eliminación	Número de Entidades sin registro de casos de teniosis por T. solium	1	Lograr eliminar la teniosis por T. solium en México	1
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	100	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100
1	Paludismo	2.1.1	Proceso	Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo	Total de casos probables de paludismo reportados	100	Toma de gota gruesa a todos los casos probables de paludismo para confirmación diagnóstica	100
1	Paludismo	3.1.1	Proceso	Numero de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos del vector	Total de localidades de riesgo existentes	100	Estima la cobertura de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos	85
1	Paludismo	4.1.1	Proceso	Número de localidades de riesgo con infestaciones larvarias menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control.	Número de localidades de riesgo con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos	100	Mide el impacto de las acciones para la eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos.	100
1	Paludismo	5.1.1	Proceso	Número de pacientes positivos a paludismo que recibieron tratamiento específico.	Número total de pacientes positivos a paludismo	100	Total de casos de paludismo que recibieron tratamiento farmacológico	100
1	Paludismo	6.1.1	Proceso	Número de casas que utilizan pabellones impregnados con insecticida	Número de casas a las que se les proporciono pabellón impregnado con insecticida	100	Mide la cantidad de viviendas donde se usa pabellón impregnado	100
1	Paludismo	8.1.1	Proceso	Número de reuniones del El Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo realizadas	Número de reuniones del El Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo programadas	100	Contar con Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo que sesione bimestralmente	100

3	Leishmaniasis	1.1.1	Proceso	Número de casos de Leishmaniasis confirmados por Laboratorio (LESP)	Número de casos de Leishmaniasis diagnosticados	95	Número de casos de Leishmaniasis confirmados por Laboratorio (LESP)	41
3	Leishmaniasis	2.1.1	Proceso	Localidades con focos activos con evaluación entomológica	No aplica	9	Señala las actividades de vigilancia entomológica realizados en los estados con focos de transmisión	4
3	Leishmaniasis	3.1.1	Proceso	Número de tratamientos etiológicos supervisados a casos de Leishmaniasis hasta su curación	Número de casos confirmados para Leishmaniasis registrados en el Sistema de Información	95	Tratamiento etiológico de leishmaniasis bajo supervisión hasta su curación a todos los casos confirmados por Laboratorio	41
3	Leishmaniasis	4.3.1	Proceso	Número de capacitaciones (teórico-práctico) al personal médico, paramédico y operativo, en manejo clínico, prevención y control de la Leishmaniasis en las jurisdicciones con focos activos	No aplica	9	Brindar capacitación profesional y técnica para integrar el manejo clínico, la vigilancia epidemiológica, de laboratorio, entomológica y ambiental para la prevención y control de la Leishmaniasis en las jurisdicciones con focos activos	3
3	Leishmaniasis	5.1.1	Proceso	Número de capacitaciones realizadas para la comunidad y a los sectores educativos y de turismo sobre las medidas de prevención de la Leishmaniasis	No aplica	9	Otorgar información teórico-práctica para promover las medidas preventivas individuales, familiares y colectivas en localidades y áreas turísticas prioritarias	1
5	Dengue	1.2.1	Proceso	Número de Capacitaciones Realizadas	Número de Capacitaciones Programadas	32	Verifica la actualización al personal médico de primer y segundo nivel para el manejo adecuado de pacientes con Dengue, con base en los lineamientos vigentes	1
5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrapas en las Localidades Prioritarias	3
5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviroológica	No aplica	137	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviroológica implementada en las Localidades Prioritarias	1
5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	30	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	1
5	Dengue	7.2.1	Proceso	Número de entidades con estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa al personal	No aplica	31	Mide el número de estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa realizados al personal que aplica Insecticidas	1
5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	3
5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	3

5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	3
5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	48	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	52
6	Vigilancia Post Oncocercosis	1.1.1	Proceso	Número de localidades visitadas por el personal del programa para promover la notificación voluntaria y participación de la comunidad	Número de localidades en vigilancia post eliminación	100	Vigilancia epidemiológica que evalúa el avance de localidades antiguamente endémicas visitadas por el personal del Programa para promover la notificación voluntaria de casos sospechosos de Oncocercosis. La línea basal corresponde al total de localidades originalmente endémicas, las localidades deberán ser visitadas un vez al año	100
6	Vigilancia Post Oncocercosis	1.2.1	Proceso	Número de localidades en las que se realiza búsqueda de nódulos sospechosos a oncocercosis (oncocercomas)	Número de localidades bajo vigilancia post eliminación	100	Vigilancia epidemiológica que cuantifica el número de localidades en las que anualmente se buscan nódulos sospechosos de ser oncocercomas.	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	86	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	86
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realiza una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	/Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	30	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Escriba aquí la descripción del numerador	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	90	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometaabólicas	100
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	2.1.1	Proceso	Número de detecciones de HTA realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de HTA en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	2.1.2	Proceso	Número de detecciones de DM realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de DM en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16

7	Enfermedades Cardiometaabólicas	2.1.3	Proceso	Número de detecciones de obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.2.1	Proceso	Número de pacientes con DM en tratamiento a los que se les realizó revisión de pies	Número de pacientes con DM en tratamiento que acudieron a consulta	80	Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realizó revisión de pies	80
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometabólicas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometabólicas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometabólicas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	4.2.1	Resultado	Campañas de salud bucal realizadas durante el año.	No aplica	62	Participación del programa de salud bucal durante las Jornadas Nacionales de Salud Pública.	2
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.1.1	Resultado	Número de actividades preventivas y curativas realizadas.	No aplica	26,431,394	Se contemplan actividades preventivas y curativas que se realicen en unidades aplicativas. (todas las variables del apartado SBI, excepto SBI27 (tratamiento integral terminado).	1,021,506
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	10.1.1	Resultado	Número de cursos de capacitación estomatológica realizados.	No aplica	57	Cursos de capacitación realizados al personal estatal, jurisdiccional y operativo sobre las principales estrategias del programa de salud bucal.	1
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.1	Resultado	Número de visitas de supervisión realizadas.	No aplica	5,310	Supervisiones realizadas al personal odontológico de las jurisdicciones y unidades aplicativas.	120
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Informe de evaluación y seguimiento.	No aplica	124	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación de las estrategias del programa, así como dar seguimiento a las actividades de prevención.	4



9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	12.1.1	Resultado	Número de consultas estomatológicas realizadas.	No aplica	3,534,201	Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuente del servicio estomatológico. (CPP06 y 13)	147,483
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	13.1.1	Resultado	Número de tratamientos restaurativos atraumáticos realizados.	No aplica	34,277	Aplicación del tratamiento restaurativo atraumático a personas en comunidades que carecen de servicios odontológicos.	2,280
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.2	Proceso	Campañas de prevención realizadas en las zonas prioritarias seleccionadas.	No aplica	64	Realización de campañas de prevención de diarreas en zonas prioritarias seleccionadas.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.3.1	Proceso	Número de cursos de capacitación realizados.	Número de cursos de capacitación programados	100	Mide el porcentaje de capacitaciones realizadas a personal de salud en jurisdicciones sanitarias en cada entidad, de acuerdo a los criterios establecidos como prioritarios.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	No aplica	64	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa.	2

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.3	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90

1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2022	70
1	Vacunación Universal	5.1.2	Proceso	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los Servicios de Salud, capacitado.	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los servicios de salud adscrito a unidades ubicadas en municipios de atención prioritaria.	90	Permite conocer el porcentaje del personal de salud bajo responsabilidad de los servicios de salud en municipios de atención prioritaria del estado, que han sido capacitados en temas de atención integrada en la infancia y vacunación.	90
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	2.3.1	Proceso	Total de población de 10 a 19 años de edad atendida	Total de población de 10 a 19 años de edad programada	90	Población adolescente que reciben talleres de nutrición, salud mental y activación física, para que estén en posibilidades de adquirir estilos de vida saludable	90
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.2.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez que reciben tratamiento sintomático	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez.	70	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para IRA con tratamiento sintomático	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.3.1	Proceso	Niñas y niños menores de 24 meses con anemia detectados por primera vez en el año.	Niñas y niños menores de 24 meses que acuden a las unidades de salud por primera vez en el año.	50	Este indicador permitirá identificar el porcentaje de detección de anemia por deficiencia de hierro en niñas y niños menores de 24 meses que acuden a las unidades de salud del primer nivel de atención.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	2.2.1	Proceso	Número de niñas y niños que acudieron a los talleres de estimulación temprana de primera vez en el año.	Niñas y niños con resultado normal (verde) y rezago (amarillo) en la evaluación del desarrollo EDI .	50	Niñas y niños a partir de 1 mes de nacidos a 5 años 11 meses 29 días, que acudieron por primera vez en el año al servicio de estimulación temprana.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	3.1.1	Resultado	Número de niñas y niños menores de seis meses con lactancia materna exclusiva	Numero de niñas y niños menores de 6 meses en control nutricional con cualquier diagnóstico (NPT)	55	Niñas y niños menores de seis meses de edad alimentados con lactancia materna exclusiva.	55

**ÍNDICE:** Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General

**ANEXO 5**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Mujer de 20 a 59 años de edad	3.02	80,500	243,110.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años de edad	3.02	288,000	869,760.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Hombre de 20 a 59 años	2.78	93,500	259,930.00
<b>TOTAL</b>							<b>1,372,800.00</b>

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.28	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	1.00	78,897	78,897.00
<b>TOTAL</b>							<b>78,897.00</b>

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0227	10.34	78,520	811,896.80
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0177	90.09	11,336	1,021,260.24
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	6.96	119,767	833,578.32

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Prueba VIH Ag/Ac (4ta). Clave 080.829.5539	91.64	3,160	289,582.40
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por inmunocromatografía, contra el virus de la Inmunodeficiencia Humana tipo 1 (VIH-1) y tipo 2 (VIH-2) en fluido oral, sangre capilar, sangre total y plasma. Para uso como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Equipo para 25 pruebas. TATC. Descripción complementaria: Clave: 080.829.5406	55.56	325	18,057.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave: 080.980.0001	43.92	41,950	1,842,444.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos Descripción complementaria: Clave: 010.000.4373.00 (Costo sin IVA)	898.90	98	88,092.20
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. Descripción complementaria: Clave: 080.784.7991 Cada pieza incluye 10 cartuchos RTC (Costo con IVA)	20,880.00	44	918,720.00
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Clave 080.829.5463. Las cantidades son por pruebas	46.40	44,950	2,085,680.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Término). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL: 60 kcal Máximo /100 mL: 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL: 250 kcal Máximo /100 mL: 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol): Mínimo/100 kcal: 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal: 600 U.I. o 180 g. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D: Mínimo/100 kcal: 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal: 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico): Mínimo/100 kcal: 10 mg, Máximo/100 kcal: S. E., NSR/100 kcal: 70 mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal: 60 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 300 µg. Riboflavina (B2): Mínimo/100 kcal: 80 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal 500 µg. Niacina (B3): Mínimo/100 kcal: 300 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 500 µg. Piridoxina (B6): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 175 µg. Ácido fólico (B9): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 µg. Ácido pantoténico (B5): Mínimo/100 kcal: 400 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 2 000 µg. Cianocobalamina (B12): Mínimo/100 kcal: 0,1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 µg. Biotina (H): Mínimo/100 kcal: 1,5 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 10 µg. Vitamina K1: Mínimo/100 kcal: 4 µg	35.20	3,977	139,990.40

				<p>Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 5 mg. Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza): Sodio (Na): Mínimo/100 kcal: 20 mg Máximo/100 kcal: 60 mg NSR/100 kcal: -. Potasio (K): Mínimo/100 kcal: 60 mg Máximo/100 kcal: 180 mg NSR/100 kcal: -. Cloro (Cl): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: 160 mg NSR/100 kcal: -. Calcio (Ca): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 140 mg. Fósforo (P): Mínimo/100 kcal: 25 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 mg. La relación Ca:P: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Magnesio (Mg): Mínimo/100 kcal: 5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 15 mg. Hierro (Fe): Mínimo/100 kcal: 1 mg Máximo/100 kcal: 2 mg. Yodo (I): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 60 µg. Cobre (Cu): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 120 µg. Cinc (Zn): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 mg. Manganeso (Mn): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 µg. Selenio (Se): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 9 µg. Colina: Mínimo/100 kcal: 14 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 mg. Mioinositol (Inositol): Mínimo/100 kcal: 4 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 40 mg. L-Carnitina (Carnitina): Mínimo/100 kcal: 1,2 mg Máximo/100 kcal: 2,3 mg. Taurina: Mínimo/100 kcal: 4,7 mg Máximo/100 kcal: 12 mg. Nucleótidos **): Mínimo/100 kcal: 1,9 mg Máximo/100 kcal: 16 mg NSR/100 kcal: -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales: Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal: 3,0 g NSR/100 kcal: -. Lípidos y ácidos grasos: Grasas: Mínimo/100 kcal: 4,4 g Máximo/100 kcal: 6 g NSR/100 kcal: -. ARA: Mínimo/100 kcal: 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. DHA: Mínimo/100 kcal : 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. NSR/100 kcal: (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA: DHA: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Ácido linoléico: Mínimo/100 kcal: 300 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 400 mg. Ácido alfa-linolénico: Mínimo/100 kcal : 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono: Mínimo/100 kcal: 9 g Máximo/100 kcal: 14 g NSR/100 kcal: -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1- 2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrientes/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrientes/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.</p> <p>Descripción complementaria: Clave: 030.000.0011.00</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en: Kilocalorias Unidad kcal 100g Min. 400 Máx 525 100kcal Min 100.0 Máx 100.0 100ml Min 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Min. 19.2 Máx 31.5 100kcal Min4.80 Máx 6.00 100ml Min 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Min. 1200 Máx 7350 100kcal Min300.00 Máx 1400.00 100ml Min 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Min. 200 Máx SE* 100kcal Min50.00 Máx SE* 100ml Min 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Min. 5:1 Máx 15:1 100kcal Min5:1 Máx 15:1 100ml Min 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Min. 1.60 Máx 3.675 100kcal Min0.40 Máx 0.70 100ml Min 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Min. 1.40 Máx 2.625 100kcal Min 0.35 Máx 0.50 100ml Min 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Min. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Min1.5:1 Máx 2:1 100ml Min 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Min. 9.60 Máx 15.75 100kcal Min 2.40 Máx 3.00 100ml Min 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Min. 20.00 Máx 63 100kcal Min 5.00 Máx 12.00 100ml Min 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Min. 38.80 Máx 73.5 100kcal Min 9.70 Máx 14.00 100ml Min 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Min. 144.00 Máx 315 100kcal Min36.00 Máx 60.00 100ml Min 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Min. 376.00 Máx 840 100kcal Min 94.00 Máx 160.00 100ml Min 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Min. 240.00 Máx 840 100kcal Min 60.00 Máx 160.00 100ml Min 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Min. 380.00 Máx 735 100kcal Min 95.00 Máx 140.00 100ml Min 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Min. 208.00 Máx 525 100kcal Min 52.00 Máx 100.00 100ml Min 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Min. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Min 1.7:1 Máx 2:1 100ml Min 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Min. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Min 700.00 Máx 1254.00 100ml Min 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Min. 816.00 Máx 1995 100kcal Min 204.00 Máx 380.00 100ml Min 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Min. 292.00 Máx 525 100kcal Min 73.00 Máx 100.00 100ml Min 46.72 Máx 85 Vitamina E ( Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Min. 12.00 Máx 63 100kcal Min 3.00 Máx 12.00 100ml Min 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Min. 32.80 Máx 131.25 100kcal Min 8.20 Máx 25.00 100ml Min 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Min. 53.60 Máx 194.25 100kcal Min 13.40 Máx 37.00 100ml Min 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Min. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Min 60.00 Máx 250.00 100ml Min 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad ?g 100g Min. 560.00 Máx 2625 100kcal Min 140.00 Máx 500.00 100ml Min 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Min. 4000.00 Máx 7875 100kcal Min 1000.00 Máx 1500.00 100ml Min 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Min. 300.00 Máx 918.75 100kcal Min 75.00 Máx 175.00 100ml Min 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Min. 148.00 Máx 262.5 100kcal Min 37.00 Máx 50.00 100ml Min 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Min. 1800.00 Máx 9975 100kcal Min 450.00 Máx 1900.00 100ml Min 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Min. 0.80 Máx 7.875 100kcal Min 0.20 Máx 1.50 100ml Min 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Min. 8.80 Máx 52.5 100kcal Min 2.20 Máx 10.00 100ml Min 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Min. 30.00 Máx 262.5 100kcal Min 7.50 Máx 50.00 100ml Min 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Min. 16.00 Máx 210 100kcal Min 4.00 Máx 40.00 100ml Min 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Min. 28.00 Máx 78.75 100kcal Min 7.00 Máx 15.00 100ml Min 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Min. 6.80 Máx 15.75 100kcal Min 1.70 Máx 3.00 100ml Min 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Min. 24.00 Máx 236.25 100kcal Min 6.00 Máx 45.00 100ml Min 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Min. 360.00 Máx 630 100kcal Min 90.00 Máx 120.00 100ml Min 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Min. 4.40 Máx 7.875 100kcal Min 1.10 Máx 1.50 100ml Min 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad ?g 100g Min. 28.00 Máx 131.25 100kcal Min 7.00 Máx 25.00 100ml Min 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Min. 7.20 Máx 26.25 100kcal Min 1.80 Máx 5.00 100ml Min 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Min. 7.60 Máx</p>	95.00	162	15,390.00
---	-----------------	----------	-----------------------	--	-------	-----	-----------

				84 100kcal Min 1.90 Máx 16.00 100ml Min 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Min. 6.00 Máx 52.5 100kcal Min 1.50 Máx 10.00 100ml Min 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Min. 6.00 Máx 52.5 100kcal Min 1.50 Máx 10.00 100ml Min 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml. Descripción complementaria: Clave: 030.000.0003.00			
<b>TOTAL</b>							<b>8,064,691.36</b>

**Nota:** La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

#### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC. Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR	368.23	16,262	5,988,156.26
<b>TOTAL</b>							<b>5,988,156.26</b>

#### 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	5	2,495.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)	139.00	22	3,058.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con 5 ml de diluyente.	520.00	54	28,080.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
1	Paludismo	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	QBC Malaria Test. Prueba para la detección rápida de parásitos palúdico en la sangre. Estuche para 100 pruebas. Sensibilidad y especificidad. Descripción complementaria: kits de pruebas para SD BIOLINE Malaria Ag P.f/P.v, Individual Packaging of 1 Test + Sterile Lancet, 1T x25, cada kit con 25 pruebas	785.40	200	157,080.00
3	Leishmaniasis	3.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros medicamentos diferentes al cuadro básico de medicamentos Descripción complementaria: Caja con 56 tabletas de Miltefosina	4,088.00	7	28,616.00
3	Leishmaniasis	3.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Ampolletas medicamento (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Caja con 5 Ámpulas de Glucantime Tx. Sistémico	177.25	1,452	257,367.00

5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida biorracional al 2.5%, caja con dos sacos de 10 kilos cada uno	36,700.00	25	917,500.00
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Regulador de Crecimiento al 1.3% en Saco de 18.18 kilogramos	34,776.80	6	208,660.80
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida liquido al 44% en bidón de 20 litros	18,989.94	6	113,939.64
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulcicida organofosforado al 40%, bidon de 20 litros	19,674.47	280	5,508,851.60
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulcicida Neonicotinoide al 3% + Piretroide al 0.75%, tambos de 208 litros	195,700.00	18	3,522,600.00
5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida organofosforado de acción residual al 28.16%, caja con 12 frascos de 833 mililitros	14,964.00	15	224,460.00
5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida carbamato al 80%, caja con 20 bolsas resellables de aluminio Contenido: 5 sobres hidrosolubles de producto formulado de 125 gramos cada uno	15,952.92	15	239,293.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Intensiva (R75mg/H 50 mg/Z 150 mg) caja con 84 tabletas dispersables	177.32	20	3,546.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 150mg, caja con 100 cápsulas	232.82	300	69,846.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, caja con 672 tabletas	544.12	76	41,353.12
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja c/672 tabletas	351.85	99	34,833.15
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Sostén (R75mg/H 50 mg) caja con 84 tabletas dispersables	147.77	15	2,216.55
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 300mg, caja de 100 cápsulas	364.31	435	158,474.85
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacin, tableta 250 mg	0.53	12,234	6,484.02
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Delamanid, tableta 50 mg	53.03	672	35,636.16
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Prothionamida, tableta 250 mg	2.13	1,248	2,658.24



3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolla o frasco ampola contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolla o frasco ampola con 2 ml.	6.23	10	62.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampola con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampola	71.00	1	71.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida, tableta 400 mg	0.44	1,118	491.92
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta100 mg	36.08	752	27,132.16
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Cicloserina, cápsula 250 mg	5.25	7,482	39,280.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Clofazimina, cápsula 100 mg	9.89	12,490	123,526.10
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl, tableta 400 mg	0.68	5,000	3,400.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta	0.40	10	4.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino, tableta 400 mg	4.99	10	49.90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta100 mg	37.91	10	379.10
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina + ácido Clavulánico tableta 500 mg / 125 mg	2.60	10	26.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid, tableta 600 mg	14.84	3,428	50,871.52
<b>TOTAL</b>							<b>11,812,344.83</b>

### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ampola con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampola con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Capturado en dosis y precio por dosis	273.46	172,510	47,174,067.07

1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	677.24	73,817	49,991,825.08
<b>TOTAL</b>							<b>97,165,892.15</b>

<b>Gran total</b>							<b>124,482,781.60</b>
-------------------	--	--	--	--	--	--	-----------------------

**NOTA:** La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

#### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

#### 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

#### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

<b>GRAN TOTAL (PESOS)</b>					<b>0.00</b>
---------------------------	--	--	--	--	-------------

**NOTA:** Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Enfermedades Cardiometabólicas, Micobacteriosis, Dengue y Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales.

**ÍNDICE:** Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.*

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

Resumen de recursos por fuente de financiamiento  
(Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
<b>310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD</b>														
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,483,638.50	1,372,800.00	7,856,438.50	731,287.00	0.00	0.00	0.00	731,287.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,587,725.50
	<b>Total:</b>	<b>6,483,638.50</b>	<b>1,372,800.00</b>	<b>7,856,438.50</b>	<b>731,287.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>731,287.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>8,587,725.50</b>
<b>313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL</b>														
1	Salud Mental y Adicciones	563,507.00	0.00	563,507.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	563,507.00
1	Salud Mental	563,507.00	0.00	563,507.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	563,507.00
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	<b>Total:</b>	<b>563,507.00</b>	<b>0.00</b>	<b>563,507.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>563,507.00</b>
<b>315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES</b>														
1	Seguridad Vial	379,300.00	0.00	379,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	379,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
	<b>Total:</b>	<b>804,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>804,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>804,300.00</b>
<b>316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA</b>														
1	Emergencias en Salud	1,566,044.00	0.00	1,566,044.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,566,044.00
1	Emergencias	783,022.00	0.00	783,022.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	783,022.00
2	Monitoreo	783,022.00	0.00	783,022.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	783,022.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,651,353.00	78,897.00	1,730,250.00	2,063,017.00	0.00	0.00	0.00	2,063,017.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,793,267.00
	<b>Total:</b>	<b>3,217,397.00</b>	<b>78,897.00</b>	<b>3,296,294.00</b>	<b>2,063,017.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,063,017.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5,359,311.00</b>
<b>K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA</b>														
1	VIH y otras ITS	7,718,229.61	8,064,691.36	15,782,920.97	3,997,481.00	12,641,653.00	0.00	0.00	16,639,134.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32,422,054.97
2	Virus de Hepatitis C	1,491,255.00	0.00	1,491,255.00	3,400.00	0.00	0.00	0.00	3,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,494,655.00
	<b>Total:</b>	<b>9,209,484.61</b>	<b>8,064,691.36</b>	<b>17,274,175.97</b>	<b>4,000,881.00</b>	<b>12,641,653.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>16,642,534.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>33,916,709.97</b>
<b>L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA</b>														
1	Salud Sexual y Reproductiva	27,564,635.82	0.00	27,564,635.82	7,825,972.00	0.00	0.00	0.00	7,825,972.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,390,607.82
1	SSR para Adolescentes	3,260,146.00	0.00	3,260,146.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,260,146.00
2	PF y Anticoncepción	4,402,501.72	0.00	4,402,501.72	7,825,972.00	0.00	0.00	0.00	7,825,972.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,228,473.72
3	Salud Materna	12,170,315.50	0.00	12,170,315.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,170,315.50
4	Salud Perinatal	2,445,507.60	0.00	2,445,507.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,445,507.60
5	Aborto Seguro	3,159,370.00	0.00	3,159,370.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,159,370.00
6	Violencia de Género	2,126,795.00	0.00	2,126,795.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,126,795.00
2	Prevención y Control del Cáncer	2,326,488.42	5,988,156.26	8,314,644.68	6,883.00	0.00	0.00	0.00	6,883.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,321,527.68
3	Igualdad de Género	868,447.00	0.00	868,447.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	868,447.00
	<b>Total:</b>	<b>30,759,571.24</b>	<b>5,988,156.26</b>	<b>36,747,727.50</b>	<b>7,832,855.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>7,832,855.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>44,580,582.50</b>

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
						RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
<b>000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>														
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	33,240.00	33,633.00	66,873.00	5,734,690.38	0.00	0.00	100,800.00	5,835,490.38	0.00	0.00	0.00	0.00	5,902,363.38
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	5,242,962.50	11,178,368.84	16,421,331.34	29,407,928.50	0.00	0.00	0.00	29,407,928.50	0.00	0.00	0.00	0.00	45,829,259.84
1	Paludismo	2,901,006.00	157,080.00	3,058,086.00	22,559,106.00	0.00	0.00	0.00	22,559,106.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,617,192.00
2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis	18,000.00	285,983.00	303,983.00	312,894.00	0.00	0.00	0.00	312,894.00	0.00	0.00	0.00	0.00	616,877.00
4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Dengue	2,323,956.50	10,735,305.84	13,059,262.34	960,665.50	0.00	0.00	0.00	960,665.50	0.00	0.00	0.00	0.00	14,019,927.84
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	5,575,263.00	0.00	0.00	0.00	5,575,263.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,575,263.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	176,681.00	600,342.99	777,023.99	2,340,422.00	0.00	0.00	0.00	2,340,422.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,117,445.99
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	6,217,376.00	0.00	6,217,376.00	2,700,000.00	0.00	0.00	0.00	2,700,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,917,376.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	389,160.00	0.00	389,160.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	194,030.00	0.00	194,030.00	384,932.00	0.00	0.00	0.00	384,932.00	0.00	0.00	0.00	0.00	578,962.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	117,436.97	0.00	117,436.97	299,995.86	0.00	0.00	0.00	299,995.86	0.00	0.00	0.00	0.00	417,432.83
<b>Total:</b>		<b>12,370,886.47</b>	<b>11,812,344.83</b>	<b>24,183,231.30</b>	<b>40,867,968.74</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>100,800.00</b>	<b>40,968,768.74</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>65,152,000.04</b>

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS			
<b>R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>														
1	Vacunación Universal	3,682,539.00	97,165,892.15	100,848,431.15	17,608,842.00	0.00	0.00	0.00	17,608,842.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118,457,273.15
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	350,000.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	914,100.00	0.00	914,100.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,264,100.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Total:</b>		<b>4,596,639.00</b>	<b>97,165,892.15</b>	<b>101,762,531.15</b>	<b>18,308,842.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>18,308,842.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>120,071,373.15</b>
<b>Gran Total:</b>		<b>68,005,423.82</b>	<b>124,482,781.60</b>	<b>192,488,205.42</b>	<b>73,804,850.74</b>	<b>12,641,653.00</b>	<b>0.00</b>	<b>100,800.00</b>	<b>86,547,303.74</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>279,035,509.16</b>

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

**SEGUNDA.** “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

**TERCERA.** “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**CUARTA.** “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**QUINTA.** El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los un día del mes de junio de dos mil veintidós.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.-** Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.-** Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dra. **Ana Lucía de la Garza Barroso.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.-** Rúbrica.- Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.-** Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.-** Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.-** Rúbrica.- Comisionado Nacional Contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.-** Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos.-** Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez.-** Rúbrica.

**CONVENIO de Colaboración para realizar procesos de capacitación y evaluación con fines de certificación en competencias de las personas a través de la Entidad de Certificación y Evaluación del DIF Nacional (ECE055-11), que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA REALIZAR PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN EN COMPETENCIAS DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DIF NACIONAL (ECE055-11); QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “DIF NACIONAL”, REPRESENTADO POR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EL MTRO. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA, ASISTIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA ASISTENCIA SOCIAL, LIC. GLORIA TOKUNAGA CASTAÑEDA Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “SEDIF”, REPRESENTADO POR LIC. ELVA JAZMÍN FADUL GUILLÉN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL, ASISTIDA POR EL MTRO. ALEJANDRO MANRIQUE SOSA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A QUIENES CONJUNTAMENTE Y EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que con fecha primero de febrero de 2012, se celebró Contrato de Acreditación de Entidad de Certificación y Evaluación, en adelante “EL CONTRATO” entre el Fideicomiso Público denominado Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual se acredita el “DIF NACIONAL” para fungir como Entidad de Certificación y Evaluación del Sistema Nacional de Competencias.

**SEGUNDO.-** Mediante convenio modificatorio de fecha cuatro de julio de 2015, suscrito entre el “DIF NACIONAL” y “CONOCER” se realizan diversas adecuaciones al clausulado de “EL CONTRATO” suprimiendo las cláusulas Octava y Decima Segunda del mismo, las cuales no afectan el fondo de ese instrumento jurídico.

#### DECLARACIONES

##### I. DECLARA EL “DIF NACIONAL” QUE:

**I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y la realización de acciones en la materia.

**I.2** Que el Mtro. Enrique García Calleja, Director General de Asuntos Jurídicos, ostenta las facultades para suscribir el presente convenio en representación del Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracciones XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como en el poder notarial número 40,324, de fecha 3 de noviembre de 2020, otorgado ante la fe del Licenciado Ponciano López Juárez, en el que se le faculta para ejercer actos de administración.

**I.3** Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, quien tiene como atribuciones entre otras la de diseñar e implementar mecanismos de gestión y acciones de capacitación, educación continua, desarrollo y certificación de competencias laborales del personal en materia de asistencia social, para las instituciones y organismos públicos y privados; así como desarrollar, en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la familia u homólogos de las entidades federativas y municipios, procesos de evaluación y seguimiento de las acciones de profesionalización a las y los prestadores de servicios en materia de asistencia social.

**I.4** Que tiene su domicilio para los efectos legales que se deriven del presente instrumento jurídico, en la Avenida Emiliano Zapata número 340 planta baja, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México, México.

Así mismo, para la recepción y envío de documentación derivada de las gestiones por operación de certificación por estándares de competencia proporciona el domicilio en Calle Morelos # 70, Colonia Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14000, Ciudad de México, México.

**II. DECLARA EL “SEDIF” QUE:**

**II.1** Que es un Organismo Público Descentralizado que forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 44, 75 y 101 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y el 6 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

**II.2** Que su Directora General, la Lic. Elva Jazmín Fadul Guillén, está facultada para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 fracción I y 82 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; en relación con los artículos 20 fracción IV y 20 fracción I de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos; 9 fracción III y 21 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que, bajo protesta de decir la verdad, manifiesta no le ha sido revocada ni limitada de forma alguna y por lo tanto, tiene facultades plenas para suscribir el presente Convenio.

**II.3** Que cuenta con número de Registro Federal de Contribuyentes SDI820427TH6.

**II.4** Que tiene su domicilio para los efectos legales que se deriven del presente instrumento jurídico el ubicado en Calle Las Quintas Número 15, Colonia Cantarranas, Código Postal 62448, Cuernavaca, Morelos, México. .

**III. DECLARAN “LAS PARTES” QUE:**

**III.1** Que la suscripción del presente Convenio no es garantía alguna sobre el nivel de ingresos del “SEDIF”, quien acepta desde ahora que esto será de su única y exclusiva responsabilidad.

**III.2** Que de conformidad con las declaraciones anteriores se reconocen la personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan y de común acuerdo convienen en suscribir el presente Convenio al tenor de las siguientes:

**CLÁUSULAS****PRIMERA.- DEFINICIONES:**

Para todos los efectos legales derivados del presente Convenio, “LAS PARTES” se apegarán a las definiciones establecidas en las Reglas Generales y Criterios para la Integración y Operación del Sistema Nacional de Competencias vigentes y demás disposiciones que de ellas se deriven y resulten aplicables vigentes. Asimismo, en lo sucesivo se denominará a las Sedes de Evaluación como “SEDE”, Centros de Evaluación como “CE”, a los Evaluadores Independientes como “EI” y por las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias en referencia a los “Prestadores de Servicios” que hace mención la normatividad interna del “CONOCER” como las “ECE”.

**SEGUNDA.- OBJETO.**

**2.1.** La “ECE” del DIF NACIONAL otorga en este acto al “SEDIF” la autorización para adherirse al Sistema Nacional de Competencias que promueve, coordina y regula a nivel nacional el propio “CONOCER”, para apoyarla y auxiliarla en los procesos de capacitación, evaluación y certificación de la competencia de las personas, conforme a Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia (RENEC) del “CONOCER” y acreditar con previa autorización del “DIF NACIONAL”, de conformidad con las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven.

En caso de cualquier acreditación y/o renovación en Estándares de Competencia (EC) posteriores a la firma del presente Convenio, el “DIF NACIONAL” de conformidad con las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven, autorizará la acreditación y/o renovación al “SEDIF”.

**2.2.** El “SEDIF” tendrá derechos y obligaciones derivado de su acreditación, conforme a lo estipulado en el presente Convenio, así como lo establecido en las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven.

La acreditación conforme se estipula en el presente Convenio, en las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven, faculta al “SEDIF” para:

- a) Apoyar y auxiliar al “DIF NACIONAL” en la evaluación de la competencia de las personas físicas y en la certificación de aquellas que hayan sido declaradas competentes como resultado de un proceso de evaluación respecto de los Estándares de Competencia en los que el “DIF NACIONAL” esté acreditado por el “CONOCER”;

- b) Acreditar, previa autorización del “DIF NACIONAL”, Evaluadores para que estos a su vez puedan participar en el Sistema Nacional de Competencias evaluando la competencia de las personas y,
- c) Usar y aprovechar los Estándares de Competencia vigentes en el RENECE del “CONOCER” y aprobados para uso de la ECE exclusivamente con propósitos de apoyarlo y auxiliarlo en el proceso de certificación y evaluación de competencias y/o por conducto de evaluadores que tenga acreditados.

**2.3.** El otorgamiento de las facultades descritas en el numeral anterior, no implica la concesión de derechos al “SEDIF” para constituir, establecer u operar otra Sede o Centro de Evaluación. Asimismo, la normatividad que se incluye en el presente Convenio no se otorga para fines de su comercialización sino para consulta y aplicación; el “CONOCER” es el único propietario de los derechos correspondientes.

#### **TERCERA.- CONTRAPRESTACIONES.**

**3.1.** El “DIF NACIONAL” cubrirá al “CONOCER” los pagos por conceptos de cuotas y/o regalías por emisión de certificados y acreditación de nuevos Estándares de Competencia y renovación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en las “Reglas Generales” y de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, ajustándose y demás disposiciones normativas de la materia.

**3.2.** El “SEDIF” no está facultado para retener por ninguna causa o circunstancia pagos al “CONOCER”.

#### **CUARTA.- OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”.**

**4.1.** El “DIF NACIONAL” reconoce y acepta que está obligada a interactuar de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio, las “Reglas Generales”, manuales de operación, guías técnicas, lineamientos, estándares de operación, niveles de servicio, políticas, procedimientos, directrices y demás disposiciones que de ellas se deriven y que sean establecidos por el “CONOCER” en el ámbito del Sistema Nacional de Competencias, los cuales forman parte integrante de este acuerdo de voluntades.

**4.2.** El “DIF NACIONAL” también se obliga a:

- a) Realizar ante el “CONOCER”, todos los trámites para que los evaluadores del “SEDIF”, obtengan su autorización ante el “CONOCER” para realizar procesos de evaluación y certificación de competencias;
- b) Proporcionar los Estándares de Competencia relacionados con las acreditaciones que se otorguen al “SEDIF” y en su caso, los Instrumentos de Capacitación y Evaluación de Competencia correspondientes, para su uso y aprovechamiento en la forma convenida en este Convenio, mediante la entrega de un ejemplar contenido en medio electrónico;
- c) Poner a disposición del “SEDIF” las herramientas tales como manuales de operación y mecanismos de transferencia del conocimiento, que lo apoyen en los procesos de inducción y capacitación sobre la operación del Sistema Nacional de Competencias, así como los que establezca el “CONOCER” para la excelencia de operación y servicios a usuarios;
- d) Supervisar y/o auditar la excelencia en la operación y servicio a usuarios del “SEDIF”, conforme a los mecanismos que establezca el “CONOCER” con base en Reglas Generales y normatividad derivada y para que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acreditación del “SEDIF”.
- e) Indicar en su momento al “SEDIF”, los sistemas de cómputo y aspectos técnicos requeridos para la adecuada operación y conexión con el “DIF NACIONAL” y “CONOCER”;
- f) Entregar el Manual de Identidad Institucional Red CONOCER Prestadores de Servicios, el Manual para la operación del Sistema de Acreditación y Certificación, el Manual de Atención a usuarios para Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Manual para la solicitud de emisión de certificados de Competencia para Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias así como el Manual para solicitar la reposición de certificados de competencia y el Manual de Grupo de Dictamen;
- g) Proporcionar al “SEDIF” las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven, mediante la entrega de un ejemplar contenido en medio escrito o electrónico;
- h) Promover la excelencia en la operación y servicio a usuarios del “SEDIF”, mediante los manuales y mecanismos que establezca el “CONOCER”, para que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acreditación inicial.
- i) Distribuir al “SEDIF” y verificar la correcta aplicación de los instrumentos de evaluación de Competencia (IEC) que reciba del “CONOCER”, de conformidad a los Estándares de Competencia que tenga acreditados;



- j) Llevar a cabo los actos necesarios para lograr la interconexión del “DIF NACIONAL” y el “SEDIF”, con los sistemas del “CONOCER” y por medio de la Plataforma SII, red informática de operación del Sistema Nacional de Competencias conforme se vayan desarrollando y actualizando;
- k) Implementar niveles de servicio para atención a usuarios del Sistema Nacional de Competencias de acuerdo a los estándares de operación y servicio que el “CONOCER” establezca en la normatividad correspondiente; y,
- l) El “DIF NACIONAL” podrá realizar auditorías aleatorias al “SEDIF” además de verificaciones externas documentales, certificación de procesos y evaluaciones bienalmente a fin de cumplir con todos los mecanismos que el “CONOCER” establece para garantizar la excelencia y la estandarización de la operación y servicio a usuarios.

#### **QUINTA.- OBLIGACIONES DEL “SEDIF”.**

**5.1.** El “SEDIF” reconoce y acepta que está obligado a interactuar de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio, la normatividad del “DIF NACIONAL”, las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven y que sean establecidos por el “CONOCER” en el ámbito del Sistema Nacional de Competencias y por el “DIF NACIONAL” los cuales forman parte integrante de este Convenio.

**5.2.** El “SEDIF” también se obliga a:

- a) Cumplir con todas las obligaciones que establecen las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven, en caso de terminación sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL” y para el “CONOCER” o de rescisión del presente Convenio.
- b) Abstenerse de realizar conductas, acciones o cualquier acto doloso o ilícito que dañen la imagen del “CONOCER” del Sistema Nacional de Competencias, de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) o de la Marca CONOCER (y diseño) y/o al “DIF NACIONAL”;
- c) Tramitar ante el “DIF NACIONAL” conforme a la normatividad el registro de sus Evaluadores Independientes a fin de que el “DIF NACIONAL” los pueda registrar ante el “CONOCER”;
- d) Atender los aspectos de equipamiento e imagen del “SEDIF”, relacionados en el Manual de Identidad Institucional Red CONOCER de Prestadores de Servicios proporcionado por el “DIF NACIONAL” a través del “CONOCER”.
- e) Solicitar al “DIF NACIONAL” la actualización del registro de Evaluadores cuando la acreditación en Estándares de Competencia de éstos se renueve o sean diferentes a los acreditados inicialmente. Asimismo, cuando el “SEDIF” solicite nuevas acreditaciones o renueve la acreditación de Estándares de Competencia, deberá informar al “DIF NACIONAL” los cambios, movimientos y sustitución del personal vinculado con las funciones de evaluación y con todas aquellas relacionadas con el aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios, de conformidad con lo establecido en las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven;
- f) Notificar al “DIF NACIONAL” todos los trámites derivados de la terminación anticipada de la acreditación de Evaluadores, de conformidad con lo establecido en las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven;
- g) Proporcionar a los Evaluadores, de acuerdo a la normatividad y vigilando la apropiada aplicación de los Instrumentos de Evaluación de Competencia que le entregue el “DIF NACIONAL”;
- h) Llevar a cabo los actos necesarios para lograr la vinculación del “SEDIF” con los Evaluadores y con los sistemas del “CONOCER” por medio de la Plataforma SII, Módulo de Evaluación, red informática de operación del Sistema Nacional de Competencias conforme se vayan desarrollando y actualizando;
- i) Informar al “DIF NACIONAL”, así como actualizar y resguardar con confidencialidad, seguridad y control, en cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia e información vigente, los registros de las personas en proceso de evaluación y de aquellas que lo hayan concluido independientemente del juicio de competencia obtenido (competente o todavía no competente), así como de las que hayan obtenido su certificado de competencia. El “SEDIF” deberá mantener respaldo considerado vigente por 5 años de esta información en sus instalaciones;
- j) Cumplir con los niveles de calidad en el servicio para atención a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias, de acuerdo a los Estándares de operación y servicios que el “CONOCER” establezca en su normatividad vigente;
- k) Utilizar los canales de comunicación establecidos por el “DIF NACIONAL” a los Evaluadores Independientes y/o usuarios de las gestiones necesarias para cada caso.

- l) Cumplir con todos los mecanismos que el "DIF NACIONAL" establezca para garantizar la excelencia y la estandarización de la operación y servicio a usuarios del "SEDIF" (tales como supervisiones y/o auditorías anuales realizadas por el "CONOCER"), así como de los Evaluadores Independientes acreditados por el "SEDIF", de conformidad con lo establecido en las "Reglas Generales" y demás disposiciones que de ellas deriven, de acuerdo con lo establecido en las "Reglas Generales";
- m) Asegurar y garantizar la correcta operación de los Evaluadores que acrediten, conforme a lo que establezca el "CONOCER";
- n) Contar con canales abiertos de comunicación para consultar y permitir opinar a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias. Estos canales de comunicación deben también permitir la interacción directa de los usuarios con el "CONOCER" y con el "DIF NACIONAL".
- o) Permitir al "CONOCER" y al "DIF NACIONAL" la realización de supervisiones conforme a lo que se establece en las "Reglas Generales" y demás disposiciones que de ellas se deriven.
- p) Abstenerse de ceder cualquier derecho u obligación derivada de la autorización para realizar procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias;
- q) Cumplir con la cláusula de Información Confidencial establecida en este Convenio;
- r) Acreditar a sus Evaluadores a través de una Carta Compromiso;
- s) Cumplir con todas las obligaciones que establecen las "Reglas Generales" y demás disposiciones que de ellas se deriven, en caso de terminación anticipada o de rescisión del presente Convenio;
- t) Implementar niveles de servicio para atención a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias, de acuerdo a los Estándares de operación y servicio que el "CONOCER" y el "DIF NACIONAL" establezcan en la normatividad correspondiente;
- u) Abstenerse de prohibir o limitar la comunicación de sus usuarios con el "CONOCER" o con el "DIF NACIONAL";
- v) Realizar los procesos de evaluación de la competencia de las personas con base en los Estándares de Competencia en que esté acreditado, conforme a las "Reglas Generales" y demás disposiciones que de ellas se deriven y de conformidad con la normatividad del "DIF NACIONAL";
- w) Cumplir con los Lineamientos establecidos en el Manual de Identidad Institucional Red CONOCER de Prestadores de Servicios, para el uso de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios (y diseño);
- x) Cooperar con todos los mecanismos que el "CONOCER" establezca para garantizar la excelencia y la estandarización de la operación y servicio a usuarios del "DIF NACIONAL" (tales como ejercicios anuales de auto-auditorias, certificación de procesos u otros); así como para garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de la capacitación, evaluación y certificación de competencias de acuerdo a las características y especificaciones que para este fin establezca el "CONOCER". Los honorarios, gastos y cualquier otra erogación derivada del diseño o implantación de estos mecanismos deberán ser pagados por el propio "SEDIF";

**5.3.** El "SEDIF" acepta apegarse a lo establecido en el artículo 58 de las "Reglas Generales".

**5.4.** El "SEDIF" así como sus evaluadores independientes acreditados, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas referidas en el artículo 50 de las "Reglas Generales".

**5.5.** El "SEDIF" acepta que las funciones de capacitación, evaluación y certificación de la competencia de un usuario, referidas a un mismo Estándar de Competencia inscrito en el RENEC del "CONOCER", así como sus Evaluadores Independientes acreditados por el mismo para evaluar la competencia de los usuarios y que demás presten servicios de capacitación, referidas a un mismo Estándar de Competencia, serán realizadas por personas físicas diferentes en relación a un mismo usuario.

#### **SIXTA.- USO DE LA MARCA.**

**6.1.** El "DIF NACIONAL", por virtud de este Convenio y durante su vigencia, concede al "SEDIF" una licencia no exclusiva para usar la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño)", con número de certificado en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), bajo el número de expediente 1009568 y el logotipo de la ECE del "DIF NACIONAL".

**6.2.** El "SEDIF" tiene estrictamente prohibido utilizar y explotar de cualquier manera la Marca CONOCER (y diseño), con número de certificado en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), bajo el número de expediente 1009568.

**6.3.** Con respecto al uso de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño), el "SEDIF" se obliga a:

- a) Utilizar la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) y el logotipo de la ECE del "DIF NACIONAL" de la manera establecida en el Manual de Identidad Institucional Red CONOCER de Prestadores de Servicios;
- b) Utilizar la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) y el logotipo de la ECE del "DIF NACIONAL" sólo en relación con la autorización otorgada, así como con fines publicitarios del mismo y su uso no podrá extenderse más allá de la duración del presente Convenio. Expresamente conviene en cesar de inmediato el uso de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) a la conclusión del presente Convenio por cualquier causa;
- c) Abstenerse de contratar u obtener algún beneficio, utilizando o no la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño), a nombre y/o por cuenta del "CONOCER";
- d) Notificar de inmediato al "CONOCER" de cualquier infracción o uso no autorizado de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) o de cualquier demanda por parte de alguna persona física o moral, con relación a cualquier derecho sobre ésta y
- e) No comunicarse con ninguna persona fuera del "CONOCER" en relación con cualquier infracción, intento de uso o demanda de los señalados anteriormente. El "CONOCER" tendrá la exclusiva facultad de enfrentar cualquier acción como considere apropiado y tendrá el derecho exclusivo de promover cualquier procedimiento ante las autoridades competentes.

**6.4.** El "SEDIF" expresamente acepta que no podrá, directa o indirectamente, disputar la validez o el título de propiedad del "CONOCER" sobre la Marca CONOCER (y diseño), la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicio (y diseño) y Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicio, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) en México y en ninguna parte del mundo, por lo que tampoco podrá intentar su registro en ningún país.

**6.5.** El "SEDIF" se obliga a que concluido este Convenio con el "DIF NACIONAL" por cualquier causa, se abstendrá de utilizar y/o comercializar servicios a través de marcas similares a las utilizadas por el "CONOCER".

#### **SÉPTIMA.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**7.1.** Toda la información confidencial a que se refiere la presente Cláusula constituye secreto industrial, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**7.2.** El "SEDIF" deberá tomar las medidas que aseguren que la información derivada de los procesos acreditación de Estándares de Competencia, Evaluadores, evaluación, verificación, aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios, dictaminación, así como toda aquella que tenga que ver con la operación del Sistema Nacional de Competencias sean de carácter estrictamente confidencial.

La confidencialidad antes citada también será aplicable a los procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias de personas que se lleven a cabo en el Centro de Evaluación, así como a los procesos de evaluación de competencias de personas que se lleven a cabo por los Evaluadores que acredite.

**7.3.** El "SEDIF" se obliga a guardar estricta confidencialidad respecto a toda la documentación o información que reciba del "DIF NACIONAL".

**7.4.** La información y documentos que el "DIF NACIONAL" proporcione al "SEDIF" de acuerdo al presente Convenio, deberán ser conservados por éste en la más estricta confidencialidad y solamente podrá divulgarla a cualquier tercero, con el previo consentimiento del "DIF NACIONAL" y/o del "CONOCER".

**7.5.** Si el "SEDIF" se viese obligado a divulgar dicha información y documentos por disposición de ley, podrá hacerlo después de:

- a) Notificar al "DIF NACIONAL" las razones de ello, la naturaleza de la información y las personas a las que la misma será divulgada;
- b) Entregar al "DIF NACIONAL" un escrito en el que se identifique la información y documentos requeridos y la amplitud de la divulgación exigida y
- c) Otorgar al "DIF NACIONAL" la oportunidad para obtener una orden preventiva de dispensa, a su costa, o hacer comentarios a la misma, con el propósito de adecuar la información y documentos que deban de ser divulgados en forma satisfactoria a lo establecido en la ley aplicable.

**7.6.** Para efectos del presente acuerdo de confidencialidad, los términos, información y documentos confidenciales significarán aquella información escrita, gráfica o contenida en medios electromagnéticos, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, información jurídica, técnica, financiera, económica y de cualquier otra índole o propuestas de operaciones de negocios, reportes, planes, proyectos, datos y cualquier otra información transmitida directa o indirectamente por el "DIF NACIONAL" y el "CONOCER" o su personal, así como análisis, documentos de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios u otros documentos preparados por este último por terceras partes para el "CONOCER".

Los términos, información y documentos confidenciales no incluirán información que pasen a ser información normalmente disponible al público en general siempre y cuando no haya sido producto de una divulgación no autorizada al "SEDIF", sus empleados o subsidiarias; sea o haya sido independientemente desarrollada o adquirida por alguna parte sin violar la presente cláusula; que sea expresamente autorizada por escrito por el "CONOCER", y la información oral que no esté de otra forma transcrita e identificada expresamente por escrito como confidencial por la parte que la proporcione.

**7.7.** "LAS PARTES" acuerdan expresamente que a partir de la fecha de firma del presente Convenio, toda la información que el "DIF NACIONAL" proporcione al "SEDIF" para la tramitación de su acreditación, se considerará también como información y documentos confidenciales.

**7.8.** La contravención por parte del "SEDIF" a lo establecido por la presente cláusula, será considerada por "LAS PARTES" como un incumplimiento grave del presente Convenio, dando lugar a la rescisión del mismo.

#### **OCTAVA.- PUBLICIDAD.**

**8.1.** Además de la publicidad o promoción que el "CONOCER" y el "DIF NACIONAL" realice para la difusión del Sistema Nacional de Competencias, el "SEDIF" en la medida que se lo permita la legislación y normatividad correspondiente en la materia, desarrollará periódicamente programas y campañas de publicidad, promoción y difusión a su cargo, dirigidos a dar a conocer los distintos servicios que ofrece en materia de evaluación y certificación de competencias, así como los que hagan referencia a la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) deberán cumplir con la normatividad interna aplicable del "CONOCER" y el "DIF NACIONAL" y serán por cuenta del "SEDIF".

**8.2.** Todos aquellos programas y campañas de publicidad que desarrolle directamente el "SEDIF" en materia de este Convenio y que haga referencia a la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño), serán por su cuenta y deberán cumplir con las directrices y estándares señalados en el Manual de Identidad Institucional Red CONOCER de Prestadores de Servicios.

#### **NOVENA.- VIGENCIA.**

**9.1.** El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco años, estableciéndose el compromiso por parte del "SEDIF" la continuidad de operación, a través de la acreditación de su operatividad y a solicitud de las autoridades correspondientes.

**9.2.** Se conviene que a decisión del "DIF NACIONAL", la "SEDE" podrá continuar la operación de acuerdo a los resultados obtenidos en su evaluación de operación y siempre y cuando el "DIF NACIONAL" renueve el Contrato de acreditación con el "CONOCER".

Para dichos efectos, el "SEDIF" deberá cumplir con los requisitos establecidos por el "DIF NACIONAL" y "Reglas Generales" y demás disposiciones que de ellas se deriven.

**9.3.** La vigencia de la acreditación en Estándares de Competencia será por un año venciendo cada 30 de junio, siendo la "DIF NACIONAL" quien realice las gestiones derivadas de la renovación anual.

#### **DÉCIMA.- PENAS CONVENCIONALES.**

**10.1.** En caso de incumplimiento de su parte, el "SEDIF" reconoce y acepta expresamente el derecho del "CONOCER" para imponerle las penas convencionales y las medidas correctivas estipuladas en la presente cláusula.

**10.2.** Para el caso de que el "SEDIF" incurra en algún incumplimiento sujeto a pena convencional, el "DIF NACIONAL" emitirá por escrito una amonestación describiendo el incumplimiento y fijándole un plazo para la atención y solución del mismo. En caso de que el primero solucione debidamente el incumplimiento en el plazo fijado, no se le aplicará ninguna pena convencional. En caso de que el "SEDIF" no solucione el incumplimiento en el plazo fijado por el "DIF NACIONAL", se le aplicará una suspensión temporal de sus operaciones por un periodo de 3 (tres) meses contados a partir del día siguiente en que haya vencido el plazo para la atención del incumplimiento; al término de esta suspensión temporal, el "SEDIF" deberá demostrar al "DIF NACIONAL" que ha solucionado el incumplimiento; de no ser así, sus operaciones continuarán suspendidas hasta que solucione debidamente el incumplimiento que haya dado origen a la suspensión. En caso de que el incumplimiento persista por un periodo de más de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha en que haya iniciado la suspensión temporal, dará lugar a la rescisión inmediata del presente Convenio, operando ésta de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial alguna y sin responsabilidad para el "DIF NACIONAL".

Se consideran incumplimientos sujetos a penas convencionales los siguientes:

- a) Continuar operando, sin haber recibido notificación por parte del “DIF NACIONAL”, de la renovación anual de la acreditación de los Estándares de Competencia que tenga acreditados;
- b) La violación del numeral 5.5 de la cláusula Quinta del presente Convenio, por sí mismo o por sus Evaluadores;
- c) La violación a las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 50 de las “Reglas Generales”, por sí mismo o Evaluadores;
- d) No aplicar los mecanismos de aseguramiento de excelencia en la operación y servicio a usuarios establecidos por el “CONOCER” y el “DIF NACIONAL”, así como omitir, vigilar o supervisar su aplicación con los Evaluadores Independientes acreditados por el “SEDIF”;
- e) Que el “SEDIF” y/o sus Evaluadores Independientes acreditados, realicen funciones de evaluación de competencias con personal que no cumpla con los requerimientos establecidos en la Fracción V del artículo 45 de las “Reglas Generales”;
- f) No atender y resolver las quejas de los usuarios;
- g) No desarrollar periódicamente programas y campañas de publicidad, promoción y difusión a su cargo en término de lo que establezca el “CONOCER” y la normatividad aplicables.

**10.3.** Se consideran incumplimientos graves por parte del “SEDIF” cuando se encuentre en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el “DIF NACIONAL” detecte que durante los trámites para su acreditación inicial, renovación de acreditación, acreditación y renovación de Estándares de Competencia, así como lo relacionado con la acreditación de Evaluadores, haya proporcionado o proporcione información y/o documentación falsa;
- b) En el caso de que ceda, transmita, enajene, venda, done, grave o de cualquier otra forma afecte sus obligaciones y/o derechos derivados directa o indirectamente del presente Convenio, sin contar con la autorización previa y por escrito del “DIF NACIONAL”;
- c) Sublicenciar a terceros el uso de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios (y diseño) y la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) materia del presente Convenio;
- d) No contar con las autorizaciones que le sean requeridas por el “DIF NACIONAL” y el “CONOCER” en términos de este Convenio y de las “Reglas Generales” y demás disposiciones que de ellas se deriven o de cualquier otra disposición legal aplicable, para la operación;
- e) La violación a la fracción VI del Artículo 50 de las “Reglas Generales”, por sí mismo sus Evaluadores acreditados;
- f) La violación a la cláusula de Información Confidencial por sí o por medio de sus directivos;
- g) Si hace uso no autorizado o indebido de las marcas, y/o de la imagen institucional del “CONOCER”, que en su caso se le proporcionen en relación con su operación, sin contar para ello con la aprobación previa, expresa y por escrito del “CONOCER” y/o del “DIF NACIONAL”.
- h) Si realiza cualquier conducta, acción o acto doloso o ilícito que dañe la imagen del “CONOCER”, del Sistema Nacional de Competencias, de las Marcas CONOCER (y diseño), Red CONOCER de Prestadores de Servicios (y diseño) y Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) y del “DIF NACIONAL”;
- i) Dar un uso o destino distinto al autorizado o comercializar indebidamente los servicios referidos en este Convenio;
- j) Iniciar la operación sin haber recibido por escrito la Acreditación Inicial por parte del “DIF NACIONAL”;
- k) Si impide o intenta impedir de cualquier manera la realización de alguna auditoria y/o supervisión por parte del “CONOCER” o del “DIF NACIONAL” y
- l) Cuando directivos o personal intente realizar o realicen actos constitutivos de delitos o que vayan en contra de la moral o buenas costumbres en las instalaciones del “DIF NACIONAL” o del “CONOCER”.

Por cada incumplimiento o incumplimientos graves o no graves que se refieran a una misma causal y que sean o no originados por hechos distintos será aplicada la misma pena convencional que corresponda. Se aplicarán diferentes penas convencionales al "SEDIF" cuando incurra en incumplimientos diversos aún y cuando deriven de un mismo hecho.

**DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA POR PARTE DEL "SEDIF".**

**11.1.** El "SEDIF" podrá dar por terminado el presente Convenio sin responsabilidad alguna de su parte, por consentimiento de ambas partes.

**11.2.** El "SEDIF" sin responsabilidad y sin necesidad de acudir a los tribunales competentes en la materia, podrá solicitar rescindir el presente Convenio cuando el "DIF NACIONAL" incumpla con las obligaciones a su cargo y se afecten sus intereses, de acuerdo a lo pactado en este convenio.

**11.3.** En caso de conclusión del presente Convenio por rescisión o terminación anticipada por decisión del "SEDIF" éste tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Notificarlo por escrito al "DIF NACIONAL" con 60 (sesenta) días naturales de antelación;
- b) No operar procedimientos de evaluación y/o certificación a partir de la fecha en que lo haga del conocimiento del "DIF NACIONAL". Todos aquellos que se encuentren en curso deberán ser concretados por el "SEDIF";
- c) Elaborar un informe de entrega;
- d) Entregar al "DIF NACIONAL" los registros documentales o magnéticos de las acreditaciones, evaluaciones y certificaciones otorgadas durante los últimos 5 años de operación, conservando una copia de dichos registros para posibles aclaraciones;
- e) Liquidar los pagos que se encontraren pendientes de saldar en favor de el "CONOCER", en caso de existir;
- f) Cesar de inmediato el uso de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño), retirando en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas, cualquier señalamiento que contenga la misma, a excepción de los procedimientos en trámite y
- g) Notificar a los Evaluadores que tenga acreditados, la conclusión del presente Convenio e informar de esta notificación al "DIF NACIONAL (ECE)" dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

**11.4.** El "SEDIF" será el único responsable ante sus Evaluadores acreditados, así como ante sus usuarios, por los daños y perjuicios ocasionados por la conclusión del presente Convenio.

**DÉCIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA POR PARTE DEL "DIF NACIONAL".**

**12.1.** El "DIF NACIONAL" podrá dar por terminado el presente Convenio sin responsabilidad alguna de su parte, en los siguientes casos:

- a) Por mutuo consentimiento de "LAS PARTES" y
- b) En caso de extinción del "DIF NACIONAL".

**12.2.** El "DIF NACIONAL", sin responsabilidad alguna y sin necesidad de declaración judicial, podrá asimismo, rescindir este Convenio administrativamente cuando el "SEDIF" se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si cualquiera de sus directivos fuera condenado penalmente por autoridad competente por delito grave;
- b) En el caso de que el "SEDIF" sea clausurado, embargado o intervenido por cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, con motivo de la comisión de irregularidades graves que afecten la operación o deterioren el prestigio del "DIF NACIONAL", "CONOCER" y del Sistema Nacional de Competencias;
- c) Pierda por cualquier causa, la posesión o el dominio del inmueble donde se ubica su centro de servicios;
- d) Si por cualquier causa se diese por terminado en forma anticipada el Convenio de arrendamiento del local en el que se instale centro de servicios por causas imputables a el "SEDIF" y en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles éste no encuentre un nuevo establecimiento aprobado por el "DIF NACIONAL", ya sea por razones operativas o de propiedad del inmueble;

- e) En caso de que al surgir legal o ilícitamente un paro de sus trabajadores o al concluir ésta, no informe al "DIF NACIONAL" dentro del término que se establece en el Numeral 13.3 de la cláusula Décima Tercera de este Convenio y
- f) En caso de que el "SEDIF" sea sancionada por la autoridad administrativa correspondiente o condenada por la autoridad jurisdiccional competente, por utilizar programas de cómputo en violación a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

**12.3.** En caso de rescisión del presente Convenio por parte del "DIF NACIONAL", el "SEDIF" se obliga a:

- a) No operar procedimientos de evaluación y/o certificación a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la determinación del "DIF NACIONAL". Todos aquellos que se encuentren en curso deberá, si son derivados de procesos de evaluación y/o certificación realizados por el "SEDIF", entregarlos al "DIF NACIONAL" para que éste pueda asignarlos, con acuerdo de éstos, a otra Sede, Centro de Evaluación o a Evaluadores Independientes que tenga acreditados;
- b) Elaborar un informe de entrega;
- c) Entregar al "DIF NACIONAL" los registros documentales o magnéticos de las acreditaciones, evaluaciones y certificaciones otorgadas durante los últimos 5 años de operación, conservando una copia de dichos registros para posibles aclaraciones;
- d) Liquidar los pagos que se encontraran pendientes de saldar en favor del "CONOCER", en caso de existir;
- e) Cesar de inmediato el uso de la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios (y diseño) y la Marca Red CONOCER de Prestadores de Servicios, Entidad de Certificación y Evaluación (y diseño) retirando en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas, cualquier señalamiento que la contenga, a excepción de los procedimientos en trámite;
- f) Notificar a los Evaluadores acreditados, la rescisión del presente Convenio e informar de esta notificación al "DIF NACIONAL" dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores;
- g) Responsabilizarse ante sus Evaluadores acreditados, así como ante sus usuarios, por los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del presente Convenio.

**12.4.** El "SEDIF" permitirá el acceso a sus instalaciones a personal del "DIF NACIONAL" y el "CONOCER", así como a personal de apoyo externo contratado por el "CONOCER"; para que comprueben el adecuado cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el presente Convenio.

**DÉCIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES DEL "SEDIF" POR CAUSA DE PARO.**

**13.1.** La suspensión temporal de la relación contractual y por tanto, de las operaciones para realizar procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias del "SEDIF", procederá en caso de surgir legal o ilícitamente un paro de sus trabajadores.

**13.2.** La suspensión temporal operará a partir del día siguiente de aquel en que se lleve a cabo el cierre de las instalaciones del "SEDIF" y se mantendrá durante todo el tiempo que el paro subsista, a menos que durante la misma concluya la vigencia de este Convenio.

**13.3.** El "SEDIF" se obliga a informar al "DIF NACIONAL" cuando le sea declarado un paro, dentro de un término que no excederá de 5 (cinco) días hábiles a partir de la suspensión de sus actividades, así como sobre el levantamiento del paro dentro del mismo término.

**DÉCIMA CUARTA.- CONFLICTOS DE INTERÉS.**

**14.1.** El "SEDIF" acuerda que es de su entera responsabilidad establecer los procesos y/o sistemas necesarios para prevenir conflictos de interés en la prestación de sus servicios dentro del Sistema Nacional de Competencias, en este acto se obliga a resolver cualquier conflicto de esa naturaleza que su actuar provoque. Esa responsabilidad incluye de manera enunciativa pero no limitativa su conducta en todo lo relacionado con el libre acceso, excelencia en el servicio, transparencia, imparcialidad, objetividad u algún otro factor que afecte a cualquier participante del Sistema Nacional de Competencias y/o a los usuarios a través de los servicios que proporciona en el marco del Sistema Nacional de Competencias.

**DÉCIMA QUINTA.- INDEPENDENCIA DE LOS CONTRATANTES.**

**15.1.** "LAS PARTES" aceptan que la celebración del presente Convenio no convierte a ninguna de "LAS PARTES" en agente, representante, mandatario, socio, empleado o dependiente de la otra. Por lo que ninguna de "LAS PARTES" tendrá ninguna responsabilidad laboral frente a los trabajadores de la otra parte.

**15.2.** Ninguna de "LAS PARTES" podrá utilizar el nombre de la otra a fin de garantizar el cumplimiento de sus propias obligaciones, a no ser que medie consentimiento previo, expreso y por escrito de la parte garante.

**15.3.** Los pagos de todos los gastos que se generen por la operación del "SEDIF", así como todos los impuestos que se deriven del presente Convenio, serán responsabilidad exclusiva del mismo y no podrá deducir de los pagos que deba hacer al "CONOCER" ninguna cantidad que haya pagado o que deba pagar a terceros, incluyendo impuestos.

**15.4.** "LAS PARTES" serán responsables de todas y cada una de sus respectivas obligaciones fiscales, mercantiles, civiles, penales y en relación con las leyes de protección al consumidor que se deriven de la operación del mismo en materia de este Convenio, así como de cualquier otro concepto relacionado con éste.

#### **DÉCIMA SEXTA.- NOTIFICACIONES.**

**16.1.** Toda notificación que deba enviar una parte a la otra, deberá ser por escrito con el acuse de recibo correspondiente y dirigirse a los domicilios señalados en el apartado 1.4 de Declaraciones. En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio y no lo informe a la otra parte, la notificación se realizará en el último que tengan registrado.

**16.2.** Se considerará hecha toda notificación que por escrito se entregue en los domicilios indicados y que sea recibida en el área de recepción de documentación de "LAS PARTES".

**16.3** Para la adecuada ejecución del objeto del presente Convenio y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del mismo, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

<b>"DIF NACIONAL"</b>	Directora General de Profesionalización de la Asistencia Social
<b>"SEDIF"</b>	Director de Administración y Finanzas

Los representantes Titulares podrán determinar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

**17.1.** Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad alguna por daños o perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento total o parcial del presente Convenio, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose por ello todo acontecimiento presente o futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o hecho del hombre, que esté fuera del dominio de la voluntad o que no pueda preverse y aun previéndolo, no se pueda evitar, en tanto persista la causa que la motivó.

**17.2.** Ante la presencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de obligaciones que deriven del presente Convenio, "LAS PARTES" convienen no responsabilizarse mutuamente, para lo cual la parte que se encuentre en este supuesto, deberá dar aviso a la otra a la brevedad que la situación generada por el hecho fortuito o de fuerza mayor se lo permita, sin que exceda de 30 (treinta) días naturales posteriores a la presentación del caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de que "LAS PARTES" no den aviso de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, su omisión equivaldrá a la aceptación expresa de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 2111 del Código Civil Federal.

#### **DÉCIMA OCTAVA.- LEGISLACIÓN APLICABLE, JURISDICCIÓN Y REGISTRO.**

**18.1.** "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio es producto de su buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su acatamiento, pero en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o cumplimiento, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando desde ahora a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro, les pudiera corresponder.

Leído que fue el presente Convenio de Colaboración por las partes, y una vez enteradas de su alcance y contenido, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, el día 1 del mes de agosto de 2022.- Por el DIF Nacional: Director General de Asuntos Jurídicos, Mtro. **Enrique García Calleja**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora General de Profesionalización de la Asistencia Social, Lic. **Gloria Tokunaga Castañeda**.- Rúbrica.- Por el SEDIF (SEDE): Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, Lic. **Elva Jazmín Fadul Guillén**.- Rúbrica.- Asistencia: Director de Administración y Finanzas, Mtro. **Alejandro Manrique Sosa**.- Rúbrica.



## SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

### **ACUERDO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523, fracción I, 524 y 527, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; 3, fracción IX; 10 fracción II; 15 fracción II; 24; 34; 35; 37; 38; 39 y 41, fracción V, de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5o., fracción III, 7, fracciones I, II, III, V, VII, IX, X, XI, XII, XV, XX y XXI, 8, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X y XI, 10, 17, fracción IV, 21, fracciones X, XI y XIII, 32, fracción X, y 42 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5, fracción XIX y 22, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 11 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condición de seguridad y salud en el trabajo, la cual establece las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que se deberán cumplir en los centros de trabajo para evitar riesgos a los trabajadores y daños a las instalaciones por las actividades de manejo y almacenamiento de materiales, mediante el uso de maquinaria o de manera manual;

Que en virtud de la reforma al artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo de 12 de junio de 2015 y lo previsto por los artículos 58, fracción VII y 62, fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-006-STPS-2014, con el propósito de homologar las disposiciones que establecen la carga máxima que pueden manejar los trabajadores, contenidas en los diferentes ordenamientos legales en esta materia;

Que con fecha 23 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas, la cual tiene por objeto establecer los elementos para identificar, analizar, prevenir y controlar los factores de riesgo ergonómico en los centros de trabajo derivados del manejo manual de cargas, a efecto de prevenir alteraciones a la salud de los trabajadores;

Que la referida Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas, entró en vigor el día 2 de enero de 2020, y a partir de esa fecha quedaron sin efectos los numerales 4.7, 4.12, 5.3, 5.4 inciso b), 5.6, 5.9, 6.7, 11.3, así como los Capítulos 8 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condición de seguridad y salud en el trabajo, conforme al Artículo Tercero Transitorio, de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2018. Lo anterior, con excepción de los numerales 5.1, 8.3 inciso b) numeral 2, 8.4, 8.5, así como el Capítulo 7, los cuales conforme al segundo artículo transitorio entrarán en vigor a partir del 4 de enero de 2023;

Que la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, CONCAMIN, solicitó la modificación del citado Artículo Segundo Transitorio, a efecto de que los numerales 5.1, 8.3, inciso b), numerales 2, 8.4, 8.5, así como el Capítulo 7, entren en vigor a partir del 31 de marzo de 2024, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de poder cumplir debidamente con dicha norma, toda vez que, como lo han manifestado, derivado de la pandemia del COVID-19, se han generado retrasos involuntarios en el suministro de componentes y maquinarias para adaptar los procesos productivos, y

Que en mérito de lo anterior, una vez hecho el análisis correspondiente, esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo consideró viable, la solicitud de modificación del referido artículo Segundo Transitorio, toda vez que se cumple con el supuesto a que se refiere el artículo 41, fracción V, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-1-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO ERGONÓMICO EN EL TRABAJO-IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS, PREVENCIÓN Y CONTROL. PARTE 1: MANEJO MANUAL DE CARGAS**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo SEGUNDO Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de noviembre de 2018, para quedar en los términos siguientes:

“**SEGUNDO:** Los numerales 5.1, 8.3, inciso b), numerales 2, 8.4, 8.5, así como el Capítulo 7, entrarán en vigor a partir del 31 de marzo de 2024. Las medidas de control que se hayan emitido en el 2020, a que se refieren los numerales 8.6 y 8.7, deberán de ajustarse conforme a lo dispuesto en este artículo”.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los 9 días del mes de septiembre de dos mil veintidós.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.

#### **AVISO por el que se informan los datos de identificación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 4, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

#### CONSIDERANDO

Que en la Primera Sesión Extraordinaria 2021, del Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), celebrada el día 17 de diciembre del 2021, se dictaminó la procedencia de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, he tenido a bien emitir el siguiente:

#### AVISO

Se informan los siguientes datos de identificación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

Denominación de la Norma	Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Emisor	STPS
Fecha de Emisión	17-Diciembre-2021
Materia de la Norma	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios
Medio de Consulta	Internet
Página Web Institucional	<a href="https://normateca.stps.gob.mx">https://normateca.stps.gob.mx</a>
Datos de Identificación de la Norma	Normateca Interna Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Liga Adicional	<a href="http://www.dof.gob.mx/2022/STPS/POBALINES-Adquisiciones.pdf">www.dof.gob.mx/2022/STPS/POBALINES-Adquisiciones.pdf</a>

Dado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veintidós.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de recursos disponibles del subsidio para la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Ciudad de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS DISPONIBLES DEL SUBSIDIO PARA LA "TERCERA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, ESTEBAN MARTÍNEZ MEJÍA, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DE LA CDMX", REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO E INSTANCIA ESTATAL RESPONSABLE DEL PROYECTO, A TRAVÉS DE SU TITULAR, EL MTRO. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE EL MTRO. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN, CON LA ASISTENCIA DE LA LICDA. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1° de mayo de 2019, se publicó en el DOF "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone el plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliatoria Local y Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciará dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los centros de conciliación locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislativas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

**V.** El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

En este orden de ideas, detalló que la implementación se realizaría en tres etapas, iniciando la primera de ellas el 18 de noviembre de 2020 en 8 Entidades Federativas.

**VI.** El 29 de noviembre de 2021, se publicó en el DOF el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el "*Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades Federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral*", en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades Federativas que forman parte de la tercera etapa de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

**VII.** Derivado de la fracción anterior, el 17 de diciembre de 2021 se publicaron en el DOF los *Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la tercera etapa de la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (Lineamientos)*.

**VIII.** Con fecha 06 de julio de 2022, se suscribió el *CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA "TERCERA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL" que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Ciudad de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de agosto de 2022.

**IX.** Con fundamento en lo que establece el numeral Cuadragésimo séptimo de los *Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la tercera etapa de la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral*, el 4 de julio del 2022 la UERSJL realizó a través de la circular STPS/UERSJL/C/001/2022 la invitación a las entidades interesadas en acceder al recurso disponible de la tercera etapa de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a presentar sus proyectos.

**X.** Con fecha 17 de agosto de 2022 el "EL GOBIERNO DE LA CDMX" presentó la solicitud de acceso a los recursos disponibles acompañando la documentación correspondiente al proyecto de Centros de Conciliación.

**XI.** Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

**XII.** Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

**XIII.** Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación determinó aprobar los Proyectos presentados por el "EL GOBIERNO DE LA CDMX", por lo que autorizó la cantidad de \$19,872,371.53 (Diecinueve millones ochocientos setenta y dos mil trescientos setenta y un pesos 53/100 M.N.), para la instalación de los Centros de Conciliación Laboral notificado mediante oficio STPS/UERSJL/524/2022.

**XIV.** Dicha situación se notificó a “EL GOBIERNO DE LA CDMX” mediante resolución del Comité de Evaluación el 18 de agosto de 2022, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

#### **DECLARACIONES**

##### **I. "LA SECRETARÍA" declara que:**

**I.1.** Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**I.2.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

**I.3.** Esteban Martínez Mejía, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV; del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

**I.4.** Marco Antonio Hernández Martínez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación de la tercera etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1° de mayo de 2019, para crear los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

**I.6.** Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 1968, Los Alpes, Álvaro Obregón, 01010 Ciudad de México, en la Ciudad de México.

##### **II. "EL GOBIERNO DE LA CDMX" declara que:**

**II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1° de la Constitución Política de la Ciudad de México, es una Entidad Federativa libre y soberana en todo lo concerniente en su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

**II.2.** El Maestro José Luis Rodríguez Díaz de León, Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico con fundamento en los artículos 10, apartado B numeral 10, 32 apartado C, numeral 1, inciso c) y 68, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 fracción V, 16 fracción XVII, 20 fracción IX y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 20 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Titular de la Instancia Estatal Responsable, quien a su vez es la encargada de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en la Ciudad de México.

**II.3.** La Licenciada Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 21, Apartado A, numeral 5 Apartado B, numeral 1, y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11 fracción I, 16 fracción II, 18, 20 fracción IX, 27 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II y 20 fracción XVII del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**II.4.** El Maestro Eleazar Rubio Aldarán, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en el artículo 32 fracción II del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

**II.5.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación del Centro de Conciliación Laboral materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

**II.6.** Para los efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal, el ubicado en Fray Servando Teresa de Mier 77, Col. Centro Área 1, C.P. 06000, Ciudad de México.

**III. "LAS PARTES" declaran que:**

**III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

**III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

**III.3.** Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación de los nuevos Centros de Conciliación de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral y la sustanciación del mismo en la instancia judicial, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

**III.4.** Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación.

**III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

**III.6.** Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a través de la creación de los Centros de Conciliación Laborales Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

**SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de \$19,872,371.53 (Diecinueve millones ochocientos setenta y dos mil trescientos setenta y un pesos 53/100 M.N.) correspondiente al recurso autorizado por el Comité de Evaluación, los cuales serán destinados para la creación de los Centros de Conciliación Laborales Locales notificado mediante oficio STPS/UERSJL752572022.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad, dentro del ámbito de su competencia de "EL GOBIERNO DE LA CDMX", a través de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, según corresponda.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DE LA CDMX", a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, en la cuenta bancaria específica que aperturó previamente a solicitud de la Instancia Estatal Responsable en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a), de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

<b>Número de Plaza:</b>	(01) Ciudad de México
<b>Entidad bancaria:</b>	Banco Mercantil del Norte
<b>Cuenta bancaria número:</b>	1200613144
<b>CLABE:</b>	072 180 01200613144 0
<b>RFC:</b>	GDF9712054NA
<b>Domicilio fiscal:</b>	Fray Servando Teresa de Mier 77, Col. Centro Área 1, C.P. 06000, Ciudad de México.
<b>Nombre del Proyecto:</b>	"Mobiliario y Tecnologías de la Información para el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México"

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá transferir los recursos que le ministre "LA SECRETARÍA" a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, siempre y cuando esta última haya realizado las gestiones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DE LA CDMX" remita a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en los numerales Vigésimo primero y Vigésimo quinto de los Lineamientos, solicitud que se suscribirá por parte de las Secretarías de Administración y Finanzas y de Trabajo y Fomento al Empleo, esta última como Instancia Estatal Responsable.

Posteriormente, dentro de los diez días naturales siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DE LA CDMX" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por la Secretaría de Administración y Finanzas, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx , así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DE LA CDMX" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DE LA CDMX" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

**TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES".** Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.
- b. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.
- c. Atender todos los acuerdos del CCIRSJL y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la tercera etapa de la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

**CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA".** "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA del presente instrumento, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

- d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por "LAS PARTES", para los efectos legales conducentes.

**QUINTA.** COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DE LA CDMX". "EL GOBIERNO DE LA CDMX" a través de sus Dependencias y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias se compromete a:

- a. Abrir y mantener en una institución legalmente autorizada una cuenta bancaria productiva específica a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos financieros; así como destinar por conducto de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo (a la cual designa como Instancia Estatal Responsable encargada de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral) los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.
- b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Proyecto presentado, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en los Proyectos presentados y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.
- d. Realizar por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su respectivo reglamento y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o Locales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.
- h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de estos.
- i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:
1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;
  2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (instalación de Centros de Conciliación Laborales Locales).
  3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.
  4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).
  5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.
  6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que "LA SECRETARÍA" habilite para tal fin.
- Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.
- k. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución del Proyecto, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.



- I. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 15 de diciembre de 2022, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.
- m. Informar a "LA SECRETARÍA" el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Ciudad de México hasta el 30 de noviembre de 2022, para lo cual deberá remitir físicamente a "LA SECRETARÍA", en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.
- n. Notificar a la "LA SECRETARÍA" sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.
- o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, y demás legislación aplicable a la materia.

**SEXTA. ENLACES.** Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DE LA CDMX" el designado por el Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

**SÉPTIMA. REPORTE TRIMESTRALES.** "EL GOBIERNO DE LA CDMX", por conducto de los enlaces asignados informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma al efecto habilitada y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado para el Proyecto. Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a "EL GOBIERNO DE LA CDMX", que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

**OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS.** Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" en los términos del presente instrumento y su Proyecto, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2022, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

**NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN.** El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DE LA CDMX" a través de la Instancia Estatal Responsable.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

**DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS.** En caso de que "EL GOBIERNO DE LA CDMX" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 30 de noviembre de 2022, deberá de notificarlo por conducto de la Instancia Estatal Responsable y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, cada uno en el ámbito de su competencia, por escrito a la UERSJL de "LA SECRETARÍA" a más tardar el 01 de diciembre de 2022, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles. Por lo que respecta a los rendimientos financieros deberán de informarlos antes del 15 de diciembre de 2022, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DE LA CDMX" deberá solicitar por escrito signado por el Titular de la Instancia Estatal Responsable a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DE LA CDMX" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 31 de diciembre de 2022, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DE LA CDMX" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL.** El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

**DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO.** Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo del Proyecto presentado o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, "LA SECRETARÍA" ordenará a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN.** El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DE LA CDMX".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

**DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES.** "EL GOBIERNO DE LA CDMX" podrá solicitar a la UERSJL de "LA SECRETARÍA", se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Las modificaciones a los Convenios de Coordinación que "EL GOBIERNO DE LA CDMX" pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

- a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y
- b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. El Convenio modificador se publicará en el DOF en los términos del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

**DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado "LA SECRETARÍA" a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DE LA CDMX" a través de la Instancia Estatal Responsable.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que:

- a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

**DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA.** El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2022. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

**DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.** "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismo.

**VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.** "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez "LA SECRETARÍA" podrá notificar a "EL GOBIERNO DE LA CDMX" por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 6 ejemplares en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de agosto de dos mil veintidós.- Por el Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Esteban Martínez Mejía**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la CDMX: Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo e Instancia Estatal Responsable del Proyecto, Mtro. **José Luis Rodríguez Díaz de León**.- Rúbrica.- Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Mtro. **Eleazar Rubio Aldarán**.- Rúbrica.- Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Licda. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

## INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

**CONVENIO de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2021, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: GO-E023-2021-CHIS-07

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR DR. RAÚL PEÑA VIVEROS, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA Y POR EL DR. JUAN JOSÉ MAZÓN RAMÍREZ, COORDINADOR DE RECLUTAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y POR EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, SECRET A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos.
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad; establece entre sus objetivos prioritarios, garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de los medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.
5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en lo que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica.

**DECLARACIONES****I. El “INSABI” declara que:**

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22 fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo. ANEXO A.
- I.4. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General de “INSABI”, el Dr. Raúl Peña Viveros, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo Trigésimo octavo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo. ANEXO B.
- I.5. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General de “INSABI”, el Dr. Juan José Mazón Ramírez, Coordinador de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo Trigésimo noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo. ANEXO C.
- I.6. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México. C.P. 01020.

**II. “LA ENTIDAD” declara que:**

- II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- II.2. El Dr. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda de “LA ENTIDAD”, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 6, 7, 8, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, cargo que acredita con copia del nombramiento respectivo. Anexo D.
- II.3. El Dr. José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 7, 11, 14, fracción VIII, 21, 28, fracción XIII, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como 10, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, así como 2 y 18, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos. Anexos E y F.

- II.4.** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de "EL PROGRAMA", a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social.
- II.5.** Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en Unidad Administrativa, Edificio "C", Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29010.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los cuales se ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el desarrollo de acciones correspondientes a "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, a efecto de que esta última, en el marco de "EL PROGRAMA" y con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social, los destine a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en este instrumento jurídico y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

**SEGUNDA. TRANSFERENCIA.** Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios hasta por la cantidad de \$130,290,341.00 (ciento treinta millones doscientos noventa mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Para los efectos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Hacienda, deberá abrir, en forma previa a la radicación de los recursos, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Colaboración, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Instituto de Salud, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio de Colaboración.

La Unidad Ejecutora, deberá informar al "INSABI", a través de la Unidad de la Coordinación Nacional Médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de los recursos transferidos, señalando el monto y fecha de la misma, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de esta obligación, el "INSABI" le dará aviso de la transferencia de recursos que realice a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD". En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, el "INSABI" lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario de los recursos referidos, a fin que éstos y sus rendimientos financieros estén en todo momento debidamente identificados.

La no ministración de estos recursos y sus rendimientos financieros por parte de la Secretaría de Hacienda a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico, por lo que de actualizarse dicho supuesto, el "INSABI" podrá solicitar que se reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos transferidos, así como los rendimientos financieros generados, obligándose "LA ENTIDAD" a realizar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda y la Unidad Ejecutora, deberán remitir al "INSABI" la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración, es para el desarrollo de las acciones que corresponden a "EL PROGRAMA", de conformidad con los anexos de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio y comprobación deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Asimismo, se acuerda que el monto de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo, que no esté expresamente considerado en sus anexos.

Los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.** Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo e indicadores a que se refiere la cláusula Cuarta de este Convenio de Colaboración, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en su cláusula Segunda sean destinados únicamente para cumplir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con su Anexo 2, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que el "INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la Unidad Ejecutora para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. El "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, y apegándose para ello al apartado B del Manual de Comprobación y Supervisión del Programa E023 Atención a la Salud, para el ejercicio fiscal 2021, podrá practicar visitas de supervisión y verificación, a efecto de observar la correcta aplicación y seguimiento de los recursos federales transferidos para la operación y objeto del "PROGRAMA", y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, incluyendo la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD" en los términos previstos en el presente instrumento jurídico. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a la Unidad Ejecutora para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe; todas las facilidades que resulten necesarias.

- IV. Para los efectos de las acciones de supervisión y verificación referidas en las fracciones I y III de la presente cláusula, "LA ENTIDAD" al rendir los informes del ejercicio presupuestario, deberá exhibir en medio electrónico la documentación escaneada de su original que sustente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico.
- V. El "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última que exhiba el original de los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.
- VI. En caso de presentarse (i) la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como de sus rendimientos financieros o, (ii) no sean ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" podrá solicitar a "LA ENTIDAD" su reintegro a la Tesorería de la Federación. En estos supuestos, "LA ENTIDAD" estará obligada a efectuar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el "INSABI" se lo requiera.

**CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES.** Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

**OBJETIVO:** Los recursos que se transfieran a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración deberán destinarse a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que prestan servicios a las personas sin seguridad social, correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, exclusivamente con cargo a las partidas de gasto del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal que se incluyen en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

**META:** Aplicación de la totalidad de los recursos transferidos en términos de lo estipulado en el presente instrumento jurídico y su Anexo 2.

**INDICADORES:** En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores aplicables al presente instrumento jurídico.

**QUINTA. APLICACIÓN.** Los recursos presupuestarios federales a que alude la cláusula Segunda de este instrumento jurídico serán destinados por "LA ENTIDAD" en forma exclusiva a contribuir a sufragar el gasto de operación, preferentemente de las unidades médicas correspondientes al primer nivel de atención, que prestan servicios a las personas sin seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de los mismos,. Dichos recursos no podrán destinarse a conceptos de gasto distintos a los previstos en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La Unidad Ejecutora podrá ejercer los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria productiva, única y específica en la que haya recibido los recursos presupuestarios federales objeto del presente instrumento jurídico, debiéndose sujetar para ello a los conceptos de gasto señalados en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

"LA ENTIDAD" presentará un reporte de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, conforme al Anexo 6 de este Convenio de Colaboración.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme a los conceptos de gasto previsto en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", junto con los rendimientos financieros generados o los remanentes de éstos, según corresponda, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.



**SEXTA.** GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos y demás erogaciones no previstas en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

**SÉPTIMA.** OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, obligándose, en consecuencia, a dar aviso a las instancias competentes, respecto de cualquier anomalía detectada.
- II. Garantizar en todo momento, a través de la Unidad Ejecutora, que las contrataciones que efectúe en cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicable.
- III. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que proporcione para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros conforme al objetivo, meta e indicadores previstos en el presente instrumento jurídico.
- V. Remitir por conducto de la Unidad Ejecutora al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la transferencia de los recursos presupuestarios federales referidos en la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere éste párrafo, deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración realizada por parte de la Secretaría de Hacienda, el comprobante que acredite la recepción de la ministración, conforme a la normativa aplicable.

- VI. Integrar la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio de Colaboración, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VII. Rendir al “INSABI”, por conducto de la Unidad Ejecutora, los informes (i) del ejercicio del gasto de manera mensual, a más tardar los días quince (15) de noviembre y 15 de diciembre de 2021, y (ii) de cierre del ejercicio, dentro de los (30) días siguientes a que ocurra el mismo, conforme a los Anexos 3 y 7 de este Convenio de Colaboración, respectivamente.
- VIII. Verificar, a través de la Unidad Ejecutora, que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Colaboración, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora. Conforme a lo anterior, dicha documentación deberá contar con el archivo electrónico CFDI correspondiente, salvo en los casos de excepción previstos por las leyes aplicables, en los que se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. En tal virtud, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

- IX. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación justificatoria y comprobatoria original que sustente la erogación de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, obligándose a exhibirla en cualquier momento que le sea requerida por “EL INSABI” y, en su caso por los órganos fiscalizadores competentes, además de proporcionar la información adicional que estos últimos le requieran.

- X. Cancelar, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales del programa E023 "Atención a la Salud" del ejercicio fiscal 2021".
- XI. Reportar al "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, y dar seguimiento mensual, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de noviembre y diciembre, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores y el resultado de las acciones que lleve a cabo, en cumplimiento del objeto de este Convenio de Colaboración.
- XII. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, metas e indicadores para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIII. Proporcionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información y documentación que el "INSABI" le solicite en las visitas de supervisión y verificación que este último opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- XIV. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XV. Difundir en la página de Internet de la Unidad Ejecutora el presente Convenio de Colaboración, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVI. Gestionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

**OCTAVA. OBLIGACIONES DE EL "INSABI".** Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" se obliga a:

- I. Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio de Colaboración, dentro del periodo previsto en su Anexo 1.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes de la Federación y/o de "LA ENTIDAD".
- III. Practicar periódicamente, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión y verificación de acuerdo al programa que para tal efecto se establezca.
- IV. Solicitar a la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero del año 2022, la entrega del informe del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores referidos en la cláusula Cuarta y en el Anexo 4 de este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros generados, con base en los informes que la Unidad Ejecutora rinda a través de los formatos establecidos en los Anexo 3, 5, 6 y 7 de este Convenio de Colaboración.
- VI. Solicitar la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que la Unidad Ejecutora debe presentar en términos de lo estipulado en el presente Convenio de Colaboración, a través de los formatos establecidos en sus Anexos 3, 5, 6 y 7.
- VII. Verificar que "LA ENTIDAD" efectúe el reintegro de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, cuando (i) después de radicados a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo convenido en este instrumento jurídico; (ii) una vez ministrados a la Unidad Ejecutora, el "INSABI" lo requiera por su falta de comprobación, o por no haber sido ejercidos en los términos del presente Convenio de Colaboración, (iii) al cierre del ejercicio fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- VIII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio de Colaboración.

- IX. Dar seguimiento mensual, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- X. Realizar, en el ámbito de su competencia, la supervisión, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento sean ministrados a “LA ENTIDAD”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. Difundir, en la página de Internet del “INSABI”, el presente Convenio de Colaboración y los recursos presupuestarios federales transferidos mediante el presente instrumento jurídico, en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** “LAS PARTES” acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por el “INSABI” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LAS PARTES” en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido destinados a fines distintos a los estipulados en este instrumento jurídico, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de “LA ENTIDAD” y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

**DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL.** Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

**DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, “LAS PARTES” constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por un representante del “INSABI” y uno de “LA ENTIDAD”, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

El “INSABI” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al Titular de la Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud.

“LA ENTIDAD” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud.

**DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA.** El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las acciones de comprobación del ejercicio del gasto que se realicen con posterioridad en los términos convenidos en el mismo y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES.** “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

**DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Décima Primera de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

**DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.** El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

**DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Décima Primera del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

**DÉCIMA OCTAVA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

**DÉCIMA NOVENA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

**VIGÉSIMA. ANEXOS.** "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

#### ANEXOS

- Anexo 1.** MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA
- Anexo 2** PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS
- Anexo 3.** FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
- Anexo 4.** INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PROGRAMA E023
- Anexo 5.** REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN
- Anexo 6.** REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
- Anexo 7.** CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL 2021

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, al día 1 del mes de octubre de 2021.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Raúl Peña Viveros**.- Rúbrica.- Coordinador de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.

## ANEXO 1

**MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA**  
**(Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas)**

Partida de Gasto	Importe Total	Periodo de Transferencia
43401	130,290,341.00	Octubre –Diciembre

**ANEXO 1** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

## ANEXO 2

**PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS**

No.	Partida	Descripción
1	21101	Materiales y útiles de oficina
2	21601	Material de limpieza
3	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud
4	25101	Productos químicos básicos
5	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
6	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
7	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
8	25901	Otros productos químicos
9	27201	Prendas de protección personal
10	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
11	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
12	33901	Subcontratación de servicios con terceros
13	33903	Servicios integrales
14	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de instrumental médico y de laboratorio
15	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
16	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
17	35901	Servicios de jardinería y fumigación
18	37901	Gastos para operativos y trabajos de campo en áreas rurales (Esta partida sólo se podrá utilizar para el Programa de Fortalecimiento a la Atención Médica (PFAM) en el caso de que se trate de recursos federales y estatales. Para lo cual, su empleo deberá apegarse a lo establecido por la normativa de dicho programa)

**ANEXO 2** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**  
INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR



**ANEXO 3**  
**FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO**

Entidad Federativa: 1

Fecha de Elaboración: 2

Mes: 3

<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">4</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">5</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">6</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">7</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">8</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">9</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">10</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">11</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">12</span>
Partida de gasto	Número de CFDI	Monto	Concepto	N° de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	CLUES	Unidad Médica	Observaciones

**Elaboró**

13

Nombre y cargo

**Revisó**

14

Director Administrativo (o equivalente)

**Autorizó**

15

Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su equivalente)

**ANEXO 3**  
**FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO**  
**(INSTRUCTIVO)**

**Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Nombre de la Entidad Federativa.
- 2 Fecha en que se elaboró en formato de certificación de gasto.
- 3 Mes que reporta.
- 4 Partida de gasto ejercida.
- 5 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- 6 Monto erogado por CFDI.
7. Concepto específico del monto erogado.
- 8 Número de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado.
- 9 Fecha de elaboración de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica.
- 10 Clave de la CLUES de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 11 Nombre de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 12 Observaciones: Aclaración o señalamiento por parte de la Entidad Federativa.
- 13 Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
- 14 Nombre, cargo y firma del Director de Administración (o equivalente).
- 15 Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora.

**ANEXO 3** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

**ANEXO 4**  
**INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN**  
**PROGRAMA E023**

**Entidad Federativa:**

**Fecha de Elaboración:**

**Reporte:**

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"					
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Denominador	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de recurso ejercido	Monto ejercido	Monto transferido	100	
2	Unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas que requieren apoyo	100	

**Elaboró**

**Revisó**

**Autorizó**

\_\_\_\_\_  
Nombre y cargo

\_\_\_\_\_  
Director Administrativo  
(o equivalente)

\_\_\_\_\_  
Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su equivalente)

**ANEXO 4** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.



**ANEXO 5**  
**REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN**

Entidad Federativa:

①

Programa:

②

Mes:

③

④ CLAVE			NOMBRE DE LA LOCALIDAD ⑤	CLUES ⑥	UNIDAD MÉDICA ⑦	PRESUPUESTO EJERCIDO ⑧	ACCIONES REALIZADAS ⑨	OBSERVACIONES ⑩
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	LOCALIDAD						

TOTAL

⑪

Elaboró

⑫

Nombre y cargo

Revisó

⑬

Director Administrativo  
(o Equivalente)

Autorizó

⑭

Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su Equivalente)

## ANEXO 5

### REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

#### (INSTRUCTIVO)

**Se deberá anotar lo siguiente:**

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Nombre del Programa que reporta.
3. Mes que reporta.
4. Registrar las Claves conforme a INEGI, ejemplo: *"Localidad - Aguascalientes – Clave 010010001"*
  - Entidad Federativa: Registrar clave a dos dígitos: 01 Aguascalientes
  - Municipio: Registrar clave a tres dígitos: 001 Municipio de Aguascalientes
  - Localidad: Registrar clave a cuatro dígitos: 0001 Aguascalientes
5. Nombre de la Localidad
6. Clave de la CLUES
7. Nombre de la unidad médica
8. Registrar el presupuesto ejercido por unidad médica para acciones del programa a reportar
9. Registrar la acción realizada por unidad médica.
10. Registrar aclaraciones o señalamientos adicionales por parte de la Entidad Federativa.
11. Registrar el total del presupuesto ejercido en la Entidad Federativa.
12. Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
13. Nombre, cargo y firma del Director de Administración o equivalente.
14. Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

**ANEXO 5** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

**ANEXO 6  
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

Entidad Federativa: 1

Mes: 2

MES:	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		TOTAL
	SECRETARIA DE FINANZAS (O EQUIVALENTE)	UNIDAD EJECUTORA	
	No. DE CUENTA PRODUCTIVA <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">3</span>	No. DE CUENTA PRODUCTIVA <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">4</span>	
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
<b>MONTO TOTAL ACUMULABLE</b>	\$ <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">8</span>	\$ <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">9</span>	\$ <span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">10</span>

**Elaboró**

11

Nombre y cargo

**Revisó**

12

Director Administrativo  
(o Equivalente)

**Autorizó**

13

Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su Equivalente)

**ANEXO 6** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.



**ANEXO 7**  
**CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL 2021**  
**(INSTRUCTIVO)**

**Se deberá anotar lo siguiente:**

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Fecha en que se elaboró el cierre presupuestario del ejercicio fiscal 2021
3. Registrar la clave de la partida de gasto autorizada para la operación del programa
4. Registrar el importe total autorizado para la operación del Programa E023.
5. Registrar el importe total modificado autorizado, resultado de las adecuaciones presupuestarias (aumentos y reducciones por transferencia de recursos entre partidas de gasto, por aumentos y reducciones liquidadas al presupuesto y por reintegros a la Tesorería de la Federación), por partida de gasto al cierre del ejercicio fiscal 2021
6. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al presupuesto 2021, por partida de gasto
7. Registrar el importe de las provisiones de recursos para atender los compromisos derivados de la operación del Programa E023 – 2021 (contratos de servicios o cualquier otra figura que signifique una obligación de realizar una erogación), siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan sido contempladas en su presupuesto.
8. Registrar el importe del reintegro de los recursos financieros a la Tesorería de la Federación, derivado de la transferencia de recursos federales que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal presente, no fueron ejercidos y devengados por la Unidad Ejecutora
9. Registrar el importe total que resulte de la sumatoria por cada columna de presupuesto y reintegro de recursos financieros
10. Registrar el importe total de los rendimientos financieros generados al cierre del ejercicio fiscal, tanto para la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), como para los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
11. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas por la Unidad Ejecutora con rendimientos financieros generados y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al programa
12. Registrar el importe del reintegro de los rendimientos financieros que no fueron comprometidos y devengados al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal
13. Registrar el importe que resulte de la sumatoria de las columnas de los rendimientos financieros generados y ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, así como los reintegros correspondientes
14. Nombre y cargo del Responsable de la elaboración del formato
15. Nombre del Director Administrativo (o equivalente).
16. Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

**ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.**

**FIRMAS DE LOS ANEXOS 1 A 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.**

Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Raúl Peña Viveros**.- Rúbrica.- Coordinador de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2021, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: GO-E023-2021-CDMX-09

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. RAÚL PEÑA VIVEROS, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA Y POR EL DR. JUAN JOSÉ MAZÓN RAMÍREZ, COORDINADOR DE RECLUTAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DRA. OLIVA LÓPEZ ARELLANO, SECRETARIA DE SALUD, CON LA PARTICIPACIÓN DEL DR. JORGE ALFREDO OCHOA MORENO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos.
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad; establece entre sus objetivos prioritarios, garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de los medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.
5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en lo que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica.

**DECLARACIONES****I. El “INSABI” declara que:**

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22 fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo. ANEXO A.
- I.4. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General de “INSABI”, el Dr. Raúl Peña Viveros, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo Trigésimo octavo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo. ANEXO B.
- I.5. Participa en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General de “INSABI”, el Dr. Juan José Mazón Ramírez, Coordinador de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo Trigésimo noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo. ANEXO C.
- I.6. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México. C.P. 01020.

**II. “LA ENTIDAD” declara que:**

- II.1. La Ciudad de México es una entidad federativa integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II.2. La Secretaria de Administración y Finanzas, Lic. Luz Elena González Escobar, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 2, 11, fracción I, 16, fracción II, 18 y 20, fracción IX y 27 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en los artículos 7, fracción II y 20, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 5 de diciembre de 2018, otorgado a su favor por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, participa en el presente, única y exclusivamente para efectos de transferir los recursos que ministre en los términos de este Convenio el “INSABI” a la unidad ejecutora, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cargo que acredita con copia del nombramiento respectivo. Anexo D.
- II.3. La Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. Oliva López Arellano, suscribe el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 18, 20, fracción IX, 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos. Anexos E.

- II.4. El Dr. Jorge Alfredo Ochoa Moreno, Titular de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, participa en la suscripción del presente Convenio de Colaboración, con las facultades que le confiere el artículo 74 fracciones I, XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 14 fracciones IX y XIV del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento. Anexo F.
- II.5. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de "EL PROGRAMA", a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social.
- II.6. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en avenida Insurgentes Norte, número 423, tercer piso, colonia Nonoalco-Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los cuales se ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el desarrollo de acciones correspondientes a "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, a efecto de que esta última, en el marco de "EL PROGRAMA" y con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social, los destine a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en este instrumento jurídico y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

**SEGUNDA. TRANSFERENCIA.** Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios hasta por la cantidad de \$185,640,992.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Para los efectos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá abrir, en forma previa a la radicación de los recursos, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Colaboración, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Administración y Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al organismo público descentralizado, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio de Colaboración.

La Unidad Ejecutora, deberá informar al "INSABI", a través de la Unidad de la Coordinación Nacional Médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de los recursos transferidos, señalando el monto y fecha de la misma, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de esta obligación, el "INSABI" le dará aviso de la



transferencia de recursos que realice a la Secretaría de Administración Finanzas de "LA ENTIDAD". En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, el "INSABI" lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario de los recursos referidos, a fin que éstos y sus rendimientos financieros estén en todo momento debidamente identificados.

La no ministración de estos recursos y sus rendimientos financieros por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico, por lo que de actualizarse dicho supuesto, el "INSABI" podrá solicitar que se reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos transferidos, así como los rendimientos financieros generados, obligándose "LA ENTIDAD" a realizar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida para tal efecto.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Unidad Ejecutora, deberán remitir al "INSABI" la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración, es para el desarrollo de las acciones que corresponden a "EL PROGRAMA", de conformidad con los anexos de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio y comprobación deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Asimismo, se acuerda que el monto de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo, que no esté expresamente considerado en sus anexos.

Los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.** Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo e indicadores a que se refiere la cláusula Cuarta de este Convenio de Colaboración, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en su cláusula Segunda sean destinados únicamente para cumplir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con su Anexo 2, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que el "INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la Unidad Ejecutora para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. El "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, y apegándose para ello al apartado B del Manual de Comprobación y Supervisión del Programa E023 Atención a la Salud, para el ejercicio fiscal 2021, podrá practicar visitas de supervisión y verificación, a efecto de observar la correcta aplicación y seguimiento de los recursos federales transferidos para la operación y objeto del "PROGRAMA", y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, incluyendo la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD" en los términos previstos en el presente instrumento jurídico. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a la Unidad Ejecutora para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe; todas las facilidades que resulten necesarias.

- IV. Para los efectos de las acciones de supervisión y verificación referidas en las fracciones I y III de la presente cláusula, "LA ENTIDAD" al rendir los informes del ejercicio presupuestario, deberá exhibir en medio electrónico la documentación escaneada de su original que sustente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico.
- V. El "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última que exhiba el original de los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.
- VI. En caso de presentarse (i) la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como de sus rendimientos financieros o, (ii) no sean ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" podrá solicitar a "LA ENTIDAD" su reintegro a la Tesorería de la Federación. En estos supuestos, "LA ENTIDAD" estará obligada a efectuar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el "INSABI" se lo requiera.

**CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES.** Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

**OBJETIVO:** Los recursos que se transfieran a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración deberán destinarse a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que prestan servicios a las personas sin seguridad social, correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, exclusivamente con cargo a las partidas de gasto del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal que se incluyen en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

**META:** Aplicación de la totalidad de los recursos transferidos en términos de lo estipulado en el presente instrumento jurídico y su Anexo 2.

**INDICADORES:** En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores aplicables al presente instrumento jurídico.

**QUINTA. APLICACIÓN.** Los recursos presupuestarios federales a que alude la cláusula Segunda de este instrumento jurídico serán destinados por "LA ENTIDAD" en forma exclusiva a contribuir a sufragar el gasto de operación, preferentemente de las unidades médicas correspondientes al primer nivel de atención, que prestan servicios a las personas sin seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de los mismos. Dichos recursos no podrán destinarse a conceptos de gasto distintos a los previstos en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La Unidad Ejecutora podrá ejercer los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria productiva, única y específica en la que haya recibido los recursos presupuestarios federales objeto del presente instrumento jurídico, debiéndose sujetar para ello a los conceptos de gasto señalados en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

"LA ENTIDAD" presentará un reporte de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, conforme al Anexo 6 de este Convenio de Colaboración.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme a los conceptos de gasto previsto en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", junto con los rendimientos financieros generados o los remanentes de éstos, según corresponda, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

**SEXTA.** GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos y demás erogaciones no previstas en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

**SÉPTIMA.** OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, obligándose, en consecuencia, a dar aviso a las instancias competentes, respecto de cualquier anomalía detectada.
- II. Garantizar en todo momento, a través de la Unidad Ejecutora, que las contrataciones que efectúe en cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicable.
- III. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que proporcione para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros conforme al objetivo, meta e indicadores previstos en el presente instrumento jurídico.
- V. Remitir por conducto de la Unidad Ejecutora al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la transferencia de los recursos presupuestarios federales referidos en la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere éste párrafo, deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración realizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, el comprobante que acredite la recepción de la ministración, conforme a la normativa aplicable.

- VI. Integrar la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio de Colaboración, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VII. Rendir al “INSABI”, por conducto de la Unidad Ejecutora, los informes (i) del ejercicio del gasto de manera mensual, a más tardar los días quince (15) de noviembre y 15 de diciembre de 2021, y (ii) de cierre del ejercicio, dentro de los (30) días siguientes a que ocurra el mismo, conforme a los Anexos 3 y 7 de este Convenio de Colaboración, respectivamente.
- VIII. Verificar, a través de la Unidad Ejecutora, que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Colaboración, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora. Conforme a lo anterior, dicha documentación deberá contar con el archivo electrónico CFDI correspondiente, salvo en los casos de excepción previstos por las leyes aplicables, en los que se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. En tal virtud, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

- IX. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación justificatoria y comprobatoria original que sustente la erogación de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, obligándose a exhibirla en cualquier momento que le sea requerida por “EL INSABI” y, en su caso por los órganos fiscalizadores competentes, además de proporcionar la información adicional que estos últimos le requieran.

- X. Cancelar, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, con la leyenda “Operado con recursos presupuestarios federales del programa E023 “Atención a la Salud” del ejercicio fiscal 2021”.
- XI. Reportar al “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, y dar seguimiento mensual, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de noviembre y diciembre, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores y el resultado de las acciones que lleve a cabo, en cumplimiento del objeto de este Convenio de Colaboración.
- XII. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, metas e indicadores para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIII. Proporcionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información y documentación que el “INSABI” le solicite en las visitas de supervisión y verificación que este último opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- XIV. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de “LA ENTIDAD” y entregarles copia del mismo.
- XV. Difundir en la página de Internet de la Unidad Ejecutora el presente Convenio de Colaboración, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVI. Gestionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

**OCTAVA. OBLIGACIONES DE EL “INSABI”.** Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el “INSABI” se obliga a:

- I. Transferir a “LA ENTIDAD”, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio de Colaboración, dentro del periodo previsto en su Anexo 1.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes de la Federación y/o de “LA ENTIDAD”.
- III. Practicar periódicamente, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión y verificación de acuerdo al programa que para tal efecto se establezca.
- IV. Solicitar a la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero del año 2022, la entrega del informe del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores referidos en la cláusula Cuarta y en el Anexo 4 de este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros generados, con base en los informes que la Unidad Ejecutora rinda a través de los formatos establecidos en los Anexo 3, 5, 6 y 7 de este Convenio de Colaboración.
- VI. Solicitar la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que la Unidad Ejecutora debe presentar en términos de lo estipulado en el presente Convenio de Colaboración, a través de los formatos establecidos en sus Anexos 3, 5, 6 y 7.
- VII. Verificar que “LA ENTIDAD” efectúe el reintegro de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, cuando (i) después de radicados a la Secretaría de Administración y Finanzas de “LA ENTIDAD”, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo convenido en este instrumento jurídico; (ii) una vez ministrados a la Unidad Ejecutora, el “INSABI” lo requiera por su falta de comprobación, o por no haber sido ejercidos en los términos del presente Convenio de Colaboración, (iii) al cierre del ejercicio fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- VIII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio de Colaboración.

- IX. Dar seguimiento mensual, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- X. Realizar, en el ámbito de su competencia, la supervisión, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento sean ministrados a “LA ENTIDAD”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. Difundir, en la página de Internet del “INSABI”, el presente Convenio de Colaboración y los recursos presupuestarios federales transferidos mediante el presente instrumento jurídico, en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** “LAS PARTES” acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por el “INSABI” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LAS PARTES” en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido destinados a fines distintos a los estipulados en este instrumento jurídico, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Contraloría General de “LA ENTIDAD” y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

**DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL.** Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

**DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, “LAS PARTES” constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por un representante del “INSABI” y uno de “LA ENTIDAD”, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

El “INSABI” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al Titular de la Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud.

“LA ENTIDAD” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento al Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

**DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA.** El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las acciones de comprobación del ejercicio del gasto que se realicen con posterioridad en los términos convenidos en el mismo y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES.** “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

**DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Décima Primera de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

**DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.** El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

**DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Décima Primera del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

**DÉCIMA OCTAVA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

**DÉCIMA NOVENA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

**VIGÉSIMA. ANEXOS.** "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

#### ANEXOS

- Anexo 1.** MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA
- Anexo 2.** PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS
- Anexo 3.** FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
- Anexo 4.** INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PROGRAMA E023
- Anexo 5.** REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN
- Anexo 6.** REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
- Anexo 7.** CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL 2021

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, al día 1 del mes de octubre de 2021.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Raúl Peña Viveros.**- Rúbrica.- Coordinador de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Administración y Finanzas, Lic. **Luz Elena González Escobar.**- Rúbrica.- Secretaria de Salud, Dra. **Olivia López Arellano.**- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno.**- Rúbrica.

## ANEXO 1

**MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA**  
**(Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas)**

Partida de Gasto	Importe Total	Periodo de Transferencia
43801	185,640,992.00	Octubre –Diciembre

**ANEXO 1** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

## ANEXO 2

**PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS**

No.	Partida	Descripción
1	21101	Materiales y útiles de oficina
2	21601	Material de limpieza
3	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud
4	25101	Productos químicos básicos
5	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
6	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
7	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
8	25901	Otros productos químicos
9	27201	Prendas de protección personal
10	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
11	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
12	33901	Subcontratación de servicios con terceros
13	33903	Servicios integrales
14	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de instrumental médico y de laboratorio
15	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
16	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
17	35901	Servicios de jardinería y fumigación

**ANEXO 2** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

**ANEXO 3**  
**FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO**

Entidad Federativa: 1

Fecha de Elaboración: 2

Mes: 3

<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">4</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">5</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">6</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">7</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">8</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">9</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">10</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">11</span>	<span style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 2px 5px;">12</span>
Partida de gasto	Número de CFI	Monto	Concepto	N° de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	CLUES	Unidad Médica	Observaciones

**Elaboró**  
13  
\_\_\_\_\_  
Nombre y cargo

**Revisó**  
14  
\_\_\_\_\_  
Director Administrativo  
(o equivalente)

**Autorizó**  
15  
\_\_\_\_\_  
Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su equivalente)



**ANEXO 3**  
**FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO**  
**(INSTRUCTIVO)**

**Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Nombre de la Entidad Federativa.
- 2 Fecha en que se elaboró en formato de certificación de gasto.
- 3 Mes que reporta.
- 4 Partida de gasto ejercida.
- 5 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- 6 Monto erogado por CFDI.
7. Concepto específico del monto erogado.
- 8 Número de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado.
- 9 Fecha de elaboración de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica.
- 10 Clave de la CLUES de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 11 Nombre de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 12 Observaciones: Aclaración o señalamiento por parte de la Entidad Federativa.
- 13 Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
- 14 Nombre, cargo y firma del Director de Administración (o equivalente).
- 15 Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora.

**ANEXO 3** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

**ANEXO 4**  
**INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN**  
**PROGRAMA E023**

**Entidad Federativa:**

**Fecha de Elaboración:**

**Reporte:**

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"					
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Denominador	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de recurso ejercido	Monto ejercido	Monto transferido	100	
2	Unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas que requieren apoyo	100	

**Elaboró**

**Revisó**

**Autorizó**

\_\_\_\_\_  
Nombre y cargo

\_\_\_\_\_  
Director Administrativo  
(o equivalente)

\_\_\_\_\_  
Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su equivalente)

**ANEXO 4** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.



ANEXO 5  
REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Entidad Federativa:

1

Programa:

2

Mes:

3

4 CLAVE			NOMBRE DE LA LOCALIDAD 5	CLUES 6	UNIDAD MÉDICA 7	PRESUPUESTO EJERCIDO 8	ACCIONES REALIZADAS 9	OBSERVACIONES 10
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	LOCALIDAD						

TOTAL

11

Elaboró

12

Nombre y cargo

Revisó

13

Director Administrativo  
(o Equivalente)

Autorizó

14

Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su Equivalente)

## ANEXO 5

### REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

#### (INSTRUCTIVO)

**Se deberá anotar lo siguiente:**

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Nombre del Programa que reporta.
3. Mes que reporta.
4. Registrar las Claves conforme a INEGI, ejemplo: *"Localidad - Aguascalientes – Clave 010010001"*
  - Entidad Federativa: Registrar clave a dos dígitos: 01 Aguascalientes
  - Municipio: Registrar clave a tres dígitos: 001 Municipio de Aguascalientes
  - Localidad: Registrar clave a cuatro dígitos: 0001 Aguascalientes
5. Nombre de la Localidad
6. Clave de la CLUES
7. Nombre de la unidad médica
8. Registrar el presupuesto ejercido por unidad médica para acciones del programa a reportar
9. Registrar la acción realizada por unidad médica.
10. Registrar aclaraciones o señalamientos adicionales por parte de la Entidad Federativa.
11. Registrar el total del presupuesto ejercido en la Entidad Federativa.
12. Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
13. Nombre, cargo y firma del Director de Administración o equivalente.
14. Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

**ANEXO 5** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

**ANEXO 6**  
**REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

Entidad Federativa: (1)

Mes: (2)

MES:	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		TOTAL (7)
	SECRETARIA DE FINANZAS (O EQUIVALENTE)	UNIDAD EJECUTORA	
	No. DE CUENTA PRODUCTIVA (3)	No. DE CUENTA PRODUCTIVA (4)	
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
<b>MONTO TOTAL ACUMULABLE</b>	\$ (8)	\$ (9)	\$ (10)

Elaboró

(11)

Nombre y cargo

Revisó

(12)

Director Administrativo  
(o Equivalente)

Autorizó

(13)

Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su Equivalente)

**ANEXO 6** DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

ANEXO 7

CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL 2021

Entidad Federativa: \_\_\_\_\_ (1)

Fecha de Elaboración: dd / mes / año (2)

(3) Partida de gasto Específica	(4) Monto autorizado	(5) Monto modificado	(6) Monto ejercido (comprobado)	(7) Monto Comprometido	(8) Reintegro TESOFE (1)
<b>Total</b>	(9)				

No. Cuenta	Rendimientos		
	(10) Generados	(11) Ejercidos	(12) Reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas o su equivalente			
No. Cuenta Servicios de Salud			
<b>Total</b>	(13)		

Elaboró

Revisó

Autorizó

(14)

(15)

(16)

Nombre y cargo

Director Administrativo  
(o Equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora  
(o su Equivalente)

**NOTAS:**

- (1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.
- (2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

**ANEXO 7**  
**CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL 2021**  
**(INSTRUCTIVO)**

**Se deberá anotar lo siguiente:**

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Fecha en que se elaboró el cierre presupuestario del ejercicio fiscal 2021
3. Registrar la clave de la partida de gasto autorizada para la operación del programa
4. Registrar el importe total autorizado para la operación del Programa E023.
5. Registrar el importe total modificado autorizado, resultado de las adecuaciones presupuestarias (aumentos y reducciones por transferencia de recursos entre partidas de gasto, por aumentos y reducciones liquidadas al presupuesto y por reintegros a la Tesorería de la Federación), por partida de gasto al cierre del ejercicio fiscal 2021
6. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al presupuesto 2021, por partida de gasto
7. Registrar el importe de las provisiones de recursos para atender los compromisos derivados de la operación del Programa E023 – 2021 (contratos de servicios o cualquier otra figura que signifique una obligación de realizar una erogación), siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan sido contempladas en su presupuesto.
8. Registrar el importe del reintegro de los recursos financieros a la Tesorería de la Federación, derivado de la transferencia de recursos federales que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal presente, no fueron ejercidos y devengados por la Unidad Ejecutora
9. Registrar el importe total que resulte de la sumatoria por cada columna de presupuesto y reintegro de recursos financieros
10. Registrar el importe total de los rendimientos financieros generados al cierre del ejercicio fiscal, tanto para la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), como para los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
11. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas por la Unidad Ejecutora con rendimientos financieros generados y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al programa
12. Registrar el importe del reintegro de los rendimientos financieros que no fueron comprometidos y devengados al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal
13. Registrar el importe que resulte de la sumatoria de las columnas de los rendimientos financieros generados y ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, así como los reintegros correspondientes
14. Nombre y cargo del Responsable de la elaboración del formato
15. Nombre del Director Administrativo (o equivalente).
16. Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

**ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.**

**FIRMAS DE LOS ANEXOS 1 A 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2021, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.**

Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **Raúl Peña Viveros**.- Rúbrica.- Coordinador de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, Dr. **Juan José Mazón Ramírez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Administración y Finanzas, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud, Dra. **Olivia López Arellano**.- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno**.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2017**  
**PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES**  
**DE LA SÉPTIMA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA**  
**LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**VISTO BUENO**

**SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIA ADJUNTA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.**

Ciudad de México.<sup>1</sup> Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

**V I S T O S**; para resolver los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 7/2017**, promovida por Diputados integrantes de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de enero de dos mil diecisiete, Diputados de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma que se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

**Autoridad emisora de la norma impugnada:**

- El Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.

**Autoridad promulgadora de la norma impugnada:**

- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**Norma impugnada:**

- *El artículo 130, fracción I, y Vigésimo Tercero Transitorio, Apartado "Normas de Aplicación para Avalúos Catastrales", numeral 2, párrafo Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio de dos mil diecisiete.*

**SEGUNDO. Conceptos de invalidez.** Los promoventes expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

**PRIMERO.**

- Señalan que en el proyecto de dictamen impugnado se disminuyó la tasa del uno por ciento (1%) al punto ocho por ciento (0.8%) anual para deducir en el procedimiento del cálculo del valor de los inmuebles, por el efecto de las depreciaciones debido al paso del tiempo; ello sin haberse expuesto en el texto del mismo ninguna explicación, indicación de que se modificaría, ni la debida fundamentación y motivación, lo cual tiene como grave efecto un aumento del valor de los predios sometidos a este cálculo, que deriva en un no justificado incremento en el pago del impuesto predial, debido a que ésto provoca que los predios y las construcciones adheridas a él vayan depreciando su valor a una velocidad menor, provocando a su vez el pago de un impuesto mayor respecto al que resultaría de aplicarse la depreciación al uno por ciento (1.0%).

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.



- Es decir, explican que existe una variación o diferencia en la tasa contenida en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Local y el diverso Vigésimo Tercero Transitorio contenido en el dictamen emitido por las Comisiones y posteriormente aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que en la exposición de motivos del referido dictamen se funde y motive la razón de dicha disminución de la tasa (del 1.0% al 0.8%), lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Adujeron que por lo que respecta a la omisión en el ajuste de los valores de los “Límites Inferior y Superior de los rangos catastrales definidos en el artículo 130, fracción I, tarifas de la iniciativa, Dictamen y Decreto que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete”, debe tenerse presente que el numeral 18 del referido código, establece que todas las cuotas, tarifas, cantidades y número contenidos en dicho Código Fiscal se deberán actualizar cada año, para considerar el aumento de la inflación. Sin embargo, como se puede constatar con el precepto 130 impugnado, los valores que definen los rangos de tributación en su límite inferior y superior del impuesto predial, no se ajustaron para atender la evolución de la inflación, por lo que el legislador no cumplió con la obligación ordenada por el diverso 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, de actualizar los valores contenidos en el Código Fiscal, en el sentido de compensar el proceso inflacionario, perjudicando con ello a los contribuyentes, porque aumenta el valor catastral y comercial de los predios, sin ajustarse los rangos de tributación del artículo 130 en cuestión.
- Señalan que sin que cambien las características de los predios y sin que el legislador determine un cambio de tasas, los pagos del impuesto del predial realizados por un número importante de contribuyentes, más no todos, se ven aumentados mucho más que la inflación. Situación que evidentemente vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
- Explican que con base en los artículos 18 del Código Fiscal del Distrito Federal y 8 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil diecisiete, se ajustaron la “Cuota Fija” y “el Porcentaje aplicable a la diferencia con el Límite Inferior Catastral” de tal manera que los pagos de cada rango definido aumentaron en promedio tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%), como es correcto. Pero no se ajustaron “los valores de los límites inferior y superior de cada rango” provocando que, en algunos casos, si un predio subió su valor en tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%) por efecto de la inflación, ascienda al siguiente escalón de los rangos.
- Aducen como ejemplo a lo anterior, el hecho de que en dos mil dieciséis un predio valía una cantidad de \$1'620,000.00 (un millón seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se encontraba ubicado dentro del rango “F” del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente en dos mil seis, y que en dos mil diecisiete, debido a la inflación de tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%), pasa a tener un costo de \$1'684,638.00 (un millón seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo cual, al no haberse ajustado los límites inferior y superior para reconocer la inflación esperada en dos mil diecisiete, el predio escala del rango “F” al “G”, aumentándose sus cargas fiscales sin que el predio haya sido modificado de ninguna manera por su propietario.
- Señalan, adicionalmente, que se aplica retroactivamente un nuevo factor de descuento por antigüedad de la construcción de punto ocho por ciento (0.8%) contra el de uno por ciento (1.0%) que se hizo hasta el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.
- Explican que se advierte que la forma de resolver ese problema sería modificando la redacción del artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en el séptimo párrafo correspondiente a las “Normas de Aplicación para Avalúos Catastrales”. Numeral 2. de los avalúos catastrales, para señalar que el factor del uno por ciento sería hasta dos mil dieciséis y punto ocho por ciento para dos mil diecisiete.

## **SEGUNDO.**

- Señalan que el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, viola el principio de legalidad tributaria, previsto por los numerales 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que el legislador fue omiso al no aplicar correctamente el procedimiento establecido en el precepto 18 de dicho Código, pues con base en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades establecidas en dicho código tributario vigentes en dos mil dieciséis, debieron actualizarse a partir del primero de enero del ese año, con el factor de tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%).

- Manifiestan que el legislador modificó parcial y erróneamente la tarifa del impuesto predial que establece el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, puesto que aumentó en un 3.99% la cuota fija y el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior y no lo llevó a cabo para los dos elementos restantes (límite inferior y superior del valor catastral de un inmueble), transgrediendo así el principio de legalidad tributaria.
- Explican que al dejar sin variación y aplicación del citado porcentaje (3.99%) los límites inferiores de los valores catastrales de cada rango y, en cambio, sí aumentar en dicha proporción los valores catastrales, las cuotas mínimas y las tasas aplicables al excedente, se provocaron aumentos al impuesto predial muy superiores al factor establecido en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, a la voluntad del legislador y, por ende, resultan violatorios del principio de legalidad tributaria.
- Aducen que al aplicar el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, sin las variaciones antes expuestas, el resultado final del impuesto predial bimestral no es de tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%), como lo establecen los numerales 8 de la Ley de Ingresos y 18 del referido código, sino del nueve punto cuarenta y siete por ciento (9.47%), que evidentemente tiene como consecuencia la violación al principio de legalidad tributaria.

### **TERCERO.**

- Manifiestan que el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, viola los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria, previstos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1, 14 y 16 de dicha norma suprema, toda vez que, los únicos rangos de la tarifa del impuesto predial cuyo incremento sí resultó en tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%) fueron aquéllos que tienen cuota fija y que se encuentran identificados en el referido precepto 130 con las letras A, B, C y D, situación que plantea un problema de inequidad con respecto al resto de los causantes (todas las demás letras encontradas en la tabla del propio artículo), cuyo incremento por error, es superior rebasando varias veces el factor establecido en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el dos mil diecisiete.
- Señalan que es evidente que los ciudadanos que no se encuentran en los rangos A, B, C y D del numeral reclamado, no guardan relación con el hecho imponible del tributo afectando a su vez el principio de proporcionalidad. Es decir, el sistema determinado por el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, obliga al sujeto pasivo sobre bases gravables que no se ajustan al tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%), sino que los rangos del A al D, si se actualiza su valor en dicha medida, y el resto no lo hace en esa manera y forma. Por tanto, la comparación de rangos respecto a valores más altos al D, aumentan desproporcionadamente y sin alguna razón.
- Estiman que los ciudadanos que se encuentren en estos supuestos (que no sean de los estipulados del A al D), se colocan en un supuesto de contribuir al gasto público en función de variables que no demuestran su capacidad contributiva, que existe un tratamiento distinto dentro de los mismos supuestos y que no encuentra justificación en la ley, en las discusiones del órgano legislativo ni mucho menos en las iniciativas presentadas.

### **CUARTO (señalado como TERCERO)**

- Señalan que el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con el Vigésimo Tercero Transitorio de la misma norma, viola las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica y no retroactividad de la ley, tuteladas por los numerales 1, 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.
- Explican que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, plantea la modificación del contenido que venía aplicándose al sujeto pasivo de la relación tributaria en los últimos años respecto de la depreciación de construcción. Cambio que, *per se*, no es fuente de violación constitucional ni de reclamo. Sin embargo, en la manera en la que lo reflejaron en el artículo 130 de dicho código, crea un resultado sobre la carga impositiva, ilegal, desproporcionada e inequitativa, a saber:
  - Que la norma transitoria en mención establece la posibilidad de depreciar un bien inmueble a razón de punto ocho por ciento (0.8%) anual. Dicho elemento es y deberá ser contemplado en la fórmula total para valorar el impuesto predial final.
  - Que hasta el dos mil dieciséis, el factor de depreciación previsto por la norma tributaria ascendía a uno por ciento (1%) anual, pudiendo depreciar hasta el cuarenta por ciento (40%) total del inmueble, lo que genera un derecho dentro de las esferas jurídicas de los gobernados y la posibilidad que esto conlleva de planear, ajustar o prever los gastos (contribuciones, administración del patrimonio, etcétera), hasta un plazo de 40 años de distancia (1% anual y hasta el 40% total, implican 40 años en una suma y lógica simple).

- Que dicho derecho no cesa su defectos, y menos hacia el pasado y todas las variaciones, peritajes, situación inmobiliaria y, aún más importante, la fiscal-tributaria, por la entrada en vigor de una nueva norma.
- Que la situación jurídica adquirida con anterioridad es y debe ser vigente hasta el término (ámbito temporal de validez de la norma) que disponga y que atienda al principio de certeza y seguridad jurídica, que implica la posibilidad de prever hacia futuro los efectos y resultados de ubicarse en un supuesto normativo determinado.
- Que en el presente año (normas que se reclaman) el Código Fiscal del Distrito Federal, a través de la norma transitoria mencionada, establece la posibilidad de depreciar el bien inmueble ya no en un por ciento (1%) anual, sino en sólo un porcentaje de punto ocho (0.8%) hecho que aplicado sin considerar los derechos generados con anterioridad (1% a 40 años) da como resultado que el monto total a gravar es mayor a lo que debería de ser, ya que el valor catastral depreciado (en dos mil diecisiete) será menor y, por ende, los impuestos prediales serán mayores e inconstitucionales.
- Señalan que la referida variación es legal y aceptable para el futuro, a partir que entra en vigor la norma. Es decir, si previamente el sujeto pasivo conoce los alcances de la norma respecto a la depreciación y comprende que sólo podrá depreciar bienes inmuebles por una tasa de punto ocho por ciento (0.8%) anual, estará en capacidad de llevar a cabo desde su planeación hasta la toma de decisiones de los instrumentos financieros que más le convengan, o simplemente no acudir al mercado inmobiliario si considera que el Estado no le provee de suficientes incentivos. Sin embargo, si en dos mil diecisiete se aplica la nueva tasa (0.8%) sin considerar todo el monto depreciado a lo largo de los años, y considerando aquellas normas jurídicas, encontramos una situación injustificada, no considerada por el legislador y, por tanto, inconstitucional, toda vez que la nueva situación (0.8%) aplicada a diversos bienes inmuebles pararán a un rango superior a la tarifa establecida en el artículo 130, dando lugar a incrementos provocados por la aplicación de ese supuesto que en ciertos casos llegan más de diez o quince por ciento.
- Apuntan que no se pretende declarar inválido el punto ocho por ciento (0.8%) tutelado por la norma, sino que la aplicación incorrecta hacia el pasado, refleja incorrectamente la voluntad del legislador y, sobre todo, la violación a la certeza y seguridad jurídica y legalidad de toda norma fiscal.
- Aducen que correctamente la norma debe establecer el punto ocho por ciento (0.8%) a partir de dos mil diecisiete, respetando las valoraciones, valuaciones y montos gravables de dos mil dieciséis, y anteriores (1%).

**TERCERO. Admisión y trámite de la demanda.** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2017**, y designó al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que fungiera como instructor en el procedimiento.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Ministro instructor previno a los promoventes para que exhibieran a este Alto Tribunal la documentación que permitiera acreditar que tienen el carácter con el que se ostentan, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, decidiría sobre la presentación del escrito de mérito con los elementos con que se contaba.

Mediante auto de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por cumplida la prevención formulada, en virtud de que se exhibió la documentación con la que se acredita que los veintidós promoventes del escrito inicial tienen el carácter con el que se ostentan, esto es, Diputados integrantes de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad hecha valer. Asimismo, se dio vista a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, para que rindieran sus respectivos informes; además, requirió a dicha Asamblea, para que al momento de rendir su informe, remitiera copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo la iniciativa, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debate; y al Jefe de Gobierno, para que en el mismo plazo enviara a este Alto Tribunal, un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la que se publicó el Decreto impugnado.

**CUARTO. Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada al rendir respectivamente sus informes manifestaron, en síntesis lo siguiente:

**a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal (autoridad emisora):**

**Contestación al primer concepto de invalidez.**

- Señala que para analizar los artículos reclamados, es preciso mencionar que existen dos procedimientos para determinar el valor catastral del inmueble que sirve de base para efectos del cálculo del impuesto predial, el primero hace referencia a la realización de un avalúo directo practicado por persona autorizada, el cual atiende a las características particulares del inmueble, mientras que el segundo procedimiento dispone la aplicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Afirma que el procedimiento para determinar la base gravable con la práctica de un avalúo, permite apreciar con mayor precisión la capacidad contributiva reflejada por el sujeto pasivo de la contribución al actualizar el hecho imponible del tributo, atendiendo a la revelación de riqueza producida por la propiedad o posesión de un bien inmueble concreto y apreciando sus características particulares; en tanto que, el numeral 127, párrafo quinto del Código de la materia, establece que los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando los valores unitarios y la metodología a que se refiere el diverso 129 del mismo ordenamiento.
- Refiere que la relación existente entre los referidos procedimientos para determinar la base gravable del tributo, no implican el establecimiento de una regla general y una opción particular, sino que se trata de diversos mecanismos para la determinación de la base que atienden a criterios de precisión y simplificación, aplicando los valores unitarios de suelo y de construcción, ello en razón de que la legislación fiscal debe acercarse, en la mayor medida posible a la real capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.
- Refiere que, el legislador se encuentra en posibilidad de establecer mecanismos de determinación de la base, que faciliten al contribuyente la autodeterminación del tributo, tomando en consideración que, en el caso, las disposiciones a través de las cuales se logra dicho objetivo tienen el carácter de generales y abstractas, por lo que, resulta lógico que el resultado de su aplicación derive en un valor aproximado del bien objeto de imposición, pues dichas normas no se refieren a un inmueble en específico, lo que no se traduce en el establecimiento de una base ficticia del impuesto, sino en un medio para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, más aún si se toma en consideración que el contribuyente siempre puede optar por el procedimiento de avalúo, que se aproxima en mayor grado al valor del inmueble.
- Explica que para los efectos de calcular la base del impuesto predial, el órgano legislativo tiene la obligación de emitir anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, las cuales sirven de base para que los contribuyentes determinen el valor catastral, dichos valores, atienden a los precios de mercado del suelo y de las construcciones de la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.
- Señala que lo anterior, se encuentra señalado en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el caso de las construcciones, se deberá determinar el tipo, considerando su uso (habitacional y no habitacional), así como el rango de niveles y la Delegación a que corresponda, hecho lo propio, se determinará la clase a la que pertenece, para tales efectos, se aplican las matrices de puntos.
- Una vez obtenida la clase a la que pertenece el inmueble, se determinará el valor que por metro cuadrado de construcción le corresponde y una vez verificada esta etapa, se obtendrá el valor catastral, en caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además la parte proporcional de las áreas comunes que le correspondan conforme a su indiviso.
- En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada uso cubierto y descubierto según aplique, se determinará su tipo y clase que le corresponda, por lo que, se deberá establecer el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

- Para los inmuebles que cuentan con distintos usos, incluso habitacional, cuando las personas residan de forma ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.
- Finalmente, indica, al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón de 0.8% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descunte más del 40%.
- Aduce, que de lo anterior se logra advertir, que las manifestaciones de los promoventes son infundadas, pues pretenden demostrar que la ausencia de motivación de la disminución de la tasa del 1% al 0.8% anual, para reducir el procedimiento del cálculo del valor de los inmuebles respecto de impuesto predial, conlleva una violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica; pues contrario a dichos argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador no está obligado a precisar las razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para expedir una ley, dado que el requisito de motivación se satisface cuando ésta se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas y se encuentra facultado constitucionalmente para expedirla.
- Señala que la motivación de un acto legislativo no implica, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a la ley deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Si el legislador tuviera que exponer los motivos que justifica la razón de ser de cada uno de los artículos que conforman los ordenamientos legales que emite, la producción de éstos sería sumamente lenta y, por tanto, incapaz de regular realidades sociales, pues siempre se vería superado por éstas.
- Por lo que, si bien los Tribunales Constitucionales se encuentran facultados para revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de poderes legislativos, dicha motivación es diferente a la de los actos administrativos, ya que puede ser de dos tipos, a saber, reforzada y ordinaria.
- Explica que la motivación reforzada implica el cumplimiento de diversos requisitos, tales como la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.
- Apunta que la motivación ordinaria, por regla general, amerita un análisis poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, y se da principalmente en ciertas materias como la fiscal, económica, de organización administrativa del Estado y, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir ningún derecho fundamental, por lo que, un control muy estricto llevaría al juzgado constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.
- Especifica que, en todo caso, las razones contenidas en los dictámenes legislativos deben justificar, en términos generales, la necesidad de emitir o reformar el ordenamiento que corresponda, sin tener que hacerlo respecto del texto de todos y cada uno de los artículos; lo que se corrobora con el hecho de que el propio dictamen debe concluir con proposiciones claras y sencillas, siendo la discusión donde se podrá hacer el análisis particular de los preceptos relativos. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, pues basta con que se analice y se aprecien los términos de la norma de que se trata frente al texto constitucional.
- Manifiesta que si se considera que el legislador puede definir en cada época qué contribuciones son necesarias para contribuir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que prevalecen, así como a la responsabilidad que el Estado va asumiendo en la prestación de los servicios públicos, es evidente que tratándose de leyes tributarias la motivación está inmersa en el propio fin que persigue la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de ahí que el legislador no esté obligado a explicar, en el proceso legislativo respectivo, el por qué de una disminución o aumento relacionado con el tributo, al existir, adicionalmente, el deber de contribuir para tales gastos.

- Señala que no es óbice a lo anterior, lo señalado por los promoventes en el sentido de que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la iniciativa enviada al Ejecutivo local y el artículo Vigésimo Tercero Transitorio contenido en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública y, posteriormente, aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa, no establezca en la exposición de motivos del referido dictamen la razón de la disminución de la tasa del 1% al 0.8% anual, para reducir en el procedimiento del cálculo del valor de los inmuebles respecto del impuesto predial, pues esa circunstancia es insuficiente para estimar que dicha porción normativa es inconstitucional, dado que las exposiciones de motivos de las iniciativas no condicionan en modo alguno la facultad del legislador para crear o modificar una ley, de ahí que pueda apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa y modificar los textos propuestos, aun cuando éstos tengan un efecto o alcance distinto al expresado por el autor de tal iniciativa.
- Aduce que si bien de la exposición de motivos del Decreto impugnado no se advierte una motivación específica como lo refieren los promoventes, sí existe una justificación que explica de manera general y precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal del Distrito Federal, se prevé de manera general una actualización de las cuotas y tarifas conforme al factor inflacionario, ello con la finalidad de que los recursos a que tiene derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México conserven su poder liberatorio, es decir, que los pesos nominales o históricos que se recaudan por concepto de las cuotas y tarifas establecidas en el Código Fiscal mantengan su poder adquisitivo considerando los cambios inflacionarios, de ahí que se realizó una actualización en lo general de las cuotas y tarifas, y con ello, se previó reducir la tasa a 0.8% anual, para reducir en el procedimiento del cálculo del valor de los inmuebles respecto del impuesto predial el cálculo y emitir la reducción que establece el artículo Vigésimo Tercero Transitorio.
- Indica que, en ese sentido, la disminución de la tasa al 0.8% anual, para el cálculo del valor de los inmuebles, atiende a una actualización que opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución.
- Refiere que, la disminución de la tasa al 0.8% anual para el cálculo del valor de los inmuebles, atiende a una actualización que opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución.
- Derivado de ello, afirma que la disminución de la tasa de referencia se previó únicamente de manera general por el factor inflacionario, atendiendo, el aumento generalizado y sostenido del precio de los bienes y servicios existentes en el mercado durante el año pasado, por lo que, es evidente que si el nivel general de precios subió, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año corriente, las contribuciones deben ser actualizadas; sin embargo, el aumento del pago a dicho impuesto dependerá de cada caso en concreto y la antigüedad que tenga el inmueble.
- Explica que si bien en la exposición de motivos no se precisó de manera específica el motivo de dicha disminución, ello no puede derivar en la inconstitucionalidad de la norma, pues dichas exposiciones no condicionan en modo alguno la potestad tributaria del legislador y por ende, puede apartarse de la propuesta presentada en la iniciativa, sin la necesidad de exponer las razones que tuvo para ello, pues la motivación de una norma tributaria está inmersa en el propio fin que persigue la contribución, que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad.
- Señala que el principio de razonabilidad legislativa implica la observancia de dos requisitos interdependientes, motivación, consistente en que las causas y razones que justifiquen la creación y/o modificación de una norma sean veraces y certeras, de modo que ésta pueda adaptarse al contexto social en que habrá de regir y proporcionalidad, en sentido lato, consistente en que el núcleo de la norma sea congruente con los fines que con su incorporación al orden jurídico se pretenden.
- Explica que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, específicamente, en cuanto a la porción normativa de aplicar una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiera afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida, en razón del 0.8% para cada año transcurrido, cumple con el principio de razonabilidad legislativa y, por ende, no viola el artículo 16 constitucional, pues el legislador no se encuentra obligado a expresar o razonar específicamente los lineamientos que tuvo en consideración para establecerlos, por ser una cuestión socialmente tutelada por nuestra constitución.

**Contestación al segundo concepto de invalidez.**

- Explica que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional en la que se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental, por lo que, se eleva una solicitud para que este Alto Tribunal, realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, y la sentencia que se emita, deberá tener efectos generales, siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho ministros.
- En ese sentido, aduce que las afirmaciones de los promoventes, en el sentido de que se advierte una supuesta omisión legislativa, específicamente en ajustar los valores de los “Límites inferior y superior” de los rangos catastrales definidos en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, sin ajustarse en lo previsto por el diverso 18 del mismo ordenamiento, y 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, resultan insuficientes para demostrar que se viola la Constitución Federal, toda vez que, las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y dichos asertos se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas que no evidencian la inconstitucionalidad del cuerpo normativo aludido, sino que atienden a cuestiones de mera legalidad.
- Refiere que del artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, se advierte que la tarifa del impuesto establece diferentes rangos de acuerdo con el valor de los inmuebles y, en cada uno de ellos, prevé un límite inferior y superior de valor catastral con una cuota fija y un porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, lo que trae como consecuencia que se grave diferencialmente, pero de manera proporcional a los causantes de acuerdo con su respectiva capacidad contributiva, entendida ésta, en un principio, sobre el indicio o base que se refleja a través del valor catastral del inmueble, con lo que se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- Señala que el hecho de que exista un rubro o apartado, en el que se establezca un límite inferior y uno superior, refleja el mecanismo que precisamente impide que opere un salto cuantitativo desproporcionado entre cada renglón, ya que éstos pueden ir incrementando gradualmente, sin embargo, no quiere decir que en cada ejercicio fiscal necesariamente se deban actualizar todas las tarifas ahí establecidas, puesto que algunas sólo corresponden a seguir un procedimiento, para el cálculo del impuesto predial, pero ello, no da lugar a que exista una diferencia desproporcionada entre el impuesto que debe cubrir quien se coloque en un límite superior de un rango y quien se ubique en el límite inferior del rango siguiente.
- Menciona que existe una importante diferencia entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable, en el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente.
- Apunta que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel del patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función a la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revele una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.
- Señala que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tasa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su capacidad tributaria el legislador puede establecer una u otra, asimismo, el legislador tiene la facultad de actualizar las tarifas y montos que ahí se precisan, sin que ello indique, que el hecho de que ciertas tarifas que se ubican en el apartado de progresivas no hayan sufrido alguna modificación, ello no demuestra la inconstitucionalidad de la norma, puesto que, el legislador tiene facultad de legislar con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo.
- Aduce que si bien el criterio de los accionantes va relacionado a que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, es inconstitucional, porque no se actualizaron las tarifas de conformidad con el precepto 18 del referido código, la inconstitucionalidad de la ley que establece un gravamen no puede fundarse en el hecho de que éste contrarie el espíritu de leyes de carácter secundario, como lo es el referido numeral 18; sin embargo, los promoventes no demuestran la violación que existe a la Ley Fundamental, pues la Asamblea Legislativa tiene libertad legislativa para emitir la actualización de las tarifas de los tributos y, en el caso de que no se hayan realizado actualizaciones en el “límite inferior y superior”, no atiende a un problema constitucional.

- Concluye que el segundo concepto de invalidez hecho valer por los accionantes, resulta inoperante, pues el tipo de procedimiento constitucional en que se actúa, no existe contención, las partes legitimadas para promover no ejercen la acción para deducir un derecho propio o el agravio que eventualmente les pudiera causar una norma general, como lo relativo a la actualización de las tarifas del límite inferior y superior, máxime que dicha conclusión no genera desprotección jurídica, pues en el supuesto de que alguna persona resienta afectación a su esfera de derechos, tiene medios legales adecuados para reclamarla, pero en sí, la porción normativa en estudio no constituye una inconstitucionalidad.

**Contestación al tercer concepto de invalidez.**

- Señala que contrario a lo referido por los promoventes, en el sentido de que el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal viola los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria, el Gobierno del Distrito Federal, otorga un subsidio a los gobernados que se encuentran ubicados en los rangos A, B, C y D establecidos en el referido numeral, los cuales pagaran una cuota fija, conforme a las fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, lo que responde a la situación económica de cada uno de ellos, para mitigar los males sociales y económicos que el pago del impuesto pudiera ocasionar en las clases sociales con un menor poder adquisitivo, el cual se refleja en el valor catastral del inmueble, a través de la no recaudación del impuesto a cargo de los contribuyentes que cuentan con inmuebles de uso habitacional.
- Explica que el subsidio estimado para pagar una cuota fija, no puede contravenir los principios tributarios previstos en los artículos 1 y 31, fracción IV, constitucionales, porque no mide la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretende impedir que se cause el impuesto respectivo, ni actúa sobre el impuesto a pagar, solamente su fin principal, es mitigar los males económicos de la sociedad, inmediatamente a través de la no recaudación.
- Apunta que los subsidios o los estímulos fiscales, son prestaciones económicas concedidas a una persona que puede hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener por medio de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.
- Señala que la característica principal de este tipo de beneficios, es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva, atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.
- Aduce que la naturaleza de la reducción establecida en el artículo impugnado, al ser exclusivamente de la cuota fija que prevé la tarifa del impuesto, prevista en su fracción I, sin que liberara a los destinatarios de la aplicación del resto de la mecánica para obtener el impuesto a pagar, de ahí que tampoco se trata de una disminución violatoria de los numerales 1 y 31, fracción IV, constitucionales.
- Explica que los estímulos fiscales no radican en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta situación se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde afuera, es decir, sin relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.
- Señala que el legislador al establecer la reducción en el pago del impuesto predial derivada de la disminución de la cuota fija para aquellos contribuyentes cuyos inmuebles se ubiquen en los rangos A al D, determinó para cumplir con lo previsto en el párrafo séptimo, del artículo 4 constitucional, que dicha reducción va dirigida a los grupos más vulnerables respecto de su vivienda; de ahí que, el beneficio tiene una justificación objetiva y razonable, por tanto, no puede considerarse violatorio del principio de equidad tributaria.
- Manifiesta que el diseño de dicha política tiene como objeto fortalecer el modelo de seguridad para proteger la integridad y el patrimonio de los habitantes de la Ciudad de México, así como mantener la constancia de los programas sociales en beneficio de los sectores más vulnerables de la población. En otras palabras, los motivos que condujeron a la creación del subsidio referido, tiene origen en el apoyo a la economía de las familias, concretamente, de los sectores más vulnerables de la población mediante la protección de su patrimonio, por lo tanto, es claro que la decisión de otorgar un subsidio en función al valor catastral es objetiva, en tanto representa el poder adquisitivo.



- Invoca que esa diferenciación es útil para analizar si le son aplicables los principios de justicia fiscal al estímulo o si deben sujetarse a éstas en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o integra esta valoración, es idóneo su estudio al valor de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y equidad en el sentido de verificar si los recursos que aporta son producto de su capacidad contributiva, o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo; y si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es lógico que no puede apegarse a los principios de justicia tributaria porque no se logrará su adecuado acoplamiento, si se pondera que este tipo de beneficios fiscales surgen con datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.
- Señala que, de lo anterior, se sigue que el beneficio en cuestión, se otorgará a las personas que cumplan con los requisitos que en el mismo se establecen, es decir, que el inmueble respectivo sea de uso habitacional, cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D establecidos en el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, para que sean acreedores al pago de una cuota fija.
- Afirma que los elementos esenciales del tributo se encuentran regulados en el propio Código Fiscal del Distrito Federal, lo que refleja que el beneficio en estudio, contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, donde surge el deber de pago, ya que no se adhiere o incide en alguno de sus elementos esenciales ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la no recaudación de lo que genera el valor catastral, por lo que no forma parte de la mecánica impositiva del impuesto de que se trata, pues por medio de esta figura no se mide la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni se pretende impedir que se cause el impuesto respectivo.
- Refiere que el estímulo fiscal en comento, no puede analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, en virtud de que, no incide en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial, lo cual, no implica que escape al control de constitucionalidad.
- Insiste en que el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación, no necesariamente debe de fundar la causa, debido a que la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable.
- Aduce que en ese sentido, los argumentos de los accionantes son infundados, ya que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, no transgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que atiende a tarifas fijas, las cuales se basan en un fin extrafiscal, puesto que su capacidad contributiva se ve reflejada en la superficie mínima de sus inmuebles.

#### **Contestación al cuarto concepto de invalidez.**

- Señala que contrario a lo referido en el cuarto concepto de invalidez, en el sentido de que el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica y no retroactividad de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia tributaria, no es posible aplicar la teoría de los derechos adquiridos, con objeto de que los gobernados puedan tributar de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado; sin que ello implique que las normas de carácter fiscal queden exentas del cumplimiento de la garantía prevista por el precepto 14 constitucional.
- Aduce que contrario a lo referido por los accionantes, no se puede expedir una ley con efectos retroactivos lesionando derechos y destruyendo situaciones jurídicas individuales creadas al amparo de una ley anterior, esto es, no se puede expedir una ley que vuelva sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado, sino que, hay situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una misma ley, sus efectos tienen que prolongarse más allá de la fecha en que esa ley fue abrogada o sustituida por otra, lo que se debe realizar a la luz de su aplicación y, por ende, ser estudiada bajo los argumentos de legalidad.
- Explica que el origen de los impuestos se remonta a la incidencia y nacimiento de la propiedad privada como hecho determinante de la aparición del Estado, por ello, es importante precisar que debido a las necesidades cambiantes a cubrir por parte del este público, se da origen a la recaudación fiscal, con la salvedad de que, si en el resto de las materias sociales y económicas existe una dinámica a la que se debe ir adecuando la regulación e imperio de la ley, en materia tributaria esa adecuación es con el fin de que ésta resulte más activa.

- Señala que en esa lógica, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de la potestad tributaria de la Ciudad de México, cada año determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las crea o modifica hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base, tasa, época, incidencia o técnica, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.
- De ahí que, afirma que en materia tributaria no existe el derecho adquirido consistente en pagar siempre el mismo tributo que afecte el patrimonio del contribuyente, porque el Estado cuenta con la facultad de cambiar las bases de la tributación, lo que tiene vedado es aplicar las nuevas reglas impositivas a derechos adquiridos en ejercicios fiscales anteriores.
- Concluye que, el contenido del artículo 130, fracción I, en relación con el transitorio Vigésimo Tercero del Código Fiscal para el Distrito Federal, no afectan el derecho a la no retroactividad de la ley, puesto que la base que en ejercicios fiscales anteriores se basaba para la reducción y cálculo del impuesto predial en razón de la tasa del 1% anual, no se generaron derechos adquiridos, pues no siempre pagarán el mismo tributo del impuesto predial afectando el patrimonio del contribuyente, pues el Estado cuenta con la facultad de cambiar las bases de la tributación.

**b) Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal (autoridad promulgadora):**

- Explica que el impuesto predial se conforma con el valor del suelo y el de las construcciones adheridas. En cuanto al valor de las construcciones, para su determinación se atiende a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas de aquél que es sujeto del impuesto predial, por lo que, es en la determinación de dicho valor donde se aplica el factor de depreciación, consecuentemente, queda de manifiesto que no se disminuyó la tasa del impuesto predial, ni se modificó la mecánica de determinación.
- Manifiesta que el artículo Único del Decreto impugnado, al prever los valores unitarios para el cálculo del impuesto predial, es un acto formal y materialmente legislativo, en tanto que fue emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se aplica sin distinción alguna a todos los inmuebles que, atendiendo a su ubicación conforme a los dígitos que compone la respectiva cuenta catastral, quedan comprendidos dentro de una Delegación Política. De lo que deriva que su vigencia subsiste después de aplicarse a un caso concreto.
- Explica que del análisis del proceso legislativo en sede legislativa, se advierte que si bien es cierto que no existe una motivación específica, ello en modo alguno puede traducirse en una violación constitucional que tenga como consecuencia la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, ello toda vez que, tratándose de la fundamentación y motivación de los actos legislativos, es suficiente que lo expida el órgano que constitucionalmente se encuentra facultado para ello, y que la norma se refiera a situaciones sociales concretas que necesitan ser reguladas, sin que implique, en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un cierto ordenamiento sean necesariamente materia de motivación particular.
- Aduce que tampoco existe un referente constitucional que sirva de acotación a las autoridades legislativas, cuando generen algún factor de depreciación a fin de disminuir el monto a pagar de un impuesto, ya que el legislador tiene a su cargo el ejercicio de la potestad tributaria y, en este sentido, tiene la posibilidad de determinar incrementos o disminución en los impuestos, e incluso la creación de nuevas contribuciones y, aún en este último caso, tampoco se vulneraría la garantía de irretroactividad de la ley, pues sólo se aplicaría a casos futuros a partir de la vigencia del tributo.
- Afirma que la modificación del factor de depreciación, no vulnera la garantía de legalidad ni la de certeza jurídica, pues es producto del análisis, discusión y aprobación en el seno de la Asamblea Legislativa.
- Refiere que también atiende a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que éstos rigen a los elementos de contribución, siendo el caso que el factor de depreciación no es un elemento del tributo, sino que constituye un componente para determinar el valor de las construcciones, que se suma al valor de suelo, y de esa manera se compone el valor catastral, que resulta ser la base gravable del impuesto predial en la Ciudad de México.
- Reitera que, en virtud de que el legislador tiene a su cargo el ejercicio de la potestad tributaria, de manera que tiene la posibilidad de determinar incrementos o disminución en los tributos, el factor de depreciación de la construcción del inmueble no se aplica de manera retroactiva, ya que el mismo existía desde ejercicios fiscales anteriores, por lo que no es un nuevo elemento a considerar; lo único que se modificó fue el porcentaje. En todo caso, será a partir del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, que la depreciación sería en un porcentaje menor, lo que impactará a los ejercicios fiscales futuros, no los pasados.

- Aduce que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio, en su apartado “NORMAS DE APLICACIÓN PARA AVALÚOS CATASTRALES”, no es generador de derecho alguno, puesto que es una norma de procedimiento que se relaciona con la aplicación para los avalúos catastrales, esto es, forma parte de la mecánica para la integración de un elemento del impuesto predial, y en este sentido es un componente adicional que genera un beneficio a los sujetos del impuesto, lo cual tiene como consecuencia que se atienda específicamente a las características reales del inmueble.
- Señala que resulta inoperante el argumento en el que los accionantes aducen una omisión de ajustar los límites inferior y superior de cada rango del valor catastral de un inmueble, en términos de los artículos 18 del Código Fiscal del Distrito Federal, y el 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, toda vez que, dicho argumento corresponde a un planteamiento de mera legalidad.
- Explica que los valores del límite inferior y límite superior, son referentes, indicadores y meros parámetros, para ubicar la base gravable del impuesto predial dentro de un rango de la tarifa del impuesto predial, de acuerdo al valor catastral del inmueble, por lo que, no son susceptibles de la actualización a la que se refieren los artículos 18 del Código Fiscal del Distrito Federal y 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México aludidos.
- Derivado de ello, afirma que “la actualización de las cuotas y tarifas” tiene como finalidad que los recursos a que tiene derecho a percibir el Gobierno de la Ciudad de México conserven su poder adquisitivo, es decir, que los pesos nominales o históricos que se recaudan por los conceptos establecidos en el Código Fiscal, mantengan su poder adquisitivo considerando los cambios inflacionarios; de ahí que, sólo se modifiquen los rubros “Cuota fija” y “Factor de Aplicación sobre el excedente del Límite Inferior”, pero no los denominados “Límite inferior” y “Límite superior”.
- Aunado a lo anterior, refiere que no existe obligación a cargo del legislativo para explicar las razones para incrementar los valores unitarios del suelo para efectos de calcular el impuesto predial.
- Aduce que, contrario a lo señalado por los promoventes, en relación con que los únicos rangos de la tarifa del impuesto predial cuyo incremento resultó de 3.99% son aquéllos que tienen cuota fija y que en el artículo 130, fracción I, impugnado, se identifican con las letras A, B, C y D, del cotejo entre dicho numeral vigente en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se advierte que en todos los rangos la cuota fija se ajustó en 3.99%, no únicamente los identificados en las letras referidas.
- Resalta que de los accionantes reconocen que la modificación en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio, del porcentaje que venía aplicándose al sujeto pasivo de la relación tributaria en los últimos años, respecto de la depreciación de la construcción no es fuente de violación constitucional ni reclamo, pues no se pretende declarar inválido el 0.8% tutelado por dicha norma, sino que su incorrecta aplicación hacía el pasado, pues debe estarse a ese porcentaje sólo a partir de dos mil diecisiete; de ahí que, no existe violación constitucional que analizar.
- No obstante, reitera que el legislador tiene a su cargo el ejercicio de la potestad tributaria y, en ese sentido, tiene la posibilidad de determinar incrementos o disminución en los tributos, de manera que el factor de depreciación de la construcción del inmueble no se aplica de manera retroactiva, pues será a partir de dos mil diecisiete que la depreciación será en un porcentaje menor.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de tres de abril de dos mil diecisiete, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el **artículo 130, fracción I y Vigésimo Tercero Transitorio, en su apartado “NORMAS DE APLICACIÓN PARA AVALÚOS CATASTRALES”, numeral 2, último párrafo, del Código Fiscal para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la acción.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse *de oficio*, es necesario corroborar que la presentación de la acción de inconstitucionalidad fue oportuna.

El párrafo primero del artículo 60<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, el decreto legislativo que contiene la reforma al artículo 130 y Vigésimo Tercero Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió **del treinta de dicho mes y año al treinta de enero de dos mil diecisiete**.

Lo anterior, en virtud de que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, último día del plazo de treinta días para presentar la demanda fue inhábil, al igual que el veintinueve siguiente, al ser sábado y domingo, respectivamente.

En tales condiciones, dado que de autos se advierte que precisamente la demanda se presentó el **treinta de enero de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la misma se promovió **oportunamente**.

**TERCERO. Legitimación del promovente de la acción.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> establece que para que prospere la acción de inconstitucionalidad deben satisfacerse los siguientes presupuestos: 1) que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; 2) que dichos accionantes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal al que pertenecen, y 3) que la acción se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley reglamentaria de la materia<sup>4</sup> dispone que en los casos previstos, entre otros, en el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

Ahora bien, en la especie, sí se cumple con el primer presupuesto, toda vez que, el escrito de acción de inconstitucionalidad fue suscrito por Aleida Alavez Ruiz, Ana Juana Ángeles Valencia, Juan Jesús Briones Monzón, Darío Carrasco Aguilar, David Ricardo Cervantes Peredo, César Arnulfo Cravioto Romero, Felipe Félix de la Cruz Ménez, Olivia Gómez Garibay, Miguel Ángel Hernández Hernández, Minerva Citlali Hernández Mora, Juana María Juárez López, María Eugenia Lozano Torres, Paulo César Martínez López, Raymundo Martínez Vite, Flor Ivone Morales Miranda, Néstor Núñez López, Ana María Rodríguez Ruiz, Beatriz Rojas Martínez, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Luciano Tlacumulco Oliva, Jesús Armando López Velarde Campa y Fernando Zárate Salgado, quienes acreditaron ser Diputados integrantes de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con la versión estereográfica de la sesión de toma de protesta y de instalación de quince de septiembre de dos mil quince.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)".

<sup>3</sup> "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y; [...]"

<sup>4</sup> "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

<sup>5</sup> Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 7/2017, Tomo I. Folios 34 a 46.

Por cuanto hace al segundo presupuesto, es preciso mencionar que del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>6</sup>, se advierte que ésta se integra por un total de sesenta y seis Diputados, los cuales según el diverso numeral 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>7</sup>, cuarenta de ellos serán electos por el principio mayoría relativa y veintiséis por el de representación proporcional.

En ese sentido, si la acción de inconstitucionalidad fue promovida por veintidós de los sesenta y seis Diputados, ello equivale al treinta y tres por ciento (33.33 %) de la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es claro que se cumple con el porcentaje mínimo requerido, en términos del inciso d) de la fracción II, del artículo 105 constitucional.

Asimismo, se cumple con el tercer presupuesto, toda vez que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió en contra del **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue expedido por el órgano legislativo del que son integrantes los promoventes.

En consecuencia, en el caso se satisfacen los requisitos aludidos y, por tanto, los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante.

**QUINTO. Consideraciones generales del Impuesto Predial.** Previo al análisis de los argumentos de inconstitucionalidad hechos valer por los accionantes, resulta necesario efectuar algunas precisiones en torno al impuesto predial.

#### **Elementos esenciales del impuesto predial.**

Los mismos se pueden desglosar en los términos que a continuación se exponen:

**Sujeto Pasivo:** Las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, así como dichas personas cuando posean un inmueble respecto del cual se desconozca al propietario o cuando el derecho de propiedad sea controvertible.<sup>8</sup>

**Objeto:** El impuesto predial grava la propiedad o posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él.

**Tarifa:** Se contiene en una tabla que se conforma de dieciséis rangos o renglones delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una cuota fija y un porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.<sup>9</sup>

**Época de pago.** Se efectúa bimestralmente, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.<sup>10</sup>

**Base Gravable:** La constituye el valor catastral de los inmuebles.

#### **Determinación de la base gravable del impuesto predial.**

Al respecto, el artículo 127 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa resaltar, dispone lo siguiente:

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 8.-** La Asamblea Legislativa **se integra por sesenta y seis Diputados** y conforme al proceso que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.”

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 37.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por **40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.** La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

<sup>8</sup> Código Fiscal del Distrito Federal:

“Artículo 126. Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.(...)”

<sup>9</sup> Artículo 130. El Impuesto Predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo: I. TARIFA...”

<sup>10</sup> “Artículo 131. El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados. (...).”

**“ARTÍCULO 127.** La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

*A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.*

*La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.*

*Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán **optar** por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.*

*Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.*

*Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.*

*En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.*

*Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.*

*La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.”*

Por su parte el artículo 129 del Código Tributario establece:

**“ARTÍCULO 129.** Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

*Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.*

*La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.*

*Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.*

*Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones, de las Instalaciones Especiales, Elementos Accesorios u Obras Complementarias contenidas en este Código.”*

De la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que la base del impuesto predial será el valor catastral de los inmuebles y que éste se determinará por los contribuyentes mediante:

a) La práctica de un avalúo directo, o bien;

b) La aplicación de los **valores unitarios del suelo**, de las construcciones adheridas a él e instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que deberán ser emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal atendiendo a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

#### **Aplicación de las tablas de valores unitarios.**

Las tablas de valores unitarios a que se ha hecho referencia, se aplican atendiendo a las definiciones y normas que se prevén en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que en la parte que interesa resaltar, establece:

**“Artículo Vigésimo Tercero. (...)**

#### **VI.**

a) **AVALÚO COMERCIAL:** *El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base gravable para el pago de alguna de las contribuciones establecidas en el Código.*

b) **AVALÚO CATASTRAL:** *El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar el valor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, que la Asamblea emite en el Código Fiscal que aplique.*

#### **NORMAS DE APLICACIÓN PARA AVALÚOS CATASTRALES**

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de

cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

(...)

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% para cada año transcurrido (la reducción aplica únicamente a construcciones cubiertas o techadas), sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

(...)"

Como se puede advertir, para calcular el valor catastral de los inmuebles, es necesario determinar primero el valor total del suelo, así como el de las construcciones y de las instalaciones especiales, según sea el caso, dado que estos valores se sumarán para obtener el referido valor catastral.

#### **Tarifa del impuesto predial.**

Una vez determinada la base gravable, se aplicará la tarifa bimestral, señalada en el artículo 130 del Código Tributario:

**“ARTÍCULO 130.** El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

I. TARIFA.



Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.11	\$162,740.82	\$169.62	0.01693
B	162,740.83	325,481.16	197.18	0.03228
C	325,481.17	650,963.56	249.72	0.10089
D	650,963.57	976,444.70	578.10	0.12380
E	976,444.71	1,301,927.10	981.07	0.12697
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,394.34	0.14757
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,874.68	0.15251
H	1,952,889.40	2,278,371.81	2,371.07	0.16663
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,913.42	0.17427
J	2,603,852.97	2,929,335.38	3,480.65	0.17934
K	2,929,335.39	3,254,816.51	4,064.38	0.18486
L	3,254,816.52	3,580,297.67	4,666.06	0.18988
M	3,580,297.68	3,906,090.04	5,284.09	0.20059
N	3,906,090.05	11,718,268.85	5,937.62	0.21660
O	11,718,268.86	24,663,843.29	22,859.12	0.21671
P	24,663,843.30	En adelante	50,913.54	0.22529

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

Rango	Cuota
A	\$44.00
B	\$51.00
C	\$62.00
D	\$74.00

III. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el suelo de conservación, para lo cual deberán presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal vigente, y siempre que en Tesorería se encuentre registrado el uso que corresponda o en su defecto uso baldío, y

2. Del 30% los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales de la Ciudad de México determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; siempre y cuando no los destine a fines lucrativos, para lo cual durante el ejercicio fiscal que corresponda deberá presentar ante la Administración Tributaria de que se trate, una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que se acredite que el inmueble se ubica en este supuesto y manifestar bajo protesta de decir verdad que éste no se destina a fines de carácter lucrativo.

*En inmuebles de uso mixto, para la aplicación de las reducciones previstas en las fracciones II y III de este artículo, se estará a lo siguiente:*

- a). Se aplicará a la parte proporcional del impuesto determinado que corresponda al valor de suelo y construcción del uso que sea objeto de dicha reducción, y*
- b). Para determinar el porcentaje de reducción previsto en la fracción II de este artículo, se tomará como referencia el valor total del inmueble de que se trate.*

*Las reducciones no serán aplicables a aquellos bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, en los términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia, con excepción de aquellos que cuenten con anuncios denominativos.”*

Ahora bien, para calcular el impuesto bimestral conforme a la tabla citada, se ubicará el inmueble de acuerdo a su valor catastral, entre los límites inferior y superior que le corresponda, realizando las siguientes operaciones:<sup>11</sup>

Valor Catastral del Inmueble

**menos “Límite Inferior del Valor Catastral del Inmueble”** del rango que le corresponda

El resultado se multiplica por el **“Porcentaje para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior”**, señalado en el mismo renglón que le corresponda.

Al resultado se suma la **“Cuota Fija”** señalada en el mismo renglón y así obtendrá el impuesto bimestral.

Además, tratándose de inmuebles de uso habitacional se otorgan algunas reducciones del impuesto a cargo, por ejemplo a los contribuyentes que se ubiquen en los cuatro primeros rangos de la tabla transcrita (A al D), pagarán conforme a una cuota fija menor que la establecida en la misma.

#### **Época de pago del impuesto.**

Finalmente, entre las particularidades a destacar del tributo en estudio tenemos que si bien su época de pago es bimestral, cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8% (ocho por ciento), cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5% (cinco por ciento), si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método los argumentos expuestos en los conceptos de invalidez serán estudiados de forma diversa a la planteada por los accionantes y de forma general, atendiendo a la violación constitucional que refieran.

#### **I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Primer y segundo conceptos de invalidez).**

*I.1. Análisis del argumento en el sentido de que el Artículo Vigésimo Tercero transitorio, Apartado “Normas de Aplicación para Avalúos Catastrales”, numeral 2, transgrede el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica, en virtud que el porcentaje de reducción sobre el valor de las construcciones en los inmuebles se disminuyó del 1.0% (uno por ciento) que estuvo vigente hasta el ejercicio de dos mil dieciséis al 0.8% (punto ocho por ciento) establecido en el Decreto impugnado, sin que en la exposición de motivos se fundara y motivara esa disminución.*

Para atender la violación constitucional que se hace valer, es conveniente resaltar en primer término que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos **“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**

<sup>11</sup> Cálculo consultable en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/tesoreria/Predial/inmuebles\\_habitacionales.html](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/tesoreria/Predial/inmuebles_habitacionales.html)

Del precepto constitucional en comento derivan los principios que rigen en materia tributaria, a saber:

- a) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.
- b) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.
- c) Las contribuciones deben estar establecidas en una ley.

En relación con el **principio tributario de legalidad**, que se ha precisado en el inciso c) que antecede, este Tribunal Pleno al interpretar su alcance, ha determinado que consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllos tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material); todo ello con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente en el momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos, según se advierte de las tesis de jurisprudencia que se leen bajo los rubros: **“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**<sup>12</sup> e **“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.”**<sup>13</sup>

En ese contexto, atendiendo a la finalidad de la garantía de seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a través del principio de legalidad tributaria, la observancia de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación, así como en su recaudación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

En la especie, como quedó precisado en el considerando anterior, en el Código Fiscal del Distrito Federal, reformado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis se establecen todos los elementos esenciales del impuesto predial, sujeto, objeto, base gravable, tarifa y época de pago.

En efecto, el porcentaje de depreciación a que se refieren los promoventes incide en la base gravable, que tiene un carácter esencial como elemento del tributo dado el papel que desempeña en la cuantificación del hecho imponible en concreto y de la obligación tributaria en general, de ahí que, constituye un elemento al que hay que predicar las exigencias del principio de legalidad en materia tributaria, esto es, debe ser regulado por una ley expedida por el órgano legislativo facultado para ello.

Tal como se explicó en el considerando quinto, la base gravable del impuesto predial la constituye el valor catastral de los inmuebles, el cual se puede determinar mediante la práctica de un avalúo directo o bien, por la aplicación de los valores unitarios del suelo, de sus construcciones, elementos esenciales u obras complementarias, que se emiten por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 129 del Código Fiscal en análisis.

Es importante resaltar que el valor catastral forma parte de una base registral relacionada con el valor de los inmuebles asentados en el territorio del Distrito Federal, dicho valor se puede determinar utilizando diversos procedimientos, pero en todo caso se integra por la conjunción del **valor del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones accesorias**, de ahí que, los elementos que se toman en consideración para determinar cualquiera de dichos valores incide en la base gravable del impuesto.

Así pues, el factor de reducción de referencia, incide en el cálculo del **valor de las construcciones**, cuando se aplique la Tabla de Valores Unitarios de las mismas, conforme a las normas de aplicación contenidas en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, que señala que para determinar el valor de una construcción, se clasificará el inmueble en el **tipo** y **clase** que le correspondan, el primero se refiere al uso del inmueble y al número de niveles o pisos que tenga la casa o el edificio donde se encuentre el departamento y el segundo, a las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados.

<sup>12</sup> Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 91-96 Primera Parte. Página: 173.

<sup>13</sup> Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 162. Página: 165.

Con ese tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor de la edificación.

A ese valor, se le aplicará una reducción, según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un treinta por ciento de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, al respecto el numeral 2 de las citadas normas de aplicación, son claras en señalar:

- a) Que dicha reducción aplicará, en razón del 0.8% (punto ocho por ciento) por cada año transcurrido.
- b) Que la reducción aplica únicamente a construcciones cubiertas o techadas,
- c) Que en ningún caso se descontará más del 40% (cuarenta por ciento)

Derivado de lo anterior, es un hecho inconcuso que el Vigésimo Tercero Transitorio mencionado, establece con meridiana claridad la forma en que debe aplicarse la reducción antes citada, por lo que, no deja margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la base gravable del impuesto.

Asimismo, el argumento en estudio resulta **infundado**, en primer término, porque el hecho de que el porcentaje de reducción sobre el valor de las construcciones en los inmuebles se disminuyera del 1% (*uno por ciento*) al 0.8% (*cero punto ocho por ciento*) sin expresarse las razones para ello, no podría constituir una transgresión al principio de legalidad tributaria conforme a las consideraciones antes sustentadas; empero, la ausencia de motivación en la exposición de motivos, de las razones por las que se disminuyó el porcentaje de reducción referido no conlleva tampoco una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.<sup>14</sup>

De ahí que, por lo que ve a la fundamentación, tenemos que la iniciativa de reforma al Código Fiscal, fue presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y discutida y aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que nuestra Carta Magna les confiere.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 122, Base A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte:<sup>15</sup>

1. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
2. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal.
3. Corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
4. Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas.
5. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

<sup>14</sup> Tesis sin número, de la Séptima Época, Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, página: 239, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

<sup>15</sup> Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, cuyos transitorios prevén en la parte que interesa resaltar:

"**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan."

6. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.
7. Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Ahora bien, la Constitución Política de la Ciudad de México, a la que hace referencia la Constitución Federal, fue publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo en sus artículos primero y trigésimo transitorios,<sup>16</sup> se establece que entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto, se seguirán aplicando las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes hasta dicha fecha.

De ahí que, resulta pertinente para la resolución del presente asunto, considerar lo establecido en el artículo 42, fracciones II, IX y XI, así como el diverso 67, fracciones I, II y XII del citado Estatuto, referente a la facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del titular de la Jefatura de Gobierno:

1. Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:
  - a. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
  - b. Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo.
  - c. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones.
  - d. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.
  - e. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.
  - f. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.
2. Facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:
  - a. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa.
  - b. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.
  - c. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Derivado de lo anterior, puede advertirse que tanto el Jefe de Gobierno como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al proponer y aprobar las reformas legislativas contenidas en el Decreto impugnado, actuaron en el ámbito de sus facultades constitucionales respectivas.

---

<sup>16</sup> PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

Asimismo, por lo que hace a la motivación de los actos legislativos, este alto Tribunal ha sustentado que puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada, se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y tratándose de las reformas legislativas esa exigencia se despliega cuando se detecta alguna "categoría sospechosa"; mientras que la ordinaria se presenta cuando no está en juego alguna de esas categorías, es decir, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

En atención a esa diferenciación, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias, por lo que su análisis debe ser poco estricto con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.<sup>17</sup>

En todo caso, las razones contenidas en los dictámenes legislativos deben justificar, en términos generales, la necesidad de emitir o reformar el ordenamiento correspondiente, sin tener que hacerlo respecto del texto de todos y cada uno de los artículos, lo que se corrobora con el hecho de que el propio dictamen debe concluir con proposiciones claras y sencillas, siendo la discusión donde se podrá hacer el análisis particular de los preceptos relativos.

Luego, si se toma en cuenta que el legislador puede definir en cada época qué contribuciones son necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que prevalecen en cada época, así como a las responsabilidades que el Estado va asumiendo en la prestación de los servicios públicos, entonces, es evidente que tratándose de leyes tributarias, la motivación está inmersa en el propio fin que persigue la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de ahí que el legislador no esté obligado a razonar o explicar en el proceso legislativo respectivo, el por qué se crea la prestación patrimonial pública, al existir, adicionalmente, el deber de contribuir para tales gastos.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por los motivos que la informan, la tesis 2a. LXXVI/2005 sustentada por esta Segunda Sala que lleva por rubro: **"RENDA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL TÍTULO IV, CAPÍTULO VI, DENOMINADO "DE LOS INGRESOS POR INTERESES" DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)"**.<sup>18</sup>

En este orden de ideas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no estaba obligada a expresar en el proceso legislativo los motivos específicos para disminuir el porcentaje de reducción en el valor de las construcciones del 1% (uno por ciento) al 0.8% (punto ocho por ciento), aun cuando dicho porcentaje trascienda a la determinación de la base gravable del impuesto, sobre todo si se toma en cuenta que la atribución constitucional de expedir leyes y crear tributos, es una manifestación directa del mandato conferido a los representantes populares, con el objeto de cumplir fines esenciales del Estado que, si bien debe observar las reglas del procedimiento legislativo y respetar las prerrogativas de los gobernados, no llega al extremo de explicar o justificar a plenitud la imposición de la prestación patrimonial ni su configuración, en los términos que consigna la propia Constitución para este tipo de prestaciones; bastando en ese sentido, la voluntad del órgano legislativo y un desarrollo parlamentario que permita a sus integrantes deliberar sobre la conveniencia de su establecimiento o modificación.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 120/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro y texto siguiente: **"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."**

<sup>18</sup> **TEXTO:** "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que cualquier autoridad está obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en dicho dispositivo constitucional, pero tratándose de los actos legislativos, aquéllos se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación actúan dentro de los límites de las facultades que la Ley Fundamental les confiere (fundamentación), y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que implique, en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un cierto ordenamiento sean necesariamente materia de motivación particular. En congruencia con las anteriores generalidades, el proceso legislativo que culminó con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, en especial, su Título IV, Capítulo VI, denominado "De los ingresos por intereses", no transgrede la garantía de legalidad, pues los artículos 31, fracción IV, 71, 72, 73, fracciones VII y XXIX, y 74, fracción IV, de la Ley Suprema, autorizan al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las cuales dimanar de la expresión de su potestad tributaria; además, el requisito de motivar tratándose de este tipo de actos legislativos de índole tributaria se satisface al estar inmersa en los mismos fines que sigue la contribución relativos a destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de ahí que los órganos encargados de imponerla no estén obligados a razonar, explicar o justificar el proceso legislativo respectivo." Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Página: 505.

<sup>19</sup> Resulta aplicable, por analogía, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2ª./J. 234/2009, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXI, Enero de 2010, pág. 307, de rubro: **"PREDIAL. LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS Y DE PUNTOS, ASÍ COMO LAS TABLAS DE PUNTOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."**

En esta línea de pensamiento, también debe desestimarse lo alegado por los promoventes, en el sentido de que existe una variación o diferencia en la tasa contenida en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Local (1%) y el diverso Vigésimo Tercero Transitorio contenido en el dictamen emitido por las Comisiones y posteriormente aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (0.8%), sin que en el referido dictamen se funde y motive la razón de dicha disminución de la tasa, pues esa sola circunstancia es insuficiente para estimar que dicho Decreto es inconstitucional, dado que este Alto Tribunal sostiene que las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno la facultad del legislador para crear o modificar una ley, de ahí que pueda apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa y modificar los textos propuestos, aun cuando éstos tengan un efecto o alcance distinto al expresado por el autor de tal iniciativa. Así deriva de la jurisprudencia P./J. 15/1992 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee bajo el rubro: **“LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN<sup>20</sup>.”**

En tales términos, el acto legislativo por virtud del cual se modificó uno de los elementos para determinar la base gravable del impuesto predial del Distrito Federal no transgrede los principios de fundamentación ni motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, lo anterior, tampoco es violatorio del principio de seguridad jurídica pues dicho principio es respetado cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados, no resulte caprichosa o arbitraria; sino en todo caso justificada por las circunstancias jurídicas que confluyan en cada situación atendida por la autoridad.

Por lo que, si como se explicó con antelación, la forma y términos en que debe aplicarse la reducción de referencia al calcular el valor de las construcciones –conforme a la tabla de valores unitarios de las mismas-, se encuentra expresamente consignada en un acto formal y materialmente legislativo, como lo es el Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, sin que deje margen a la arbitrariedad de la autoridad administrativa para determinar este elemento que integra la base gravable del impuesto, es claro que **no transgrede el principio de seguridad jurídica**, aun cuando en el proceso legislativo de donde deriva, no se hayan expresado las razones para prever un porcentaje de reducción del 0.8% (punto ocho por ciento), en lugar del 1% (uno por ciento) que previo a la reforma, preveían las normas relativas.

*1.2. Análisis del argumento en el sentido de que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal en análisis, transgrede el principio de legalidad tributaria, toda vez que el legislador no aplicó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 18 del mismo ordenamiento, pues con base en el numeral 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, las cuotas y tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades establecidas en dicho código tributario, vigentes en dos mil dieciséis, debieron actualizarse a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, con el factor de depreciación de tres punto noventa y nueve por ciento (3.99%).*

El alegato de los promoventes refiere, esencialmente, que los valores que definen los **rangos de tributación** en su límite inferior y superior de la tarifa bimestral para el cálculo del impuesto predial, no se ajustaron para atender la evolución de la inflación, esto es, no se elevaron conforme al factor de tres punto noventa y nueve por ciento, incumpliendo con dicha actualización y provocando con ello aumentos al impuesto predial muy superiores al factor de mérito.

Al respecto, cabe señalar que el motivo de invalidez señalado, pretende demostrar la transgresión al principio de legalidad, de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, a partir de la inobservancia de otras normas ordinarias, como lo son el diverso 18 del mismo ordenamiento y el 8 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, lo cual no es factible, pues la inconstitucionalidad de una norma depende únicamente de su contradicción con la Constitución Federal.<sup>21</sup>

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 549/2012, haya sostenido que la antinomia entre normas del mismo rango puede generar una violación al principio de seguridad jurídica; pues en el caso, no se advierte que las normas impugnadas sean contradictorias.

<sup>20</sup> Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Página: 11.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis 325, localizable en el Apéndice de 2011, con el número de registro 1005123, de rubro y texto siguientes: **“CONTRIBUCIONES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE DE SU CONTRADICCIÓN CON ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS O PACTOS ECONÓMICOS.** La inconstitucionalidad de la ley que establece un gravamen no puede fundarse en el hecho de que éste contraría el espíritu de leyes de carácter secundario o pactos económicos, sino en la demostración de que resulta violatorio de algún precepto de la Constitución Federal.”

En efecto, la existencia de incongruencias entre normas se comprueba cuando se descubre que un mismo hecho ha sido objeto de una regulación contradictoria, aunque para sostener ello, no basta, naturalmente, que cada una le atribuya consecuencias jurídicas distintas a un mismo supuesto, pues la simple discrepancia de sus partes dispositivas no implica contradicción.

Esto, pues el encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una contradicción auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

Conforme a ello debe tenerse presente que el 18 del Código Fiscal<sup>22</sup> en análisis prevé que las cuotas y las tarifas de las contribuciones, entre otras, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

En ese sentido, la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para dos mil diecisiete estableció en su artículo 8<sup>23</sup>, que dichas cuotas y tarifas se incrementarían en 3.99 % (tres punto noventa y nueve por ciento), salvo cuando los ajustes requieran ser distintos debido a la conveniencia o necesidad de redondear cantidades monetarias, asociada a la imposibilidad o dificultad de nominar los pagos en cantidades que resulten prácticas para su pago, a partir de una determinada base.

Finalmente el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, tal como se explicó previamente, establece la tarifa bimestral a aplicar en el impuesto predial.

Derivado de ello, se advierte que las normas de referencia no son contradictorias entre sí, toda vez que si bien los tres preceptos regulan la forma en que se actualizarán las cuotas y tarifas de las contribuciones, entre otras, cada año calendario, lo cierto es que su aplicación conjunta no genera un conflicto entre las mismas y las consecuencias jurídicas que originen.

En efecto, el Código Fiscal en estudio, establece que dichas cuotas y tarifas se deben actualizar cada año, conforme al factor que se indique en la Ley de Ingresos *–la cual estableció para dos mil diecisiete el factor inflacionario (3.99%)–*, mientras que el 130, fracción I, en específico, establece la tarifa bimestral para el impuesto predial, misma que se deberá ajustar conforme a ello, en su actualización.

Esto es, la aplicación de las normas es conjunta, pero en ningún momento se genera una contradicción o antinomia entre las mismas, que conlleve por ello una transgresión al principio de seguridad jurídica.

De ahí que, como se afirmó, la cuestión aducida por los promoventes se refiere, en todo caso, a la inobservancia de dichas normas y no a evidenciar un vicio de inconstitucionalidad de las mismas.

## **II. Principio de Irretroactividad de la ley (Cuarto concepto de invalidez).**

Respecto del principio de irretroactividad de la ley, los accionantes alegan, esencialmente, que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, prevé una modificación del contenido que venía aplicando el contribuyente en los últimos años respecto de la depreciación de la construcción, pues hasta el dos mil dieciséis, el factor que podría aplicar ascendía al 1% (uno por ciento), pudiendo depreciar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor del inmueble, lo que implica la generación de un derecho dentro de la esfera jurídica de los gobernados, que les permitía planear y prever gastos hasta un plazo de cuarenta años de distancia (al uno por ciento anual), lo cual cambió al reducir dicho factor al 0.8% (punto ocho por ciento); sin embargo, señalan que no se pretende declarar inválido el factor reformado, sino sólo que no se aplique hacia el pasado, sino que respete las valuaciones, valoraciones y montos gravables en dos mil dieciséis y anteriores.

En principio conviene aclarar que el porcentaje de “*depreciación*” a que aluden los promoventes se refiere a la reducción del valor de construcción otorgada por el Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, en las normas de aplicación de las Tablas de Valores Unitarios, a efecto de determinar un elemento de la base gravable del impuesto predial y atiende al demérito que sufren las construcciones por su estado de conservación, por lo que, los accionantes incorrectamente lo denominan factor de depreciación.

<sup>22</sup> “Artículo 18.- Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.”

<sup>23</sup> “Artículo 8.-Las cuotas y tarifas de las contribuciones y multas que estén vigentes en el Código Fiscal del Distrito Federal en diciembre del 2016, se incrementarían en 3.99 por ciento, salvo cuando los ajustes requieran ser distintos debido a la conveniencia o necesidad de redondear cantidades monetarias, asociada a la imposibilidad o dificultad de nominar los pagos en cantidades que resulten prácticas para su pago, a partir de una determinada base.”



Ahora bien, a fin de dar respuesta al concepto de invalidez respectivo, cabe recordar que este Alto Tribunal ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 constitucional, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y para determinar si existe o no retroactividad, conforme a la **Teoría de los Derechos Adquiridos** debe distinguirse entre dos conceptos, a saber, el de **derecho adquirido** que lo define como *aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico* y el de **expectativa de derecho**, el cual ha sido definido como *la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho*; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.<sup>24</sup>

Lo anterior implica que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución Federal le confiere, determina anualmente las contribuciones del ejercicio fiscal correspondiente y las incrementa hacia el futuro, no afecta situaciones anteriores y no se actualiza una violación al principio de irretroactividad, pues no se tiene el derecho adquirido a pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio<sup>25</sup>.

Dicho criterio resulta aplicable en la especie, pues como quedó asentado previamente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, posee atribuciones constitucionales para emitir las normas impugnadas, a fin de proveer a los gastos públicos, sin que frente a ello se pueda argumentar que los gobernados poseen un derecho adquirido de tributar en los mismos términos indefinidamente, pues dicha condición no es un bien que ingrese al patrimonio de los contribuyentes.

De ahí que, el concepto de invalidez relativo es **infundado**, pues el utilizar el mismo porcentaje de reducción para disminuir el valor de la construcción y con ello, calcular la base gravable del impuesto predial no constituye un derecho adquirido por los causantes del dicho impuesto.

Considerar lo contrario implicaría desconocer, por una parte, que el sistema tributario constituye un instrumento privilegiado para alcanzar metas de política fiscal y económica (igualdad, redistribución de la renta, solidaridad, entre otros) y, por otra, no considerar que al hablar de política económica y fiscal, indudablemente se hace alusión a una realidad en permanente transformación, circunstancia que no se actualiza con la misma intensidad en las normas relativas al Derecho Privado, motivo que determina la extraordinaria variabilidad de las normas fiscales, misma que responde a las necesidades de una constante adecuación de los recursos económicos a las finalidades estatales que se pretenden conseguir.

### **PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA**

Previo al estudio de los argumentos en los que se advierte la intención de hacer valer la transgresión a los principios de justicia fiscal, conviene precisar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, sostuvo que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo.

<sup>24</sup> Corroborar lo anterior la Tesis 2ª. LXXXVIII/2001, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Página 306, de rubro: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."**

<sup>25</sup> Jurisprudencia P./J. 105/99 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro: 192855, Materia(s): Constitucional, Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente a noviembre de 1999, Página 27, de rubro: **"CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."** y Tesis Aislada 1a. CCXVIII/2011 (9a.) de la Primera Sala, Décima Época, Registro: 160628, Materia: Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo 1, correspondiente a noviembre de 2011, página 213, de rubro: **"VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010)"**.

Es así que el cumplimiento de la exigencia constitucional requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, sin exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple con todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo<sup>26</sup>.

Estableció que ello es así porque la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones.

De ahí que, la intensidad del escrutinio constitucional en materias relacionadas con la política económica y tributaria, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

Ello, pues en tales esferas, un control muy estricto llevaría al juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar y analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias<sup>27</sup>.

Asimismo, respecto de los principios de justicia fiscal tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal estableció que la condición para la aplicación de los mismos se encuentra en el principio de generalidad, que sostiene que un sistema sólo podrá ser justo en la medida en la que todos los que puedan contribuir lo hagan en proporción a su riqueza.

Así, la generalidad tributaria constituye un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, traduciéndose por ello en un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario<sup>28</sup>.

Sin embargo, si bien la generalidad exige someter a tributación a todo sujeto que manifieste capacidad económica, sin hacer excepción alguna, no por ello todos los sujetos han de soportar la misma carga, sino que su contribución se verá delimitada por los principios de equidad y proporcionalidad.

En efecto, el gravamen deberá imponerse en proporción a la capacidad contributiva, en virtud de lo prescrito por el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que quien más riqueza tenga deberá aportar recursos económicos en mayor cantidad respecto de quienes menos tengan, y a su vez se deberá gravar conforme al principio de equidad tributaria.

Es así que si bien la facultad de legislar se ejerce conforme al principio de libre configuración, éste deberá acatar los principios constitucionales a través de la creación de las categorías que considere pertinentes (pues tales principios de justicia fiscal se cumplen en la medida en la que los individuos contribuyan de acuerdo con su capacidad económica, para lo cual es necesario diferenciarlos a través de categorías), a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes.

En este sentido, el control judicial respecto de la idoneidad de las categorías, se ve limitado a que éstas se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, es decir, que efectivamente a través de éste se logre una distribución de la carga proporcional y equitativa, pero sin que sea posible que este Alto Tribunal se pronuncie sobre si el medio elegido por el legislador es el mejor o el que con mayor eficiencia alcanza un trato justo, pues ello vulneraría la libre configuración de la que goza el legislador.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a. LIII/2012 (10a.) de la Primera Sala, Décima Época, Registro: 2000683, Materia(s): Administrativa, Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro VII, correspondiente a abril de 2012, página 882, cuyo rubro es el siguiente: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN"**.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 84/2006 de la Primera Sala, Novena Época, Registro: 173957, Materia: Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente a noviembre de 2006, página 29, cuyo rubro es el siguiente: **"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES"**.

<sup>28</sup> Tesis Aislada 1a. CVIII/2010 de la Primera Sala, Novena Época, Registro: 163769, Materia(s): Administrativa, Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente a septiembre de 2010, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS FISCALES OTORGADOS A TÍTULO DE BENEFICIO"**.

Cabe mencionar que no sólo la búsqueda de un trato equitativo y proporcional puede justificar la creación de categorías, pues existe la posibilidad de que para atender a los fines y objetivos constitucionales, distintos de los recaudatorios, el creador de la norma prevea un trato desigual a determinada clase de individuos (sin que ello implique que deja de operar el principio de igualdad, pues el legislador no deberá incurrir en arbitrariedades).

### III. Proporcionalidad tributaria (Primer concepto de invalidez).

*III.1 Estudio del argumento en el sentido de que el aumentar solamente la cuota fija y el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior en la tabla de la tarifa bimestral para calcular el impuesto predial bimestral a pagar, sin ajustar los rangos de tributación, ocasiona que dichos pagos se vean aumentados mucho más que la inflación.*

Tal y como se advierte de su lectura integral, en el primer concepto de invalidez, los accionantes pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de la norma por transgresión al principio de proporcionalidad tributaria –entre otros-, al únicamente haber incrementado en la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I, de referencia, la cuota fija y el porcentaje sobre el excedente del límite inferior, sin hacer lo mismo con los rangos de tributación, lo que a su juicio provoca que se aumenten las cargas fiscales para los contribuyentes, sin que cambien las características de los predios y sin que el legislador determine un cambio de tasas.

Respecto de la garantía de proporcionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ésta radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.<sup>29</sup>

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.<sup>30</sup>

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

En ese contexto, para analizar la proporcionalidad del sistema de tributación del impuesto predial del Distrito Federal, es menester considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo.

En el considerando anterior quedó establecido que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para dos mil diecisiete, el objeto del impuesto predial recae sobre la propiedad o posesión inmobiliaria y su base la constituye el valor catastral del inmueble de que se trate, el cual debe ser aproximado a su valor mercado, lo que evidencia que el aludido tributo grava una manifestación aislada de riqueza, expresada a través del valor del bien inmueble de que se trate, por lo que **la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se mide, precisamente, en función del valor del bien inmueble.**<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Jurisprudencia P./J. 10/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, de rubro: "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.**"

<sup>30</sup> Jurisprudencia P./J. 109/99, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página: 22, de rubro: "**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.**"

<sup>31</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P/J 123/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de registro 179822, de rubro y texto siguientes: "**PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.**" *Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.*"

Ahora bien, el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, en su fracción I, establece que el impuesto predial se calculará por periodos bimestrales aplicando al valor catastral la tarifa siguiente:

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.11	\$162,740.82	\$169.62	0.01693
B	162,740.83	325,481.16	197.18	0.03228
C	325,481.17	650,963.56	249.72	0.10089
D	650,963.57	976,444.70	578.10	0.12380
E	976,444.71	1,301,927.10	981.07	0.12697
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,394.34	0.14757
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,874.68	0.15251
H	1,952,889.40	2,278,371.81	2,371.07	0.16663
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,913.42	0.17427
J	2,603,852.97	2,929,335.38	3,480.65	0.17934
K	2,929,335.39	3,254,816.51	4,064.38	0.18486
L	3,254,816.52	3,580,297.67	4,666.06	0.18988
M	3,580,297.68	3,906,090.04	5,284.09	0.20059
N	3,906,090.05	11,718,268.85	5,937.62	0.21660
O	11,718,268.86	24,663,843.29	22,859.12	0.21671
P	24,663,843.30	En adelante	50,913.54	0.22529

Como se puede advertir, la tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble –que constituye la base gravable–, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

En relación con lo anterior, es de señalarse que este Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz –como lo es el impuesto predial–, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, se estableció que, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, lo cierto es que la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, motivo por el cual, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador es un factor fundamental para determinar si el tributo de que se trata vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria.

Así, se precisó que para analizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, como son:

**a) Específicos:** Se aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud –metro–, de capacidad –litro– y de masa –kilogramo–) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.

En este caso la tasa permanece inmutable, cualquiera que sea la extensión de la base imponible, pues el importe de la deuda varía en relación con la magnitud de la señalada base; tasa que suele emplearse en los impuestos reales puros o que carecen de subjetivación alguna, y en los impuestos indirectos siempre que la base impositiva parta de una medida o capacidad, aunque al final pueda expresarse en un valor monetario.

**b) Porcentuales:** Si la base imponible está conformada, como ocurre de ordinario, por el valor del objeto o de la operación, el tipo impositivo queda expresado en un determinado porcentaje de la base monetaria, que también permanece incólume ante la posible variación -menor o mayor- de esta base, aunque se diferencia del anterior porque esta última no puede colocarse en una medida o capacidad, por lo que pueden ser aplicables excepcionalmente a algunos impuestos personales, a los reales y a los indirectos tanto al consumo como a las enajenaciones, si el valor de la operación o el bien no surge a partir de una unidad de medida o capacidad.

**c) Mixtas:** El impuesto se ajusta a la magnitud de la base con un criterio diverso como establecer varios porcentajes o cifras fijas, con arreglo a las variaciones de la fuente de riqueza elegida por el legislador ordinario como acontece en los distintos porcentajes del impuesto al valor agregado, o bien, atendiendo a la afectación que llegue a generar la imposición, de ahí que con las diversas tasas se pretenda lograr una mayor igualdad entre los sujetos obligados o incididos o se atienda a razones de política fiscal.

**d) Progresivo:** El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica **al variar en menor o mayor grado la base imponible**, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, **a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz**, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria.”

De las consideraciones antes transcritas puede apreciarse que el tipo de **cuota progresiva (tarifa) aumenta a medida que incrementa la base gravable**, mientras que la **porcentual (tasa) no se modifica ante la variación de la misma sino que permanece estable**; sin embargo, ambos tipos impositivos son compatibles con las contribuciones a la propiedad inmobiliaria como lo es el impuesto predial, en tanto permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como lo es el uso o destino del mismo y en algunos supuestos, en unión de los anteriores, la situación personal del contribuyente.

En ese sentido, la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación reconociéndose así la capacidad contributiva individual. Igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, **permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción**. Así, la diferencia entre un sistema y otro radica medularmente en que en la tasa fija, la variación de la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva, depende tanto de la variación de dicha base como del porcentaje aplicable.

En tal orden de ideas, es evidente que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Ahora bien, en la especie, la progresividad de la tarifa -como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria-, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

En esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa del impuesto predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, es inconcuso, que su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo, como lo pretenden los accionantes al señalar que si estos últimos fueron aumentados y los rangos de la misma no, ello hace desproporcional el impuesto.

Así pues, en el caso, no pasa inadvertido que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, se precisó que, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, se actualizaban las cuotas y tarifas de las contribuciones conforme al índice inflacionario, lo que en principio permite suponer que los valores que conforman las tarifas (tasas y cuotas fijas) se incrementaron en dicha proporción.<sup>32</sup>

Ahora bien, en virtud que del análisis comparativo entre las tarifas vigentes en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se advierte que los límites (inferior y superior) de todos los rangos de la tabla que contiene la misma, tal como lo aducen los promoventes, no sufrieron cambio alguno, en tanto que la cuota fija y el porcentaje aplicable al excedente del límite inferior sí fue incrementado; sin embargo, de ello no deriva su inconstitucionalidad, pues para considerarlo así tendría que demostrarse que la tarifa, tal como quedó estructurada, no es progresiva.

Esto es, aun cuando los rangos de la tabla no se hayan modificado, los valores correspondientes a la cuota fija y porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior debieron ajustarse en la medida que resultó necesaria para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva.

Lo anterior se explica en virtud de que la progresividad de la tarifa no implica únicamente un incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, pues es necesario además que esa alícuota se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable que conduce al cambio de renglón, para evitar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes e igual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

De ahí que, el sólo hecho de que las cuota fija y el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior, que conforman la tarifa del impuesto predial vigente en dos mil diecisiete, no se hayan incrementado en la misma proporción, *per se*, no puede dar lugar a estimar que la tarifa no es proporcional y equitativa, pues ello en todo caso derivará de que la alícuota a pagar al cambiar de rango no se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable.

En tal virtud, para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial, es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no sólo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Dictamen de Comisiones Unidas de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública de veinte de diciembre de dos mil dieciséis. Foja 692 del Cuaderno de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2017:

**"PRIMER EJE: POLÍTICA TRIBUTARIA**

**a) Actualización**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del referido Código se prevé de manera general una actualización de las cuotas y tarifas conforme al factor inflacionario, ello con la finalidad que los recursos a que tiene derecho percibir el Gobierno de la Ciudad de México conserven su poder liberatorio, es decir, que los pesos nominales o históricos que se recaudan por concepto de las cuotas y tarifas establecidas en el Código Fiscal mantengan su poder adquisitivo considerando los cambios inflacionarios.*

*En este tenor se realiza una actualización en lo general de las cuotas y tarifas que prevé el Código."*

<sup>33</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1ª, CXXXVI/2007, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007. Página: 27 de rubro siguiente: **"RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO."**

Así, atendiendo al mecanismo que prevé el precepto legal impugnado para calcular el impuesto predial y aplicando los propios valores de la tarifa, se obtiene el siguiente resultado:

Rango	Valor Catastral (VC)	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Excedente sobre Límite Inferior VC-Límite Inferior=Excedente	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior (PSELI)	Resultado Excedente * PSELI	Cuota Fija (CF)	Impuesto a Pagar Resultado + CF
A	162,740	0.11	162,739.8900	0.01693	\$ 27.5519	169.62	\$ 197.1719
B	162,741	162,740.83	0.1700	0.03228	\$ 0.000055	197.18	\$ 197.1801
B	325,481	162,740.83	162,740.1700	0.03228	\$ 52.5325	197.18	\$ 249.7125
C	325,482	325,481.17	0.830000000016298	0.10089	\$ 0.0008	249.72	\$ 249.7208
C	650,963	325,481.17	325,481.8300	0.10089	\$ 328.38	249.72	\$ 578.0986
D	650,964	650,963.57	0.4300000000051	0.12380	\$ 0.0005	578.10	\$ 578.1005
D	976,444	650,963.57	325,480.4300	0.12380	\$ 402.9448	578.10	\$ 981.0448
E	976,445	976,444.71	0.2900000000037253	0.12697	\$ 0.0004	981.07	\$ 981.0704
E	1,301,927	976,444.71	325,482.2900	0.12697	\$ 413.26	981.07	\$ 1,394.3349
F	1,301,928	1,301,927.11	0.889999999897554	0.14757	\$ 0.0013	1,394.34	\$ 1,394.3413
F	1,627,408	1,301,927.11	325,480.8900	0.14757	\$ 480.3121	1,394.34	\$ 1,874.6521
G	1,627,409	1,627,408.27	0.72999999981373	0.15251	\$ 0.0011	1,874.68	\$ 1,874.6811
G	1,952,889	1,627,408.27	325,480.7300	0.15251	\$ 496.3907	1,874.68	\$ 2,371.0707
H	1,952,890	1,952,889.40	0.600000000093132	0.16663	\$ 0.0010	2,371.07	\$ 2,371.0710
H	2,278,371	1,952,889.40	325,481.6000	0.16663	\$ 542.3500	2,371.07	\$ 2,913.4200
I	2,278,372	2,278,371.82	0.180000000167638	0.17427	\$ 0.0003	2,913.42	\$ 2,913.4203
I	2,603,852	2,278,371.82	325,480.1800	0.17427	\$ 567.2143	2,913.42	\$ 3,480.6343
J	2,603,853	2,603,852.97	0.029999999795109	0.17934	\$ 0.0001	3,480.65	\$ 3,480.6501
J	2,929,335	2,603,852.97	325,482.0300	0.17934	\$ 583.7195	3,480.65	\$ 4,064.3695
K	2,929,336	2,929,335.39	0.609999999869614	0.18486	\$ 0.0011	4,064.38	\$ 4,064.3811
K	3,254,816	2,929,335.39	325,480.6100	0.18486	\$ 601.6835	4,064.38	\$ 4,666.0635
L	3,254,817	3,254,816.52	0.47999999981374	0.18988	\$ 0.0009	4,666.06	\$ 4,666.0609
L	3,580,297	3,254,816.52	325,480.4800	0.18988	\$ 618.0223	4,666.06	\$ 5,284.0823
M	3,580,298	3,580,297.68	0.319999999832362	0.20059	\$ 0.0006	5,284.09	\$ 5,284.0906
M	3,906,090	3,580,297.68	325,792.3200	0.20059	\$ 653.5068	5,284.09	\$ 5,937.5968
N	3,906,091	3,906,090.05	0.950000000186264	0.21660	\$ 0.0021	5,937.62	\$ 5,937.6221
N	11,718,268	3,906,090.05	7,812,177.9500	0.21660	\$16,921.1774	5,937.62	\$22,858.7974
O	11,718,269	11,718,268.86	0.140000000596046	0.21671	\$ 0.00030	22,859.12	\$22,859.1203
O	24,663,843	11,718,268.86	12,945,574.1400	0.21671	\$28,054.3537	22,859.12	\$50,913.4737
P	24,663,844	24,663,843.30	0.699999999254941	0.22529	\$ 0.0016	50,913.54	\$50,913.5416

Del anterior ejercicio deriva que existe progresividad en la tarifa del impuesto predial que prevé el precepto legal impugnado, toda vez que la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentra compensado con la cuota fija que se adiciona al impuesto marginal -que es el resultado de aplicar la tasa respectiva al excedente del límite inferior-, evitando que el impuesto se eleve de manera desproporcionada.

De tal manera, el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que la carga tributaria sea mayor en proporción al aumento del valor catastral del inmueble de que se trate, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una medida mayor a la que tiene lugar en el renglón anterior por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

En mérito de las consideraciones que anteceden es dable concluir que, contrario a lo señalado por los accionantes, la tarifa que contiene el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para dos mil diecisiete no viola el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, ya que el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y su reducción de rangos, no afecta su progresividad, habida cuenta que al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable, evitándose así otorgar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes e igual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado en los conceptos de invalidez en el sentido de que el hecho de que no se hayan modificado los rangos de la tarifa provoca aumentos injustificados en el pago del impuesto predial, pues este Máximo Tribunal ya ha determinado que el incremento considerable de un impuesto de un ejercicio fiscal a otro, incluso en más del cien por ciento, por sí, no puede dar lugar a estimar que se viola la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que en la configuración del tributo, son múltiples los factores que se deben tomar en cuenta, como lo son, entre otros, la capacidad contributiva, la fuente de riqueza gravada y las necesidades colectivas que deben satisfacerse.<sup>34</sup>

A más de lo anterior, como se ponderó previamente, el legislador goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los que derivan de su artículo 31, fracción IV.

Esa libertad de configuración del legislador en materia fiscal que reconoce el texto constitucional debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas en el Texto Fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos, ni, por consiguiente, de las tasas aplicables a los impuestos.<sup>35</sup>

Por consiguiente, el análisis de las tasas creadas por el legislador frente a la garantía de proporcionalidad tributaria es procedente siempre que no se afecte el mérito político de su adopción, pues la limitante del control viene deducido del principio según el cual está vedado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las valoraciones de naturaleza política, ya que ésta se reserva en la Constitución Federal a los órganos de representación democráticamente responsables, por lo que el límite del ejercicio de esa facultad legislativa lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Finalmente, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen.<sup>36</sup>

*III.2 Estudio del argumento en el sentido de que el cambio del porcentaje en la reducción del valor de las construcciones genera un grave aumento en el impuesto predial porque provoca que los predios y construcciones adheridas al mismo deprecien su valor a una velocidad menor.*

<sup>34</sup> Así se ha sustentado en las Jurisprudencias de rubro y localización siguientes: "**IMPUESTOS, EL AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DE LOS, NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEAN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS.**" (Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216 Primera Parte. Página: 166) e "**IMPUESTOS, INCREMENTO EN MÁS DE CIENTO POR CIENTO A LOS, NO LOS CONVIERTE EN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS.**" (Octava Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 261)

<sup>35</sup> Entre otras tesis, esta Sala ha emitido la 1a./J. 159/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, de rubro: "**SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.**"

<sup>36</sup> Tesis 1a. CCL/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 143, de rubro: "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.**"



El señalado argumento, está encaminado a evidenciar que el hecho de que el porcentaje de la reducción sobre el valor de las construcciones, al determinar la base del impuesto predial, del 1% (uno por ciento) al 0.8 (punto ocho por ciento), provoca que el cálculo del impuesto predial sea desproporcional.

En efecto, como ya se explicó previamente, con la reforma impugnada se modificó el porcentaje anual de reducción del valor de las construcciones, lo cual tiene incidencia en el cálculo de la base gravable del impuesto predial.

Ello pues para determinar el valor catastral del inmueble, se calculará en principio el valor del suelo, luego el valor de la construcción, conforme a la Tabla de Valores Unitarios respectiva y, en ese punto es donde las Normas de Aplicación del artículo Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, señalan la posibilidad de aplicar una reducción, a razón del 0.8 (punto ocho por ciento) por cada año transcurrido desde que se terminó la construcción –únicamente si son cubiertas o techadas-, sin que exceda del 40% (cuarenta por ciento), en todo caso.

Conforme a ello, este Tribunal Pleno advierte que, la modificación en el porcentaje de dicha reducción, según el contexto en que se contempla en la configuración del impuesto predial, no trasciende en el sentido de alterar la proporcionalidad del mismo, pues ésta se mide en el tributo en cuestión, en función del **valor catastral del inmueble** de que se trata, el cual debe ser equiparable a su valor de mercado y en cuya determinación se toma en cuenta diversos factores, su tipo de uso, la infraestructura y equipamiento urbano, la actividad comercial y la dinámica inmobiliaria, entre otros.

Esto es, el impuesto predial guarda cierta subjetivización, pues si bien recae en la propiedad raíz, en la determinación del mismo influyen diversos elementos como los anteriormente señalados.

En ese sentido, la reducción en análisis es un aminoración otorgada por el legislador, a efecto de reconocer un demérito de la construcción del inmueble, con el fin de subjetivizar el tributo; sin embargo, tiene como límite de aplicación el 40% (cuarenta por ciento), mismo que incluso no varió con respecto a la norma aplicable en dos mil dieciséis.

Por tanto, la violación alegada al principio de proporcionalidad tributaria es infundada, pues ésta se sustenta en el hecho de que el porcentaje de reducción anual, disminuyó del 1% (uno por ciento) al 0.8% (punto ocho por ciento) anual; empero, la transgresión al citado principio no puede estar en función del número de años en que se concretará la reducción aludida, aunado a que el establecimiento de dicho porcentaje se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador para el diseño del tributo, pues este Tribunal no advierte motivo por el que deba ser reconocida, a efecto de atender a la capacidad contributiva del contribuyente del impuesto predial.

#### **IV. Violación al principio de equidad tributaria (Tercer concepto de invalidez)**

En el tercer concepto de invalidez las accionantes señalan que la cuota fija y la tasa a aplicar sobre el excedente sobre el límite inferior sólo se incrementó, en un 3.99% (tres punto noventa y nueve por ciento) en los primeros rangos de la tabla de la tarifa, esto es del A al D, lo que genera una inequidad con respecto a los contribuyentes que se ubiquen en los demás rangos, cuyo aumento es muy superior al factor inflacionario.

Para dar solución a las proposiciones anteriores, debe tenerse presente que el principio de equidad es la manifestación específica del de igualdad en materia tributaria, cuyo contenido tradicional exige que los sujetos identificados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen.

Lo anterior implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, para lo cual el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en **bases objetivas** que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.<sup>37</sup>

Así, este Tribunal Pleno ha reconocido que, no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando se den razones objetivas que justifiquen el diverso trato. Además, la existencia de una justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada, esto es, la diferencia de trato no sólo debe atender a una finalidad legítima y constitucionalmente válida, sino que también debe existir una razonable relación entre los medios empleados y el fin que se persiga.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Jurisprudencia P./J. 24/2000 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro: 192290, Materia(s): Constitucional, Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente a marzo de 2000, página 35, de rubro: **"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL"**.

<sup>38</sup> Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 41/97 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 43, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."**

A la luz de dichas consideraciones, el argumento antes referido resulta **infundado**, en principio, porque de una comparación entre los elementos de la tarifa del impuesto predial que fueron modificados por la reforma impugnada, se advierte, que es incorrecto lo aducido por los promoventes, pues tanto la cuota fija como el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior, se incrementaron en un 3.99% (tres punto noventa y nueve por ciento), aproximadamente, para todos los rangos de la tarifa del impuesto predial; por lo que, es incorrecto lo aducido por los accionantes, en el sentido de que en algunos renglones el aumento fue mucho mayor, como se puede advertir de las siguientes tablas:

Rango	Cuota Fija 2016	Cuota Fija 2017	Incremento Porcentual Real
A	163.11	169.62	3.99
B	189.61	197.18	3.99
C	240.14	249.72	3.98
D	555.92	578.1	3.98
E	943.43	981.07	3.98
F	1,340.84	1,394.34	3.99
G	1,802.75	1,874.68	3.99
H	2,280.09	2,371.07	3.99
I	2,801.63	2,913.42	3.99
J	3,347.10	3,480.65	3.98
K	3,908.43	4,064.38	3.99
L	4,487.03	4,666.06	3.98
M	5,081.34	5,284.09	3.99
N	5,709.80	5,937.62	3.98
O	21,982.04	22,859.12	3.98
P	48,960.03	50,913.54	3.99

Rango	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior 2016	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior 2017	Incremento Porcentual Real
A	0.01628	0.01693	3.99
B	0.03105	0.03228	3.96
C	0.09702	0.10089	3.98
D	0.11906	0.12380	3.98
E	0.12210	0.12697	3.98
F	0.14192	0.14757	3.98
G	0.14666	0.15251	3.98
H	0.16024	0.16663	3.98
I	0.16759	0.17427	3.98
J	0.17246	0.17934	3.98
K	0.17777	0.18486	3.98
L	0.18259	0.18988	3.99
M	0.19290	0.20059	3.98
N	0.20829	0.21660	3.98
O	0.20840	0.21671	3.98
P	0.21665	0.22529	3.98

Al margen de ello, como quedó de manifiesto en el apartado previo, la tarifa que contiene el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal no es inconstitucional por violación a los principios de justicia fiscal, pues el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y su reducción de rangos, no afectó la progresividad de la tarifa, lo que se traduce en el respeto no sólo al principio de proporcionalidad tributaria, sino también al de **equidad tributaria**, pues ello otorga un trato igual a quienes se encuentran en situaciones semejantes y desigual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

En esos términos, puede advertirse que el gravamen en estudio, está fijado de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que los causantes cuyos inmuebles tengan un valor catastral superior tributen en forma diferenciada y superior a aquéllos cuyos inmuebles tengan valores catastrales inferiores, lo que torna el impuesto proporcional y equitativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 130, fracción I, y Vigésimo Tercero Transitorio, Apartado "Normas de Aplicación para Avalúos Catastrales", numeral 2, párrafo séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la acción, a la legitimación del promovente de la acción, a las causas de improcedencia y a las consideraciones generales del impuesto predial.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 130, fracción I, y transitorio vigésimo tercero, apartado "Normas de Aplicación para Avalúos Catastrales", numeral 2, párrafo séptimo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

Los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el primero previo aviso y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente en funciones y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ministro Presidente en Funciones, **José Ramón Cossío Díaz.**- Rúbrica.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo.**- Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 7/2017, promovida por diversos diputados integrantes de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.9608 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil seiscientos ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.9395 y 9.3399 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 8.51 por ciento.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

## VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8º y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de septiembre a 10 de octubre de 2022.

FECHA	Valor (Pesos)
26-septiembre-2022	7.521027
27-septiembre-2022	7.523065
28-septiembre-2022	7.525104
29-septiembre-2022	7.527143
30-septiembre-2022	7.529183
01-octubre-2022	7.531223
02-octubre-2022	7.533264
03-octubre-2022	7.535305
04-octubre-2022	7.537347
05-octubre-2022	7.539390
06-octubre-2022	7.541433
07-octubre-2022	7.543476
08-octubre-2022	7.545521
09-octubre-2022	7.547565
10-octubre-2022	7.549611

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, Dra. **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.

**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$9,320.00
1 plana	\$18,640.00
1 4/8 planas	\$27,960.00
2 planas	\$37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

## COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

**ACUERDO No. CFCE-219-2022 por el que se declara como día inhábil el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

### Acuerdo CFCE-219-2022

Al día que aparece en la firma electrónica del presente. Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción XXX, 20, fracciones XI y XII, 115, segundo párrafo y 121, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 1, 3, 4, fracciones I y II, 5 fracción XXXIX, 6, 8, párrafo tercero, y 12, fracción XXXV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión excepcional:

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Con motivo del sismo suscitado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, lo cual es un hecho notorio, y dado que como medida de prevención y seguridad de las personas y del personal que labora en la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), se suspendieron las labores de esta última en las instalaciones de la Comisión desde el momento del sismo, dicho día se declara inhábil y, por lo tanto, no correrán los términos procesales el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** No obstante, las actuaciones que se hubieren realizado en tal día se considerarán practicadas en día hábil para todos los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Así lo acordó el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, por unanimidad de votos en sesión excepcional de veinte de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos antes referidos; así como, el artículo 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia\*, **Brenda Gisela Hernández Ramírez.**- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Ana María Reséndiz Mora.**- Firmado electrónicamente.- Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda.**- Firmado electrónicamente.

\* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

### ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

#### ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2022, es de 124.507, cifra que representa una variación de 0.41 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de agosto de 2022, que fue de 124.002.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Movimiento por el Rescate de México, en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG103/2021, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG587/2022.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG103/2021, ASI COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

#### GLOSARIO

<b>APN</b>	Agrupación Política Nacional
<b>ANE</b>	Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México
<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión Legislativa de MXRM</b>	Comisión Legislativa, de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Movimiento por el Rescate de México
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Movimiento por el Rescate de México
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Decreto en materia de VPMRG</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Documentos Básicos</b>	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos

<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatutos</b>	Estatutos vigentes de “Movimiento por el Rescate de México”, aprobados mediante Resolución INE/CG103/2021.
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
<b>MXRM</b>	Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento por el Rescate de México”
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2020-2021
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional
<b>Reglamento de Registro</b>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

#### ANTECEDENTES

- I. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE otorgó el registro como APN a MXRM, toda vez que cumplió con los requisitos y el procedimiento establecido en la LGPP, así como el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020<sup>1</sup>, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin. Resolución identificada con la clave INE/CG207/2020 y que se publicó en el DOF el diez de septiembre de dos mil veinte.
- II. **Derechos y obligaciones.** MXRM se encuentra registrada como APN, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- III. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente Resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.



- IV. Lineamientos en materia VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- V. Primera modificación a los Documentos Básicos.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG103/2021, por la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de MXRM en cumplimiento a la resolución INE/CG207/2020, misma que fue publicada en el DOF el tres de marzo del mismo año.
- En el punto resolutivo SEGUNDO de la citada Resolución, el INE ordenó que, a más tardar 60 días naturales posteriores a la conclusión del PEF, la APN debería realizar las modificaciones a sus Documentos Básicos a efecto de cumplir con el Decreto en materia de VPMRG; además, adecuar su normativa con el uso de un lenguaje incluyente.
- VI. Conclusión del PEF, asignación definitiva de diputaciones.** En sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el CG, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modificó la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF.
- VII. Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, materia de la presente Resolución, y dentro de sus Estatutos el cambio del emblema que la identifica.
- VIII. Notificación al INE.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el escrito, signado por el Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Presidente del CEN de MXRM, mediante el cual comunicó la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de esa APN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- IX. Requerimiento a MXRM.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la DEPPP, notificó electrónicamente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/14002/2021, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, por el cual, se requirió a MXRM a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria sobre la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, y así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- X. Desahogo del requerimiento formulado.** El siete de enero de dos mil veintidós, la DEPPP recibió el escrito por medio del cual los representantes legales de MXRM remitieron la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas y adecuadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria de la citada APN, y señalaron las precisiones que consideraron pertinentes.
- XI. Remisión de los Documentos Básicos modificados de MXRM a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los Documentos Básicos de MXRM, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00200/2022, solicitó la colaboración de la UTIGyND del INE, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de los documentos básicos de MXRM.
- XII. Dictamen de la UTIGyND.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/165/2022, remitió dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de MXRM con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes, en atención al oficio precisado en el antecedente que precede.
- XIII. Requerimiento a MXRM.** El ocho de abril de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01284/2022, requirió a MXRM a través del Presidente del CEN, a fin de que, en el término de cinco días hábiles, remitiera las documentales correspondientes, en caso de adoptar las sugerencias y recomendaciones hechas por la UTIGyND, formuladas en los oficios anteriormente citados y a las diversas observaciones de fondo realizadas, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas. Requerimiento notificado el mismo día de su emisión.
- XIV. Prórroga para desahogo del requerimiento a MXRM.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la DEPPP recibió correo electrónico por medio del cual el Presidente del CEN solicitó una prórroga de diez días hábiles adicionales al plazo que le fue otorgado para poder atender el requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01284/2022.

- XV. Otorgamiento de prórroga.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01498/2022, en atención a lo solicitado en el correo electrónico mencionado, otorgó a MXRM la prórroga de diez días hábiles solicitada. Oficio notificado electrónicamente, el mismo día.
- XVI. Segunda prórroga para desahogo del requerimiento a MXRM.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, la DEPPP recibió correo electrónico por medio del cual el Presidente del CEN solicitó una prórroga de cinco días hábiles adicionales al plazo que le fue otorgado para poder atender el requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01284/2022.
- XVII. Otorgamiento de segunda prórroga.** El quince de mayo de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/001781/2022, en atención a lo solicitado en el correo electrónico que antecede, otorgó a MXRM la prórroga de cinco días hábiles solicitada. Oficio notificado electrónicamente, el mismo día.
- XVIII. Desahogo al requerimiento formulado.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes Común de la DEPPP recibió el escrito, por medio del cual el Presidente del CEN desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior, y remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los documentos básicos realizadas y adecuadas por la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la mencionada agrupación, y señaló las precisiones que consideró pertinentes. También, remitió los textos definitivos de los documentos básicos modificados en medio impreso y magnético.
- XIX. Alcance al desahogo de veinte de mayo de dos mil veintidós.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Oficialía de la DEPPP recibió un escrito, en alcance al escrito que antecede, por medio del cual, el Presidente del CEN remitió el original del Acta de la Comisión Legislativa y los textos finales de los documentos básicos modificados, así como del emblema en medio impreso y magnético.
- XX. Remisión de las adecuaciones a los Documentos Básicos modificados de MXRM a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento respectivo por la Comisión Legislativa de MXRM, para la modificación de los Documentos Básicos, el seis de junio de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02045/2022, remitió los textos definitivos de los documentos básicos modificados de MXRM y solicitó la colaboración de la UTIGyND del INE, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes mediante su oficio INE/UTIGyND/165/2022.
- XXI. Dictamen final de la UTIGyND.** El nueve de junio de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/280/2022, remitió dictamen definitivo correspondiente a los textos de los Documentos Básicos modificados de MXRM, y determinó que las observaciones realizadas fueron atendidas.
- XXII. Segundo alcance al desahogo de veinte de mayo de dos mil veintidós.** El siete de julio de dos mil veintidós, la Oficialía de la DEPPP recibió un escrito, en alcance al escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual, el Presidente del CEN remite documentación complementaria.
- XXIII. Integración de expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por MXRM tendente a acreditar la celebración de su Asamblea Nacional Extraordinaria realizada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- XXIV. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, la CPPP del Consejo General del INE conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la APN MXRM.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

#### CONSIDERACIONES

##### I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

###### Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

### **Constitucionales**

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

### **LGIPE**

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las agrupaciones políticas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

**LGPP**

4. Conforme a lo dispuestos por el artículo 20, párrafo 1, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuban al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y no podrán utilizar, en ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Por su parte el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

**LGAMVLV**

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

**Reglamento de Registro**

6. Los artículos 4 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar si la modificación a los documentos básicos de las APN se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

**Decreto en materia de violencia política contra la mujer en razón de género y los Lineamientos**

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la de LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

***“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”***

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

**Lineamientos**

8. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN, ya que de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 444 de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones que la misma regula, entre estas se encuentran las conductas relacionadas con VPMRG, razón por la cual existe un mandato del Consejo General del INE, para que dichos institutos políticos den, de acuerdo a su naturaleza jurídica, cumplimiento a los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN y por ende las de las APN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia; así como elaborar el proyecto de Resolución que será sometido para su aprobación en el Consejo General.

Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:

- i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
- ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

La finalidad del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las APN se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

## **II. Competencia del Consejo General**

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

**Resolución INE/CG103/2021, plazo legal para realizar las modificaciones a los documentos básicos de MXRM**

10. El quince de febrero de dos mil veintiuno, fue aprobada por el Consejo General del INE la Resolución INE/CG103/2021, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de MXRM, publicada en el DOF el tres de marzo del mismo año, en cuyo punto resolutivo segundo ordenó a dicha APN, lo siguiente:

**“SEGUNDO.** *En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial de la APN MXRM a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.” (sic).*

**Énfasis añadido**

Ahora bien, el acto por el cual se dio por culminado el PEF, fue aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, del Consejo General de este Instituto, al emitir el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021.

En el presente caso, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre<sup>2</sup> al nueve de diciembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

En virtud de que la modificación a los Documentos Básicos de MXRM, se llevó a cabo durante su Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento al plazo otorgado.

**III. Comunicación de las modificaciones al INE**

11. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la APN.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno MXRM celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, el Programa de Acción y la Declaración de Principios, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, se advierte que el término establecido en el artículo 25 del ordenamiento citado, transcurrió del veintidós de noviembre al tres de diciembre de dos mil veintiuno, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF.

<sup>3</sup> Considerando como días inhábiles del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno derivado del primer periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/023/2021 y en el “Aviso relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2021”, publicado en el DOF el 9 de julio de 2021, así como el quince de noviembre de dos mil veintiuno al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Dado que MXRM presentó el escrito mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el tres de diciembre de dos mil veintiuno, por tanto, dicha APN dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

NOVIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				19*** ANE	20 (inhábil)	21 (inhábil)
22 (día 1)	23 (día 2)	24 (día 3)	25 (día 4)	26 (día 5)	27 (inhábil)	28 (inhábil)
29 (día 6)	30 (día 7)					

DICIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 (día 8)	2 (día 9)	3** (día 10) NOT		

\* Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.

\*\* Notificación al INE de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.

#### IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

12. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento, señala que una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, el término se contabiliza a partir del ocho de julio del presente año, para concluir, el seis de agosto del mismo año; considerando que el siete de julio del presente año fue cuando MXRM presentó la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JULIO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			7 Último desahogo MXRM	8 (día 1)	9 (día 2)	10 (día 3)
11 (día 4)	12 (día 5)	13 (día 6)	14 (día 7)	15 (día 8)	16 (día 9)	17 (día 10)
18 (día 11)	19 (día 12)	20 (día 13)	21 (día 14)	22 (día 15)	23 (día 16)	24 (día 17)
25 (día 18)	26 (día 19)	27 (día 20)	28 (día 21)	29 (día 22)	30 (día 23)	31 (día 24)

AGOSTO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 (día 25)	2 (día 26)	3 (día 27)	4 (día 28)	5 (día 29)	6* (día 30)	

\*Fecha límite para emitir la resolución.

**V. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas**

13. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MXRM, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En el apartado **A** se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos y, en el apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos y demás disposiciones en materia electoral.

**A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos****Documentación presentada por MXRM**

14. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MXRM, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

## a) Documentos originales:

- Convocatoria a la sesión del CEN, emitida el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- Constancias de publicación de la convocatoria a la sesión del CEN, emitida el seis de septiembre de dos mil veintiuno.
- Acta de la Sesión del CEN, celebrada el trece de septiembre de dos mil veintiuno.
- Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
- Constancias de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, de primero de octubre de dos mil veintiuno, firmadas por los Delegados Estatales.
- Acta de la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria en Primera Convocatoria de MXRM de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- Listas de Asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en Primera Convocatoria de MXRM de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria en Segunda Convocatoria de MXRM, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- Listas de Asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en Segunda Convocatoria de MXRM de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- Declaración de Principios aprobada por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Programa de Acción aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Primer emblema, que describe a la APN como MOREM.
- Emblema definitivo que describe a la APN como Rescate MX.



- Oficio recibido el veinte de mayo de dos mil veintidós signado por la Presidencia de MXRM, mediante el cual desahoga requerimiento efectuado por la DEPPP, a través del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/001284/2022, a efecto de atender las observaciones realizadas a los documentos básicos de la APN. Anexando para tal efecto:
  - ✓ Texto íntegro del Programa de Acción de MXRM para la aprobación del Consejo General del INE y publicación del DOF.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas a la Declaración de Principios de MXRM.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas al Programa de Acción de MXRM.
  - ✓ Emblema de MXRM.
- Oficio recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintidós signado por el Presidente del CEN, mediante el cual se remite alcance al desahogo del requerimiento efectuado por la DEPPP, a través del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/001284/2022, a efecto de atender las observaciones realizadas a los documentos básicos. Anexando para tal efecto:
  - ✓ Texto definitivo e íntegro de la Declaración de Principios de MXRM para la aprobación del Consejo General del INE y publicación en el DOF.
  - ✓ Texto definitivo e íntegro del Programa de Acción de MXRM para la aprobación del Consejo General del INE y publicación del DOF.
  - ✓ Texto definitivo e íntegro de los Estatutos de MXRM para la aprobación del Consejo General del INE y publicación del DOF.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas a la Declaración de Principios de MXRM.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas al Programa de Acción de MXRM.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas a los Estatutos de MXRM.
  - ✓ Emblema modificado y final de MXRM.

b) Otros:

- USB que contiene archivos con extensión .doc y PDF de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria. Así como el nuevo emblema de la APN.
- Cuadros comparativos de la modificación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- USB que contiene archivos definitivos con extensión .doc y PDF de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria a través de su Comisión Legislativa. Así como el nuevo emblema de la APN.
- Cuadros comparativos de la modificación definitiva de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a través de su Comisión Legislativa.

### Procedimiento Estatutario

15. La Asamblea Nacional, de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 16 en relación con el artículo 22, fracción I, de los Estatutos vigentes de MXRM, es el órgano máximo de la Agrupación MXRM, la cual está facultada, entre otras disposiciones, a modificar los Documentos Básicos de la APN:

**“ARTÍCULO 1.**

(...)

**Sólo la Asamblea Nacional podrá reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos de la Agrupación.”**

**“ARTÍCULO 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:**

**I. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación;**

(...)”

De lo previsto en los artículos 8, 17, 18, 19, 20, 21, 39 y 45, fracción V de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada tres años, y de manera extraordinaria, cuando las condiciones así lo requieran;
- II. El CEN, como órgano convocante deberá emitir la convocatoria por medio de su Presidencia;
- III. El Consejo Político Nacional y los afiliados en un veinticinco por ciento de su totalidad, tratándose de una sesión de carácter extraordinario, podrá realizar dicha convocatoria, lo anterior ante la negativa del CEN a dicha función.
- IV. El CEN deberá publicar la Convocatoria cuando menos con ocho días de anticipación por medio de uno de los diarios de mayor circulación nacional, la cual, deberá publicarse también en lugares visibles de la APN;
- V. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará;
- VI. La sesión de la Asamblea Nacional se instalará (quórum legal) con equivalente a más del cincuenta por ciento de su integración con derecho a voz y voto;
- VII. La Asamblea Nacional si no pudiera realizarse por falta de quórum en la fecha, lugar y hora señalados en primera convocatoria, se instalará en segunda, dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día, con el número de personas asistentes.
- VIII. El retiro de una parte de éstos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezcan, al menos, la cuarta parte de las y los asambleístas con derecho a voz y voto inicialmente presentes;
- IX. Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán integrados por una Mesa Directiva.
- X. La toma de decisiones en la Asamblea Nacional se realiza bajo la decisión democrática y mayoritaria;
- XI. Las resoluciones de la Asamblea Nacional aprobadas son inapelables, definitivas y de cumplimiento obligatorio para todas las personas afiliadas presentes, ausentes y disidentes;
- XII. En la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse los asuntos expresados previamente en la convocatoria.

Una vez establecidos los elementos a verificar, y del análisis de la documentación presentada por MXRM se obtiene lo siguiente:

#### **Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias**

16. En el caso concreto, la Asamblea Nacional cuenta con la facultad de reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, al ser el máximo órgano de la APN, a saber:

*“Artículo 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:*

*d) **Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación.***

*(...)”*

*(Énfasis añadido)*

De la documentación presentada por los representantes legales de MXRM, específicamente del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto a la propuesta de modificaciones, se señaló lo siguiente:

**“V. Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG103/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** – En uso de la palabra, la persona titular de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional C. Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz dio lectura al proyecto de reformas y adecuaciones de los Documentos Básicos a los requerimientos hechos por el Instituto Nacional Electoral en la referida Resolución INE/CG103/2021.

**Concluida la lectura se dio inicio al análisis y discusión del documento presentado, bajo la coordinación del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva encargada de conducir los trabajos.**

**Se concedió la palabra a todas las personas presentes que así lo solicitaron, quienes apoyaron el documento o solicitaron que se tomaran en consideración sus propuestas.**

**Agotadas las intervenciones y elaborado el documento final con inclusión de las propuestas de las personas que así lo pidieron, se dio nuevamente lectura al mismo y se sometió a la decisión de la Asamblea.**

La Asamblea por unanimidad de votos adoptó los siguientes:

**Acuerdos:**

**1º “Se aprueba la reforma y adecuación de los Documentos Básicos de “Movimiento por el Rescate de México” en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea como Anexo “A”.**

**2º Comuníquese lo anterior a la autoridad electoral en los términos de la Ley”.**

(...).”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es válido que la Asamblea Nacional haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, pues ha ejercido las facultades establecidas en el artículo 22, fracción I de los Estatutos, disposición estatutaria que la prevé como el **único órgano competente**.

## **Convocatoria**

### **Emisión de la Convocatoria**

17. Del análisis de la documentación presentada por MXRM, se advierte que el pasado tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del CEN del MXRM expidió, en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar la sesión de dicho órgano el trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del CEN, celebrada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual consta que en el punto segundo del orden del día se aprobó (por mayoría) la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 18, 19 y 45, fracción V, de los Estatutos:

**“ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. (...).”**

**“ARTÍCULO 19. La convocatoria deberá hacerse cuando menos con ocho días de anticipación mediante su fijación en lugares visibles en las sedes nacional y estatales; la convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.”**

**“ARTÍCULO 45. Son facultades y obligaciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:**

(...)

**V.- Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y convocar a dicho órgano de manera extraordinaria cuando así lo considere conveniente, con la aprobación del Consejo Político Nacional o cuando éste órgano se lo solicite.**

(...).”

Énfasis añadido

En dichos preceptos estatutarios se prevé que, tratándose de una Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria, ésta debe ser convocada por el CEN, o en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. En caso de revocación de mandato del CEN, podrán convocar a Asamblea Extraordinaria para tal efecto un número equivalente al veinticinco por ciento del total de las personas afiliadas.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del CEN, celebrada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual consta que en el punto segundo del orden del día se aprobó (por unanimidad) la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 18 y 45, fracción V de los Estatutos, de la cual se verificó:

- a) Que la convocatoria a la sesión relativa fue convocada por su Presidente, tal como se desprende del texto del acta respectivo, en concordancia con lo establecido en el artículo 45, fracción II de los Estatutos vigentes;
- b) Que el seis de septiembre de dos mil veintiuno dicha convocatoria fue fijada en los estrados de la sede nacional, tal como consta con la certificación que acompaña;
- c) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la Sesión del CEN, en la cual se aprueba emitir la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- d) Que a dicha sesión asistieron tres de los cinco integrantes de dicho Comité, por lo que fue aprobada por mayoría, de conformidad con el artículo 40 de los Estatutos vigentes.

En tal virtud, al aprobarse la convocatoria por el CEN el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se cumple con el plazo de ocho días de anticipación que contemplan los artículos 18, 19 y 45, fracción IV, de los Estatutos vigentes, ya que la Asamblea Nacional se celebró el diecinueve de noviembre del mismo año.

#### **Contenido de la convocatoria. Establecimiento del orden del día**

18. El artículo 19 de los Estatutos vigentes de MXRM, señalan que las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutarios deberán señalar el día, lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.

Al respecto, el CEN determinó el orden del día bajo el cual sesionaría la Asamblea Nacional el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno correspondiente:

- La Asamblea Nacional Extraordinaria tendría verificativo el 19 de noviembre de 2021, en Lamartine número 341, Colonia Polanco V Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560, a las diez horas en primera convocatoria y dos horas más tarde en segunda.
- Que fue convocada con objeto de:

*“Orden del Día:*

*(...)*

*III.- Informe de la **resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral** (...)* **INE/103/2021** (...)

*IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación de **cambio de logotipo de la Agrupación** (...) se presenta el emblema anterior y la **propuesta de emblema nuevo por separado.***

*V.- Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos **para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG103/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*VI. Designación de una Comisión Legislativa en quien se delegue la facultad de hacer a los documentos Básicos las adecuaciones que determine el Instituto Nacional Electoral (...)*

*VII. Propuesta y, en su caso aprobación de las **adecuaciones a los documentos Básicos en Materia** (...) **decreto** (...), por lo que se instruyó a la agrupación ara que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, (...) las modificaciones a sus documentos básicos (...)*

*(...)” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, resulta procedente que el CEN, emitiera la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria y que en ella se determinó que se llevaría a cabo el análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de reforma de los Documentos Básicos que rigen la vida interna de MXRM, en cumplimiento a los términos y plazo otorgado por esta autoridad en la Resolución INE/CG103/2021, para acatar lo ordenado en su punto segundo.

Se vincula a lo anterior, que, del texto del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria acompañada, se desprende que dicha sesión se llevó a cabo bajo los lineamientos referidos.

#### **Publicación de la Convocatoria**

19. El artículo 19 de los Estatutos señala que la convocatoria deberá publicarse en las sedes nacional y estatales de la APN, al menos ocho días antes de la celebración de la Asamblea.

Cabe señalar que, si bien dicha norma estatutaria, señala que las convocatorias deberán publicarse tanto en un periódico de circulación nacional, así como en lugares visibles (estrados), dicho requisito se encuentra debidamente subsanado, ya que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue hecha del conocimiento a las personas integrantes mediante notificación por estrados. Para acreditar lo anterior, se adjuntaron copias certificadas de las documentales siguientes:

- Constancias de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, de primero de octubre de dos mil veintiuno, firmadas por los Delegados Estatales; así como fotografías de la convocatoria ubicadas en los estrados estatales de la APN.

Por lo que, la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue publicada en los estrados en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, en donde la APN tiene presencia, con lo que se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo citado, ya que dicha convocatoria se publicó cuarenta y nueve días antes de que se realizara la sesión de la Asamblea Nacional.

#### **De la instalación y quórum de la Asamblea Nacional Extraordinaria**

20. En términos del artículo 21 y 26 de los Estatutos vigentes, para que la Asamblea Nacional Extraordinaria se considere válidamente constituida, deberá estar integrada por:

*“(…) derecho a **votación**, todas y todos las y los integrantes del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y las Delegadas y los Delegados Estatales”.*

Al respecto, derivado del primer análisis a la documentación presentada se constató que no se acompañó la lista de asistencia de las y los Delegados Estatales, por lo que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPPP/14002/2021, se requirió a MXRM la presentación de ésta o en su caso manifestara lo que en derecho convenga.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de siete de enero de dos mil veintidós la APN señaló que al tratarse de un ente político de nueva creación las y los delegados constituyentes **“de las diferentes sedes estatales (...) en todo el país pasaron a ser Presidentas y Presidentes electos en cada estado correspondiente, por lo que desempeñan esa doble función tanto Delegadas o Delegados y/o Presidentas o Presidentes a partir de la Asamblea Estatal Extraordinaria de marzo de 2021” (sic).**

Por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del análisis del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria se desprende que la sesión se llevó a cabo en segunda convocatoria, a la cual asistieron sesenta y un (61) personas integrantes mismas que era el número convocado, lo que significa una asistencia del cien por ciento (100%), de las personas acreditadas a asistir.

Ahora bien, de acuerdo con el libro de registro de órganos de dirección que al efecto lleva la DEPPP, se tiene que dicha Asamblea está integrada por sesenta y un (61) personas integrantes de las cuales se corroboró la asistencia de cincuenta y nueve personas integrantes (59), lo que significa el noventa y seis punto setenta y dos por ciento (96.72%), de las personas acreditadas a asistir.

### De la conducción de la Asamblea Nacional Extraordinaria

21. El artículo 24 en relación con el 45, fracción V de los Estatutos vigentes, señala que las sesiones de la Asamblea Nacional estarán coordinadas presididas por una Mesa Directiva, integrada de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 24.** Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán coordinados por una mesa directiva que tendrá la siguiente integración:

*I.- Una Presidencia, que la desempeñará la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*

*II.- Una Secretaría, que la desempeñará la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.*

**III.- Las Vicepresidencias, Prosecretarías, Escrutadoras y Escrutadores que determine la convocatoria y que elija el pleno de la Asamblea.**

(...)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, del acta se desprende que la integración de la Mesa Directiva quedó como sigue: Ulises Ernesto Ruiz Ortiz (Presidente del CEN), Emilio Andrés Mendoza Kaplan (Secretario General del CEN), Jovani Javier García Cortes y Lázaro Melgoza Hernández, para desempeñar los cargos de la Presidencia, Secretaría, Vicepresidencia y Prosecretaría, respectivamente, para que coordinaran formal y legalmente los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

### De la votación y toma de decisiones

22. En el artículo 8 de los Estatutos vigentes, se determina que la toma de decisiones de todos los órganos de dirección, ejecución o representación, así como en las comisiones que se constituyan, se privilegiará la decisión democrática y mayoritaria.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos relativos al orden del día de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, se desprende lo siguiente:

(...)

*“IV. Propuesta y, en su caso, aprobación del cambio de logotipo. – (...)*

#### **Acuerdos:**

**1º “Se aprueba el cambio de logotipo “Movimiento por el Rescate de México” en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea.**

**2º Comuníquese lo anterior a la autoridad electoral en los términos de la Ley”.**

**V. Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG103/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** – En uso de la palabra, la persona titular de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional C. Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz dio lectura al proyecto de reformas y adecuaciones de los Documentos Básicos a los requerimientos hechos por el Instituto Nacional Electoral en la referida Resolución INE/CG103/2021.

**Concluida la lectura se dio inicio al análisis y discusión del documento presentado, bajo la coordinación del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva encargada de conducir los trabajos.**

**Se concedió la palabra a todas las personas presentes que así lo solicitaron, quienes apoyaron el documento o solicitaron que se tomaran en consideración sus propuestas.**

**Agotadas las intervenciones y elaborado el documento final con inclusión de las propuestas de las personas que así lo pidieron, se dio nuevamente lectura al mismo y se sometió a la decisión de la Asamblea.**

*La Asamblea por unanimidad de votos adoptó los siguientes:*

**Acuerdos:**

1º **“Se aprueba la reforma y adecuación de los Documentos Básicos de “Movimiento por el Rescate de México” en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea como Anexo “A””.**

2º **Comuníquese lo anterior a la autoridad electoral en los términos de la Ley”.**

(...)”.

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se observa que los acuerdos se tomaron por votación unánime.

Al respecto, es importante señalar que cada uno de los puntos de acuerdo fueron aprobados por unanimidad, destacándose las modificaciones a los Documentos Básicos materia de esta Resolución.

**De la Comisión Legislativa**

23. Cabe señalar que en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se desprende que en el Acuerdo VI, el Pleno de dicho órgano máximo de dirección aprobó por unanimidad el nombramiento de la Comisión Legislativa integrada por CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Emilio Andrés Mendoza Kaplan y Jovani Javier García Cortes, misma que fue facultada para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del TEPJF.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende del original de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, la aprobación de la referida Comisión Legislativa se encontraba contemplada en el punto VI del orden del día.

**Conclusión del Apartado A**

24. En virtud de lo expuesto, se advierte que MXRM dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 16 al 21; 22, fracción I; 23 al 31; 35, fracciones VI y X; 39; 40; 41; 44 y 45, fracción V. Lo anterior, toda vez que las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional Extraordinaria, asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones. Elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

**B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG103/2020**

25. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador para el análisis del contenido de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; derechos y obligaciones que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las APN como actores políticos dentro del sistema electoral, se encuentran sujetas. Tesis que a la letra señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto*

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

*Énfasis añadido*

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 34, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.



## UTIGyND. Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

26. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destaca las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus documentos básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus documentos básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8<sup>4</sup>, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus documentos básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGISMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

<sup>4</sup> "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género."

### De la naturaleza jurídica de las APN

27. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones<sup>5</sup> sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*De igual forma, ambas fuerzas políticas buscan influir políticamente en el seno de la sociedad, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

*Lo anterior significa que ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.*

(…)”<sup>6</sup>

*“Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

*Los derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

<sup>5</sup> SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

<sup>6</sup> SUP-RAP-75/2014

*De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”<sup>7</sup>*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV**. Esto es, porque no postulan candidaturas por sí misma y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá que revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG solo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

28. Ahora bien, el artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establece los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG103/2021 de este Consejo General, determina:

#### **“RESOLUCIÓN**

**SEGUNDO.** *En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial de la APN MXRM a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.”* (sic).

**Énfasis añadido**

#### **Dictamen de la UTIGyND**

29. Ahora bien, por lo que hace a MXRM, como se ha mencionado, en la resolución INE/CG103/2021, este Consejo General otorgó un plazo de sesenta días naturales para acatar lo ordenado tanto en el Decreto como los Lineamientos referidos.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN y las APN a sus documentos básicos se apeguen a dichos principios democráticos, sin embargo, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, igualdad sustantiva, así como en lo concerniente a la VPMRG, con fundamento en el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE, se solicitó su colaboración, para que realizará el análisis pertinente, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por MXRM.

<sup>7</sup> SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulado

Derivado de dicha colaboración la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/165/2022 de veintiocho de marzo del presente año, respectivamente, emitió diversas observaciones. En tal virtud, la DEPPP, procedió a emitir oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01284/2022 de ocho de abril de dos mil veintidós de requerimiento a MXRM, para que el término de cinco días hábiles remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

#### De los textos definitivos de los documentos básicos

30. En razón de lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la DEPPP el escrito, por medio del cual el Presidente del CEN remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los documentos básicos realizadas y adecuadas por la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, desahogando el requerimiento señalado en el punto anterior.

Asimismo, anexó la convocatoria original y el acta de la reunión de trabajo de la Comisión Legislativa de diez de abril de dos mil veintidós.

También remitió los **textos definitivos** de los documentos básicos modificados en medio impreso y magnético. Dichos textos se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

31. En consecuencia, la DEPPP, remitió de nueva cuenta los textos definitivos de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND, para que determinase lo que corresponde.

En respuesta, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/280/2022 de nueve de junio del presente año observó lo siguiente:

*“Al respecto y derivado de la revisión llevada a cabo por la Unidad Técnica a mi cargo, hago de su conocimiento que Movimiento por el Rescate de México **cumplió en su totalidad con las observaciones formuladas en su oportunidad por esta Unidad.** De forma adicional, se adjunta cuadro de cumplimiento, en el que lo sombreado en color gris corresponde a la parte que fue incorporada por la citada agrupación.”*

Por lo que, en materia de VPMRG, y en concordancia con los parámetros de la UTIGyND, las modificaciones realizadas por la Comisión Legislativa de MXRM a sus Documentos Básicos cumplen en su totalidad con lo establecido en los Lineamientos.

#### Método de estudio

32. Ahora bien, en concordancia con lo ya desarrollado, la presente Resolución tiene como finalidad determinar si MXRM ha dado cumplimiento a los Lineamientos aprobados por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, relativos a la VPMRG, así como a la Resolución INE/CG103/2021.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por MXRM, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG103/2021.

En las resoluciones INE/CG205/2022 e INE/CG206/2022 aprobadas por este CG el veintisiete de abril de dos mil veintidós, se determinó que el estudio de los Lineamientos debía abordarse a través de cinco temas fundamentales: Generalidades; Capacitación; Candidaturas; Radio y TV; y Órganos Estatutarios.

Sin embargo, como se mencionó en los considerandos 27 y 28 de la presente Resolución y atendiendo a la naturaleza jurídica de las APN la modificación de sus Documentos Básicos en materia VPMRG se realizó sobre los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

En virtud de lo anterior, el análisis de las modificaciones a los documentos básicos aprobados por MXRM el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, para determinar su constitucionalidad y legalidad se abordará de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Se verificará **de cada documento básico**, el apego legal y constitucional a aquellas modificaciones que versan sobre la libertad de autoorganización, no vinculadas al cumplimiento de dichos Lineamientos. Estas desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**, según sea el caso.

- I. Considerando de **forma** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, las cuales sólo serán mencionadas.
- II. Y de **fondo** aquellas que se refieren directamente a su libertad de autoorganización en relación con la integración de sus órganos de dirección para la consecución de sus fines.

**SEGUNDO:** Se verificará **de cada documento básico**, el cumplimiento a los Lineamientos a través de los temas ya mencionados:

- I. **Generalidades:** Cuyo propósito es, establecer las bases para que la APN garantice a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de VPMRG;
- II. **Capacitación:** Capacitar permanentemente a toda la estructura interna en materia de VPMRG;
- III. **Órganos Estatutarios:** Diseñar e implementar los órganos internos que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género, el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como la prevención, identificación, atención, sanción, reparación y erradicación de conductas constituyentes de VPMRG.

Y como parte integral de éstas, en su caso, como numeral **IV**, las que se realizan con el fin de hacer uso de un **lenguaje incluyente**.

Clasificaciones visibles en los ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS adjuntos a la presente Resolución, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND.

#### **PRIMERO: Análisis de las modificaciones en ejercicio de su libertad de autoorganización**

##### **De la Declaración de Principios**

33. Sólo se realiza una modificación de **forma**, relacionada con **cambio de redacción** en el párrafo cuarto, fracciones II y IV del Apartado General, y numeral 2 del apartado Declaración de Principios.

##### **Del Programa de Acción**

34. Por lo que hace al Programa de Acción, se modifican el párrafo tercero del apartado general (no tiene título), el párrafo primero del apartado "POR EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA", modificaciones de forma relacionadas con un **cambio de redacción**.

##### **De los Estatutos**

35. Cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que son modificaciones vinculadas a su derecho de autoorganización, no sólo de forma, sino también de fondo, bajo la clasificación siguiente:

- I. Aquellas que se refieren a un **cambio de redacción**. Se modifican las disposiciones: 1 al 7, 9, 14, 21, 22, 24, 25, 30, 35, 36, 38, 41, 43 al 45, 47 al 50, 52 al 55, 57, 59 al 73, 75 al 77, 86, 93 al 96, 98 99, 101, 107, 109, 110, 112, 113 y 116.
- II. **Fondo**, aquellas relativas a la **estructura de los órganos estatutarios**, mismas que se subdividen de la siguiente manera:

### De la modificación del emblema

- a. Una de las reformas importantes realizadas bajo el principio de libertad de autoorganización se encuentra contenida en el artículo 5 del proyecto de modificación de los Estatutos, que refiere al Emblema que la diferenciará de las demás APN, así como de los PPN.

Al respecto y considerando el cumplimiento a lo establecido en el apartado V, numeral 17, fracción I, inciso b), del Instructivo 2020, que a la letra señala:

"17. Los **estatutos establecerán:**

**I. Datos de identificación como agrupación política:**

(...)

- b) **El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas nacionales y de los partidos políticos nacionales.**

*La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales."*

Énfasis añadido

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencia dentro del expediente SUP-RAP-75/2014, en cuyas consideraciones determinó lo siguiente:

"(...)

*Como se ve, **las diferencias gramaticales y semánticas en la composición de ambas denominaciones son insuficientes**, lo cual provoca que la denominación de la agrupación política sea de posible identificación con el instituto político, con el sólo nombre, circunstancia que, en forma alguna privilegia el principio de identidad que debe cumplirse.*

(...)

*Incluso, cabe la posibilidad que el ciudadano asocie o vincule a la agrupación política nacional con el instituto político apelante y, con ello, **confunda las opciones que cada fuerza política le ofrece**, menoscabando con este hecho el ejercicio pleno y eficaz de sus derechos fundamentales de carácter político-electoral.*

*Por otra parte, es importante mencionar que la **diferencia fonética entre ambas denominaciones es mínima**, en tanto se trata de la identificación verbal. (...) lo que impide que el receptor del sonido lingüístico aprecie, con suficiente claridad, los elementos diferenciadores entre las propuestas políticas que se analizan.*

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*De igual forma, ambas fuerzas políticas buscan influir políticamente en el seno de la sociedad, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.*

*Lo anterior significa que ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.*

(...)

*En mérito de lo anterior, esta Sala Superior llega a la conclusión que la agrupación política nacional (...) incumplió con la exigencia prevista (...) en virtud que la similitud (...) puede **razonablemente generar confusión entre la ciudadanía**, quien será la principal destinataria de las actividades políticas de ambas personas jurídicas.*

(...)"

*Énfasis añadido.*

En virtud de lo anterior, MXRM, había presentado una propuesta como emblema que contenía el vocable "MOREM", que fonéticamente se parece a la denominación de un PPN con registro vigente, por lo que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01284/2022, se requirió la adecuación, la cual se hizo a través de su Comisión Legislativa, y mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la APN presentó la versión final del mismo.

Por lo que el gráfico del emblema final, el cual se acompaña como ANEXO OCHO a la presente Resolución y la redacción en el artículo 5 de los Estatutos que lo describe, se presentó de la manera siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Por lo que se refiere a los signos distintivos de la Agrupación, serán: Denominación: <b>MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO.</b> Lema: Por el Rescate de México. <b>Emblema: una letra eme minúscula y una letra equis minúscula, esta última con un punto en su parte superior, semejando una persona con los brazos abiertos en señal de tolerancia e inclusión; las letras tendrán franjas verticales paralelas de colores rojo, amarillo, verde, azul, rosa e índigo, que significan la apertura del espectro en cuanto a ópticas e ideología.</b></p> <p>Siempre se utilizarán el emblema con la denominación de la Agrupación <b>en su lado derecho, esta última en mayúsculas y en dos líneas o renglones: en la primera las palabras MOVIMIENTO POR EL, y en la segunda las palabras RESCATE DE MÉXICO.</b></p> <p>La utilización del nombre y del emblema queda reservado para la Agrupación y a sus órganos; no podrá ser utilizado con fines de lucro, y sólo el Comité Ejecutivo Nacional podrá autorizar a terceros su utilización.</p> <p><b>El color negro definirá el nombre de la Agrupación incluido en el emblema.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Por lo que se refiere a los signos distintivos de la Agrupación, serán: Denominación: <b>MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO.</b> Lema: Por el Rescate de México. <b>Emblema: En letras mayúsculas las siglas RESCATEMX, con un distintivo en la letra X que se asemeja a un salvavidas acuático, lo que se retoma de nuestro origen fundacional de ser una agrupación cuyo objetivo es salvar o rescatar a nuestro país.</b></p> <p><b>Las letras son en color NEGRO como distintivo base; y para aplicaciones en impresos y formatos digitales se podrá usar en blanco y negro uniformes. Siempre respetando sus dimensiones y acomodo original, LA LETRA M Y X SON EN COLOR ROJO PANTONE-45-7C</b></p> <p>Siempre se utilizarán el emblema con la denominación de la Agrupación <b>debajo, esta última en altas y bajas, en una sola línea, quedando de la siguiente manera: MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO, A.P.N., en color verde.</b></p> <p>La utilización del nombre y del emblema queda reservado para la Agrupación y a sus órganos; no podrá ser utilizado con fines de lucro, y sólo el Comité Ejecutivo Nacional podrá autorizar a terceros su utilización.</p>

EMBLEMA VIGENTE	EMBLEMA MODIFICADO
	

Del cual se advierte que dichas modificaciones se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y no contravienen el marco constitucional y legal vigente, toda vez que el emblema nuevo y colores señalados son diferentes a los utilizados por otros institutos políticos; y se encuentran exentos de alusiones religiosas o raciales, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con el artículo 25, numeral 1, en la parte final del inciso d), de la misma Ley.

#### **De la vida interna de la APN**

- b. Se agrega la fracción X al artículo 2 en el que señalan que conducirán sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- c. Se modifica el artículo 35, en su fracción XXIII, para precisar que como APN sólo podrá participar en los PEF a través de acuerdos de participación con los PPN o las coaliciones de éstos, en concordancia con lo previsto en el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP.
- d. Se modifica el artículo 56, para precisar que la convocatoria a las asambleas estatales deberá hacerse del conocimiento cuando menos con cinco días de anticipación mediante su fijación en lugar visible en las sedes estatales.

En concordancia con lo establecido en el numeral 17, fracción IV, inciso a), del Instructivo, en relación con las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de éstos.

#### **De la integración de las Asambleas Estatales**

- e. Se modifica el artículo 58, para precisar que las asambleas estatales estarán integradas por las personas afiliadas del Estado donde se encuentre la sede de la Agrupación, y con derecho a voz y voto todas y todos los integrantes del Comité Directivo Estatal y las y los delegados estatales.

En el mismo sentido se modifica el artículo 61, último párrafo, para establecer que cuando se esté en presencia de una sesión en segunda convocatoria de las asambleas estatales se instalarán dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día y con un quórum de por lo menos un tercio de **las personas integrantes con derecho a voz y voto**.

En concordancia con lo establecido en el numeral 17, fracción IV, del Instructivo, en relación con las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de éstos.

#### **De la justicia interna**

- f. Se modifica el artículo 88 en su primer párrafo para establecer que las personas afiliadas que sean afectadas en sus derechos o que tengan conocimiento de alguna violación o acto que contravenga los Documentos Básicos, podrán interponer en **única instancia un recurso de apelación ante la Comisión de Justicia**.

En concordancia con lo establecido en el numeral 17, fracción IV, del Instructivo, en relación con las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de éstos.

#### **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos en ejercicio de su libertad de autoorganización**

- 36. En consecuencia, a las modificaciones de forma y fondo que en su caso realizó MXRM en sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los considerandos 33 al 35, de la presente Resolución, esta autoridad estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones en virtud de que no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad de las APN y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva cuyo fin es coadyuvar con la democracia y formar una opinión política informada.



**SEGUNDO: Análisis de las modificaciones a los documentos básicos para determinar el cumplimiento a los Lineamientos.**

**De la Declaración de Principios**

37. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, señalan que se deberá establecer en su Declaración de Principios, **la obligación de promover, proteger y respetar** los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

**I. GENERALIDADES**

- a. En los numerales 1 y 2 (vigente) del apartado Declaración de Principios, se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, por lo que el MXRM da cumplimiento a lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el párrafo cuarto, fracciones II y IV del Apartado General, MXRM se compromete a conducirse con perspectiva de género e interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3 de los Lineamientos.

**II. CAPACITACIÓN**

- c. Se adiciona el numeral 12, párrafo segundo, así como el numeral 14, párrafo segundo inciso iii), MXRM refrenda su compromiso con la promoción y participación de las mujeres en igualdad de oportunidades y equidad respecto de los hombres en todos los niveles, órganos, instancias, precandidaturas y candidaturas de dicho instituto político, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 37, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y el artículo 14 de los Lineamientos, en los términos siguientes:

*“14. (...)*

*Además, la Agrupación Política Nacional, con la coordinación de los órganos vinculados al ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, entre otras cosas:*

*(...)*

*iii) Brindará capacitación a su interior, de carácter electoral y educación cívica, con perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos, y fomentará la formación de sus dirigentes en materia de igualdad de género, no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación.”*

**III. ORGANOS ESTATUTARIOS**

- d. Relacionado con el órgano estatutario encargado de sancionar la VPMRG y lograr la reparación en favor de la víctima, en el numeral 14 (adicionado), párrafo primero, se hace referencia a que se asume la obligación de establecer en sus estatutos las sanciones siguientes:
- La amonestación;
  - La suspensión de derechos de afiliación;
  - La separación de los cargos internos; y
  - La expulsión.

Asimismo, señala que se emitirán las medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.

Con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37, numeral 1, inciso g), de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

En correlación a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el párrafo segundo del numeral 13 (adicionado) se señala:

*“Condenamos todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que no apoyaremos bajo ninguna circunstancia a candidatos que hayan sido sancionados por violencia familiar, violencia doméstica y/o violencia política en razón de género; delitos sexuales y/o morosidad alimentaria, y lucharemos contra cualquier tipo de campaña o propaganda política que discrimine a las mismas.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

Discurso que enarbola el compromiso y sensibilización de MXRM, sobre la importancia de establecer acciones en favor de las mujeres militantes y adherentes, para acotar la brecha de discriminación creada por la VPMRG.

#### IV. LENGUAJE INCLUYENTE

En concordancia con el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos, a lo largo del texto de modificaciones se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visualización de igualdad entre mujeres y hombres, y con ello evitar la discriminación en razón de género.

**Conclusión.** Dichas modificaciones contemplan lo establecido en los Lineamientos, pues contienen los elementos mínimos siguientes:

- ✓ La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- ✓ La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;
- ✓ Establece mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG; y
- ✓ Además, hace uso de un lenguaje incluyente.

#### Del Programa de Acción

38. Los artículos 8, 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que se deberá **contar** en su Programa de Acción, **con planes de atención específicos y concretos**, dirigidos a erradicar la VPMRG, promover la participación política de las militantes y lograr su acceso a la actividad política de la agrupación, garantizando la paridad de género.

#### I. GENERALIDADES

- a. Se adiciona un apartado denominado PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, que en su párrafo quinto, del proyecto de Programa de Acción se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 Lineamientos, pues establece mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la vida política, así como planes específicos para promover la participación política de las militantes, como son la paridad, la capacitación, el 3 de 3 contra la violencia, y propaganda política y electoral libre de VPMRG.
- b. En el citado apartado, se establece como criterio la paridad de género, a favor de las mujeres y garantizará la paridad transversal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, con ello se contribuirá al establecimiento de liderazgos políticos a su favor.
- c. En el citado apartado, última viñeta, señala que se establecerán normas específicas, obligatorias para las personas afiliadas, para atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG; y emitirán un protocolo para la atención de los casos de VPMRG, que estará disponible en un lenguaje sencillo e incluyente, que considere la diversidad sociocultural de nuestro país, ello en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y 18, segundo párrafo de los Lineamientos.

#### II. CAPACITACIÓN

- d. En el apartado "POR EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA", en su tercera y cuarta viñeta establece lo siguiente:

*"Para que nuestras personas afiliadas participen activa y eficazmente en los procesos electorales, realizaremos talleres periódicos de capacitación en los principales temas de la agenda nacional y de nuestra propia agenda.*

*Promoveremos una cultura que tenga como premisa el respeto a la dignidad de las personas, la igualdad jurídica y de oportunidades para todas y todos, libre de discriminación y de violencia. Una cultura que aliente la participación política de la ciudadanía y fortalezca los valores democráticos, el respeto por las personas, la solidaridad, la honestidad y a la legalidad. Una cultura que propicie el desarrollo de la sociedad."*

En virtud de lo anterior y de manera específica a través de éstos se busca:

- Lograr la participación activa de la ciudadanía;
- Capacitar de manera permanente;
- Que dichos objetivos los logrará entre otros, a través de: cursos y talleres.

Con dichas disposiciones se atiende lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 14 de los Lineamientos.

### III. ORGANOS ESTATUTARIOS

e. En el párrafo quinto del apartado "PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER", se refiere como se ha mencionado que los planes de atención específicos y concretos, como son:

- Establecer una instancia de orientación y defensa de los derechos de las mujeres, específicamente, pero no únicamente, de las mujeres afiliadas y sus derechos políticos;

Ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos.

Además, señala que dicho órgano deberá:

- Realizar campañas permanentes de sensibilización sobre la necesaria participación de las mujeres en la política, así como sobre la VPMRG y sus consecuencias;
- Impartir cursos a las mujeres afiliadas, que les brinden capacidades para su participación política, tanto dentro de la APN como en los espacios e instancias institucionales; e
- Impulsar campañas políticas -al interior de las organizaciones políticas o en los procesos constitucionales- limpias, libres de discriminación y estereotipos. En este sentido, daremos puntual seguimiento a las campañas electorales, cuando se suscriban acuerdos de participación, y exigiremos a toda persona que aspire a un cargo de elección popular el 3 de 3 contra la violencia.

### IV. LENGUAJE INCLUYENTE

En concordancia con el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos, a lo largo del texto de modificaciones se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visibilización igualitaria de mujeres y hombres con la finalidad de evitar la discriminación en razón de género.

**Conclusión.** A través de dichas modificaciones MXRM da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación de manera análoga con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de violencia política de género, así como a los Lineamientos.

Se considera que da cumplimiento al señalar que se promoverá la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política; así como la inclusión, sea por razones de talento, capacidad, experiencia y trabajo y no por razones de género. Así como por contemplar:

- ✓ La promoción de la participación política de las militantes;
- ✓ Establece mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la APN, así como la formación de liderazgos políticos; y
- ✓ Establece estrategias para fomentar la capacitación y lograr la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales; y
- ✓ Hace uso de un lenguaje incluyente.

### De los Estatutos

39. Los artículos 8, 12, 14, 13, 17, 19 y 21 de los Lineamientos, señalan que se deberá **establecer** en sus Estatutos, los mecanismos y procedimientos que **permitan** la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de la agrupación.

Del texto del proyecto de las modificaciones a los Estatutos en su versión final que fue presentado por MXRM en cumplimiento a los Lineamientos, se desprende lo siguiente:

Las referidas modificaciones determinan de manera general:

- a. Los procedimientos y mecanismos para **prevenir, atender y erradicar** la VPMRG, se vincula con:
  1. Las facultades de capacitación de la **Subsecretaría de la Mujer**; y
  2. El **principio de paridad** para la integración de los órganos internos.
- b. Los procedimientos y mecanismos para **atender, sancionar y reparar** los casos de VPMRG, de conformidad con los artículos 54, inciso d), y 55 Ter, de los Estatutos modificados, se vinculan a dos órganos:
  1. La **Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género** que será el primer órgano de contacto, encargado de brindar la asesoría, orientación y acompañamiento; y
  2. La **Comisión de Justicia** será competente en única instancia para conocer y resolver respecto de todo acto relacionado con dicha violencia dentro de su estructura partidista, a través del recurso de **Queja**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con la clasificación ya mencionada en el considerando 35 se puntualiza lo siguiente:

## I. GENERALIDADES

### Obligaciones de la militancia

- a. En cumplimiento al artículo 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP, en relación con el artículo 20, fracción IV de los Lineamientos, se adiciona la fracción XIV, del artículo 15, del proyecto de Estatutos, que establece como obligación de las personas afiliadas a la APN abstenerse de generar violencia política contra la mujer en razón de género.

### De los derechos de las víctimas de VPMRG

- b. En concordancia con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de los Lineamientos, en los artículos 14, fracción XVIII; 87, fracción VI; y 89 fracción I, se establecen como derechos de las víctimas entre otros los siguientes:
  - ↗ Acceder a la justicia interna de manera pronta y expedita, sin discriminación y respeto a su integridad.
  - ↗ Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
  - ↗ Operar, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.
- c. Asimismo, en el artículo 89, fracción II, establece como derecho de las víctimas el recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- d. En el citado artículo 89, fracción III, establece como derecho que, en caso de ser necesario, contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura.

### Del concepto de VPMRG

- e. En el artículo 83, fracción X se replica el concepto de VPMRG, establecido en el artículo 5 de los Lineamientos.

### De los principios para atender a las víctimas VPMRG

- f. En el artículo 9 de los Lineamientos se enumeran diversos principios rectores sobre la atención de VPMRG.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 84, en el que determina que la atención de VPMRG que brinde la APN y, en particular, la Comisión de Justicia, se sujetará a los siguientes principios: i) Buena fe; ii) Debido proceso; iii) Dignidad; iv) Respeto y protección de las personas; v) Coadyuvancia; vi) Confidencialidad; vii) Personal cualificado; viii) Debida diligencia; ix) Imparcialidad y contradicción; x) Prohibición de represalias; xi) Progresividad y no regresividad; xii) Colaboración; xiii) Exhaustividad; xiv) Máxima protección; xv) Igualdad y xvi) no discriminación; y Profesionalismo.

### De los agentes que generan VPMRG

- g. En los artículos 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se establece la obligación de señalar de manera expresa quiénes son los agentes que pueden generar VPMRG.

En virtud de lo anterior, en el artículo 101, párrafo segundo, se refrenda que la VPMRG puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, afiliados, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la APN.

### De las conductas constitutivas de VPMRG

- h. El artículo 6 de los Lineamientos, determina que se deben señalar las conductas que son formas de expresión de VPMRG:

Por lo que, se adiciona en el texto de Estatutos, el artículo 101, el cual, en su párrafo tercero, realiza una descripción general de las conductas que se consideran como VPMRG, entre éstas, las siguientes:

- ▮ Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- ▮ Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- ▮ Proporcionar información falsa o incompleta, ocultarla u omitirla, con el efecto de limitar el ejercicio del derecho al voto pasivo, menoscabar derechos políticos y electorales y la garantía del debido proceso, o la realización de actividades que impliquen la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades en la APN;
- ▮ Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- ▮ Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ▮ Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- ▮ Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- ▮ Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

## II. CAPACITACIÓN

- i. El artículo 39, numeral 1, inciso f) y g), de la LGPP, en relación con el artículo 14 de los Lineamientos, señalan que se deben establecer no sólo mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, sino también aquellos que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres en el interior del partido.

El artículo 2, fracciones VII y VIII en relación con el artículo 46 fracción IX, del proyecto de modificaciones, otorga al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, la calidad de instancia nacional, asimismo, se señala que a la **Subsecretaría de la Mujer** como el órgano responsable de impulsar las tareas necesarias capacitación en materia de derechos políticos electorales de la ciudadanía, así como en temas relacionados para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y demás temas relacionados con las mujeres.

Y con ello contribuir al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres y también promover la participación política con igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

En este mismo sentido, en el artículo 46, fracción IX, se establece que la Subsecretaría de la Mujer, será la encargada, en coordinación con **la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas**, de realizar y ejecutar propuestas de promoción de la participación política de la mujer, capacitación

### III. ORGANOS ESTATUTARIOS

#### Paridad de Género

- j. En concordancia con lo previsto en los artículos 13, y 14, fracción III, de los Lineamientos, en la integración de los órganos internos se deberá garantizar el principio de paridad de género.

De manera primigenia el artículo 6, último párrafo, establece que en la integración de todos los órganos deberá garantizarse la paridad de género.

#### Del órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres

#### **De la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género**

- k. Los artículos 8 y 19 de los Lineamientos, establecen que las APN están obligados a atender de manera integral las conductas que generan VPMRG, no sólo a través de sancionar, sino a través del acompañamiento a la víctima, que permita lograr una reparación integral.

En ese sentido, se modifica el artículo 6, fracción VII, de los Estatutos, para modificar la denominación de la Defensoría de los Derechos las Personas Afiliadas para quedar como **De la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género**.

De acuerdo con el artículo 89, párrafo tercero se encuentra facultada para proponer y coadyuvar en la organización de los mecanismos establecidos contra la VPMRG, en los términos siguientes:

*“La Defensoría tendrá por responsabilidad, con la obligada colaboración de los órganos, dirigentes y personas afiliadas a la Agrupación, **la promoción y defensa de los derechos** de las personas afiliadas y, como acciones en favor del desarrollo político de las mujeres, **velará por garantizar: el cumplimiento de la paridad de género en los órganos internos y, tratándose de candidaturas a través de acuerdos de participación, que se cumpla a partir de criterios objetivos y que aseguren condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y la identificación y denuncia de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.***

*Además, respecto de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, la Defensoría **proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas y garantizará los siguientes derechos (...)***”

- l. Asimismo, propondrá las actividades que estime convenientes para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, esto es, el órgano responsable de proponer nuevos mecanismos para lograr acotar la brecha de desigualdad que genera la VPMRG, establecidas de manera enunciativa en el artículo 2, fracciones VII a la XII.

#### **Establecer y/o determinar un órgano de acompañamiento a las víctimas**

- m. Como se ha señalado líneas arriba, el artículo 19 de los Lineamientos, señala que las APN tienen la obligación de determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual deberá ser distinto al órgano de justicia interno.

En cumplimiento a lo anterior, se estableció que dicho órgano lo será **la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género.**

La cual se encuentra integrada por tres personas nombradas por el Consejo Político Nacional, mismas que duran tres años en su cargo, en concordancia con lo establecido en el artículo 89, párrafo primero del proyecto de Estatutos.

- n. Ahora bien, para garantizar una atención integral a las víctimas de VPMRG en el artículo 21, fracción II de los Lineamientos, se prevé que, en caso de ser necesario, canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, ambas del gobierno federal, u otras instancias correspondientes. Disposición que se replica en el artículo 89, párrafo tercero, fracción V de la modificación de Estatutos.
- o. En el citado artículo 89, último párrafo, y vinculado con el derecho de las víctimas de VPMRG a recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita, la citada Comisión está obligada a brindarle atención de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso concreto, señalan que buscarán convenios con instituciones especializadas, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos.

#### **Refrendar que no es posible aplicar el mecanismo alterno de resolución**

- p. En el artículo 88, párrafo noveno, fracción VIII, se establece que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

#### **Del órgano encargado de impartir justicia en materia de VPMRG**

##### ***Comisión de Justicia***

- q. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e), 46 numeral 3, y 48, numeral 1, inciso a), de la LGPP, el órgano encargado de impartir justicia intrapartidaria deberá ser un órgano de decisión colegiada UNIINSTANCIAL, responsable de la impartición de justicia, integrado por un número impar, independiente e imparcial.

Ahora bien, los artículos 8 y 12 de los Lineamientos, determinan que por analogía las APN obligadas a conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, por lo que señalan que deberán establecer en sus Estatutos mecanismos y procedimientos que contribuyan al referido fin.

Acorde a lo anterior, en el artículo 83, fracciones IV y X, de los Estatutos vigentes, señala las facultades de la Comisión de Justicia, dentro de las cuales se destaca:

##### ***“Artículo 83. (...)***

***IV. Aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad en todas las resoluciones que emita.***

*(...)*

***X. Investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera***

*pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones o la libertad de organización.”*

(...)

- r. Para la atención y sanción, en su caso, de las conductas consideradas como VPMRG, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, señalan el establecimiento de un procedimiento interno: el recurso de Queja, mismo que se encuentra determinado en el artículo 88, párrafos cuartos al noveno, del texto de Estatutos modificado.
- s. En el artículo 88, párrafo sexto, se prevé la presentación de la Queja por medios tecnológicos:
  - Mediante la utilización del microsítio habilitado en el portal web oficial de la APN.
  - Dicho portal contará con los formatos para la presentación de éstas con lenguaje claro, incluyente y accesible.
- t. El artículo 88, párrafo cuarto, señala que las Quejas podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de éstas.
- u. Cuando la Queja se presente ante una instancia distinta, ésta deberá informarla y/o remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas **a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la Queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos**, lo cual se prevé en el artículo 88, párrafo séptimo del proyecto de Estatutos.

#### **Obligaciones de la Comisión de Justicia de VPMRG**

- v. El artículo 88, párrafo octavo, del texto de Estatutos modificado, contempla que la Comisión de Justicia llevará el registro, estadística y control de todos los casos relacionados con VPMRG.
- w. En caso de que, en la Queja se adviertan hechos o actos denunciados que no sean de la competencia de dicha Comisión, se deberá remitir la Queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo de entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento de la persona quejosa dentro de ese mismo plazo, lo cual se prevé en el artículo 88, párrafo séptimo del proyecto de Estatutos.
- x. En el artículo 88, párrafo noveno, fracción X, en relación con el artículo 84, párrafo segundo de la modificación de Estatutos, se señala que la Resolución que adopte la Comisión se aplicará la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad en todas las resoluciones que emita, con base en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto, coadyuvancia, confidencialidad, calidad, diligencia, imparcialidad y contradicción, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad, no discriminación, profesionalismo, personal cualificado, debidamente fundadas y motivadas.
- y. De acuerdo con lo previsto en el artículo 88, párrafo noveno, fracción VII, inciso a), desde el momento en que reciba una Queja, ésta deberá informar a la víctima de sus derechos y alcances de su Queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG.

#### **Facultades de la Comisión de Justicia en materia de VPMRG**

- z. El artículo 88, párrafo cuarto, prevé que, únicamente en lo que corresponde a los casos relacionados con VPMRG, podrá iniciarse el procedimiento de Queja de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.



**aa.** En el 88, párrafo noveno, fracción VI, el cual no fue modificado, se establece que una vez recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión de Justicia, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con la máxima rapidez, confidencialidad y sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas afectadas.

**bb.** El artículo 8 de los Lineamientos prevé que deberán establecer procedimientos que tendrán como mínimo los requisitos y plazos y medidas para dar seguimiento a las quejas en materia de VPMRG.

Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 88, párrafo cuarto al noveno en relación con el 101, párrafos segundo y tercero del Estatuto modificado.

#### **Medidas cautelares**

**cc.** El artículo 29 de los Lineamientos, prevé que, una vez recibida una Queja, se deberá valorar de manera inmediata, el establecimiento de medidas cautelares, con la finalidad de cesar de manera inmediata los actos que pueden constituir la VPMRG.

Dichas medidas se establecen en el artículo 88, párrafo noveno, fracción VII inciso c) adicionado, del texto de modificación de Estatutos.

#### **Medidas de protección**

**dd.** El artículo 30 de los Lineamientos, prevé, que deben establecerse de manera urgente medidas de protección en función del interés superior de la víctima, la cual tendrán naturaleza de medidas precautorias.

En tal virtud en el artículo 88, párrafo noveno, fracción VII inciso c), de la modificación de Estatutos, las medidas de protección necesarias, tales como:

- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; y,
- La prohibición de asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar en que se encuentre.

#### **Sanciones**

**ee.** El artículo 27 de los Lineamientos, establece que los PPN deberán sancionar las conductas de VPMRG en términos de sus Estatutos y/o protocolos emitidos en la materia, en tal virtud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, del texto de Estatutos modificados se señala que se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal de derechos de afiliación;
- III. Suspensión temporal del cargo del órgano de la agrupación;
- IV. Expulsión.

#### **Medidas de reparación**

**ff.** El artículo 28 de los Lineamientos, prevé, que con independencia de la sanción que corresponda, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

En tal virtud se adiciona al segundo párrafo del artículo 88, párrafo noveno, fracción XI de la modificación de Estatutos, las siguientes medidas de reparación integral:

- reparación del daño de la víctima;
- restitución del cargo o comisión en los órganos de la APN de la que hubiera sido removida,

- restitución inmediata en la precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, según corresponda con el acuerdo de participación;
- disculpa pública; y
- medidas de no repetición.

#### IV. LENGUAJE INCLUYENTE

El artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos, se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visualización de igualdad entre mujeres y hombres, y con ello evitar la discriminación en razón de género.

**Conclusión.** A través de dichas adiciones, MXRM pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación de manera análoga con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s), t) y u); 39, numeral 1, incisos d), e), f) y g); 43, numeral 3; y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de VPMRG, así como de los artículos 5, 6, 7, 10 al 14, 17, 19 al 32 de los Lineamientos, al contemplar como elementos mínimos en dicho documento básico, los siguientes:

- ✓ **Los mecanismos y procedimientos** que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de la APN;
- ✓ **Los mecanismos** que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.<sup>8</sup>

De los cuales que se desprende lo siguiente:

- o Garantizará a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política por razón de género, con capacitaciones constantes, en atención a lo señalado en el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP.
- o Promoverá la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de la APN en los términos de las Leyes aplicables, en atención a lo señalado en el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP.
- o Que, entre las facultades de la Comisión de Justicia estará la de aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, en cumplimiento al artículo 43, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
- o Asimismo, tiene la facultad de sancionar violaciones a las conductas que constituyan VPMRG conforme con la normatividad aplicable.
- o Que dicha Comisión será competente para conocer de todo acto relacionado con la VPMRG, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, numeral 2.
- o En la resolución que se emita por VPMRG, la autoridad resolutoria deberá ordenar las medidas de reparación integral que corresponda.
- o Es motivo de sanción ejercer VPMRG.

---

<sup>8</sup> El artículo 20 Bis, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

### **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos en cumplimiento a los Lineamientos**

40. Como se ha señalado, los PPN, tienen la obligación constitucional, legal y reglamentaria, por virtud de los Lineamientos, aplicar y en su caso crear mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la VPMRG.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos 37 al 39 el MXRM, cumple con dicha obligación, pues las modificaciones realizadas a los documentos básicos de manera interrelacionada contemplan, lo siguiente:<sup>9</sup>

- Los mecanismos y procedimientos que permitirán **garantizar** la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.
- Los mecanismos que garantizan la **prevención, atención y sanción** de la VPMRG.

De entre los cuales se destaca:

- ✓ La obligación de dar atención a las víctimas de VPMRG, sujetándose a principios como el debido proceso, la dignidad, la debida diligencia, la máxima protección, la imparcialidad, la igualdad y la no discriminación y el profesionalismo.
- ✓ Se garantizará en la integración de los órganos de MXRM el principio de paridad de género.
- ✓ Se señala como tema relevante de capacitación el de la VPMRG, como parte de una perspectiva transversal de igualdad de género y no discriminación con la finalidad de visualizarla y prevenirla.
- ✓ El órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interno, se establece como independiente, imparcial y objetivo y con la obligación de aplicar y juzgar con **perspectiva de género e interseccionalidad**.
- ✓ Se otorgaron facultades de asesoría, orientación y acompañamiento a la víctima de VPMRG a la De la Defensoría de los Derechos de las Personas Afiliadas y de las víctimas de VPMRG, cuya denominación fue objeto de modificación.
- ✓ Se señalan las conductas que actualizan VPMRG.
- ✓ Hace suya la obligación de investigar al interior de los órganos internos y, en su caso, sanciona a las personas afiliadas cuando sean los sujetos activos del delito.
- ✓ Establece el recurso de Queja como procedimiento para investigar y sancionar la VPMRG.
- ✓ Se establecen las sanciones en caso de incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.
- ✓ Establece, medidas cautelares, de reparación, y de protección a las víctimas, para garantizar que se logre una efectiva protección.

Con dichas acciones, dentro de la normativa de las APN de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual MXRM busca acotar la brecha del impacto diferenciada que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, **cumple** con lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 21, 22, 24, 27 a 29 y 32, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"

**Conclusión al Apartado B****Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos**

41. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 24 al 40 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de MXRM realizadas en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización, al contener por analogía los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos de los Lineamientos, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF; y del Instructivo.**
42. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

**Fundamentos para la emisión de la Resolución**

<b><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></b>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<b><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i></b>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<b><i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i></b>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<b><i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i></b>
Artículos 5 y 7.
<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículos 1; 2; 4; y 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos m), j) y jj); 48; 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículos 3; numerales 3 y 4; 20, numerales 1 y 2; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, incisos d) y k); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 29; 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, inciso d); 39; 41; 43; 46; 47; 48; y 73, numeral 1, inciso d).
<b><i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i></b>
Artículo 20; y 48 Bis.
<b><i>Jurisprudencias y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></b>
Jurisprudencia 3/2005, y Jurisprudencia 20/2018 Tesis VIII/2005 Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados; SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-110/2020; SUP-JDC-10140/2020; y SUP-RAP-75/2020 y acumulado.

<b>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</b>
46, numeral 1, inciso e).
<b>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</b>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
<b>Resolución identificada con la clave INE/CG507/2020</b>
Punto resolutivo SEGUNDO.
<b>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG</b>
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la APN MXRM, conforme a los textos finales presentados, aprobadas durante la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto segundo de la Resolución INE/CG103/2021, así como de manera análoga al Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el decreto en materia de VPMRG.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de MXRM para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2022/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202207\\_20\\_rp\\_13\\_1.pdf](http://www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202207_20_rp_13_1.pdf)

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,**  
**con residencia en Oaxaca, Oaxaca**  
**Avenida Juárez, número 709, colonia Centro**  
**Oaxaca de Juárez, Oaxaca**  
**EDICTO**

#### **GONZALO VIVAS CASTELLANOS**

En el Juicio de Amparo Directo número 237/2021, promovido por Federico Javier Santos Vásquez, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al tener el carácter de tercero interesado y desconocer su domicilio con fundamento en el inciso b), fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley en cita, se le emplaza al juicio de mérito, por **edictos**, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de estos edictos, para que, si a sus intereses conviene, ocurra a este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos.

Atentamente  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dieciocho de agosto de dos mil veintidós  
La Actuaría Judicial  
**Licda. Ruth Marisol Sandoval Sánchez.**  
Rúbrica.

**(R.- 525686)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,**  
**Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 612/2022-III de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por José Manuel Hidalgo Martínez y Ernestina Contreras Fernández, contra actos del Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Atlixco, Puebla y Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, se ha señalado como terceros interesados a Romie Chávez Barrales y la persona moral denominada "Comercializadora de Bienes Inmuebles Aptos" sociedad anónima de capital variable, y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en "El Excelsior" que es uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Quedan a su disposición en la Actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

Atentamente  
San Andrés Cholula, Puebla, a 18 de julio de 2022  
Secretario del Juzgado Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla  
**Lic. José Manuel Brodeli Vélez Torres**  
Rúbrica.

**(R.- 525930)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
EDICTO

A QUIEN RESULTE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE JOSÉ MARTÍNEZ ROMERO, en su carácter de parte tercero interesada en el juicio de amparo directo penal D-24/2022, promovido por HORACIO ARZOLA SILVA, contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 880/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 106/2011, por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido por el delito de homicidio simple intencional o doloso, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto correr traslado con copia de la demanda y notificarle el auto admisorio, por medio de edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), y 181, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la referida demanda y del proveído en cita, por lo que deberá presentarse ante este órgano colegiado en el domicilio ubicado en Avenida Osa Menor 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlxácayotl, en San Andrés Cholula, Puebla, Ala Norte, piso 9, a deducir los derechos que le corresponden y señalar domicilio en la ciudad de Puebla o zona conurbada, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo disponen los diversos preceptos 26, fracción III, y 27, fracción III, inciso b), de la citada normatividad.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a 05 de agosto de 2022.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

**Lic. Antonio Rodríguez Ortiz**

Rúbrica.

**(R.- 525670)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**  
**Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**  
EDICTO

Se emplaza al tercero interesado Héctor Balderas Lanto, de la demanda de amparo promovida por Luis Garza Valdés, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Bendix CVS de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la cual le correspondió el número 580/2022, en auto admisorio de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, contra los actos reclamados a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, Presidenta y Actuarias adscritas, a la que reclama:

La resolución interlocutoria de cuatro de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del incidente sobre sustitución patronal promovido por Agustín Javier Durón Pérez, como apoderado de Héctor Balderas Lanto, en el expediente laboral 246/2011; así como su ejecución.

Lo anterior se hace del conocimiento del tercero interesado, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación comparezca, por sí o por apoderado o gestor que pueda representarlo, ya que de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía, requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no señalarlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán por medio de lista.

Queda en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda, para que se imponga de ella.

El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 6 de septiembre de 2022.  
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza,  
con residencia en Piedras Negras

**José Manuel Monsiváis Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 526645)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas,  
con sede en Tuxtla Gutiérrez  
EDICTO

En el lugar que se encuentre hago saber a usted que: en los autos del procedimiento laboral 253/2021 se ordenó el emplazamiento por edictos de Innovaciones en Reclutamiento y Recursos de Personal, S.A de C.V., a quien deberá comparecer al juicio dentro del plazo de quince días, a efecto de dar contestación a la demanda, lo que encuentra fundamento en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

22 de agosto de 2022, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
Secretaria Instructora.  
**Norma Paulina Pérez García.**  
Rúbrica.

(R.- 526263)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos  
Amparo Indirecto 1184/2021  
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

**W&C DISTRIBUCIÓN Y MERCADOTECNIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LEONARDO ORTEGA "N" Y MARISELA MEDINA "N"**, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN:

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1184/2021-IV PROMOVIDO POR **SANDRA ROMERO RAMÍREZ**, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, RECLAMANDO: LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE LABORAL 01/1460/09, JUICIO QUE SE RADICÓ EN ESTE **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, UBICADO EN BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, EDIFICIO "B", NIVEL 4, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370; EN EL CUAL SE LES HA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS Y AL DESCONOCERSE SU DOMICILIO ACTUAL, SE HA ORDENADO SU EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA; HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN; APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, SIN NECESIDAD DE ACUERDO, SE LE HARÁN POR LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL. QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE ÓRGANO JUDICIAL COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO DE QUE SE TRATA; ASIMISMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA PREVISTA PARA LAS **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

Fíjese en la puerta de este Juzgado Federal un ejemplar.

Atentamente  
Cuernavaca Morelos, ocho de agosto de dos mil veintidós.  
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.  
**Janete Ordóñez Flores.**  
Rúbrica.

(R.- 525584)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Naucalpan**  
**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**  
- -EDICTO-

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

TERCERO INTERESADO GERARDO LÓPEZ PORTILLO HUERTA

En los autos del juicio de amparo indirecto número 149/2022-IV, promovido por Honorato Rafael Mellado Zamudio, contra actos del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de Trámite de la Unidad B1 de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla y otra autoridad, en el que señaló como acto reclamado el levantamiento del aseguramiento y entrega del inmueble afecto al juicio de origen, dentro de la carpeta de investigación TLA/TLA/TLA/104/193367/18/09.

En esa virtud, al revestirle el carácter de tercero interesado a Gerardo López Portillo Huerta y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós dictado en el juicio de amparo 149/2022-IV del índice de este órgano jurisdiccional, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado quedan a su disposición copias de la demanda de amparo, auto admisorio y proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el citado tercero interesado concorra ante este juzgado, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito

en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

**Licenciado Saúl García García.**

Rúbrica.

**(R.- 525855)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimoctavo de Distrito**  
**Xalapa, Veracruz**  
EDICTO

Margarita Toribio Cárdenas, en el lugar en que se encuentre, le hago saber que, en los autos del juicio de amparo indirecto 283/2022, promovido por Víctor Alcocer Lara, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en esta ciudad, radicado en este Juzgado Decimoctavo de Distrito en el Estado de Veracruz, situado en avenida Culturas Veracruzanas, número 120, colonia Reserva Territorial, Edificio “B” tercer piso, en esta ciudad, se le ha reconocido el carácter de tercero interesada y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazarla por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con los artículos 27 fracción III incisos b) y c), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, comunicándole que podrá presentarse dentro del término de treinta días hábiles en este Juzgado, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo; se hace de su conocimiento que el acto reclamado en el juicio de amparo se hacen consistir en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio agrario 262/2013, en donde no se admite la reconvencción planteada por el quejoso VÍCTOR ALCOCER LARA, en contra de la ampliación formulada por la actora Margarita Toribio Cárdenas, aquí tercero interesada.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, ocho de agosto de dos mil veintidós.

La Secretaria del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz

**María Felicitas Ponce Durán**

Rúbrica.

(R.- 525292)

Estados Unidos Mexicanos

Ciudad de México

Poder Judicial

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EDICTO.

En los autos del juicio INMATRICULACIÓN JUDICIAL promovido por ROSA MARÍA LEÓN SÁNCHEZ, en contra de DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CDMX; C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO; RICARDO LANDIN GONZALEZ; LIBIA ALFARO LARA; MARIA DEL ROCIO RODRIGUEZ TORRES; JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; C. DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; C. SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL; C. SECRETARIO DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, expediente número 784/2022, Secretaría B; la C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil, dictó un auto que a la letra dice:

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del promovente. Se le tiene desahogando la prevención ordenada en auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en los términos que indica. En consecuencia, se tiene a ROSA MARÍA LEON SANCHEZ, por su propio derecho... Se tiene demandando en el procedimiento de INMATRICULACIÓN JUDICIAL, la inmatriculación a su favor **respecto del inmueble ubicados en CALLE SAN FRANCISCO S/N, ANDADOR 1, INTERIOR 12, COLONIA SAN FRANCISCO XICALTONGO, CODIGO POSTAL 08230, ALCALDÍA IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO Y/O CALLE SAN FRANCISCO S/N, ANDADOR 1, INTERIOR 12, COLONIA BARRIO DE SAN FRANCISCO, XICALTONGO, CÓDIGO POSTAL 08230, ALCALDÍA IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, CUYA SUPERFICIE ES DE 60 METROS CUADRADOS.** Con fundamento en la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, SE ADMITE A TRÁMITE...procédase a la publicación de los Edictos correspondientes, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el periódico “EL DIARIO DE MEXICO”; asimismo, fíjese en la parte externa del inmueble de referencia UN AVISO DE PROPORCIONES MUY VISIBLES, mediante los cuales se informe a la persona que pueda considerarse perjudicada, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de INMATRICULACIÓN judicial respecto de ese inmueble, debiendo contener dicho anuncio el nombre del promovente, los datos del inmueble, del Juzgado, y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial. Acreditada que sea la realización de las publicaciones ordenadas...- Notifíquese.-

Ciudad de México, a 06 de septiembre del 2022.

La C. Secretaria de Acuerdos “B”.

**Lic. Clara Castillo Rangel.**

Rúbrica.

(R.- 526644)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México**  
**con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl**  
**EDICTO**

El titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictó un auto en el juicio **Ejecutivo Mercantil 34/2014**, promovido por Luis Guillermo Vega Tavera endosatario en procuración de Roberto Martínez Ruiz, contra Alejandro Juvenal Cruz González, en el que señalan las **ONCE HORAS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda sobre el bien mueble ubicado en calle veintisiete, manzana doscientos cuatro, lote veintidós, número diez, colonia El Sol, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1'790,919.01 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 01/100 Moneda Nacional), precio que arrojó la actualización del avalúo del corredor público **Miguel Ángel Augusto Camposeco Cadena**, siendo postura legal las dos terceras partes de dicha suma, misma que deberá ser exhibida de conformidad con los artículos 479 y 480 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Comercio, por lo que, los postores que deseen tomar parte de ella, deberán formular sus posturas por escrito en los términos establecidos en el artículo 481 del Código Federal de Procedimientos, de aplicación supletoria al ordenamiento mercantil en cita, sin cuyos requisitos no serán admitidos, dichos edictos serán publicados por tres veces dentro de nueve días en el tablero de avisos de este juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que deberá computarse dicho término en días hábiles. Doy fe.

Nezahualcóyotl, Estado de México, 18 de agosto del 2022.  
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Nezahualcóyotl.

**Nabor García López.**  
Rúbrica.

**(R.- 526653)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito**  
**Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**  
**EDICTO**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON SEDE EN TAPACHULA**  
**MARILÚ REYES CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD**  
**PROTEGIDA K.J.R.**

EN DONDE SE ENCUENTRE

En el juicio de amparo **572/2021**, promovido por **Marcos Jacob Escalante**, contra los actos que reclama del **Juez de Primera Instancia del Ramo Penal y Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número siete ambos con sede en Huixtla, Chiapas**, por auto de esta misma fecha se ordenó emplazarla por medio de **edictos** que se publicarán por **tres veces**, de **siete en siete días**, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un **periódico de mayor circulación en la República Mexicana**; para que en un **plazo de treinta días siguientes al de la última publicación**, se **apersone al presente juicio en su carácter de tercera interesada**, si así conviniera a sus intereses; en el entendido que la copia de la demanda de amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Tapachula, Chiapas.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas  
**Saturnino Palomeque Culebro**  
Rúbrica.

**(R.- 526684)**

---

**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil**  
**Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO**

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. En el juicio de amparo indirecto 338/2022, promovido por Martha Adriana Bautista Granados, se ordena emplazar a los terceros interesados Marisol Herrera de la Riva y Domingo Herrera Nava, haciéndosele saber que cuentan con treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este Juzgado de Distrito ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, séptimo piso, Ala Sur, Ciudad Judicial siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72810, a defender sus derechos, queda a su disposición en la actuaria copia simple de la demanda de amparo; además, señalen domicilio en la ciudad donde tiene residencia este Órgano o en la ciudad de Puebla, donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se les harán por lista que se fije en estrados. Lo anterior, toda vez que la parte quejosa promovió juicio de amparo contra el acto del Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en todo lo actuado dentro del expediente 74/2017/4C.

San Andrés Cholula, Puebla, 26 de julio de 2022.  
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,  
con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.  
**Lic. José Carlos Ibáñez Méndez.**  
Rúbrica.

**(R.- 526280)**

---

## **AVISOS GENERALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**  
**David Hemsani y Sidany**  
**Vs.**  
**María del Carmen Sánchez Munguía**  
**M. 1696320 Sponya Gloves**  
**Exped.: P.C. 107/2022 (N-31) 1009**  
**Folio: 20981**  
**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**  
**María del Carmen Sánchez Munguía**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección el 13 de enero de 2022, con folio de ingreso 001009, DAVID HEMSANI Y SIDANY, actuando por propio derecho, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcarío citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUNGUÍA**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que

de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de julio de 2022.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 526490)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

David Hemsani y Sidany

Vs.

María del Carmen Sánchez Munguía

M. 1696320 Sponya Gloves

Exped.: P.C. 108/2022 (C-53) 1010

Folio: 20983

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

María del Carmen Sánchez Munguía

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección el 13 de enero de 2022, con folio de ingreso 001010, DAVID HEMSANI Y SIDANY, actuando por propio derecho, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUNGUÍA**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de julio de 2022.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 526492)

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Economía  
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual  
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial  
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad  
The Polo/Lauren Company, L.P.

Vs.

**Aohui Yang**  
**M. 1694812 Polo New York Polo Club y Diseño**

**Exped.: P.C. 2627/2021(N-762)28407**

**Folio: 16908**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Aohui Yang**

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección el 16 de diciembre de 2021, con folio de entrada 028407, MARTIN MICHAUS ROMERO, apoderado de **THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P.**, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **AOHUI YANG**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de junio de 2022

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 526591)**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina  
Área de Responsabilidades  
2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 primer y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por este medio al Representante Legal de la empresa “NAFTIKOS, S.A. DE C.V.”, quien no fue localizado en los diversos domicilios registrados en el expediente SANC-0001/2022, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada, por el presunto incumplimiento de su obligación prevista en la cláusula octava del Contrato de Adquisición de Bienes, número CABSÍ 13-080/2020, del veinticuatro de julio de dos mil veinte, al no entregar las refacciones nuevas marcas MTU para efectuar los mantenimientos preventivos W-4, W-5 y W-6, a 06 máquinas principales marca MTU, modelo 20V956TB92, para atenciones de los buques ARM. “AZUETA” (PO-122),

ARM. "BARANDA" (PO-123) Y ARM. "MONASTERIO" (PO-126), requeridos por la Dirección General de Construcciones Navales y por la Dirección General Adjunta de Ingeniería y Mantenimiento de la Secretaría de Marina, derivado de la adjudicación directa número económico: ING0017/2020, requisición: 879, presuntamente infringió lo dispuesto por los artículos 45 fracción XII y penúltimo párrafo, 46 párrafo primero y 59 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En consecuencia, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 38 tercer párrafo de la Ley antes citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas con las que cuente, debiendo de presentar original o copia certificada del documento con el cual acredite su personalidad, apercibiéndolo que de no hacer manifestación alguna dentro del término señalado se tendrá por precluido su derecho. Asimismo deberá señalar domicilio en la Ciudad de México, para efectos de oír y recibir notificaciones, o bien, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá señalar cuenta de correo electrónico, así como su aceptación expresa de notificarle por dicho medio, apercibido que de no atender los requerimientos antes señalados, las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón, el cual, será fijado en la puerta de acceso a las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 61 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente que se tiene integrado, se encuentra a su disposición de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 16:00 horas en estas oficinas ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar, número 861, Edificio "C" Planta Baja, Colonia Los Cipreses, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04830, en esta Ciudad.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022.  
Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina  
Capitán de Navío  
**Francisco Xavier Rojo Valerio**  
Rúbrica.

(R.- 526514)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**  
**The Polo/Lauren Company, L.P.**  
Vs.  
**Ting Zhang**  
**M. 1618093 Polo Club Cabbeen y Diseño**  
**Exped.: P.C. 1406/2021(N-431)14525**  
**Folio: 16906**  
**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**  
**Ting Zhang**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección el 12 de julio de 2021, con folio de entrada 014525, Adolfo Athié Cervantes, apoderado de **THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P.**, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcarío citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **TING ZHANG**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a

la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de junio de 2022

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 526592)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

The Polo/Lauren Company, L.P.

Vs.

Chan Pyo Lee

M. 1709547 Stephanie Polo Club y Diseño

Exped.: P.C. 351/2022(N-82)3892

Folio: 16914

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Chan Pyo Lee

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito enviado mediante el servicio de buzón en línea el 15 de febrero de 2022, presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 16 del mismo mes y año, con folio de entrada 003892, MARTIN MICHAUS ROMERO, apoderado de **THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P.**, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **CHAN PYO LEE**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de junio de 2022

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 526593)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**  
**The Polo/Lauren Company, L.P.**

Vs.

**Aohui Yang**  
**M. 1702262 New York Polo Club y Diseño**  
**Exped.: P.C. 2629/2021(N-764)28409**

**Folio: 16912**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Aohui Yang**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección el 16 de diciembre de 2021, con folio de entrada 028409, MARTIN MICHAUS ROMERO, apoderado de **THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P.**, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **AOHUI YANG**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de junio de 2022

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 526594)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**  
**Expediente: 21/953-EPI-01-02-02-OL**  
**Actor: Nutri Health I, S. de R.L. de C.V.**  
**“EDICTO”**

LIFEVANTAGE CORPORATION

En los autos del juicio contencioso administrativo número 21/953-EPI-01-02-02-OL, promovido por el representante legal de NUTRI HEALTH I, S. DE R. L. DE C. V., en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio oficio con número de folio 15995 de fecha 25 de junio de 2021, por el cual el SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL del Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial, declaró la infracción administrativa prevista en el artículo 213, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte del actor, y le impuso una multa consistente en 3,000 (tres mil) veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización vigente al día 5 de marzo de 2018, se dictó un acuerdo con fecha 11 de julio de 2022 en donde se ordenó emplazar a LIFEVANTAGE CORPORATION, al juicio citado por medio de edictos, fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida México 710, San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en esta ciudad, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 11 de julio de 2022.

El Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en  
Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez**

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Dania Karely Espinoza Perea**

Rúbrica.

**(R.- 526107)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría de Economía**

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**

**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**

**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**

**The Polo/Lauren Company, L.P.**

**Vs.**

**Aohui Yang**

**M. 1702261 Innominada**

**Exped: P.C. 2628/2021 (N-763) 28408**

**Folio: 16910**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Aohui Yang**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Dirección el 16 de diciembre de 2021, con folio de entrada 028408, MARTIN MICHAUS ROMERO, apoderado de **THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P.**, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **AOHUI YANG**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a

la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

7 de junio de 2022

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 526595)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría de Economía**

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**

**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**

**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**

**Marcopolo S.A.**

**Vs.**

**Balref, S. de R.L. de C.V.**

**M. 1308939 Attivo y Diseño**

**Exped.: P.C. 903/2022(C-367)10609**

**Folio: 18154**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Balref, S. de R.L. de C.V.**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 2 de mayo de 2022, con folio de entrada 010609, JOSE LUIS MORALES GOES, apoderado de **MARCOPOLO S.A.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 1308939 ATTIVO Y DISEÑO.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 336, 367 fracción IV, 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada BALREF, S. DE R.L. DE C.V.; el plazo de UN MES, contado a partir del día hábil siguiente en el que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida de que no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

15 de junio de 2022

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 526617)

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Colima, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto denominado C-2022/039, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2022. ....	2
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Tabasco, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Construyendo Acciones Sustantivas con Rumbo a una Sociedad Igualitaria en el Estado de Tabasco. ....	12
Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2022 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero. ....	22
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Santa Rosa de Lima, San Andrés Tuxtla, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. ....	30
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Ciudad Isla, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de San Andrés Tuxtla, A.R. ....	31

**SECRETARIA DE MARINA**

Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 140 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país, a fin de que participen en el Ejercicio Operativo UNITAS LXIII, a realizarse en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 10 al 24 de septiembre de 2022. ....	32
Aviso por el que se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V. ....	33

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	34
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	35
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....	39
Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Peibo Fintech, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico. ....	41

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Respuesta a comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-CONAGUA-2015, denominado: Aparatos y accesorios de uso sanitario, publicado para su consulta pública el 26 de septiembre de 2016. .... 43

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se da cumplimiento a la Decisión del Panel Binacional en relación con el tercer informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 8 de febrero de 2022, y publicada el 29 de marzo de 2022. .... 394

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo número 19/09/22 por el que se modifica el diverso número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública. .... 427

**SECRETARIA DE SALUD**

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas. .... 428

Convenio de Colaboración para realizar procesos de capacitación y evaluación con fines de certificación en competencias de las personas a través de la Entidad de Certificación y Evaluación del DIF Nacional (ECE055-11), que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. .... 482

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. .... 493

Aviso por el que se informan los datos de identificación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. .... 494

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de recursos disponibles del subsidio para la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Ciudad de México. .... 495

**INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR**

Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2021, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chiapas. .... 504

Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2021, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México. ....	522
---	-----

## **PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2017. ....	540
--	-----

---

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	576
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	576
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	576
Valor de la unidad de inversión. ....	577

### **COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA**

Acuerdo No. CFCE-219-2022 por el que se declara como día inhábil el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. ....	578
---	-----

### **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor. ....	579
--	-----

### **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Movimiento por el Rescate de México, en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG103/2021, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. ....	579
---	-----

### **AVISOS**

Judiciales y generales. ....	618
------------------------------	-----

---

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)